



CENTENARIO
DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1917

El mundo del derecho II
Instituciones, justicia y cultura jurídica

El mundo del derecho II

Instituciones, justicia
y cultura jurídica

Andrés Lira
Elisa Speckman Guerra

Coordinadores



ESCUELA LIBRE
DE DERECHO



CENTENARIO
DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1917



ESCUELA LIBRE
DE DERECHO



EL MUNDO DEL DERECHO II: INSTITUCIONES,
JUSTICIA Y CULTURA JURÍDICA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 813

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Ricardo Hernández Montes de Oca
Vanessa Díaz
Edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Elaboración de portada

EL MUNDO DEL DERECHO II: INSTITUCIONES, JUSTICIA Y CULTURA JURÍDICA

ANDRÉS LIRA
ELISA SPECKMAN GUERRA
Coordinadores



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
ESCUELA LIBRE DE DERECHO
México, 2017

Primera edición: 3 de octubre de 2017

DR © 2017. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-8467-0

CONTENIDO

	Presentación	XV
--	------------------------	----

LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

1	Algunos aspectos para una reflexión constitucional sobre el Acta de Independencia del Imperio Mexicano	3
----------	--	----------

Raúl Pérez Johnston

I.	El Acta de Independencia del Imperio Mexicano, análisis de su contenido	6
II.	Las teorías del contrato social en distintas fases y la suprallegalidad constitucional de la declaración de independencia	10
III.	¿Hacia una nueva interpretación del constitucionalismo actual respecto de la supremacía constitucional?	31
IV.	Conclusión	33
V.	Referencias	34

2	Miguel Ramos Arizpe: provincialismo responsable, federalismo en formación	37
----------	---	-----------

Rafael Estrada Michel

I.	Hipótesis de partida	37
II.	La discusión que constituye	39

III. Un formidable debate	65
IV. Bibliografía.	79

3
**El Poder Judicial en 1824. Las concepciones
y esfuerzos de su gestación 81**

David Pantoja Morán

I. Las innovaciones introducidas por la Revolución francesa	81
II. La administración de justicia en la legislación gaditana	86
III. Los primeros pasos en la formación de la administración de justicia en el periodo inicial de vida independiente.	91
IV. Breve mención a algunos de los proyectos presentados ante ambos congresos	95
V. La discusión del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	101
VI. Discusión sobre el proyecto de Constitución federal.	103
VII. La discusión sobre el Poder Judicial, previsto en el proyecto de Constitución.	105
VIII. La administración de justicia de 1824 en la práctica	111
IX. Bibliografía	122

4
**Para garantizar la Constitución: el concepto
de garantía en la cultura constitucional mexicana
como episteme del amparo (1833-1847) 125**

Alejandro G. Escobedo Rojas

I. Antecedentes del término	125
II. La complejidad del caso mexicano	128
III. Definición: la Constitución como garantía de garantías.	129
IV. Precedentes históricos	132
V. Limitación del poder vs. control del poder.	144

VI. De las garantías constitucionales al amparo.	149
VII. Conclusión	158

JURISTAS

5	Notas sobre Manuel Mier y Terán, la Comisión de Límites (1827-1829) y la Ley del 6 de abril de 1830	163
		<i>Eber Betanzos</i>

I. La comisión de límites	166
II. La ley del 6 de abril de 1830	171
III. Algunas consideraciones jurídicas	176
IV. Comentario final.	182
V. Fuentes	184
VI. Anexos	186

6	Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Un jurista militante	197
		<i>María del Refugio González</i>

I. Profesor y combatiente.	203
II. La época (1821-1885)	212
III. La justicia en tiempos revueltos.	216
IV. Fuentes y bibliografía.	229

7	Libertad pero con orden. Tres documentos elaborados por José María Lafragua	233
		<i>Silvestre Villegas Revueltas</i>

I. El marco histórico de los cuarenta	234
II. Lafragua y las “garantías” que debe poseer la genuina libertad	239

III. El marco histórico de los cincuenta	245
IV. Reflexión sobre el programa de gobierno	252
V. Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta	260
VI. Conclusiones	267
VII. Bibliografía	270

SISTEMA JUDICIAL E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

8	El clero ante la justicia: los recursos de fuerza en el México independiente.	275
<i>Pablo Mijangos y González</i>		

I. Una herencia del antiguo régimen	278
II. Los límites del poder episcopal	287
III. La resistencia clerical	296
IV. La desaparición de los recursos de fuerza	304
V. Fuentes	307

9	La justicia, entre el señorío del juez y el imperio de la ley. La administración de justicia michoacana en el tránsito al Estado de derecho (1857-1883).	313
<i>Leopoldo López Valencia</i>		

I. Introducción	313
II. Un sistema jurídico tradicional	318
III. El proceso de instauración de la nomocracia en Michoacán	329
IV. Epílogo	336
V. Fuentes	338

10

La administración de justicia porfirista en acción: los rebeldes de Santa Clara en la Puebla revolucionaria de 1910 (una mirada a las fuentes judiciales federales del Juzgado de Distrito en Puebla)..... 343

Humberto Morales Moreno

- I. Puebla. El Código Procesal Penal de 1908 y la rebelión serdanista de 1910 (sospecha y persecución). 345
- II. Represión y prisión de los rebeldes de Santa Clara (desvanecimiento de pruebas y acusación por homicidio proditorio contra funcionarios del estado) 351
- III. El juicio de la familia Serdán (persistencia del modelo inquisitorial en la transición maderista). 354
- IV. Epílogo. Autoritarismo y justicia discrecional entre el Porfiriato y la Revolución 362
- V. Fuentes de consulta 363

11

Del individualismo a la socialización del amparo, 1900-1935 367

Andrés Lira

- I. Introducción 367
- II. Apogeo y crítica del individualismo. 368
- III. Rezago académico y doctrinal 376
- IV. El momento revolucionario y la socialización del amparo 379
- V. ¿Socialización o estatización del amparo? 386
- VI. Referencias. 390

12**Crónica de una muerte anunciada: la supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal 395***Elisa Speckman Guerra*

I. La creación	396
II. Crítica y defensa del juicio por jurado	399
III. Ajustes legales	403
IV. La supresión	406
V. El jurado ha muerto, ¡viva el jurado!	413
VI. Reflexiones finales	418
VII. Referencias	420

PROPIEDAD Y CONFLICTOS SOCIALES**13****Muerta ante la ley. La comunidad, los individuos y el derecho de propiedad en los juicios de amparo. Estado de Puebla, México, 1869-1900 427***Daniela Marino*

I. Actores colectivos, derechos individuales y el recurso de amparo	429
II. Los juicios de amparo por tierras comunales y de los pueblos, estado de Puebla, 1869-1900	432
III. Consideraciones finales	443
IV. Bibliografía	445

14**El papel de la ley en el debate frente a la cuestión agraria, 1895-1934 447***María José Rhi Sausi G.
Humberto Guadarrama G.*

I. Las leyes porfirianas	448
------------------------------------	-----

II. Las propuestas en torno a una reforma agraria	453
III. Un nuevo Estado, un nuevo discurso (1915-1934)	464
IV. Academia y disidencia frente a la cuestión agraria	472
V. El papel de la ley en la regulación del crédito agrícola	474
VI. Reflexiones finales	480
VII. Bibliografía	483

15
**El impacto de la Ley de la Renta Congelada
en la Ciudad de México (1942-2001) 487**

María José García Gómez

I. Presentación	487
II. Sobre el arrendamiento	489
III. Rentas fijas	491
IV. Entender el arrendamiento bajo el régimen de renta congelada	494
V. La comisión de estudio: buena intención, pobres resultados	496
VI. Renta congelada en propiedades elegantes	499
VII. Dos tipos de juicio, un mismo objetivo	500
VIII. Contratos inamovibles	501
IX. Leyes que no ayudan	502
X. Conclusión	506
XI. Apéndice	508
XII. Fuentes	511

Presentación

El mundo del derecho II: instituciones, justicia y cultura del derecho es resultado del trabajo del Seminario Permanente de Historia del Derecho y la Justicia, que se reúne bimestralmente en la Escuela Libre de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México. En cierta forma, este volumen constituye una continuación del primer tomo, publicado por la Editorial Porrúa, la Escuela Libre de Derecho y la UNAM, en 2009, bajo el título *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica mexicana y novohispana*.

El seminario se fundó en 2006 con el objeto de crear un espacio de diálogo entre investigadores, de fomentar el estudio de la historia del derecho y la justicia, y de difundir una nueva forma de acercarse al estudio de estos campos.

El proyecto fue promovido por Jaime del Arenal y por Elisa Speckman y fue apoyado por la Escuela Libre de Derecho y por la UNAM, instituciones que desde entonces lo auspician y le sirven como sede. Tanto en las sesiones periódicas como en los trabajos colectivos participan investigadores y profesores de ambas casas, así como de otras instituciones del país.

A lo largo de diez años se ha conformado un fructífero grupo de trabajo, actualmente coordinado por Andrés Lira González y Elisa Speckman Guerra, e integrado por los siguientes miembros, en orden alfabético: Eber Betanzos Torres, Salvador Cárdenas Gutiérrez, Fernando Castrillo Dávila, Alejandro Escobedo Rojas, Rafael Estrada Michel, María José García Gómez, María del Refugio González, Francisco de Icaza, Leopoldo López Valencia, Daniela Marino, Elizabeth Martínez Chávez, Alejandro Mayagoitia, Pablo Mijangos y González, Humberto Morales Moreno, Mariana Moranchel, José Ramón Narváez Hernández, Moisés Ornelas, David Pantoja Morán, Raúl Pérez Johnston, Antonia Pi-Suñer Llorens, María José Rhi Sausi, Juan Pablo Salazar, Jorge Traslosheros Hernández, Mario Téllez y Silvestre Villegas Revueltas.

El grupo no sólo impulsa proyectos colectivos, también comparte una visión sobre la historia del derecho, que se inserta en una corriente historiográfica relativamente reciente pero que busca renovarse de forma constante.

Se trata de la historia crítica, social o cultural del derecho, que encuentra sus raíces en los últimos 15 o 20 años. Según diversos autores que han estudiado la historiografía jurídica mexicana —como Peter Reich, Mirian Galante, Pablo Mijangos, Rafael Estrada y Salvador Cárdenas— trabajos publicados a partir de los últimos años de la década de 1990 anuncian esta nueva forma de acercarse a la historia del derecho (algunos autores ubican trabajos pioneros desde la década de 1980, aunque admiten que el cambio es más notable en los últimos años).

Según Peter Reich, los estudios recientes muestran una integración entre ley y ciencia social, y podemos pensar que entre derecho y sociedad.¹ Comparten esta idea Pablo Mijangos y Mirian Galante, quienes afirman que los autores de estos trabajos entienden al derecho como producto del entorno político, económico, social y cultural y, por lo tanto, lo vinculan con el contexto de su época. Por ello, señalan Mijangos y Galante, en el estudio del derecho han coincidido sociólogos, antropólogos, filósofos, politólogos e historiadores.² Por otra parte, Rafael Estrada sostiene que paulatinamente se ha ido superando la tendencia que identificaba la historia del derecho con la historia de la legislación.³ En palabras de Mirian Galante, en los trabajos recientes se cuestiona “la identificación totalizadora entre ley y derecho”, se reconocen “espacios de interpretación” a los agentes encargados de aplicar la ley y se marca “su potencial para incorporar significaciones y demandas de distintos grupos sociales afectados por su aplicación”. Ello desemboca en “una mirada más compleja sobre la relación entre

¹ Véase Reich, Peter, “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 23, núm. 1, 2007, pp. 183 y 184.

² Mijangos y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 14, 20 y 21, y Galante, Mirian, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, pp. 94 y 95.

³ Estrada, Rafael, “La historia del derecho en México. Un estado de la cuestión en la formación de los operadores jurídicos”, en Sordi, Bernardo, *Storia e Diritto. Esperienze a confronto. Atti dell' Incontro Internazionale di Studi in Occasione dei 40 Anni dei Quaderni Fiorentini*, Milán, Giuffrè Editore, 2013, pp. 234 y 242.

ley y derecho, ley y Estado y ley y sociedad”.⁴ Por ende, el derecho ha recuperado su amplio significado y no solamente se estudian las normas expedidas por los legisladores sino otros conjuntos normativos, además de que, en general, no sólo se estudian las normas sino su interpretación y puesta en práctica.

Se han multiplicado, entonces, objetos y sujetos de estudio, con la consiguiente proliferación de fuentes.⁵ Como señala Magdalena Candiotti —refiriéndose a la historiografía latinoamericana e incluyendo a México— han tenido cabida nuevos temas (por ejemplo, se estudian el derecho sancionado por el Estado y otros derechos “socialmente activos”, o bien, los delitos tipificados y procesos de criminalización de conductas por parte de la sociedad) y personajes (se abordan sujetos “desviados” pero también jueces, abogados o policías).⁶ Paralelamente, se han ampliado las preguntas de investigación. También refiriéndose al contexto latinoamericano sostiene Lila Caimari que los trabajos sobre la historia del crimen, la justicia y el castigo revelan una mayor amplitud de interrogantes, y ello como resultado “de un consenso compartido: la no esencialidad de la ley y sus instituciones, su carácter maleable y ambiguo en relación con la sociedad y la cultura, y la multidimensionalidad de las instituciones disciplinarias —a la vez escenario de relaciones de poder, espacio de encarnación de saberes, lugar de estrategias de resistencia subordinada”.⁷

Como lo anotamos en la presentación del primer volumen, los miembros del seminario nos inclinamos por este tipo de historia (historia crítica, cultural o social del derecho). Pensamos en estudios analíticos y sustentados en fuentes. Apostamos por un acercamiento que no se agote en el análisis formal de las leyes, ni siquiera en el estudio de normas e instituciones, sino que las explique en la lógica y el contexto de su época. Optamos por estudios que no juzguen los

⁴ Galante, Mirian, *op. cit.*, pp. 94 y 95.

⁵ Cárdenas, Salvador y Speckman Guerra, Elisa, “La justicia penal: estado actual de la investigación histórica”, en García Ramírez, Sergio e Islas, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Inacipe-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 304.

⁶ Candiotti, Magdalena, “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, núm. 7, mayo 2009, pp. 28 y 33.

⁷ Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, Argentina, 2004, p. 20.

universos jurídicos y judiciales del pasado con base en ideas, valores o exigencias del presente. Por lo mismo, no coincidimos con aquella concepción que presenta las soluciones actuales como atemporales y exclusivas, o bien, como necesario resultado de un proceso evolutivo y lineal, pues creemos que esta visión no permite que la historia del derecho cumpla con una función esencial: comprender, dimensionar y relativizar leyes e instituciones del México actual.

Así, los capítulos que se incluyen en *El mundo del derecho II: instituciones, justicia y cultura jurídica* comparten una forma de hacer historia del derecho. Son también resultado del trabajo colectivo, pues fueron comentados por el grupo y, en cierta medida, se han nutrido del diálogo que bimensualmente sostenemos los miembros del seminario.⁸

En conjunto, sus autores estudian temas como el diseño del Estado mexicano o del Estado liberal tras la obtención de la Independencia, para ello analizan Constituciones y congresos constituyentes; la demarcación de las fronteras nacionales; procesos de legitimación y construcción de conceptos como soberanía popular, libertad, derechos y garantías, y la organización de los poderes, con especial atención en el Poder Judicial. Se preocupan, también, por el tema de la propiedad, sea agraria o urbana, considerando los litigios en torno a ella. Asimismo, estudian la conformación de las jurisdicciones y los conflictos con la eclesiástica, el sistema de justicia y asuntos como el margen de decisión de los jueces y el cambiante significado del arbitrio, la participación ciudadana en la justicia y el paulatino proceso de profesionalización, el perfil de los juzgadores y, también, sus posibilidades en un país carente de abogados y de recursos económicos. Para, finalmente, analizar la recepción, el impacto y efectividad de las leyes, los resultados que tuvieron políticas y ordenamientos (los previstos y los efectos a largo plazo) y las experiencias de la justicia.

En general, se interesan por las múltiples interacciones, vínculos e influencias que existen entre el mundo del derecho y la sociedad.

Por ello, en conjunto, la obra permite al lector conocer diversos aspectos del pasado jurídico de México y, por su enfoque, también de su historia cultural y social. Agradecemos al Instituto de Investigaciones

⁸ Los comentarios del grupo y lecturas particulares, como las que hicieron María del Refugio González y Pablo Mijangos, fueron fundamentales para el enriquecimiento de los trabajos.

Jurídicas de la UNAM y a la Escuela Libre de Derecho el apoyo a su publicación.

REFERENCIAS

- CAIMARI, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores Argentina, 2004.
- CANDIOTI, Magdalena, “Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina”, *Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, núm. 7, mayo de 2009, pp. 25-37.
- CÁRDENAS, Salvador y SPECKMAN GUERRA, Elisa, “La justicia penal. Estado actual de la investigación histórica”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre justicia penal*, México, Inacipe-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- ESTRADA, Rafael, “La historia del derecho en México. Un estado de la cuestión en la formación de los operadores jurídicos”, en SORDI, Bernardo, *Storia e Diritto. Esperienze a confronto. Atti dell' Incontro Internazionale di Studi in Ocasione dei 40 Anni dei Quaderni Fiorentini*, Milán, Giuffrè Editore, 2013.
- GALANTE, Mirian, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista complutense de historia de América*, vol. 37, 2011.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011.
- REICH, Peter, “Recent Research on the Legal History of Modern Mexico”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 23, núm. 1, 2007.

LA FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

I. Algunos aspectos para una reflexión constitucional sobre el Acta de Independencia del Imperio Mexicano

Raúl Pérez Johnston*

EL CAMINO empezó en Iguala y culminó en la Ciudad de México, con la entrada del Ejército Trigarante. Ese 27 de septiembre de 1821, se vio como un nuevo comienzo y desde entonces no se ha volteado la vista atrás. Si bien la culminación de la independencia de México no fue ausente al derramamiento de sangre, como lo pretende el Plan de Iguala,¹ a partir de 1821 puede considerarse que el movimiento iniciado por Iturbide es la culminación de lo que había comenzado en Dolores con el grito de Miguel Hidalgo.²

* Escuela Libre de Derecho.

¹ La pretensión del redactor del Plan de Iguala, con el objetivo de enaltecer y dar trascendencia a la labor de Iturbide, pareciera olvidar que entre 1810 y 1821 habían ocurrido acontecimientos sangrientos en la búsqueda de la independencia que se buscaba, al establecer: “Vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre”. Véase al respecto, Gamboa, José M., *Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901, pp. 282-285. Esta aseveración es criticada severamente por Carlos María de Bustamante, quien fuera secretario particular de Morelos y firmante de la Declaración de Independencia de 1813, en el apéndice al tomo cuarto de su *Cuadro histórico*, denominado “Noticia de las Principales Acciones Militares dadas ó recibidas por los Mexicanos en la Guerra de Independencia y comprobadas con las Gacetas del Gobierno Virreinal”, México, Imprenta de la Calle de los Rebeldes núm. 2, 1846, pp. 26-30.

² En este sentido, el propio Plan de Iguala, en un afán legitimador, vincula la última etapa del movimiento de independencia con aquél iniciado en 1810, al establecer: “La opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública...”.

Al respecto, consúltese Gamboa, José M., *op cit.*

Como producto de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, se instaló una Junta Provisional Gubernativa, cuyo primer acto solemne, tras tomar posesión de sus cargos los miembros designados a la misma, fue la redacción de una declaración formal y solemne de independencia para la nueva nación mexicana. Los acontecimientos de esa sesión, la del 28 de septiembre de 1821, serían de la atención de todos los grandes historiadores nacionales,³ y la declaración firmada en la tarde de ese mismo día, considerada como la culminación del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, el inicio del derecho público en nuestro país.⁴

³ El recuento de la sesión del 28 de septiembre en cuestión puede consultarse en Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871, t. I, pp. 68 y 69; en Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, México, Imprenta de la Calle de los Rebeldes núm. 2, 1846, t. V, pp. 333 y 334, y en Alamán, Lucas, *Historia de Mejico desde los movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Jus, 1942, t. V, pp. 220-222.

⁴ “Después del Plan de Iguala y de los tratados de Córdoba, que dieron principio al derecho público mexicano, el discurso pronunciado por Iturbide [el 28 de septiembre de 1821] fue la primera manifestación legal del hecho consumado”. Olavarría y Ferrari, Enrique, “México Independiente 1821-1855”, *México a través de los siglos, historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, reimpresión facsimilar de la edición de 1884-1889, México, Cumbre, 1956, t. IV, pp. 14 y 15. En este sentido, vale la pena aclarar que si bien durante la revolución de independencia novohispana, tenemos manifestaciones de derecho público muy importantes, entre las que destaca claramente la Constitución de Apatzingán, lo cierto es que en nuestra opinión deben considerarse como elementos de derecho público previos o antecesores al inicio del derecho público mexicano. Esta es la opinión de varios connotados publicistas, entre las que destacaríamos la de Isidro Montiel y Duarte, quien inicia el estudio del derecho público patrio a partir del 24 de febrero de 1821 con la proclamación del Plan de Iguala. Al respecto escribiría:

“Veamos por lo mismo, ántes que todo, cuáles son las tradiciones de nuestro derecho constitucional, para poder fijar su inteligencia genuina.

Para ello necesitamos considerar los trabajos sociales que se han impendido con resultado práctico en el terreno doméstico, civil y político, comenzando por los documentos oficiales de la independencia.

El 24 de febrero de 1821 el Sr. D. Agustín Iturbide proclamó el plan de Iguala...”. Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, t. I, p. I.

Lo anterior sin perjuicio que en la primera parte del tomo I de su obra, Isidro Montiel y Duarte transcribiera algunos de los documentos legales de la insurgencia, pero a los cuales visiblemente no les da el mismo efecto histórico. *Ibidem*, pp. 1-61.

No obstante lo anterior, pocos han sido los estudios de la mencionada acta o declaración,⁵ y pareciera que en el mundo jurídico el documento habría sido condenado a estar colgado en las paredes de algunos museos, sin que se hayan realizado estudios en materia a profundidad de su contenido, ni preguntarse la trascendencia que pudiera tener dicho documento como marco referencial de nuestro derecho público.⁶

⁵ José María Luis Mora, Lorenzo de Zavala, Lucás Alamán e Isidro Montiel y Duarte, hacen a lo mucho breve mención de la emisión del documento, sin que ninguno de ellos realice un análisis de su contenido. Al respecto, véase Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Ed. Imprenta a cargo de Manuel N. de la Vega, 1845, 2 ts.; Mora, José María Luis, *Mejico y sus revoluciones*, París, Librería de Rosa, 1836, 3 t.; Alamán, Lucas, *Historia de Mejico desde los movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la epoca presente*, México, Jus, 1942, 5 ts., y Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho Público Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871 y 1882, 4 ts. El único que rompe con la línea anterior es tal vez Carlos María de Bustamante por el brevísimo análisis comparativo que realiza en su *Noticia de las Principales Acciones...*, cit., pp. 26-30. Pareciera con lo anterior, que para los historiadores y juristas del siglo XIX, lo relevante habría sido el hecho, y no así el contenido del documento.

⁶ Ha habido sobre este punto una tendencia a menospreciar las disposiciones “declarativas” en los textos legales, o incluso a considerar las declaraciones como textos no legales. En nuestra opinión esto deriva de una concepción limitada del derecho público tendente a considerar las normas como meras reglas de aplicación, soslayando con esto tales disposiciones “declarativas” como principios orientadores o interpretativos del resto del ordenamiento. Véase sobre este punto la opinión del diputado Luis Manuel Rojas en la sesión del 12 de diciembre de 1916 en el constituyente de Querétaro, al considerar que esas disposiciones “declarativas” son las que dotan de “alma, energía, calor y significación” al texto jurídico. Sobre este punto, para determinar la necesidad de tomar en serio el contenido “declarativo” del Acta de Independencia a efecto de dotar de significado a otros textos de nuestro derecho público, atiéndase al discurso del propio licenciado Rojas al establecer:

“Se ha censurado mucho en la Constituciones latinas la tendencia de formar preceptos puramente declarativos y que no encierren un postulado propiamente legislativo de cualquier naturaleza, y en esto, desde cierto punto de vista, hay razón; pero tampoco debe perderse de vista el motivo que existe para formar esos preceptos puramente declarativos... Ahora bien, resulta de esto que para los pueblos hispanos que sólo tenían en la conciencia la idea de que su papel era el de una absoluta abstención en los asuntos políticos, haya sido de la mayor importancia la novedad de que la Constitución diga: Las leyes no son para el beneficio del monarca español, o de sus ministros, o de la patria española... El Gobierno es precisamente para beneficio común y todas las leyes que dicte no tienen más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar que se violen los derechos naturales o

Pese a ello, consideramos que el Acta o Declaración de Independencia del 28 de septiembre de 1821,⁷ amerita un estudio desde el punto de vista de su contenido, con el objeto de tratar de desprender si este documento es, como hasta ahora se ha considerado, un documento aislado y meramente histórico de nuestro derecho público, o si podría llegar a considerarse como parte de un esquema más complejo, en el que, tomando en cuenta las teorías contractualistas en distintas etapas o fases, pudiera llegar a constituir una especie de supralegalidad constitucional que pudiera servir de parámetro para poder reinterpretar incluso el concepto de supremacía constitucional.

I. EL ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, ANÁLISIS DE SU CONTENIDO

El Acta de Independencia firmada por la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, fue encargada para su elaboración al secretario de la corporación, el licenciado Juan José Espinosa de los

civiles del hombre; pues el verdadero papel del Gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados... Tales conceptos no pueden estar de momento en la conciencia de un pueblo, porque las sociedades no andan a saltos; se necesita que pase mucho tiempo para que el hecho se realice; pero entretanto, al tener cabida en las instituciones, cumplen un papel eminentemente educativo, y viven siendo como un ideal que aviva el sentimiento de nuestros derechos y excita nuestra voluntad para hacer uso de ellos tarde que temprano, como en los pueblos sajones; por consiguiente, yo no estoy de acuerdo ni considero que estas fórmulas puramente declarativas no tengan valor alguno⁷.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. I, núm. 23, 12 de diciembre de 1916, 10a. sesión ordinaria celebrada en la tarde del 12 de diciembre de 1916, pp. 405 y 406.

⁷ Se toma como la declaración de independencia de México para efectos de este estudio, y conforme a la línea argumentativa que hemos estado sosteniendo, el Acta de Independencia del Imperio Mexicano firmada el 28 de septiembre de 1821, y no así la del 6 de noviembre de 1813 elaborada por el Congreso de Anáhuac, puesto que en realidad fue la primera la que realmente creó una nueva nación, la mexicana, mientras que la segunda, tuvo el mismo fin que la insurgencia de Morelos. Los documentos en cuestión se pueden consultar en Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901, pp. 235, 236, 291-293, sin que sea óbice que puedan servir de referencia o como elementos orientadores para poder determinar e interpretar la significación de documentos posteriores.

Monteros,⁸ aun cuando ha habido algunas voces que han establecido que Francisco Manuel Sánchez de Tagle habría participado en la elaboración de la misma, pero sin que esto último cuente en nuestra opinión con evidencia histórica lo suficientemente sólida como para poder cuestionar al licenciado Espinosa de los Monteros como autor principal de dicho documento.⁹ El texto aprobado en la sesión vespertina de la Junta del mencionado 28 de septiembre, a la letra establece:

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

La nación mexicana que, por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa, eternamente memorable, que un genio superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza, y reconocen por inenajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del

⁸ Entonces, abogado de la Audiencia de México y agente fiscal de lo civil. Al respecto, véase Olavarría y Ferrari, Enrique, “México Independiente 1821-1855”, *México a través de los siglos...*, cit. t. IV, p. 12. El licenciado Espinosa de los Monteros sería también académico de la Academia de la Lengua, ministro de relaciones exteriores e interiores y de justicia y negocios eclesiásticos durante el gobierno de Guadalupe Victoria, consejero de Santa Anna —al que se opondría con posterioridad— durante el tiempo del gobierno de facto surgido del Plan de Tacubaya, miembro del congreso encargado de elaborar los proyectos de Constitución de 1842, entre otros cargos que ejercería en su carrera. Como miembro de la Comisión de Constitución, Juan José Espinosa de los Monteros sería firmante, junto con Mariano Otero del Proyecto de Constitución de la Minoría de la Comisión. De ese proyecto, llama la atención que se estableciera en su artículo 4o. que la Constitución reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, cuestión que como veremos más adelante, pareciera estar ligado con los términos mismos del Acta de Independencia. Véase abajo n. 52.

⁹ Lo anterior pareciera además tener sustento en las funciones que a uno y otro se concedieron en el seno de la Junta Soberana Provisional Gubernativa, dado que con independencia del nombramiento del licenciado Espinosa de los Monteros como secretario de la corporación, desde la primera sesión preparatoria ocurrida el 22 de septiembre de 1821, se le nombró, junto con José María Alcocer y Juan Azcárate, la “formacion de los reglamentos de la junta y regencia del imperio, y clasificacion de su carácter, representacion y atribuciones respectivas” mientras que a Francisco Tagle, se le asignaría a la comisión encargada de la cuestion sobre el “reconocimiento y pago de la deuda pública”. Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

modo que más convenga a su felicidad; y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios; comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es nación soberana, e independiente de la antigua España, con quién en lo sucesivo, no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescriben los tratados; que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando, respecto a ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas; que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba estableció, sabiamente el primer jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías, y en fin que sostendrá, a todo trance, y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración, hecha en la capital del Imperio a 28 de septiembre de 1821, primero de la independencia mexicana.

De la lectura del texto del Acta que contiene la declaración de independencia que nos ocupa, podemos establecer pues tres finalidades principales:

Una primera en la que se constata la ruptura con el pacto social anterior y se establece que la nueva nación ha reasumido sus derechos de soberanía. Esta reasunción supuesta de la soberanía, sin embargo, la consideramos hasta cierto punto retórica, puesto que no hay evidencia histórica de una nación mexicana previa a la Conquista; en este tenor, la nación mexicana que supuestamente reasume sus derechos soberanos, en realidad está naciendo mediante el acto jurídico que aquí se comenta, sin que por ello, no pueda haber un cierto grado de continuidad con las instituciones jurídicas y de gobierno que existían cuando se estaba vinculado a la metrópoli española. Así pues, en el momento en que el Acta hace referencia a la restitución en cuantos derechos se reconocen como inalienables y sagrados de cualquier nación, se deduce la libertad para poder constituirse del modo que más convenga a la nación; esto significa, en buena medida, la referencia de un regreso al estado de naturaleza en el que en la ciencia política de la época se estimaba que no existía vínculo con ningún orden jurídico anterior, lo que permitía la celebración de un nuevo contrato social sobre la base de la nueva organización política.

La segunda finalidad del documento en estudio lo constituye la creación de una nueva nación independiente, sobre la base del establecimiento de ciertos principios fundamentales que servirán como referentes para su Constitución. Este segundo aspecto del texto de la

declaración, contenido notablemente en su párrafo segundo, permite identificar en primer término que la base de la creación de una nueva nación es el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos naturales que son inalienables y que la finalidad última de la creación de un nuevo pacto social es la búsqueda de la felicidad del cuerpo social. Así pues, hace referencia expresa a lo anterior el texto mencionado desde el momento que refiere al reconocimiento de la existencia de derechos concedidos por el autor de la naturaleza, los cuales son inenajenables y sagrados y que estos derechos son los que permiten constituirse bajo un nuevo pacto social, de tal forma que sea el más conveniente a la felicidad de la nación mexicana en su conjunto. Sobre este punto, importante es decir que desde nuestro punto de vista, aunque pareciera que los derechos inalienables son del cuerpo social, lo cierto es que el cuerpo social sólo puede reconocerse como el conjunto de individuos que lo componen, con lo que estos derechos a que se refieren el Acta de Independencia, son en buena medida los derechos naturales del hombre.¹⁰

El tercer aspecto referido en la declaración, que se desprende también de su párrafo segundo, es el referente a la forma en que la nación mexicana va a constituirse en ese momento histórico. En este sentido,

¹⁰ Si bien es cierto que el Acta se refiere a la nación mexicana, lo es que se refiere también a sus hijos y a que sus representantes están actuando por el bien de la nación en su conjunto. Además, si vemos el Acta dentro del contexto del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, resulta claro que por nación se están refiriendo los documentos en estudio a todos los habitantes que se encuentran en el territorio que fuera de la Nueva España. Sobre este punto, el Plan de Iguala es enfático al establecer a quiénes se dirige: “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen...”; asimismo, el artículo XV del Tratado de Córdoba establece:

“XV. Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del Imperio en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo”.

establecida la ruptura con el orden jurídico anterior, establecidos los principios fundamentales bajo los cuales se crea la nación, se pasa en esta parte del documento a establecer algunos de los principios bajo los cuales se va a constituir u organizar a la nación. Así pues, “empieza a hacer uso de sus dones” al establecer en primer lugar un régimen representativo que recae en la Junta Suprema del Imperio y ciertas normas para la futura constitución de un imperio sobre la base de lo acordado en el Plan de Iguala¹¹ y en el Tratado de Córdoba.¹²

La declaración que nos concierne no es un documento constitutivo en el sentido de organizar o dar a la nación un orden jurídico e instituciones públicas para lograr sus fines —lo que queda delegado a una Constitución posterior—, sino simplemente, el documento que crea la nueva nación y establece sus principios fundacionales, esto es, el reconocimiento de los derechos naturales del hombre que permiten la creación de la nación, y la finalidad del cuerpo social tendente a la búsqueda y prosecución de la felicidad de quienes lo conforman.

II. LAS TEORÍAS DEL CONTRATO SOCIAL EN DISTINTAS FASES Y LA SUPRALEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

Poder determinar cuáles fueron las fuentes exactas e inspiración doctrinal del Acta de Independencia de 28 de septiembre de 1821 puede ser tarea imposible, dada la falta de fuentes suficientes sobre ese periodo —cuya investigación trascendería por mucho los fines del presente trabajo—, sin embargo, lo que sí podemos decir es que sus redactores y firmantes debieron haber tenido conocimiento amplio de los autores europeos del siglo XVIII¹³ y de los documentos constitucionales de la Revolución francesa y del liberalismo español gaditano.

¹¹ Para referencia, el texto del Plan de Iguala puede consultarse en Gamboa, José M., *op. cit.*, pp. 282-285.

¹² Asimismo, el Tratado de Córdoba del 25 de agosto de 1821 puede verse en Gamboa, José M., *op. cit.*, pp. 286-290.

¹³ Sin tener plena certeza de las mencionadas fuentes inspiradoras de los miembros de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, sabemos por ejemplo, que entre sus firmantes había gente docta en las doctrinas de Locke, Montesquieu, Jovellanos, Blackstone, Burlamaqui, Constant, Bentham, Rousseau, Paine, Smith, Filangieri, Dettut de Tracy, Vattel, Bynkershoek y Grocio, aunque lo anterior es también difícil

Dicho lo anterior, y especulando sobre una posible hipótesis que diera congruencia al Acta de Independencia como parte de un sistema jurídico-constitucional, debemos decir que dentro de las teorías contractualistas del siglo XVIII, existe una que podría ayudarnos a concebir la declaración de independencia de una forma mucho más comprensiva y trascendente; nos referimos a las teorías contractualistas que parten de una concepción análoga a la de Samuel von Pufendorf,¹⁴ quien concibe la existencia de tres contratos sociales en la creación y constitución de una nación, postura seguida en buena medida por autores como Jean Jacques Burlamaqui,¹⁵ Emmerich de Vattel y el propio Sir William Blackstone, por poner un par de ejemplos.¹⁶

de discernir con plena exactitud, puesto que con motivo de la independencia —entre los años 1822 y 1823— fue que algunas de estas obras empezaron a ser adquiridas con mayor interés y traducidas al español para la generalización más amplia de tales doctrinas. Sobre estos aspectos véase Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Imprenta a cargo de Manuel N. de la Vega, 1845, t. I, pp. 135, 136 y 231; Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1839, t. III, pp. 344-375, Costeloe, Michael P., *La República central en México, 1835-1846, "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 135, e *Historia del Amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. VI, primera parte, p. 540.

¹⁴ Sobre este punto, véase Pufendorf, Samuel von, *On the Duty of Man and Citizen According to Natural Law*, Cambridge University Press, 1991, lib. II, cap. 6, pp. 136 y 137. Para una explicación de tal postulado, consúltese también Recasens Siches, Luis, *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*, México, UNAM, 2003, pp. 23 y 24.

¹⁵ Baste recordar que sobre este autor, circula en el mundo de habla hispana desde 1820 la traducción al castellano de D. M. B. García Suelto de sus *Elementos del derecho natural*, editados en Madrid por la Imprenta de la Minerva Española, con independencia de las versiones en francés que circulaban desde mediados del siglo XVIII.

¹⁶ Para un análisis más a profundidad de la teoría del contrato social en diferentes etapas según las teorías entre otros de Jean Jacques Burlamaqui, véase Pérez Johnston, Raúl, "Jean Jacques Burlamaqui and the Theory of Social Contract", *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, España, núm. 6, septiembre de 2005. En este sentido, si bien las obras a las que nos hemos referido, no eran conocidas a detalle en la época de la redacción del Acta de Independencia, por incluso haber sido prohibidas en el *Index* ya sea por la propia Santa Sede o por las autoridades eclesiásticas novohispanas, y que probablemente las fuentes en las que hayan estado más familiarizados eran las de los autores católicos ilustrados, consideramos que hay en la época de la redacción del Acta una transmisión de conceptos jurídicos y constitucionales que de

De conformidad con esta postura, de la que Burlamaqui realizó probablemente la mejor construcción —y en quien nos basaremos primordialmente para la demostración que pretendemos en esta ocasión—, podemos desprender los siguientes contratos sociales: *i*) un primero concerniente a la creación de la comunidad política con el establecimiento de las bases y los fines de dicha asociación, por virtud del cual, el individuo, abandona su soberanía originaria del estado de naturaleza, para la creación de un cuerpo colectivo soberano; *ii*) un segundo en el que se establecen de los principios organizativos y la forma del gobierno para el cumplimiento y ejecución de las bases y fines de la organización política, y *iii*) un tercer contrato o decreto consistente en la elección y el compromiso de aquellas personas que van a llevar a cabo tales tareas dentro del cuerpo social, esto es, de quienes deben ejercer la soberanía del cuerpo social en el gobierno establecido en la Constitución a efecto de respetar las bases organizaciones y los fines sociales.

Al respecto, el individuo, al someterse a la voluntad del cuerpo social, estaría encomendando su propio bienestar o felicidad individual a la consecución de un estándar general de felicidad del cuerpo social en su conjunto.¹⁷ En este caso, el hombre sacrifica su individualidad o independencia del estado de naturaleza para convertirse en parte de una comunidad que va a velar por el bienestar, no de cada miembro aisladamente, sino del conjunto de ellos.¹⁸

Pero para poder lograr esto, el primer paso que debe tomarse es la formación misma del cuerpo social o comunidad política: el primer contrato social. En esta etapa, deberá cumplirse con dos aspectos primordiales: la creación de la comunidad nacional a través del consen-

manera global están circulando de un lado a otro del océano, principalmente, a través de la circulación de los textos legales fundacionales americanos, franceses y gaditanos. Hay en nuestra opinión, para la época de las independencias en las Américas, una verdadera globalización de conceptos, y por tal motivo, nos parece válido, tratar de explicar determinados conceptos e instituciones históricas a través de ideas que tal vez no fueron la inspiración de primera mano de los instrumentos legales que estaremos analizando.

¹⁷ Burlamaqui, Jean Jacques, *The Principles of Natural and Politic Law*, Boston, Harvard University Press, 1807, vol. I, p. 39.

¹⁸ Burlamaqui, Jean Jacques, *Éléments du droit naturel*, edición facsimilar de la de Lausana de 1783, Francia, Librairie Philosophique J. Vrin, 1981, p. 11.

timiento de cada uno de sus miembros,¹⁹ así como el establecimiento de los objetivos principales de la asociación a través de la regulación de los aspectos que aseguren la preservación y seguridad de la comunidad, en otras palabras, los parámetros para poder proseguir la felicidad del grupo social.

Esto se logra mediante la transformación del cuerpo de la nación en una sola unidad. El hombre cesa de ser una unidad independiente y al asociarse con otros para crear una comunidad política, se convierte en parte de un cuerpo colegiado del que nace la soberanía de la nación.²⁰ El conjunto, actuando como un cuerpo soberano, puede proceder entonces a crear el gobierno y a escoger a quienes se les vayan a encarregar la tarea del ejercicio de la soberanía con el objeto de poder lograr los fines para los que el cuerpo de la nación fue creado: la prosecución colectiva de la felicidad.

Este concepto de felicidad es central dentro de la creación de los pactos sociales según la teoría de Jean Jacques Burlamaqui. Según él, la finalidad del derecho y del Estado en términos generales es la prosecución de la felicidad,²¹ al establecer que la felicidad es la posesión del bien que lleva a la preservación, perfección, conveniencia o placer del ser humano;²² pero este concepto no debe ser entendido de manera ligera, ya que tiene que ser compatible con la razón y el estado natural del ser humano, de lo contrario llevaría al mal y evitaría que el hombre fuera realmente feliz.²³

¹⁹ Quienes no quieran ser parte de la nueva comunidad pueden optar salirse de la misma al momento de su celebración, no así una vez que se celebre, ya que se estima que la asociación debe ser de carácter perpetuo. En este sentido también, la adquisición de la ciudadanía, por mayoría de edad o naturalización se entenderían como una adhesión a las reglas de la comunidad ya creada, lo que le da perpetuidad al contrato social, a la vez que quien no quiera ceñirse a sus reglas estaría en libertad de irse y buscar pertenecer a otra comunidad.

²⁰ Burlamaqui, Jean Jacques, *The Principles...*, cit, vol. II, p. 24.

²¹ *Ibidem*, vol. I, p. 1.

²² “Por *felicidad* debemos entender la satisfacción interna de la mente que proviene de la posesión del bien; y por bien, lo que es adecuado para el hombre para su preservación, perfección, conveniencia o placer. *Ibidem*, p. 10.

²³ “La verdadera felicidad no puede consistir en cosas que sean inconsistentes con la naturaleza y el estado del hombre. Este es otro principio que fluye naturalmente de la noción del bien y del mal. Ya que aquello que es inconsistente con la naturaleza de un ser tiende por esta misma razón a degradarlo o destruirlo, a corromper o alterar su constitución; lo que, siendo directamente opuesto a la preservación, perfec-

Esto nos lleva al hecho que si la razón es la medida de la felicidad, el hombre, dentro de una sociedad, tiene que vivir bajo reglas que obedezcan la razón con el fin que sean susceptibles de asegurar el objetivo de asegurar la felicidad y bienestar de sus miembros; consecuentemente, se deriva de ello la necesidad de leyes que aseguren que los hombres actuarán de conformidad con tales principios; reglas que, siendo compatibles con la naturaleza del ser humano, sean derivadas del derecho natural para ser colocadas dentro de un esquema social siempre que estén dirigidos a la satisfacción del bien colectivo. Para Burlamaqui, el fin del derecho natural es el de llevar al hombre a un estado de felicidad individual,²⁴ mientras que el fin del Estado sería el de llevar a la comunidad en su conjunto a un estado de felicidad colectiva. En consecuencia, el Estado va a asegurar la felicidad de sus miembros, mientras actúe respetando el derecho natural y los intereses de la comunidad en su conjunto. Este equilibrio solamente puede establecerse con la redacción de una Constitución, lo que lleva a la necesidad de la redacción de un segundo contrato social.

La anarquía no es una solución de las previstas por los adherentes a estas doctrinas, ni en el esquema de Burlamaqui. Por tal motivo, una serie de reglas son necesarias para establecer un gobierno y la forma que habrá de tener a efecto de mantener la seguridad pública y promover el bienestar general del cuerpo social. Sobre este punto, el segundo contrato social se define como un documento escrito en el que se establece la forma de gobierno. Este documento escrito, de conformidad con el autor consultado, debe descansar en los siguientes principios de gobierno: será considerado como ley fundamental, superior a los actos del gobierno;²⁵ la forma de gobierno deberá ser de facultades expresas o limitadas, restringida en las acciones que de ella se deriven a la promoción de la seguridad y bienestar general, con el objeto de permitir a cada quien la oportunidad de proseguir su felicidad;²⁶ con

ción y bien de este ser, subvierte el fundamento de su felicidad. Por lo que, siendo la razón la parte más noble del ser humano, y constituyendo su esencia principal, todo aquello que sea inconsistente con la razón no puede formar parte de su felicidad. A lo que agregaría que todo aquello que sea incompatible con el estado del hombre no puede contribuir a su felicidad...". *Ibidem*. p. 39.

²⁴ Para un comentario sobre este tema, véase Gagnebin, Bernard, *Burlamaqui et le droit naturel*, Ginebra, La Frégate, 1944, p. 274.

²⁵ Burlamaqui, Jean Jacques, *The Principles...*, cit, vol. II, pp. 45 y 46.

²⁶ *Ibidem*, pp. 42-44.

una separación tripartita de las funciones del gobierno en legislativo, ejecutivo, y judicial;²⁷ asimismo, si la ley va más allá o es contraria a los fines del gobierno o a las disposiciones de la Constitución, deberán considerarse nulas y ser desobedecidas.²⁸ Sobre este punto, Burlamaqui considera también la necesidad de un guardián institucional de la Constitución que pueda declarar la inconstitucionalidad de las leyes violatorias de las leyes fundamentales de la nación comprendidas en los contratos sociales.²⁹

El tercero de los contratos sociales se refiere a la designación de quienes vayan a ejercer el gobierno, de conformidad con la forma de gobierno previamente establecida en la Constitución, trátase de un individuo, de una asamblea o de un grupo de distintos cuerpos, según el pueblo haya establecido propio y conveniente para la consecución de los fines del gobierno según se estableció en la Constitución redactada con motivo del segundo contrato social.

En consecuencia, dentro de este último contrato social, el pueblo elige a cierto número de funcionarios de gobierno que se comprometen a su vez a actuar en cumplimiento de su deber; esto es, de guiar a la sociedad en su conjunto en la prosecución de su felicidad gobernando por el bien de la comunidad, mientras que por otro lado obtienen el compromiso de obediencia por parte del pueblo, cuyos miembros por este acto encargan a los nuevos funcionarios el ejercicio de su poder soberano. En este sentido, una vez que el gobierno es designado, el pueblo pierde su carácter soberano originario y debe obediencia a quienes designaron en el gobierno y las leyes que de él emanen, al menos que haya un quebrantamiento de los términos y condiciones del contrato, ya que actuar dentro de los términos de los contratos sociales es la condición indispensable de la legitimidad misma del gobierno. De romperse con el tercer pacto social, un nuevo gobierno será necesario, electo nuevamente sobre las bases del contrato social anterior, aunque sobre este punto, dependiendo de la violación, podrá actuar para restablecer el orden, el guardián institucional que haya

²⁷ *Ibidem*, pp. 49 y 50, 52-54 y 58-60.

²⁸ *Ibidem*, pp. 118 y 119.

²⁹ *Ibidem*, pp. 49 y 50, y Harvey, Ray Forrest, *The Political Philosophy of Jean Jacques Burlamaqui and his Relation to American Constitutional Theory*, USA, tesis doctoral de New York University, 1934, pp. 87-97.

establecido la propia Constitución para asegurar su supremacía sobre el actuar del gobierno.³⁰

Dicho lo que antecede, y de aplicar los principios supra establecidos al acta de independencia de la nación mexicana, firmada el pasado 28 de septiembre de 1821, podemos ver que se adecua a los propósitos del primer contrato social señalado. Esto es así en razón de que las primeras dos secciones del documento llevan a considerar: *i*) el rompimiento con el orden anterior, y un eventual pasaje al estado de naturaleza que permite la creación de un nuevo cuerpo político, y *ii*) la creación de la nación mexicana sobre el presupuesto del reconocimiento que la base y fundamento que permite la formación de la nación y de sus instituciones sociales son los derechos naturales e inalienables de quienes están formando la nación y que la finalidad de la creación de dicho cuerpo social es la búsqueda de la felicidad del conjunto de sus miembros.

Aun cuando la declaración haga referencia a que se constituirá un gobierno sobre la base del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, no puede establecerse de la misma que esté estableciendo puntualmente aquello que se refiere al segundo contrato social, puesto que ello quedaría pendiente para un acto posterior, dado que los documentos en cuestión no pueden considerarse en sí mismos como una Constitución, con independencia de que establezcan algunos lineamientos al efecto.³¹

³⁰ Véase arriba n. 27.

³¹ Además de que tal porción del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, serían derogados por el Congreso Constituyente en 1823 a efecto de poder constituir a la Nación con plena libertad, tal como se desprende del decreto que se cita a continuación:

“Decreto de 8 de abril de 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1º Jamas hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2º Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion las tres garantías, de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos planes, tratados y decreto, que no se opongan al artículo anterior”.

Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, t. I, p. 241.

De igual manera, hay que establecer que de conformidad con las fuentes constitucionales conocidas en la época, la idea de incluir en un texto fundacional los principios de la nación, con independencia de la forma de gobierno que adoptase en una posterior Constitución, era normal, dado que el principio de la prosecución y procura de la felicidad colectiva por parte del Estado se entiende como un elemento anterior al texto netamente constitucional y se considera como el objeto mismo de las instituciones sociales.

Así, por ejemplo, sin poder establecer una vinculación directa con las teorías de Burlamaqui —o para el caso de ningún otro filósofo en concreto de entre los que hablen de la felicidad como principio fundacional del Estado—,³² pero sin ser tampoco contrarios a sus postulados, podemos ver referencias repetidas a la felicidad como principio u objeto del gobierno en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos,³³ en la Declaración de Derechos de Virginia,³⁴ en la De-

³² Estos temas han sido vinculados con el derecho público desde Platón y Aristóteles, teniendo para la época de la elaboración del Acta de Independencia a uno de sus más recientes exponentes en Jeremías Bentham.

³³ El texto conducente de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 reza de la siguiente manera:

“Nosotros sostenemos estas verdades como evidentes en sí mismas, que todos los hombres son creados iguales; que fueron dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad, y la prosecución de la felicidad; que, para asegurar éstos derechos, gobiernos son instituidos de entre los hombres, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno se vuelve destructiva de dichos fines, es el derecho del pueblo alterarlo o abolirlo, e instituir un nuevo gobierno, colocando su fundación sobre dichos principios, y organizando sus poderes en tal manera, que sea la más idónea para producir su seguridad y felicidad”.

³⁴ En relación con la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776, que se dice habría inspirado al Marqués de Lafayette para la redacción de la célebre declaración de derechos francesa de 1789, establece como la base y el fundamento del Gobierno en sus secciones 1 y 3, lo siguiente:

“Sección 1. Que todos los hombres son iguales e independientes por naturaleza y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en el estado social, no pueden, por virtud de pacto alguno, privar o desposeer a su posteridad, principalmente, del goce de la vida y de la libertad, con el objeto de adquirir y poseer propiedad, y de proseguir y obtener felicidad y seguridad.

...

Sección 3. Que el gobierno es, o debería de serlo, instituido para el beneficio, protección y seguridad comunes del pueblo, nación o comunidad; de todos los distintos

claración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,³⁵ en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793,³⁶ en el Estatuto de Bayona de 1808³⁷ y finalmente, en la Constitución

modos y formas de gobierno, aquel que sea en mejor medida capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad...”.

³⁵ La célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, establece en su preámbulo, el siguiente texto:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y aquellos del poder ejecutivo, pudiendo ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política, sean más respetados; a fin de que los reclamos de los ciudadanos, fundados sin embargo en principios simples e incuestionables, estén dirigidas siempre a la manutención de la Constitución y para la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano”.

³⁶ El Acta Constitucional del 24 de junio de 1793 (año I) y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el preámbulo de su declaración de derechos, emulando a su antecesora de 1789, hace mención a la felicidad en los términos siguientes:

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El pueblo francés, convencido que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de los males del mundo, a resuelto exponer, en una declaración solemne, esos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar constantemente los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, no se dejen jamás oprimir y envilecer por la tiranía; a fin de que el pueblo tenga siempre frente a sus ojos las bases de su libertad y de su felicidad, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión. En consecuencia, proclama en presencia del Ser supremo, la Declaración siguiente de derechos del hombre y del ciudadano”.

³⁷ El Estatuto de Bayona, considerado de inspiración eminentemente francesa, contiene en su artículo 6o. la referencia a la felicidad de la nación española en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 6. La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: “Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”.

de Cádiz de 1812;³⁸ todos estos, antecedentes legítimos de nuestro constitucionalismo insurgente e independiente, ya que de una u otra forma, es difícil poder argumentar que nuestros juristas insurgentes y de la independencia no las hayan podido conocer.

Sin embargo, sea por estas fuentes normativas, o a través del estudio de los filósofos ilustrados, contamos con numerosas referencias en nuestro derecho patrio en relación con la felicidad como principio y objeto del gobierno previo a la redacción del Acta de Independencia del Imperio. En este sentido, basta con hacer referencia a dos fuentes, que son por un lado, Juan Wenceslao de la Barquera —posterior redactor de las *Lecciones de Política* que se volverían célebres en 1822—, y los trabajos del Congreso de Apatzingán:

En primer lugar, Juan Wenceslao de la Barquera, como editor del semanario *El Mentor mexicano*, habría escrito un diálogo que reza lo siguiente: “Estoy en que solo a la virtud y a la sabiduría pertenece el dar las leyes que han de ser la norma de nuestras acciones con el objeto de la felicidad común... El mejor gobierno es el que hace feliz al mayor número de individuos”.³⁹

³⁸ Finalmente, la Constitución de Cádiz de 1812 contiene una referencia a la felicidad en su artículo 13, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 13. El Objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen”.

Dicho artículo se estableció como artículo 4° del Proyecto y su discusión fue realmente breve y sobre temas distintos al de propiamente el principio de la “felicidad”, tal como lo relata Isidro Montiel y Duarte:

“Artículo 4o. El Objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

El Sr. Villanueva: El fin de toda sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en orden al bien público de la sociedad, y en orden á Dios. Me parece que esto se explicaría mejor diciendo: «*El fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos*; porque *bienestar* tiene un sentido aislado al individuo, sin los demás respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad. Se aprobó el artículo»”.

Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, t. I, p. 268, *in fine*.

³⁹ *El Mentor mexicano*, núm. 4, 22 de enero de 1811, citado por Ernesto de la Torre Villar, en el “Estudio Introductorio”, en Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1991, p. XV, n. 7.

Por su parte, el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, del 6 de noviembre de 1813, establece:

ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella:

Declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia... que es árbitro para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules...

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813.

Lic. Andrés Quintana, vicepresidente. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berdusco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

En la Imprenta Nacional del Sur.

Asimismo, hay que destacar que si hay un documento en la historia de nuestro constitucionalismo que contiene repetidas referencias a la felicidad en el sentido que estamos señalando, es precisamente la Constitución de Apatzingán, la que en su articulado —en específico en sus numerales 4, 8, 18, 24 y 208— establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 4o. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 8o. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que, con tácita voluntad de los ciudadanos, se establezca para la salvación y felicidad común.

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; ésta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades, continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Con estos antecedentes, parece difícil pensar que los redactores del Acta de Independencia del Imperio Mexicano en 1821 hubieran tenido dificultad para la redacción del texto y para incluir el principio de la felicidad como objeto del gobierno, fuentes sustancialmente distintas de los textos de los filósofos de la ilustración ya antes mencionados, o en su caso, de alguno de los textos normativos antes señalados que ciertamente tuvieron a tales fuentes doctrinarias como inspiración. De lo que podríamos decir que efectivamente se estableció el concepto de la felicidad en el Acta de Independencia como un principio fundacional de un Estado, dentro de lo que podríamos considerar como el primer contrato social celebrado por la nación mexicana.

Dicho esto, también es necesario establecer que celebrado ese primer contrato social, nunca se ha renegado de éste y que aun cuando han sobrevenido diversos contratos sociales en la historia de México, todos han sido contratos de tipo secundario o terciario. Lo cierto es que desde 1821 no se ha revocado el primer contrato social firmado con motivo de la Declaración de Independencia, ni al momento del desmembramiento del Primer Imperio, aunque hayan abandonado la nación las provincias centroamericanas, o cuando algunas provincias como Yucatán, Chiapas, Jalisco o Zacatecas, por poner ejemplos, declararon su independencia en 1822-1823, puesto que nunca se renunció a la existencia de la nación mexicana por la totalidad de las provincias, sino que se condicionó en el mejor de los casos, a la formación de un Estado republicano y federal, cuestión que se refiere más al segundo contrato social que al primero.⁴⁰ Además, es necesario

⁴⁰ Sobre la posición adoptada por algunas de las provincias que enviaron diputados al Congreso Constituyente de 1823-1824, véase Echanove Trujillo, Carlos A.,

recordar también que si bien desde 1824 hasta la fecha han desfilaro numerosas Constituciones, léase 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, entre planes, proyectos, regímenes de facto y un Segundo Imperio, todos esos movimientos fueron tendentes a regular la forma en que se constituiría el gobierno de la nación. Ni durante el Segundo Imperio, ni durante las intervenciones extranjeras desapareció la nación mexicana como tal, puesto que incluso con el ejército americano izando la bandera de las barras y las estrellas en el Palacio Nacional en aquél fatídico año de 1847, nunca se dejó de reconocer al gobierno de México como parte beligerante para efectos de negociar la paz y el cese de las hostilidades.

Esto queda aún más de manifiesto si consideramos que no sólo nunca se ha cuestionado la validez del Acta de Independencia del Imperio, sino que además, existen múltiples referencias a la independencia como punto de partida de nuestra nación, y referencia obligada de la legitimación del ejercicio del Poder Constituyente.

Así, por ejemplo, si nos referimos a la Constitución de 1824, el Congreso Constituyente, no obstante haber derogado el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba en cuanto se refiere al régimen monárquico, tanto en su preámbulo,⁴¹ como en el artículo 171⁴² del texto constitu-

Manuel Crencio Rejón, discursos parlamentarios (1822-1847), México, SEP, 1943, pp. 53, 54, 56 y 57; asimismo de referencia obligada sobre el tema resulta la obra: Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colegio de México, 1955. Esta posición y voluntad de la mayoría de las provincias queda de manifiesto de atender al artículo 34 del Acta Constitutiva que establecía: “La Constitución General y esta Acta garantizan a los Estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.”

⁴¹ El preámbulo establece lo siguiente:

“En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

Constitución de los Estados Unidos mexicanos”

Por su parte, el preámbulo del Acta de Reformas de 1847 también se redacta “sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia.”

⁴² Artículo 171. Jamás se podrán reformar los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

cional de 1824, encontramos referencia expresa a la independencia, teniendo como fecha de ésta, 1821, dado que el decreto se firmará en la forma siguiente: “Dada en México a cuatro del mes de octubre del año del señor de mil ochocientos veinticuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federación”.⁴³

Por su parte, resulta importante mencionar también la referencia expresa que al Acta de Independencia se realiza por ejemplo, en el artículo 1o., fracción V de la Primera Ley Constitucional de 1837, al establecer que son mexicanos, “los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí...”.

Especial referencia en este rubro merece el preámbulo de la Constitución de 1857, el cual se redactó sobre la indestructible base de su legítima independencia consumada el 27 de septiembre de 1821.⁴⁴ Ahora, de atender a la discusión del mencionado texto, queda claro que pese a los ataques que recibió la redacción particular del texto, la intención de la Comisión fue la de reconocer que la Constitución, y la legitimidad del Constituyente como representante de la nación

De manera análoga, vale la pena hacer referencia al artículo 29 del Acta de Reformas de 1847 que reafirma este mismo principio.

⁴³ Este punto queda aún más claro si tomamos en consideración que en el preámbulo del Acta de Reformas de 1847 se establece que “para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución...”. Situación que reconoce la independencia y que la Constitución no es más que un instrumento posterior que busca consolidarla.

⁴⁴ El preámbulo en cuestión es del tenor siguiente:

“En el nombre Dios y con la autoridad del pueblo mexicano:

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan de Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida en 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821”.

mexicana, partía de la base inexorable, de la condición *sine qua non*, de la proclamación y consumación de la independencia:

Sesión del 9 de julio de 1856.

Siguiendo la discusión sobre la segunda fracción, el señor Moreno cree mejor que se establezcan los derechos del pueblo como base en lugar de la legítima independencia.

El señor Arriaga replica que en el círculo de lo abstracto es muy difícil averiguar si existe antes la independencia que los derechos del pueblo, y se detiene algún rato en este punto.

El señor Lazo Estrada quiere que se suprima la palabra indestructible, porque esto significa lo que no se puede destruir por estar bien guardado y defendido, porque esto no se dice, y, dicho en una Constitución, tiene algo de fanfarronada.

El señor Moreno conviene en estas ideas; pero le parece mucho mejor emplear la palabra imprescriptible en lugar de indestructible para indicar que el derecho de la independencia no prescribe jamás.

El señor Arriaga cree que, si el preámbulo parece fanfarronada, toda proclamación de derechos puede ser atacada del mismo modo. Como la independencia es la primera condición del ser de México, la comisión ha querido decir que es respetable, sagrada, imperecedera.

Sesión del 10 de julio de 1856.

Siguiendo el debate sobre el proyecto de Constitución, se declaró suficientemente discutida la segunda fracción del preámbulo y fue aprobada por 85 votos contra 4.⁴⁵

Por tanto, aun cuando hayamos tenido gobiernos republicanos federales y centrales, gobiernos monárquicos, gobiernos de facto, varios gobiernos de manera simultánea, todos esos aspectos se refieren al segundo o tercer contrato social, siendo que hasta la fecha, ha quedado incólume el primero de ellos, esto es, el Acta que contiene la declaración de independencia; bajo el planteamiento que estamos haciendo, aunque se substituyan los contratos subsecuentes, si el primero subsiste, seguirá consistiendo en el marco referencial de los que vengan.

Esto máxime si partimos de la base que con posterioridad a la celebración del Acta de Independencia del Imperio Mexicano, ha habido el reconocimiento expreso de la felicidad como principio y objeto del gobierno y de ésta como su fuente de legitimidad.

⁴⁵ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, Colegio de México, 1956, p. 484.

En este sentido, tan pronto como el 30 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide, compareciendo ante la Soberana Junta Provisional Gubernativa, reconocía que “en todas sus operaciones, desde que pronunció en Iguala la independencia de este Imperio, no se propuso otro objeto que la felicidad de la Nación...”⁴⁶

Asimismo, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, reconoce este principio al establecer en su preámbulo que “ el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la Constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales” y rematar en su artículo 6o. que el Imperio Mexicano “es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.”

Mención especial debe tener en este sentido, por la influencia que tuvo en el constituyente de 1824, el texto *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano* de Juan Wenceslao de la Barquera, quien en repetidas ocasiones hace referencia a la felicidad como el objeto de todo ser humano en lo individual, y en lo colectivo, como el presupuesto necesario para la creación de un gobierno legítimo. Al respecto, establece de la Barquera lo siguiente:

Ya hemos visto... que el hombre para ser feliz, fue necesario que entrase en sociedad, y que para conservar en este estado los goces del espíritu, fue preciso que sacrificara parte de su libertad natural, ó lo que es lo mismo: fue preciso que se sujetara á una observancia rígida de la ley natural, para no abandonarse al caos de sus deseos y pasiones caprichosas... Más adelante veremos, que de la reunión de estos sacrificios de la libertad particular, resultó el poder público.⁴⁷

En la misma línea, continúa:

Nociones generales del derecho público, ó leyes fundamentales del Estado.

⁴⁶ Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, t. I., pp. 69 y 70.

⁴⁷ Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1991, pp. 21 y 22.

Supuesto, pues, que además de las leyes naturales, comunes á todos los hombres y á todos los pueblos, hay otras que se llaman positivas, bajo las cuales se han sometido por una convención social, diferente en cada pueblo, ó en cada nación que ha adoptado un código ó cuerpo de leyes proporcionadas á sus usos y costumbres... Cuando estas leyes convencionales, llevan por objeto la felicidad común de una nación y las reglas generales de su gobierno interior, se llama derecho público, ó leyes fundamentales del Estado; pero cuando solo miran á la felicidad particular de cada ciudadano en la parte de libertar que se reserva, bajo la protección de las leyes generales, se llama derecho privado.

El objeto principal del derecho público es el bien común, precisa y exclusivamente, aunque sea con sacrificio del bien particular sea cual fuere el individuo que ponga su interés particular en contacto con el bien de la comunidad.⁴⁸

Y finalmente, vale la pena destacar el pasaje siguiente:

De este principio debemos deducir dos máximas teórico-prácticas que se deben tener presentes en la constitución. Á saber: lo primero, que siendo la libertad un medio que conduce al hombre á su felicidad social, tanto mas se aproximará á esta, cuanto mayor sea el grado de libertad que se le reserva; y lo segundo, que debiéndose considerar la libertad como medio para la felicidad y nunca como fin, siempre se encuentre en oposición con la felicidad, debe sacrificarse aquella parte que se opone: he aquí el origen de las leyes prohibitivas.⁴⁹

Lo anterior cobra gran relevancia si atendemos a la actuación del Constituyente de 1824, ya que sus razonamientos se mueven en la misma línea argumentativa. Así pues, la Comisión al presentar el proyecto de Acta Constitucional el 19 de noviembre de 1823, pretende que su texto se organice a la nación de la manera preferible para hacer la felicidad de los pueblos, objeto final de todo buen gobierno,⁵⁰ y es-

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 60 y 61.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 120.

⁵⁰ Sobre este punto, la exposición de motivos del *Acta Constitucional* presentada al Soberano Congreso Constituyente por su comisión el día 19 de Noviembre de 1823, establece lo siguiente:

“La comisión tiene el honor de presentarla (el acta constitutiva de la Nación mexicana) al Congreso, sin poderse lisonjear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la

tablece finalmente en su artículo 8o. la posibilidad de aumentar el número de estados y de modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos. Pero de mayor importancia resulta para esto, la referencia al Decreto que emite el propio Congreso General Constituyente a manera de exposición motivada del texto constitucional el 4 de octubre de 1824, fecha en que se envía al Ejecutivo para su publicación y entrada en vigor, al establecer textualmente lo siguiente:

Vuestros representantes, usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el Código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los más sanos principios que hasta el día son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados.

Pero en medio de esos progresos de civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios y un religioso respeto á la moral. Vuestros representantes os anuncian que si quereis poner os al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto á sus semejantes, hé aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendrém os un código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentaciones de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad.⁵¹

Para finalizar esta referencia, resulta también importante hacer mención que el preámbulo de la Constitución de 1837, llamada de las “Siete Leyes”, establece de manera expresa, y en concordancia con lo que hemos señalado que contiene el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, que su función constituyente busca organizar a la Nación del modo más conducente a su felicidad. El texto es el que a continuación se transcribe:

organización de la Nación y la forma de gobierno que á juicio de la comisión es más conforme á la voluntad general, y por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno”.

Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, t. II, p. 2.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 248 y 249.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso general, han venido en declarar y declaran las siguientes
Leyes Constitucionales

Por lo que podemos concluir que no sólo el Acta de Independencia es un documento constitutivo de la nación previo a la emisión de las Constituciones, sino que además de ello, ha existido congruencia en el constitucionalismo mexicano que han partido de la base de su preexistencia y han respetado sus principios rectores, entre otros, el de la felicidad. Ahora bien, esto no quiere decir que tratándose de otras Constituciones, la falta de referencia expresa a la felicidad o a la independencia de la que derivan, conlleven inexorablemente a un rompimiento entre un pacto y otro, sino simplemente habría que ver su conformidad con los principios que plantea.

Así pues, cuando por ejemplo, la Constitución de 1857 estableció en su artículo primero que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales,⁵² bajo este esquema que hemos planteado, una decisión política fundamental de tal magnitud, no es otra cosa que la ejecución de los designios de un contrato social previo, en este caso, del Acta de Independencia, firmada el 28 de septiembre de 1821 y en la medida en que tales principios son extensibles a la Constitución actual de 1917, no veríamos más que continuidad entre el primero y el segundo o ulterior contrato social.

Esto podemos afirmar dado que, considerando los principios de interpretación histórica de la Constitución, este principio en ejecución de las bases primarias establecidas en el Acta de Independencia puede

⁵² El génesis de este artículo, según las propias palabras de Ponciano Arriaga se debió al hecho que “La Comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre y ha procurado establecer a esta exigencia en el título primero”. Sesión del 16 de junio de 1856, lectura por parte de Ponciano Arriaga del Dictamen de la comisión de Constitución, en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, cit., p. 315. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse también que tal disposición tuvo inspiración en el contenido del artículo 4o. del Proyecto de Constitución de la minoría de 1842, entre quienes figuraba Espinosa de los Monteros, redactor de la Declaración de Independencia.

estimarse vigente en nuestra Constitución pese a que la fórmula de los “derechos del hombre” fue sustituida en el Constituyente de 1917 por el de “garantías individuales garantizadas”, valga la redundancia, por la propia Constitución. Esto es así ya que

...en efecto, la Constitución de 1857, que tan copiosamente aceptó las libertades humanas, no obstante la disputa entre iusnaturalistas y positivistas —o sea, según vinieren ‘por nacimiento o por disposición legal’— quiso dejar bien sentado que esas libertades le pertenecían al hombre de manera indisoluble, como titular o beneficiario de ellas.

Sin embargo, los constituyentes de 1917 quisieron dar un paso más allá, de mayor pragmatismo. Era preciso señalar al “garante” de las libertades que las haría efectivas, el verdadero obligado: el Estado.

En los términos anteriores ya no quedaba la mera declaración romántica inscrita en el artículo 1o. de la Constitución de 1857, sino que ahora, al hablar de *garantías individuales*, aparecía el sujeto responsable de hacer efectiva la presencia de quien, por estructura y funciones, contaba con los elementos jurídicos y materiales para convertir en reales y auténticas las libertades individuales. Ya no quedarían “por completo a merced de los gobernantes”, como afirmó Carranza.⁵³

Como podemos ver de la crónica anterior, el hecho que el Constituyente haya decidido ir más allá no implica en lo absoluto que se vaya en contra del precepto. Por el contrario, la declaración solemne en cuestión, de interpretar histórica y teleológicamente el artículo 1o. de la Constitución, subsiste, sólo que el Constituyente prefirió precisarla, ampliarla en el sentido de una aplicación práctica para hacer más efectiva para el gobierno la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En ese orden de ideas, el proyecto presentado a discusión por la Comisión en la sesión del 13 de diciembre de 1916, el cual es el mismo que en la actualidad salvo por un par de correcciones realizadas posteriormente por la comisión de estilo, fue aprobado por unanimidad de los presentes. Dicho proyecto de la Comisión estaba acompañado de la siguiente exposición de motivos que le da contenido y alcance a la norma:

⁵³ Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996, pp. 87 y 88.

Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presentado por la Primera Jefatura, la Comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1o., que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de esos principios es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República. El segundo es que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.⁵⁴

Situación que queda aún más patente, si atendemos al texto del nuevo artículo 1o. constitucional con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, en cuya redacción se recupera en su literalidad (aunque su sentido nunca debió cambiar) a nuestra manera de ver la posición central de los derechos humanos dentro del ordenamiento constitucional, pudiendo decir sobre este punto, que a la fecha los derechos humanos siguen siendo —o han vuelto a ser, dirían algunos— la base y el objeto de las instituciones sociales.

Con lo que atendiendo al marco teórico establecido en párrafos anteriores, podemos establecer que el Acta de Independencia del Imperio Mexicano es el primer contrato social de nuestra nación, y que ésta descansa en al menos dos principios —tal como además hemos visto que se ha interpretado con posterioridad a la misma—, el de que la felicidad es el objeto de toda institución gubernamental y el del reconocimiento y respeto de los derechos naturales del ser humano como un medio de garantía de ese objeto primordial.

Así pues, al ser el Acta de Independencia, como primer contrato social, anterior dentro del proceso evolutivo de la creación de los diversos contratos sociales o de uno en etapas sucesivas contenidas en documentos diversos, se convierte de manera ineludible el marco referencial para los subsecuentes, por lo que debiera reconocerse que existe un grado de suprallegalidad del primero respecto de los que le siguen ya que sería ilógico bajo este esquema crear una nación sobre ciertas bases y fines y después, constituir el gobierno para ejecutar finalidades opuestas. Mientras el pueblo no revoque o modifique expre-

⁵⁴ *Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917*, Cámara de Diputados, México, 1997, t. I, periódico núm. 24, pp. 421 y 422.

samente su primer contrato social, el acto constituyente que modifique o sustituya un contrato social secundario o terciario, tendrá siempre las limitaciones en su actuar del anterior.⁵⁵

III. ¿HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO ACTUAL RESPECTO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL?

Establecido todo lo que nos ha precedido, es importante señalar que si se reconocen ciertos principios como anteriores a la Constitución que se establezca en el Estado, si se reconoce una suprallegalidad constitucional, esto nos llevaría al rompimiento ineludible de la forma en que se ha interpretado hoy en día la supremacía de nuestra Constitución y la procedencia de los medios de control de las reformas o adiciones a la misma.

Podemos decir, a guisa de síntesis, que tal como se ha concebido hoy en día, la Constitución es la ley suprema de toda la Unión, que no existe límite alguno expresamente establecido para realizar una reforma a la carta magna, que una vez realizada la reforma, forma parte de la misma ley fundamental, inviolable e inquebrantable por ningún motivo —salvo el caso, que no se ha dado, que un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenase al Estado mexicano a modificar su texto constitucional en cumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la interpretación de la supremacía misma de la Constitución en los términos vistos con

⁵⁵ En relación con este punto, para un análisis analógico de la suprallegalidad de un documento creador de una nación como lo fue la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y sus posibles consecuencias jurídicas, véanse Pérez Johnston, Raúl, “Calder v. Bull, Interpreting the Constitution as a Social Compact; or a Sequel to Jean Jacques Burlamaqui and the Theory of Social Contract (primera parte)”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, España, núm. 8, septiembre de 2007, y Pérez Johnston, Raúl, “Calder v. Bull, Interpreting the Constitution as a Social Compact; or a Sequel to Jean Jacques Burlamaqui and the Theory of Social Contract (segunda parte)”, *Historia Constitucional. Revista electrónica, España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-la Universidad de Oviedo, núm. 9, septiembre de 2008.

anterioridad, quedaría en entredicho si tomamos en cuenta o reconocemos la existencia de un documento que le precede en orden y jerarquía, puesto que en la medida en que esto sucediese así, tendría que existir la posibilidad de contrastar ambas normas o mandatos y por tal motivo, la posibilidad de cuestionar una reforma o adición al texto de la Constitución frente a la norma de carácter superior o al menos tener un criterio para la interpretación conforme que, a la luz del documento supralegal, permita dar mayor coherencia a la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al texto de la Constitución a través de los párrafos primero y segundo del artículo 1o. de la Constitución y de principios interpretativos contenidos en el párrafo tercero, como el caso del principio de progresividad entendido al menos como “no regresividad”,⁵⁶ por poner un ejemplo.

Esto máxime si consideramos, como vimos en relación con el Acta de Independencia y de la interpretación que con posterioridad se hizo de la felicidad como objeto del gobierno, que los derechos naturales del hombre, son los que dan origen a las instituciones sociales para que éstas sirvan para conseguir la felicidad colectiva del grupo, mandato que como hemos visto también se encuentra contenido en nuestro texto constitucional así sea de manera implícita y bajo el principio de interpretación histórica;⁵⁷ ya que a través de este prisma,

⁵⁶ Sobre este principio, las palabras del profesor Peter Häberle son de referencia obligada:

“Ya I. Kant expresó esta perspectiva (1789 como “principio de irrenunciabilidad del pasado”) de la siguiente forma: “Un fenómeno tal en la Historia de la Humanidad ya no se olvida, porque ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella...”. 1789 es, en términos de dogmática constitucional, una garantía constitucional de *statu quo* con determinados contenidos irrenunciables para el Estado constitucional, parcialmente localizados por el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789: separación de poderes, derechos humanos, implícitamente también primacía de la Constitución.

En la misma medida en que la teoría de la Constitución puede y debe concebir su objeto, la Constitución del Estado constitucional, en términos abiertos y variables para adentrarse en el futuro, necesita fundarlo hacia atrás compleja y consistentemente. Los derechos del hombre y su fundamento, la dignidad humana... la separación de poderes... así como la democracia... conforman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro”.

Häberle, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 87 y 88.

⁵⁷ Véase arriba notas 52 y 53.

tendríamos que reconocer que cualquier reforma o interpretación a la Constitución que sea contraria a tal punto de partida, sería contraria al acto fundacional mismo de la nación y por tanto inválida.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado de la Declaración de Independencia firmada por nuestra naciente nación el 28 de septiembre de 1821, pareciera desprenderse que no sólo constituye una declaración con valor histórico, sino que, tomando en consideración las teorías contractualistas que ven este fenómeno en diversas etapas o actos, constituye un documento de valor jurídico que incluso puede considerarse como marco para el establecimiento posterior de las Constituciones. Así, sobre la base del reconocimiento de los derechos naturales del hombre, y de que la finalidad de las instituciones sociales lo son para la prosecución de la felicidad del grupo, tenemos en el Acta de Independencia un documento supralegal que podría servir de base para determinar la legalidad y legitimidad de los actos del Poder Constituyente, sea éste originario o derivado, así como de la interpretación constitucional.

No obstante lo anterior, resulta aventurado poder dar en estos momentos una solución definitiva a los problemas que el reconocimiento de esta supralegalidad podría llevar, puesto que con ello se tendría que prever la posibilidad de declarar la nulidad de al menos, determinadas porciones o artículos de la Constitución y en la actualidad no existen medios creados *ex profeso* para tales fines. Adecuar los existentes — por medio de la reforma o la interpretación— podría ser una solución viable y pacífica, aunque llevaría ineludiblemente a la Suprema Corte de Justicia, que es un órgano constituido conforme a la Constitución, a erigirse en juez del Poder Constituyente que le dio origen, lo que también podría romper de manera importante el sistema de equilibrio entre los poderes.

Sin embargo, dentro de la discusión que se plantea hoy en día, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pudiera ser que el futuro de una construcción como la que hemos realizado, se encuentre dentro del ámbito de la interpretación constitucional, en la medida en que un documento supralegal pudiera dar mayor énfasis a principios como lo es el de la felicidad y el del reconocimiento de los derechos inalienables y naturales de los seres humanos.

V. REFERENCIAS

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Mejico desde los movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la epoca presente*, México, Jus, 1942, 5 ts.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colegio de México, 1955.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000.
- BURLAMAQUI, Jean Jacques, *Éléments du droit naturel*, edición facsimilar de 1783, Francia, Librairie Philosophique J. Vrin, 1981.
- , *The principles of natural and politic law*, Boston, Harvard University Press, 1807, 2 vols.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, México, Imprenta de la Calle de los Rebeldes núm. 2, 1846, 6 ts.
- COSTELOE, Michael P., *La República central en México, 1835-1846, "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917*, edición facsimilar, México, Cámara de Diputados, 1997, 2 ts.
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., *Manuel Crescencio Rejón, Discursos Parlamentarios (1822-1847)*, México, SEP, 1943.
- GAGNEBIN, Bernard, *Burlamaqui et le droit naturel*, Ginebra, La Frégate, 1944.
- GAMBOA, José M., *Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- HÄBERLE, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998.
- HARVEY, Ray Forrest, *The Political Philosophy of Jean Jacques Burlamaqui and his Relation to American Constitutional Theory*, tesis doctoral de New York University, 1934.
- Historia del amparo en méxico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, 6 ts.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, cuatro tomos, 1871 y 1882.
- MORA, José María Luis, *Mejico y sus Revoluciones*, París, Librería de Rosa, 1836, 3 ts.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1839, 3 ts.

- PUFENDORF, Samuel Von, *On the Duty of Man and Citizen According to Natural Law*, Cambridge University Press, 1991.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1867-1857*, México, Porrúa, 1991.
- RABASA, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996.
- RECASENS SICHES, Luis, *Historia de las doctrinas sobre el contrato social*, México, UNAM, 2003.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos, historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, reimpresión facsimilar de la edición de 1884-1889, México, Cumbre, 1956, 5 ts.
- WOLFE, Christian, *Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum*, Oxford, The Clarendon Press, 1934, 2 vols.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Imprenta a cargo de Manuel N. de la Vega, 1845, 2 ts.

2.

Miguel Ramos Arizpe: provincialismo responsable, federalismo en formación

Rafael Estrada Michel

I. HIPÓTESIS DE PARTIDA

HEMOS DE hablar del padre Miguel Ramos Arizpe, polemista. Como tal, el parlamentario coahuilense es, desde temprano en las Cortes, un personaje dúctil, complejo, lleno de aristas. No es, simplemente, el “padre del federalismo mexicano” por la idea que tuvo de implementar e impulsar las diputaciones provinciales en Cádiz. Hay algo más, que es necesario desentrañar. Y para ello es indispensable hacerse cargo de lo discutido por tirios y troyanos en aquel Congreso panhispánico de 1810-1814.

El tema de las diputaciones provinciales, por su parte, también se ha simplificado a efectos historiográficos. Es mucho más complejo y dice mucho más de las mentalidades que se jugaban el control de las Cortes. Tiene que ver con el imaginario territorial, ese que hacía su aparición como elemento definidor de la mentalidad política moderna y que jugaba en formas muy diversas en dependencia directa del grupo al que pertenecía, no con estricta disciplina por supuesto, cada parlamentario. Marie Laure Rieu-Millan supo ver la cuestión hace lustros, y sorprende que la Historiografía al uso no haya seguido decididamente la línea trazada por ella (Rieu-Millan, 1990: 246-253). El pulso suscitado entre “regnicolas” y “provincialistas” tal vez pueda contribuir a explicar la razón por la cual, tras el “momento gaditano”, “la América hispana se disgregó territorialmente y España no” (Lorente, 2012: 194).

¿Qué entienden por “provincia” los diputados? Arizpe, por ejemplo, entiende cosas distintas a Florencio del Castillo, diputado por Cartago de Costa Rica y, andando el tiempo, constituyente mexicano por Oaxaca. Sus orígenes los determinan. Las inconmensurables extensiones propias de las Provincias internas, la misma pluralidad de estas, la lejanía respecto de la sede decisional (México, Guadalajara,

Madrid) y los antiguos intentos por configurar un quinto Virreinato en la famosa “Nueva Vizcaya” hacen de don Miguel un regnícola muy peculiar, como procuraremos probar en este trabajo. Su pretendido liderazgo de la causa provincialista en el Congreso de la Monarquía debe encorchetarse con miras a realizar un muy benéfico inventario.

Se ha sostenido que los estados de la unión mexicana provienen de las diputaciones. Esto no es tan claro si se observa el imaginario intencional. No explica, en cualquier caso, la razón por la que, en pleno trance de 1823-24, Arizpe cede ante la posibilidad de que existan Estados federados de carácter multiprovincial, ajenos a la idea de “una provincia, una Diputación”, tan cara a otros doceañistas americanos.

Arizpe no es un provincialista. Al menos no un provincialista irresponsable. En 1821 promueve con otros novohispanos el célebre plan de las tres secciones de Cortes para evitar, entre otras cosas, la invertebración de los Reinos americanos. Ya ha mostrado el profesor Sánchez Arcilla lo cercano que es al Plan de Iguala en sus líneas maestras. Y el Plan de Iguala, para Guatemala y para México, no puede entenderse sino como regnícola, como protector de los antiguos reinos. Algo similar a lo que, me parece, procuraba hacer Arizpe respecto de sus Provincias internas.

Si en 1824 promueve la existencia de Estados multiprovinciales, como Coahuila y Texas, lo hace alejándose de la idea, suscrita por él en las Cortes del Trienio y al fin triunfante a mediados de 1821, de que a América debería dársele el mismo tratamiento que a Europa, consistente en cumplir a la letra el artículo 325 de la Constitución de Cádiz y conceder a cada intendencia y/o provincia tanto una Jefatura política como una Diputación provincial.

Como ha señalado Roberto Breña en más de una ocasión, Arizpe se manifiesta en varias ocasiones contrario a la insurrección de Hidalgo. No está por la invertebración de la Monarquía, mucho menos por su desmembración, sino por su estructuración y subdivisión lógica o, si se prefiere racional e ilustrada. Si los reinos, virreinos o “secciones de Cortes” caben en ella, tanto mejor.

La nación, en sentido esencialista, no aparece en Arizpe como un determinante de su pensamiento constitucional. No lo hacen la Nación mexicana ni la española. Tampoco el “third country” del que recientemente ha hablado Huntington. Es más un ilustrado racionalista que un nacionalista romántico. Por eso es que verlo como un héroe de

la Independencia resulta exótico aunque no necesariamente inexacto dada la complejidad de los tiempos que le tocaron vivir.

¿Sirven para sostener lo anterior las participaciones de Ramos Arizpe en las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía (1811-1814)? Veámoslo, en el contexto de las grandes discusiones sobre la Diputación provincial, que en forma alguna pueden obviarse si es que aspiramos a comprender.

II. LA DISCUSIÓN QUE CONSTITUYE¹

En la sesión de las Cortes generales y extraordinarias de la Monarquía trasatlántica celebrada el 12 de enero de 1812, (DS, IV: 2606) se discute el artículo 322 del proyecto constitucional (que habría de ser el 324 definitivo): “El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas”.

El chileno Fernández de Leiva, miembro de la Comisión de Constitución, se manifiesta en el pleno de acuerdo, pero sugiere dos jefes asociados nombrados por la Diputación.

No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente a un Ministro de la Corona el gobierno de las provincias... la Nación, en gran parte, desde nuestra gloriosa revolución, está habituada a que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo.

Resulta iluso temer al federalismo si dirigimos “prudentemente el espíritu público”.

¿A qué autoridades colectivas electas popularmente se refería Leiva? A las Juntas provinciales surgidas para la defensa de los derechos de Fernando VII en contra de los Bonaparte. Quedó aprobado el artículo sin la adición propuesta, que habría potenciado exponencialmente la influencia de las diputaciones, pero la identificación entre éstas y el jentismo había hecho su aparición en el debate: una aparición

¹ Las participaciones, en su mayoría, han sido tomadas del *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. Siempre que proceda, entre paréntesis haremos constar la página correspondiente del *Diario* (DS).

que resultaría determinante. Arizpe, diputado por Saltillo, provincia de Coahuila² y por extensión (ciertamente autoconferida), por todas las lejanas Provincias internas de Oriente, no participó, extrañamente, en el debate. No será la última vez que ocurra.

El artículo 324 (326) del proyecto que enviaba la Comisión constitucional se refería a la composición de las diputaciones provinciales. Como se incluyera al intendente dentro de los miembros de la Diputación Castillo, el diputado por Costa Rica, se pregunta ingenuamente lo que pasaría con las provincias que no fueran Intendencia (DS, IV, p. 2607).

Larrazábal, destacado diputado por Guatemala, se queja, y con su queja desvela el principio de la falta de concordancia conceptual entre lo que desde las diversas latitudes se entendía por “provincia”: con sólo siete diputados no se pueden colmar las aspiraciones de los pueblos. Más aún en América.

No es mi ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan Diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia o cabeza de partido que se distingue entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso amplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada provincia subalterna, ya aquellos serían inútiles y aun perniciosos, por la contradicción que tal vez tendrían con las juntas, y quedarían los cabildos sin facultades ni objetos en qué ocuparse. Pero sí es muy debido que las Diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sujetos de todas las provincias (hablo según lo que hoy entendemos en América por provincia).

Aparece Ramos Arizpe: no en todas las provincias hay intendentes. Y debe eliminarse esta figura “semifrancesa”. Que se diga “primer jefe de Hacienda en la provincia”. En cuanto al número, debe atender-

² La ambigüedad entre la representación de la “provincia” o del “ayuntamiento” capital de la misma es apreciable en prácticamente todos los casos de los diputados de Ultramar. Ramos Arizpe no es en modo alguno la excepción. Pero sí parece ser quien mejor aprovecha la ambivalencia para hablar en nombre de todas las Provincias internas de Oriente. *Cfr. Testimonio del poder e instrucciones que se dieron al señor doctor don Miguel Ramos y Arizpe como apoderado en Cortes extraordinarias del Supremo Consejo de Regencia dado por el Ayuntamiento capitular de esta villa del Saltillo como adentro se expresa* en Rodríguez Gutiérrez, Francisco, *José Miguel Ramos Arizpe, De súbdito a ciudadano. Documentos 1808-1822*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2012, pp. 119-136.

se a las circunstancias de cada entidad (DS, IV, p. 2608): “Es quimérico el querer que la Diputación de México o Cataluña se componga de siete solas personas”. Fundamental participación, puesto que da cuenta, además de su encomiable y precoz ductilidad constitucional circunstanciada, de lo lejos que se hallaba entonces nuestro diputado de sospechar el engaño al que pretendían orillar la cuestión los liberal-peninsulares, mayoritarios en aquellas Cortes. Más aún, cabe preguntar qué es lo que entendía por “México”. Recuérdese que las Provincias internas de Oriente no eran intendencia, sino comandancia, a saber qué tan “mexicana”.

Arizpe supone que ni el jefe político ni el intendente tendrán voto en la Diputación, para no obstaculizar la economía de los pueblos, según lo declarado en el *Discurso preliminar*, obra de Agustín de Argüelles, cabeza visible de la Comisión proponente. Sólo los vecinos de las provincias tienen verdadero interés en el fomento económico de la misma. ¿Cómo podrían llenarse las miras del Discurso preliminar con un par de agentes del gobierno autorizados para votar en las determinaciones provinciales? Con el fundamental discurso, Arizpe se acerca a posiciones federalistas, que parten de una concepción de “Libertad civil” (es decir, libertad no política ordenada al fomento económico) muy distinta a la de Argüelles, para quien la diputación era una agencia del gobierno central.

Para el Conde de Toreno, influyente liberal europeo, las diputaciones con más de siete miembros adquirirían una fuerza moral peligrosamente proclive a un federalismo como el de los Estados Unidos, que podría evolucionar al suizo y hasta a la independencia de las provincias ariscas. Prescindiendo de si el federalismo es o no lo adecuado para una Monarquía tan extensa, lo cierto es que el sistema de la Constitución no lo establece, y no debe irse en contra de lo ya aprobado, en su concepto. El Discurso preliminar busca proteger el individualismo económico, no los intereses de las provincias.

El doctor Borrull, representante de Valencia, opina, sensatamente, que los diputados deben ser tantos como los partidos en que se divida la provincia, tal como se hizo con las juntas provinciales provisionales, madres directas de la diputación gaditana.

El cubano Jáuregui, otro de los comisionados, se pregunta qué proporción puede haber entre la isla de Puerto Rico y el “inmenso y opulento reino de la Nueva España” (DS, IV, p. 2609) “Esto persuade que

al menos debe hacerse diferencia entre unos y *otros reinos a quienes hoy damos el nombre de provincias en América*". Si lo que se teme es el federalismo, lo mismo da una diputación de dos miembros que de trece. Incluso mientras más compacto es el cuerpo más tiende al particularismo.

Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña (conviene que el lector tenga presente el origen levantino de varios constituyentes que se destacan en esta discusión) apoya la propuesta de Borrull. ¿Cómo puede temerse el federalismo cuando todo dependerá del Monarca? Si a cada partido no le corresponde un diputado, todos serán de la capital de la provincia. Nótese el arbitrario juego que se da a los conceptos relacionados con supuestas estructuras federales.

Para Argüelles, en cambio, la experiencia de las Juntas confirma que los cuerpos numerosos tienden a la federación y debilitan la acción del gobierno. Lo que se busca es que el absolutismo no prive a las provincias de participar en el fomento de su industria y prosperidad, pero debe moderarse también la excesiva libertad: por eso es que participan jefe político e intendente. No tienen carácter representativo. Cumplirán las funciones del antiguo acuerdo audiencial, y poco más (DS, IV, p. 2610). En el mismo sentido, opina el madrileño Zorraquín que el federalismo al que "por desgracia" ha conducido la revolución fue propiciado por el excesivo número de miembros de las Juntas provinciales (DS, IV, p. 2611).

El catalán Creus es el encargado de responder: si el problema es el número de vocales, mejor deberían desaparecer las diputaciones, pues lo mismo da siete que trece para promover el federalismo. También de Cataluña, aunque liberal y sospechoso de jansenismo, el comisionado Espiga manifiesta sin tapujos el turgotianismo de su grupo: si se proponen las diputaciones es como concesión a las circunstancias, pues en realidad para la felicidad de los pueblos basta la ley y el equilibrio de poderes (DS, IV, p. 2612).

El debate muestra una curiosa e inédita alianza entre catalanes y americanos. ¿Por qué resultaba tan importante el número? Por una razón simple, que anuncia el tránsito hacia el nuevo régimen: para que todos los partidos, independientemente de su caracterización "provincial", alcanzaran representación.

En la sesión del 13 de enero (DS, IV, p. 2616) Leiva, el chileno a quien ya hemos visto como miembro de la objetada Comisión, afirma que no habrá diputaciones solamente en los distritos mencionados en

el artículo 11 (10), sino en todos los distritos que señale la posterior división “conveniente”, a la que compelerá el texto fundamental. Además, en su concepto, dado que el intendente acudirá a las sesiones de la diputación, es claro que deberá haber un intendente por distrito y que la intendencia se segregará del gobierno superior, cuestión de importancia superlativa a la hora de definir lo que ha de entenderse por “provincia”. No hay porqué temer al federalismo, sigue diciendo con sensatez, cuando hasta las ordenanzas municipales requieren la aprobación de las Cortes. Los diputados provinciales representan a sus provincias, si bien para los fines que la Constitución señala, que son los de agencia del gobierno.

El queretano Mariano Mendiola, también comisionado, pone el dedo en la llaga en lo que respecta a Nueva España: México puede considerarse capital de más de doce provincias o partidos, si se sigue el sistema de considerar provincia lo que antes se llamaba “reino”. Guadalajara, de nueve. Las provincias internas, de más de siete. La experiencia de los consulados muestra que si no se introducen medidas a favor de los partidos, siempre se beneficia a la capital. Propone por ello un correctivo para que la mayoría de los vocales no provengan de la capital provincial. Por lo demás, en su opinión, no puede haber federalismo sino entre potencias iguales.

Para Castillo, el costarricense (DS, IV, p. 2617), no se ha explicado lo que debe entenderse por “provincia”: si lo que “hasta aquí” o el “reino”. Si se toma por buena la asimilación al “reino”, es indispensable que a cada partido (“provincia”, según la denominación pre-constitucional) corresponda un diputado. Los perjuicios en Ultramar serían, de lo contrario, enormes. La intervención demuestra que la Constitución (no sólo en este tema sino también en, por ejemplo, el de las elecciones de diputados a Cortes) se planteó sobre una base indefinida territorialmente hablando. Y distinta en lo que respecta a la consideración de lo europeo y lo americano. Arizpe, que no es un provincialista furibundo, se abstiene de participar en la definición. Y es que lo grisáceo favorece a las Internas.

El otro gran liberal novohispano, José Miguel Guridi y Alcocer (DS, IV, p. 2618) apoya la propuesta de Borrull en la que fue una de sus poquísimas intervenciones parlamentarias en el tema. Los vocales son representantes del pueblo de la provincia, dígame lo que se diga. No se trata de provincialismo, que es la adhesión a una provincia en

perjuicio del bien general de la Nación, sino búsqueda de que el sistema general funcione.

Diego Muñoz Torrero, el importante liberal extremeño, protesta: si se da un diputado a cada partido, algunas diputaciones (particularmente en América) llegarían a ser demasiado poderosas. Dada su influencia en la Comisión y en el Congreso, podemos deducir que en el imaginario dominante a cada reino correspondería una diputación lo que, como veremos, en América no resultó exacto.

Para Muñoz Torrero (DS, IV, p. 2619) si las diputaciones no obran con dependencia del gobierno serán instituciones democrática, incompatibles con la Monarquía. Para evitar eso, así como el predominio de la capital, se establecería un turno entre los partidos en vía reglamentaria. Con tal promesa, el artículo quedó aprobado.

En la sesión del 14 de enero (DS, IV, p. 2622) se discute el artículo 328 (330 final):

Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga renta bastante a mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios, consistentes en bienes raíces, o empleados en la industria o el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 316.

Ramos Arizpe ahora sí interviene, y en forma realista, incluso cruda: con la “desolación y las miserias a que se halla reducida la Nación” no será fácil hallar en las provincias individuos que reúnan los requisitos. Los letrados, que son los más a propósito para desempeñar estos cargos, generalmente carecen de bienes raíces. Debe quedar, en su concepto, al arbitrio de la provincia el que este tipo de sujetos integre o no la diputación. Con ello vuelve a proponer abrir un marco de decisión para las localidades.

El artículo se votó, quedando suprimidas las referencias a los bienes raíces, la industria y el comercio y agregándose, a propuesta del ilustre catalán Ramón Lázaro de Dou, el que los vocales “tengan lo suficiente para mantenerse”. El triunfo, pues, correspondió parcialmente a Arizpe, puesto que no se dejó a la consideración local la calificación de la reunión de los requisitos en los letrados.

El artículo 329 (331) prohíbe la reelección inmediata de vocales, con lo que los cuerpos se ven debilitados frente al jefe político y, por supuesto, frente a las Cortes, en tanto que el 332 (335) reduce el periodo de reunión de las diputaciones a noventa días de sesiones al año. Ramos Arizpe protesta de inmediato, si bien el tema antireeleccionista le pasa extrañamente desapercibido: es imposible que en noventa días los cuerpos provinciales se hagan cargo de todas las funciones que se les señalan en los artículos siguientes. “Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Cortes para calcular y procurar el bien de la Nación en grande”. Una limitación semejante frustrará la mediación de la Gran Bretaña en la América del Sur, entre otros males incalculables. Propone que, por ahora, se extienda el término de la reunión a seis meses, prorrogables hasta nueve “a la manera que la Constitución deja en la facultad de las Cortes ordinarias el que prorroguen las suyas hasta los cuatro meses”.

Acto seguido, Argüelles le replica agriamente (DS, IV, p. 2624): Arizpe olvida la naturaleza de las diputaciones. El que tengan noventa sesiones no implica que sólo se trabaje noventa días. Pueden dividirse estas noventa sesiones de tal forma que se tengan dos a la semana durante un año, como hacen los Ayuntamientos. No entiende a qué viene sacar el asunto de la mediación inglesa, máxime que las “provincias” separadas no volverán a reunirse por un asunto tan nimio como éste. Castillo se encarga de responder por parte de los americanos: “los asuntos de las diputaciones son de naturaleza más graves y más interesantes que los de los Ayuntamientos, porque estos solo tienen por objeto a un pueblo, y aquellos miran a toda una provincia”. Con la propuesta de Argüelles, los diputados (en América, generalmente hacendados) quedarán obligados a residir durante dos años en la capital de la provincia, sin ingresos ni goce de sueldo. Muñoz Torrero contrataca: precisamente en razón de las distancias americanas fue que se propuso el que las diputaciones distribuyan sus sesiones en la forma en que les parezca conveniente. Borrull replica, con un casuismo levantino sumamente atendible: esto no debe fijarse en la Constitución, ni puede ser igual para todas las provincias.

Quedó aprobado el artículo, a pesar de la evidente debilidad de los argumentos a favor. Y es que la idea era debilitar lo más posible la acción de estos cuerpos, reduciéndolos casi a la calidad de sociedades de amigos del país. El turgotiano horror de los liberales hacia el fe-

deralismo es manifiesto. No será la última vez en su vida que Arizpe tenga que enfrentarlo.

En consecuencia de estos debilitamientos, Anér (DS, IV, p. 2626) propone que se fije en la Constitución el turno que corresponderá a los partidos en la elección de los siete diputados provinciales. La propuesta es admitida a discusión. Entre tanto, se discutirá en el pleno el artículo 334 (336): “Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes”. Para Castillo debía solamente suspenderse “a los sujetos que han delinquido, para que jamás se piense que el Rey puede suspender sin causa a toda la Diputación”. Muñoz Torrero afirma que, en concepto de la Comisión, no se suspenderá a la diputación, sino a los vocales, si bien el proyecto de precepto no distingue entre “todos” y “algunos”. A Jaime Creus, también catalán, le parece inaplicable en “países” remotos. Si se espera a que el rey suspenda a los vocales, para cuando llegue su orden habrá terminado el periodo de la diputación. Debe facultarse para ello a los virreyes “de las provincias”. Esta expresión constituye la única referencia en esta cuestión al cuerpo virreinal o regnícola. “Virreyes de las provincias”... ¿significa que ya quedó asumido que por “provincia” se entendería el antiguo distrito de superior gobierno? Sí. Al menos para Creus, que habla de la diputación “del Perú”.

Argüelles defiende sus objetivos, pero no se atreve a mencionar al vicemonarca: se concede esta facultad al rey para que la diputación no se torne “insolente”. Pueden suspender el rey o su “delegado”... “Los jefes de América podrán igualmente suspenderlas si el Rey les delega su poder”. Parece clarísimo que para el grupo dominante en las Cortes el Virrey no subsistiría como tal, al menos no como *alter ego* del Rey. Pero sí que habría una especie de Jefe superior multiprovincial. Conservando el nombre de “virrey” y confesando la metaconstitucionalidad de la medida, será lo que la novohispana *Comisión de consulta*, de la que formaba parte el mismísimo Guridi y Alcocer, determinará a pedimento del general Félix María Calleja el 29 de mayo de 1814:

Por los antecedentes que hemos analizado, y cuando no por la suprema ley que es la salud del Estado, Vuestra Excelencia en concepto de Virrey

tiene toda la plenitud de autoridad que pudiera explicar en el caso la Regencia del Reino... reconociendo ella misma esta necesidad, no ha querido significar otra cosa en la conservación *misteriosa* de aquel connotado (González, 2012, II: 63).

A resultas de este parecer, así como de los dictámenes del fiscal del gobierno y del auditor Melchor de Foncecerra, hermano del diputado doceañista por Valladolid de Michoacán, el virrey Calleja decretó el 12 de julio del mismo año catorce ser “esta Superioridad el único conducto de comunicación entre el mismo Supremo Gobierno y los Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales *del Reino*” (*ibidem*, II: 75). El alto gobierno en el reino se mantenía, aún ignorantes los funcionarios del golpe de Estado *persa* con que Fernando VII había desconocido el orden constitucional y la existencia misma de las diputaciones (Cienfuegos, 2012: 85-91).

En Cortes, la facultad suspensiva había sido aprobada en sus términos dos años antes. Arizpe, extrañamente, permaneció en silencio. Acaso le pareció que con conservarla en el ámbito delegado de los gobiernos superiores obtenía suficiente para sus provincias internas, si bien la interpretación vicemonárquica no podía satisfacerle. O quizá sí. El profesor Sánchez Arcilla lo supo ver con perspicacia cuando habló cercanamente a esta idea. De hecho, Ramos Arizpe seguirá pensando en términos regnicolas, de reinos o entramados multiprovinciales superiormente gobernados, incluso tras su cautiverio liberal: en 1821 apoya como diputado la propuesta de las tres secciones de Cortes, necesariamente pluriprovinciales (*Diario de sesiones de las Cortes Ordinarias*, Legislatura de 1821, sesiones del 25 y 26 de junio de 1821, III: 2472 y ss.) y el Plan de Iguala, tan marcadamente regnicola. Entre 1821 y 24 se manifiesta campeón del federalismo, pluralista pero no necesariamente uniprovincialista.

El artículo 335 (337) dejará la cuestión en una ambigüedad total, proclive a la suscripción de convenientes compromisos dilatorios entre provincialistas y regnicolas. Los vocales provinciales prestarán juramento ante el “jefe superior de la provincia”. ¿A quién se refiere? ¿Al jefe político? ¿Al virrey? ¿Al capitán general? ¿Al intendente? No puede saberse hasta no conocer lo que las Cortes entendían por “provincia”, sobre todo en América, si bien el calificativo “superior” parece decir algo a favor del “reino”.

Florencio del Castillo, incansable y determinado por la preocupante situación de su “provincia”, formuló el 15 de enero las siguientes propuestas, que se enviaron a la Comisión de Constitución:

Artículo 334. Todos los años en el primer día que se instale la Diputación provincial, el *gobernador general* le presentará un manifiesto del estado político del *Reino o provincia*, en el cual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto a Ultramar de las causas peculiares de colonización.

Artículo 336. El gobernador general tendrá un consejo compuesto de cinco individuos, vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distinción, elegidos por el mismo jefe a su ingreso en el mando a propuesta de triple número que le presentará la Diputación provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo jefe dure en el mando.

Artículo 337. En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el jefe a su consejo, y éste será responsable a la Diputación provincial del abuso que hiciere de sus facultades.

Pareciera que Castillo se resignó a que las diputaciones operaran como órganos de los antiguos reinos o distritos de superior gobierno y que, en tal virtud, tratara de convertirlas en pequeños parlamentos limitadores del poder de un “gobernador general” cuya existencia no se hallaría prevista por la Constitución pero que, al parecer, todos daban por supuesta. El diputado trata de poner orden en medio de una indefinición exasperante. Se olvida que para otros diputados las diputaciones debían operar en demarcaciones mucho más pequeñas. Arizpe, de nuevo, calla.

En efecto, el 7 de enero (DS, IV: 2641) el nicaragüense López de la Plata había sugerido que, sin perjuicio de la posterior y “más conveniente” división del territorio español, “las Diputaciones *de cada reino*, en calidad de comisiones, propongan las divisiones que sea desde luego indispensable hacer *de provincias*”. La propuesta quedó admitida y pasó a la Comisión. Si algo había de pensamiento federal en aquella asamblea panhispánica, se trataba de abrir paso a través de legislaturas locales gradualmente funcionales.

En la sesión del 7 de febrero (DS, IV: 2742) se lee en Cortes un oficio del Ayuntamiento de Guatemala llamando a establecer en aquel reino la Junta mencionada en las instrucciones a su diputado, por no servir de nada en América el sistema de juntas ideado para Europa. El diputado en cuestión, Larrazábal, hábilmente convierte esta solicitud,

que ya nada podía tener que ver con la Constitución, en exigencia de ampliar las facultades de las diputaciones provinciales en Ultramar. Lee siete propuestas, entre las que destacan el nombramiento del jefe superior interino en tanto no lo haga el Monarca, la presentación a las Cortes de las ideas que la diputación “juzgue conducentes para la legislación”, la intervención en los ramos de policía, Hacienda y guerra y la legitimación para pedir la suspensión de una ley que resulte dañosa para la provincia. De inmediato (DS, IV: 2745) se rechaza la propuesta de Larrazábal para que el jefe político y el intendente carezcan de más voto que el de calidad (exclusivo del primero).

Federalistas o no, los provincialistas comenzaban a sufrir las primeras derrotas. El 10 de febrero (DS, IV: 2752) la Comisión de Constitución presenta varios proyectos de decreto en los que:

i) Se establecen los sitios en los que deberán establecerse diputaciones provinciales “mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español”: León (con Zamora y Salamanca); Burgos (Palencia y Soria); Valladolid (Ávila y Segovia); Madrid (Guadalajara); Cuenca (La Mancha); Aragón, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Baleares y Canarias. En Ultramar “las habrá en cada una de las *provincias* que expresamente se nombran en el artículo 11 (10)”.

ii) Se establece que, no debiendo haber Diputación en todas las provincias que habrán de elegir diputados a Cortes, deberán elegirse por electores de partido los diputados provinciales, tres por cada provincia que forme la Diputación, concurriendo todos a la ciudad que haya de ser capital.

iii) Se establece que a lo más dos diputados provinciales han de ser vecinos del partido de la capital, “debiendo atender los electores a nombrarlos de diferentes puntos”.

Resultan más que apreciables los malabarismos lógicos que realiza la Comisión para evitar dotar con diputación a todas las provincias de América, que habrían formado legión. La disparidad de criterios basada en un castellano-centrismo poco disimulado parece notable (veintiún vocalías europeas vs quince ultramarinas). El aluvión de reacciones catalanas, gallegas y americanas no se hace esperar: el 23 de febrero (DS, IV: 2811)

opusiéronse a este decreto en la parte relativa a la Península los Sres. Giraldo, Gallego, Garóz, De la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villa-

nueva, Polo, Quintano y Creus, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirían a sus provincias que estaban en posesión de tal título, de que, agregándolas a otras, algunas inferiores en población y territorio, quedasen sin propia Diputación provincial; por cuyo motivo recelaban que dicho decreto no sería acaso bien recibido... opinando todos los referidos señores que no debía, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva división de provincias, y que por consiguiente debía establecerse una Diputación provincial en cada una de las que en el día son reputadas como tales... Los Sres. Anér, Espiga, Argüelles y Pérez de Castro procuraron satisfacer a estos reparos, manifestando que la comisión se había propuesto hacer solo una división interina de provincias... y que *sobre todo, había tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutaban los españoles peninsulares y ultramarinos*, según la cual, adoptándose en Ultramar el mismo sistema que en la Península, por lo que respecta a la división de provincias, siendo *inmenso el catálogo de las que componen aquellos vastos dominios*, se hacía preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de Diputaciones provinciales, que en el concepto de la comisión ofrecía muchos y muy graves inconvenientes.

De esta forma, las provincias peninsulares sacrificadas servían sólo como pretexto para mostrar una supuesta e ilusoria igualdad. ¿Era una cuestión de derechos individuales el tener diputación? ¿Lo era la división y articulación política del territorio? Por lo demás, el catálogo de las intendencias ultramarinas no era, ni mucho menos, “inmenso”. Podía mensurarse perfectamente, y podía concederse diputación a cada provincia sin más peligro para la Monarquía que la federalización, tan temida por los liberales de la Península.

En torno a América, habló Castillo: no debiendo haber diputación sino en “los *reinos o provincias* especificados en el artículo 11” subsiste el problema de la enorme distancia “en que están situadas las provincias de un mismo reino”. Propone que, además de la Diputación de Guatemala, se cree una en “la provincia de Nicaragua”, agregándose a ésta las de Comayagua y Costa Rica, con lo que se evitaría que los viajes de los electores fuesen “tan dilatados”. Síntoma de la existencia de un debate al respecto, indica que no entra a considerar si debe haber una Diputación en cada Capitanía general o en cada Intendencia.

El día 25 (DS, IV: 2819) Gordoá, diputado por Zacatecas, cuestiona: ¿dónde está aquella división provincial “más acomodada y mejor” que prometió el vallisoletano Evaristo Pérez de Castro cuando, al dis-

cutirse las diputaciones, se señaló el peligro latente? Zacatecas jamás dependió “ni podía depender” en su gobierno económico, del reino de la Nueva Galicia. Debía tener, por ende, una diputación distinta a la de Guadalajara. Propone, para moderar los inconvenientes en la proliferación de diputaciones señalados por Pérez de Castro, la “reducción de las diputaciones provinciales del *reino de México* a ocho o diez; reducción bien moderada si se consideran la superficie y población de *Nueva España con las Provincias internas*”. Si pide una diputación para Zacatecas es en atención al “urgente interés de la Nación”, interesada en el desarrollo de tan opulenta provincia minera.

Al decreto se oponen también el michoacano Foncerrada, Borrull, Beladiez y el vasco Zumalacárregui. Con todo, queda aprobada la distribución de diputaciones en los términos de la Comisión. No discute Arizpe, contento con haber obtenido una Diputación para todas las Provincias internas de Oriente.

En la sesión del 27 de febrero (DS, IV: 2830) se leen otras proposiciones relativas al tema. Destaca la de Laserna: “que no se haga novedad ahora sobre la división del territorio español, o provincias en la Península hasta que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan... (puesto que) importa más la unión que la disminución de Diputaciones”. Las iniciativas pasaron a la Comisión de Constitución junto con el proyecto de decreto distributivo, que aún no estaba aprobado íntegramente. Dos días después (DS, IV: 2836) las Cortes resuelven archivar las consultas de las Juntas de Murcia y de Cartagena por estar pronta a publicarse la Constitución y la planta de las diputaciones, prueba de que éstas se concibieron como sucesoras de las juntas superiores, si bien con facultades mucho menores. Revolucionarias e ilustradas al alimón, en el debate sobre repartimiento de terrenos baldíos o de realengo y de propios y arbitrios (sesión del 15 de abril de 1812, DS, IV: 3058) Calatrava, diputado por Extremadura, parece reconocer en el *Informe sobre la ley agraria* el antecedente directo de las diputaciones provinciales, encargadas de aconsejar a la Regencia la mejor forma de llevar a cabo este reparto atendiendo a las peculiaridades de cada región.

El 20 de abril (DS, IV: 3078) la Comisión de Constitución, por “haber merecido la consideración de Vuestra Majestad las diversas reclamaciones de algunos Sres. Diputados... y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en Ultramar las Diputaciones provinciales se podrían seguir *algunos inconvenientes que manifestaron*

algunos Sres. Diputados de aquellos dominios” (el canónigo poblano Pérez y el queretano Mendiola, sospechosos principalísimos) propone una nueva minuta de decreto en los siguientes términos:

i) Mientras no llegue la división conveniente, habrá Diputaciones en la Península e islas adyacentes en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, *Mancha*, Murcia, Navarra, *Palencia*, en cada una de las *Provincias Vascongadas*, *Salamanca*, *Segovia*, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias; y en *Ultramar* las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el artículo 11.

ii) Se establecerá un método *ad hoc* de elección de Diputaciones de provincia “no debiendo de haber diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Cortes”.

Desde el punto de vista provincialista de Ultramar, este nuevo ejemplo de castellanocentrismo no podía ser visto sino como un nuevo agravio. Para los regnícolas constituía, quizás, un renovado intento por salvar el cuerpo virreinal y mantener la precaria unidad de entidades como “Perú” o “Nueva España”. La discusión, agria, se suspendió por dos días. Entre tanto, Bernardo Martínez (DS, IV: 2080) insiste en que:

Siendo los indios, como dijo un virrey novohispano, los pobres que nos visten, los hambrientos que nos dan de comer y los pobres que nos enriquecen, debe darse absoluta facultad a las Diputaciones de provincia de Ultramar para que repartan con preferencia entre los indios los terrenos baldíos, realengos y demás, sin canon ni necesidad de nuevos ocursos.

Es perceptible una conciencia casi unánimemente compartida en el sentido de que sólo las diputaciones provinciales pueden conocer qué terrenos baldíos y de propios conviene repartir. La mayoría parlamentaria se decanta, sin embargo, no porque los repartan, sino simplemente porque informen al gobierno central.

Es de nuevo Castillo quien toma la voz por los provincialistas americanos en la sesión del 27 de abril (DS, IV: 3111-3115). Resulta para ellos muy sensible que las proposiciones de los europeos hayan sido atendidas y no las de los indios (la división del “reino” de Guatemala en Diputaciones provinciales; la creación de Diputación en Zaca-

tecas, etcétera). Con viajes de cuatrocientas leguas cada dos años, la Diputación se hace impracticable:

Cada una de estas provincias (Nicaragua, Comayagua y Costa Rica) tiene en sí misma todos los elementos que constituyen un imperio; ¿pues por qué no han de tener todas tres una Diputación provincial, es decir, una *sociedad económica* que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de aquellos países?... si en el proyecto se establecen treinta Diputaciones para la Península, no hay razón para que en Guatemala, cuya extensión es dupla de la de aquella, sólo se establezca una.

El silencio de Arizpe sigue siendo revelador.

Jáuregui, americano como Castillo, es quien le responde por parte de la Comisión: se trata de una división provisional con que no se falta en nada a la América. A Larrazábal, en cambio y a pesar de ser diputado por Guatemala, le parece “monstruosa” la diferencia establecida entre Ultramar y la Península: “se dice que a la otra provincia se le concedió porque acaba de erigirse en intendencia; luego con mayor razón debe concederse a la de León de Nicaragua, que hace muchos años es intendencia”. Acto seguido, el cubano O’Gavan exige una Diputación para Santiago de Cuba. Gordo se queja: acaso los argumentos que expuso sobre la conveniencia nacional de establecer una Diputación en Zacatecas no los tuvo presentes *la fracción americana* “cuando dijo a la comisión convenía suspender en Ultramar el establecimiento de otras Diputaciones hasta que se verifique la futura división del territorio español”. La “fracción americana en la Comisión”: los sospechosos no pueden ser más que los regnícolas Pérez, Mendiola, Jáuregui, Leiva y el peruano Morales Duarez. Dionisio Inca, para el Perú, solicita una Diputación en cada capital de intendencia y una más en Guayaquil. El venezolano José Domingo Rus, que con el tiempo habrá de firmar el Acta de Independencia de México (28 de septiembre de 1821), quiere lo mismo para Maracaibo.

Espiga buscará precisamente que los comisionados americanos se quiten la máscara: ya que no hablan, será él quien diga lo que la Comisión pretendió, tanto en Ultramar como en Europa, es que exista Diputación ahí donde resida el “*gobierno supremo de las provincias*” y no los gobiernos subalternos. En ello radica la diferencia entre hemisferios: “En la Península todas las provincias que se expresan en el proyecto tienen un gobierno independiente entre sí, y no tienen relación

alguna sino con el Gobierno supremo de la Nación”. Ni la extensión, ni la población ni la riqueza habrían, pues, influido en la decisión, sino la independencia del gobierno provincial. Luego, es Castilla la que introduce la heterogeneidad. Es Castilla la que no tiene un “gobierno supremo” (virrey, capitán general o gobernador). Sólo puede decirse lo mismo de Andalucía y, en menor grado, de las provincias vascongadas. El resto de la Monarquía, por lo que se ve, conservaría sus antiguos jefes intermediarios entre las provincias y la Corona.

López Lisperguer, rioplatense, (DS, IV: 3117) denuncia el error de dejarse llevar por las opiniones de los americanos en la Comisión. Su ejemplificación es contundente: en Charcas hay un jefe superior, presidente de Audiencia. ¿Por qué, atendiendo al argumento de Espiga, carece de Diputación? La respuesta no llega. Lo que se extiende son las peticiones particulares de Diputación: Ortiz exige una en Panamá (DS, IV: 3120).

El poblano Antonio Joaquín Pérez, por fin, responde a nombre de los comisionados americanos quienes, en su concepto, trabajaron con mucha circunspección, tomando en cuenta población y terreno, y partiendo de la base que la división no es constitucional sino provisional (DS, IV: 3121). Su argumentación desmiente, en cierta medida, a Espiga. Con todo, Argüelles apoya los razonamientos de éste y, al mismo tiempo, la labor de los comisionados americanos. En concepto del asturiano, no se trata sólo de una cuestión de extensión, sino de distribución de la población. Un absurdo, si se piensa en la Nueva España o en el Perú, reinos sumamente poblados con pocas diputaciones asignadas. Arizpe sigue callando. Es Mendiola quien habla: en efecto, los comisionados ultramarinos se atuvieron, basados en la experiencia de los consulados, al gobierno superior.

El célebre quiteño José Mexía Lequerica afirma (DS, IV: 3122) que si por él fuera no habría más que dos diputaciones en América: una para la septentrional y otra para la del Mediodía. La idea es sensacional, pues adelanta en diez años la de las tres secciones de Cortes que, como hemos visto, se promovió en el Trienio. Sin embargo, el propio diputado acepta que dado que escasamente pueden entenderse las ventajas existentes en ella, lo que debe primar es la perfecta igualdad entre América y Europa. “Bueno o malo, quiero para mi provincia lo que se quiere para las de la Península”. La demarcación propuesta por la Comisión será muy perjudicial, muy mal recibida en Indias. No puede ser bueno para la Península lo que se tiene por malo para América. Las

Cortes deben “tomar una providencia uniforme. En lo demás, repito, que para mí es indiferente”.

Ante la avasalladora argumentación, a propuesta del conde de Torreno se resolvió que los americanos habrían de juntarse para determinar en qué lugares, además de los propuestos por la comisión, debía existir diputación. Será muy ilustrativa la negativa de Arizpe a exigir más diputaciones para sus provincias internas. Parecería lógico que siendo varias *provincias* las internas, a cada una le correspondiera una diputación *provincial*. Nuestro cura tiene, sin embargo, otros planes.

El 1o. de mayo (DS, IV: 3132) los diputados ultramarinos rinden su opinión:

Si hubieran de fundar su dictamen en el número, concepto y circunstancias de las provincias, desde luego deberían proponer que hubiese tantas Diputaciones cuantos diputados de Ultramar han venido y deben venir al Congreso, por otras tantas provincias que, fuera de toda duda, están actualmente demarcadas... Pero sin atender en este momento a lo útil y provechoso, sino a lo absolutamente necesario proponen que en América meridional sólo se aumenten tres Diputaciones: Cuzco, Charcas y Quito, y en la septentrional otras tres: San Luis Potosí con Guanajuato, León de Nicaragua con Costa Rica y Santiago de Cuba.

Fue aprobado el dictamen, por lo que queda claro que no campeaba el “criterio Espiga”: no se requería “superior gobierno” para plantar una Diputación, como muestran los casos de San Luis, Cuzco, Nicaragua y Santiago, carentes de Audiencia propia.

El caso de San Luis Potosí con Guanajuato sorprende, pues ambas intendencias eran parte del reino de México propiamente dicho. El 3 de mayo (DS, IV: 3133) el peninsular Pelegrín, diputado por Molina que en el trienio llegará a ser ministro de Ultramar, expresa su insatisfacción derivada del hecho de que creía que, una vez sancionada la Constitución (lo que había ocurrido el 19 de marzo), había llegado el caso de olvidar los señoríos, provincias, reinos, etcétera y desterrar los nombres de castellanos, catalanes, etcétera, adoptando otros “aun para la denominación de las provincias o al menos dividiendo el territorio sin consideración a sus antiguos límites”. No se había hecho, quedando todo para el futuro. Ahora bien, protesta: si tal fue el criterio dilatorio, ¿por qué no se menciona siquiera al señorío de Molina? ¿Por qué eliminar su antigua Diputación?

Las reacciones a esta contradictoria petición no se hacen esperar. Con todo, increíblemente, el precepto del Decreto fue aprobado con la adición “Guadalajara con Molina”.

Durante la discusión del artículo 2o. del propio decreto, Castillo formuló la siguiente propuesta restringida a Ultramar:

Las elecciones de los individuos de las Diputaciones provinciales se harán en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputación. Si en el distrito de una Diputación provincial hubiese siete provincias, cada una de ellas elegirá en su respectiva capital un individuo para la Diputación: si fuese menor el número de provincias, las que tengan mayor población elegirán dos o más diputados provinciales; pero si fuese mayor, entonces elegirán en el primer bienio las siete que tengan mayor población, y en el siguiente elegirán las que fueron excluidos en el anterior.

Se aprobó hasta la expresión “en su respectiva capital un individuo para la Diputación”, inclusive, pasando el resto de la proposición a la Comisión que, a lo que se ve, seguiría constituyendo. El 18 de mayo (DS, IV: 3190) se desechan las propuestas rotativas de Castillo y se establece que todos los partidos turnarán la presencia en la Diputación provincial, quedando siempre un diputado de la capital. Simplemente no puede comprenderse la enemiga en contra de los partidos territoriales, antiguas provincias de los grandes reinos.

Lo que parece claro es que el problema no se halla del lado peninsular, ni siquiera en su parte levantina. El 3 de junio (DS, IV: 3252) los dos alcaldes del crimen y el fiscal de lo civil de la Audiencia de Aragón felicitan a las Cortes por la expedición de la Constitución:

Siglos ha... en que una Diputación semejante a las que hoy ha mandado crear vuestra Majestad *para todas las provincias* cuidaba del Tesoro público, de precaver los fraudes de su recaudación e inversión y de promover la industria, agricultura, artes, comercio y todos los ramos de la economía civil... Vuestra Majestad ha restablecido cuanto había de bueno y singular en *este Reino*, ha enmendado lo defectuoso y le ha dado todo lo demás que tenía que desear.

Podemos especular que los antiguos reinos de la Corona de Aragón vieron en la Diputación provincial (una para cada uno de ellos) la oportunidad para el restablecimiento de su entidad regnícola, puesta en tela de juicio tras la división intencional y la supresión de los vi-

rreyes que siguieron a los decretos de Nueva Planta a principios del Setecientos.

Un compromiso, acaso dilatorio, semejante, se suscribía con los regnícolas ultramarinos. Si parecía que el “imaginario” de los liberales peninsulares estaba en dividir las Españas en Diputaciones *provinciales*, ¿por qué se mantiene en América —si bien matizada— la configuración regnícola? ¿Tanto pesaban las figuras del Virrey y del Capitán General? ¿Se les creía indispensables para mantener el dominio hispánico en Ultramar? Es más que probable que sí. El Historicismo se enfrentaba, con fortuna, al Racionalismo prefectural, con miras a ganar las guerras que por entonces, en ambos hemisferios, peleaban las Españas.

Otro novohispano, el duranguense Juan José Guereña, propone el 9 de junio (DS, IV: 3281) que las diputaciones provinciales, con examen y aprobación del jefe político, expidan reglamentos para establecer sociedades económicas. “Y en Ultramar será igualmente del cargo de las diputaciones territoriales de minería procurar por el propio medio la prosperidad de esta importante negociación”. Explica que las sociedades peninsulares de amigos del país se hallan reguladas en la Novísima Recopilación, y que corresponde dar regulación también a las americanas “porque, Señor, si somos imparciales, no esperemos el juicio de la posteridad, y confesemos de buen grado que en uno y otro hemisferio se identifica el bien general de la Nación. Ella es una misma en las provincias, y todas reclaman de su propia mano su beneficio”. La propuesta fue admitida a discusión.

Poco después, (DS, V: 3481), cuando se discute un proyecto de la Regencia que, en términos prácticos, hubiese implicado la suspensión de la Constitución en las provincias que iban siendo liberadas del francés, así como un contraproyecto de una comisión del Congreso que consistía en nombrar comisionados todopoderosos y libres de sospecha para coordinar el proceso de formación de las autoridades provinciales, Morales Gallego, diputado por Sevilla, se expresa así:

Las Audiencias y jueces de partido administrarán justicia: los ayuntamientos tendrán el gobierno interior de los pueblos, y *las Diputaciones provinciales y el jefe político superior de cada provincia la dirigirán* según las reglas y atribuciones que les señala la Constitución. Nada de esto hay en los pueblos que se vayan desocupando, porque las autoridades que los gobiernan, sean jueces o ayuntamientos, o eso que llaman prefectos, o

están nombrados por el gobierno intruso, o puestos con su conocimiento y aprobación.

Así las cosas, la Diputación en las provincias cismarinas es vista como un medio adecuado para la eliminación del control napoleónico sobre las localidades.

El 21 de octubre (DS, V: 3863) la comisión ultramarina, dictaminando acerca de varias proposiciones de Castillo, opina que las diputaciones provinciales deben encargarse del reparto de tierras a los indios, pero sólo una vez que éste sea decretado por las Cortes, particularmente tratándose de las tierras comunales de los pueblos indígenas, atendiendo “a las particulares circunstancias de cada país”. El carácter agencial de la Diputación provincial indiana iba consolidándose a marchas forzadas.

En el colmo del favoritismo europeísta, en la sesión del 11 de diciembre (DS, V: 4103) se discutió si, como pedía el Ayuntamiento gaditano, debía establecerse diputación provincial en Cádiz, una de las provincias marítimas del reino. Para Borrull:

Según el dictamen del Sr. Morales Gallego no puede haber Diputación en aquellos territorios que expresa y determinadamente no se nombran en el artículo 10 de la Constitución, en que se declaran los de la Península, y deberá haberlos en los que especifica; y uno y otro es equivocación, porque únicamente nombra a Castilla la Nueva, y no a las principales ciudades que comprende, y por lo mismo solo habría libertad para establecer Diputación en la capital, que ahora se considera Madrid; más con todo convino el señor preopinante, y determinó Vuestra Majestad, que se formase también en Toledo, Guadalajara, Ávila y Cuenca. Lo mismo digo de Castilla la Vieja, en que por el mismo decreto de Vuestra Majestad de 23 de mayo pasado se mandó establecer Diputación no sólo en su capital Burgos, sino también en Valladolid, no obstante de no expresarse su nombre en dicho artículo de la Constitución. Por el contrario, se nombra en el mismo a Molina; y a pesar de ello determinó Vuestra Majestad que estuviese sujeta a la Diputación de Guadalajara. Por lo cual no es opuesto a la Constitución que se forme Diputación en Cádiz; *siendo la voluntad de Vuestra Majestad que se instituya en los territorios separados e independientes de otros*, y teniéndolo Cádiz, con razón aseguré que debe tener Diputación.

Se trata, de nuevo, de la operación arbitraria de la cláusula Espiga: donde hay independencia, esto es, gobierno superior ligado directa-

mente a las Cortes, debe haber diputación. Argüelles (DS, V: 4114) interviene en el mismo sentido, aunque sin olvidar que “esta concepción, ni otra alguna de su clase, pueda estorbar la expresada división constitucional, llegado que sea el caso de hacerla las Cortes sucesivas”. Cuatro días después, el 16 de diciembre (DS, IV: 4131) queda aprobada la diputación provincial para Cádiz, con el apoyo decidido de los liberal-peninsulares y poca resistencia por parte de Sevilla, provincia que podría haberse sentido desmembrada.

Poco antes se había presentado la cuestión canaria, muy relacionada con el imaginario diputacional y con un escenario similar al que a buen seguro habría enfrentado Arizpe de haberse presentado en Cortes diputados por el resto de las provincias internas orientales: Nuevo León, Texas y Tamaulipas (Nuevo Santander). El 14 de diciembre (DS, V: 4117) la Comisión de Constitución informa que

ha oído con la mayor atención a los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la Diputación provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos Sres. Diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que debían servir a la comisión para proponer a las Cortes un dictamen decisivo: esto proviene del estado diverso de aquellas islas. En Santa Cruz de Tenerife reside y ha residido mucho tiempo hace el gobierno económico de las islas; es decir, el intendente, que es vocal nato de la Diputación, y todas las oficinas; además el capitán general, que tiene el gobierno político hasta que llegue el jefe que se dice haber nombrado la Regencia. En la Gran Canaria se hallan la Audiencia, silla episcopal y cabildo eclesiástico... no estando el punto suficientemente ilustrado, luego que se nombre la Diputación provincial, desearía que ésta informase cuanto le parezca convenir al bien de las islas, y por consiguiente el lugar en que deben fijar su residencia...

Para el diputado Gordillo, representante de la gran isla, con esta solución se abrían las puertas a “*las bajas y detestables miras de la parcialidad y federalismo*”. Lo mejor era decidir, en sede congresional, en dónde se hallaba efectivamente la capital de las islas, que era y siempre había sido Las Palmas de Gran Canaria. Llarena opina, en cambio, que “si hay capital declarada en Canarias lo es la isla de Tenerife”. Santiago Key, diputado por el conjunto isleño, que no deben hacerse valer los títulos históricos, sino los relativos a la conveniencia pública. Y Ruiz de Padrón denuncia una omisión fundamental: ningún

artículo constitucional dice que las diputaciones deban residir en la capital. El dictamen de la Comisión fue reprobado. Sin embargo (DS, V: 4130) quedó aprobada, con la oposición de Key, Ruiz Padrón y Calatrava, una propuesta de Gordillo para que “por ahora” se formara la diputación en Las Palmas de Gran Canaria y para que los ayuntamientos informaran a la Regencia, a fin de que las Cortes decidieran en dónde debía residir definitivamente el cuerpo.

Ahí no termina la historia, pues el 21 de diciembre (DS, V: 4148), habiendo llegado casualmente desde Tenerife un barco con noticias acerca de la puesta en práctica de la Junta preparatoria de elecciones en aquella isla, Key logra que el Congreso suspenda el comunicar a la Regencia la resolución tomada a propuesta de Gordillo, sin perjuicio de pedir los informes a los ayuntamientos canarios.

Los problemas particularistas siguen presentándose a lo largo de 1813. El 6 de enero (DS, VII: 4549) la comisión ultramarina se opone a la opinión de la Regencia en lo relativo a crear una Junta de Misericordia en Manila (presidida por el gobernador de las Filipinas) encargada de la administración del hospital de pobres, por corresponder a ayuntamientos y diputaciones provinciales la competencia en estos asuntos.

Da buena cuenta de lo intrincado que resultaba dotar de sentido a la palabra “provincia” otro caso insular, el de Cuba. El 26 de febrero (DS, VII: 4751) las Cortes aprueban el siguiente dictamen:

Señor, la comisión de Constitución ha examinado los documentos en que apoyan su reclamación contra los acuerdos de la Junta preparatoria de la Habana los dos diputados de la Isla de Cuba. Redúcense los referidos papeles a las exposiciones que hacen los ayuntamientos constitucionales de Cuba y Puerto-Príncipe, quejándose de lo dispuesto por la Junta de la Habana, que olvidando las antiguas y reconocidas divisiones de la misma isla (se refiere básicamente a la división en obispados, “gobiernos” e intendencias), ha formado de toda ella una sola provincia con las dos Floridas, sin acordarse de que por V.M. está resuelto que haya dos Diputaciones provinciales en ella, resultando entre otros graves inconvenientes el viaje de 259 leguas que tienen que hacer los electores de Santiago de Cuba hasta La Habana; de más de 200 el de Bayamo, y de 166 los de Puerto-Príncipe. Además, uno y otro Diputado de la Isla, en la comisión han manifestado de palabra la mala inteligencia que por la Junta se ha dado a la voz *partido*, y el de La Habana se queja también de los perjuicios que a dicha ciudad y sus campos resultan de lo que dispuso la preparatoria, ya

porque siendo su población más de la mitad de la que se cuenta, en la Isla no se guardó esta misma proporción para los electores, disminuyéndole el número de sufragios que la pertenecen: ya porque haciendo de esta ciudad y sus campos un solo partido, se precisa a viajar hasta 50 leguas algunos electores de parroquia para que vengan a la cabeza de partido; y ya, en fin, porque *a las ciudades y villas de ayuntamiento, y justicias con crecida población y territorio determinado, se las dejó en la clase de parroquia, cuando por tantos títulos se las debió considerar con su jurisdicción como cabeza de partido...*

Hacer de Cuba una sola “provincia” contradecía, además de la nomenclatura tradicional, la erección de una diputación provincial en Santiago y el sistema electoral de la Constitución:

Si no ha de haber más que una Junta electoral de provincia en la Habana, ¿quién ha de elegir la Diputación provincial de Cuba? (se refiere a la de Santiago)... El artículo 2o. del decreto de 23 de mayo del año último para la elección de las Diputaciones de provincia está muy claro y terminante; y si a él hubiera ajustado sus resoluciones la Junta preparatoria de La Habana habría evitado estos embarazos y las reclamaciones que se hacen. Supone la letra expresa de dicho artículo que *puede haber junta electoral de provincia donde no haya aún Diputación provincial, pero no al contrario*; y para aquel caso dispone cómo se han de reunir los sufragios de dos o más provincias para constituir la Diputación provincial de ellas; pero *jamás pudo pasar por la imaginación que dos Diputaciones provinciales cupiesen en una sola provincia...*

La Comisión sugiere al Congreso disponer lo siguiente:

1o. Que se tenga por válida la división de la Isla hecha por la Junta preparatoria en julio y agosto de 1812 para elegir diputados en las próximas Cortes, y en las dos Diputaciones provinciales, si al recibo de esta determinación en La Habana se hallasen verificadas las expresadas elecciones, o agregados allí los doce electores de partido.

2o. Que las Diputaciones provinciales de la Isla, oyendo a sus respectivos ayuntamientos constitucionales, informen con la brevedad posible, y con la competente justificación, cuanto conduzca a que se haga una *división regular y permanente* de la Isla en *provincias políticas* y partidos.

El dictamen de los comisionados no se hace cargo, como puede apreciarse, del problema conceptual sustantivo, esto es, de si por “pro-

vincia” puede entenderse lo mismo, en Ultramar, a efectos electorales (“políticos”) y diputacionales (económicos o “de fomento”). Como no conviene, para no romper compromisos en forma abrupta, generar definiciones excesivamente claras, las dilaciones a través de “informes” y “consultas” siguen multiplicándose. Lo cierto es que la isla de Cuba es vista como una misma provincia: una provincia multiprovincial, si se nos permite. Hay que destacar la indulgencia que se guarda hacia una Junta que violó flagrantemente el espíritu de la Constitución y la letra de la ley electoral.

El 18 de marzo (DS, VII: 4844) el incansable Castillo, a quien análisis apresurados le han regateado el título de jefe de los provincialistas en favor de Arizpe, formula la siguiente propuesta: “Que los decretos de las Cortes y todas las órdenes del Gobierno supremo, ya sean generales, ya particulares, se comuniquen con la misma fecha que a los Jefes políticos a las diputaciones provinciales; y no estando éstas formadas, a los ayuntamientos de los pueblos donde aquellas deban instalarse”. Ante las desavenencias que aparecían a cada instante entre Cortes y Regencia, superados los trances más complicados de la guerra de Independencia, va tomando forma el pensamiento de que las diputaciones podrían servir para controlar al Ejecutivo en las provincias y como auxiliares en la labor de control de la constitucionalidad de los actos del poder público. Los constituyentes doceañistas no parecen muy a gusto con el esquema de diputaciones-agencias del Ejecutivo que habían sancionado. Preferirán que los vocales los representaran a ellos, y a la Constitución, en las provincias.

Y, sin embargo, el nuevo reglamento de la regencia del reino aprobado en la sesión del 3 de abril (DS, VII: 4971) establece en su capítulo II, artículo 25 que la Regencia queda autorizada para suspender a los vocales de las diputaciones en caso de que *éstas* (no *ellos*) abusasen de sus facultades, dando parte a las Cortes. La cuestión no parece haber merecido mayor discusión: la Regencia quedaba, en esta materia, subrogada en la facultad regia que, como hemos visto, establecía la Constitución.

El 22 de abril (DS, VII: 5093) se expide por la comisión de Ultramar el dictamen que recae al Memorial que el diputado Bautista Pino, a la manera de lo hecho por su homólogo oriental, Ramos Arizpe, había traído desde el Nuevo México, provincia interna de Occidente. El dictamen se constriñe a la siguiente proposición: “Que sea a cargo de las Diputaciones provinciales cuidar que los habitantes de Ultramar

dispersos en los valles y montes se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad con lo dispuesto por las leyes”. Fue aprobado. Y con ello el Memorial de Pino fue reducido hasta la ridiculez.

Las cuestiones planteadas en Cortes, poco antes del comienzo de la primera Legislatura ordinaria, tuvieron que ver más bien con la competencia de las diputaciones. El 25 de abril (DS, VII: 5111) fue enviada a la Comisión de Constitución una exposición de dudas de la diputación provincial de Galicia. “Promovían (causaban) dichas dudas el intendente y el jefe político, sosteniendo el primero que las diputaciones no tenían que intervenir en las rentas públicas ni en los fondos públicos, y el segundo que no tenía[n] autoridad para hacer efectiva ninguna determinación residiendo el gobierno en el expresado jefe”. Un día después (DS, VII: 5122) se aprueba, entre otras medidas, una para que las diputaciones provinciales y el gobierno exciten el celo de los “ciudadanos ilustrados” con miras a que formen sociedades económicas de amigos del país en las “capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya”. El día 30 (DS, VII: 5144), al tratarse el asunto del nombramiento de jueces interinos, se comienza a manifestar el problema de que muchas provincias ultramarinas de las mencionadas en el artículo 10 y en las adhesiones del Decreto carecen de Diputaciones provinciales. Y era lógico: no habiéndose admitido por el fernandista poder central que formaran Juntas desde el primer año de las revoluciones hispánicas (1808), éstas no podían convertirse automáticamente en diputaciones. Tampoco es que la mayoría peninsular pareciera lamentarlo demasiado.

El 6 de julio (DS, VIII: 5632) se presenta el dictamen y proposiciones de la Comisión de Hacienda sobre contribución única. Las bases 8, 9 y 10 parecen relevantes a los efectos del imaginario territorial-tributario:

8a. El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Cortes conforme a dicha base (se refiere al censo de la riqueza territorial e industrial de 1799)...

9a. *Las Diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una división más conveniente de provincias y partidos facilite la distribución del cupo de cada pueblo en cabezas de partido, se arreglará también éste por las Diputaciones provinciales.*

10a. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo a cada vecino.

Ya en la Legislatura ordinaria, el 13 de abril de 1814, un regnícola arrepentido, Mendiola, sorprende con varias propuestas (ASLO, 1876: 246): “Primera. Pido se conceda a Querétaro, como provincia que se compone de diecisiete pueblos, la Diputación que por la Constitución le corresponde... Cuarta. Que sus armas se orlen con el mote que diga: *Unida a la madre Patria por su Diputación provincial, año III de la Constitución*”.

La proposición pasó a la comisión ultramarina. La vuelta de Fernando VII, el golpe de Estado de los *persas* y la disolución de las Cortes nos dejaron sin saber en qué consistía eso de unirse a la madre patria a través de la diputación de provincia. Es lástima.

Sólo tres días antes de que llegara mayo de 1814, y con él el restablecimiento del absolutismo en las Españas (ASLO, 1876: 309), la comisión de Legislación desahoga una consulta de la diputación provincial de Cataluña sobre la renovación de los miembros de la misma, dictaminando que los cuatro individuos que han de renovarse deberán ser los cuatro últimamente nombrados. Castillo, en una suerte de canto del cisne diputacional, presenta la siguiente adición:

Que en las provincias en que dichos individuos hayan sido elegidos por distintas juntas electorales, los que deben renovarse serán elegidos *por aquellas provincias* (*que no “partidos”) cuyos individuos hayan salido, sin perjuicio de la instrucción de 23 de mayo, que previene que donde sean más de siete las provincias, en el segundo bienio elijan aquellas que no eligieron en el primero.

La propuesta fue enviada a dormir el sueño de los justos a la Comisión de Legislación. Muestra, con todo, bien a las claras el compromiso de Castillo, en tanto que costarricense, con el particularismo de los partidos o de lo que él llamaba “las antiguas provincias”. La falta de consideración de las particularidades de los reinos americanos generaba absurdos y preferencias indebidas. El silencio de Arizpe representante de entidades llamadas, sin ambages y siempre, “provincias”, continúa siendo enigmático.

Faltan sólo unas jornadas para que el ingrato Fernando, con la ayuda del regnícola poblano Pérez, presidente de las Cortes, desconozca a la Constitución y disuelva Cortes y diputaciones, cuando (ASLO, 1876: 326-327) se aprueba el dictamen de la comisión de infracción

en el caso del jefe político de Guatemala que había dilatado la reunión de la diputación provincial:

...para evitar en lo sucesivo las arbitrariedades que suelen cometer los que mandan a largas distancias del Gobierno supremo, declare Vuestra Majestad expresamente que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalación de las Diputaciones provinciales.

El 7 de mayo se da cuenta a las Cortes de que (ASLO, 1876: 342) “seis individuos de la Diputación provincial de Guatemala refieren a las Cortes” sus diferencias con el jefe político, atribuidas a que éste “cree y procura hacer ver que ésta no es más que un cuerpo consultivo suyo”. El despotismo fernandino se encargaría de hacer el resto.

III. UN FORMIDABLE DEBATE

Pero antes de que se viniera encima de la Monarquía el sexenio absolutista, antes incluso de que las Legislaturas ordinarias comenzaran a operar, Ramos Arizpe, de quien quizá hemos podido dejar la impresión de no ser tan diputacional ni tan provincialista como nos lo han pintado, tuvo la oportunidad de dejar constancia de su exquisito trabajo parlamentario y político en defensa de la vida constitucional de las localidades.

El 21 de mayo de 1813 (DS, VII: p. 5339) comienza a discutirse en el seno de las Cortes generales y extraordinarias el proyecto de *Instrucción para el gobierno político y económico de las provincias*. Antes de entrar de lleno al tema de las diputaciones provinciales, es pertinente decir que los ayuntamientos aparecen en la *Instrucción* como auxiliares e informantes del jefe político en materias tales como natalidad, mortandad, salud pública, etcétera, así, por ejemplo, en el artículo 6o.: los ayuntamientos tendrán, en lo tocante a caminos y obras públicas que pertenezcan a la provincia de que forman parte, la intervención que les señale el Jefe político; “y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas *nacionales*... que por no interesar al *Reino en general* han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará a cada provincia o a cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por con-

veniente”. “¿Nación?” ¿“Reino en general”? ¿En qué están pensando los legisladores?

El proyecto de artículo 18 (DS, VII: 5363) es curioso en lo atinente a la naturaleza de las diputaciones:

Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas o gubernativas, dadas por el ayuntamiento o por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Jefe político, quien por sí o de acuerdo con la Diputación provincial cuando estuviere reunida, resolverá gubernativamente toda duda...

Al valenciano Traver le

llama únicamente la atención en este artículo la expresión que dice «quien por sí o de acuerdo con la Diputación...» a que ésta tenga igual facultad que el Jefe político para decidir, me opongo absolutamente. Yo considero el gobierno de las provincias con una cierta analogía al Gobierno en grande de la Nación. La Regencia es la ejecutora de las leyes, y tiene un Consejo de Estado, que es quien consulta; y éste debe arreglarse en cuanto esté de su parte a los principios del Gobierno, y prestarle sus luces para hacer la felicidad del Estado. Respectivamente *los Jefes políticos en las provincias son los ejecutores de las leyes y disposiciones del Gobierno supremo en todo lo político y económico, y las Diputaciones provinciales deben considerarse como unos cuerpos nombrados por el mismo pueblo para auxiliar con sus luces, mas no para disponer y determinar lo que es privativo solo del ejecutor...*

Sin reconvencción, el precepto fue modificado de conformidad con lo expresado por el diputado, de lo que es posible colegir que en las Cortes existía el consenso en torno a la naturaleza consultiva de las diputaciones, meros auxilios lumínicos que no administran, no ejecutan, no gobiernan, pero tampoco legislan.

El 31 de mayo comienza a hablar Ramos Arizpe (DS, VII: 5394). Se discutía el artículo 18 del capítulo II que, refiriéndose a la reducción a poblados de los habitantes de América dispersos, el saltillense consideró infamante para Ultramar:

Si la comisión muestra tanto celo en favor de los dispersos de América, muéstrelo también en favor de los de Sierra Morena y las Alpujarras, y la ley sea general. Repruebo el artículo por inútil y antipolítico respecto

de América, de que solo habla, reservándome proponer uno nuevo que comprenda objetos de verdadera utilidad para América, y veremos la filantropía de la comisión.

La discusión quedó pendiente. El 2 de junio (DS, VIII: 5400) se aprueba el precepto, añadiéndole “con arreglo a lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año”. Ramos Arizpe propone entonces la siguiente adición:

También estará a cargo de las Diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles y la traslación de las antiguas a mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspondientes, según las leyes de Indias, y dando cuanta al Gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobación.

Propuesta espectacular, sin duda, por cuanto remite hábilmente a las Leyes de Indias —ya ha destacado este rasgo del *momento gaditano* José Antonio Aguilar Rivera hoy mismo— para lograr que, en este punto, las diputaciones sean gubernativas. Ramos Arizpe, con todo, no se hace ilusiones:

Negándose a la aprobación, como lo espero, (el Congreso) aparecerá a la faz de la Nación, *menos liberal que cuantos Gobiernos han existido, entrando el de Godoy...* es insultar a los habitantes de América el obligarlos a no poseer una vara de tierra, sin haber antes costeadado un recurso a las Cortes para obtenerla, y esto después de mil estafas sufridas ante los empleados de provincia... Resta examinar qué autoridad de las establecidas será la más a propósito para encargarse del fomento de la población y repartimiento de tierras. Mi opinión está comprendida en mi proposición, y es a favor de las *Diputaciones provinciales*.

Es de criticarse, además, “la mezquindad con que la comisión de Constitución, y principalmente el Sr. Argüelles, quieren que Vuestra Majestad proceda reservándose exclusivamente la facultad de dar a los españoles en propiedad una vara de tierra en Californias”.

Tras leer varios pasajes de la Recopilación indiana, el otrora prudente y silencioso saltillense cruza el Rubicón:

Ahí tiene Vuestra Majestad la conducta que los Reyes de España han observado en esta parte tan importante con la América desde su descu-

brimiento; autorizados los *virreyes* y *gobernadores* para hacer poblaciones... y para repartir tierras francamente a los pobladores... autorizadas las *Audiencias*; autorizados los *ayuntamientos*... (y los *intendentes*)... de modo que una de las razones porque no se han fomentado las poblaciones ha sido, a mi entender, por la *multiplicidad y variación de autoridades*... Exigir que no reparta una vara de tierra en Filipinas y la América antes de ocurrir quien las quiera por mil trámites hasta las Cortes, es *trastornar toda la legislación de Indias, practicada por tres siglos*; es querer abiertamente oponerse al fomento de la población... es proteger la ociosidad... Ni hay valor, Señor, para decir que no conservando el Congreso la facultad de dar los terrenos, se disuelve la unidad de la Monarquía; esto es soñar. ¿Pues qué el Sr. Argüelles y todo el Congreso quiere conservar tal unidad más que lo han querido todos los reyes pasados?

Concluye el diputado con una admonición, casi con una advertencia (DS, VIII: 5402): “Sin duda aquellos españoles *tanto más adictos se mantendrán al gobierno*, cuanto éste propenda más a proporcionarles sus verdaderas riquezas, que consisten en la propiedad territorial”.

Por supuesto, el multialudido líder asturiano no tarda en reaccionar: “Se opuso el Sr. Argüelles a los términos de la adición, *por ser contrarios a la unión que debían formar con el gobierno supremo aquellas corporaciones* el facultarlas para que pudiesen hacer el anunciado repartimiento de tierras *sin previo permiso de la autoridad suprema*”. La cuestión quedó pendiente. A nosotros nos parece fundamental el discurso de un Arizpe dispuesto a apelar a argumentos historicistas con tal de consolidar su idea de una “Monarquía de diputaciones”.

El 5 de junio (DS, VIII: 5427) se discute el artículo 19, capítulo II: “Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Jefe político, su presidente”. Cuestiona de inmediato Larrazábal: ¿y qué pasa si jefe y diputación se hallan en desacuerdo, por ejemplo, porque el Jefe tenga intereses contrarios a los de la provincia? En este caso “es claro que la puerta que el Congreso se ha propuesto cerrar al despotismo y arbitrariedad, con que tanto han afligido a las provincias, principalmente de Ultramar, los jefes superiores, se abre de nuevo... de una manera escandalosa”. Todos los ciudadanos tienen derecho de denunciar las infracciones a la Constitución. ¿Y se va a privar de esta facultad a las diputaciones por medio de artimañas?

¡Pero si originalmente fueron concebidas como las agentes defensoras de la constitucionalidad en las localidades alegadas del neurálgico centro de las Cortes!

Replica Argüelles: “Si so pretexto de que los jefes políticos estén opuestos en tal cual caso a las ideas u opiniones de las Diputaciones, se da facultad a estas para que representen, bien sea por esta causa, o bien por resentimientos particulares, vendremos a parar en que no habrá gobierno”. Confía en que la responsabilidad a la que podrá sujetarse a los jefes será suficiente para disuadirlos de actuar en contra del orden público y del interés de la provincia. Este es uno entre tantos de sus discursos en que parece que el jefe de los liberales no está convencido de lo que argumenta (sabe que es falaz: los jefes políticos habían dado en corto periodo de tiempo varias muestras de ánimo despótico). No duda, empero, en utilizar falacias con tal de sacar adelante el “sistema” de la Constitución, que él entiende rabiosamente e incontestablemente centralista.

Es precisamente ese centralismo el que parece haber provocado la radicalización pluralista de Ramos Arizpe:

Si se quiere atar de manos a las Diputaciones de suerte que sólo resuelvan los negocios triviales y de poco momento, ¿para qué tanto discernimiento en la elección de sus individuos? *Bastaría una junta de muchachos...* (por la propuesta) se constituye y sistematiza en los Jefes políticos un despotismo mayor que el que han ejercido los virreyes en América, que *es el término máximo de toda comparación en la materia.*

Tras nueva réplica de Argüelles, la discusión, que se había tornado agria, se suspendió, según urgía a los liberal-peninsulares. Y es que se estaba discutiendo el futuro de la diputación provincial y, en realidad, del modelo territorial doceañista en su integridad.

El 10 de junio (DS, VIII: 5457) Ramos Arizpe continúa con su discurso. El artículo en cuestión es “anticonstitucional”, pues pone en entredicho los cuatro primeros artículos de la Constitución:

¿Será incompatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa protección de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido a todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, *a los cuerpos más respetables de las provincias* más patrióticas por su naturaleza, y a quienes la misma Constitución pone la

obligación de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al gobierno, y *negar este a unos cuerpos que, poseídos de un verdadero patriotismo, son los únicos que podrían arrostrar el poder de los jefes*, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos a no representar sino por medio de ellos mismos; esto es dar licencia de andar a los tullidos y poner grillos a los que tienen sus pies robustos; más claro, es destruir cuanto se dice en la Constitución, deprimir la libertad española y proteger el despotismo de los jefes...

Inconstitucional, sí, por reducir al ridículo las facultades de cuerpos que, en el imaginario del constituyente, resultaban los mejores reproductores de la revolucionaria idea de nación:

Los *virreyes y demás jefes superiores* han sido los depositarios de la autoridad gubernativa; mas para ejercer esta en las materias serias y graves, estaban obligadas a consultar con los Acuerdos, quienes aunque solo tenían en tales materias voto consultivo, tenían también facultad para siempre que a su juicio los jefes se excediesen de sus facultades, poder hacerles uno, dos y tres requerimientos; y si estos no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, cumpliéndose lo proveniente por los jefes, los oidores debían dar cuenta al Rey para mejor proveer. Así se expresa Felipe II en la ley 36, título XV, libro 2o. de Indias.

El carácter consultivo, del cuerpo con el que se acuerda, corresponde en el imaginario americano a unas diputaciones que en más de una ocasión aparecen como cuerpos asesores de los jefes de los reinos:

Vea Vuestra Majestad cómo esos Reyes y Ministros, cuya arbitrariedad tanto ha resonado en estas bóvedas, pensaron en contrapesar más que la comisión el *poder colosal de los virreyes*... Por la Constitución y este mismo proyecto de ley que se discute, se les han sustituido (a las Audiencias) las Diputaciones con quienes deben hacerse semejantes consultas: a estas está encargado el velar que los jefes políticos observen la Constitución... ahora se quiere que sus informes vengan por mano de esos mismos jefes: todo esto es ridículo. *Si bajo el nombre de jefes políticos se quieren sostener o erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente*, pues no es tiempo ya de embaucar más a los pueblos con alegres teorías o promesas vagas: conocen sus derechos, estampados en la Constitución, y sabrán *sostenerlos con la bayoneta*, si fuere necesario.

La amenaza es transparente; no lo es tanto la pretensión de que las diputaciones puedan expresarse normativamente a través de figuras semejantes a los antiguos autos acordados.

En todo caso, es el nacionalismo a lo Cádiz lo que está detrás de las pretensiones de Ramos Arizpe:

Convenía a la Nación española autorizar tanto más a las Diputaciones contra los jefes políticos cuanto mayor sea la distancia entre aquellas y el Gobierno supremo... yo aseguro a V. M. que *toda la Nación, especialmente su mayoría*, que habita las Américas, quiere que sus *Cuerpos representativos y más populares*, cuales son las Diputaciones, tengan libre este derecho; y ojalá tuvieran el de castigar a sus jefes, como lo han expuesto con repetidas quejas varias provincias...

Sin titubeos (DS, VIII: 5459), Argüelles responde en un momento en que cualquier otra reacción habría significado aceptar el carácter representativo de las temidas vocalías locales: “Aquí se trata de un cuerpo, del cual es presidente el jefe político; por lo que, todo lo que este cuerpo delibere, necesariamente lo ha de hacer a presencia del jefe político”. Después de tachar a Arizpe como un americano tendente al anarquismo, afirma el asturiano que:

En una Monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber más representación nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Cortes; y las Diputaciones provinciales jamás han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino *con arreglo a las leyes en puntos administrativos*, pues de lo contrario se acabó el Estado. *En todo lo demás, la Diputación no representa al pueblo.*

A los miembros de la diputación les queda, en cualquier caso, a salvo el derecho de ocurrir a la metrópoli con carácter individual:

Yo resistiría un sistema que no se adoptase igualmente en la provincia de Sonora que en la de Asturias... si abrimos campo, y autorizamos a las Diputaciones provinciales para que, so pretexto de quejas particulares, *se puedan juntar a deliberar sin la presencia de sus presidentes los jefes políticos*, yo aseguro al Congreso que desde este momento puede dejar de contar con el número de provincias de España... Yo desde hoy, aunque parezca un escándalo, me declaro contra las Diputaciones provinciales, pues éstas serán útiles, interin todos sus radios se dirijan a un centro común.

Nadie había solicitado que las diputaciones sesionaran sin sus presidentes, pero a Argüelles vuelve a importarle poco incurrir en falacia. Así, el artículo fue aprobado sin incluir una adición conciliatoria de Vallejo, diputado por Granada: “y sólo en el caso de justa queja o fundada desconfianza del mencionado jefe, podrá la Diputación, con expresión razonada de los motivos, ejecutarlo directamente al Gobierno”. Expresaron voto particular en contra Larrazábal, Jáuregui, el catalán Lladós, Castillo y Ros.

Poco después, en la sesión del 11 de junio (DS, VIII: 5462), Ramón Dou hace interesantes proposiciones para que las diputaciones se vigilen unas a otras en el tema del repartimiento de las contribuciones. Propone que cada diputación envíe un diputado a otra designada por la Regencia para que, con voz pero sin voto, exponga lo que considere justo y proporcionado en el pago de impuestos. Su proposición no se admite siquiera a discusión.

A nuestros efectos, resulta importante la propuesta de artículo 1o., capítulo III de la *Instrucción* (DS, VIII: 5467):

Estando el gobierno político de cada provincia, según el artículo 324 de la Constitución, a cargo del jefe superior político, nombrado por el Rey *en cada una* de ellas, reside en él *la superior autoridad dentro de la provincia* para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos, pudiendo imponer multas con destino a objetos públicos a los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastare, a los jueces, para que los castiguen con arreglo a las leyes.

Así es que habría jefe superior *en cada una de las provincias*, y no un mismo jefe para varias, al menos en el papel. La diputación, encima, quedaba por completo excluida del gobierno, según anticipó el sevillano José Rech quien propone, para combatir el despotismo, que lo tocante a las multas lo acordare el jefe con la diputación, o al menos que los agraviados pudiesen quejarse ante ella. Argüelles, de inmediato, advierte a nombre de la Comisión que la propuesta de Rech debe rechazarse de plano pues “sería el medio de que el gobierno político de las provincias, que debe estar reconcentrado, fuese enteramente nulo”. Silves, aragonés, lo secunda al afirmar que, lejos de limitar al

jefe, hay que aumentar sus facultades para que pueda arrestar al contraventor, díscolo o revoltoso.

Un día después (DS, VIII: 5477) Ramos Arizpe omite referirse a la espinosa cuestión de la desmembración de los reinos (¿habría estado de acuerdo con establecer un jefe superior en cada una de las provincias internas?) y se concentra, más bien, en el tema de las facultades del mandamás. Considera que es el colmo que el Congreso pretenda sancionar la arbitrariedad del jefe político. Lleva razón al analizar sistemáticamente el texto básico de Cádiz: si ni el rey está autorizado para imponer penas a su arbitrio, ¿por qué habrían de estarlo los jefes políticos? El artículo, a pesar de sutilezas constitucionales, quedó aprobado. Comenzaba a quedar claro que, ante la interpretación que Argüelles y los suyos daban a la Diputación, los pluralistas como Ramos Arizpe, aunque no fuesen estrictamente provincialistas, tenían que comenzar a pensar en la Independencia de sus reinos.

Una nueva violación al texto constitucional se aprobaría para tranquilizar a los regnicolas (DS, VIII: 5478): capítulo III, artículo 2o. “Hasta que se verifique la conveniente división de las provincias del Reino, de que habla el artículo 11 de la Constitución, habrá un jefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial”. Luego, ¿ningún jefe sería superior con respecto a otros? El artículo 3o. habla de jefes políticos subalternos, pero se refiere a aquellos que pueden nombrarse en puertos de mar que no sean cabeza de provincia y en las capitales de partido de “provincias muy dilatadas”. En esos casos, se hallarían bajo la autoridad del Jefe político provincial. Así, por ejemplo, ocurriría con el de Guaymas respecto del de las Provincias Internas de Occidente. Pero no se concebía, al menos en la letra de la ley, que el antiguo virrey de Nueva España fuese a ser “superior” del resto de los jefes políticos del ¿antiguo? Virreinato.

El 13 de junio (DS, VIII: 5481) se resuelve, sin mayor discusión (capítulo II, artículo 5o.) que

El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas *del enemigo*, o en cualquier caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general, así lo requieran, podrá el Gobierno, a quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

Sobre esta base normativa se reunían en Calleja las dos calidades, militar y civil, y tácitamente la supremacía en las armas sobre el resto de los jefes que pudiese haber en la Nueva España, incluyendo a quienes gobernarán provincias de las mencionadas en el artículo 10 constitucional. ¿A qué venía tamaño desorden y semejante indefinición? ¿Por qué Arizpe y los suyos no denunciaban la evidente situación?

En virtud del artículo 8o. del propio capítulo III, los jefes políticos tendrían el tratamiento de “señoría” salvo el de la Corte, que lo tendría de “excelencia”. El célebre ilustrado catalán Capmany aprovecha la ocasión para protestar, en clave localista, por la abolición de los tratamientos a los ayuntamientos:

Omito lo que traen nuestros autores prácticos, así regnícolas como extranjeros, sobre las preeminencias de los ayuntamientos de las capitales de reinos y provincias. Sólo añadiré que Barcelona, no solo fue siempre capital de provincia, sino en algunos siglos corte de sus príncipes... En España hay y hubo siempre una conocida y legalmente reconocida jerarquía entre los pueblos, y es la de ciudad, villa, lugar y aldea; y entre la primera se distinguen con preeminencia las capitales de provincia.

Sin parar mayores mientes en el asunto, el artículo se aprobó.

Aparentemente, la autoridad de los virreyes quedaba definitivamente sepultada: nada de *alter ego* del rey, nada de excelentísimo señor. Con ello las Cortes hacían caso de las reclamaciones ultramarinas, pero no cedían el poder pues los jefes políticos quedaban como empleados autorizadísimos (incluso, en ciertos puntos, más que los virreyes, que habían de respetar al colegio de sus audiencias). El jefe había de ser el todo poderoso “otro yo” del gobierno central, agencia mucho más vigorosa y directa que las diputaciones. En ello influía el hecho de que la nueva Regencia se mostraba mucho más dócil a los mandatos del Congreso: el gobierno congresional se consolidaba sacrificando el poder de las abortadas protolegislaturas locales. Hacia 1813 no se recelaba tanto del Ejecutivo, aún ausente en su forma de testa coronada, ni de sus agentes en provincia. Se recelaba, más bien, de las levantiscas vocalías de vecinos.

Más botones de muestra fueron aprobados el 14 de junio (DS, VIII: 5487). En el capítulo III, artículo 9o. de la *Instrucción* se previno que los jefes políticos tendrían una duración indefinida, pudiendo ser

removidos por el gobierno en cualquier tiempo. El representante de Valencia José Martínez llegó incluso a proponer que debían ser perpetuos y nombrarse a propuesta del Consejo de Estado. El artículo quedó aprobado en los términos originales de la propuesta, sin que nadie hiciera mención de la limitación temporal que legalmente tenían los virreyes en términos de la antigua legislación de Indias.

Por virtud del artículo 15, el jefe político sería el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la Diputación provincial, así como entre ésta y el gobierno. El 15 de junio (DS, VIII: 5493) Ramos Arizpe vuelve a impugnar. Argüelles objeta los términos de la impugnación:

¿Qué comparación, dijo, tienen las Audiencias con las Diputaciones provinciales, que son cuerpos absolutamente populares, cuerpos que tienen una tendencia continua a oponerse al Gobierno, y que siempre que este intentase hacer algo en perjuicio de la provincia, hallaría una oposición invencible en estos cuerpos? *No tiene comparación alguna la autoridad ilimitada de los virreyes con la de los jefes políticos*, pues aquellos estaban autorizados para dar y quitar muchos empleos, cuando estos solo tienen facultad para proponer un secretario, y algún oficial para su secretaría, y concluyó diciendo: Que si se accediese a lo que quería el Sr. Arizpe, se iba a establecer una lucha continua entre estas autoridades, y las primeras sesiones de las Cortes se ensayarían con las quejas de las Diputaciones contra los jefes políticos.

El artículo se aprobó con la adición propuesta por Argüelles: “Quedando responsable (el jefe político) de cualquiera omisión o dilación que hiciera con el fin de que no llegue al gobierno (la comunicación de la Diputación)”. Para la posteridad quedaría la supuesta mayor limitación de las potestades del jefe respecto del virrey, si bien desmentida en los hechos por los preceptos normativos a los que ya nos hemos referidos. Ramos Arizpe lo tenía claro: a mayor ralentización del papel de las diputaciones, mayor peligro de vicemonarcas incontrolables y atrabiliarios en ultramar.

El artículo 21, también controversial, terminará por decir que

para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriese con urgencia o en gran distancia, la facultad que la Constitución da al Rey en el artículo 336 de suspender a los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte a

ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

Las reacciones, no por anunciadas, pueden ser preteridas en su transcripción:

También se opuso a su aprobación el Sr. Arizpe (DS, VIII: 5494) creyéndole degradante y opresor de las Diputaciones provinciales, y que las instrucciones reservadas de que habla el artículo parecían cosa de Inquisición... Contestó el Sr. Argüelles que este artículo estaba sancionado en parte por la Constitución, que autoriza al Rey para delegar su autoridad en *sus agentes*; y que el estado de la Nación y la distancia de las provincias obligaba a adoptar medios para prevenir los casos que pudieran ocurrir... Conviniendo el Sr. Larrazábal en la necesidad de que los jefes políticos estuviesen bastantemente autorizados, quiso que estas instrucciones reservadas se diesen por las Cortes... Que esto lo exigía ya la experiencia, pues se había observado que algunos agentes del Gobierno, enemigos del sistema establecido por la Constitución, particularmente en Ultramar, habían entorpecido la observancia de los decretos de las Cortes... Contestó el Sr. Argüelles que los males de que se quejaba el Sr. Larrazábal no se remediarían con la desaprobación del artículo, sino con el castigo de los culpados.

El artículo se aprobó. El jefe superior sería *agente del rey*, pero Argüelles sabía perfectamente que, entre líneas constitucionales, el peso del sistema político pasaba por las Cortes. Larrazábal, el guatemalteco, pedía que constara en el texto legal lo que de facto operaría en la realidad que el habilidoso asturiano pergeñaba.

En los términos del artículo 32, el jefe superior presidiría todas las funciones públicas. El aragonés Luis Palafox, marqués de Lazán, se pregunta qué pasaría con el capitán general, así como la razón para establecer la prelación del mando político sobre del militar. Se queja también de que, como señala otro artículo, el jefe pueda “requerir” las tropas, esto es, dar órdenes al comandante militar de la plaza: “Parece indispensable que Vuestra Majestad declare cuáles son las funciones privativas del capitán general de una provincia, y cuáles las del jefe político”. Indispensable, sí, en un régimen de facultades expresas. Sin embargo, el artículo fue aprobado sin listado alguno. Las guerras lo determinaban casi todo, y no daban tiempo a discusiones sobre preeminencias: en algunos sitios, como en el reino de México, habría dos Jefes políticos (México y Guanajuato) y sólo un capitán general (por

una práctica que probaría ser acendrada, el jefe superior de México, Calleja, venido a causahabiente de sí mismo en tanto que virrey).

La sesión del 18 de junio ofrece una nueva prueba de ánimo profefatural (DS, VIII: 5505). Andueza, peruano, propone que “los días de cumpleaños del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, si los hubiere y no más, recibirá el jefe político *besamanos* en el lugar acostumbrado, de todas las primeras corporaciones de la ciudad”. Bien mirado el asunto, la jefatura política habría ocupado, de haber prosperado la iniciativa, el vicerregio sitial de *alter ego* respecto del monarca y sus manos.

Un día después (DS, VIII: 5516) la Comisión de Constitución rinde su dictamen acerca de las adiciones propuestas durante el debate de la *Instrucción*. Respecto de la de Ramos Arizpe tocante a que las diputaciones ultramarinas se hicieran cargo por sí mismas del establecimiento de misiones y poblaciones en sus provincias, dictamina que aprobarla “sería faltar al *principio fundamental* que ha conducido a la comisión en la formación de esta Instrucción, y a las Cortes en su aprobación, a saber: *que todo lo que pertenezca al gobierno de los pueblos corra por manos del Gobierno supremo o de sus delegados*”. El Poder Ejecutivo, así, no pasaría ni siquiera tangencialmente por las diputaciones. Ramos Arizpe, en consecuencia, tendría que comenzar a enfilar sus baterías hacia las potestades legislativas.

En cuanto al “besamanos”, la Comisión opina que ello debe quedar a lo que indique en su momento el rey. En materia de patronato indiano, propone un artículo: “El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar a los jefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato según y *como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias* en toda su extensión...”. Todo quedó aprobado.

Por su parte, la comisión de arreglo de tribunales presentó su dictamen acerca de las propuestas de Silves en materia de multas y arrestos. Para el conde de Buenavista resultaba preciso “poner un límite a la autoridad de los jefes políticos; si no se hace así, se va a establecer el más cruel despotismo... que no se apruebe esta facultad que se da a los jefes políticos de poder arrestar, y que en cuanto a la imposición de las multas debe señalarse la cuota”. Calatrava recuerda que el punto ya había sido discutido y aprobado. El liberal aragonés Isidoro Antillón considera, por la contra, que lo que proponía la Comisión resultaba inconstitucional y atentaba contra la división de poderes. El dictamen fue reprobado en este punto.

El 20 de junio (DS, VIII: 5527) quedó aprobado el artículo 17 en los siguientes términos, relativos a los arrestos en los casos trascendentes para “el bien y la seguridad del Estado”:

Los jefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitución en solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar a los que se hallen delincuentes *in fraganti*. Pero en estos caso los jefes políticos entregarán los reos a disposición del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

Casi todo, pero no todo, estaba perdido, como puede apreciarse. Incluso en materia de derechos fundamentales, presunción de inocencia y debido proceso, la capacidad cabal de decisión se dejaba en manos del jefe político. Tal vez por ello es que viene la postrer propuesta de Ramos Arizpe en materia puramente formal: “Que las Diputaciones provinciales tuviesen el mismo tratamiento que las Audiencias” pues “son de más rango que los Ayuntamientos; y teniendo muchos de estos el tratamiento de excelencia, deberán tenerle también aquellas”. Esta sí fue aprobada.

Fue el ulterior triunfo del Ramos Arizpe gaditano que tendrá que esperar a nuevas circunstancias y oportunidades, las mexicanas de 1823-1824, para consolidar el modelo que desde entonces, con toda claridad, tenía en mente.

Y es que en el tema de la articulación política del territorio nacional, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano había decretado, el 11 de noviembre de 1821, que las diputaciones provinciales mexicanas subsistirían “donde ya están establecidas, y que además se establezcan en las Intendencias que no las tengan, renovándose en su totalidad aquellas con vecinos de las mismas provincias, y pudiendo recaer la nueva elección en los mismos individuos que no hayan cumplido su tiempo” (*Actas*, 1980: 89). En ausencia de Ramos Arizpe, el órgano legislativo mexicano había dado el paso de provincialismo exacerbado que nunca habían querido dar las Cortes de Cádiz y que poco antes habían dado las Cortes ordinarias de la Monarquía en Madrid. Lo procedente ahora era volver hacia la sensatez, la cordura y, sobre todo, hacia la Unión entre los territorios mexicanos de la que había hablado el Plan de Iguala y cuya efectiva garantía hallará el cura saltillense en el mecanismo federal republica-

no. Se trata de una historia de mentalidades y conexiones que aún está por contarse en su integridad.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), *Diario de las sesiones de la soberana junta provisional gubernativa del Imperio mexicano*, edición facsimilar de la imperial de Alejandro Valdés (1821) con introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980, t. I.

Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814 (ASLO), Madrid, Imprenta y Fundición de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “Reflexiones a propósito de la prisión del diputado Ramos Arizpe en el régimen absolutista de Fernando VII (1814-1820)”, *Lex*, núms. 204-205, junio-julio, 2012, pp. 85-91.

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813 (DS).

Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes. Legislatura de los años de 1820 y 1821 (DSCO), Madrid, Imprenta especial de las Cortes, 1820.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis (dir.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, edición facsimilar de la de 1913, México, Archivo General de la Nación-Universidad Nacional-Museo de las Constituciones, 2012.

LORENTE, Marta y PORTILLO, José María (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2012.

RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Francisco, *José Miguel Ramos Arizpe. De súbdito a ciudadano. Documentos 1808-1822*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 2012.

3.

El Poder Judicial en 1824. Las concepciones y esfuerzos de su gestación

*David Pantoja Morán**

INTERESADO DESDE hace algún tiempo en el tema de nuestra primera Constitución Federal, promulgada el 4 de octubre de 1824, la formación del Poder Judicial al amparo de esa Constitución brinda algunos ejemplos de cómo se enlazaron añejas concepciones y la reminiscencia de instituciones, prácticas y estilos del antiguo régimen con los que imponían las necesidades de una nueva nación, recién independizada y en vías de organización. De esto trata el presente trabajo, inicialmente presentado en una versión mucho más amplia en la sesión de Septiembre de 2011 del Seminario de Historia del Derecho, por lo que se vio beneficiado de los comentarios de sus integrantes, a quienes mucho agradezco.

En este trabajo no se revisan los antecedentes de la administración de justicia del antiguo régimen en ambas costas del Atlántico, pues, se excedería en sus propósitos, y sólo se limita a los antecedentes más inmediatos.

I. LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Una de las consecuencias mayores que acarreo la Revolución francesa fue la nueva forma de concebir a la justicia, al juez y al poder o potestad judicial. Tomás y Valiente advierte en ello una paradójica doble historia: por una parte, la nueva concepción entrañaba la contraimagen de la justicia del antiguo régimen y, por otra, esa función judicial, convertida en Poder Judicial merced a la Revolución, se degradó

* Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

hasta convertirse de nuevo en pura administración, como se verá más adelante.¹

Con la Revolución se adoptó el principio de la división de los Poderes. Particularmente, el Poder Judicial se separó de la Administración, con la ley de 22 de diciembre-8 de enero de 1790, configurándose ésta como un poder exento de control por parte de la justicia.²

La doctrina clásica, dice Troper a este respecto, se dividió sobre la cuestión de la existencia misma de una pretendida función jurisdiccional. Unos afirmaban que el Estado ejercía tres grandes funciones jurídicas: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. Otros, al contrario, pretendían que era imposible concebir más función que la que consistía en hacer la ley y la que consistía en ejecutarla y que, en consecuencia, la actividad por la cual eran resueltos los litigios no podía ser considerada sino como una parte de la función ejecutiva. Admitir que no había sino dos funciones conducía con tales premisas a afirmar que el principio de la especialización de los órganos era perfectamente compatible con la supervisión del jefe del Poder Ejecutivo sobre la función jurisdiccional o con el ejercicio directo de una parte de esta función por la administración. Admitir tres funciones era al contrario,

¹ Tomás y Valiente, Francisco, “De la administración de justicia al Poder Judicial”, en *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. V, pp. 4169-4182.

² El año de 1790 fue, en efecto, de gran importancia para la reorganización de la justicia en Francia: el 16 de marzo la Asamblea Nacional suprimió las reales órdenes de aprehensión [lettres de cachet]. El 30 de abril se instituyó “el Jury”. El 5 de mayo la Asamblea Nacional decretó la elección de los jueces. El 16 de agosto decretó la creación de las justicias de paz y la desaparición de los tribunales señoriales. El 21 de agosto decretó la creación de los tribunales militares. El 6 de septiembre suprimió oficialmente los parlamentos y las otras Cortes de justicia del antiguo régimen. El 27 de noviembre emitió la ley nacional que organizó el Tribunal de Casación, cuya función se limitó a enmendar los vicios de forma. El 15 de diciembre suprimió la venalidad y la transmisión hereditaria de los oficios. Tulard, Jean *et al.*, *Histoire et dictionnaire de la Revolution française. 1789-1799*, París, Laffont, 1998, pp. 321-330. El artículo III de la ley sobre el Tribunal de Casación, en efecto, disponía que éste anularía todos los procedimientos en los cuales las formas hubieran sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley. Y que, hasta la formación de un código único de leyes civiles, la violación de las formas de procedimientos, bajo la pena de nulidad y la contravención a las leyes particulares en las partes diferentes del imperio, darían lugar a la casación.

rehusar, en nombre del principio de la especialización, toda competencia jurisdiccional al Poder Ejecutivo.³

Dice Duguit que, inspirada por la Constitución de Filadelfia de 1787, por una parte y, por la otra, por *El espíritu de la leyes*, la Asamblea Constituyente francesa de 1789, equivocadamente, no se limitó a crear dos poderes distintos e independientes, sino que organizó un tercero que igualó a los otros dos y que, como ellos, debía recibir una delegación directa del pueblo. No se comprendió cabalmente que un sistema que respondía a un régimen federal no tenía razón de ser en un país centralizado y que en el pensamiento de Montesquieu el orden judicial no constituía en absoluto un Poder distinto y autónomo, sino que era una dependencia del Ejecutivo.⁴

Los jueces habían sido creados para aplicar las leyes civiles, que eran las que afectaban la libertad, la seguridad, la propiedad de los ciudadanos. El orden judicial era el órgano del Estado que aseguraba la aplicación de esas leyes. Esta fue la doctrina de la Asamblea Nacional. Se deduce de ello necesariamente, según Duguit, que el orden judicial no era un Poder distinto, sino simplemente una dependencia del Poder Ejecutivo, bajo del cual debía estar colocado. El orden judicial no constituía un Poder, era un agente de ejecución, subordinado al Poder Ejecutivo.⁵ Mal comprendidas sus dos fuentes de inspiración, la Asamblea Constituyente promulgó la teoría de los tres Poderes, afirmando que el orden judicial formaba un Poder distinto e independiente del Ejecutivo, un Poder que emanaba directamente del pueblo.⁶ Como consecuencia de la adopción de la idea de la autonomía judicial, debía decidirse la elección de los jueces por el pueblo.⁷

Tal como comprendió la Asamblea Constituyente el principio de la separación de los poderes, resultó que el Poder Judicial iría a carecer de acción sobre el Legislativo y no podría ejercer función legislativa alguna. Como contrapartida, el Legislativo carecería de acción sobre el Judicial y no podría ejercer función judicial alguna. Aceptada constitu-

³ Troper, Michel, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, París, LGDJ, 1980, pp. 43 y 44.

⁴ Duguit, León, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, presentación y traducción de Pablo Pérez Tremps, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, pp. 82 y 83.

⁵ *Ibidem*, p. 85.

⁶ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

⁷ *Ibidem*, pp. 89 y 90.

cional y legalmente la separación de los poderes Legislativo y Judicial, se consideró que éste estaría subordinado a aquél, aunque la fórmula se acomodara mal con el equilibrio de los poderes. Así, el Judicial no podría criticar las decisiones del Legislativo, ni negarse a aplicarlas aun cuando fueran inconstitucionales, con lo que se caminó en contra de la idea norteamericana de dar a los tribunales la facultad de interpretar la Constitución y de negarse a aplicar una ley inconstitucional.⁸

También la Asamblea introdujo una importante excepción a la regla de que el Legislativo no podría impartir justicia, al confiar a éste el conocimiento de las causas incoadas contra los ministros por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.⁹

Una inconsecuencia más contra su acuerdo, consistente en que el Poder Legislativo no debería jamás impartir justicia y de que carecía de acción sobre el Judicial, fue cometida, según el mismo autor, por la Constituyente al colocar al Tribunal de Casación —el órgano más alto del orden judicial— bajo la vigilancia inmediata del Legislativo. Esto lo explica por la idea, por entonces prevaleciente, que concebía al Tribunal de Casación no como órgano del Poder Judicial, sino como una delegación del Legislativo que así, entonces, podía apreciar si las sentencias eran o no conforme a la ley.¹⁰

Una consecuencia derivada de la separación de los poderes Ejecutivo y Judicial consistía en que aquél no podía llevar a cabo ninguna función judicial, ni ejercer ninguna acción sobre éste. El artículo 1o. del capítulo V, título III de la Constitución dispuso que la facultad jurisdiccional no podría ejercerse nunca por el Poder Legislativo, ni por el rey. El artículo 7o. de la Declaración de derechos dispuso que ningún hombre podía ser acusado, arrestado, ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribiera. Desde los primeros días de la Asamblea, el principio estaba claro: el Poder Judicial era el único competente para tomar una decisión que afectare la libertad de los ciudadanos, porque era el único competente cuando los derechos individuales estaban en juego. El Poder Ejecutivo, representado por el rey y sus agentes, no podría en adelante detener nunca a un ciudadano porque no podía llevar a cabo un acto judicial.¹¹

⁸ *Ibidem*, pp. 101-105.

⁹ *Ibidem*, p. 105.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 108 y 109.

¹¹ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

De acuerdo a la idea de que la soberanía residía en la nación y que de ella emanaban todos los poderes, no cabía hablar de jurisdicción eclesiástica, ni de jurisdicción militar, pues sólo había una jurisdicción y, puesto que la soberanía era inalienable, tampoco era debido que los oficios judiciales se enajenaran o vendieran, por lo que la potestad judicial se depositó en jueces elegidos popularmente por tiempo determinado.

Por otra parte, al declarar que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no estuviera asegurada, ni la separación de poderes determinada, carecía de Constitución, se vinculaban separación de poderes y derechos individuales, esto es, habría separación de poderes y, sobre todo, Poder Judicial, para que pudiera haber derechos individuales, pues, la existencia de un Poder Judicial se justificaba por la defensa de esos derechos.¹²

Sin embargo, con objeto de hacer frente al absolutismo judicial y frente a la arbitrariedad se declaró —como garantía— en los textos constitucionales que la ley era la expresión de la voluntad general, lo que hizo de los jueces la simple boca que pronunciaba la palabra de la ley, según la célebre fórmula de Montesquieu,¹³ con lo que se les despojó aún de la potestad interpretativa, por lo que, como antes se dijo, Tomás y Valiente advierte una degradación en la función juris-

¹² Véase al respecto: Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2003, p. 58: Quedaban también vinculados los derechos individuales y la soberanía nacional —ambos hijos del mismo proceso histórico— que al mismo tiempo que libera al individuo de las antiguas ligaduras del señor-juez o del señor-recaudador, libera también, en nombre de la nación, al ejercicio del poder público de las nefastas influencias en sentido disgregante y particularista de los poderes feudales y señoriales.

¹³ Hay en cada Estado, dice Montesquieu, tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de aquellas que dependen del derecho civil... Pero si los tribunales no deben ser hijos, las sentencias deben serlo a tal punto que no sean jamás sino un texto preciso de la ley. Si fueran una opinión particular del juez, se viviría en la sociedad sin saber con precisión los compromisos que se contratan... De las tres potestades de las que hemos hablado, la de juzgar es de alguna manera nula. No restan sino dos... Pero los jueces de la nación no son como lo hemos dicho, sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de ésta.

Montesquieu, Charles de Secondat, “L’Esprit des Lois et la querelle de L’Esprit des Lois”, en *Oeuvres Complètes*, París, Du Seuil, 1964, pp. 586-589.

diccional que, al convertirse en Poder, paradójicamente, deviene en pura administración.¹⁴

Finalmente, se configuró una pirámide esquemática de órganos, compuesta de jueces ordinarios y locales y tribunales de distrito, hasta culminar con un Tribunal Supremo de Justicia. Instancia que no tendría nada que ver con los antiguos Consejo y parlamentos y que sería un órgano que únicamente se ocuparía de defender la ley y de conocer de los recursos de casación, sin conocer de los hechos, sin poder pronunciarse sobre ellos y únicamente para juzgar sobre las violaciones de forma o las contravenciones a la ley.

II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA LEGISLACIÓN GADITANA

La Constitución de Cádiz, sin mencionar expresamente el principio de separación de los poderes, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residiría en los tribunales establecidos por la ley Su artículo 242 reitera, esta vez de manera enfática, que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, con lo que, según Tomás y Valiente, al aludir a la exclusividad y a la exclusión que conlleva, se configuraría algo parecido con lo que después se conocería como Poder Judicial.

El discurso preliminar de la Constitución de 1812, atribuido a don Agustín de Argüelles, señaló como objetivo de la Constitución el fijar las bases de la potestad judicial para que la administración de justicia fuese en todos los casos efectiva, pronta e imparcial y no deja de llamar la atención la declaración de la Comisión que, después de mencionar el encargo que tenía de las Cortes de restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la monarquía, confiesa haberse abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, aduciendo que esas reformas debían ser el fruto de la meditación y examen prolijo y detenido, dejando, con todo, la puerta abierta para que las sucesivas Cortes hicieran las mejoras oportunas.¹⁵

¹⁴ Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*

¹⁵ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar de la constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 95-98.

A contrapelo del juez y de la justicia del Antiguo Régimen, se separaron las funciones de juez de cualquier otro acto de autoridad soberana, de suerte que ni el rey, ni las Cortes podrían ejercerlas bajo ningún pretexto. Así, sin excepción alguna, ni las Cortes, ni el rey podrían ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocarse en causas pendientes o abrir juicios fenecidos.¹⁶

Para asegurar la insobornable rectitud de los jueces, nada mejor que la duración de su cargo dependiera exclusivamente de su conducta. Así, que la seguridad en sus puestos tenía como contrapartida la exigencia efectiva de su responsabilidad, por lo que no podrían ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.¹⁷ Prevalció también la idea de un juez o tribunal competente, estable, determinado con anterioridad por la ley y aún más, se requería que los jueces fueran profesionales, técnicos, jueces de letras, abandonándose la idea de jueces electos.¹⁸

Otra idea de los constituyentes de Cádiz fue la unidad de fueros, es decir, no habría más jurisdicción que la jurisdicción ordinaria, un solo fuero para toda clase de personas, aunque se contradijo manteniendo la jurisdicción militar y la eclesiástica.¹⁹

Conforme a los artículos 271, 272 y 273 de la Constitución, las leyes y reglamentos determinarían el número de magistrados de las Audiencias; el número de éstas y su territorio se señalaría, una vez realizada la división del territorio español y se establecerían partidos proporcionalmente iguales, a cuya cabeza habría un juez de letras.

A fin de cumplir con lo prevenido en esos artículos, las Cortes generales y extraordinarias decretaron un “Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia”, el 9 de octubre de 1812.²⁰ Algunas disposiciones de este reglamento —que por sus efectos era una ver-

¹⁶ *Ibidem*, p. 98.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

¹⁸ *Ibidem*, p. 107.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 99 y 100.

²⁰ Núm. 102. Decreto del 9 de octubre de 1812, “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas de la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, vol. I, pp. 384-395.

dadera ley orgánica— deben ser mencionadas, por su importancia no sólo en la península, sino en el territorio novohispano, como se verá.

En la Constitución de Cádiz y la ley arriba mencionada, la justicia se organizó piramidal y rígidamente. La justicia se administraría en nombre del rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarían en su nombre. En la cúspide habría un Supremo Tribunal de Justicia que, entre otras funciones, se ocuparía de dirimir las competencias de las Audiencias entre sí; de juzgar a secretarios de Estado y del despacho; de conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato, de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos, de los juicios de residencia y de los recursos de nulidad contra sentencias de última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad eventual de los jueces, por la falta de observancia de las leyes; oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de una ley, y consultar sobre ellas al rey, para que éste promoviese la conveniente declaración de las Cortes. Una disposición importante fue la que ordenó que todas las causas civiles y criminales se agotaran dentro del territorio de cada Audiencia.

Provisionalmente y hasta que se hubiere dividido el territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo once de la Constitución, habría una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía, que la hubiera tenido hasta esa época, entre ellas debe destacarse las de México y Guadalajara, siendo su territorio el mismo de hasta entonces. También se previó hubiera una en la villa del Saltillo, cuyo territorio abarcaría las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas. De entre las facultades de las Audiencias cabe mencionar: la de conocer la segunda y tercer instancia de las causas civiles y criminales que, en apelación, les enviaran los jueces de primera instancia de su distrito; la de conocer de las competencias entre los mismos; la de conocer de los recursos de protección y los de fuerza, introducidos por tribunales y autoridades eclesiásticas; la de conocer de los recursos de nulidad, interpuestos contra sentencias de jueces de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el procedimiento, devolviéndolo y el de hacer efectiva la eventual responsabilidad del juez; la de conocer, en ultramar, de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpusieren de las sentencias dadas en tercera instancia o en segunda si causaren ejecutoria, para hacer efectiva la responsabilidad persona de los jueces. No podrían las Audiencias tomar conocimiento

alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus provincias. En los asuntos civiles y criminales de cualquier clase no podría haber sentencia con menos de tres votos conformes y mayoría absoluta si votasen seis o más jueces. En las causas criminales sólo habría lugar a súplica de la sentencia de vista cuando no fuese conforme de toda conformidad a la de primera instancia. En ultramar no podría dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegase a cinco mil vecinos. Los alcaldes constitucionales tenían, entre otras tareas, la de conciliar partes en conflicto; de conocer de demandas civiles que no pasaran de cien pesos en ultramar y, en ciertos casos, de negocios criminales; de conocer sobre asuntos civiles antes de ser contenciosos. Hasta en tanto no se formaran los partidos y hubiere nombramientos de jueces, los jueces de letras de real nombramiento conocerían en primera instancia de pleitos y causas civiles y criminales. Los alcaldes, con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados conocerían de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

En la base de la pirámide, con todo, se dio cupo a un quebrantamiento del principio de la división de poderes, al disponerse que en todos los pueblos se establecerían alcaldes constitucionales, con funciones, tanto en lo contencioso, como en lo económico, en lo gubernativo y de policía, así como de conciliación, de los pueblos respectivos. Este quebrantamiento, a juicio de Tomás y Valiente, dio lugar a la confusión de funciones gubernamentales y jurisdiccionales ya que evocaba la figura del corregidor-juez del Antiguo Régimen. Otra lectura que complementa ésta es la que nos brinda Martínez Pérez, al decir que el modelo de justicia letrada no era el ideal al que aspiraron los hombres de 1810. Por el contrario, el condicionamiento cultural que obligaba a los jueces a granjearse la confianza de los justiciables llevó a los hombres de Cádiz a imaginar como ideal de justicia, al menos en primera instancia, a una justicia de iguales o, al menos, una justicia electa: la representada por jurados, alcaldes y árbitros. Entender la justicia de alcalde como inercia —también como utopía que identifica justicia con elección— explica las infracciones al dogma de la separación de los poderes.²¹

²¹ Martínez Pérez, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 255-257.

En lo que concierne a la obligación o no de motivar las sentencias, según Garriga y Lorente, ni a las Cortes extraordinarias constituyentes, ni al legislador ordinario les preocupó mayormente reformar las prácticas anteriores al respecto y, aunque señalan la existencia de evidencias de que hubo intentos de forzar a las Cortes extraordinarias para que declarase obligatoria la motivación de las sentencias, estos no prosperaron.²²

Ahora bien, ¿quién debía vigilar la escrupulosa observancia que los jueces debían mantener respecto de las leyes? En el Discurso Preliminar, arriba citado, se dice que dicho cumplimiento se aseguraba mediante “la inspección” que de todos los jueces y tribunales hacía el Tribunal Supremo. Se pensó, en consecuencia, que la protección de las normas radicaba exclusivamente en la (re)organización del aparato judicial.²³

La alternativa frente a la inexistente decisión de que los jueces y tribunales motivaran sus sentencias fue la previsión de la *inspección*, misma que no es sino la suma de dos nuevas instituciones, una, de naturaleza orgánica: el Tribunal Supremo y, otra, de naturaleza procesal: el recurso de nulidad.

La Constitución atribuyó al Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias de última instancia, para el solo efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y para hacer efectiva la responsabilidad de jueces y magistrados. El decreto de 24 de marzo de 1813 desarrolló el recurso de nulidad, haciéndolo extensivo a todas las instancias y estructurando un mecanismo jerarquizado que desembocaba, finalmente, en el Tribunal Supremo de Justicia, garante de la suprema inspección.²⁴

Excepción hecha del recurso de nulidad, la normativa doceañista no articuló mecanismo procedimental alguno que protegiera las disposiciones legales de la errónea aplicación o interpretación de los jueces. Es explicable, entonces, que nuestros autores concluyan que todo lo que no cupiera en la nulidad ante jueces y tribunales se llevara a las Cortes, para exigir de éstas una declaración de responsabilidad por infracción a la Constitución.²⁵

²² Garriga, Carlos y Lorente, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489-España 1855)”, en *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 280 y 281.

²³ *Ibidem*, pp. 282 y 283.

²⁴ *Ibidem*, p. 284.

²⁵ *Ibidem*, p. 286.

La práctica de las Cortes de atender consultas y denuncias, con estar ciertamente fundada en la Constitución,²⁶ tenía resultados imprevistos al sentar las bases de un sistema que hacía de las Cortes no sólo el garante de la Constitución, sino también de la ley: por este procedimiento de vocación expansiva se partía de la defensa de la Constitución y se desembocaba en la defensa de las normas procedentes de las Cortes. Pronto se advirtió el peligro de convertir al Congreso en un tribunal por donde pasarían todas las causas civiles y criminales del reino.²⁷

III. LOS PRIMEROS PASOS EN LA FORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERIODO INICIAL DE VIDA INDEPENDIENTE

En la literatura sobre el tema se ha insistido, con matices diversos, en que el Congreso Constituyente de 1824 estuvo influenciado por el modelo de la Constitución norteamericana de 1787²⁸. Por su parte, el prestigiado tratadista Fix-Zamudio señala a la Constitución de Apaztzingán como un precedente, mas no como antecedente directo de la Constitución de que se trata, en la que advierte cercanía con la Constitución de Cádiz, por cuanto que establece un Tribunal Superior de Justicia con facultades semejantes, a la manera de la española. Igualmente, encuentra que varias disposiciones de la Constitución gaditana se incorporaron en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823.²⁹

²⁶ Véase artículo 372: las Cortes tomarían en consideración las infracciones a la Constitución que se les presentaran, para remediarlas y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Y artículo 373: Todo español tenía derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

²⁷ Garriga, Carlos y Lorente, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489- España 1855)”, en *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, cit., p. 287.

²⁸ Nataren Nadayapa, Carlos, “1824-2004. 180 años de evolución del Poder Judicial en México”, en Valadés, Diego y Barceló, Daniel (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la constitución de 1824*, México, UNAM, 2005, p. 93.

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial en la constitución federal de 1824”, en *ibidem*, pp. 115-119. Véase también Soberanes, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1987.

Parece conveniente también recoger las opiniones doctrinales de la época, sobre diversos aspectos de la administración de justicia y sus órganos, vertidas no sólo librescamente, sino sobre todo las expresadas en las discusiones de los dos primeros Congresos Constituyentes.

Decía Barquera, en 1822, que el Poder Judicial, en efecto, estaba constituido sólo para aplicar las leyes literalmente a los casos particulares, sin lugar a interpretación, ni comentario. A un juez sabio y prudente le bastaría comparar los hechos con los axiomas de la ley y deducir una consecuencia justa, motivando su sentencia como debía ser. En esta aplicación por un mero raciocinio, decía, resulta que no debe buscarse lo que se llama el espíritu de la ley, porque cuando se busca éste sólo resulta el del juez, de más o menos luces o el espíritu de la opinión que le domina en el acto de la sentencia, entonces, se trastornaría del todo la regla y se usurparía una de las atribuciones del legislador.³⁰ Como es de verse, esta opinión coincide puntualmente con la del autor de *El espíritu de las leyes*, para quien el juez sólo era la boca por la que hablaba la ley y que, por lo mismo lo reducía a su aplicador mecánico.

Lograda la independencia política e instaladas las primeras autoridades, un déficit grave era la ausencia o desdibujamiento de aquellas instituciones que se irían a encargar de la administración de justicia, ahora ya bajo los presupuestos de un país independiente. En su trabajo al respecto, Barragán consigna los varios intentos llevados a cabo por la Soberana Junta Provisional Gubernativa para crear un Supremo Tribunal de Justicia, ante las numerosas solicitudes de variadas instancias, entre otras, de la Audiencia de México. Se pospuso dicha creación ante la falta de recursos y la inminente instalación del Primer Congreso Constituyente, que no sería sino hasta febrero de 1822. Así, la Audiencia operaba como tribunal de última instancia, con graves faltantes en el número de magistrados. Este difícil problema obedecía al vacío producido por la ruptura con la Corona española y el abandono del país de varios de los magistrados integrantes de la Audiencia, como consecuencia de esa ruptura. Una vez instalado el primer Congreso Constituyente, entre sus primeras providencias estuvo la de confirmar a los tribunales existentes o que se nombraran en ade-

³⁰ Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, edición facsimilar, México, UNAM, 1991, pp. 190 y 191.

lante.³¹ En efecto, en sesión del 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso confirmó, provisionalmente, a todos los tribunales y justicias establecidos en el Imperio, para que continuaran administrando justicia, según la legislación vigente,³² luego entonces, las Audiencias de México y de Guadalajara siguieron administrando justicia acorde a la Constitución de Cádiz y la ley del 9 de octubre de 1812 —“Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”— ya mencionada.

Como es sabido, un grave diferendo enfrentó a Iturbide con el primer Congreso Constituyente a propósito del nombramiento de los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia que se trataba de instaurar. El primero, empeñado que fuera él, el emperador, al que correspondiese el nombramiento, fundado en la legislación gaditana y el segundo en que fuera el Congreso el que lo hiciera, pues existía la circunstancia que el Tribunal Supremo era el órgano encargado de juzgar las faltas de los ministros y, así, nombrados por el Ejecutivo sus integrantes irían a juzgar a quienes les habían nombrado, con el consiguiente inconveniente de sospecha de favoritismo. Aquí sólo recogemos los argumentos que a nuestro juicio son los más importantes y pertinentes para el tema. Más allá de la discusión coyuntural, aparecen las concepciones prevalecientes sobre la facultad jurisdiccional y los órganos que debían ejercerla y por ello el interés en registrarlas.

En la sesión del 6 de julio de 1822, el diputado Toribio González dijo que parecía olvidarse que, tanto en España como en Francia toda justicia emanaba del rey, se administraba en su nombre y el rey nombraba a magistrados y jueces. Afirmó que el Poder Legislativo encarnaba la facultad de querer y el Ejecutivo la de obrar. Las leyes, decía, se ejecutaban de dos maneras o aplicándolas a casos particulares, breve, sencilla y gubernativamente y entonces su ejecución era propia del Ejecutivo o aplicándolas a casos particulares, previa contienda y contestación entre dos partes y esto se verificaba por el Poder Judicial. De esto se seguía que uno y otro eran para obrar y que el segundo de cierta manera era una rama del primero.³³

³¹ Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes*, México, UNAM, 1978, pp. 234-239.

³² *Actas Constitucionales Mexicanas. 1821-1824. Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, edición facsimilar, México, UNAM, 1980, t. II, vol. I, p. 13.

³³ *Op. cit.*, t. III, vol. II, pp. 188-190.

En la sesión del 16 de agosto de 1822, el diputado Covarrubias afirmó que tres eran los oficios de un juez: calificar hechos, confrontarlos con la ley y sentenciar. ¿Qué era sentenciar, sino ejecutar? Porque, ¿habría acaso mayor ejecución que privar a un ciudadano de la vida?³⁴

El diputado Bocanegra reconocía realmente dos poderes: el de dar la ley y el de ejecutarla, sin considerar propiamente como poder distinto el de la aplicación de la ley. Al afirmar que el nombramiento de los magistrados correspondía al Poder Ejecutivo, no se hacía otra cosa sino declarar que el nombramiento correspondía a la ejecución de la ley y no al acto de dar la ley.³⁵

En las opiniones anteriores vertidas por los diputados constituyentes en sus intervenciones, se puede advertir la doctrina dominante en el siglo XVIII, inspirada, por lo menos en parte, en *El espíritu de las leyes*, que sólo veía dos facultades: la de querer y la de obrar, encarnadas respectivamente en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo y que, en todo caso el orden judicial era un apéndice de éste, que ni siquiera era considerado como un Poder.

El diferendo se agudizó hasta llegar al punto en que Iturbide disolvió el Congreso y resolvió nombrar en su lugar una denominada Junta Nacional Instituyente, que sesionó brevemente.

El 4 de enero de 1823, Iturbide remitió la lista con los nombramientos de los magistrados, urgiendo a la Junta para que señalara el número de magistrados que correspondería a las Audiencias de Guadalajara, Guatemala y Saltillo. Por otra parte, el Reglamento Provisional del Imperio fue presentado ante la Junta por Iturbide y fue firmado el 18 de diciembre de 1822.

Las disposiciones en materia de administración de justicia de este documento, como se verá, no diferían sustancialmente de la Constitución de Cádiz, ni del Reglamento de octubre de 1812, pero fue de vida efímera, pues, una vez desconocido Iturbide, se anularon tanto la obra de la Junta Nacional Instituyente como el nombramiento de los magistrados. Por lo demás se trataba de una reglamentación con severos defectos y que, debido a los acontecimientos, no pudo llevarse a la práctica.³⁶

³⁴ *Ibidem*, pp. 491-494.

³⁵ *Ibidem*, pp. 495-498.

³⁶ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 256-258.

El levantamiento de Santana en Veracruz y el Plan de Casa Mata, en efecto, obligarían a Iturbide a reinstalar el Congreso y posteriormente a abdicar. Por su parte, el Congreso reinstalado iría a enfrentarse a la exigencia de las provincias para que convocara a un nuevo Congreso Constituyente y se disolviera.

A pocos días de reinstalado el Congreso, bajo la propuesta del diputado Rejón, se consideró que la coronación había sido obra de la violencia y la fuerza, por lo que se decretó su nulidad y no haber lugar a discutir la abdicación. Asimismo, fueron declarados ilegales todos los actos de su gobierno efectuados del 19 de mayo de 1822 al 29 de marzo de 1823, entre los que estaban el Reglamento Provisional del Imperio y los nombramientos de los magistrados hechos.³⁷

Ante la fuerte presión por la falta de tribunales, el 20 de junio de 1823, fue aprobado en el todavía primer Congreso un dictamen estableciendo provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia, “con las atribuciones que le señala la constitución vigente”. A lo que se opuso el diputado Zavala, aduciendo que no correspondía una Constitución monárquica a un régimen republicano. Finalmente, a propuesta de Rejón, se aprobó el día 23, añadiéndose “y por las leyes vigentes”.³⁸ Posiblemente no se puso en práctica este decreto y no se sabe si llegó a instalarse dicho Tribunal y si llegaron a nombrarse los magistrados, dadas las condiciones políticas prevalecientes, que redujeron a ese primer Congreso Constituyente en mero convocante del que siguió.³⁹

IV. BREVE MENCIÓN A ALGUNOS DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS ANTE AMBOS CONGRESOS

En este sumario que se hace, conviene tener en cuenta a algunos de los proyectos que fueron presentados a la consideración, tanto del primero como del segundo Congreso Constituyente. Cabe añadir que Iturbide hizo una insidiosa acusación a aquél en el sentido de que no había

³⁷ Núm. 321. “Decreto de 8 de abril de 1823. Nulidad de la coronación de D. Agustín de Iturbide”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, vol. I, p. 634.

³⁸ Núm. 341. “Decreto de 23 de junio de 1823. Establecimiento provisional y planta de un Tribunal Supremo de Justicia”, *ibidem*, p. 657.

³⁹ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 259-262.

hecho la tarea para la que había sido convocado y, sin embargo, el notable historiador Manuel Calvillo publica en su obra once proyectos y afirma que los que llegaron al primer Congreso fueron más.⁴⁰

El proyecto monárquico atribuido a Miguel Guridi y Alcocer, fechado en 1822, concebía al Poder Judicial como la potestad de aplicar las leyes a los casos en particular, ejercida por los tribunales establecidos. Preveía un juez de letras en cada partido, una Audiencia en cada distrito y un Tribunal Supremo de Justicia en la capital del imperio. Las funciones judiciales se atribuían en exclusividad a los tribunales, con exclusión del emperador y del Congreso y las de conciliación a los alcaldes.⁴¹

El proyecto de reglamento provisional político del imperio, rubricado el 18 de diciembre de 1822 por Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos, depositaba la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares exclusivamente a los tribunales. La justicia se administraría en nombre del emperador y se disponía que se mantuvieran los alcaldes, jueces de letras y audiencias para la pronta y fácil administración de justicia, habiendo sólo tres instancias y tres sentencias en todo pleito por grande que fuese. El Supremo Tribunal de Justicia residiría en la capital del imperio y, observando la ley de 9 de octubre de 1812, dirimiría las competencias de las Audiencias, juzgaría a secretarios de estado y de despacho y conocería de la residencia de los funcionarios, entre otras funciones.⁴²

En el proyecto de Constitución del imperio mexicano de José María Couto, signado en Valladolid el 8 de enero de 1823, en una nota tercera, se aclaraba que el arreglo del Poder Judicial y de los tribunales de justicia no debían ser regulados constitucionalmente y que el tiempo y las luces fijarían lo más conveniente y justo.⁴³

⁴⁰ Calvillo, Manuel, “Los proyectos de constitución para México. 1822-1824”, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento. La consumación de la independencia y la instauración de la República federal*, México, Colegio de México-Colegio de San Luis, 2003, t. 2, p. 611.

⁴¹ “Proyecto de constitución. Presentado a la comisión de ella por uno de los individuos que la componen”, (atribuido a Miguel Guridi y Alcocer), México, s.e., 1822, en *ibidem*, pp. 642 y 643.

⁴² “Proyecto de reglamento político de gobierno del imperio mexicano”, presentado a la Junta Nacional Instituyente y leído en la sesión ordinaria del 31 de Diciembre de 1822 por la comisión especial, en *ibidem*, pp. 660-663.

⁴³ “Constitución del imperio mexicano”, proyecto de José María Couto, en *ibidem*, pp. 669-674.

En el proyecto de Constitución concebido por Stephen Austin se preveía que el Poder Judicial de México lo ejercería un Supremo Tribunal de Justicia, localizado en la capital de la nación, un Supremo Tribunal de Justicia para cada provincia, localizado en las capitales de provincias y los tribunales que se establecieran. Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia serían electos por ambas cámaras, a propuesta del presidente. Tendría jurisdicción, entre otras, en las causas que afectaran a las embajadas, las del almirantazgo, las causas por crímenes contra las leyes de la nación, las causas en las que estuviere involucrada la nación o una provincia. En una facultad que parecería introducir la *judicial review* norteamericana, conocería sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso o interpretación de cualquier ley u otro acto del Congreso o de las diputaciones, pero, a continuación decía que, si declarare inconstitucional, sería enviada a la Cámara de Diputados para su reconsideración, pero si las dos cámaras la aprobaran, se mantendría, no obstante, vigente, con lo que volvía a la antigua concepción. Por su parte, los Tribunales Supremos Provinciales se integrarían por un juez supremo para cada provincia y los jueces de letras de la provincia. Este Tribunal tendría jurisdicción de apelación en todos los casos enviados por los jueces de letras u otros inferiores. Debería haber en cada provincia tantos jueces de letras como fuesen necesarios. Los artículos dedicados a la administración de justicia simplemente remiten a la Constitución de Cádiz.⁴⁴ Aunque a este proyecto, cierta literatura le preste una influencia decisiva, a Fix-Zamudio no le parece así, ya que, según él, está más apoyada en la legislación de Cádiz que en la norteamericana.⁴⁵

En el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana presentado por la comisión de constitución del Congreso, el 16 de marzo de 1823, comisión integrada por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, doctor Mier, Lorenzo de Zavala, José Mariano Marín, José María Jiménez, Francisco María Lombardo y José María Bocanegra, se configura una explicación circunstanciada de los principios en forma de discurso, más que un articulado. En relación con la administración de justicia se puntualiza que el sistema de jueces ignorantes y asesores letrados era dilatorio, gravoso y contrario a la razón; que si el juez

⁴⁴ “Proyecto de constitución para la República de México”, formado por Stephen Austin, México, 29 de Marzo de 1823, en *ibidem*, pp. 693-696.

⁴⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial...”, *cit.*, p. 119.

había de sentenciar conforme a la ley, parecía necesario que la conociera: el establecimiento de jueces de letras era conforme a ese principio. Habiendo sido noble el objeto del sistema de audiencias, no era la mejor combinación para decidir las segundas instancias. Habiendo sido los frenos que contenían a un juez: la residencia, la recusación, la opinión pública y la revisión del superior, se argumentaba que ya no eran eficaces y, en consecuencia, la comisión proponía un sistema sencillo y poco dispendioso: como primeras instancias, un juez de talento y virtud en cada partido; las segundas y terceras en cada provincia, magistrados nombrados por el ejecutivo y colegas nombrados por las partes; un tribunal supremo que velara la conducta judicial de magistrados y jueces y un Senado que juzgara la conducta de los individuos del tribunal supremo.⁴⁶ En las bases que acompañaban al mismo documento, se especificaba que en cada pueblo habría los alcaldes que ahí mismo se determinaban; en cada partido, un juez de letras, en cada provincia dos magistrados y en el lugar que el Congreso señalara un tribunal de justicia. El alcalde y dos vecinos, nombrados uno por cada parte, ejercerían funciones de conciliación. El juez de letras sustanciaría las causas en primera instancia y sentenciaría por sí solo todas las civiles y criminales en que hubiera apelación. La segunda instancia sería en lo civil y criminal sustanciada por un magistrado de provincia. No habría tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. El tribunal supremo de justicia conocería de las causas de nulidad contra sentencias en última instancia y de las criminales contra los magistrados de provincia; decidiría las competencias de éstos; juzgaría a jueces y magistrados que demorasen en el despacho de las causas o no las sustanciaren con arreglo a derecho o las sentenciaran contra ley expresa.⁴⁷

Un proyecto más de Esteban Austin, establecía que el Poder Judicial Nacional se compondría de un Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el Congreso, y otros tribunales inferiores establecidos expresamente por ley. El Supremo tribunal tendría competencia para todas las causas concernientes a embajadores, a los tratados, en todas

⁴⁶ “Plan de la Constitución política de la nación mexicana”, por la Comisión de Constitución del Congreso, México, 16 de mayo de 1823, en Calvillo, Manuel, “Los proyectos de constitución para México. 1822-1824”, en *La República Federal...*, cit., t. 2, pp. 710-712.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 718 y 719.

en las que la nación o un estado fuese parte; en los casos de duda respecto a la interpretación oral, en todos los casos de apelación de los tribunales inferiores; en todos los casos de duda en lo concerniente a la interpretación o legalidad constitucional de las leyes federales o estatales, para el efecto de que el Congreso las revisara, pero si insistiera en aprobarlas pasarían por firmes; dirimir las competencias de los tribunales de la órbita general.⁴⁸

El proyecto presentado por Prisciliano Sánchez preveía un Poder Judicial integrado de un competente número de letrado nombrados a propuesta del Senado, dejando abierta la posibilidad de su renovación periódica. Sus atribuciones serían conocer los negocios contenciosos de un estado con otro, particulares contra un estado o viceversa; dirimir las controversias de los tribunales de un estado con los de otro; juzgar a los secretarios del despacho; conocer en las causas de separación suspensión y responsabilidad de los funcionarios generales; juzgar todo delito contra la federación y contra la seguridad nacional. El gobierno de cada estado se dividiría en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se establecía que todo negocio, de la naturaleza o cuantía que fuere se terminaría dentro del estado y, al efecto, se establecerían en él tribunales inferiores y superiores para la primera y segunda instancias. En cada partido habría un juez letrado, si lo hubiere, o lego, con asesor. En las capitales habría un tribunal superior de tres individuos y un fiscal, que conocería de todas las apelaciones de la primera instancia; de los recursos de nulidad de los juzgados inferiores; de los de fuerza y de las competencias de jueces inferiores entre sí. Las terceras instancias y las nulidades interpuestas ante tribunales superiores se juzgarían por un magistrado nombrado con anterioridad por la asamblea acompañado de dos colegas.⁴⁹

Una forma corporativa de asociación por profesión u oficio de toda la sociedad era la propuesta contenida en el proyecto de Severo Maldonado. De esta forma corporativa se derivaba la organización del Poder Judicial, pues, estando toda la población de cada lugar clasificada en corporaciones político militares, compuestas de todos los

⁴⁸ “Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una república federada del Anáhuac”, propuesto por el ciudadano Esteban Austin, Monterrey, mayo o junio de 1823, en *ibidem*, pp. 730 y 731.

⁴⁹ “El Pacto Federal del Anáhuac”, presentado por Prisciliano Sánchez, México, 28 de Julio de 1823, en *ibidem*, pp.749-751.

individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada ciudadano sería juzgado por individuos de su misma corporación, serían éstos jueces electos por esa misma corporación. Se podía recusar a los jueces y se preveía la existencia de apelaciones de las sentencias que no satisficieran a alguna de las partes. La justicia en lo criminal se administraría en la misma forma y por los agentes que la justicia civil.⁵⁰

El panorama de la justicia del joven país no podía ser más deplorable, se decía en la memoria, presentada por el ministro de justicia Pablo de la Llave, del 8 de noviembre de 1823. Se informaba que se carecía de un código criminal, que aún no se había instalado la Suprema Corte de Justicia, que sólo operaban dos Tribunales de segunda instancia para todo un inmenso territorio, que eran muy pocos los jueces de letras y que estaban mal dotados y mal pagados. Sugería también la introducción de los jurados populares.⁵¹

En el mismo sentido, el presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo, don Miguel Domínguez, al abrirse el segundo Congreso Constituyente, el 8 de noviembre de 1823, dijo que la administración de justicia se hallaba en peor estado, porque no había el número competente de jueces de primera instancia, ni en la capital, ni en las provincias; no había las Audiencias necesarias, ni había Tribunal Superior de Justicia y, por consiguiente, era un cuerpo desordenado, pero que su remedio sólo podía emanar de ese Congreso, conforme a la Constitución y forma de gobierno que estableciese y códigos que formase, para ese importantísimo ramo del Estado.⁵²

Convocado el Congreso que sustituiría al anterior, pasada la elección de sus miembros e instalado el nuevo Congreso Constituyente, se ocupó, en primer término, de redactar, discutir y aprobar el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de febrero de 1824, a fin de calmar las tendencias disruptivas de las provincias que exigían la for-

⁵⁰ “Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac”, por un ciudadano del Estado de Jalisco, 2a. ed., por el doctor Severo Maldonado, Guadalajara, 1823, en *ibidem*, pp.780-782.

⁵¹ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 263. Los dos únicos tribunales de segunda instancia a que se refiere son probablemente las antiguas Audiencias de México y de Guadalajara.

⁵² “D. Miguel Domínguez, presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo al abrir el segundo Congreso el 8 de noviembre de 1823”, *Los presidentes de México ante la nación 1821-1966. Informes, manifiestos y documentos de 1821 1966*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, t. I, pp. 24 y 25.

ma federal de Estado y, luego ya con menos apremios, se debatió el proyecto de la Constitución Federal, que no sería aprobada sino hasta octubre del mismo año. De la discusión de ambos documentos en lo que concierne a la materia que nos ocupa, trataremos en adelante.

V. LA DISCUSIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

El 20 del mismo mes de noviembre de 1823, en que fue instalado el Congreso, fue leído el “Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana” y, discutido que fue, se mandó imprimir, aplazándose la discusión hasta el 3 de diciembre.

El capítulo dedicado al Poder Judicial contenía de manera escueta, junto a una declaración del derecho a una administración de justicia pronta, fácil completa e imparcial y la prohibición expresa de juicios por comisión especial y de la aplicación retroactiva de las leyes, la disposición de depositar el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados que se establecerían en los estados.

En el capítulo concerniente al gobierno particular de los estados, se establecía que el Poder Judicial de cada Estado se ejercería por los tribunales y juzgados que establecería la Constitución respectiva, con lo que quedaba abierta la posibilidad de una doble jurisdicción: la federal y la local. Por otra parte, se establecía que todo juicio se concluiría hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia dentro del Estado en que se iniciara, excepto los casos que la Constitución general reservase a la Suprema Corte de Justicia o a otros tribunales, con lo que parecía abrirse una tercera instancia, de carácter federal.

Una disposición de obvia lógica se imponía: las Constituciones de los estados no podrían oponerse de modo alguno al Acta Constitucional, ni a lo que dispondría la Constitución, por lo que no podrían sancionarse sino hasta que estuviera sancionada, circulada y publicada esta última.

En la sesión del 31 de diciembre de 1823, se aprobaron otras fracciones del artículo 13, correspondiente a las competencias del Congreso. El diputado Cañedo se opuso a la fracción cuarta por considerar que se otorgaba facultades jurisdiccionales al Congreso, lo que implicaba infracción al principio de división de poderes. El diputado Vélez

replicó que el preopinante olvidaba que el mismo artículo señalaba los objetivos del Congreso, uno de los cuales era dar leyes y decretos, de esta suerte, arreglar definitivamente los límites de los Estados y terminar sus diferencias estaba dentro de la esfera del Poder Legislativo. Se aprobó finalmente.⁵³

En la sesión del 4 de enero de 1824, se discutió la fracción relativa a las facultades del Ejecutivo y el doctor Mier dijo parecerle claro que una de sus atribuciones sólo quería decir que el gobierno velaría sobre la conducta de los tribunales, les exhortaría a cumplir sus deberes y cuidaría de poner bajo la ley a jueces y magistrados, pero sin mezclarse en funciones judiciales. Con la propuesta del diputado Rejón de que dijera: cuidar del modo en que digan la Constitución y las leyes, se aprobó.⁵⁴ Vale la pena preguntarse si no habría en ello una persistencia de la idea, ya mencionada arriba, de que sólo había dos funciones, con lo que se hacía aceptable la de la supervisión del Ejecutivo sobre la función jurisdiccional.⁵⁵

En la sesión del 9 de enero de 1824, se discutió el proyecto relativo a la administración de justicia y al diputado Rejón le pareció vago y pidió concreción. El diputado Zavala criticó que pareciera que sólo se administraría justicia a los habitantes del territorio y el diputado Mier pidió que se fijara un método uniforme de administración de justicia y se evitaran las monstruosidades de los Estados Unidos. En la misma sesión, fue retirado el artículo 30 del proyecto —que establecía que todos los juicios se concluirían hasta su última instancia en el estado donde se hubiesen iniciado, excepto aquellos que la Constitución reservase para el conocimiento de la Corte— aduciéndose que la comisión consideraba que a algunos estados podría convenirles ahorrar gastos en tener un tribunal común de tercera instancia.⁵⁶ Finalmente, todo quedó reducido a un lacónico artículo 23, que establecía que el Poder Judicial de cada estado se ejercería por los tribunales que establecería su Constitución.

En la sesión del 31 de enero de 1824, se puso a discusión un dictamen de la comisión de constitución, reducido a este artículo: “Se

⁵³ *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 426-428.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 459 y 460.

⁵⁵ Véase el apartado VII *infra*.

⁵⁶ *Acta Constitutiva...*, *cit.*, pp. 481-483.

reserva para la Constitución el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia”. Los diputados Mangino y Morales pidieron se especificaran las facultades de la Corte y las bases para el arreglo de las segundas y terceras instancias. Los diputados Becerra, Martínez, Espinosa y Rejón respondieron que los tribunales seguirían funcionando como hasta entonces, mientras se pudiera encontrar otra forma. El dictamen fue aprobado.⁵⁷

VI. DISCUSIÓN SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL

En la sesión del 8 de abril de 1824, se pasó a discutir el artículo 3o. del proyecto de Constitución, relativo a la división de poderes, debiendo tenerse en cuenta que ya para entonces se había aprobado el Acta Constitutiva de la Federación. El diputado Covarrubias dijo tener por superflua la mención al Poder Judicial, ya que no era más que una emanación del Ejecutivo o de éste y el Legislativo. El diputado Rejón se refirió a las diversas concepciones sobre los poderes, pues unos los dividían en dos, y otros en cuatro y decir que el Poder Judicial era una emanación del Ejecutivo, era tanto como decir que éste emanaba del Legislativo, sobre todo cuando éste nombraba a aquél. Sin embargo, en el proyecto se tenía previsto un arreglo particular y de ninguna manera podría decirse que el Judicial emanaba ni mediata, ni inmediatamente del Ejecutivo porque las legislaturas eran las que procedían a la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resultaba que el Poder Judicial de la Federación tomaba su origen inmediatamente del pueblo, de quien lo recibía también el Poder Ejecutivo.⁵⁸

En la sesión del 9 de junio de 1824 se discutió el artículo 18, que disponía que en la interpretación o modificación o derogación de las leyes o decretos se guardarían los mismos requisitos que se prescribían para su establecimiento. Entre otras intervenciones, el diputado

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 584 y 585.

⁵⁸ *Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824. Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980, t. VIII, pp. 114 y 115.

Ramos Arizpe dijo que no había podido menos que proponer así el artículo, porque el que hacía la ley correspondía interpretarla.⁵⁹

En esta opinión vertida en su intervención, el entonces presidente de la comisión redactora de la Constitución, nos recuerda el principio adoptado por la Asamblea Constituyente francesa de 1789-91 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consideraba a la ley como expresión de la voluntad general, siendo obligación de los jueces inclinarse ante ella, sin negarse a aplicarla, por lo que fueron despojados de su facultad de interpretarla, con la consecuente degradación de la función jurisdiccional.

En la sesión del 30 de julio de 1824, se ratificó la aprobación de la regla que disponía que durante el receso del Congreso General hubiera un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado. Se aprobaron también entre otras atribuciones de dicho Consejo: velar por la observancia de las Constituciones y demás leyes generales de la federación; hacer al presidente las observaciones que se creyeran conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Unión.⁶⁰

Estas facultades suscitan una duda, en la perspectiva de continuidades y rupturas en que se ha colocado este trabajo. En primer término, la facultad de velar por la observancia de la Constitución y la de hacer observaciones conducentes al Ejecutivo, para el mejor cumplimiento de la misma, no se confió a la Corte Suprema de Justicia, ni a otro órgano jurisdiccional, sino a este Consejo de Gobierno, institución híbrida, pues, por una parte, recuerda a la diputación permanente que funcionaba en los recesos de todo Congreso, incluida la prevista en la Constitución de Cádiz y, por otra, al Consejo de Estado, también de la Constitución de Cádiz, integrado por individuos nombrados por el rey, de entre prelados, grandes de España y otros de grandes merecimientos y que configuraban el único Consejo del monarca. Ahora bien, este Consejo de Gobierno, concebido por la comisión de constitución del Congreso Constituyente para hacer aceptable la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo, en razón de ese propósito, estaba integrado por un senador por cada estado y, por lo mismo, ajenos al presidente. En consecuencia, al quedar la guarda de la Constitución

⁵⁹ *Ibidem*, p.115.

⁶⁰ *Constitución Federal. Crónicas*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, vol. II, p. 604.

en manos del Poder Legislativo y no en las del Poder Judicial, ¿era indicio de la persistencia de la idea del sometimiento y dependencia de éste respecto de aquél?

Fue la práctica constitucional la que puede dar una respuesta a ello. En efecto, la redacción final del artículo 116 de la Constitución, en su fracción primera, previó que el Consejo velaría sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo. Por otra parte, en el apartado sexto, de la fracción V del artículo 137 de la misma Constitución se dio intervención a la Corte para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según lo previniera la ley. Ahora bien, es el caso que nunca se expidió la ley reglamentaria correspondiente y dicha facultad no podía ejercitarse. Luego, entonces, para precaverse de leyes estatales violatorias de la Constitución, fundándose en el artículo 116, se entendió que, si al órgano que reemplazaba al Congreso durante sus recesos sólo le tocaba formar expediente sobre las infracciones, entonces, correspondía al Congreso conocer de las mismas, pues de otro modo era inútil la facultad del Consejo de Gobierno y así se estableció la práctica de que el Congreso General resolviera sobre la nulidad de las leyes de los estados contrarias a la Constitución.⁶¹

VII. LA DISCUSIÓN SOBRE EL PODER JUDICIAL, PREVISTO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

En la sesión del 9 de agosto de 1824, se puso a discusión en lo general la parte del proyecto relativa al Poder Judicial. El diputado Carlos Ma. de Bustamante hizo ver la necesidad de abolir las audiencias y montar

⁶¹ Tena Ramírez, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, t. XII, núm. 46, abril-junio de 1950, p. 35. Los casos en que el Congreso declaró la nulidad de leyes estatales fueron numerosos. Sólo para ilustrar, se puede citar: núm. 594, 7 de enero de 1829, “Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca (contraria al artículo 157 de la constitución general y 18 y 19 del Acta constitutiva). Expulsión del territorio”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, t. II, p. 89. Así como núm. 615, 9 de marzo de 1829, “Declaración de inconstitucionalidad del decreto 97 de la legislatura del Estado de Occidente”, en *ibidem*, p. 97.

sobre otro pie a los tribunales de primera y segunda instancia; sobre la utilidad de ir procurando el establecimiento de jueces de hecho; sobre las formalidades sobre el arresto, de las prisiones, etcétera. Los diputados Rejón y Espinosa respondieron que el proyecto se reducía a los puntos que debía contener una Constitución general de una República federativa y que lo que no estaba en el proyecto, era porque no debía estar. Se declaró suficientemente discutido y que había lugar al dictamen.

Se analizó también el proyecto del artículo 115 que decía: el Poder Judicial de la Federación residirá en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. El diputado Mier se opuso a que se llamase Corte, pues, en castellano sólo se aplicaba esa voz en estilo forense a las Chancillerías, que guardaban el sello real y no era propio de una República usar esos términos, por lo que propuso se dijera Tribunal Supremo de Justicia. El diputado Martínez fue de opinión que el artículo se redujera a prevenir que el Poder Judicial residiría en los tribunales que se establecieran. El artículo se aprobó.⁶²

La intervención de Fray Servando pone de relieve un punto de quiebre, por supuesto que meramente nominativo. Se abandonaba, en efecto, la tradición gaditana de llamar a la instancia más alta de la administración de justicia “Tribunal Supremo de Justicia” y se le llamaría en adelante “Corte Suprema de Justicia”, lo que parecería de inspiración norteamericana, sin embargo, se debe recordar que en el nombre de la institución estadounidense no figura el término “justicia” y en cambio, desde de 1824, se deseó que la Corte mexicana fuese una Corte de Justicia.⁶³ Nos podemos preguntar si no nos hallamos ante un buen ejemplo de continuidad en la concepción medieval que veía en el juzgador al realizador de la equidad.⁶⁴ Por otra parte, aunque se establecía en la Constitución una estructura de tres instancias cuyos nombres evocan a las norteamericanas, también es cierto que tres eran las instancias judiciales gaditanas.

⁶² *Constitución Federal...*, cit., pp. 639 y 640.

⁶³ Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en México y en los Estados Unidos”, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, México, SCJN, 2010, pp. 127.

⁶⁴ Grossi, Paolo, *Europa y el derecho*, Barcelona, Crítica, 2007, p. 233. Así como Weckmann, Luis, *La herencia medieval en México*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1994, p. 426.

En la sesión del 10 de agosto de 1824, se aprobó la disposición que ordenaba que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas, para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que, con el tiempo se aumentase o disminuyese este número, según el Congreso lo encontrase conveniente. Se discutió también el carácter de perpetuidad [vitalicio] del cargo de ministro de la Corte. Los diputados Carlos Ma. de Bustamante, Covarrubias y Morales se opusieron al carácter perpetuo, porque en su opinión se quitaría a los jueces estímulo para obrar bien. Los diputados Rejón, Cañedo y Becerra respondieron que el artículo se fundaba en la necesidad de que los jueces adquirieran los conocimientos suficientes para una buena administración de justicia y ésta sólo se adquiriría con la práctica; que la perpetuidad iría a evitar que los jueces se prostituyeran por hacer caudal o por granjearse el favor de personas que pudieran protegerlos o para no malquistarse con los que después pudieran tener jurisdicción sobre ellos. El diputado Jiménez propuso se añadiera que solo serían removidos con arreglo a las leyes y así se aprobó.⁶⁵ La idea de que el cargo fuese vitalicio ofrece una ambigüedad, pues, por una parte se puede asociar al patrimonialismo en los cargos, propio del Antiguo Régimen y, por la otra, el carácter vitalicio del cargo está asociado a la independencia del juzgador, rasgo propio de la modernidad.

En la sesión del 11 de agosto se propuso que la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia la harían las legislaturas de los Estados a pluralidad [mayoría] absoluta de votos. El diputado Mier opinó que el nombramiento se hiciera por la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo. Los diputados Rejón y Becerra respondieron que la Suprema Corte debía ser independiente del Congreso y del presidente, por así convenir al buen ejercicio de sus funciones y porque el Poder Judicial era igual a cada uno de los otros dos y que sobre el tema si era un ramo del Ejecutivo, el Congreso ya lo había declarado distinto a éste. El artículo fue aprobado.⁶⁶

Al respecto, Linda Arnold comenta que esta forma de designación representa una manera pragmática y típicamente mexicana de abordar el proceso de nombramiento, reconociendo el poder político de los

⁶⁵ *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, pp. 642 y 643.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 645 y 646.

Estados. Añade que los constituyentes reflejaban su preferencia por que las instituciones representativas populares ejercieran el máximo de poder y de autoridad; claramente, deseaban depositar el mayor poder posible en las instituciones más cercanas al pueblo.⁶⁷ Y ciertamente, se advierte aquí una ruptura con el modelo del antiguo régimen y con el gaditano, pero no se advierte en cambio la influencia de la Constitución federal norteamericana, y no podemos menos que intuir la relación entre esta solución con la posición francamente confederal o de federalismo radical de algunos representantes a ese Congreso constituyente.⁶⁸

En la sesión del 12 de agosto de 1824, se discutieron los requisitos para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia. El diputado Rejón, apartándose de la comisión, dijo que bastaban treinta años y que habiendo muchos que, sin ser abogados, eran aptos, sin estar viciados en los embrollos de los que habían confundido la verdadera ciencia del derecho, en perjuicio de los pueblos, las legislaturas sabrían escogerlos. Los diputados Guerra, Carlos Ma. de Bustamante y Espinosa opinaron que era necesario que fueran jurisperitos, para que obraran con acierto en la tarea de administrar justicia y también de que era necesario que fueran de edad propecta, para que adquirieran muchos conocimientos prácticos, madurez y calma, pidieron que bastaran los treinta y cinco años y se eliminara lo del buen nombre. Se suspendió la discusión.

En la sesión del día 14, el diputado Cañedo señaló que no había que exigir más edad en los que aplicaban las leyes, que en los que las formaban y que tampoco debía ser exigible ser abogado, porque para cotejar las leyes con los hechos no se necesitaba más que saber discurrir y nadie podía decir que sólo los abogados discurrieran, sino que al contrario algunos acostumbrados a corromper su razón ya no discurrían con rectitud.

En la sesión del 25 de agosto se retomó la discusión sobre los requisitos, con la propuesta de que se necesitaba ser instruido en la cien-

⁶⁷ Arnold, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1966, p. 24.

⁶⁸ Carmagnani, Marcello, "Territorios, provincias y Estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en Vázquez, Josefina Z. (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 39 y ss.

cia del derecho, a juicio de las legislaturas, de 35 años cumplidos, mexicano por nacimiento o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependiera de España y que se hubiera separado de ella con tal de tener cinco años de vecindad en el territorio nacional. En la sesión del 26 de agosto, pese a las resistencias, insistieron en el artículo los diputados Ramos Arizpe y Guerra. Finalmente, se aprobó.⁶⁹

En las opiniones contrarias a que se fijara el requisito de ser abogado para poder integrar la Corte Suprema de Justicia, es posible ver la probable influencia de Montesquieu, que no veía en los jueces sino meros ejecutores mecánicos de la letra de la ley, cuya única tarea era cotejar la ley con los hechos y aplicar un silogismo en la sentencia.

En la sesión del 19 de agosto de 1824, se puso a discusión el artículo que contenía las facultades de la Corte Suprema de Justicia que, como se verá, se mezclan disposiciones de la Constitución norteamericana con las de Cádiz. Como ejemplo de las primeras, se disponía: conocer las diferencias que pudiera haber de uno a otro estado de la federación, siempre que la redujeran a un juicio contencioso en que el conocimiento de la causa debiera recaer sentencia formal y lo mismo cuando una de ellas fuera parte, cuando discutiera con sus vecinos o entre particulares por pretensiones de tierra. El diputado Rejón abundó en la necesidad y conveniencia de proporcionar un tribunal que determinara los pleitos que tuvieran entre sí los Estados y los que tuvieran con los particulares. Con enmiendas, se aprobó.

También se aprobaron como facultades de la Corte Suprema de Justicia las siguientes: Para terminar las disputas sobre tratados o negociaciones que se celebrasen por el Supremo Gobierno o sus agentes. Cambiando la palabra tratados por contratos, se aprobó. Como ejemplo de las gaditanas, se puede citar la de consultar sobre el pase o retención de decretos conciliares y bulas pontificias, expedidas en asuntos contenciosos. Las había de corte federalista, como la de dirimir las competencias entre los jueces de la federación y los de los estados o las que se promovieren de un estado a otro. Otras más, como la de conocer las causas que se promovieren contra el presidente de la República durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en diversos artículos y los que se le promovieren en el año inmediato al cese de sus funciones y por todos los

⁶⁹ *Constitución Federal de 1824. Crónicas, cit.*, vol. II, pp. 650, 656, 665, 674, 683 y 687.

cometidos en el ejercicio de su oficio. Pasado el año, no podría ser acusado. También conocería de la faltas del vicepresidente, diputados y senadores.⁷⁰

En la sesión del 21 de agosto se continuó esta discusión sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia. Se aprobaron, entre otras: conocer las causas promovidas contra los gobernadores de los Estados, los secretarios de despacho; de los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, cónsules y agentes diplomáticos. Se suscitó una discusión porque algunos diputados consideraron innecesario y otros consideraron conveniente el que la Suprema Corte de Justicia oyera las dudas de todos los tribunales sobre la inteligencia de una ley general, debiendo consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo, para que éste promoviera la declaración del Congreso. No hubo lugar a votar.⁷¹

En la sesión del 23 de agosto, se aprobaron algunas reglas para la administración de justicia a las que los estados de la federación debían ajustarse y en las que se incluían lo que podía considerarse como algunas garantías protectoras del individuo. También se mantuvo, sin expresarlo claramente, el fuero eclesiástico y militar, al disponerse que militares y eclesiásticos continuarían sujetos a las autoridades, según las leyes vigentes.⁷²

Debe señalarse de manera especial que —al disponerse que todas las causas civiles y criminales que fuesen del conocimiento de los tribunales locales, debían ser concluidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia— en el artículo 160 de la Constitución federal, se impedía que las resoluciones de los tribunales locales pudiesen ser impugnadas ante los de carácter federal. Esta disposición, consecuente con los principios federalistas, significaba que en ningún supuesto podían ser combatidas las decisiones de los tribunales locales ante los federales, lo que significaba que existía, al menos al nivel constitucional, una verdadera doble jurisdicción, es decir, que había dos clases de tribunales, con competencia diversa: los federales, cuya competencia era federal y los de los estados, que aplicarían leyes estatales.⁷³

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 667 y 668.

⁷¹ *Ibidem*, p. 672.

⁷² *Ibidem*, pp. 675 y 676.

⁷³ Fix-Zamudio, Héctor, “El Poder Judicial...”, *cit.*, pp. 148-151.

VIII. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 1824 EN LA PRÁCTICA

La Corte Suprema nació en los textos constitucionales al mismo tiempo que el federalismo. Por decreto del Congreso se creó el 27 de agosto de 1824 y no empezó a funcionar sino hasta el 15 de marzo de 1825. Los promotores del federalismo, dice Carrillo Flores, estaban resueltos, y lo reconocían sin complejos ni reticencias, a seguir el modelo norteamericano, sin embargo, el federalismo no fue una imitación extralógica, pues, aunque mucha era la admiración por esa forma de Estado, no correspondía al conocimiento de sus complejidades operativas.⁷⁴ Celosos de la soberanía de sus respectivos Estados, como eran los diputados constituyentes, fuera de algunas competencias reconocidas al Poder Judicial Federal, procurarían, como se ha visto, que todos los asuntos judiciales terminaran en los tribunales estatales, sin interferencia federal. Según Carillo, la Constitución incorporó, junto a textos constitucionales y secundarios norteamericanos, normas que imponía la ruptura con la corona española. Advierte, por otra parte, que se concedió a la Corte mexicana una facultad nunca reconocida a la norteamericana: la de conocer las causas contra el presidente y el vicepresidente previa declaración de procedencia. Hace hincapié en una peculiaridad de la Constitución de 24, consistente en haber concebido al Presidente de la Corte como sustituto del presidente de la República, cuando faltasen éste y el vicepresidente y adelanta una sugerente hipótesis, muy a propósito de la perspectiva de continuidades y rupturas de este trabajo: a los ojos de los constituyentes —formados en las concepciones y prácticas del Antiguo Régimen— les habría parecido natural que el presidente de la República, de alguna forma heredero del virrey, fuese suplido por el presidente de la Corte, tal y como el presidente de la Audiencia de México sustituía en ciertos casos al virrey.⁷⁵

Por su parte, la Audiencia territorial se fue desmoronando porque los magistrados peninsulares regresaban o se negaban a funcionar bajo las nuevas condiciones de país independiente y porque empezó a permear la idea de gobierno constitucional, con su inherente división

⁷⁴ Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario. Segunda Conferencia”, *La Suprema Corte...*, cit., pp. 32 y 33.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 34-36.

de poderes. No obstante, no había condiciones para crear una justicia nacional y siguió funcionando la Audiencia, aunque ya no pudo funcionar como el antiguo órgano de gobierno que había sido.

Fundado en los informes que sobre la situación prevaleciente en su ramo rindieran varios ministros de justicia y asuntos eclesiásticos, José Barragán brinda algunos detalles que conviene retener, por corresponder ya al periodo federalista.⁷⁶

El ministro Ramos Arizpe empezó su informe por exponer las complicaciones y dificultades que se presentaban en el ramo de la administración de justicia por los atrasos debidos a la falta de leyes concordes con la Constitución, dado que todas las existentes eran anteriores al establecimiento del sistema federal. Añadió las causadas por no estar establecidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito, ni puesta en pleno ejercicio de su autoridad la Corte Suprema de Justicia. Dio cuenta también de los esfuerzos de ambas Cámaras por organizar la administración de justicia. Informó también de los trabajos de ambas Cámaras para la organización de la justicia en el Distrito Federal y Territorios. En el informe se citó la ley del 20 de noviembre de 1824, que dispuso la no modificación de la situación de los tribunales comprendidos dentro del territorio del Distrito Federal, por lo que de hecho la administración de justicia quedó a cargo de los tribunales del Estado de México bajo la inmediata inspección de su gobernador y, por lo mismo, fuera de la esfera común respecto del Supremo Poder Ejecutivo.⁷⁷ Se refirió a la inseguridad e insalubridad de la cárcel de esta ciudad y pasó revista a la administración de justicia de algunos territorios. Finalmente, se refirió la obligación del gobierno de velar por la ejecución de la Constitución y leyes generales en toda la República, añadiendo que en ninguna de las catorce Constituciones de los estados había opuesto nada a la Constitución, por lo que el Ejecutivo federal no había hecho observaciones.⁷⁸

En su segunda Memoria, de enero de 1827, el ministro Ramos Arizpe recuerda que el Congreso Constituyente de 1824 había emi-

⁷⁶ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 229-234.

⁷⁷ Núm. 438, “Decreto de 18 de noviembre de 1824. Se señala a México en el distrito que se expresa para la residencia de los Supremos Poderes de la Federación”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 743 y 744.

⁷⁸ Memoria de 1826, publicada por la imprenta del gobierno en el mismo año. Barragán Barragán, José, *op. cit.*

tido diversas leyes al respecto. La ley del 27 de agosto de 1824 para la elección de los individuos que compondrían la Corte Suprema;⁷⁹ la del 4 de diciembre que fijó sus sueldos y le dio un presidente y un vicepresidente, determinando su duración y modo de nombramiento;⁸⁰ la que ordenaba que la Corte Suprema tuviera un presidente y un vicepresidente;⁸¹ la del 23 de diciembre que mandó publicar el nombramiento de las personas que debían componer ese tribunal.⁸² A este respecto, como es sabido, los nombrados fueron: Miguel Domínguez, quien fuera Corregidor de Querétaro; José Isidro Yáñez, antiguo oidor de la Audiencia de México y miembro de la 1a. Regencia; Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista y posteriormente presidente interino de la República en dos ocasiones; Juan José Flores Alatorre, antiguo diputado a las Cortes, por Zacatecas, y presidente de la Academia de Jurisprudencia; Pedro Vélez, quien compartiera la titularidad del Ejecutivo con Luis Quintanar y Lucas Alamán; Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, antiguo diputado a las Cortes, por Michoacán y ministro de justicia; Juan Ignacio Godoy, antiguo abogado de la Real Audiencia, individuo del Ilustre Colegio de Abogados y Diputado de los primeros congresos; Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente y posteriormente primer gobernador de Yucatán; José Joaquín Avilés y Quiroz, abogado distinguido; Antonio Méndez, abogado distinguido, y Juan Raz y Guzmán, antiguo agente fiscal de la Audiencia y posteriormente secretario de relaciones. Fue electo fiscal Juan B. Morales, miembro del Congreso Constituyente, escritor conocido como el “Gallo Pitagórico” y la presidió Miguel Domínguez y como vicepresidente Juan Ignacio Godoy.

El primer Congreso Constitucional, por su parte, emitió la ley del 12 de marzo de 1825, relativa al juramento que debían prestar los in-

⁷⁹ Núm. 418. “Decreto de 27 de Agosto de 1824. Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 713. Entre otras disposiciones, se les hacía jurar el cargo ante Dios.

⁸⁰ Núm. 444. “Decreto de 4 de diciembre de 1824. Sobre sueldos de los individuos de la Corte Suprema de Justicia”, en *ibidem*, p. 746.

⁸¹ Núm. 445. “Decreto de 4 de diciembre de 1824. Que la Corte Suprema de Justicia tenga un Presidente y un Vicepresidente”, en *ibidem*, p. 746.

⁸² Núm. 449. “Decreto de 23 de diciembre de 1824. Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia”, en *ibidem*, p. 762. Los datos biográficos se obtuvieron de Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, SCJN, 2005.

tegrantes de la Corte para su instalación y la del 14 de febrero de 1826 donde se reglamentaron las facultades de ese alto tribunal.⁸³

Aquí vale la pena detenerse un momento para revisar esas Bases que sustentarian la actuación de la Corte Suprema de Justicia, mismas que en realidad constituyen una verdadera ley orgánica de la misma. He aquí algunas de sus disposiciones más importantes.

Se dividiría la Corte en tres salas, componiéndose la primera de cinco y las otras de dos ministros, previéndose también el modo de integrarlas. Se permitía la recusación sin expresión de causa de uno o dos ministros, según el caso y el impedimento forzoso de todo ministro en cualquier asunto civil o criminal, de la entidad que fuere, regulándose las causales. Debía la Corte formar su propio reglamento y, en tanto no estuviese éste en vigencia, se gobernaría por el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, en lo que no pugnare con las leyes de la República, en lo que parece una referencia al reglamento del 9 de octubre de 1812 multicitado. Con ello encontramos un dato más que da cuenta de la persistencia de la legislación española en México. Por otra parte, esta disposición remite a la declaración de la comisión redactora de la Constitución de Cádiz, confesando su abstención de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia que privara en el Antiguo Régimen y, desde luego, la supervivencia de esa tradición en un país ya independiente, republicano y federal.

Como no podía ser de otra forma, las competencias jurisdiccionales de la Corte previstas en estas Bases no diferían de las otorgadas en la Constitución. Así, conocería en 1a., 2a. y 3a. instancia de los casos señalados en el artículo 137 de esa constitución, precisándose en cuál instancia conocería según el caso de que se tratara. Se precisaba que en todo juicio no habría más de tres instancias. El fiscal sería oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesara la Federación o sus autoridades. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos y en caso de discordia [empate] se preveía acudir a varias formas de salvarlo, incluida la de acudir al voto del fiscal. Se disponía que los integrantes de la Corte harían en cuerpo [personalmente] las visitas a las cárceles, turnándose.

⁸³ Núm. 466, del 14 de febrero de 1826, “Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 772-776.

De forma prolija y minuciosa las Bases anteriores fueron precisadas en un instrumento normativo posterior, llamado Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.⁸⁴ He aquí algunos de sus disposiciones más relevantes.

Se disponía que debían tomarse las providencias para remediar los juicios y abusos que se notaran en la visitas de las cárceles. Se preveía que, concluida la vista de un negocio, se procedería desde luego a la votación. Cuando sobreviniere el impedimento de un ministro después de concluida la vista del negocio, pero antes de la votación, podía remitir su voto escrito, firmado y cerrado para ser leído al tiempo de la votación, surtiendo dicho voto todos los efectos legales, como si se hubiese expuesto de palabra y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro, certificándose así en autos y asentándose en el respectivo libro. Todos los ministros debían firmar lo que hubiese resultado de la mayoría de la votación, aunque alguno hubiere sido de la opinión contraria, pero éste podría salvar su voto, dentro de las veinticuatro horas siguientes y firmándolo en un libro. Todo ministro tenía facultad para modificar su voto, aún después de emitido, extendido y firmado el auto o la sentencia, a condición de que fuese antes de notificarse o publicarse.

De la lectura de estas disposiciones se puede deducir algún rastro de supervivencias del Antiguo Régimen. En primer término, la visita a las cárceles recuerda la vía inquisitiva, vale decir, la inspección, como medio de control para prevenir o remediar abusos. Igualmente, el afán de emitir sentencias unánimes —como fundamento de la credibilidad de la justicia— práctica del Antiguo Régimen que parece mantenerse.

En lo concerniente a la administración de justicia del Distrito Federal y Territorios, el decreto de 15 de abril de 1826 dispuso que se continuaría ejerciendo funciones judiciales de primera instancia por los juzgados de letras de antigua creación.

El 12 de mayo de 1826 fue acordada la habilitación de la segunda y de la tercera sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios de la Federación, en tanto se emitían las leyes de administración de justicia respectiva a estos pun-

⁸⁴ Núm. 481, del 13 de mayo de 1826, “Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República”, en *ibidem*, pp. 782-798.

tos.⁸⁵ Como ya se dijo, la Corte Suprema mexicana se parecía más a la Audiencia Territorial de México y menos a la que se suponía ser su modelo: Suprema Corte norteamericana, puesto que, entre otras razones, la legislación que la regiría sería la gaditana de octubre de 1812.

Dos decretos importantes más son: el que cesa la funciones del Tribunal de Minería⁸⁶ y el relativo a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.⁸⁷

Ya con anterioridad, el 1o. de mayo de 1824, el Congreso Constituyente había decretado que todos los negocios civiles y penales pendientes en las Audiencias de las ciudades de México y de Guadalajara, excepto los originados en los Estados de México y de Jalisco debieran ser devueltos al Estado de origen para que estos procesos se juzgaran en la jurisdicción estatal correspondiente.⁸⁸

Esta disposición iría a ser de enorme importancia, por sus trascendentes consecuencias dado que, como se dijo arriba, al haberse habilitado a la Corte Suprema para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las funciones de las antiguas Audiencias de ultramar, debía ésta que conformar sus actuaciones a lo dispuesto de 9 de octubre de 1812, puesto que era la única ley orgánica de estos cuerpos colegiados.

Por cierto, esta disposición iría a dar lugar a una interpretación de la Corte Suprema respecto de sus propias atribuciones, cuestión ésta excepcional, ya que, como se tendrá presente, en la Constitución de 1824 el único intérprete de la ley era el Congreso. Se trata de una consulta que el gobierno planteó a la Corte, a fin de saber cuáles eran las atribuciones que ésta tenía como Audiencia, en virtud del citado decreto del Congreso del 12 de mayo de 1826 y publicado el 23 del mismo mes y año. La consulta se desahogó por conducto del secretario del despacho de justicia don Juan José Espinosa de los Montes, en marzo de 1829, y se aclaró que, conforme al artículo XII del

⁸⁵ Núm. 479, del 12 de mayo de 1826, “Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios”, en *ibidem*, vol. I, p. 781.

⁸⁶ Núm. 484, del 20 de mayo de 1826, “Cesa el Tribunal de Minería”, en *ibidem*, vol. I, p. 795.

⁸⁷ Núm. 485, del 26 de mayo de 1826, “De los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito”, en *ibidem*, p. 796.

⁸⁸ Archivo General de la Nación, *Secretaría de Relaciones 1824-1828*, Colección de documentos para la historia de México, vol. 10, Documento 109, f. 128, citado en Arnold, Linda, *op. cit.*, p. 27.

Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1812, ya citado, las Audiencias eran todas iguales y las denominaciones de dos, tres o cuatro salas no les daba ni disminuía facultades, ya que lo único que cambiaba era el número de ministros que las integraban. Seguramente, por el conflicto de normas y la necesaria confusión que suponía la superposición de las disposiciones del Reglamento de las Audiencias de 1812 con las Bases para el Reglamento, este ya de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 1826, se aclaraba también que no se había formado las tres salas, conforme el primer ordenamiento citado, sino que sus salas segunda y tercera conocían individualmente de los negocios civiles de los territorios, del mismo modo que de los asuntos de la federación. También se explicaba y justificaba que esta práctica se fundaba en el hecho que el Distrito Federal se había quedado sin tribunales de apelación, en virtud del traslado de los del Estado de México a Texcoco, por lo que se había habilitado las salas segunda y tercera para conocer de los asuntos civiles y criminales del Distrito y Territorios Federales.⁸⁹

Por decreto de 20 de Mayo de 1826, se dispuso que, mientras se hacía la exacta delimitación del territorio, habría ocho circuitos que agruparían a los estados de la siguiente forma: 1o. Chiapas, Tabasco y Yucatán; 2o. Veracruz, Puebla y Oaxaca; 3o. Estado de México, Distrito Federal y Territorio de Tlaxcala; 4o. Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis y Territorio de Colima; 5o. Jalisco y Zacatecas; 6o. Sonora y los Territorios de la Californias; 7o. Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas; 8o. Durango y Chihuahua con el Territorio de Nuevo México. El tribunal en cada circuito se compondría de un juez letrado, dos asociados y un promotor fiscal. Los tribunales de circuito conocerían en primera instancia de todos los casos en que la Suprema Corte debía conocer en segunda y tercera instancia, según la ley y, en segunda instancia, de los casos señalados por la misma ley. Hasta en tanto no se precisara, cada uno de los diecinueve estados, entonces

⁸⁹ Véase SCJN, expediente: Mex-3438-2-830977, fondo: México, serie: asuntos económicos, Año 1829, núm. de expediente: 1061, Materia. Vacío. promovente: el señor presidente de la República solicita a la Suprema Corte que informa sobre las atribuciones de la tres salas que la componen en febrero de 1829. Citado en *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1857*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, vol. 2, pp. 34-37.

existentes, se tendría por un distrito y en la capital de cada Estado, que no fuera litoral o en el principal puerto, habría un juzgado de distrito. Los jueces letrados de circuito como los de distrito no podrían ser removidos sino después de seis años, pudiendo también ser recusados en los términos y circunstancias señalados en la ley.⁹⁰

La justicia en el Distrito Federal, que antes estaba bajo el cuidado del gobierno del Estado de México, en adelante quedó, en virtud del decreto del 15 de abril de 1826, bajo la inspección del gobierno general, a cargo de los antiguos jueces de letras en primera instancia y la de la Corte Suprema en segunda y tercera, más todo arreglo tenía el carácter provisional.⁹¹

La Memoria del Ministerio de Justicia correspondiente a 1829, ahora firmada por Espinosa de los Monteros, insiste en los problemas mencionados y subraya la persistente vigencia del sistema gaditano: en los Territorios, dice, no ha habido otra ley que arregle este ramo que la del 9 de octubre de 1812.⁹²

Dice Arnold que la primera Corte Suprema mexicana sólo rara vez llegó a estar ligada a las rudimentarias y persistentes controversias políticas de la primera época nacional: el sistema jurídico tradicional y el derecho constitucional limitaban la función de esa Corte y, como órgano de gobierno limitado, ejercía también un poder limitado.⁹³

A decir de la misma autora, los primeros problemas con los que tuvo que lidiar la primera Corte, una vez instalada, fueron de orden material, tales como la falta de personal, de presupuesto, de instalaciones donde funcionar, de carencia de los ejemplares de las leyes y decretos federales y estatales, etcétera. Otros problemas de mayor entidad, éstos de carácter jurídico, tenían que ver con la aplicación de leyes y decretos, pues, debido a los problemas conocidos ampliamente, el Congreso durante largo tiempo no emitió la legislación correspondiente a una República independiente y federal, teniendo que ajustar sus resoluciones a la legislación colonial. Así, a más de las

⁹⁰ Núm. 485, “De los Tribunales de Circuito y jueces de distrito”, 20 de mayo de 1826, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, vol. I, p. 796.

⁹¹ Memoria de 1827, publicada en la Imprenta del Gobierno, 1827, citado en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 233.

⁹² Memoria de 1829, publicada por la Imprenta del Águila, 1829, citado en *ibidem*, pp. 233 y 234.

⁹³ Arnold, Linda, *op. cit.*, p.19.

leyes y decretos del Congreso federal y Constituciones locales, las autoridades se veían obligadas a aplicar leyes y decretos de las Cortes españolas expedidos antes de la independencia; la Recopilación de la Leyes de Indias y posteriores leyes y decretos reales no publicados; la Novísima Recopilación de la leyes de España; la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla; Leyes del Fuero Real y Fuero Juzgo; los estatutos y leyes de cada ciudad y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y eso, sin contar una larga lista de códigos civiles, comerciales y militares que permanecieron vigentes, amén de que en ausencia de ley se aplicaba la costumbre.⁹⁴

Por otra parte, la creación de ocho tribunales de circuito y veintiocho juzgados de distrito, a más de la de los tribunales estatales aparejó una enorme demanda de profesionales preparados y capacitados para llenar las funciones de magistrados, jueces, fiscales y escribanos, demanda que difícilmente se podía satisfacer, por lo que la administración de justicia federal tuvo que competir con las estatales por el escaso personal calificado, lo que retardó aún más la consolidación de la magistratura.⁹⁵ Se debe matizar este déficit, aclarando que era menos perceptible en las ciudades de México y Guadalajara, pues, habían sido sede de las Audiencias durante largo tiempo y naturalmente se había formado personal calificado en su respectiva jurisdicción.

Las pugnas de orden político de la coyuntura se reflejaron en los procesos de los nombramientos de ministros de la Corte, marcando las diferencias. También se expresaron las diferencias de opinión sobre el estado que guardaba la administración de justicia entre el ministerio del ramo y los ministros de la Corte quienes, como explicación de su estado lastimoso, aducían la ausencia de una legislación fundada en los principios básicos del gobierno republicano.⁹⁶

La acusación enderezada ante el Congreso federal contra cinco ministros de la Corte en 1834 dio lugar a graves violaciones de la Constitución y de los principios jurídicos. En efecto, habiendo la Corte fallado dándole la razón a un juez del Distrito Federal en pugna de competencia jurisdiccional frente a otro del Estado de México, generó una queja de la diputación local de ese estado, expresada ante el Congreso federal y éste, claro favorecedor de los derechos estatales,

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 33-46.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 47-50.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

inició un juicio político de responsabilidad en contra los ministros. De acuerdo a la Constitución, la Cámara de Diputados debía haber elegido al inicio de su sesión bianual a un grupo de ciudadanos que llenaran requisitos similares a los de los ministros de la Corte para que, un grupo sorteado de entre ellos, se ocupara de la acusación, pero el Congreso no lo hizo sino hasta una vez se iniciado el proceso, dando lugar a una creación *ex post facto* del juzgador. No limitándose a esta clara violación de principios procedimentales y de la independencia del Poder Judicial, el Congreso se arrogó la facultad de nombrar a los ministros suplentes de los suspendidos, en clara violación de la Constitución.⁹⁷

Todavía en 1835 las cosas no habían cambiado y se continuaba aplicando el esquema gaditano, por lo que en una memoria de la época se dice: habilitada la Corte Suprema por ley de 12 de mayo de 1826, para ejercer las funciones de las antiguas Audiencias de ultramar en el Distrito Federal y Territorios, viene a ser un “tribunal biforme”, por tener que arreglar su planta conforme al decreto del 9 de octubre de 1812, única ley orgánica de estos establecimientos.⁹⁸

Indicio inequívoco de las continuidades y persistencias del Antiguo Régimen en una ya avanzada era republicana es un decreto del gobierno de Santa Anna, de octubre de 1841, por el que se ordenaba que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estuvieren obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que fundaran sus sentencias definitivas e interlocutorias que tuviesen fuerza definitiva o causaren gravamen irreparable. La parte resolutive de las sentencias debía expresarse por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quedara duda sobre cuál había sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos. Se previó que sería causa de responsabilidad la contravención de alguna de esas disposiciones.⁹⁹ Entonces, si hubo necesidad de emitir disposiciones como ésta, quiere decir que la fuerza de la tradición se imponía y que, presumiblemente, casos había en que se seguía dictando sentencias sin fundarlas.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 64-67.

⁹⁸ Memoria de 1835, publicada por la Imprenta del Águila, 1835, *cit.* en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 233 y 234.

⁹⁹ Núm. 2201, del 18 de octubre de 1841, “Decreto del gobierno. Ordena que se funden las sentencias en ley, canon o doctrina”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, vol. II, p. 37.

En las conclusiones de la obra ya citada, Carrillo Flores sostiene que, a pesar de lo que pensaron sus forjadores y la mayoría de los juristas que la estudiaron en la segunda mitad del siglo XIX, la Corte era una institución típicamente mexicana y señala varias razones para explicar esta singularidad. Una fue que los sostenedores del federalismo estaban muy preocupados por afirmar al máximo la autonomía de las provincias, salvando así la unidad de la Nación, amenazada por la desconfianza con que algunos Estados veían el poder y la riqueza del Estado de México y de sus ciudad capital. Otra, que la Audiencia de Nueva Galicia reclamaba paridad con la de México, lo que explica que el joven estado de Jalisco —aduciendo que ningún negocio debía dejar de concluirse hasta su última instancia dentro del territorio del estado— se opusiera a una disposición del proyecto de Acta Constitutiva que se pretendía aprobar y que reservaba para el conocimiento de la Corte Suprema algunos asuntos judiciales de los estados: el diferendo se resolvió con un compromiso político entre México y Jalisco, por el que se eliminó la disposición y que tuvo como consecuencia que el Acta Constitutiva se pareciera poco a la Constitución norteamericana en lo que concierne al Poder Judicial. Por último, sostiene una causa de origen cultural: la formación de la generación de juristas que concibió a la Corte Suprema era española y no entraba en la concepción de los legisladores y magistrados de 1824 y 1825 que los jueces *hiciesen la ley*, como construyen el *common law* los tribunales anglosajones; para aquellos la tarea de los jueces no *era juzgar de la ley*, sino *conforme a la ley*. Es lógico, finaliza, que esas realidades culturales unidas a factores políticos, provocaran que *la Corte Suprema naciese en realidad como sucesora de la Audiencia de México*. Así la concibió la ley del 12 de mayo de 1826, en vigor hasta 1855, al encomendarle conocer en apelación y en súplica de negocios civiles y penales del Distrito y Territorios Federales y de manera más bien accesoria de ser árbitro judicial entre los estados y tribunal de apelación, súplica o nulidad de los litigios civiles, penales y administrativos, en que fuese parte la Nación, siempre que comprometiesen los intereses generales de la misma.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del sesquicentenario. Quinta conferencia. Conclusiones, perspectiva y utopías”, *La Suprema Corte...*, cit., pp. 99-102.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974.
- Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824. Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980.
- Actas Constitucionales Mexicanas. 1821-1824. Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, edición facsimilar, México, UNAM, 1980, t. II, vol. I.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar de la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ARNOLD, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1966.
- BARQUERA, Juan Wenceslao, *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, edición facsimilar, México, UNAM 1991.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes*, México, UNAM, 1978.
- CALVILLO, Manuel, “Los proyectos de constitución para México. 1822-1824”, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal*, México, Colegio de México- Colegio de San Luis, 2003, t. 2.
- CARMAGNANI, Marcello, “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”, en VÁZQUEZ, Josefina Z. (Coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994.
- CARRILLO FLORES, Antonio, “La Suprema Corte en México y en los Estados Unidos”, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, México, SCJN, 2010.
- Constitución Federal. Crónicas*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974.
- “D. Miguel Domínguez, Presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo al abrir el segundo Congreso el 8 de Noviembre de 1823”, *Los presidentes de México ante la Nación 1821-1966. Informes, manifiestos y documentos de 1821-1966*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, t. I.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas de la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, vol. I.

- DUGUIT, León, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, presentación y trad. de Pablo Pérez Tremps, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta, 2003.
- GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, “El juez y la ley: la motivación de la sentencias (Castilla 1489- España 1855)”, en *Cádiz 1812. La Constitución Jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GROSSI, Paolo, *Europa y el derecho*, Barcelona, Crítica, 2007.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1857*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, vol. 2.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en GARRIGA, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat, “L’Esprit des Lois et la querelle de L’Esprit des Lois”, en *Oeuvres Complètes*, París, Du Seuil, 1964.
- NATAREN NADAYAPA, Carlos, “1824-2004. 180 años de evolución del Poder Judicial en México”, en VALADÉS, Diego y BARCELÓ, Daniel (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*, México, UNAM, 2005.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, SCJN, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, UNAM, t. XII, núm. 46, abril-junio de 1950.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “De la administración de justicia al Poder Judicial”, en *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. V.
- TROPER, Michel, *La séparation des pouvoirs et l’histoire constitutionnelle française*, París, LGDJ, 1980.
- TULARD, Jean et al., *Histoire et dictionnaire de la Revolution française. 1789-1799*, París, Laffont, 1998.
- WECKMANN, Luis, *La herencia medieval en México*, México, FCE-El Colegio de México, 1994.

4.

Para garantizar la Constitución: el concepto de garantía en la cultura constitucional mexicana como episteme del amparo (1833-1847)

Alejandro G. Escobedo Rojas*

A Cecilia Laborde, *sine qua non*.

HABLAR DE constitucionalismo y de sus complejos¹ sistemas de defensa es, en todo momento, una alusión a una realidad que parece ahistórica y cuya pretendida vanguardia es adyacente al resto de las instituciones jurídicas que han existido en algún momento específico de la historia. Sin embargo, cuando se trata de comprender en su debida magnitud el constitucionalismo, por lo menos en su sentido material,² de nada nos serviría el estudio analítico de un texto que, al cabo, pertenece a un largo proceso de construcción, de ensayo y error, y nunca estático —más bien, todo lo contrario—. El dinamismo que lo caracteriza nos invita a buscar en los rincones más inhóspitos de los haberes culturales y, por ello, en la historia misma.

I. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO

El concepto de garantías constitucionales deviene de un complejo desarrollo teórico e histórico. Por eso, cuando afirmo que su desarrollo

* Maestro en Derecho (LL. M) por la Universidad de Georgetown, Washington, D. C. y doctorando por la Universidad Panamericana.

¹ Escribo complejos, en plural, pues sería aventurado hablar de unidad en el sistema de defensa de la Constitución, incluso para el tratamiento histórico. Esto queda justificado porque sería lo mismo que hablar de un solo modelo epistemológico para el estudio de los derechos fundamentales.

² Las normas constitucionales en su sentido material son todas aquellas “que no aparecen en la forma específica de la Constitución, inclusive cuando hay Constitución escrita”. Este modelo propuesto lo tomo del pensamiento de Hans Kelsen. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988, pp. 308 y 309.

parece ahistórico, lo digo en el sentido de que no aparecieron como una categoría doctrinal claramente identificable en los momentos en los que el constitucionalismo moderno surgió, entre los siglos XVIII y XIX. En esencia, el concepto de garantías constitucionales se deduce de varios usos lingüísticos de la palabra “garantía”.³ Esta palabra, en el contexto del origen de las ideas constitucionales, tuvo un uso reiterado en el que se implicaban las garantías de las libertades individuales. Entre los siglos XVII y XIX, nos podemos encontrar con que las libertades eran entendidas como prerrogativas jurídicas conferidas por el derecho natural o, en un sentido político, como abstenciones de las autoridades políticas a restringir ciertas actividades de los individuos.⁴ El concepto de “garantías individuales” significaba el reconocimiento jurídico de esas libertades individuales, pero no se refería concretamente a los medios para hacerlas efectivas, como lo sería y sigue siendo el juicio de amparo. Si revisamos la historia de las ideas constitucionales en general, y la mexicana en lo particular, nos encontraremos con que las nociones de derechos del hombre y de garantías individuales han sido utilizadas de manera intercambiable.⁵ En la experiencia constitucional de Gran Bretaña y de los Estados Unidos, por ejemplo, no encontramos siquiera un uso aproximado de

³ Después de consultar uno de los diccionarios jurídicos que tuvo mayor difusión en el contexto hispanoamericano en el siglo XIX, vemos que la palabra garantía puede ser entendida como “el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio; la cosa con lo que se asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del garante”. Véase la entrada correspondiente en: Escriche Martín, Joaquín y Guim, Juan B., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cia., 1851. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=36.4>.

⁴ Desde luego que la fundamentación teórico-política y la iusnaturalista tienen un punto de encuentro importante, pues una y otra teoría no pueden ser explicadas sin su entendimiento mutuo. Sobre el uso del concepto de libertad en su sentido político en los siglos mencionados, véase Skinner, Quentin, *Liberty Before Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998. Para el fundamento de las libertades desde la perspectiva del derecho natural, véase Strauss, Leo, *Natural Right and History*, Chicago, University of Chicago Press, 1965, y Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural: un ensayo*, México, UNAM, 1999.

⁵ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Las garantías individuales en la Constitución mexicana de 1917”, en varios autores, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 1-18.

la palabra “garantía” para hacer alusión a las libertades individuales ni a los derechos del hombre.

En Gran Bretaña, la palabra *warranty* fue usada desde tiempos remotos para referirse al aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones, específicamente en lo relativo a los derechos patrimoniales. Sin que tuviera, no obstante, un significado relevante en el desarrollo del concepto de garantías constitucionales.⁶ En Estados Unidos, la palabra más común para referirse a las libertades y a los derechos protegidos por la Constitución fue la de *Rights* y, para referirse a los medios para hacerlos efectivos, la palabra *remedy*. Es en este país donde podemos rastrear el origen del control de constitucionalidad por medio de una autoridad judicial en vez de un órgano político, como lo fue el Congreso durante las primeras décadas de vida independiente en México.

Se ha escrito una gran cantidad de trabajos que analizan el surgimiento del *Judicial Review of Legislation*, con el pronunciamiento de la sentencia *Marbury v. Madison*; no obstante, me gustaría resaltar dos puntos importantes. Por un lado, tenemos que recordar que con esta decisión se establece una doctrina de control de constitucionalidad de la legislación, si bien, al menos, no de manera directa sobre los actos del Poder Ejecutivo, y, por otro, me gustaría recordar que la sentencia deduce un principio, implícito en el constitucionalismo desde sus orígenes, pero que no había sido llevado a la práctica hasta este momento. Me refiero al principio de “supremacía constitucional” sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico.⁷

Además de las acepciones de la palabra “garantía” en el contexto de las libertades individuales, podemos encontrar un significado distinto desde la atalaya del derecho procesal. No es sino hasta finales del siglo XIX y a lo largo del XX cuando el desarrollo —¿científico?— del derecho procesal acuñaría categorías más precisas de lo que entendemos como garantías constitucionales en sentido moderno. Sin embargo, bajo la mira de las garantías consideradas como un mínimo

⁶ Medley, Dudley J., *A Student's Manual of English Constitutional History*, Oxford, Blackwell, 1925, pp. 50 y 51.

⁷ Sobre el desarrollo que ha tenido la doctrina del *Judicial Review* respecto al control del derecho estatutario, véase Prakash Saikrishna B. y Yoo, John C., “The Origins of Judicial Review”, *The University of Chicago Law Review*, Chicago, University of Chicago Press, núm. 70, 2003, pp. 887-982.

estándar en la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional, desde los albores mismos del pensamiento constitucional se adoptaron los principios que existían para que todo procedimiento fuera considerado “justo”. Las garantías constitucionales bajo la mira procesal, entonces, tendrían que ver con la existencia de normas constitucionales que funcionaran como límites en la sustanciación de juicios.

No existe un concepto autonómico de garantías constitucionales como medios (acciones) para reivindicar el orden constitucional que pudiera haber sido vulnerado, sino como extensiones de la Constitución que se desbordaban en el resto del ordenamiento jurídico; o sea, los principios procesales y el acceso a la justicia.⁸

En ese sentido, al hablar de la historia de la justicia constitucional —término que, además, me parece muy desafortunado cuando el objetivo que se tiene es la explicación de los sistemas de defensa de la Constitución y, por tanto, del ordenamiento jurídico— en el caso mexicano, nos encontramos con un problema adicional que complica la tarea: la creación del juicio de amparo.

II. LA COMPLEJIDAD DEL CASO MEXICANO

El amparo mexicano, que es uno de los medios más antiguos de defensa procesal de la Constitución en el mundo, surgió debido a una temprana reivindicación de nuestro constitucionalismo. De entenderse, en un primer momento, más bien como un catálogo político de dirección,⁹ pasó a ser un verdadero sistema normativo cuyo contenido tendría eficacia directa sobre el resto del ordenamiento jurídico y que

⁸ Para una breve descripción de la evolución de las garantías procesales como derecho constitucional, véase Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 352-354.

⁹ Como lo fue desde la consumación de la independencia en 1821, pasando por los primeros Congresos mexicanos y hasta la promulgación de la Constitución de 1824. El programa político-constitucional de Iturbide no se oponía a las ideas modernas del constitucionalismo, pero buscaba la adecuación de éstas a la realidad mexicana de los primeros años del siglo XIX. Para abundar en el tema, véase Arenal Fenocchio, Jaime del, “El significado de la Constitución en el programa político de Agustín de Iturbide, 1821-1824”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XLVIII, núm. 189, julio-septiembre 1998, pp. 37-70.

fue puesto a prueba muy pronto. Desde luego, la constricción práctica y teórica del juicio de amparo forma parte de un largo proceso que se extiende desde su adopción a nivel federal, en 1847, pasando por la Constitución de 1857, hasta nuestros días.

Es por ello que, antes de tomar posiciones comprometedoras en las que se podría malentender las razones de existir del amparo mexicano —que, como sabemos, fue modelo para muchas otras naciones en siglo XX—,¹⁰ tenemos que tornar atrás algunas décadas en la historia constitucional y de las instituciones jurídicas —por lo menos hasta antes de que existieran las Constituciones modernas, propias de los Estados nacionales del siglo XIX— para así poder entender cuáles eran las ideas existentes sobre la contención de los poderes públicos por vías jurisdiccionales (las cuales llamaré garantías protoconstitucionales).

La primera pregunta que me he planteado para encontrar respuestas útiles al tema de este trabajo es la siguiente: ¿cuáles eran los fines de los primeros proyectos constitucionales decimonónicos en el México independiente? Aunque parece que esta pregunta está formulada en términos retóricos, creo que es necesario repensar cuáles son los fines del constitucionalismo mismo; en otras palabras: la plataforma fáctica del constitucionalismo. De modo que podamos comprobar si los medios de defensa constitucional pretendían satisfacer de manera coherente los mismos objetivos determinados por esas “decisiones políticas fundamentales”, plasmadas posteriormente en un documento: una Constitución. Como los fines de este primer apartado son en gran medida teóricos, basaré mi exposición en tres argumentos que considero clave para desarrollar mi exposición.

III. DEFINICIÓN: LA CONSTITUCIÓN COMO GARANTÍA DE GARANTÍAS

El primero se refiere al fin más importante de toda Constitución: la limitación del poder, es decir, la limitación del ejercicio del poder

¹⁰ Se ha demostrado la influencia del juicio de amparo mexicano en diferentes países latinoamericanos, como en Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como en España, por influencia directa de Rodolfo Reyes al momento de la redacción de la Constitución Española de 1931. Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El amparo iberoamericano”, *Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, vol. IV, núm. 2, noviembre, 2006, pp. 39-65.

político por medio del derecho. Este primer argumento lo consideraremos para efectos de esta propuesta como: la *Constitución como garantía en sentido amplio*.¹¹ Los dos argumentos que le siguen son dos subprincipios que, en realidad, forman parte del primero.

Por un lado, hablo de las libertades negativas, con sus tintes individualistas e importadas de las doctrinas revolucionarias estadounidense y francesa, y que indentificaré, como segundo argumento, así: la *Constitución como garantía de las libertades*.¹² Por otro, me refiero a la división de poderes,¹³ o bien: la *Constitución como garantía or-*

¹¹ Aunque las restricciones al ejercicio del poder han existido a lo largo de gran parte de la historia de las ideas políticas, el primer evento que marcó el nacimiento de las ideas del gobierno limitado fue la promulgación de la Constitución estadounidense de 1787. Los principios que integran este concepto son: la separación de poderes, la existencia de libertades individuales y el establecimiento de los límites del Estado sobre el ejercicio de estos últimos. James Madison propondría, en 1789, la adopción de la *Bill of Rights*, una serie de adiciones a la Constitución de 1787 que ampliaba las libertades los individuos en contra de la intervención estatal. Fue especialmente relevante el contenido de la IX enmienda, que establecía que no podrían alegarse derechos constitucionales para limitar otros de la misma naturaleza. Para abundar en el desarrollo histórico del concepto del gobierno limitado, véase Cooper, Charles J., "Limited Government and Individual Liberty: The Ninth Amendment's Forgotten Lessons", *Journal of Law and Politics*, Charlottesville, núm. 4, verano 1987, pp. 63-80, y Kelly, Alfred H., *Where Constitutional Liberty Came from: The Origins and Meaning of Our Bill of Rights and Constitutional Government*, Nueva York, Carrie Chapman Catt Memorial Fund, 1954.

¹² En Francia, el liberalismo constructivista que surgió en el siglo XVIII tenía como característica principal una actitud mental de emancipación, más que contar con una doctrina política definida. En el caso estadounidense, fueron las ideas de la libertad individual asegurada por el Estado desarrolladas en Gran Bretaña las que influyeron sobre las doctrinas constitucionales de la unión americana en el siglo XVIII. Estos dos modelos del liberalismo dieron pie a la creación de las doctrinas del liberalismo del siglo XIX. Para Hayek, la diferencia entre los modelos británico y de la Europa continental radicaba en que, mientras que en el primero la libertad implicaba ciertas restricciones impuestas al ejercicio del poder, en el segundo implicaba "la demanda de autodeterminación de cada grupo en relación a su forma de gobierno", Hayek, Friedrich A., "Liberalismo", *Enciclopedia del Novecento*, Roma, Istituto della Enciclopedia italiana, 1981, pp. 122-124. La propuesta original de los conceptos de libertad positiva (abstenerse de intervenir en las actividades del individuo) y la libertad negativa (el individuo decide activamente sobre sus propias actividades), es de Sir Isaiah Berlin. Para abundar en el conocimiento de estos conceptos, véase Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad y otros ensayos*, Madrid, Alianza, 2005.

¹³ Seguimos las doctrinas francesa y estadounidense. En Francia: la doctrina de Montesquieu y su posterior desarrollo jurídico, que tiene como base primigenia

gánica. Cabe resaltar que los tres argumentos o modelos que propongo no son excluyentes de otras experiencias constitucionales; incluso podríamos considerarlos como la regla y no como excepciones —al menos en gran parte de la historia constitucional hispanoamericana—, si bien apenas en un sentido forzosamente doctrinal.

Las diferencias más importantes que vamos encontrar en el desarrollo de los argumentos propuestos variarán dependiendo de la historia política de cada uno de los países, pero, en esencia, los argumentos que propongo son aquellos desde los cuales se desprendió el diseño de las garantías constitucionales y son, además, lo suficientemente elásticos para servir como guía en los momentos históricos en que fueron adoptados.

Esta primera propuesta epistemológica nos podría ayudar a comprender —*contrario sensu* de lo que la dogmática constitucional ya conoce como principios rectores del derecho constitucional—¹⁴ estos principios más como elementos del pensamiento político que el constitucionalismo hizo suyos, pero que no necesariamente fueron adoptados por los las Asambleas y Congresos Constituyentes de manera directa, sino tiempo después por órganos ya constituidos en el ejercicio de sus facultades. En otras palabras, la Constitución es, en sí misma, garantía de toda una serie de fenómenos jurídicos que no se encontraban contemplados al momento en que fue adoptada.

Si nos apeamos, en cambio, a una interpretación un poco más rígida, podemos encontrar que, en los orígenes del constitucionalismo, las

el contenido del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual reza: “Toda Constitución que no asegura la garantía de los derechos ni determina la sanción de los poderes, no tiene Constitución”. La Declaración puede ser consultada en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. Aunque los redactores de la Constitución estadounidense tuvieron en cuenta la doctrina de Montesquieu sobre la división de poderes, la diferencia con el modelo francés es que la separación de poderes no era absoluta, pues, en Estados Unidos, los poderes ejercen presión unos sobre otros para evitar excesos en las funciones encomendadas a cada una de las tres ramas, es decir, la llamada doctrina de los frenos y contrapesos. Véase Vile, M. J. C., *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, Clarendon Press, 1967.

¹⁴ Es evidente que los modelos argumentativos que propongo parten de los principios constitucionales clásicos y no son meras construcciones teóricas mías. El gobierno limitado, la división de poderes y las libertades individuales en su sentido negativo son todos principios del liberalismo clásico y de las ideas primigenias del constitucionalismo.

Constituciones existían únicamente con base en las tres garantías que propongo como modelo en este estudio. De esta aparente paradoja podemos advertir que, en la mayoría de las Constituciones de los siglos XVIII y XIX, los tres principios se encontraban siempre implícitos y, en algunos casos, formulados de manera expresa; lo que hacía falta era desarrollar un sistema de protección institucional para lograr que fueran jurídicamente eficientes y, así, llevarlos a su materialización.

El siguiente planteamiento, una vez que he explicado brevemente los modelos que se encuadran dentro de lo que entiendo como la *Constitución como garantía*, será el correspondiente a elucidar si éstos daban respuesta material a los fines de protección que se tenían en el momento de la creación e instauración del juicio de amparo, así como otros mecanismos de protección constitucional.

IV. PRECEDENTES HISTÓRICOS

1. El Supremo Poder Conservador

Dos predecesores inmediatos del amparo, que surgieron en la década de los treinta del siglo XIX, nos podrían ayudar a mejorar nuestro entendimiento sobre el modelo que propongo: el Supremo Poder Conservador, creado por las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y el reclamo constitucional de Pedro Ramírez de 1839.¹⁵

El 15 de diciembre de 1835, en un discurso que Francisco Manuel Sánchez de Tagle dirigía a los miembros del Congreso, que se convertiría más tarde en Constituyente, hablaba de la creación de un Supremo Poder Conservador. Sostenía la postura relativa a que los miembros de dicho poder no tuvieran responsabilidad alguna frente al “cuerpo político”; asimismo, aducía que el Poder Legislativo nunca la había tenido y, en ese sentido, mostraba su sorpresa ante las críticas que algunos miembros del Congreso habían hecho sobre este punto.

De alguna manera, lo que trataba de explicar era que la responsabilidad, ya fuera política o jurídica, de los funcionarios integrantes de una institución estatal no debería de ser usada como alegato para

¹⁵ Para un análisis del voto de Pedro Fernández, *cf.*: Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, pp. 238 y 239.

comprometer la independencia que requerían en el ejercicio de sus facultades. Es por ello que la actuación del Supremo Poder Conservador, como se seguía de la Segunda Ley Constitucional —que era la que se encargaba de regularlo—, sólo podría realizarse bajo la excitación, es decir, la formal petición por medio de alguno de los otros tres poderes.¹⁶

Lo que preocupaba a algunos miembros del Congreso, amén de la carencia de responsabilidad con la que gozarían los miembros de ese Supremo Poder Conservador, era que este órgano pudiera coludirse con alguno otro de los tres Poderes de la Unión: que se uniera con el Legislativo para deponer al presidente de la República, con el Ejecutivo para deponer a la Suprema Corte de Justicia o bien, con el Ejecutivo para disolver al Congreso.

La respuesta que daba Sánchez de Tagle a estas inquietudes era que aun sin la existencia de este nuevo poder, los tres poderes clásicos, en algún punto, desde la promulgación de la Constitución Federal de 1824, ya habían incurrido en algunas violaciones a la división de poderes consagrada en la misma. Pretendiendo demostrar que lejos de significar que el Supremo Poder Conservador tendría poderes ilimitados que pudieran tergiversar abusos importantes en perjuicio de alguno de los otros tres poderes, manifestaba:

Rara cosa, señores, que olvidando los sucesos pasados y desconociendo lo que influye la fuerza del ejemplo en las repeticiones, temamos más los pasados desbarros cuando se les pone un fuerte correctivo, que cuando no hay alguno; y no reflexionemos que cada una de esas facultades atribuidas al poder conservador, lejos de ser estímulo para el abuso de un poder, es únicamente garantía, pero garantía verdadera, a favor del otro quien sin disputa quedará más asegurado con ella que sin ella. Éste es el único y legítimo punto de vista de cada atribución; ella no es estorbo respecto del poder A, sino cuando se exceda, y es garantía respecto de la nación o del poder B contra ese exceso.¹⁷

Estas palabras representan, para mi gusto, una de las primeras manifestaciones en la historia del pensamiento constitucional mexica-

¹⁶ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre [1835] sobre creación de un Poder Conservador, etcétera*, México, s/e, 1835, pp. 22 y 23.

¹⁷ *Idem*.

no sobre lo que llamamos garantías constitucionales. Es importante, sobre todo, advertir el uso de la palabra “garantía”. Primero, como garantía en el exceso del ejercicio de las atribuciones de alguno de los poderes. Y, en segundo lugar, como garantía de la nación respecto al exceso que alguno de éstos cometiera.

Lo cual quiere decir que la garantía operaría como forma de control entre los poderes y, a su vez, resultaría en la protección indefectible de la Nación en su unidad. Esta unidad nacional, a la que Sánchez de Tagle se refería, partía del principio de que la nación es la entidad soberana, la cual se presentaba como antagónica al principio de soberanía popular, abanderado principalmente por Rousseau.¹⁸ Esto significaba que la fuente del poder no residía directamente en los individuos, sino en la integridad de la nación, es decir, en los ciudadanos en completa unidad.

Benjamin Constant, junto con Sieyès,¹⁹ contribuyó al desarrollo del concepto de soberanía nacional y, por tanto, a la idea de la unidad nacional: “La nación entera no es cosa alguna cuando se la separa de las fracciones que la componen; y así defendiendo los derechos éstas, se defienden también los de toda la nación”.²⁰ No estaban de acuerdo, pues, con la visión de un poder fragmentado y compuesto de una colección de individuos, sino en la unión completa de los mismos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, se había establecido que la soberanía nacional debería de residir en el Congreso de la Unión, mas el hecho de que éste hubiera cometido importantes violaciones constitucionales en el ejercicio de sus facultades hacía a Sánchez de Tagle plantearse la posibilidad de que la ansiada unidad de la soberanía nacional fuera garantizada por el Supremo Poder Conservador, que, al igual que el rey en los regímenes que seguían el modelo de monarquía constitucional, actuaría como un poder neutro y que, a su vez, contendría a los poderes estatales en sus propias esferas de competencia constitucional. El Supremo Poder Conservador sería neutro,

¹⁸ Sánchez de Tagle mostraba una clara desaprobación de la visión política de Rousseau, a quien llamaba “el padre del jacobinismo”, así como del principio de soberanía popular.

¹⁹ Sobre el concepto de soberanía nacional y su origen en el pensamiento político francés, véase Flores Rentería, Joel, “Emmanuel Joseph Sieyès: el gobierno representativo”, *Política y Cultura*, México, núm. 39, abril de 2013, pp. 53-72.

²⁰ Constant, Benjamin y López, Marcial A., *Curso de política constitucional*, Burdeos, Impr. de Lawalle jöven, 1823, p. 20.

puesto que, en estricto sentido, no tenía competencia propia salvo la de ser un árbitro de la actuación de los otros tres poderes.

Un mes antes de que Sánchez de Tagle se dirigiera al Congreso para defender la creación del Supremo Poder Conservador, también tuvo que dar respuesta a otra fuente de críticas.²¹ Esta vez, para defender el Proyecto de la Primera Ley Constitucional, que trataba sobre los derechos de los ciudadanos y habitantes de la República mexicana, ante los editores del periódico *El Anteojo*, que criticaban, entre otras cosas, que esta ley omitía la inclusión de ciertos derechos fundamentales que antes se habían encontrado en la Constitución de 1824. Lo que pasaba en realidad y que Sánchez de Tagle señaló era que había ciertos derechos de carácter fundamental que, por su naturaleza procesal, se deberían encontrar en un apartado que atendiera a las llamadas *Reglas generales para la administración de justicia*. El nombre de dicho apartado, seguía diciendo, lo habían tomado los constituyentes de 1823-1824 del propuesto en la Constitución de Cádiz de 1812.

Al referirse a esos derechos —que, según él, se encontrarían en una sección similar a lo que posteriormente se convertiría en las Siete Leyes Constitucionales de 1836—, decía “que [el hecho de que] la pena infamante no pase a los descendientes, el que no se imponga la confiscación de bienes, el que no se exija el juramento en causa propia”²² y, por último, la prohibición de infligir tormentos, serían derechos contemplados por la comisión de reorganización. Como podemos observar, todos éstos tenían por objeto el aseguramiento de un mínimo de estándares en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales, especialmente en las causas penales.

Al defender el ataque que los editores hacían a los trabajos de la comisión sobre la aparente carencia de esos estándares, decía:

Ella [la comisión de reorganización] no ha dudado un solo instante de que esas prevenciones y otras de igual interés que omitió la Constitución de 24, *deben repetirse*, deben establecerse y lo tiene acordado en sus sesiones, pero las ha considerado más que como derechos, como *garantías de los derechos*: ha creído que su lugar oportuno era el en que las colocaron

²¹ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado: El Anteojo, contra el proyecto de la Primera Ley Constitucional, que presentó al Congreso la comisión de reorganización*, México, Impr. del Águila dirigida por José Ximeno, 1835.

²² *Ibidem*, p. 23.

las constituciones española y mexicana del año 24, y las tiene colocadas en la ley o sección constitucional en que se establecen *reglas generales para la administración de justicia*.²³

Me parece muy interesante tener en consideración que en el pensamiento constitucional del mismo Sánchez de Tagle incluye dos formas de usar la palabra “garantía” en el contexto de la Constitución y la defensa de su contenido. En un primer momento, al referirse a los derechos que he mencionado, dota a la palabra “garantía” de una carga fundamentalmente procesal. Aunque evidentemente no se refiere a las *garantías de los derechos* en el sentido actual como entendemos las garantías constitucionales, sí podemos rescatar la naturaleza procesal de la noción de garantía a la que se refiere Tagle.

Líneas más adelante, en su *Refutaciones*, Sánchez de Tagle, al hablar sobre la facultad para detener a quienes cometieren un delito, así como lo relativo a cuánto tiempo podrían ser sujetos de detención, establece la necesidad de adoptar garantías procesales a nivel constitucional para que el Poder Ejecutivo, y específicamente el presidente de la República, tuviera límites claros en estas materias. Para Tagle, el presidente, debido a su “gran poder y falta de responsabilidad hacen temible y fácil que desfogue sus pasiones oprimiendo injustamente al desvalido; y por lo mismo necesario establecer una garantía para el ciudadano”.²⁴ Hallamos, pues, una forma muy interesante de compaginar la estructura orgánica de la Constitución,²⁵ en la cual se reconoce que, aunque el presidente no debería ser sujeto de responsabilidades en la persecución de los delitos, debido a la necesidad de ensanchar su poder en este tipo asuntos dada su gravedad, sí quería que, por lo menos, fueran establecidos claramente los límites en el ejercicio de dichas facultades, y siempre en favor de los ciudadanos por medio de una garantía.

Finalmente, dice que “en las autoridades subalternas, ya políticas, ya judiciales, no hay ese motivo de temor: la responsabilidad a que están sujetas es salvaguardia suficiente, y por eso, tanto la Constitución española como la mexicana, no sujetaron a éstas al mismo requisito ni les estrecharon tanto el término”.²⁶

²³ *Ibidem*, p. 24.

²⁴ *Ibidem*, p. 25.

²⁵ En este punto podemos ver cómo el entendimiento de la *Constitución como garantía orgánica* se corresponde con el argumento de Sánchez de Tagle.

²⁶ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

Con esto se dejaba en claro que, por su naturaleza, dichas garantías obtenían su justificación en la medida en que existieran o no responsabilidades, ya fueran jurídicas, políticas o de otro tipo, sobre la autoridad que ejerciera la facultad. Desde luego, la envergadura del cargo que se ejercía tendría que ser determinante para que el establecimiento de la garantía tuviera razón de ser. Entre más discrecional fuera su ejercicio, mayor tendría que ser la responsabilidad, y viceversa.

2. El caso Guerrero

Unos años antes de que el proyecto político de los centralistas triunfara y de que Tagle declarara qué tipo de garantías y responsabilidades debían de ser impuestas a los funcionarios públicos, se discutirían unos puntos interesantes sobre el particular. Esto sucedió en el contexto de la ejecución de Vicente Guerrero, quien había sido declarado por el Congreso como incapaz moralmente para gobernar. Guerrero, por tanto, había entablado una guerra para defender el dismantelamiento de la forma de gobierno federal, el fin aparentemente buscado por los impulsores del centralismo con su deposición. Tras su detención y muerte en circunstancias poco claras, el Congreso general instituyó un procedimiento para enjuiciar a los responsables.²⁷

Uno de los asuntos que fue debatido en el proceso instructivo por la sección del gran jurado de la Cámara de Diputados —donde, por cierto, fungía como secretario el diputado José Fernando Ramírez—²⁸ era si se habían violado las garantías procesales de Guerrero, quien había sido juzgado en un proceso militar de manera sumaria. Se argüía que tendría que haber sido sujeto al proceso especial para determinación de las responsabilidades penales cometidas por el presidente de la República y que se encontraba establecido en el artículo 108 de la Constitución de 1824.²⁹ El mencionado artículo establecía que el pre-

²⁷ Un muy buen recuento sobre el procedimiento del Congreso para juzgar a los responsables sobre la muerte de Vicente Guerrero lo podemos encontrar en: Andrews, Catherine, *Entre la espada y la Constitución: el general Anastasio Bustamante, 1780-1853*, Ciudad Victoria, UAT, 2008.

²⁸ Más adelante veremos cómo a este personaje se le atribuye la autoría de un documento importante para efectos de este trabajo que, sin embargo, en tiempos recientes ha sido cuestionada y atribuida a otro autor.

²⁹ A diferencia de la propuesta de la comisión de reorganización, que, posteriormente, convertiría sus proyectos en una nueva Constitución, la de 1824

sidente no podría ser acusado por delito alguno, salvo por alguna de las cámaras del Congreso dentro del primer año tras cesar sus funciones; asimismo, estipulaba que, pasado este periodo, ya no se le podría acusar por la comisión de dichos delitos.

Cuando fue tomada la declaración del teniente coronel Francisco García Conde, responsable del arresto de Guerrero, se le preguntó:

¿Si en ellas [las órdenes de aprehensión] se le previno el modo de enjuiciarlo, sujetándolo a un consejo de guerra ordinario, según lo espuesto en la ley de 27 de setiembre de 1823, y no conforme a las formulas prescritas por la Constitución federal y reglamento interior de las cámaras, en caso de que se juzgue al Presidente de la República?³⁰

Además, el gran jurado preguntaba si era notorio que Guerrero contaba con las garantías legales que le concedía la Constitución, a lo que dio respuesta con fundamento en el artículo 108, en el sentido de que ya había transcurrido el año dentro del cual hubiera podido ser sujeto al procedimiento especial ante las cámaras.³¹

El gran jurado, al pronunciar el dictamen sobre el proceso para determinar las responsabilidades que recaían sobre los miembros del gabinete del Poder Ejecutivo en relación con la ejecución de Guerrero,³² estableció:

Las garantías prescritas por la Constitución federal, y el reglamento interior a favor de ciertas personas para sus procesos criminales, son sólo para ponerlos a cubierto de la calumnia y maledicencia de multitud de enemigos y envidiosos; y de ninguna manera se han sancionado para proteger

establecía ligeras variaciones sobre la responsabilidad penales que cometieran los funcionarios públicos. Lo que importa resaltar es que en la primeras Constituciones mexicanas no existía el juicio político como tal para los altos funcionarios públicos.

³⁰ *Proceso instructivo formado por la sección del gran jurado de la Cámara de diputados del Congreso general, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los exministros d. Lucas Alamán, d. Rafael Mangino, d. José Antonio Facio y d. José Ignacio Espinosa*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1833, p. 12.

³¹ *Idem*.

³² Dentro de los cuales estaba Lucas Alamán, quien había fungido como secretario de relaciones al momento en que fue sentenciado Guerrero. Más tarde, junto con Francisco Manuel Sánchez de Tagle, sería uno de los artífices de las Leyes Constitucionales de 1836, con las cuales triunfaría el proyecto de cambiar la forma de gobierno federal por una central.

crímenes y atentados. Ellos sólo por la categoría de las personas, miran a su mejor defensa, mas nunca para que dolorosamente se abuse de la rectitud con que deben ser juzgados con una total igualdad ante la ley. De todo esto resulta que el gran jurado puede ocuparse de la acusación contra los cuatro ministros, a los que les resultan los crímenes siguientes.³³

Bajo este esquema, se dejaba en claro que las garantías a las que he hecho referencia, si bien en el caso de los funcionarios del Ejecutivo funcionaban como excepción a las responsabilidades frente a los otros poderes —y de cara a la ciudadanía en general—, tenían como límite dicha excepción, es decir, todas aquellas responsabilidades penales y las infracciones constitucionales que los funcionarios cometieran en el ejercicio de sus facultades y que resultaran de cierta gravedad.

Claro que, en el candor político del caso al que me he referido, las mencionadas responsabilidades habían sido las alegadas para juzgar a los ministros. No obstante, podemos advertir que la idea de un fuero entendido como inmunidad y la garantía que ésta representaba para que los funcionarios no vieran entorpecidas sus tareas ante cualquier tipo de acusación menor, dentro de un contexto más amplio, obraba como garantía también en favor de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende que se estaban llevando a la práctica ciertos límites verticales que operarían dentro del marco entendido desde la perspectiva de la *Constitución como garantía de las libertades* y ya no solamente dentro del espectro de la *Constitución como garantía orgánica*.

3. La crítica de Pedro Ramírez

Durante los años en que estuvo vigente la Constitución de 1836, muchos actores sociales se mostraron en contra de la forma de gobierno central y buscaron regresar a la federal, por lo que propusieron una serie de reformas constitucionales.³⁴ En junio de 1840, por ejemplo,

³³ *Ibidem*, p. 233.

³⁴ Son muchas las explicaciones que se han dado respecto al malestar que producía el centralismo, mas lo que importa aquí mencionar es que los antiguos estados, que se habían convertido en departamentos, además de haber perdido su soberanía, virtualmente dejaban de tener cualquier grado de autonomía en sus decisiones interiores. El mejor recuento sobre este periodo sigue siendo: Costeloe, Michael P.,

se trató de extirpar al Supremo Poder Conservador de la vida constitucional. Institución que, como es bien sabido, fue uno de los antecedentes a los tribunales constitucionales más antiguos en Latinoamérica y el mundo, pero que no había logrado, mientras existió, llevar sus funciones a buen recaudo.³⁵

Fue por medio del voto particular del diputado Pedro Ramírez³⁶ que se criticaron las extralimitaciones de dicha institución; él lo calificó de:

Monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esta responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta garantía.³⁷

La república central en México, 1835-1846: hombres de bien en la época de Santa Anna, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

³⁵ Dicho órgano podía anular cualquier acto de los otros tres poderes y su única limitación era la ley divina, según se seguía de las propias leyes constitucionales de 1836, lo que había generado críticas importantes ya en sus primeros años de existencia. La carencia de responsabilidad que tenían los miembros del Supremo Poder Conservador se desprendía del modelo de división de poderes que fue adoptado por la Constitución: el de límites funcionales. Lo que significaba para Sánchez de Tagle, el principal redactor del proyecto constitucional, que las facultades de los tres poderes no deberían de ser confundidas, sino, más bien, contenidas “en un dique”, como él mismo exponía. Aguilar Rivera, José Antonio, “El experimento constitucional bajo la lupa: respuesta a mis críticos”, *Política y Gobierno*, México, 2002, pp. 472-474.

³⁶ José Luis Soberanes dice que en realidad no era José Fernando Ramírez el autor del voto, y apuntala su dicho con el hecho de que, si bien ambos personajes formaban parte de la Comisión de Reformas, existían ciertas ambigüedades sobre el firmante del documento. Yo suscribo la tesis, pues en el texto del voto manifiesta: “Que mi profesión no tiene punto de contacto ni con el foro, ni con la política, ni con la diplomacia”, y sigue diciendo: “Pues siendo yo un hombre insignificante y desconocido”. Estas aseveraciones, además de que no concuerdan con la harto conocida figura de José Fernando Ramírez, son complementadas por el hecho de que el voto sólo está firmado con el apellido “Ramírez”. Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, pp. 238 y 239; “Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales (30 de junio de 1840)”, en *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985, pp. 97 y 98.

³⁷ *Ibidem*, p. 96.

Así dejaba patente su inconformidad, no sólo con la existencia del Supremo Poder Conservador, sino con todo el sistema de responsabilidades (los deberes que tenían los funcionarios públicos) y ponía de relieve la importancia que debían de tener las garantías de los ciudadanos respecto de las actividades de los funcionarios públicos, que, si bien se encontraban plasmadas en las Siete Leyes Constitucionales —en específico, en la primera ley que hablaba del goce “de todos los otros derechos civiles”—,³⁸ por la distribución de competencias terminaba por dar supremacía y un grado altísimo de discreción al Supremo Poder Conservador, cuyos miembros no tenían responsabilidades claramente definidas, ni siquiera por la misma Constitución.

En el mismo voto, analizando las reformas necesarias a la Constitución sobre la división de poderes, Ramírez manifestaba que: “Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos es la división de Poderes. No es menos apreciables la garantía de que cada uno de estos se sujete a lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado”.³⁹

En esencia, lo que preocupaba a Ramírez y que expuso en el texto era, específicamente, que el presidente de la República tuviera demasiada injerencia en la suspensión de los funcionarios públicos, afectando así el funcionamiento del Poder Judicial. Mas no cuestionaba el hecho de que el presidente pudiera suspender a los miembros del Poder Ejecutivo, pues la institución de este último se entendía en un sentido unitario y, a final de cuentas, sus responsabilidades recaían en última instancia en la persona del presidente. Lo que generaba inquietud era que dichas atribuciones vulneraban la división de poderes porque no había garantía contra el exceso de las facultades presidenciales. Al respecto, ahondaba de la siguiente manera:

Lo que he expuesto acerca de las leyes es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de

³⁸ Barragán y Barragán, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 119.

³⁹ “Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales (30 de junio de 1840)”, en *op. cit.*, p. 96.

Justicia una nueva atribución por la que, cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.⁴⁰

Era de esperar que, ante el rechazo que había manifestado el autor del voto contra la carencia de responsabilidad que tenían los miembros del Supremo Poder Conservador, buscara, entonces, encontrar una solución a la garantía de la Constitución, en las funciones de alguno de los tres poderes restantes. Ramírez creía que los miembros del Poder Judicial tendían a actuar con mayor independencia y con menos influjo de intereses privados y particulares, por lo que sugería que el reclamo que se tuviera sobre los actos del Poder Legislativo o Ejecutivo, en exceso de las facultades que la Constitución les consignaba, el Judicial sería el más adecuado para interpretar conforme al texto de la misma, y así dar resoluciones más justas y equilibradas. Con esto, se pretendía reivindicar el sentido de la Constitución, para que fuera estrictamente jurídico y evitar su manipulación política.

Aunque la técnica usada por el Supremo Poder Conservador para llevar a cabo las funciones de interpretación, anulación y determinación de las responsabilidades a las que se refería el diputado Ramírez también podían ser consideradas dentro de una metodología claramente jurídica,⁴¹ el problema de fondo era la carencia de responsabilidad de la que disfrutaban los miembros del Supremo Poder Conservador, lo cual, para Ramírez, causaba tanto un desequilibrio de los poderes como, en sus últimas consecuencias, el debilitamiento de la división de poderes.⁴²

El problema sobre lo que se ha dicho era que el concepto de garantías en la cultura constitucional mexicana iba de la mano del avance

⁴⁰ *Ibidem*, p. 98.

⁴¹ Para la metodología de naturaleza jurídica utilizada por el Supremo Poder Conservador en el ejercicio de sus funciones, véase Pérez Johnston, Raúl, “El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, vol. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

⁴² “Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales (30 de junio de 1840)”, en *op. cit.*, pp. 97 y 98.

del concepto de responsabilidad de los funcionarios públicos. La evolución de los sistemas de defensa de la Constitución tendrían una historia en conjunto a partir del momento en el cual lo que se había entendido por responsabilidad penal o administrativa, ahora se empezaría a entretrejer dentro de un contexto más amplio, donde esas responsabilidades se alinearían con el orden constitucional. De tal modo, el derecho constitucional se convertiría lentamente en un cuerpo normativo que, ante todo, se alimentaría de las interpretaciones que se verterían en el contexto de las responsabilidades jurídicas de las que serían sujetos los funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades. En otras palabras, se constitucionalizaría el marco de responsabilidades al que los funcionarios públicos estarían sujetos. Igualmente, el concepto de garantía obtendría un nuevo sentido constitucional, siempre que se resolvieran tres interrogantes: ¿quién y por qué es sujeto de responsabilidades en violación directa a la Constitución?; ¿cuál sería el órgano que tendría que determinar esas responsabilidades?; y ¿cuál sería la naturaleza jurídica de esas responsabilidades?⁴³

Con los acontecimientos antes relatados, puedo aventurarme a decir que el modelo que he propuesto (la *Constitución como garantía en sentido amplio*), así como las diferentes modalidades para asegurar la estabilidad desde la Constitución misma (la división de poderes plasmada en el texto constitucional, lo mismo que un catálogo de derechos del ciudadano y algunas otras garantías individuales, dispersas en los textos constitucionales), no coincide con el caso particular de las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Al menos, no en el sentido de que no se encontraban respuestas al interior del ordenamiento constitucional —Constitución en sentido formal—, sino que lo hacían agregando un elemento adicional a los tres poderes clásicos: el Supremo Poder Conservador. Con ello, se pretendió encontrar la solución al problema del límite de los poderes en una figura que demostró ser incompatible con los principios originales del constitucionalismo en su esencia re-

⁴³ Serían penales o civiles, o bien se podría tratar de una nueva naturaleza que se amalgamaba con las disposiciones jurídico-constitucionales. El juicio político o *impeachment*, que se creó en Estados Unidos, es una clara muestra de esto. Sobre la responsabilidad política estadounidense y la forma en que influyó en el constitucionalismo mexicano, véase González Oropeza, Manuel, “La responsabilidad política en el derecho constitucional americano”, *Anuario Jurídico*, México, vol. XI, núm. 11, 1984.

publicana. El poder neutro parecía ser un elemento exclusivo de las naciones que tenían una forma de gobierno monárquica.⁴⁴

Por lo dicho anteriormente, podemos notar una cierta incompatibilidad del sistema de anulación de actos administrativos o de gobierno, legislativos (legislación) y judiciales (sentencias) que el Supremo Poder Conservador desempeñaba con los fines que rodeaban al concepto de garantía en la cultura constitucional que empezaba a formarse en el siglo XIX.

También, nos podemos dar cuenta de que, tan solo unos años después, la ampliación del concepto de garantía a un mayor número de actores sociales sentaría las bases para el desarrollo temprano del amparo, que se crearía en la década de los cuarenta del mismo siglo y que se convertiría en un hito para el modelo contemporáneo de la defensa constitucional,⁴⁵ en el que, hoy por hoy, encuentra sustento conceptual el moderno de garantías constitucionales.⁴⁶

V. LIMITACIÓN DEL PODER VS. CONTROL DEL PODER

La explicación que estamos proponiendo, con este antecedente de centralización del poder y que tenía el propósito de conservar el orden

⁴⁴ En principio, por la existencia de un cuarto poder que tenía injerencia en los tres poderes clásicos, pero que no tenía límites frente a ellos. Igualmente, porque el ejercicio de sus facultades dependía de la petición de alguno de los otros tres, a la vez que se encontraba imposibilitado para asegurar las libertades que la Constitución establecía para los ciudadanos. El problema era, en esencia, como podemos ver en el pensamiento de Sánchez de Tagle, que pretendía impedir que las vías “extraordinarias” estuvieran “constitucionalizadas”, para así evitar que la revolución fuera una vía para resolver los problemas que implicaba la limitación de los poderes. *Proyecto de la segunda ley constitucional, presentado al Congreso general en la sesión del 4 de diciembre de 1835, por la comisión respectiva, sobre organización de un Supremo Poder Conservador*, México, Impreso por J. M. Fernández de Lara, 1835, pp. 1-5, y Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre [1835] sobre creación de un Poder Conservador, etcétera, op. cit.*, pp. 22-25.

⁴⁵ Para entender las semejanzas y diferencias del amparo mexicano con el de otros ordenamientos jurídicos nacionales, véase Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, pp. 370-374.

⁴⁶ Sobre el desarrollo del llamado “amparo iberoamericano”, en el contexto del mexicano, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013, pp. 316-321.

constitucional,⁴⁷ se encuadra en la búsqueda del *epistēme*,⁴⁸ es decir, el subsuelo cultural que explica el engranaje de cualquier institución jurídica —o social— que termina por generar o modificar a otras instituciones socio-políticas. Y es que, a menudo, cuando se estudia y se trata de desentrañar la realidad y contexto en el que surgió el amparo, no sólo en su sentido histórico, sino en el conceptual contemporáneo, nos topamos con el infortunio de confundir una primera situación: que la limitación del poder no puede ser lo mismo que lo que entendemos o hemos entendido por control del poder.⁴⁹

⁴⁷ De ahí el nombre de Supremo Poder Conservador.

⁴⁸ Me refiero al agotamiento del discurso para poder encontrar el verdadero significado de un concepto, encontrando los fundamentos mismos del concepto antes de que existiera, como de alguna manera he pretendido hacer con el de garantía como base del de amparo. El modelo sobre el cual entiendo la palabra *epistēme* la tomo de: Foucault, Michel, *The Order of Things: An Archaeology of Human Sciences*, Nueva York, Vintage Books, 2013.

⁴⁹ La noción de límite que propongo lo entiendo dentro de la “Teoría general de los sistemas”, y es aquel que distingue lo que es parte de un sistema y lo que no es. Antes de la aparición del concepto de Estado moderno y, en específico, de las Constituciones modernas, podríamos ver cómo el límite del poder era justamente un control *intersistémico*. El más claro ejemplo, que podemos advertir desde la Edad Media, era la forma en que el rey respetaba los ordenamientos jurídicos de las comunidades, como límite a su poder, no obstante el lazo jurídico y político que los unía, lo cual significaba la existencia de una pluralidad de sistemas. En cambio, la noción de control que propongo se refiere específicamente al límite del poder que existe dentro de una Constitución, en una realidad estadual determinada. El límite del poder se transforma en control del poder cuando toda la realidad política se circunscribe a un solo sistema (la Constitución y el aparato estatal), de lo que se sigue que el control del poder es uno *intrasistémico*. Sobre la noción de límite y la “Teoría general de los sistemas”, véase Bertalanffy, Ludwig, *General System Theory: Foundations, Development, Applications*, Nueva York, G. Braziller, 1971. Sobre las formas de limitación del poder en la Edad Media y en los albores del Estado moderno, véase Gierke, Otto von, *Political Theories of the Middle Age*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, y Downing, Brian M., *The Military Revolution and Political Change: Origins of Democracy and Autocracy in Early Modern Europe*, Princeton, Princeton University Press, 1991. Sobre la noción de control del poder sigo, ante todo, la obra de Michel Foucault: “The Subject and Power”, *Critical Inquiry*, Chicago, vol. VIII, núm. 4, verano de 1982, pp. 777-795; *idem*, *Discipline and Punish: The Birth of the Prison*, Nueva York, Vintage Books, 1995; *idem*, *Power/knowledge: Selected interviews and other writings, 1972-1977*, Nueva York, Random House, 1980, e *idem*, *The Government of Self and Others: Lectures at the Collège De France, 1982-1983*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2011.

El control del poder hace referencia a un sistema, o sea, a un conjunto de elementos de igual o diferente naturaleza, pero con una función específica, que no es otra que el impedimento del uso de la fuerza, salvo bajo ciertos requisitos jurídicos previamente establecidos. Más aún, si aceptamos la descripción anterior, entonces podríamos considerar que el concepto de poder, en el sentido constitucional, es *per se* una limitación a todo el uso de la fuerza que no gozara de una base mínima de legitimación, pues ahora la acción de los poderes constituidos lo sustituirían.⁵⁰

Por ejemplo, cuando hablamos del control parlamentario —que no es sino un medio de naturaleza política que versa sobre la toma de decisiones públicas—, estamos hablando, en esencia, de un conjunto de reglas jurídicas, de acuerdos políticos y de un cúmulo de situaciones coyunturales y estructurales sobre la organización política de un país que permiten la limitación programática⁵¹ o espontánea⁵² de los asuntos políticos; o bien, que se refieren a cuestiones puramente jurídicas. De tal manera que el tipo de control del poder —ya sea jurisdiccional o político— se deducirá de la pregunta siguiente: ¿cuál es el órgano que controla y cuál el controlado?⁵³

⁵⁰ En nuestros tiempos, la única manera de utilizar la fuerza es por medio de los poderes constituidos y legítimos, mas el uso de la fuerza en intervenciones militares deviene de un grado importante de excepcionalismo, que, en ciertos casos, pone en jaque al orden constitucional. En el caso estadounidense, con las pretensiones contemporáneas de que el gobierno tiene para desplegar una intervención militar en Siria, algunos autores se han planteado el fallo que implica en el sistema de los *checks and balances* diseñado desde el siglo XVIII en la Constitución de 1787, pues el exceso de facultades que se le han conferido al presidente ha implicado ciertos desequilibrios en los poderes federales, sobre todo en perjuicio de las facultades constitucionales del Congreso. En este sentido, véase Waxman, Matthew C., “Syria, Threats of Force, and Constitutional War Powers”, *Yale Law Journal*, New Haven, núm. 123, 2013, pp. 297-311.

⁵¹ Cuando el objeto del control del poder ocurre previo al acontecimiento de las conductas que pudieran vulnerar los límites del poder establecidos por la Constitución.

⁵² Cuando la acción de control se realiza sobre actos que ya han acontecido y que sobrepasan los límites al ejercicio del poder que establece la Constitución.

⁵³ El debate científico sobre qué órgano debería de ejercer el control del poder o, en otras palabras, sobre quién debería defender a la Constitución, surge en la primera mitad del siglo XX, en un profundo debate entre Carl Schmitt y Hans Kelsen. El primero apostaba porque el control fuera político y el segundo por un control

La diferencia entre control del poder y limitación del poder se encuentra en el espíritu mismo del constitucionalismo temprano y que continuará en su posterior desarrollo. La limitación del poder no es otra cosa que la implicación de que existe una pretensión de antagonismo entre los individuos (ciudadanos) y esa superestructura que es el Estado, ya sea que éste haya sido creado o, más bien, reconocido por la Constitución.⁵⁴

Todo esto significa que no hay un conjunto de elementos claramente identificables sobre la pretensión de limitar la acción del aparato estatal, sino que el concepto de “límite del poder” es uno de los fines mismos de todo texto constitucional de la modernidad, sin importar que sea considerado como un simple catálogo político de dirección o como un complejo cuerpo jurídico, cuyas normas tendrían eficacia directa sobre el resto de las actividades del Estado.⁵⁵

Por ello, no es coincidencia que el título I de la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 se refiera con ahínco a las “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”, dentro de las

jurisdiccional. No obstante, ambos se circunscribían a una tradición en la cual el control del poder debería de ser unitario, es decir, un solo centro en el cual se tomaran dichas decisiones. Herrera, Carlos Miguel, “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 86, 1994, pp. 195-228.

⁵⁴ En México las transiciones constitucionales que acontecieron en el siglo XIX, en varias ocasiones anularon el orden constitucional, pero las instituciones estatales fueron reconocidas y tuvieron cierta continuidad. Un ejemplo claro es el Poder Legislativo, que de ser un Congreso Ordinario se convertiría en Constituyente con fundamento en algún tipo de documento que a veces se encabezaba con el título: “Bases para organización...” o algún otro similar.

⁵⁵ Esto significa que las Constituciones cedieron su carga política a una dimensión jurídica. El proceso de “juridificación” sucedió en diferentes momentos de la historia, dependiendo de la realidad política de un país en concreto, así como del momento en el que adoptaron el paradigma constitucional moderno. Sin embargo, es menester dejar en claro que no fue sino hasta el siglo XIX cuando el control del poder comenzó a ser entendido desde una óptica plenamente jurídica. Sobre la evolución del constitucionalismo y su gradual “juridificación”, véase Dippel, Horst, “Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de historia Constitucional*, Oviedo, núm. 6, 2005; Fioravanti, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, e *id.*, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta, 2007.

cuales, incluso, se hace referencia a ciertas garantías constitucionales de los derechos naturales y civiles.⁵⁶

Haciendo una lectura en conjunto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Constitución de 1791, nos podemos dar cuenta de que las garantías de los derechos naturales y civiles a los que se refiere la segunda, no pueden ser entendidas dentro del concepto que he venido analizando, sino que es la misma Constitución la que funge como garantía de ese esquema de libertades que es reconocido.⁵⁷ De este análisis parte un punto fundamental en la historia del constitucionalismo mexicano, que, por supuesto, estuvo influida por la francesa desde los primeros años de la lucha de independencia.⁵⁸

El punto al que me refiero es a la adopción de conceptos como: derechos fundamentales, garantías individuales y las libertades negativas y positivas, que causaron una confusión terminológica. En principio, esta confusión estuvo alimentada por un romanticismo político-ideológico, por el cual los autores de las Constituciones mexicanas siguieron con devoción los contenidos de los textos extranjeros que les sirvieron de modelo. Pero también esa confusión se debía a la creencia piadosa de sus redactores en que los derechos constitucionales tendrían observancia completa por el solo hecho de que se encontraran en el texto de la Constitución. Lo mismo había pasado en Francia unos años antes, bajo el Terror (1793-1794), cuando los desaciertos de los proyectos constitucionales impidieron el establecimiento de bases claras sobre las reglas de acceso al poder y todo lo concerniente al gobierno representativo.⁵⁹

⁵⁶ La Constitución del 3 de septiembre de 1791, disponible en: <http://hc.rediris.es/01/Constituciones/cf1791.htm>.

⁵⁷ Me refiero a que no eran garantías entendidas como medios para hacer efectivas las libertades individuales o derechos protegidos, sino que éstas eran las libertades para las cuales la Constitución servía como garantía.

⁵⁸ Sobre la influencia de las ideas constitucionales francesas en el pensamiento político y constitucional mexicano, véase Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, y Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

⁵⁹ Para un muy buen recuento de este periodo, *cf.*: Scurr, Ruth, *Fatal Purity: Robespierre and the French Revolution*, Nueva York, Metropolitan Books, 2006, pp. 177-360.

VI. DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL AMPARO

Como es de esperarse, la redacción y cause terminológico que sobre los derechos fundamentales, *lato sensu*, fueron vertidos por los ideólogos de las Constituciones, especialmente en Francia, Gran Bretaña y EE. UU. entre los siglos XVIII y XIX, es de primer orden para poder comprender a cabalidad el sistema de control del poder y defensa constitucional del que los ideólogos del amparo abreviarían.

En los procesos de formación de los textos constitucionales de: Yucatán de 1841, los nacionales de 1842, las Bases Constitucionales de 1843 y, finalmente, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, una cantidad importante de pensadores de las nacionalidades mencionadas serán utilizados para diseñar los medios de control del poder y de defensa constitucional.

En el caso de los documentos constitucionales mexicanos de la década de los cuarenta que he analizado, el concepto de “garantía” se utiliza en dos sentidos: *a*) para referirse a los derechos fundamentales en un sentido textual, es decir, que se entienden en una dimensión meta-jurídica o, en otras palabras, como principios políticos o filosóficos (*Constitución como garantía de las libertades*), y *b*) para hacer referencia a los medios que hacen efectivos los derechos fundamentales.⁶⁰

Resulta poderosamente llamativo el hecho de que, en la década de aparición del amparo, nos encontremos ese mismo desconcierto terminológico al que me he referido, causado por el atropellado proceso de redacción de los documentos constitucionales de las décadas anteriores. No obstante, cuando el concepto de garantía utilizado por la cultura constitucional fue acercándose cada vez más al de un medio para hacer efectiva la Constitución (una garantía constitucional), ese carácter polisémico y performativo de garantía, muy lejos de pensarse que lesionaría la plataforma desde la cual se construiría el amparo,⁶¹ sería una influencia importante en los tiempos en los que fue diseñado.

⁶⁰ Sobre este concepto de garantía ya encontramos propiamente fundamento sobre lo que entendemos por garantías constitucionales en nuestros días. Para una historia institucional de las garantías constitucionales en México, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, cit., pp. 239-297.

⁶¹ A lo que me refiero es al hecho de confundir qué son derechos y libertades, en contraposición a una garantía.

1. El alegato de Rejón

En un texto de Manuel Crescencio Rejón donde explica las conductas que lo llevaron a apoyar al presidente interino Valentín Canalizo a disolver el Congreso general, he podido corroborar que, al igual que a Francisco Manuel Sánchez de Tagle, el tema del derecho a la insurrección era uno que le preocupaba en demasía. De hecho, si echamos un vistazo a la prensa de la época, así como a la panfletería que publicaban las distintas agrupaciones políticas del país, nos daremos cuenta de que el tema del derecho de petición y del derecho a la revolución fue de primera importancia en el campo de las ideas políticas desde los primeros años en los que rigió la Constitución de 1824.⁶²

El 6 de diciembre de 1844, acontece la llamada “revolución de las tres horas”, en la que ciertos grupos políticos detractores del régimen santannista y del centralismo aprovecharon la disolución del Congreso que Canalizo pretendía llevar a cabo para controlar a las fuerzas políticas contrarias e impedir el cierre del órgano legislativo.⁶³

Ante el procedimiento que abre el Congreso para fincar las responsabilidades de los ministros que pretendidamente habían vulnerado el orden constitucional, Rejón trata de justificar la conducta del gabinete en el movimiento —en el que, además, había participado como ministro de relaciones interiores y exteriores—, diciendo que la Constitución no era un medio suficiente para poder interpretar las conductas consideradas revolucionarias, pues, siempre que no beneficiaran únicamente a intereses privados, podían llegar a ser justificables en caso de que revirtieran un “mal irremediable”.

Haciendo uso de las ideas de Benjamin Constant, apunta que la única manera de juzgar la responsabilidad de los altos funcionarios es dándole amplias facultades a un juez, que no debía de ser otro que el Poder Legislativo. Creía, además de pretender justificar la causa revo-

⁶² “Justificación de Manuel Crescencio Rejón desde octubre de 1841, hasta la fecha; Nueva Orleans 1846”, en Vázquez, Josefina Zoraida (comp.), *Manuel Crescencio Rejón*, México, Senado de la República, 1987, p. 62. Sobre los planes políticos con los que se iniciaron decenas de revoluciones a lo largo del siglo XIX, así como los debates sobre el derecho de petición, véase Fowler, Will, *Forceful Negotiations: The Origins of the Pronunciamento in Nineteenth-Century Mexico*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2011.

⁶³ Para una descripción completa de los eventos que transcurrieron de noviembre a diciembre de 1844, véase Costeloe, Michael P., *op. cit.*

lucionaria, que, por el hecho de que la causa fuera extraordinaria, el Poder Judicial no sería el órgano idóneo para resolver la controversia, puesto que tenía que ceñirse a las leyes y a los procesos previamente establecidos para poder realizar una determinación sobre las responsabilidades de los ministros. Decía que las normas procesales tendrían que ser fijadas por la autoridad misma que juzgaría y, en ese sentido, justificaba la inaplicabilidad del marco constitucional vigente que eran las Bases Orgánicas de 1843.⁶⁴

Benjamin Constant, en su *Curso de política constitucional*, obra en la cual se basta Rejón para justificar la inaplicabilidad del orden preestablecido, arguye:

Si la responsabilidad no pesa sobre todos los ciudadanos igualmente, sea cualquiera la autoridad en que se hallen constituidos, se ofenden sus principios absolutamente; y cuando no hay un camino legal para someter a todos los agentes a la acusación en el caso de merecerla, la vana apariencia de la responsabilidad no es sino una red funesta que se tiende a todos los que, creyendo que existe, tratan de que se ponga en ejecución.⁶⁵

Creo que este párrafo complementa lo que expresaba Rejón, pues, además de alegar sobre las “amplias facultades” que tendría que tener el juzgador, también dejaba ver entre líneas que la responsabilidad ante las situaciones extraordinarias —y por la dignidad de quienes serían juzgados— tenía que recaer sobre toda la ciudadanía y, por ello, el Poder Legislativo parecía ser el indicado para conocer del caso.

Volviendo al asunto de por qué la Suprema Corte de Justicia no debía sustanciar los procedimientos de responsabilidad, Rejón argumentaba que:

Por otra parte, ¿qué garantía de imparcialidad podía ofrecer la citada Corte, cuando, perdiendo la moderación que le ha caracterizado siempre, desviándose de la neutralidad que había observado en la contienda de las facciones, se le ha visto en ésta ver lanzarse la liza apasionada de

⁶⁴ Evidentemente, el Poder Judicial no podía fijar las normas procesales para conocer del juicio de responsabilidades, pues hubiera sido una violación flagrante a la Constitución, que para la época hubiera sido impensable. “Justificación de Manuel Crescencio Rejón desde octubre de 1841, hasta la fecha; Nueva Orleans 1846”, *op. cit.*, p. 63.

⁶⁵ Constant, Benjamin y López, Marcial A., *op. cit.*, pp. 134 y 135.

los partidos, haciendo frente a la administración que dictó las citadas providencias?⁶⁶

Una de las principales preocupaciones de Rejón era la falta de independencia e imparcialidad de la Suprema Corte de Justicia. En el documento describe una serie de ejemplos en los cuales, demuestra que había quedado comprometida la imparcialidad de la Corte, al politizarse en algunos puntos durante la década de los cuarenta.⁶⁷

La Corte debería ofrecer no sólo imparcialidad en los procedimientos en los que las partes fueran particulares, sino que debería asegurar la imparcialidad —y, de esa manera, la estabilidad de la división de poderes— en los procedimientos llevados en contra de los funcionarios del Ejecutivo.

A diferencia del procedimiento que se llevó ante el gran jurado de la Cámara de Diputados por la muerte de Vicente Guerrero en 1833, el concepto de garantía se refería al análisis de si los altos funcionarios podrían ser juzgados por los procedimientos especiales que establecía la Constitución para tales efectos. En 1844, en cambio, los argumentos versaban sobre la extraordinariedad de las circunstancias, que implicaba, entre otras cosas, que la solución para la determinación de las responsabilidades de los funcionarios públicos tuviera que ser, de alguna manera, extraconstitucional.

De una interpretación conjunta de los textos de 1833 y 1846, deducimos que los conceptos de garantía, en la primera mitad del siglo XIX en México, en primer lugar, tenían que ver con lo más evidente, que era, desde luego, el límite del poder (*Constitución como garantía en sentido amplio*). En segundo lugar, respecto a las libertades negativas (*Constitución como garantía de las libertades*), podemos observar que las garantías que alegaban los funcionarios públicos, como protección y aseguramiento del ejercicio de los poderes que les otorgaba la Constitución, después serían utilizadas en una manera similar por los ciudadanos, que, aunque desprovistos de nombramientos públicos, tenían derecho a ser protegidos por la Constitución y a alegar violaciones a la misma, como de hecho tuvo presente Mariano Otero.

⁶⁶ “Justificación de Manuel Crecencio Rejón desde octubre de 1841, hasta la fecha; Nueva Orleans 1846”, *op. cit.*, p. 63.

⁶⁷ Cuestionaba el hecho de por qué la Corte nunca había intervenido en otras disoluciones del Congreso y, en este caso, se había opuesto firmemente.

Sólo después de superada la fase quimérica, en la cual se pensaba que tan solo el enunciamiento de las libertades y derechos fundamentales bastaba para que las autoridades no los violaran, que se trataría de buscar medios para hacerlos efectivos, no nada más beneficiando a los funcionarios públicos y al equilibrio de poderes, sino también a los ciudadanos en general. Esta fase, sin embargo, no llegó a completarse sino hasta que se diseñaron los primeros esbozos del amparo y que con esto se legitimara a los individuos para promoverlo.

Por último, sobre la división de poderes (*Constitución como garantía orgánica*), los primeros años del México independiente estuvieron marcados por un profundo desacuerdo entre las posibilidades existentes para encontrar la garantía más adecuada que debería de tener un poder sobre otro, ya fuera en el marco del orden constitucional vigente o justificándola en un medio extraconstitucional. La razón de fondo sobre el problema que implicaba la división de poderes —en relación con la responsabilidad de los funcionarios públicos— tenía como una de sus principales causas de origen el sistema de representación que se había adoptado en las primeras Constituciones mexicanas, es decir, las interrogantes que se referían concretamente a las siguientes formulaciones: ¿qué derechos podían ser protegidos y hacerse efectivos dentro del marco constitucional para evitar toda vía extraconstitucional? ¿Cuáles eran las libertades positivas?⁶⁸ ¿Cuáles eran los alcances y límites que establecía el propio ordenamiento constitucional para su ejercicio? y específicamente ¿quiénes podrían alegar su violación?

2. La propuesta de Otero

Uno de los padres del amparo, harto también de las revoluciones que asolaban al país, trataría de buscar una solución, aunque no respondiese a las preguntas anteriores de manera completa, sí una que permitiese que los desacuerdos políticos fueran reconducidos por las vías constitucionales.

Mostrándose en completo desacuerdo con la demagogia, Mariano Otero, en su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social*

⁶⁸ Específicamente, me refiero a los derechos políticos.

y política que se agita en la República Mexicana de 1842, comienza diciendo que las prácticas demagógicas habían generado un estado de cosas que debía de ser superado. También dejaba en claro su molestia con la disolución de la sociedad y con el llamado derecho a la revolución. Para este personaje, dentro de las acciones que debía tomar la nación estaba incluida la “de hacer efectivas las garantías sociales”.⁶⁹ Recalcaba la importancia de constitucionalizar de alguna manera la revolución, es decir, que, de cara a todas las revoluciones que habían acontecido en el país desde que se había consumado la independencia, se tenía que encontrar una solución que permitiera la moderación. Por ello, lo que él proponía era que los principios revolucionarios se hicieran parte integrante de la Constitución y, así, se evitara que fueran tratados de alegato y realización por vías extraconstitucionales.⁷⁰ Creía, finalmente, que el problema con las revoluciones era que éstas se basaban en la consecución de intereses demagógicos.

Otero se lamentaba, con dura ironía, de “que en vez de pensar en adquirir los derechos civiles y políticos que disfrutaban los miembros de las naciones libres, se piensa en buscar un señor que nos haga ricos y felices, porque también está visto que el despotismo es en extremo favorable a la riqueza y los goces de los súbditos”.⁷¹

De esta última oración y del resto del texto puedo deducir que Otero advertía que gran parte de los problemas políticos del país se debían al apoyo que ciertas clases de la sociedad brindaban a un caudillo o, en todo caso, a una persona que gozara de cierto prestigio social. A su vez, analizaba el problema que seguía al momento en que los intereses particulares —sobre todo de personas de clase media—, ante la oportunidad de sacar provecho económico, se alineaban con los de esa figura que ascendía al poder.⁷² Esto resultaba en la imposibilidad de expandir los derechos políticos. Aunque no podemos decir que la participación política en la primera mitad del siglo XIX fue baja, los actores que podrían haber impulsado un cambio sustancial no estaban

⁶⁹ Otero, Mariano, “Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana”, en Barragán y Barragán, José (comp.), *Mariano Otero*, México, Senado de la República, 1987, p. 11.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 12.

⁷¹ *Ibidem*, p. 65.

⁷² El caso de Santa Anna es más que evidente: en más de una ocasión el acceso al poder se debió a que ciertas clases se agruparon alrededor de su figura.

haciendo lo suficiente para expandir las promesas de la Constitución sobre la representatividad.⁷³

Otro argumento complementario que podemos encontrar en el pensamiento de Otero, que nos ayuda a entender mejor el contexto dentro del cual, unos años después, plantearía la adopción del amparo a nivel federal en 1847, lo encontramos en su *Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto de la mayoría* de 1842.

Después de un largo debate en el Congreso Constituyente que buscaba sustituir las Siete Leyes de 1836 —en el cual, para variar, no habían podido ponerse de acuerdo los centralistas y los federalistas—, Otero formulaba un voto particular para defender la forma de gobierno federal en el cual discernía las diversas maneras de entender el federalismo.

Demostraba, así, que muchos de los problemas del centralismo radicaban, justamente, en una excesiva centralización de las facultades en las manos de los funcionarios del gobierno central. Creía firmemente en que una de las principales causas por las cuales las Siete Leyes no habían podido prosperar era el hecho de que los departamentos tuvieran las esferas de sus atribuciones prácticamente anuladas por las autoridades centrales, siendo que el territorio mexicano era muy extenso y, por tanto, también, variado en las necesidades de sus ciudadanos.⁷⁴

Tenemos que recordar que Otero propondría un sistema integral de defensa de la Constitución unos años después. En ese sentido es importante tomar en cuenta su fervor por el federalismo, que hacía que este pensador viera en la Constitución un pacto mínimo. La puerta que abría con esto, por tanto, era que el problema fundamental de la garantía de los derechos del individuo tendría que ser una de las áreas en las que los poderes de la unión intervendrían forzosamente, pues la federación fungiría como árbitro entre los intereses de los estados y la federación.

⁷³ De hecho, muchos de los problemas sobre el acceso al poder y la participación política han sido atribuidos a las sociedades secretas y, en otros casos, a las alianzas de militares y comerciantes. Vázquez Semadeni, María Eugenia, *La formación de una cultura política republicana: el debate público sobre la masonería: México, 1821-1830*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, y Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986.

⁷⁴ “Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto de la mayoría de 1842”, en Barragán y Barragán, José (comp.), *op. cit.*, pp. 75-127.

Este último punto es digno de ser recalcado, pues, mientras estuvieron vigentes los órdenes constitucionales de 1824 y 1836, el concepto de garantía dentro de la cultura constitucional mexicana tendía a ser relacionado, especialmente, con el principio de división de poderes (*Constitución como garantía orgánica*), dejando en segundo lugar el tema de las libertades positivas —o de la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos, al menos, en lo que se refería a su garantía constitucional—. ⁷⁵

Otero traía de nueva cuenta al debate público la posibilidad de regresar a una forma de gobierno federal. Lo que implicaba limitar el acceso al poder de unos cuantos privilegiados —y, en consecuencia, la concentración de ese mismo poder en una cierta élite—, ⁷⁶ expandiendo los derechos políticos a un mayor número de personas.

Mas el Congreso Constituyente de 1842 sería suspendido y, en su lugar, establecida una Junta de Notables integrada por personas que cubrían ciertos requisitos socioeconómicos, que sería la encargada de redactar una nueva Constitución: las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, documento que adoptaría, una vez más, la forma de gobierno central —la última que México adoptaría formalmente dicha forma—.

El legado que dejaría el centralismo en la formación del concepto de garantía sería, precisamente, su especial hincapié en la búsqueda de una solución efectiva para equilibrar a los poderes dentro de sus propias facultades constitucionales, como de hecho lo fue la creación del Supremo Poder Conservador. En otras palabras: durante este periodo, surgió la necesidad de buscar medios para evitar que fuerzas o poderes externos a los previstos por la propia Constitución pudieran vulnerar el principio de división de poderes.

Con la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y el regreso, de nueva cuenta, de la forma de gobierno federal, el terreno estaría listo para conceptualizar el principio de división de poderes, ya no únicamente en su cauce horizontal —entre los poderes de la unión: centrales o federales—, sino desde una óptica tanto horizontal

⁷⁵ Es importante hacer notar que las libertades positivas no formaban parte de la concepción de la *Constitución como garantía de las libertades*. Pasaría mucho tiempo para que en México se hablara de la garantía constitucional de los derechos políticos.

⁷⁶ Como estuvo limitado por las Constituciones de 1836 y 1843, al establecer el requisito de propiedad para poder votar y ser votado.

como vertical —entre los poderes federales, pero también entre los poderes de los estados—, por lo que el amparo sería uno de los medios constitucionales que se encargaría de velar por el equilibrio del poder en este nuevo esquema.⁷⁷

El argumento resulta claro, para Mariano Otero: el “reclamo constitucional” que proponía en su afamado voto particular en el Congreso de 1846-1847, hacía referencia a la garantía que tendría la Suprema Corte para poder asegurar el goce de los derechos fundamentales. Entonces, el amparo sería una *garantía constitucional*, en el sentido estricto que he querido plasmar en este trabajo,⁷⁸ es decir, como un medio de garantizar, desde la Constitución, la estabilidad de la misma, pero que no dependiera exclusivamente de la limitación del poder prevista en el texto, sino del control del poder efectivo por medio del ordenamiento constitucional.

Se empezaba, de tal modo, a superar el concepto de garantía, que se había desarrollado en la cultura constitucional de las décadas pasadas, cuando se tenía a la *Constitución como garantía* de toda una serie de problemas políticos y sociales. No obstante, al ser objeto de cualquier veleidad de los tiempos políticos y sin que se estableciera una verdadera garantía que permitiera su estabilidad y permanencia en el tiempo, las Constituciones de este periodo no pudieron asegurar que el orden constitucional cumpliría su función principal: la limitación del poder.⁷⁹

Así como los códigos civiles y penales habían necesitado de otros códigos donde se establecieran las normas para hacer efectivas las de los primeros, ahora la Constitución necesitaría de algo parecido. La Constitución requeriría, primero, convertirse en un Código en materia constitucional y, luego, adoptar un cuerpo normativo adjetivo para hacer efectivas a las normas constitucionales sustantivas: la in-

⁷⁷ Aunque se afirma que la preocupación por encontrar medios para hacer eficiente el orden constitucional estuvo presente tanto para centralistas como para federalistas, la correlación que existe entre el regreso a la forma federal de gobierno y la creación del juicio de amparo no puede ser descuidada. Abreu y Abreu, Juan Carlos, “La justicia constitucional a dos fuegos: federalistas contra centralistas”, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, SCJN, 2005, vol. I, pp. 3-21.

⁷⁸ En una versión embrionaria del concepto de garantía constitucional actual.

⁷⁹ Para que haya limitación del poder, tiene que haber control del poder, como he tratado de exponer.

interpretación jurídica, ya no política, del texto constitucional lo hacía necesario.

Regresando a Mariano Otero, en su voto particular de 1847, decía lo siguiente:

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios liberales y más severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero poder ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos, no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida.⁸⁰

VII. CONCLUSIÓN

Con este texto, se cerraba un primera etapa del concepto de garantía en la cultura constitucional mexicana. Del fragmento anterior puede desprenderse: primero, que las garantías aludidas eran, en realidad, los derechos fundamentales, si bien vemos también que relaciona la garantía de los derechos con otros principios del constitucionalismo, específicamente, con la división de poderes (*Constitución como garantía orgánica*); en segundo lugar, hace alusión a las libertades negativas y su protección, pretendiendo imponer límites a sus facultades frente a los ciudadanos (*Constitución como garantía de las libertades*), que Otero reconoce, conceptualmente, como garantías individuales, noción que se presta a confusión si lo comparamos con el restante de esos principios liberales que él llama “garantías”.

⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2008, pp. 344 y 345.

Sin embargo, no debemos de olvidar que Otero estaba ya sentando las pautas para la creación de un sistema integral de defensa de la Constitución, el cual propuso en el aludido voto particular y no únicamente desde una visión aislacionista del concepto de garantía, como la fue en los experimentos constitucionales de las décadas anteriores.

Finalmente, puedo decir que, en esta primera línea de conceptos que surgieron en el seno de la cultura constitucional decimonónica, respecto al de garantía nos encontramos con dos etapas clave para explicar el surgimiento del amparo: primero, el entendimiento de la Constitución como límite al poder (*Constitución como garantía*), donde la Constitución es en sí misma la garantía⁸¹ a la vez que el mismo objeto que se garantiza, y, en segundo lugar, con el concepto de garantía constitucional en sentido estricto (procesos constitucionales, controles político-constitucionales, etcétera).⁸²

⁸¹ Este trabajo ha versado exclusivamente sobre esta concepción.

⁸² Para explicar esta segunda etapa habrá que recurrir a la tradición jurídica vernácula, que, para efectos del estudio de las garantías constitucionales y en específico del amparo, tendría que ser la tradición jurídico-procesal. Un estudio que pretendo hacer en un futuro será una exploración de la cultura jurídica procesal novohispana, en sus relaciones con los conceptos de garantía y de los recursos extraordinarios que coexistieron con el amparo en la primera mitad del siglo XIX.

JURISTAS

5. Notas sobre Manuel Mier y Terán, la Comisión de Límites (1827-1829) y la Ley del 6 de abril de 1830

Eber Betanzos

JOSÉ MANUEL Rafael Simeón de Mier y Terán nació en la Ciudad de México el 18 de febrero de 1789. Se graduó como ingeniero en el Colegio de Minería en 1811, sin embargo, su vida profesional se desarrolló en el servicio de las armas y luego en la política; primero en las fuerzas insurgentes de José María Morelos y Pavón, incorporándose en marzo de 1811 a la lucha independentista, bajo el mando directo de Ignacio López Rayón. Destacaría luego en el sitio de Oaxaca en 1812, combatiendo al lado de Miguel Bravo y Mariano Matamoros. Ya como Coronel, ante la derrota de Morelos en Temalaca, Puebla (1815), quedaría a su cargo el cuidado del Congreso instalado emergentemente en Tehuacán, mismo que disolvería el 15 de diciembre de 1815, para remplazarlo por un fallido Directorio Ejecutivo. Sería derrotado por los realistas en Tehuacán (1817), si bien continuaría luchando en guerrillas de Veracruz y Puebla, hasta el triunfo del Plan de Iguala (1821), cuando se sumó a las fuerzas trigarantes bajo el mando de Nicolás Bravo.

Posteriormente serviría en el ejército e instituciones de la naciente nación. En ella, después de ser diputado en el Congreso del Primer Imperio Mexicano (1822-1823), por el incorporado estado de Chiapas, sería ministro de guerra (marzo de 1824 a enero de 1825) en el gobierno de Guadalupe Victoria. En 1827 se le designaría comandante general de las provincias internas de oriente —cuya jurisdicción incluía a los estados de Texas¹ y Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas—, encargo en el que, de forma simultánea, dirigiría la Comisión de Lí-

¹ El doctor Silvestre Villegas Revueltas opina que la denominación moderna Texas, con x, tiene una carga simbólica relevante al ser la expresión usada con posterioridad a la anexión a los Estados Unidos de América, siendo que cuando formó parte de la Nueva España y de México su nombre fue Tejas, con j.

mites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.²

Su labor en la Comisión de Límites³ la desarrolló entre el 10. de noviembre de 1827 y el 16 de enero de 1829⁴ —fechas de partida de y hacia la Ciudad de México, a la que arribó el 24 de abril de ese año—,⁵ debiendo examinarse en este encargo la situación de la frontera con el estado norteamericano de Louisiana, el creciente aumento de la población extranjera y los posibles remedios a la situación de abandono y carencia de servicios que se vivía en esa región norteña. En el diario⁶ que levantó la Comisión y en el informe rendido por Manuel Mier y Terán al presidente Guadalupe Victoria⁷ se recogió, particularmente,

² Mier y Terán y sus aliados pensaban que estas funciones tenían, además de los méritos institucionales, el objetivo de mantenerlo lejos de la esfera política de la capital mexicana. Ello no obsta para señalar que una comisión de este género requería ser encabezada por un personaje como él, con capacidad científica y autoridad política, Jackson, Jack y Wheat, John, *Texas by Terán: The Diary Kept by General Manuel de Mier y Terán on His 1828 Inspection of Texas*, Austin, Universidad de Texas, 2000, p. 3.

³ Ohland, Morton, “Life of General Don Manuel de Mier y Terán”, *Southwestern Historical Quarterly*, Austin, julio de 1942-abril de 1945, pp. 46-48.

⁴ El 12 de enero de 1828 se llegó a un acuerdo entre México y los Estados Unidos de América —a través de sus representantes Joel R. Poinsett y Juan José Espinoza de los Monteros— confirmando el “Tratado de Amistad Adams-Onís. Arreglo de Diferencias y Límites entre España y los Estados Unidos de América” (22 de febrero de 1819), reconociendo ambos los límites entre Texas y Louisiana tal como se definieron en 1819. El Tratado no fue ratificado sino hasta el 22 de febrero de 1821. Cabe comentar también que el intercambio de ratificaciones entre México, como sucesor de los derechos de este tratado, y los Estados Unidos de América fue demorado hasta 1832, sin que se designara una comisión bilateral hasta 1835, ya en la antesala de la Guerra de Texas, lo que evitó finalmente su instalación, Bustamante Redondo, Joaquín, *La comisión internacional de límites y aguas entre México y los Estados Unidos*, Ciudad Juárez, UACJ, 1999, pp. 32 y 33.

⁵ Formalmente la Comisión se disolvería hasta el mes de noviembre.

⁶ Berlandier, Luis y Chovell, Rafael, *La comisión de límites. Diario de viaje*. Monterrey, AGENL, 1989, p. 144. Hay otras versiones de los diarios que detallan los trabajos de la Comisión, como son: Berlandier, Jean Louis, *Journey to Mexico During the Years 1826-1834*, Austin, Texas State Historical Association, 1980; Jackson, Jack y Wheat, John, *op. cit.*; Sánchez y Tapia, José María, “A Trip to Texas in 1828”, *Southwestern Historical Quarterly*, núm. 29, abril de 1926, pp. 249-88, *cit.* por Reséndez, Andrés, *Changing National Identities at the Frontier: Texas and New Mexico, 1800-1850*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005, pp. 20 y 21.

⁷ Quien, a pesar de haber superado recientemente revueltas internas de gravedad como el Plan de Montaña (1827), estaba distraído en la agenda de gobierno nacional

la situación que, internamente, se cernía sobre los territorios de Texas y Coahuila ante los planes de expansión territorial de los Estados Unidos de América.

Volvió a la acción militar de primera línea combatiendo, junto con el general Antonio López de Santa Anna, a las fuerzas del coronel español Isidro Barradas, en el intento de reconquista hispano de 1829;⁸ así como a la actividad política federal, buscando la presidencia en contra de Santa Anna, en la campaña de septiembre de 1832.⁹ El 3 de julio de ese año, murió sorpresivamente en Padilla, Tamaulipas.¹⁰

por el agotamiento de las finanzas públicas; máxime que los recursos obtenidos de los préstamos de las casas inglesas Thomas Kinder, Jr., B. A. Goldschmidt and Company y Barclay, Richardson and Company se habían desvanecido en todo tipo de pagos sin poderse cubrir ahora ni los intereses. Alatríste, Oscar, “El capitalismo británico en los inicios del México independiente”, en Alatríste, Oscar, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, núm. IV, 1977, pp. 164-166. Además, debió convocar a elecciones en septiembre de 1828, cuyo resultado fue anulado por el Congreso el 12 de enero de 1829, motivando que, por decisión del Poder Legislativo, Victoria debiera entregar la Presidencia, el 1o. de abril de ese año, no al ganador nominal: Manuel Gómez Pedraza, sino al segundo lugar: Vicente Guerrero.

⁸ El general Felipe de la Garza, sabiendo que se encontraba Mier y Terán en Matamoros, Tamaulipas, lo invitó a sumarse a la defensa nacional, hecho que ocurrió el 19 de agosto de 1829. Mier y Terán, junto con Santa Anna, asaltaron Tampico el 9 de septiembre del año en cita. Barradas se rindió el siguiente día 11. Escobar y Rivera, Manuel María, “Campaña de Tampico de Tamaulipas”, *Historia mexicana*, México, t. IX, núm. 1, julio-septiembre de 1959, pp. 73 y 74.

⁹ Desde la elección de 1828 se había mencionado la simpatía de diversos sectores hacia su candidatura presidencial.

¹⁰ Este suceso ocurrió al lado de la iglesia de San Antonio, en el mismo lugar en el que Agustín de Iturbide fue fusilado el 19 de julio de 1824. Cuando este acontecimiento tuvo lugar Mier y Terán era Ministro de Guerra y, en este carácter, agradeció al general Felipe de la Garza la captura de Iturbide —también ordenaría su fusilamiento— en Soto La Marina, Tamaulipas. Se relata que Mier y Terán optó por su propia espada, aunque algunas opiniones, como la del general Vicente Filisola, en sus *Memorias*, deslizan dudas en torno a esta versión, *Memorias para la historia de la guerra de Tejas*, México, Tipografía de P. Rafael, 1849. Un compañero de armas relata:

“No sabemos qué pasaba desde entonces en el corazón y en la cabeza de aquella respetable lumbrera del ejército mexicano, tal era su profunda tristeza. A veces se le miraba tan distraído y tan fuera de sí, que olvidaba lo que estaba haciendo o hablando; sus disculpas las solía confiar a su amigos íntimos, entre los cuales se contaba el coronel don José María Díaz Noriega, pero sin declararles jamás las causas de aquella sensible enervación de sus sentidos, que vino a estallar más adelante, en el año de 1833, que se suicidó un día pasándose el cuerpo con su propia espada sobre

Mier y Terán era un creyente de la idea de que un gobierno mexicano fuerte evitaría la anarquía. Por ello resulta interesante acercarse, en este trabajo, desde la óptica predominante del derecho, a las recomendaciones de la Comisión de Límites por él dirigida —sin perder de vista que ésta no tenía carácter internacional—,¹¹ a través de cuyas sugerencias, recogidas parcialmente en la Ley del 6 de abril de 1830, se buscó evitar el fantasma de la pérdida del territorio texano, que ciertos hechos parecían anunciar.¹²

Conviene advertir que se planteará únicamente una aproximación exploratoria del tema, debiendo profundizarse aún nuevas rutas de análisis que permitan, en otras entregas, además de su propósito divulgador, aportar documentos útiles para el estudio de la historia del derecho en México, en cuanto a este tema se refiere.

I. LA COMISIÓN DE LÍMITES

El Supremo Poder de la Federación, a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo, decidió el 6 de septiembre de 1827, en el marco del proceso de negociación de la ratificación entre México y los Estados Unidos de los límites indicados en el Tratado Adams-Onís, la conformación de una Comisión de Límites,¹³ de índole estratégica-científica, distinta de las comisiones ordinarias permanentes y sin que en ellas se integraran necesariamente legisladores.¹⁴

el sepulcro que guardaba los restos del héroe inmortal de Iguala”. Escobar y Rivera, *op. cit.*, p. 73.

¹¹ En cierto sentido es la antecesora de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México-Estados Unidos. Si bien funciona desde marzo de 1889, su forma actual está regulada por el Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América suscrito el 3 de febrero de 1944.

¹² En la última carta que escribió Mier y Terán se preguntó hasta cuatro veces qué iría a pasar con Texas y se respondió que sólo Dios tendría la respuesta. Reséndez, Andrés, *op. cit.*, p. 123.

¹³ Expidiendo además una Ley de Presupuesto de Gastos para la Comisión de Límites, Muro Ruiz, Eliseo, *Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión*, México, UNAM, 2006, p. 70.

¹⁴ La facultad de establecer comisiones permanentes y especiales estaba regulado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General del 23 de diciembre de 1824. Había ya casos de comisiones del género en el Congreso de la Unión, como

Tendría por objetivo examinar la situación de los territorios del noroeste nacional, particularmente en lo que a la cuestión limítrofe con la Louisiana se refería —adquirida por los Estados Unidos de América a Francia en virtud del tratado suscrito por ambas naciones el 30 de abril de 1803— y en tanto ésta representaba ajustes en la relación de titularidad de derechos nacionales en la frontera norte.

Dicha Comisión revisaría la colindancia del territorio de Texas con los Estados Unidos de América; así como también determinaría las condiciones en las cuales se encontraba la frontera de la región texana y analizaría el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para guarnecer dicho territorio de las insistentes colonizaciones norteamericanas —regulares e irregulares— y de las tribus indígenas no pacíficas que asolaban la zona.¹⁵

Fungió como director de la Comisión el general de brigada inspector de artillería Manuel Mier y Terán. Estuvieron encargados de las observaciones militares y geográficas los tenientes coroneles de caballería José Batres y Constantino Tarnava; dibujante y cartógrafo: teniente José María Sánchez; y observadores de ciencias naturales, mineralogía y botánica: el botánico, zoólogo y artista Jean Louis Berlandier y el geólogo Rafael Chovell. Fueron acompañados por una pequeña escolta de soldados y ayudantes de la Secretaría de Guerra.¹⁶

El objeto de la Comisión fue precisado en dos juntas realizadas en la Ciudad de México el 5 y el 26 de octubre de 1827, en donde se decidió que tendría por propósito recabar primeramente datos geográficos, con informaciones amplias sobre la calidad del suelo en las regiones limítrofes con Estados Unidos de América, y determinar así sus posibilidades agrícolas, mineras y comerciales.

la que se estableció para regular los asuntos limítrofes de México y Guatemala (1823-1824) o la comisión que negociaba el restablecimiento de relaciones entre México y España (1823-1825), si bien estas últimas fueron bilaterales.

¹⁵ Operaciones de Guerra. 1827-1831, 1-7 en el Archivo General de la Secretaría de la Defensa Nacional. Citado por Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas. Desde la consumación de la independencia hasta el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Porrúa, 1979, vol. 1, p. 277.

¹⁶ Mier y Terán buscó que el Congreso designara al embajador de la Gran Bretaña —oficialmente encargado de negocios— Henry George Ward como parte de la Comisión. No tuvo éxito.

También, se deberían elaborar informes acompañados de bosquejos históricos de cada uno de los establecimientos de habitantes y hacer observaciones sobre la forma de ocupar las porciones territoriales no habitadas y sobre los puntos que requerían la adopción de medidas de defensa militar; así como hacer un catálogo de todos los recursos naturales y recolectar datos sobre las tribus indias, sus costumbres, actitudes y hábitos, con estimaciones sobre el número de individuos en cada una de ellas y realizar apuntes sobre la conveniencia de celebrar pactos, alianzas y/o acuerdos comerciales. Sobre todo buscaba plantear la posibilidad, a partir de bases reales que derivarían del estudio de campo, de poblar con europeos católicos las regiones deshabitadas de Texas.

Entre los documentos que la Comisión emitió a lo largo de su travesía se destacan los informes en los cuales Mier y Terán hizo alusión a la grave situación de abandono que padecía el territorio de Texas y sus instituciones, los cuales fueron enviados, el primero —de corte menos formal—, el 30 de junio de 1828 al presidente Guadalupe Victoria (anexo I), y el segundo, dirigido al secretario de guerra y de marina el 14 de noviembre de 1829 (anexo II). Dichas comunicaciones expusieron la desventajosa situación a la que el gobierno se enfrentaba por la falta de población mexicana que en esos lugares se observaba, la casi inexistente autoridad y las insurrecciones inminentes por parte de los colonos estadounidenses.

El contenido de estos partes dirigidos a las instituciones mexicanas hacía ver como algo probable, tarde o temprano, la pérdida del territorio texano, debiéndose, para evitarlo, adoptar medidas urgentes dirigidas a contrarrestar el influjo que sobre el lugar tenía el gobierno del país vecino. Específicamente el informe del 14 de noviembre de 1829 hizo recomendaciones puntuales,¹⁷ a saber: reforzar la presencia militar, colonizar con mil familias mexicanas Texas y que las aduanas marítimas destinaran gastos mensuales para el mantenimiento de las tropas y de las fortificaciones.

¹⁷ Secretaría de la Defensa Nacional, *Partes del general Manuel de Mier y Terán, comandante general de los Estados Internos de Oriente, relativos a la organización de las fuerzas destinadas para la expedición de Texas, E.U.A. Partes de las comandancias generales de los estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Durango*. Años de 1829-30, ff. 41-52. Archivo Histórico Militar, archivo histórico, época siglo XIX, clasificación: XI/481.3/736, expediente 736.

En el aspecto político, el resultado de esta Comisión llevaría al gobierno federal a ver con claridad que Texas¹⁸ tenía una escasa población mexicana —los pobladores norteamericanos eran ocho veces más—; los lazos de identidad, patriotismo y lealtad con nuestra nación eran prácticamente inexistentes (idioma, religión, costumbres, personalidad); había un interés local por separarse de México¹⁹ e incluso provocar una eventual incursión de los Estados Unidos de América para llevarlo a cabo —de la que se decía incluso ya se preparaba un ejército de 50,000 hombres para invadir el territorio texano—.

Además se presentaba una situación de disgusto por parte de los colonos texanos en torno a la antiesclavitud de las leyes mexicanas y la postura no definida de la Constitución de 1824 sobre esta materia. Tómese en consideración que el 13 de julio de 1824 el Congreso General Constituyente, mediante decreto, prohibió para siempre en el territorio mexicano el tráfico y comercio de esclavos procedentes de cualquier potencia, y bajo cualquier bandera, estableciendo la libertad para todos aquellos esclavos que se introdujeran o estuvieran en México con motivo de dicho tráfico, así como por su comercio en cualquier modalidad. Ello ocurriría por el sólo hecho de pisar territorio nacional.

No obstante, el cumplimiento de dicha norma en territorio texano fue aplazado por las gestiones realizadas por Esteban Austin, alegando derechos establecidos en los contratos de colonización firmados con el gobierno mexicano —que tenían el propósito original de ganar población y habitar territorios vacantes, con lo cual se fortalecería la nación— los cuales no prohibían originalmente la introducción de esclavos en Texas.²⁰ La misma suerte corrió, en cuanto a su aplicación

¹⁸ Territorio originalmente poblado por los indios Asinai. Cuando los primeros exploradores europeos llegaron a esta zona geográfica les llamaron en su lengua nativa *Tejas* —amigos—, lo que dio nombre a la región.

¹⁹ El primer antecedente directo se había presentado entre diciembre de 1826 y enero de 1827 cuando tuvo lugar la fallida rebelión que intentó establecer la República de Fredonia en Nacogdoches, Texas.

²⁰ La concesión de Austin, que involucraba a 300 familias declaradas católicas procedentes de la Louisiana —asentadas en los tiempos en que este territorio dependía de España—, se firmó por su padre: Moisés Austin, y el gobierno mexicano el 17 de enero de 1821, aunque parece que algunos asentamientos comenzaron a realizarse informalmente desde 1819. La concesión de Austin fue confirmada el 14 de enero de 1823 —por el gobierno del Primer Imperio Mexicano— y el 14 de abril de 1824 —por el triunvirato republicano que sucedió a Iturbide—. Juárez y Navarro, Juan,

en Texas, los decretos de abolición de la esclavitud dictados, respectivamente, por los presidentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, el 16 de septiembre de 1825 y 1829. La situación de los esclavos nunca fue aclarada totalmente.

No pasa inadvertido que la Constitución del 4 de octubre de 1824 fue omisa en prohibir la esclavitud, a pesar de la postura marcada por los decretos de abolición de dicha práctica que se dieron durante la gesta insurgente y lo dicho en contra de ella por parte de la Comisión que estableció el Congreso en 1821 para analizar este tema.

Ante la laguna legal las entidades federativas se encontraron libres, técnicamente, para dictar las normas que estimaran pertinentes en esta materia, si bien se reconocía, parcialmente, la vigencia federal de la norma de julio de 1824. En este escenario los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y Jalisco la prohibieron terminantemente. Durango, Michoacán y Occidente la prohibieron y prohibieron el tráfico de esclavos. Coahuila y Texas, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas sólo establecieron la prohibición del tráfico de esclavos.²¹ Específicamente, en el caso de Coahuila y Texas, se estableció en su Constitución de 1827, en su artículo 13,²² que en el estado nadie nacería esclavo, ni aún inclusive los hijos de los esclavos.

Estos escenarios llevaron, tomando en consideración la opinión de Manuel Mier y Terán —para retener al territorio en México—, a tratar

Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850, p. 243. Téngase presente que la población en Texas, distinta de la nativa, se desarrolló lentamente desde que se instaló la primera misión en Corpus Christi de Isleta, cerca del Río Grande y la actual ciudad de El Paso, Reichstein, Andrea, “¿Por qué México perdió Texas en 1836?”, *Historia mexicana*, México, vol. 42, núm. 4, 1993, pp. 867 y 868. Tómese en consideración también, que además de los empresarios, también se interesaban en asentar en Texas —de manera irregular— aventureros, los cuales terminaron complicando aún más la inmigración extranjera que crecía notablemente en proporción de la población nacional. Morton, Ohland, *Terán and Texas, a chapter in Texas-Mexican relations*, Austin, Texas State Historical Association, 1948, p. 99.

²¹ Del Arenal Fenochio, Jaime, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. VI, 1994, pp. 19-21.

²² Artículo 13. “En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”.

de adoptar medidas especiales, tales como: establecer fuertes militares para fortalecer el control mexicano en la región —las guarniciones y sus soldados estaban desperdigadas, deficientemente proveídas, además de estar escasamente comunicadas—; colonizar el lugar por mexicanos y europeos católicos; mejorar la presencia y servicios de la administración pública; así como a instalar aduanas²³ que incrementaran el control hacendario, facilitarían el comercio directo entre Texas y México, debilitando el que había de Texas con los Estados Unidos de América,²⁴ buscando también aprovechar las ventajas de la demanda industrial inglesa, y estimular el crecimiento del aparato institucional local y federal. A ello deberían sumarse medidas que progresivamente darían más autonomía al territorio texano frente al territorio de Coahuila.

II. LA LEY DEL 6 DE ABRIL DE 1830

Lucas Alamán, a la luz del informe de la Comisión de Límites, siendo ministro del interior y de relaciones exteriores de la presidencia de Anastasio Bustamante, propuso al Congreso, el 8 de febrero de 1830, una Iniciativa de Ley sugiriendo medidas que se debían tomar para la seguridad de Texas y así conservar la integridad del territorio mexicano.

En sus recomendaciones manejó la necesidad de fomentar la colonización, a través de la conducción de presos, originalmente destinados a Tampico o Soto La Marina, a campos de cultivo en Texas; procurar la llegada de extranjeros inmigrantes distintos a los de cultura anglosajona; impulsar en el Departamento el comercio de cabotaje; suspender las facultades que la ley del 18 de Agosto de 1824²⁵ con-

²³ Las cuales se establecieron en Galveston, Matagorda y Velasco.

²⁴ Parte de este propósito estaba dirigido a lograr que Inglaterra comprara algodón mexicano, procedente de Texas, el cual sería embarcado en los puertos de Tamaulipas y Veracruz. Esta producción era más barata que la del algodón norteamericano, por lo que resultaba más atractiva y, en el mediano plazo, permitiría desplazar al comercio inglés de algodón con los estados sureños de Estados Unidos de América, en beneficio de la economía nacional y la consolidación de la industria en Texas.

²⁵ Refiere a la Ley de Colonización dictada en esta fecha por el Triunvirato que integraron Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y Miguel Domínguez. Anteriormente se había regulado esta materia por el Decreto de Colonización expedido por el Imperio de Iturbide el 3 de enero de 1823. En el plano local se rigió por la Ley de Colonización

cedían a los gobiernos de los Estados²⁶ en materia de autorización de empresas de colonización, haciendo mandatorio que en cuanto a la materia colonizaciones dependiese Texas del gobierno federal. También se estableció la obligación de proteger a la población mexicana y a comisionar a un enviado de la federación con “instrucción y prudencia” para visitar los terrenos ya colonizados e informar si se habían cumplido los contratos de colonización antes suscritos, poniendo énfasis en el número de familias de cada nueva población, el de esclavos en las colonias establecidas, de la extensión territorial ocupada, del lugar en que se situaban los colonos, y de la introducción de extranjeros ocurrida sin la autorización correspondiente, debiéndose luego tomar las medidas que fueren necesarias —con la aprobación del gobierno federal— para solventar los problemas a los que se enfrentase.²⁷

De este proyectó derivó la Ley del 6 de abril de 1830 (anexo III), firmada el 8 de febrero de ese año, aún bajo la gestión del presidente Anastasio Bustamante. En lo conducente estableció que el gobierno nombraría a uno o más comisionados —según fuere necesario— para visitar las colonias de los Estados fronterizos —no sólo las de Texas, aunque estas eran su principal motivo—;²⁸ acordaría la compra á favor de la federación de terrenos oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones, las cuales tendrían por objeto fortalecer la seguridad de la República; además se vigilaría la entrada de nuevos colonos; velaría por el exacto cumplimiento de los contratos, y examinaría el grado de cumplimiento de los acuerdos de colonización ya celebrados.

Establecía también que los presidiarios destinados a Veracruz y a otros puntos de la nación podrían ser conducidos a colonias estimadas

del Estado de Texas y Coahuila del 4 de septiembre de 1827. Estas normas pueden consultarse en el archivo digital de la Texas State Historical Association: <http://www.tshaonline.org/lone-star-history-links/1062> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2013).

²⁶ El artículo 3o. de la citada Ley permite a los Congresos de los Estados formar las leyes o reglamentos de colonización de sus demarcaciones, si bien conformándose en todo con el Acta Constitutiva, la Constitución la propia Ley.

²⁷ Alamán, Lucas, *Iniciativa de ley proponiendo el gobierno las medidas que debía tomar para la seguridad del Estado de Tejas y conservar la integridad del territorio mexicano de cuyo proyecto emanó la ley del 6 de abril de 1830*, México, Editor Vargas Rea, 1946, p. 52.

²⁸ En California y Nuevo México se hacían notorias problemáticas similares, con sus características, a las que aquejaban Texas.

necesarias de establecer por el gobierno federal, costeándose para ello —de ser el caso— el viaje de las familias que quisieren acompañarles.²⁹ Se trataba de impulsar una política de colonización nacional con elementos que forzados por las circunstancias se vieran en la necesidad de asentarse de manera permanente en estos territorios.

En ese contexto de promoción de migración mexicana³⁰ se estableció que las familias nacionales que voluntariamente quisiesen colonizar Texas, serían auxiliadas en sus gastos de traslado y recibirían una manutención completa por un año, dándoles también tierras e instrumentos para cultivarlas, así como estímulos para establecer alguna industria. Hacia hincapié, adicionalmente, en prohibir que en la frontera del norte se permitiera la entrada a los extranjeros que no tuvieran un pasaporte expedido legalmente por los agentes de la República en el punto de su procedencia.

En cuanto a los derechos de las colonias ya establecidas, declaraba no habría ninguna variación en su estatus, ni respecto de la situación de los esclavos asentados en ellas —con lo cual buscaba dotar de seguridad jurídica y tranquilidad sobre sus derechos a las familias ya establecidas—; sin embargo, ya el gobierno federal o local asumirían la responsabilidad de hacer cumplir las leyes de colonización y de que no se introdujeran nuevos esclavos.

Una facultad particular se refería a la reserva del Congreso General, indicada en el artículo 7o. de la ley del 18 de agosto de 1824, la cual prohibía colonizar tierras a los extranjeros en zonas limítrofes de

²⁹ El establecimiento de colonias de presidiarios y militares en la frontera norte son comunes —como solución para la poca ocupación territorial, para conservar la integridad territorial y facilitar la defensa contra las incursiones de indios bárbaros y de posibles rebeliones— desde la última parte del dominio español en América. Se establecieron con cierta regularidad en Coahuila y Texas, Nuevo México y California. Los asentados debieron superar muchos problemas tales como marginalidad, estrechez económica, carencia de infraestructura y deserción de sus habitantes. González, Alejandro, “Colonias militares y civiles del siglo XIX: una aproximación a las utopías urbanas”, *Estudios Fronterizos*, México, nueva época, vol. 13, núm. 25, enero-junio de 2012, p. 195.

³⁰ Mier y Terán estimaba que la proporción de extranjeros-mexicanos era de diez a uno. Informe de Mier y Terán, del 30 de junio de 1828, dirigido al presidente Guadalupe Victoria, citado por Alessio Robles, Vito, *op. cit.* Otras fuentes, como el informe del coronel Juan Nepomuceno Almonte sobre los asuntos de Texas, indican que en 1834 había 24,700 extranjeros, considerando inclusive sus esclavos, y 4,000 mexicanos. Reichstein, Andrea, *op. cit.*, p. 870.

los estados y territorios de la federación con sus naciones de origen, debiéndose suspender todas las contratadas que no hubieren tenido cumplimiento y fueran opuestas a este mandato.

Finalmente indicaba la libertad de los extranjeros, por cuatro años, para llevar a cabo el comercio de cabotaje y conducir los efectos de las colonias texanas a los puertos de Matamoros, Tampico y Veracruz,³¹ medida que buscaba ser un aliciente especial ante las nuevas restricciones que se introdujeron contra los pobladores de Texas.

Esta normatividad, que modificaría las reglas de colonización contenidas en la Ley del 18 de agosto de 1824 y su Reglamento del 21 de noviembre de 1829, fue especialmente controvertida entre los colonos texanos ya que prohibía definitivamente, a instancias del ministro Alamán y no del comisionado de Mier y Terán, la entrada de nuevos colonos norteamericanos³² (artículo 11), así como restricciones hacendarias y la prohibición de la introducción de esclavos (artículo 10). Las consecuencias fueron de diversa índole y proporción.

Debe indicarse que lo dispuesto en el numeral décimo y décimo primero no resultó exhaustivo considerando la resistencia que dirigieron contra ella los colonos texanos.³³ Su contenido sería abolido

³¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, “Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Dublán y Lozano”, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, edición digital, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2003, t. II, p. 637. Los derechos de navegación y comercio sobre los puertos de Tamaulipas siguieron siendo reclamados por los texanos aún después de su separación de los Estados Unidos Mexicanos. Montejano, David, *Anglos and Mexicans in the making of Texas, 1836-1986*, Austin, University of Texas, 2003, p. 16.

³² Alamán, Lucas, *Iniciativa de ley proponiendo el gobierno las medidas que debía tomar para la seguridad del Estado de Tejas y conservar la integridad del territorio mexicano de cuyo proyecto emanó la ley del 6 de abril de 1830*, México, Editor Vargas Rea, 1946, p. 50.

³³ Los representantes de las concesiones de Moisés Austin —a través de su hijo Esteban Austin, quien había en 1825 obtenido una nueva autorización para instalar otras 500 familias— y Green DeWitt —quien obtuvo concesión para asentar a 400 familias el 15 de abril de 1825— invirtieron largas temporadas gestionando las garantías y exenciones correspondientes en la capital del estado Saltillo y aún en la Ciudad de México. Además hubo disturbios por parte de los colonos en Anáhuac (junio de 1832 y junio de 1835) y en Velasco (junio de 1832). Había otras concesiones como la otor-

por el Congreso mexicano en virtud del decreto del 21 de noviembre de 1833.³⁴ Ello ocurrió ante las agrias reacciones de los texanos y las gestiones de la comisión que enviaron ellos ante las autoridades federales para buscar abolir la ley, además de buscar procurar se designara a Texas como un estado independiente de Coahuila —lo cual no ocurrió, si bien obtuvieron el compromiso del gobierno federal para promover que el territorio texano gozara de cierta autonomía estatal—, lo cual estimaban ayudaría a una mejor la seguridad y defensa de sus derechos e intereses.

Debe señalarse que ya con anterioridad se había intentado limitar la migración de norteamericanos en el norte de México, de forma a veces indirecta y en otras frontalmente, a través de diferentes leyes de colonización. Las normas del 15 de julio y del 22 de agosto de 1826 prohibían el ingreso de colonos de naciones limítrofes; la del 2 de junio de 1827 indicaba que no se admitirían más familias que las ya asentadas en virtud de los contratos de colonización suscritos; la del 23 de abril de 1828 indicaba que las colonias en los terrenos próximos a la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América no podrían tener familias asentadas originarias de esta última nación. Sus resultados, sin embargo, habían sido hasta entonces ineficaces.

El interés del gobierno mexicano porque familias mexicanas se asentaran en Texas se avivó al pensarse que era quizás el medio más eficaz para detener la tendencia pro-americana que imperaba en esta región. Con esta motivación se publicó el decreto del 4 de febrero de 1824, dirigido exclusivamente a dotar de facilidades a grupos de

gada a Robert Leftwich para asentar 20 familias, de Haden Edwards para asentar 800 familias, a Martín León para llevar 120 familias que no se establecieron en términos de sus títulos originales, las cuales, no obstante, se beneficiaron de los resultados de las gestiones de Austin y DeWitt.

³⁴ No obstante influiría para que en el artículo 13 de la Primera Ley Constitucional del 15 de diciembre de 1835 —integrante de la Constitución conocida como Siete Leyes Constitucionales de 1836— se dispusiera un tímido marco legal de referencia para las colonizaciones, a diferencia de la carencia de ellas que derivaba de la Constitución de 1824: “...Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización”. Por otro lado, no alcanzó para incluir una prohibición constitucional a la esclavitud, la razón probablemente radicó en la gravedad del problema texano y su postura sobre el trabajo con esclavos —se hacía notar que venía en carácter de trabajadores y no en su condición esclava—, en donde cualquier ajuste rompería el débil equilibrio en la región.

mexicanos para asentarse en Texas y Coahuila³⁵ —particularmente a los oficiales y soldados que estaban separados del servicio activo de las armas, ya por licenciarse o por haber formado parte de las diferentes revueltas que habían sucedido y aún estaban en curso en México— prometiéndose para ello la amnistía ante las faltas cometidas, además de estímulos en tierras y enseres de labranza, así como medios para la industria. Este propósito tuvo escaso impacto.³⁶

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el ánimo de acercarse al entramado jurídico que acompañó a la participación del general Manuel Mier y Terán en la Comisión de Límites, sus informes y el contenido de la Ley del 6 de abril de 1830 se afirma, en primer lugar, que el general Mier y la Comisión actuaron con base en una encomienda del Congreso General, sustentada en el artículo 50 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, la cual en sus fracciones 4a. a 7a.,³⁷ otorgaba competencias exclusivas a este órgano soberano para definir y arreglar la composición territorial de la federación, atribución en virtud de la cual tenía facultades para designar comisiones y comisionados

³⁵ La población mexicana en Texas, excluyendo a los soldados, era, aproximadamente, de entre 2,240 a 2,516 personas en 1821 y se incrementó a 4,000 para 1836. Estaban distribuidos, principalmente, entre San Antonio, Goliad y Nacogdoches. León, Arnoldo de, *The Tejano Community, 1836-1900*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1982, p. 4. Véase también Reichstein, Andrea, *op. cit.*, p. 869. Sobre la situación de los colonos en Texas puede consultarse Almaraz, Félix D., Jr., “Aspects of Mexican Texas: A Focal Point in Southwest History”, *Red River Valley Historical Review* 2, núm. 3, otoño de 1975.

³⁶ No se deje de lado que a pesar de que la población mexicana en Texas no aumentó considerablemente, sí mantuvo constantes sus números, inclusive con una tendencia a la alza.

³⁷ “4. Admitir nuevos estados a la unión federal, o territorios, incorporándolos en la nación. 5. Arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos. 6. Erigir los territorios en estados, o agregarlos a los existentes. 7. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación”. Consultada en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*

que permitieran desarrollar, con bases analíticas contenidas en sus informes, su trabajo legislativo.

Tómese en cuenta también que esta Comisión tuvo su origen en la antesala de la ratificación, el 12 de enero de 1828, del “Tratado de Amistad Adams-Onís. Arreglo de Diferencias y Límites entre España y los Estados Unidos de América”³⁸ en el que México actuaba como causahabiente de derechos territoriales del Reino de España y que implicaría la precisión inminente de los límites en ella señalados, *grosso modo*, en el cual los ríos Sabina y Arkansas serían la frontera entre las posesiones españolas y las norteamericanas, apoyándose también en el área determinada por el paralelo 42 (véase la figura 1).³⁹

³⁸ Onís, Luis de, *Memoria sobre las negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al tratado de 1819*, Madrid, Imprenta de M. Burgos, 1820, pp. 8-13.

³⁹ Concretamente los establecidos en el artículo 3o. del Tratado que dispone: “La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este río, hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchitoches, Rid-River, y continuará por el curso del río Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto Se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo según el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte 6 Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río recta al Sur ó Norte según fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertencerán a los Estados unidos todas las Islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común a los habitantes de las dos naciones. Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea: a saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y las Estados unidas en igual forma ceden a S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones a cualquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita”. Por este tratado, suscrito por los representantes americano John Quincy Adams y español Luis de Onís, el Reino de España renunciaba a sus posesiones en Oregón, así como a cualquier derecho sobre

En el artículo 3o. del nuevo acuerdo de límites suscrito entre México y los Estados Unidos de América se indicó que cada nación crearía una comisión para explorar, hacer mapas y marcar toda la línea fronteriza,⁴⁰ mismo que daría origen legal a las facultades de la Comisión limítrofe de Mier y Terán.



FIGURA 1. Frontera delimitada en el tratado Adams-Onís (1819).⁴¹ Aparece en líneas punteadas.

Florida y a Louisiana, obteniendo a cambio, el reconocimiento de su soberanía sobre Texas, ya que los Estados Unidos de América insistían en señalar que Texas formaba parte de Louisiana, siendo que este territorio había sido comprado por la monarquía española a Francia en 1803, considerando además el antecedente de la transferencia francesa de la Louisiana a España en 1762. Se ha señalado que la negociación fue perjudicial para los españoles, ya que abrió la puerta a los intereses norteamericanos sobre las vías fluviales que cruzaban a las provincias internas de oriente, siendo que en los territorios en donde alegaba España su dominio este era, en opinión del marqués José Antonio Rubí y Boxadors, más bien imaginario. Velázquez, María del Carmen, *Establecimiento y pérdida del septentrion de Nueva España*, México, El Colegio de México, 1974, p. 166.

⁴⁰ Reséndez, Andrés, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

⁴¹ Bushnell Hart, Albert, LL. D., *The American Nation*, Nueva York, Harper and Brothers, 1906, vol. 14, disponible en: <http://etc.usf.edu/maps> (fecha de consulta: 5 de mayo de 2013).

Nótese que el artículo 2o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 indicaba, sobre los límites territoriales de México que su territorio comprendía el que fue del Virreinato de la Nueva España, el de la Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y la Alta California, incluyendo los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Señalaba también que por una ley constitucional se haría una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitieran —nunca ocurrió—.

En segundo término, el carácter de la Comisión —como ya se ha apuntado—, no era bilateral, al no incluir a comisionados designados por los Estados Unidos de América; tampoco era internacional, pues no se incluían representantes de otras naciones —no se trataba de resolver alguna controversia arbitral con ayuda de un tercer país—, sino el de una encomienda unilateral desarrollada con base en atribuciones constitucionales directas del Congreso General y de la propia norma suprema. Como tal, sus efectos consistirían en emitir un informe del que se desprenderían recomendaciones no vinculantes para el Congreso, las cuales podrían ser materia prima, levantada en campo, para estudiar el escenario vigente en Texas, en cuanto a la situación limítrofe se refería, y para, con base en ello, ejercer las atribuciones políticas que se requirieran, tanto por parte del Congreso como en lo correspondiente al titular del Poder Ejecutivo.

Finalmente, ello fue precisamente lo que ocurrió a través de la emisión de la Ley del 6 de abril de 1830. En este ordenamiento el Congreso emitió un decreto permitiendo la introducción de algunos géneros de algodón; destinos de los derechos que producían, y el establecimiento de providencias sobre colonización y comercio cumpliendo con el objetivo de bienestar general, independencia, seguridad exterior e interior e igualdad de derechos y obligaciones que le mandaba el artículo 49 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,⁴² el

⁴² Indica textualmente: “Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto: 1. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores. 2. Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación. 3. Mantener la independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta constitución. 4. Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley”. Consultada en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*

cual expresaba que las normas emitidas por el Congreso tendrían por objeto sostener la independencia, proveer a la conservación y seguridad nacional exterior, conservar la unidad federal, preservar el orden y la paz interior, mantener la independencia de los estados entre sí y sostener la igualdad de derechos y obligaciones de los estados.

Estos aspectos —en virtud del informe rendido— apremiaban al Congreso a reforzar legislativamente la situación de colonización en los estados limítrofes del norte a través de esta norma, buscando preceptos más estrictos que garantizaran un control de los colonos de origen extranjero ya asentados, y el fomento del asentamiento y la actividad económica para los colonos nacionales que se establecieran ahí. Ello sumado a las disposiciones que en materia de defensa nacional se determinarían.

Así, en la ley se regularía la entrada en los puertos de la República de diversos géneros de algodón por los puertos del mar del sur hasta junio de 1830, así como estímulos productivos (artículos 1o. y 17); la inversión de derechos para la integración del fondo de reserva para el caso de una invasión española⁴³ y el fomento de la industria del algodón; el nombramiento de comisionados para establecer colonias de mexicanos y vigilar la entrada de nuevos colonos y del apego de los existentes a las normas sobre nacionales (artículo 3o.); el establecimiento de fortificaciones (artículo 4o.); la colonización por mexicanos dotándolas de estímulos económicos (artículos 7o., 14 y 15); la prohibición del ingreso de extranjeros sin pasaporte (artículo 9o.); la prohibición para introducir nuevos esclavos (artículo 10); la no colonización en estados colindantes con el extranjero de nacionales de estas naciones limítrofes (artículo 11); libertades para el comercio de cabotaje⁴⁴ y la introducción de víveres y enseres domésticos (artículos 12 y 13).

Todo ello se sustentó en facultades constitucionales expresas de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, señaladas en las fracciones integrantes del artículo 50; a saber: el arreglo del comercio en el interior de la federación (fracción 11); la habilitación de los puertos y el establecimiento de aduanas (fracción 14); la

⁴³ En atención a la fallida expedición de reconquista española del coronel Isidro Barradas de julio de 1829, cuyo fracaso no había detenido los rumores fundados de futuras incursiones hispánicas con el mismo fin.

⁴⁴ Esto es el transporte y comercialización de mercancías y equipajes nacionales o nacionalizados, entre diversos lugares del territorio de un país.

designación de la fuerza armada en los estados (fracción 18); el dar leyes sobre la administración de los territorios (fracción 30), y sobre todo la obligación de dictar todas las leyes y decretos necesarios para llenar los objetos que refería el artículo 49,⁴⁵ sin mezclarse en la administración interior de los estados (fracción 31). Considerese también que la determinación de los alcances de los preceptos constitucionales estaba confiada al propio Congreso General, según lo disponía el artículo 165 de la Constitución.⁴⁶

Atendiendo a estos parámetros jurídicos la ley se apegó totalmente a la legalidad constitucional, pues incluso en materia de esclavitud se encontraba ante una laguna constitucional⁴⁷ llenada por el Congreso federal. Ello permitía la subsistencia de las leyes y decretos dictados en esta materia por él mismo (Decreto del 13 de julio de 1824)—quien asumía competencia para ello— así como por las Constituciones locales en atención a este mandato, e inclusive —programáticamente—, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸

Por su parte el presidente de la Federación y el Congreso, en uso de sus facultades dirigieron la actuación de la Comisión confiada a Manuel Mier y Terán, buscando así poner en ejecución una ley enfocada a conservar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior (artículo 110, fracción III).

⁴⁵ Véase abajo.

⁴⁶ “Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los Artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.

⁴⁷ Sería a partir de las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, de corte centralista como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cuando el constitucionalismo mexicano expresamente y de manera definitiva proscibiría a la esclavitud —aspecto reiterado en el texto de las Constitución de 1857 y de 1917—. En esa fecha aún se desconocía la independencia texana y se le enlistaba dentro de las partes integrantes de la nación. Señalaba el artículo 9o. de dicha Norma Suprema: “Derechos de los habitantes de la República. I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes...”.

⁴⁸ Es el caso de Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, quien en ocasión de los festejos de la independencia celebrados en 1825 y 1829, el 16 de septiembre, decretaron la abolición total de la esclavitud en México. En el decreto de Guerrero se dispuso: “1. Queda abolida la esclavitud en la República. 2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se hubieren considerado como esclavos. 3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieran las leyes”.

Actuaría adicionalmente Mier y Terán, a través de esta decisión, como titular del Poder Ejecutivo local —siendo que se desempeñaba formalmente desde septiembre de 1829 como comandante de las provincias internas de oriente—, dotado de las facultades otorgadas por la Constitución del Estado de Coahuila y Tejas del 11 de marzo de 1827, así como de las que la propia norma suprema le autorizaba en el contexto de las normas emanadas de ella y de sus poderes. Además de su capacidad gubernativa y política para este encargo, se sumaba a la autoridad de Mier la buena ascendencia y relación que tenía con la mayoría de los líderes de la colonias de ascendencia estadounidense asentadas en Texas.

Como ya se ha esbozado la reacción de los colonos, los empresarios e inclusive los aventureros irregulares asentados en Texas —estos últimos sin derechos válidos que alegar—, ante la Ley del 6 de abril de 1830, fue de rechazo, generándose campañas de repudio a los alcances de esta norma encabezadas, dirigidas principalmente, por Esteban Austin y Green DeWitt.⁴⁹ También hubo hechos violentos como los disturbios de junio de 1832 ocurridos en la población de Anáhuac, los cuales darían lugar a un clima de mayor tensión en las relaciones de los texanos y su patria adoptiva.

IV. COMENTARIO FINAL

Como se ha esbozado entre las consecuencias que derivaron de las recomendaciones de la Comisión de Límites (1827-1829) derivó la conformación de los preceptos de la Ley del 6 de abril de 1830 y su rígida —al menos inicialmente— puesta en práctica.

Como comisionado⁵⁰ surgido de esta norma correspondió al propio Manuel Mier y Terán⁵¹ declarar, apegadas a los títulos de colonización,

⁴⁹ Considérese en esta actitud los intereses afectados en sus empresas de colonización. Austin incluso viajaría a México en defensa de los alegados derechos texanos, permaneciendo preso, por diversos motivos relacionados con su activismo sin que se le llevara formalmente a juicio, entre diciembre de 1833 y abril de 1834, si bien hasta diciembre de este año bajo una ley de amnistía pudo librarse de los cargos. En 1835 regresó a Texas.

⁵⁰ Encargo confiado el 21 de abril de 1830.

⁵¹ Secretaría de la Defensa Nacional. Correspondencia de Lucas Alamán, Esteban Austin y General Manuel Mier y Terán, relativa a la colonización de Texas. Año de 1830. Fojas 17-19. Archivo Histórico Militar.

sólo a aquellas que implicaban asentamientos entre los ríos San Jacinto y Colorado, y entre la costa y el camino de ella a Nacogdoches,⁵² en el espacio entre el río Colorado y Guadalupe, y hasta el arroyo de la Vaca⁵³ (figura 2), declarando suspendidas otras concesiones que habían sido autorizadas por otros gobernadores del estado de Coahuila y Texas. Hubo rechazo a esta posición, sin embargo —en parte por la potestad que logró ejercer entre los colonos texanos— pudo conservar la paz pública, no sin pasar dificultades, las cuales se agravarían rápidamente ante su muerte.⁵⁴



FIGURA 2. Texas 1820-1836.⁵⁵

⁵² No debe confundirse con Natchitoches, Louisiana.

⁵³ Juárez y Navarro, Juan, *Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850, p. 246.

⁵⁴ Recuérdese que en la cláusula Octava del Plan de Villa de Austin del 26 de julio de 1832, por el cual esta localidad se adhiere al Plan de Veracruz, rechazando así el gobierno de Anastasio Bustamante y apoyando a Antonio López de Santa Anna —ya había muerto Mier y Terán—, se indicó “que las medidas de la administración desde 1830, se han tomado más bien para embarazar y retardar la emigración desde países extranjeros que para promoverla y auxiliarla; paralizando así el adelanto de la nación e impidiendo a la población de sus tierras baldías con mengua evidente de la prosperidad nacional”. Zoraida Vázquez, Josefina, *Planes en la nación mexicana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-El Colegio de México, 1987, t. II, pp. 135-138.

⁵⁵ Fuente: National Genealogical Society’s, disponible en: <http://www.usgwarchiv.org/maps/texas/statemap/1820-36tx.jpg> (fecha de consulta: 5 de mayo de 2013).

Quizá, de haber llegado a la Presidencia en 1833,⁵⁶ Mier y Terán hubiera ayudado a lograr un entendimiento favorable a México en el problema que ya se había depositado en Texas, el cual no radicaba, fundamentalmente, en el hecho de que hubiera colonos de origen norteamericanos en sus colindancias, sino en la garantía de sus intereses económicos, su dudosa lealtad y, principalmente, el activismo que se veía por parte de ellos hacia una posible separación y anexión a los Estados Unidos de América, nación de cuyas fronteras sólo había una tenue —e incierta para los norteamericanos— línea imaginaria que nos separaba.

Habría que resaltar también la pasividad con la que el gobierno mexicano actuó fallecido Mier y Terán, ya que de las medidas que se propusieron en la referida Ley de 1830, ni aún el propósito de colonización por familias mexicanas se llegó a concretar, no obstante la buena disposición del Congreso para insistir en este punto. Tampoco la federación, ni los estados pudieron poner en marcha los procedimientos necesarios para facilitar la colonización mexicana sugerida, para mejorar las condiciones de gobierno en la provincia, ni para acatar los requerimientos militares de guarnición que la integridad territorial de la propia nación requería. Parte de las consecuencias se observan en la bandera que hoy ondea en Texas.

V. FUENTES

ALAMÁN, Lucas, *Iniciativa de ley proponiendo el gobierno las medidas que debía tomar para la seguridad del Estado de Tejas y conservar la integridad del territorio mexicano de cuyo proyecto emanó la ley del 6 de abril de 1830*, México, Editor Vargas Rea, 1946.

ALATRISTE, Oscar, “El capitalismo británico en los inicios del México independiente”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, núm. IV, vol. 6, 1977.

ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas. Desde la consumación de la independencia hasta el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Porrúa, vol. 1, 1979.

⁵⁶ Su periodo abarcaría cuatro años, en términos del artículo 95 de la Constitución Federal de 1824 del 1o. de abril de 1833 al 30 de marzo de 1837. Fue en ese cuatrienio que ocurrió la Guerra de Texas.

- ALMARAZ, Félix D., Jr., "Aspects of Mexican Texas: A Focal Point in Southwest History", *Red River Valley Historical Review* 2, núm. 3, Fall, 1975.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. VI, 1994.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.
- BERLANDIER, Luis y CHOVELL, Rafael, *La comisión de límites. Diario de viaje*, Monterrey, AGENL, 1989.
- BUSHNELL HART, Albert, LL. D., *The American Nation*, Nueva York, Harper and Brothers, vol. 14, 1906.
- BUSTAMANTE REDONDO, Joaquín, *La comisión internacional de límites y aguas entre México y los Estados Unidos*, Ciudad Juárez, UACJ, 1999.
- Constitución del Estado de Coahuila y Tejas (Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. De Gruyter, München, 2008).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, "Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Dublán y Lozano", en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, edición digital, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2003.
- ESCOBAR y RIVERA, Manuel María, "Campaña de Tampico de Tamaulipas", *Historia Mexicana*, México, t. IX, núm. 1, julio-septiembre de 1959, pp. 73 y 74.
- FILISOLA, Vicente, *Memorias para la historia de la guerra de Tejas*, México, Tipografía de P. Rafael, 1849.
- GONZÁLEZ, Alejandro, "Colonias militares y civiles del siglo XIX: Una aproximación a las utopías urbanas", *Estudios Fronterizos*, México, nueva época, vol. 13, núm. 25, enero-junio de 2012.
- JACKSON, Jack y WHEAT, John, *Texas by Terán: The Diary Kept by General Manuel de Mier y Terán on His 1828 Inspection of Texas*, Austin, University of Texas, 2000.
- JUÁREZ y NAVARRO, Juan, *Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1850.
- LEÓN, Arnoldo de, *The Tejano Community, 1836-1900*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1982.
- MONTEJANO, David, *Anglos and Mexicans in the making of Texas, 1836-1986*, Austin, Universidad de Texas, 2003.

- MORTON, Ohland, *Terán and Texas, a chapter in Texas-Mexican relations*, Austin, Texas State Historical Association, 1948.
- , “Life of General Don Manuel de Mier y Terán” (Ph.D. dissertation, University of Texas, 1939), *Southwestern Historical Quarterly*, julio de 1942-abril de 1945.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión*, México, UNAM, 2006.
- ONÍS, Luis de, *Memoria sobre las negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al tratado de 1819*, Madrid, Imprenta de M. Burgos, 1820.
- REICHSTEIN, Andrea, “¿Por qué México perdió Texas en 1836?”, *Historia Mexicana*, México, vol. 42, núm. 4, 1993.
- RESÉNDEZ, Andrés, *Changing National Identities at the Frontier: Texas and New Mexico, 1800-1850*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005.
- VELÁZQUEZ, María del Carmen, *Establecimiento y pérdida del septentrión de Nueva España*, México, El Colegio de México, 1974.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, *Planes en la nación mexicana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-El Colegio de México, 1987, t. II.

VI. ANEXOS

1. Informe de Mier y Terán, del 30 de junio de 1828, dirigido al Presidente Guadalupe Victoria, desde Nacogdoches⁵⁷

Amigo y señor de toda mi estimación y respeto. He tenido el gusto de recibir la favorecida de usted del 10 pasado, en que me honra usted excesivamente dando por cierto que saldré airosamente de la red en que estoy metido; no lo pienso yo así para mi desgracia, y toca al tiempo decidir; quizás sea el equivocado. No es que me desanime para contrarrestar las dificultades que preveo sino que éstas son tales que bastarían a consumir los esfuerzos de algunos hombres.

El tratado⁵⁸ que se ha concertado en México, y que es un paso ya muy feliz, seguirá sus trámites en el otro gobierno, y al presentarse en las Cámaras es muy probable que se necesite tener una pugna te-

⁵⁷ Operaciones militares, 1836. Archivo Central de la Secretaría de la Defensa Nacional, 1-7. Citado Por Alessio Robles, Vito, *op. cit.*

⁵⁸ Se refiere al del 12 de enero de 1828 que ratificaba el contenido del “Tratado de Amistad Adams-Onís”.

rrible, porque según el concepto que formo por los papeles públicos de aquella república que llegan a mis manos y los conocimientos de algunas pocas personas instruidas que hay en la colonia de Austin y en este pueblo, las opiniones de aquel Estado son opuestas las del Norte y del Oeste, o sea, los Estados comerciantes desean que la población se concentre, reduciéndose al terreno y bien vasto que tienen, y los Estados del Poniente, o sea, los Estados agricultores miran la extensión por países nuevos y fértiles, como el medio principal de su influencia en toda la federación y contrarios los segundos.

Pero aun cuando el tratado tenga su aprobación prontamente, la ejecución de él por los comisionados de ambas partes es obra de algunos años: la operación de fijar límites de la Luisiana cuando fue España, duró desde 1726 hasta 1800, según la obra del comisionado americano (Ellicot), y por cierto que no hay ninguna proporción entre aquel terreno y el inmenso de que ahora se trata, por lo que se debe regular que nuestros límites se establecerán en 16 ó más años de trabajos considerables, desde el río Sabina hasta el Mar del Sur. Por fortuna, no es tan urgente en toda la línea cuanto en sus extremidades, particularmente en la frontera de Tejas, donde por momentos se aumenta el establecimiento de los americanos del norte, y de que voy a imponer a usted por lo que pueda convenir.

A proporción de que se camina de Béjar a este pueblo disminuye la influencia de los mexicanos, hasta que se llega a percibir que en este pueblo es casi nula. ¿Pero de dónde puede venir esta influencia? De la población no, porque la mexicana está en relación con la extranjera en razón de uno a diez; tampoco de su calidad, porque es puntualmente lo contrario; los mexicanos de este pueblo lo forman lo que se llama en todas partes la clase ínfima, la más pobre y la más ignorante. Los americanos del norte avecinados en el pueblo mantienen escuela de inglés y envían sus hijos al norte para educarlos. Los pobres mexicanos ni tienen recursos para formar escuelas ni hay quien piense en remediar sus establecimientos e ínfima condición.

Tampoco hay autoridades ni magistrados. Un pobrecito hombre, por no decir otra cosa, que se llama alcalde, y un ayuntamiento que no se reúne ni una vez en la vida, es cuanto tenemos en el punto más considerable de nuestra frontera, y en donde, por lo que he visto en el poco tiempo que estoy aquí, hay ocurrencias de mucha gravedad en lo político y judicial, de modo, señor Presidente, que le voy a dar a usted el mismo disgusto que yo he recibido al ver el concepto que

se tiene entre los colonos extranjeros de nuestra nación; el común de ellos, exceptuando unos cuantos que han viajado hasta esa capital no conociendo más mexicanos que los habitantes de aquí, y echando de menos las autoridades que son necesarias en toda sociedad, creen que no se compone más que de negros e indios, todos ignorantes; en algunas casas donde me han hecho favor de reputarme por hombre culto, me han dicho a mí mismo que no puede ser menos sino que yo sea francés o español.

De tal estado de cosas se ha originado una antipatía entre los mexicanos y extranjeros que no es el menor de los combustibles que encuentro para anunciar a usted que si no se toman las providencias con tiempo, Tejas hundirá a toda la federación. Los extranjeros murmuran sobre la desorganización política de la frontera, y los mexicanos se quejan de la preferencia y mejor instrucción de aquellos: los primeros hallan insoportable tener que ocurrir a 200 leguas para quejarse de las rateras vejaciones que les hace un alcalde venal e ignorante, y los segundos que ni noticia tienen de las leyes de su país, ni aun de las de colonización, se consideran pospuestos a los extranjeros, hacen por su parte enredos para privarlos del derecho de elección y excluirlos del ayuntamiento, entre tanto la venida de nuevos pobladores es incesante; la primera noticia que se tiene de ellos es por el descubrimiento de un terreno ya cultivado donde se han situado muchos meses antes; los antiguos habitantes reclaman la propiedad, fundados en un título de reglamento del tiempo del gobierno español, de dudosa autenticidad, porque los archivos han perecido, y se origina un litigio en que el alcalde tiene lugar de exigir algo en dinero, y de esta suerte, el pueblo, donde no hay magistrados es en donde abundan más los litigios: esto se debe entender de Nacogdoches y sus inmediaciones, pues del terreno más distante y particularmente del que pertenece al gobierno general, lo que se sabe es que el orden natural sigue su marcha, es decir que se va poblando sin conocimiento de nadie.

A más de los norteamericanos establecidos en tiempo del gobierno español, que son pocos, hay de dos clases de pobladores: los unos son los fugitivos de la república vecina, muchos marcados en el rostro con la señal que allá se acostumbra poner a los ladrones y facinerosos; éstos se sitúan entre Nacogdoches y el río Sabina, prontos a pasar y repasar este río, según tienen necesidad de separarse del terreno en que acaban de cometer algún delito; algunos se han corregido y pasan la vida en las labores de la tierra. La otra clase es la de los jornaleros

pobres que no han tenido cuatro o cinco mil pesos para comprar un sitio de tierra en el norte, y por el deseo de ser propietarios, que es una de las virtudes de nuestros vecinos que han venido a Tejas, de éstos se compone la colonia de Austin, son por lo común laboriosos y honrados y aprecian al país; a pocos de ellos les faltan uno o dos esclavos.

Por desgracia la emigración de éstos se hace con dificultad, porque les faltan arbitrios para transportarse, y para verificarlo se ha menester lo que no ha sabido hasta hoy, y son, empresarios con capital para anticiparles lo preciso para su establecimiento. Los norteamericanos acaudalados de la Luisiana y otros Estados del Oeste desean tomar tierras en Tejas para grandes especulaciones; pero son retraídos por las leyes que prohíben la esclavitud. Si estas se derogaran (lo que Dios no permita), en pocos años Tejas sería un Estado poderoso que competiría en producciones y riquezas con la Luisiana.

La derogación de esas leyes es el punto a que se dirigen los conatos de los colonos. Ahora han conseguido del congreso de Coahuila una ley muy conducente a su prosperidad: declarándose el gobierno del Estado garante de los contratos que ellos celebran con los jornaleros extranjeros, se aseguran los servicios de muchos brazos que consiguen a precios muy bajos en los Estados Unidos: esto, según el uso que algunos de ellos mismos me han explicado van a hacer de esta ley, dicen que equivale al permiso de introducción de esclavos.

A pesar de la enemistad que reina entre el común de los mexicanos y colonos, se advierte gran conformidad en un solo punto que es el de separar a Tejas del estado de Coahuila y que se constituya como territorio de la federación; este designio que ha sido concebido por algunos de los colonos que son bastante ilustrados, se va generalizando ya entre el pueblo y no dejará de causar algún estrépito. Al exponer los motivos que alegan para esta pretensión, de mi parte no hago más que referir lo que he oído en el asunto sin añadir de mi parte reflexión ninguna, y también para ser sincero, diré a usted que estoy encargado por algunos de ellos de imponer a usted, sin embargo de que yo lo haría de todos modos en cumplimiento de mi deber.

Lo que dicen es que Tejas en el estado actual de colonia, es una carga y no un país productivo que pueda contribuir a los gastos de la administración de un Estado, y que considerado como una carga, no debe imponer a un Estado tan pobre como el de Coahuila, que no tiene con qué costearles el establecimiento de las autoridades políticas y judiciales que han menester para vivir en paz y orden, siéndoles

impracticable para todos los negocios el recurso del capital del Estado, tan distante y separada por los desiertos, en que son asaltados por los salvajes; que sus intereses son muy diversos de los que tienen los demás países, y que por eso no deberían ser tratados sino separadamente por una diputación territorial, teniendo experiencia de que la mezcla de sus negocios con otros les acarrea perjuicios. Los nativos del país agregan a esto otras causas que indican una aversión a los habitantes de Coahuila, se disputan el asiento de la comandancia y la habitación de puertos.

Lo que a mí me parece de todo esto es que efectivamente en Nacogdoches, por lo menos se ha de menester más acción del Gobierno en este pueblo como en la frontera, con la que debe estar la República más en contacto. Todos pertenecientes al Gobierno General, este tiene por las leyes, inmensos terrenos en el país, y para distribuirlos acertadamente es preciso atender la economía, no menos que a la política y a la seguridad de la nación; el total de la población es una mezcla de partes tan extrañas o incoherentes, que no se da otra igual en toda nuestra federación: tribus de bárbaros, numerosas y pacíficas, pero armadas y a toda hora prontas para la guerra, cuyos progresos para la civilización se conseguirán seguramente con la vigilancia inmediata de una autoridad política, celosa e ilustrada; colonos venidos de otro pueblo más adelantado, con mejores luces pero también con más malicia y cavilosidad que los mexicanos; entre los extranjeros hay de todo: delincuentes fugitivos, labradores honrados, vagos y viciosos, trabajadores, etc. Todos andan con su constitución en la bolsa, reclamando sus derechos y a las autoridades y los funcionarios que ella establece; los más tienen esclavos que habiendo sentido ya la intención favorable de las leyes mexicanas para su triste condición, se inquietan por sacudir el yugo, y los amos creen retenerlos haciéndolo más pesado; ejecutan en ellos las barbaridades que son tan frecuentes en donde los hombres existen con relaciones tan opuestas a su naturaleza: les sacan las muelas, les echan perros para que los despedacen y el más moderado es el que los azota hasta desollarlos.

En fin, el aumento de la población, su extraordinaria clase, los intereses de la nación, su seguridad, exigen a mi ver que aquí se ponga un jefe político subalterno del de Béjar, y un juzgado o asesor usando los medios necesarios, y no creo que para esto sea menester el trastorno violento a que aspiran los habitantes de segregarse del Estado, pues

pienso que se podrá establecer por el mismo Estado, o si éste no tiene recursos, que sea bajo su autoridad costeadado por la federación.

Entonces se puede ir dando prosperidad a los colonos; muchos que no la tienen por su situación propenden a la rebelión y al trastorno; y situando a las tribus silvestres antiguas, que con la introducción de las nuevas no se pueden mantener ya de la caza, porque se van extinguiendo las especies. Parece increíble pero consta en los registros de los comerciantes que en un año se han extraído de este pueblo ochenta mil pieles de venado, producto del cambio con los salvajes; éste se hará dos o tres años pero al fin, se acabarán los venados, como ha sucedido en los Estados del norte, y esta es otra de las causas porque refluyen a nuestros territorios las tribus silvestres de aquella nación.

Dispense usted la ración de la lectura que le remito; pero quiero anticiparle conocimientos sobre este país, y no reservarlos hasta que llegue el día de presentar el total de mis observaciones al gobierno, porque habrá pasado el tiempo para el remedio.

2. Informe de Mier y Terán, del 14 de Noviembre de 1829, dirigido al Secretario de Guerra y Marina, desde Pueblo Viejo⁵⁹

Exmo. Secretario de Guerra y Marina.

Exmo. Sr.

En contestación a la sup. orden de 28 de Octubre que V. E. se ha servido comunicarme relativa a la expedición que debe formarse para del territorio Texas, tengo el honor de decir a V. E. que es el asunto de mayor gravedad, interés y en la actualidad el mas dispendioso a la Federación Mexicana, y que por lo mismo exige de mi parte una manifestación al Supremo Gobierno que suplico a V. E. se sirva considerar muy detenidamente por que contribuye a la prosperidad nacional, a la conservación de su territorio al lustre del actual gobierno, a la gloria del actual Presidente, y al honor individual de sus Ministros.

⁵⁹ Secretaría de la Defensa Nacional, *Partes del general Manuel de Mier y Terán, comandante general de los Estados Internos de Oriente, relativos a la organización de las fuerzas destinadas para la expedición de Texas, E.U.A. Partes de las comandancias generales de los estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Durango.* Años de 1829-30. Foja 41-52. Archivo Histórico Militar, archivo histórico, época S. XIX, clasificación: XI/481.3/736, expediente 736.

El Departamento de Texas está ya en contacto con la Nación más ávida de tierras. Los norteamericanos sin que el mundo lo haya sentido se han apoderado sucesivamente de cuanto estaba en toque con ellos. En menos de medio siglo se han hecho dueños de Colonias Extensas que pertenecían a España y a Francia, y de comarcas aun mas que poseían infinidad de tribus de indígenas que han desaparecido de la superficie de la tierra. No hay potencia como la del Norte, que por caminos silenciosos haya hecho conquistas de mayor importancia en todo el Mundo. Admira tanta destreza, tan grande constancia en los designios, y la uniformidad de los medios de ejecución, que siempre tienen el éxito mas completo. En lugar de Ejércitos, de batalla e invasiones que hacen tanto estrépito y que por lo común quedan malogrados, estos hombres echan mano de arbitrios que a considerar uno por uno, se desechan por lentos, ineficaces, y a veces palpablemente absurdos. Comienzan por fingir derechos como en Texas, que es imposible sostener en una discusión seria, aparentan pretensiones ridículas fundadas en hechos históricos que nadie admite, como el viaje de La Salle que es una patraña visible, pero sirve de apoyo para demandar a Texas: opiniones tan extravagantes se presentan por la primera vez al Mundo por Escritores desacreditados. El trabajo que por otros se toma para dar pruebas y razones, se emplea por estos en repeticiones, y en multiplicar conductos para fijar la atención de sus conciudadanos; no sobre la Justicia de lo propuesto, sino sobre las ventajas y el interés que alcanza en admitirlo. En tal estado ya se dice que hay una opinión nacional protectora del paso que medita avanzar el gobierno. Entretanto el país a que la maniobra se dirige, y que por lo común ha sido desierto, comienza a ser visitado por los exploradores y empresarios: algunos de ellos se fijan en el suelo aparentando que su situación nada quita ni añade a la cuestión de derecho de la soberanía ni presión a la comarca: suficiente numero de estos precursores originan a poco un interés que complica el estado político del país atacado: aparecen las desconfianzas, los amagos propios para trabajar la constancia del legítimo poseedor, y para disminuirle las utilidades de la administración y ejercicio de la autoridad, y en llegando a este punto, que es precisamente en el que está Texas, comienza el manejo diplomático: los tormentos en que ellos han puesto al terreno pretendido, y la generalidad con que se manifiesta un concepto de que hay derechos para poseerlo, es el asunto de notas en que caben frases de equidad, de moderación, hasta que con el auxilio de otros incidentes

que nunca faltan en el curso de las relaciones diplomáticas, se viene el fin deseado de concluir una transacción tan onerosa para una parte como ventajosa para la otra. Lo que hay que observar en esta marcha, es que ha sido la que se ha seguido para despojar a Potencias de Europa de vastos terrenos que con el nombre de Colonias poseían en América, que eran de un interés secundario. La cuestión con respecto a México es muy diferente: se trata de atacar intereses primordiales ligados íntimamente a la existencia política de nuestra Patria. México podrá enajenar o ceder imitando la conducta de la Francia y la España terrenos improductivos que estuviesen en la África o en el Asia: ¿pero cómo puede prescindir de su propio suelo, dejar a una Potencia rival que se coloque ventajosamente en el riñón de sus Estados, que mutile a unos y quede flanqueando a todos? ¿Cómo se pueden enajenar doscientas cincuenta leguas de Costa dejando en ellas los medios más vastos de Construcción de buques, los canales mas abreviados de Comercio y navegación, los terrenos mas fértiles, y los elementos mas copiosos de ataque y de Defensa? Si México consintiera en esta vileza se degradaba de la clase mas elevada de las Potencias Americanas a una medianía despreciable que le dejaría la necesidad de comprar una existencia precaria a costa de humillaciones, debería en el acto ceder a Texas, renunciar a la pretensión de tener una industria propia con que mantener y enriquecer a sus ocho millones de habitantes, por dentro de pocos años no podría impedir que el pan y la azúcar, y hasta el maíz y los frijoles de consumo del distrito federal los proveyera la cosecha extranjera de Texas: la venta de este Departamento reduce la propiedad territorial, el valor de las tierras en todo el resto de México a una mitad de que ahora tienen. Estas aversiones aunque traen consigo mínimas evidencias deberán manifestarse con una extensión que no admite este lugar para fijar una convicción en todo Mexicano “que el que consienta y no se oponga a la pérdida de Texas es un traidor execrable, que debe castigarse con todo genero de muerte”.

Viniendo ahora a las medidas que V. E. ordena para la seguridad de Texas, tengo el honor de decir a V. E. que no tengo a mi disposición cuerpo a propósito para una pronta expedición. De los que han venido a esta campaña quedan aquí el Batallón de Infantería: dos Escuadrones del 3er Regimiento de Caballería y poco menos de uno del 8.o de la misma arma. El primero (Batallón de Infantería) tiene muy poca fuerza así como los dos cuerpos que han estado en la Comanda de Oriente, el 11o. Batallón de Infantería y el 9o. Reglamento de Caba-

llería a los cuales no les resta mas que de 80 A 400 plazas. En tales términos lo que juzgo conveniente va explicado en el apunte adjunto que ruego a V. E. le sirva sujetar a examen, y resolver prontamente sobre el contenido; advirtiéndole a V. E. que lo mas molesto del negocio de Texas, es que para su conservación haya de ser necesario reforzar las guarniciones y mantenerlas en buen pie por mucho tiempo. Si fuera una guerra ya abierta, se proporcionaba el arbitrio de concluirla en una campaña, que es menos dispendioso que estar siempre a la defensiva; pero esto es irremediable mientras no se ponga una colonia de mil familias mexicanas: medida económica, si se atiende a que con el gasto que una vez se haga en establecerla se ahorra mucha parte de las guarniciones.

Los reemplazos para los cuerpos se deben conducir a Monterrey, donde formaré un deposito, y de allí seguirán su camino a Texas: para proveerlos V. E. se servirá expedir sus ordenanzas. Estrechando para que se apronten los contingentes, la reunión de Desertores, y tal vez que se saquen algunos cuerpos: la División situada en S. Luis tiene buena Caballería, y haría el servicio de conducirlos con seguridad hasta Monterrey.

Todo quedará sin efecto si las Aduanas marítimas de Matamoros y Tampico de Tamaulipas no destinan una parte de sus productos a los gastos mensuales de estos cuerpos reducidos ya a lo que no puede resistirse mas. Durante esta campaña el Gob. Les concedió gratificación y no se ha podido ni ministrarles los haberes completos.

V. E. se dignará imponer de todo lo expuesto al Exmo. Sr. Presidente y comunicarme su resolución Suprema. Dios y Libertad. Pueblo Viejo. 14 de Noviembre de 1829 Manuel de Mier y Terán.

3. Ley del 6 de abril de 1830⁶⁰

Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas á la colonización y comercio.

Artículo 1. Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley del 22 de Mayo del año

⁶⁰ Dublán y Lozano, *op. cit.*

anterior, hasta el día 1o. de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.

5. De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

6. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distinguen entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

6.

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Un jurista militante

María del Refugio González

Y bien, tomad estos rasgos característicos, reunid todos los elementos radicales del país: intrepidez personal, localismo, repugnancia hacia el extranjero, odio a los mochos; agregad a todo esto un gorro frigio, un águila mexicana, un sombrero charro, un pantalón galoneado y una bandera tricolor, y tendreis un tipo y ese tipo será precisamente Don Blas José Gutiérrez Alatorre, Licenciado y General.

Gabriel González Mier

*Liberales ilustres mexicanos de la Reforma
y la Intervención...*, 1890.

EL EPÍGRAFE de este trabajo muestra la visión que en la novena década del siglo XIX plasmó en su obra *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención* el abogado Gabriel González Mier, sobre uno de los personajes más singulares de la historia jurídica mexicana, el licenciado y general Blas José Gutiérrez Flores Alatorre. Para darlo a conocer al lector contemporáneo, en las siguientes páginas reconstruyo parte de su vida profesional y académica, entreverada con su acción militar de héroe de la patria;¹ asimismo, ofrezco en la parte final del trabajo, un acercamiento a otro aspecto de la personalidad de Gutiérrez, su faceta de juzgador,² que se inicia poco después de que

¹ Algunos de los materiales de este capítulo proceden del “Estudio introductorio” que elaboré para la edición facsimilar de la obra: *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1863. Formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez*, México, Impr. de “Constitucional”, 1868 [i.e. 1868]-70, México, SCJN, 2010, pp. X-L.

² Agradezco a la maestra Rocío Hamue Medina su valioso auxilio en la localización de buena parte del material que sirvió de base para la preparación de este trabajo que procede del Archivo General de la Nación (AGN), el Archivo Histórico de la UNAM

ocupara la presidencia Ignacio Comonfort y termina durante la presidencia de Manuel González. Muere con más de sesenta años y una salud muy deteriorada por su participación en los tiempos de guerra y las dificultades que atravesó en el servicio público.

Su faceta de juzgador procede de expedientes en los que se reflejan algunas de las características de la administración de justicia en nuestro país en los momentos críticos que van del Plan de Ayutla a la Restauración de la República. Ahí se muestra la singular personalidad de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, señalada en el epígrafe que acompaña este trabajo, aunada a las dificultades económicas y de todo tipo que caracterizaron al aparato judicial y a sus miembros en la época.³ Los periodos elegidos se definen por las turbulencias políticas y los problemas económicos, endémicos en la administración de justicia de la época: 1856-57 y 1861-62, durante el primero se desempeña como juez de circuito en Culiacán, enfrentado a problemas de corrupción, escasez de presupuesto y falta de estructura en el aparato judicial; en el segundo, se encuentra en el Juzgado de Distrito de México como juzgador en contra de aquellos a quienes llamó “los traidores de la patria” porque se opusieron al proyecto liberal y conspiraron o derrocaron a los legítimos gobernantes.⁴

Don Blas no es un personaje típico de los tiempos que vive, al contrario se significa y distingue por numerosas cuestiones, algunas de las cuales se examinan en estas páginas. Fue educado en forma tradicional,⁵ pero su vida profesional y personal, la hacía a su manera.

(AHUNAM), Archivo Histórico de Notarías y el Archivo Histórico de la Sedena y la Biblioteca y Hemeroteca nacionales.

³ Un trabajo reciente muestra las características y dificultades de la administración de justicia en México en ese periodo: López González, Georgina, *La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, tesis para optar por el grado de doctora en Historia, México, El Colegio de México, 2010.

⁴ El llamado *Nuevo Código de la Reforma*, citado en nota 1, la parte 2 del tomo II contiene un listado de quienes fueron considerados traidores a la patria y sujetos a las numerosas disposiciones dadas contra infidentes y desertores, pero que por diversas amnistías se hallaban disfrutando de cargos en el mismo Congreso y en puestos importantes, pp. 502-510; son los “habilitados” que resultan de haberse expedido diversas disposiciones para reconocer títulos después de la Guerra de Reforma.

⁵ Su educación es semejante a la de otros liberales; asistió al Colegio de San Ildefonso, donde al ser agraciado para “vestir beca” se dijo que había sido “cristianamente educado”, “bien inclinado” y de “buenas costumbres” y no había

Casó a los 26 años con la doncella Paula Rojas, de tan solo 16, el 20 de mayo de 1849,⁶ pocos meses antes de que naciera su primera hija,⁷ y unió su destino, cuando la segunda tenía apenas un año,⁸ con quien fuera su compañera de vida, María Zarco,⁹ a quien deja la mitad de sus bienes.¹⁰

No fue don Blas hombre que lograra consensos, aunque sus opiniones se encuentren fundadas en numerosas referencias jurídicas; la revisión de sus obras y de algunos de los juicios en que participó muestra que no se refiere sólo al derecho ya que suele señalar cuestiones que estima definen, desde su punto de vista, al autor o al contexto. Acciones y escritos están llenos de pasión, especialmente cuando su interlocutor es un adversario “jurídico”, expresión que utiliza Gutiérrez para referirse a quienes no concuerdan con sus opiniones e in-

sido expulso de algún colegio o comunidad, por lo que la beca le fue concedida, véase Hidalgo Pego, Mónica, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad (1732-1757), en Pérez Fuentes, Leticia (coord.), *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, UNAM, 1998, pp. 95 y 104, cita en p. 98, nota 28. Su expediente en Archivo Histórico de la UNAM, en adelante, AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 1512, noviembre 12 de 1836, Caja 127.

⁶ Parroquia de Santa Catarina Virgen y Mártir, Ciudad de México, Libro de Matrimonios, p. 66.

⁷ El 24 de octubre de 1849, bautizada en la misma iglesia, véase Hijos legítimos, núm. 555.

⁸ El 22 de mayo de 1851, véase Bautismos, Hijos legítimos, Año 1850-1851, foja 72 v.

⁹ Afirma que hizo la vida al lado de “Doña María de los Santos Zarco y Sánchez, que ha merecido toda mi confianza” y por ello la instituye heredera y albacea ya que “con la mayor eficacia y sin retribución alguna, ha atendido a mi persona e intereses, desde mil ochocientos cincuenta y dos, dentro y fuera de la Capital de la República”. Véase Archivo General de Notarías, Notaría 444, notario: Rafael R. Morales, vol. 3021.

¹⁰ A su muerte, demandó la inexistencia del testamento su hija Rafaela, quien aceptó un arreglo económico; el juicio está en AGN Tribunal Superior de Justicia, caja 1060, tres expedientes no foliados en forma consecutiva, pero agrupados juntos, 1-19 v.; 1-52 v., 1-13 v. El tema mereció varios escritos: véase *Apuntes del Informe pronunciado en la 4a. Sala del Tribunal Superior del Distrito por Emilio Velasco, de los autos sobre apertura y protocolización del testamento otorgado por el Lic. Blas José Gutiérrez Alatorre*, México, Imprenta y Litografía de Dublán y Cia., 1886, p. 39; *Actos inexistentes de nulidad de testamento del señor Lic. Blas J. Gutiérrez*, *Revista de Sentencia por José Diego Fernández*, México, Tipografía Literaria San Andrés y Betlemitas 8 y 9, 1885; la 4a. Sala del Tribunal Superior estimó que había nacido antes del tiempo necesario para probar que era hija de matrimonio.

interpretaciones legales. La falta de coincidencia se da por cuestiones tanto jurídicas como personales,¹¹ respecto de Jacinto Pallares,¹² José María del Castillo Velasco, Eduardo Pankhurst y otros.¹³ El disenso que estima infundado, lo lleva a emitir juicios y opiniones de manera hasta violenta.¹⁴ En medio de tanta diatriba, en sus años maduros, utiliza fábulas para cerrar su argumento contra sus adversarios jurídicos.

¹¹ Sobre la persona afirma: “Solo leyendo estos numerosos y enormes despropósitos se puede creer que los haya escrito un hombre que trajo de Morelia el título de Abogado con que se engalana... Si el presuntuoso y falso profesor de procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia, hubiera ojeado una sola vez cualquier actuación del fuero de guerra, habría palpado que no es ya el Asesor el que tramita los juicios, limitándose, como he dicho a consultar”. Aclara que en su Código de la Reforma ya explicó este tema; véase Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones de derecho, marítimo internacional y administrativo relacionados con aquéllos*, México, Tipografía de J. M. Aguilar y Ortiz, 1876-1878, cita en vol. I p. 35. Sobre el Poder Judicial la polémica fue muy encendida, tanto que los editores de *El Foro* informan que a pesar de haber recibido “una carta del Sr. Lic. Jacinto Pallares, en que manifiesta que, con ciertas modificaciones, acepta las propuestas del Sr. Lic. Blas J. Gutiérrez, sobre que se someta a la decisión de un jurado compuesto de algunos profesores de la Escuela de derecho, la cuestión suscitada entre dichos señores acerca de *El Poder judicial*”; han decidido “no dar ya cabida en *El Foro* a ningún escrito relativo a esta cuestión, nos hemos visto obligados, aunque con pena, devolver su carta al Sr. Pallares”, *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. IV, núm. 82, 12 de mayo de 1875, p. 339. Jaime del Arenal ha estudiado esta polémica, véase abajo nota 12.

¹² Arenal Fenochio, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 9-21; el autor da cuenta del conflicto suscitado entre Pallares y Flores Gutiérrez Alatorre, porque el segundo refutó acremente sus obras.

¹³ *Votos de Oposición de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre a los magistrados CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sánchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez y Eduardo Trejo y a los pedimentos del Fiscal 2o. C. José Cordero*, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1878, *passim*.

¹⁴ En la obra citada, por la diferencia sobre el lugar en el que ha de hacer constar su voto de disenso de la opinión de la mayoría, escribe:

“Hasta la sesión del 21 del propio Setiembre el mismo C. Pankhurst constituido por su sola voluntad y su osadía... leyó los prometidos apuntes, fruto de sus meditaciones de cuatro largos días, y en los que a falta de Derecho y de sana razón, campean, como vamos a palpar, la ligereza y las frases destempladas y descorteses, la inconsecuencia, las aseveraciones sobre hechos supuestos que no ha podido presenciar, la paradoja, las contradicciones y mentiras y aún la tergiversación de los conceptos”. *Op. cit.*, p. 9.

Nada de esto hizo mella en el corazón y la pluma de su alumno Gabriel González Mier, para quien José Blas Gutiérrez Flores Alatorre combatió los abusos de la institución eclesial, la deshonestidad, la corrupción, la inobservancia de la legislación y la Intervención francesa e hizo de la Constitución de 1857, “signo y cruz, evangelio y verbo...”, este abogado, a quien debemos no una semblanza sino un análisis afectuoso, emotivo y bien documentado sobre el ilustre liberal, afirma que “creer en la ley, amar la ley con la obsesión de un fanatismo, es sin duda una religión para observarla, y D. Blas creía en la Constitución y comulgaba en ella de preferencia a todas las cosas”.¹⁵ Este testimonio ve la luz pocos años después de la muerte del jurista, en la última década del siglo; periodo en que es notorio que Blas José gozaba de prestigio y reconocimiento. Sin embargo, los años en que su vida transcurre como un torrente que no se detiene ante nada no eran cosa del pasado. La edad y el desgaste de una vida azarosa, empieza su carrera al servicio de la patria durante la defensa de la capital de los invasores norteamericanos en 1847,¹⁶ fueron minando su salud y termina sus días como un sabio aunque enfermo profesor, magistrado del Tribunal Superior del Distrito, autor de prolijas y fundamentadas obras y respetado militar, pero no deja de manifestar sus opiniones en las obras que escribe.

En el testimonio de González Mier sobre don Blas, como lo llama por haber sido su discípulo, hay sin embargo mucho de realidad. Tratando de explicarse la personalidad de Gutiérrez Flores Alatorre afirma algo que quienes estudiamos la historia del derecho en nuestro país percibimos con frecuencia, dice González Mier que “los móviles que han producido entre nosotros las conmociones más fecundas del

¹⁵ González Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención. Galería anecdótica de los personajes del partido liberal ya muertos, que contribuyeron al triunfo de las instituciones democráticas, proclamadas y sostenidas en México desde el Plan de Ayutla hasta la caída del imperio de Maximiliano en 1867, escrita por los señores Enrique M. De los Ríos, Francisco Gómez Flores, Luis González Obregón, Angel Pola, Aurelio Garay y algunos otros escritores nacionales, Publicada bajo la dirección del Sr. Enrique M. De los Ríos. Dibujos por los artistas Santiago Hernández y Jesús Martínez Carrión. Edición y propiedad de Daniel Cabrera*, Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, consulto el facsímil de la Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857, Miguel Ángel Porrúa, 2006; pp. 355-373, cita en p. 362.

¹⁶ Sedena, Archivo Histórico Militar, Archivo “Histórico y Cancelados”, expediente bún: caja 66, XI/III/3-690, año de 1948.

pasado aparecen siempre bajo dos formas bien distintas. Por una parte, organizados en convicción racional y elevadas a conciencia de ley sociológica; y por otra, en forma de pasión, desbordamiento, de odio y de fanatismo”.¹⁷ Es la causa por la que hasta que se aquietaron las turbulencias ya no de la Guerra de Reforma, sino de la Revolución mexicana, hacia la tercera década del siglo XX, podemos encontrar en nuestro país el distanciamiento que requiere el “conocimiento científico”, por lo menos en la historia del derecho. Construcción que implica, siguiendo a Norbert Elias, filósofo y sociólogo, que

el observador ha de ser capaz de salirse de sí, de abandonar sus prejuicios y temores, y colocarse en una posición elevada que le permita trascender el fenómeno observado y comprender el sentido de su orden inmanente. Se trata pues, de la adopción de una especie de *alteridad mental*, sin la cual es punto menos que imposible acceder de modo imparcial y razonable al ser de los hechos y las cosas.¹⁸

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre no se hallaba en ese supuesto, actor ardiente de los acontecimientos de su época, no podía verlos sino con los ojos de la pasión y entrega que permitió a los mexicanos separar las jurisdicciones civil y eclesiástica, unidas por más de trescientos años. Como no podía verlos tampoco con frialdad, desde otra perspectiva, el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, a quien don Blas condenaba de manera tajante, al punto que sus alumnos, en un anuncio que daba cuenta de la aparición del *Código*

¹⁷ González Mier, Gabriel, *op. cit.*, p. 356. Por el evidente el desequilibrio con que trata a los diversos personajes, el editor justifica que se haya dado una extensión mayor a la semblanza de Gutiérrez Flores Alatorre, porque González Mier, contó con abundantes datos, de gran valor y necesarios “para perfilar a este personaje único en su especie como tipo notable, que difícilmente volverá a presentarse en nuestra historia patria. Suprimir alguno de los episodios consignados aquí, habría sido tanto como dejar trunca la fisonomía característica del señor Gutiérrez” y porque el licenciado Francisco A. de Serralde permitió al editor ratificar la veracidad de ellos, mediante la consulta de su biblioteca, *Idem*, p. 373.

¹⁸ Elias, Norbert, *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*, trad. de J. A. Alemany, Barcelona, Península, 1990, pp. 17 y 18; citado por González, María del Refugio y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en García Ramírez, Sergio, (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010), historiografía, filosofía del derecho, derecho y literatura*, México, UNAM-Porrúa, 2010, t. VIII, pp. 3-75.

de la Reforma,¹⁹ puesto por el autor en la tabla de avisos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, agregaron a su apellido el del arzobispo para convertirlo en “Blas José Gutiérrez Flores Alatorre y *Dávalos*”.²⁰

I. PROFESOR Y COMBATIENTE

No insisto en los años tempranos de don Blas, descritos en otro trabajo,²¹ sólo recordaré que nació en Querétaro el 3 de febrero de 1821, esto es, unos meses antes de la Independencia. Hijo de don Secundino Gutiérrez y doña Isabel Victoriana Flores Alatorre, quien pertenecía a uno de los linajes de abogados del siglo XVIII.²²

Debió pasar en fecha temprana a la Ciudad de México ya que para 1841 era bachiller, cursaba el segundo año y sustentaba exámenes de Derecho canónico, con excelentes resultados.²³ En marzo de 1842, se certificó en “competente forma” que el Bachiller don Blas Gutiérrez y otros alumnos habían asistido desde 1836 al Nacional y más antiguo Colegio de San Ildefonso, habiendo estudiado el Curso de Artes y aún permanecía en calidad de pasante de “derechos” en este Instituto Literario,²⁴ del cual, en el año 1844 todavía “vestía” beca. Formalmen-

¹⁹ En 1882 en su testamento dice que aún le quedan ejemplares de la obra: “Quinto. Veintiocho ejemplares a la rústica de mi obra titulada ‘Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutiérrez... doña María los tiene’; véase testamento..., *cit.*”

²⁰ González Mier, Gabriel, *op. cit.*, p. 357; en la tercera parte del trabajo se vuelve sobre este tema.

²¹ Véase arriba nota 1.

²² Mayagoitia, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 557-595. Los Flores Alatorre formaban parte de estos linajes, y aunque no precisa los vínculos de la madre de Blas José, dedica una entrada a éste, que basa en la misma fuente que se viene siguiendo de *Liberales ilustres mexicanos*, véase p. 573 del trabajo de Mayagoitia; asimismo informa que cuatro miembros del linaje Flores Alatorre ocuparon cargos en el Colegio de Abogados entre 1812 y 1858, (p. 594).

²³ AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Libro VII, caja 144, Información de alumnos, expedientes de exámenes, años 1801-1849. Los datos proceden del Libro en que se transcriben “las crisis” y calificaciones en los exámenes, y se asientan las Actas que han tenido en este Real Colegio como en la Real Universidad; fojas. 337 v., 353, 372 v., 377 y 378, 388 y 389.

²⁴ AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 2989, exp. 276, caja 139, Certificados de alumnos matriculados en el Colegio de San Ildefonso, año 1842.

te, una vez obtenido el título de bachiller, estudiaban hasta por cuatro años uno de los dos derechos, canónico o civil, y para ser abogado sólo les hacía falta la práctica, ya fuera en despacho de abogado conocido o atendiendo los cursos de la Academia; el examen se realizaba en el Nacional e Ilustre Colegio de Abogados, durante los periodos en que estaba abierto, o ante el Tribunal Superior de Justicia.²⁵

La invasión norteamericana lo llevó a solicitar incorporarse para “contribuir de un modo más eficaz al sostenimiento de las libertades patrias”, lo que se autoriza y se le otorga al teniente del Batallón Galeana de Guardia Nacional D. Blas Gutiérrez Flores Alatorre el nombramiento de subteniente de la 5a. Compañía del 1er. Batallón del 1er. Regimiento, el 22 de diciembre de 1846. Varias décadas después solicitó autorización para usar el distintivo concedido a los defensores del Valle de México en 1847, donde

de orden superior prestó sus servicios, con el de Ayudante del Mayor de órdenes del Cuerpo Nacional de Artillería Permanente, desde 20 de Agosto hasta antes citada fecha; hallándose en los últimos desastres que sufrió la Capital; desempeñando con exactitud y celo las funciones de su encargo; y manifestando serenidad y valor en el peligro.²⁶

La distinción le fue otorgada, después de cubrirse los requisitos de Ley.

Pasada la guerra que ocasionó la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, Gutiérrez Flores Alatorre regresa a su vida en el mundo del derecho sin abandonar sus actividades militares a las que

²⁵ González, María del Refugio, “La academia de jurisprudencia teórico-práctica de México, Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982, pp. 301-307; Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la facultad de derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 1975, pp. 128 y 129.

²⁶ El 22 de marzo de 1892, con motivo de la sucesión del General de Brigada José Blas Gutiérrez Alatorre, ante el “C. Ciudadano de Guerra”, el albacea de su testamento, licenciado Francisco A. Serralde solicita “copia autorizada de la hoja de servicios del repetido general” a fin de presentarla ante la oficina correspondiente, la que le es concedida. El propio Blas José había entregado copia de 50 fojas útiles, unos años antes, el 12 de agosto de 1879, a la Secretaría de Guerra y Marina cuando pidió “fijar su posición oficial en el Ejército”; el expediente en Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, expediente núm. Caja 66 XI/II/3-690, año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

se reincorpora durante la Intervención francesa, desapareciendo de la escena pública durante todo el periodo, como se verá inmediatamente.

Por lo que toca al jurista, Gutiérrez Flores Alatorre formó parte del Colegio de Abogados, aunque no se recibió en éste. En los registros del Nacional e Ilustre consta que hizo dicho examen el 21 de agosto de 1851, sin que se informe dónde, y que se matriculó el 30 de diciembre de 1853, durante el gobierno de Su Alteza Serenísima; también que vivía en Santa Catarina y Mártir, en 1868 en la calle de Celaya número 16.²⁷ Por los datos que ofrece González Mier sabemos que en efecto, tenía título de Bachiller, realizó los actos de “Toda Filosofía”, además de tener un certificado de puño y letra de don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando éste era “un oscuro prosecretario de San Ildefonso” donde entre “otras constancias figura la de que en fecha de 1851 la *votación de lugares* obtuvo para el segundo (que debe ser Gutiérrez Flores Alatorre), la mayoría de votos en ambos derechos”.²⁸ Desde el 22 de abril de 1850 el excelentísimo señor presidente provisional dispuso que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los tribunales superiores debían continuar examinando a los pasantes que se presenten con ese objeto.²⁹ Fue lo que debió haber hecho don Blas José Gutiérrez Flores Alatorre ya que los datos coinciden con los del Colegio de Abogados.

Después de la dictadura de Santa Anna y la expedición del Plan de Ayutla se inicia el periodo que conocemos como la Reforma, que se caracteriza por la guerra civil que deriva en una intervención extranjera contra la que combatió Blas Gutiérrez.³⁰ De estos años, en la

²⁷ Mayagoitia, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera Parte”, *Ars Iuris*, 28, México, 2002, pp. 445-576; cita en p. 563.

²⁸ González Mier, Gabriel, *op. cit.*, p. 358.

²⁹ José Joaquín Herrera a don Marcelino Castañeda, el 22 de abril de 1850; se extiende para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes, Galván Rivera, Mariano, *Nueva Colección de Leyes*, México, Imprenta de Tomás S. García, 1853.

³⁰ Abandonando, quizás, un nombramiento de fiscal de imprenta, que le había sido otorgado el 2 de septiembre de 1862, por el presidente Juárez, véase AGN, Ayuntamientos vol. 73, Exp. 29, ff. 237-252. El nombramiento se expide después de que por Decreto del Gobierno se suprimieran los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la capital; la Suprema Corte desempeñaría las funciones del Tribunal Superior del Distrito; véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde*

tercera parte de este trabajo, se destaca su labor, durante los gobiernos de Comonfort y Juárez.

Desde 1861 había pedido autorización para formar una guerrilla a la que denominó “Guerrilla Gutiérrez”, para combatir a los franceses, pero se le respondió que no había fondos; después de varios tropiezos se va a la lucha y González Mier afirma que no se tuvieron muchas noticias de él hasta que al inicio de 1867, en Zacatecas solicitó una entrevista con don Benito Juárez, a quien entregó un manuscrito en el que daba cuenta de lo realizado.³¹ En el documento debieron constar las acciones de Blas Gutiérrez en la guerra de intervención, durante la cual combatió al lado de Ignacio Zaragoza y León Guzmán. Su valiente actitud mereció la recomendación de Benito Juárez y Lerdo de Tejada.³²

Tras el regreso del gobierno juarista a la capital del país se inicia la carrera literaria y docente de nuestro personaje, interrumpida en ocasiones por haber vuelto a lo que quizá fue su más grande empeño en su vida profesional, ser juez, y sobre todo, juez penal. González Mier lo describe de la siguiente manera:

Don Blas togado, es la personificación de una justicia que tiene algo de magistratura egipcia en el rigor de un formularismo solemne, sacramental, y algo de tribunal de la Edad Media, en el concepto de una misión implacable. Fue vivo ejemplar de *buen juez* cuya especie va degenerando como tipo social. Va siendo un anacronismo encontrar jueces de esta naturaleza, porque de estas tres circunstancias indispensables para desempeñar satisfactoriamente ese ministerio: independencia, buena fe y experiencia, las dos primeras, cuando menos, son imposibles entre los jueces de la nueva generación.³³

la Independencia de la República, México, Imprenta del Comercio, 1876-1884, t. 9, pp. 367.

³¹ González Mier, Gabriel, *op. cit.*, pp. 366-371; en estas páginas se informa de las andanzas del para entonces coronel Gutiérrez y Flores Alatorre, a quien, también llama abogado y general, *op. cit.*, p. 359; fue ascendido después de la Intervención Francesa y en el Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional se localiza un expediente sobre el *Extinto general brigadier y licenciado José Blas Gutiérrez Flores Alatorre*, que cubre las fechas de 1861 a 1882.

³² Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, expediente núm. Caja 66 XI/II/3-690, año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

³³ González Mier, Gabriel, *op. cit.*, p. 362.

En esta función se desempeñó con todos los atributos de su difícil y fogosa personalidad, aplicando la ley de la manera rigurosa en que la concebía.

Entre 1855 y 57, fue juez 6o. de lo criminal en la capital³⁴ y juez de circuito en Culiacán;³⁵ durante la presidencia de Juárez, antes de la Intervención francesa se desempeñó como juez de distrito de México,³⁶ y tras la Restauración de la República, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.³⁷ La mayor parte del tiempo, al lado de estas actividades, o a veces, en sustitución de ellas, se desempeñó como catedrático de procedimientos judiciales, o penales, que al parecer es una de las actividades que más le gustaba por el contacto con los alumnos a los cuales suele explicar todo lo que va escribiendo o haciendo.

El contexto jurídico de la época era complejo pues no estaban claras las competencias de la federación y los estados, las leyes se sustituían unas a otras sin que resultara evidente cuál era aplicable y la mayor parte de los códigos nacionales que habrían de sustituir a la antigua legislación española aún no se habían dictado.³⁸ Se puede ver que Blas José Gutiérrez participa activamente en la solución de algunos de estos problemas ya sea mediante sus opiniones publicadas, sus clases o su elaboración de libros, aunque algunos no alcanzan a venderse por las modificaciones legales.³⁹

En paralelo a su labor académica y judicial se desarrollan las tareas que se reflejan en su expediente militar que obra en el Archivo Militar, que es más antiguo que el de profesor; ahí se encuentran numero-

³⁴ AGN, Justicia, vol. 600, exp. 42.

³⁵ AGN, Justicia, vol. 162, exp. 19, ff. 190-192. Algunos de los casos que atendió en ese tiempo se analizan en el apartado 3, de este trabajo, véase *Infra*.

³⁶ Gabriel González Mier afirma que ya era Magistrado del Tribunal Superior cuando “se cometieron aquellos asesinatos de Tacubaya (11 de abril de 1859 donde a pesar de las presiones condenó a los culpables”); cita en “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, pp. 361 y 362.

³⁷ No tengo toda la documentación de su carrera judicial; cuento con los expedientes que se conservan en diversos ramos del Archivo General de la Nación (AGN), especialmente Justicia, 74, 162, 450, 616 y 647 y 648; Ayuntamientos, 73 y 74 y Justicia, Secretaría de Justicia, 57 y 71, de lo que se da cuenta más adelante.

³⁸ Blas Gutiérrez elabora sus obras para suplir esta carencia y orientar a sus alumnos en el complejo mundo del derecho vigente: *Leyes de Reforma...*, *cit.*; *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares federales...*, *cit.*; *Lecciones teórico-Prácticas...*, *cit.*

³⁹ En su testamento señala cuántas copias le quedan de cada libro.

sas referencias a las solicitudes de atender la cátedra en la Facultad de Jurisprudencia y a partir de 1884 se reconocen sus conocimientos y su entrega a las armas, ya que se le encarga a una comisión, integrada por los “coroneles” Blas José Gutiérrez, Luis G. Sierra y Gabriel Islas, bajo la presidencia del primero, la reforma del Código del Oficio Militar, luego llamado de Justicia Militar, lo que finalmente se formalizó, el 16 de diciembre de 1884 por el presidente de la República, a la sazón Manuel González.⁴⁰

Su expediente como profesor de la Escuela de Jurisprudencia, también muy completo, contiene numerosas solicitudes de licencias, ya fuera para desempeñar algún cargo o para atender su quebrantada salud;⁴¹ ambos, en forma intermitente.

Todos los nombramientos, permisos de licencia o movimientos de cualquier tipo al interior de la Escuela debían ser autorizados por el presidente de la República en funciones. Así entre 1868 y 1885, a José Blas le autorizaron diversas acciones: Benito Juárez, al frente del Ejecutivo después de las elecciones en las que resultó triunfador en 1871; Lerdo de Tejada, por muerte de éste y como presidente electo, para cubrir el plazo de ley; otra vez, Lerdo de Tejada, pero ya cuestionada “su reelección” por Díaz e Iglesias; Porfirio Díaz, como presidente del “ejército nacional constitucionalista” y luego, como presidente constitucional; Manuel González y finalmente, Porfirio Díaz. Señalo lo anterior, porque los nombramientos eran realizados por quien desempeña la primera magistratura, en el momento del trámite; la variedad que encontramos muestra la inestabilidad reinante. Aunque se trata de documentación oficial, se ve el interés tanto de Benito Juárez⁴² como de Porfirio Díaz porque se atiendan los asuntos de Gutiérrez.

Cuando la República inició el camino de las instituciones, accedió a la cátedra en 1868, con carácter de profesor interino, por muerte de

⁴⁰ Sedena. Dirección de Archivo Militar. Archivo “Históricos y Cancelados”,... *cit.*, ff. 13 y 14.

⁴¹ AHUNAM, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Archivo Histórico. Expediente de Profesores, José Blas [sic] Gutiérrez, 1895, las fechas extremas que señala son 1870-1885, pero hay un par de expedientes de fecha anterior. Por la dificultad de referirme específicamente a cada uno, señalaré sobre todo las fechas, ya que un solo trámite, en ocasiones implica cinco o seis documentos.

⁴² En 1860 el presidente Juárez, a través de su ministro Fuente, se interesa por un juicio que se le instruye a Gutiérrez en el 2o. del Tribunal de Circuito de Puebla, que ya ha sufrido mucha dilación; véase. AGN, Justicia, vol. 616, exp. 15, ff. 389-393.

Gabriel Sagaseta, catedrático de procedimientos civiles.⁴³ Al recibir este nombramiento, Gutiérrez Alatorre se muestra humilde y agradecido, alude a su “oscuro y poco conocido alojamiento” que es donde recibió la notificación; muy al estilo de la época afirma que no tiene los merecimientos y que agradece la confianza con la que se le honra y la posibilidad de “servir de alguna manera a la escuela en la que se educó”. Al cabo de unos años, el 12 de septiembre de 1872, se le aprueba una permuta de su clase de procedimientos civiles por la de penales, que desempeñaba Emilio Pardo; el presidente interino de la República, que era Sebastián Lerdo de Tejada, instruyó tal permuta, consentida supongo por ambos profesores. Ese mismo año, Juárez lo había designado magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde debió permanecer de manera intermitente, más de dos lustros ya que el 30 de diciembre del mismo año pide licencia sin goce de sueldo para desempeñarse como promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Matamoros, la que le es concedida por el ya presidente Lerdo de Tejada; pero en septiembre de 1874, solicita reincorporarse a su cátedra para entonces denominada de Procedimientos Judiciales. En ausencia de Gutiérrez Alatorre, Jacinto Pallares desempeñó la cátedra; hecho que debió disgustar a Blas José, por las diferencias que tenían.⁴⁴

Por la petición que hace para prorrogar su licencia en mayo de 1876 sabemos que se había ausentado, con goce de sueldo, para atender su salud; un profesor de medicina afirma que don Blas José “está padeciendo fuertes hemorragias pulmonares”, que le impiden salir a la calle.⁴⁵ Desde abril de ese año se le había autorizado por parte del ejército a separarse de cualquier tarea mientras ejerciera la magistratura del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde se mantiene hasta 1882 combinando sus labores de juez con las de profesor.

En julio de 1877, por documento expedido por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, tenemos conocimiento de que tomó posesión de su empleo como profesor de Procedimientos Criminales en la Escuela de Jurisprudencia. Para esa fecha habían dejado de celebrarse los exámenes de Academia y Noche Triste para la recepción de abogados, por lo que la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica ya no impartía clases a los “cursantes” y la Escuela asumía

⁴³ Los datos proceden de su expediente AHUNAM, nota 41.

⁴⁴ Véase arriba, nota 12.

⁴⁵ Expediente AHUNAM, 9 de mayo de 1876.

por sí misma el compromiso de enseñar a los alumnos la práctica de la abogacía; una de las razones que se invoca es que se oponían tropiezos a los interesados “gravándolos con gastos inútiles, sin que se den, por otra parte, mayores seguridades de los conocimientos y adelantos de los alumnos”.⁴⁶

El año anterior, en abril de 1876, Blas José parecía haberse sobrepujado a los males que lo aquejaban y solicitó licencia para seguir desempeñándose como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según consta en el expediente que he venido siguiendo; sin embargo, dos años después, en enero de 1878 solicita una nueva licencia por dos meses, para atender su salud. Su reincorporación debió darse al cabo de la corta ausencia, y para 1880 se encuentra al frente de su clase, lleno de fuerza y quejándose por el mal desempeño de sus alumnos, que —dice— han perdido la disciplina, no están acostumbrados a estudiar y no sólo la escuela carece de medios coercitivos para cumplir sus obligaciones, sino que algunos profesores, por el temor de ser denunciados en el periódico escolar titulado “La Escuela de Jurisprudencia” acceden a “franquear las puertas de las clases superiores y aún las del Foro a jóvenes que carecen de los requisitos legales para penetrar a las unas y al otro”. La denuncia que hace se refiere a los alumnos de 6o., o sea, a los que están terminando, de quienes se queja por no saber latín, ni lógica, ni organización de tribunales, competencia y procedimientos federales en materia civil, o sea, nada. Es posible que la ausencia de los alumnos a los cursos de la Academia en medio de cambios tanto en la enseñanza como en la administración de justicia, produjera los resultados que señala en su escrito.⁴⁷

En abril de 1882 vuelve a solicitar licencia, pero ahora por un año, para atender asuntos personales y los quebrantos de su salud; se trata de una licencia sin goce de sueldo y advierte que si mejora, solicitará ser restituido en su clase; el nombramiento para sustituirlo recayó en Jacinto Pallares, nuevamente, quien dejó su clase de Derecho Romano para atender el nombramiento del presidente de la República, Manuel González. Esta licencia encuentra su correspondiente en el expediente militar en el que señala que pasará a Europa a atender su salud.⁴⁸

⁴⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, núm. 7530, t. XIII, p. 118; Circular del Ministerio de Justicia. Manda cesar los exámenes llamados de “Academia” y “Noche triste”.

⁴⁷ AHUNAM, 30 de abril de 1880.

⁴⁸ AHUNAM, 8 de marzo de 1882.

A su vuelta, en marzo de 1883, al cabo del año solicitado, su letra ha cambiado y por lo que voy a comentar, su temperamento, también. Envía una larga carta al director de la Escuela, como la que escribiera pocos años atrás, pero esta vez, celebrando el cumplimiento y buen desempeño de sus alumnos. Afirma que han concluido todo lo que les pidió y que “tan feliz y extraordinario desempeño, el primero de que hay ejemplo en este establecimiento, es debido, repito, a la aplicación también extraordinaria de mis referidos discípulos”.⁴⁹ Podríamos preguntarnos quién había cambiado ¿los discípulos o el profesor? En realidad, Gutiérrez había ensayado un nuevo método de enseñanza basado en una serie de materiales elaborados por él, lo que le mereció un amplio reconocimiento. Todo esto coincide con el testimonio de González Mier sobre su estancia entre los muros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el hombre que dibuja, por un lado es irascible, exigente, duro, estafalario en el vestir, y por el otro, reconocido por sus amplios conocimientos.

La mejoría de su temperamento no fue paralela a la de su salud, y el 16 de noviembre de 1885, se toma conocimiento en la Escuela, en diversas instancias, del fallecimiento del licenciado Blas José Gutiérrez que desempeñaba el empleo de profesor de Procedimientos Criminales; es Justino Fernández quien firma la comunicación que es enviada, entre otras autoridades, a Joaquín Baranda, en su carácter de director.⁵⁰

Varios periódicos de la capital dieron noticia de su muerte,⁵¹ y *El Foro* refiriéndose al general y licenciado, reseñó que

el antiguo Juez y Magistrado había iniciado una reacción en la enseñanza de la legislación en materia de procedimientos en los diversos fueros, y a sus perseverantes y aún apasionados esfuerzos en este sentido, se debe que en la Escuela de Derecho se haya dado una dirección extraordinariamente práctica y útil a esta clase estudios mirados antes con inexplicable desdén.

⁴⁹ AHUNAM, 23 de abril de 1883.

⁵⁰ AHUNAM, 16 de noviembre de 1885.

⁵¹ *El Monitor Republicano*, 19 de noviembre de 1885, anunció que “fue conducido al panteón del Tepeyac, con los honores militares que le corresponden”; *El Tiempo. Diario Católico* y *El Siglo Diez y Nueve*, sólo consignaron la muerte, año III, núm. 681, 20 de noviembre de 1885 y nueva época, año XLV, t. 88, núm. 14, 293, 19 de noviembre de 1885, respectivamente.

Agregando que “el señor Gutiérrez era muy querido por sus numerosos discípulos, y con sus obras prestó distinguidos servicios a la juventud estudiosa y aun a los empleados y funcionarios del ramo judicial”.⁵²

A pesar de su temperamento iracundo, su conocimiento del derecho fue tan amplio que Manuel Cruzado lo llama “Apóstol de la Ciencia” y “Siervo de la Patria” aunque señala que, con los años, se volvió “agresivo e intransigente”. La amplitud y variedad de sus conocimientos se encuentra en sus obras, ya mencionadas.⁵³ El espectro de sus preocupaciones se centra en el procedimental civil o penal, y también el fuero militar.

II. LA ÉPOCA (1821-1885)

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre nació poco antes de la independencia y murió durante la segunda presidencia de Porfirio Díaz, después del gobierno de Manuel González. Esto quiere decir que le tocó vivir completo el proceso de formación del Estado mexicano; sus primeros años y la juventud transcurrieron entre una monarquía constitucional, una república federal y dos repúblicas centrales sucesivas. Era colegial de San Ildefonso cuando se restauró la Constitución de 1824, a través del Acta de Reformas de 1847, y vivió la invasión norteamericana que culminó con la pérdida de más de la mitad del territorio, defendiendo a la patria del invasor. Pero lo que parece haberle dejado una huella que determinó buena parte de sus acciones, por lo menos como persona y como profesional de la enseñanza, fue el conflicto entre la Iglesia y el Estado por la unidad de la jurisdicción temporal, y derivado de esto, el proceso de separación de ambas potestades,⁵⁴ que estuvo presente desde poco después de la Independencia, pero vivió su etapa más violenta a partir de la quinta década del siglo XIX y terminó con la incorporación de los principios de

⁵² *El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXV, año XIII, núm. 97, 18 de noviembre de 1885, p. 390.

⁵³ Véase arriba, nota 38.

⁵⁴ Es lo que se desprende del testimonio de González Mier, quien en diversas ocasiones se refiere a la huella que estos últimos hechos dejaron en el ánimo de Blas José Gutiérrez Alatorre, quien se volvió antiintervencionista y anticlerical, lo que se demuestra en diversas partes en su obra.

la Reforma al texto constitucional, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, en 1873.⁵⁵

No formó parte pues, de los juristas de la primera mitad del siglo XIX, cuya misión era constituir el nuevo orden jurídico a semejanza de lo que ocurría en las naciones “más civilizadas,” esto es, elaborando códigos o proyectos de código “patrios” para sustituir a la antigua legislación española y al estudio del derecho romano. Sin embargo, en cuanto tuvo edad y formación suficientes puso su esfuerzo y compromiso al servicio de la nueva nación, aunque ésta no lograra constituirse, mientras Blas José estudiaba y se hacía abogado,⁵⁶ y abandonaba la cátedra o el nombramiento que tuviera para sumarse a las filas de quienes combatían a los enemigos de la patria. Pero en la segunda mitad del siglo ocupa un lugar destacado, como se ha podido observar aunque sin duda su temperamento impetuoso le dificultó una carrera profesional como la de otros juristas liberales que realmente implantaron sus ideas en el proyecto de nación.

La etapa anterior a la Restauración de la República, es la de los grandes esfuerzos por construir un país, lo que se refleja en los escritos de los juristas que dedicaron parte de su energía a discutir la forma de gobierno y la nacionalización y desamortización de los bienes de la Iglesia, por ejemplo. Por otra parte, varios estudiosos del derecho y editores de obras jurídicas, realizaron compilaciones, guías judiciales, ediciones de autores foráneos anotadas con la legislación vigente para apoyar a sus contemporáneos en el conocimiento de ese derecho tan mudable como los gobiernos que lo creaban; sin embargo, hubo muy escasa producción local que pueda considerarse teórica o doctrinaria.⁵⁷ En la segunda mitad es más frecuente que los juristas tengan obra propia sobre el régimen jurídico que se está creando, tal es el caso de José Blas Gutiérrez Alatorre que al lado de su Código de la

⁵⁵ En sus libros que están en la Escuela Libre de Derecho están varios testimonios sobre el tema; es interesante que entre sus amigos se encuentran algunos clérigos, como “el ejemplar obispo el de Zamora” por ejemplo, de lo que podemos inferir que su posición es más antieclesiástica que anticlerical.

⁵⁶ González, María del Refugio, “La búsqueda de un modelo «propio» para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, *Formas de gobierno en México, poder político y actores sociales a través del tiempo, XXX Coloquio de Antropología e Historia regionales*, México, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I, pp. 301-337.

⁵⁷ González, María del Refugio y Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *op. cit.*, citado en nota 18, véase arriba.

Reforma escribe sobre procedimientos civiles y militares, como ya se dijo, mereciendo los más cálidos elogios.⁵⁸

Entre los juristas, hay liberales, conservadores, radicales, etcétera, pero ninguno tiene la singular personalidad de Blas José quien después de una educación tradicional parece haber radicalizado sus posiciones a lo largo de los años hasta que se convirtieron en antieclesiásticas furibundas.⁵⁹ En sus opiniones contra varios de los juristas de su época,⁶⁰ a la cuestión técnica se suma el papel que jugaron durante la guerra de Reforma y la Intervención.⁶¹

El trabajo suyo es intermitente, porque la misma fogosidad con que lo emprende lo lleva a separarse de todo y en momentos claves del proceso de construcción del país, don Blas se encuentra desempeñando una encomienda judicial en algún lugar remoto o luchando él mismo contra el enemigo, a veces en condiciones de soledad y precariedad económica que sorprenden a quien se acerca a los testimonios por su crudeza, pero también por su entrega permeada de una obcecación

⁵⁸ Véase arriba, p. 211 y nota 52.

⁵⁹ Lo que se manifiesta en su obra sobre las leyes de Reforma, citada en la nota 1, véase arriba. Hace una narración muy enjundiosa de hechos que sucedieron durante la Guerra de Reforma que culminaron con la expulsión del arzobispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, de quien dice: “Negro y oprobioso borrón del Estado de Michoacán en donde nació, vergüenza del Colegio Seminario de Morelia... mengua afrentosa del clero de aquella Diócesis”, y el destierro Clemente de Jesús Munguía; t. I, pp. 609-618, 628-688, cita en p. 610; de Juan José Baz, a quien califica de “apostasía política” e indica en su *Código la Reforma* los lugares en los que se refirió a él, sin saber de su naturaleza; t. III, p. 544. Antes de la radicalización de las posiciones, denuncia que Baz había sido ofendido por las autoridades eclesiásticas; p. 628, por lo que puede decirse que Blas José también fue endureciendo sus posiciones.

⁶⁰ De Pankhurst dice: “Aunque el Tribunal superior del Distrito Federal fue reinstalado en 6 de diciembre de 1876 con el cuerpo heterogéneo de Liberales y Conservadores, de antiguos Disidentes y de servidores de la Intervención francesa y del llamado Imperio, de Moderados y de Reformistas nombrados por la Revolución triunfante que derrocó la administración del C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, el C. Pankhurst no perteneció a dicho Tribunal sino hasta el 30 de abril de 1877 en que protestó con la calidad de suplente”. Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Apuntes sobre los fueros...*, cit., t. III, p. 514.

⁶¹ Gutiérrez Flores Alatorre transcribe el decreto por el que Juárez indulta a Pallares de la pena de ocho años de presidio “a que fue sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo de prisión sufrida. Dado en el Palacio del gobierno federal... a 20 de diciembre de 1867”. *Apuntes sobre los fueros...*, cit., vol. I, p. 83.

no fácil de entender, si no fuera porque el estudio de otros héroes de otra Revolución, la de Independencia, permiten apreciar en alguno de ellos, las mismas características que no sé si calificar de virtudes.⁶²

Entre 1821 y 1876, año en que se firma el Plan de Tuxtepec contra la reelección de Lerdo de Tejada e inicio formal de una etapa encabezada por Porfirio Díaz, una parte de los mexicanos, los llamados partidarios del progreso o liberales, se habían dado a la ardua tarea de constituir a la nueva nación sobre la base de principios distintos a los que sustentaron la Nueva España. En el camino resultó necesario desposeer a la Iglesia universal del poder temporal que a lo largo de trescientos años había ejercido en el virreinato de la Nueva España.⁶³

La contienda entre ambas potestades fue larga, se inició antes de la independencia, pero en aquel tiempo al amparo del regio patronato era difícil prever las consecuencias de algunas de las reformas borbónicas;⁶⁴

⁶² González, María del Refugio, “El proceso seguido a Ignacio López Rayón”, en Ibarra Palafox, Francisco (coord.), *Juicios y causas de la Independencia mexicana*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, *passim*.

⁶³ Entre los autores que se refieren a la cuestión de las dos potestades se encuentra Rodríguez de San Miguel, identifica claramente la soberanía temporal de la Iglesia: “Consideraciones sobre el verdadero carácter y espíritu de las declaraciones de la reforma del clero, su corrupción y riqueza”, *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso establecido expreso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes*, México, J. M. Andrade y Escalante, 1855-1858, en la Parte Tercera, pp. 98-111, señala que la Iglesia ha estado siempre revestida de la soberanía temporal, también llamada señorío temporal y que al despojarla de ella, al arrebatarle sus bienes, quedan sus ministros “en situación inferior todavía a la del común de los sirvientes... lo que acarrearía grandes desgracias a los mexicanos”; en *Juan N. Rodríguez de San Miguel (Escritos jurídicos, 1839-1863)*, *Antología*, compilación y estudio preliminar por González, “Estudio Preliminar”, pp. 7-29, cita en pp. 106-111 de la recopilación.

⁶⁴ Bernardo Couto al referirse a los excesos en que cayó en su obra de juventud (*Disertación sobre la Constitución de la Iglesia*, 1826), dice que sólo se comprenden al tomar en cuenta la época que se vivía, de la cual dice: “Lo único que puede explicar el hecho, es el vértigo general que entonces se había apoderado de las cabezas, y cuyos amargos resultados demasiado ha sentido la República. De ese vértigo queda una prueba visible en el dictamen de los tres censores que calificaron la disertación y le aplicaron el premio. Todas eran personas caracterizadas y de no vulgar ciencia; dos eran eclesiásticos en dignidad. En el público nadie alzó la voz contra ella. Tal era el imperio del error, que para decir verdad venía ya de años atrás, y no tenía por cuna a México”. Las doctrinas a que se refiere son las ilustradas y el regalismo, condenadas por el papa Pío IX en el *Syllabus* en 1864. Couto, *Obras del doctor D.*

dos son especialmente significativas, la búsqueda de la unidad de jurisdicción por parte del Estado y la desamortización de bienes de manos muertas. Al final del periodo quedaron sentadas las bases para encauzar el desarrollo del país bajo el signo del liberalismo y el laicismo, y cobijados por una legislación que se inspirara en la de las naciones más civilizadas, pero a la vez, se ajustara a “nuestra idiosincrasia”, “nuestras aptitudes y costumbres”.⁶⁵ José Blas no participó en la discusión teórica de todas estas cuestiones; tiene su punto de vista que defiende con las armas y la pluma pero no fue constituyente, por ejemplo porque estaba en algún remoto punto de la geografía mexicana.

III. LA JUSTICIA EN TIEMPOS REVUELTOS

Para desarrollar este apartado me baso en el material del que dispongo, sobre dos casos que me parecen emblemáticos: el desempeño de José Blas Gutiérrez Alatorre como juez de circuito en Culiacán, durante los años de 1856 y 1857, y el encargo que tuvo como juez de distrito, durante 1861, en la capital de la República en el seguimiento de las causas por delitos políticos a los reaccionarios o traidores a la patria.

Poco tiempo después de que asumiera el poder como presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, es nombrado el licenciado Blas José Gutiérrez juez de circuito de Culiacán, el 22 de diciembre de 1855, pero juró su cargo en enero de 1856,⁶⁶ lo que se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes del Gobierno Su-

José Bernardo..., t. I, Opúsculos Varios, México, Imp. de V. Agüeros, 1898, pp. XXVII-454-12; véase, pp. XVIII-XX, cita en esta última.

⁶⁵ Es una expresión que se repite con frecuencia, por ejemplo, en el proceso codificador; había que hacer códigos pero sin destruir nuestra herencia cultural; véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México. 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 88-90, 94-86 y 104. En 1848, al presentar Benito Juárez, a la sazón gobernador de Oaxaca, un proyecto de Código Civil ante el Congreso, refiriéndose al que se había expedido en 1828 y estuvo vigente hasta 1837, afirma que, a pesar de sus bondades “había [otras disposiciones] que por no conformarse con nuestras costumbres peculiares causaron graves perjuicios a los ciudadanos y complicaron más la administración de justicia... en Oaxaca”. Congreso, *Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio de 1848*, Oaxaca, impreso por Ignacio Rincón, 1848, pp. 32 y 33.

⁶⁶ AGN, Fondo Justicia, vol. 450, exp. 61, ff. 321-342; *passim*.

premo de Sinaloa. Gutiérrez acepta el honroso cargo y protesta “que procuraré dar todo el lleno que me sea posible en el punto distinguido con que se me favorece, correspondiendo así a la confianza del Supremo Gobierno, y manifestándole a la vez de tal modo mi gratitud”. Por la cultura heredada del virreinato de la Nueva España de documentar cada acto que se iba realizando, en el desempeño de cualquier acción de naturaleza pública,⁶⁷ tenemos noticia del breve paso de don Blas por aquel honroso destino con el que se le distinguió, sin duda, por su reconocida honestidad, sus conocimientos jurídicos y su para entonces consolidada fama de ser un funcionario leal a la República.

Mientras, por un lado, se van desarrollando los trámites propios del nombramiento, por el otro, empiezan los tropiezos para José Blas. El primero, endémico en la época, la falta de dinero; por ello, propone a las autoridades del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos no continuar el viaje a Culiacán, sino permanecer en Mazatlán, ya que no sólo sería más fácil comunicarse con otras autoridades, sino estaría atento al desarrollo de los ilícitos que pudieran vincularse a la Aduana, fuente inagotable de sangría para el nuevo Estado. El 7 de marzo de 1856 recibió del gobernador los expedientes relativos al Tribunal, remitidos desde Guadalajara. Informa que buena parte de los asuntos se refieren a “personas que viven en ésta y que aquí tienen sus negocios, los testigos que figuran en las causas son gentes menesterosas que viven de su trabajo diario y a las que no se podría obligar sin hacerlo con grave perjuicio a que pasaran hasta Culiacán para donde las comunicaciones son difíciles y costosas”.⁶⁸

Sobre la falta de dinero, comunica al Ministerio el 10 de marzo de 1856, desde Mazatlán, que sólo dispone del que se le adelantó para el viaje y el inicio de sus trabajos⁶⁹ y el administrador de la Aduana Ma-

⁶⁷ La afirmación no debe entenderse de manera absoluta porque sabemos que desde la época colonial buena parte de las acciones era mejor realizarlas “sin estrépito de juicio” y que alguno de los virreyes escribió refiriéndose a la población en general: “No es lo mismo que lo sepan a que les conste”. En este caso se sigue la tradición de documentar las acciones y enviarlas con copia a los involucrados, lo que permitió que se conserven en el Archivo General de la Nación, quizá después de un largo peregrinar por diversos repositorios.

⁶⁸ AGN, Justicia 162, exp. 7, ff.92-94; cita en f. 93; por lo general la correspondencia está dirigida al exmo. ministro justicia y negocios eclesiásticos e instrucción pública y en ocasiones aparece la firma de Montes.

⁶⁹ *Ibidem*, exp. 11, f. 146.

rítima le informa que no tiene órdenes para que se paguen los empleados del Tribunal, “no obstante que por ella se pagan y se han pagado siempre todos los empleados de la federación”.⁷⁰

Ambos asuntos se acuerdan de manera positiva en México y poco después recibe la aprobación para residir en Mazatlán, el Tribunal de Circuito de Culiacán que comprende los estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California;⁷¹ se le instruye, de acuerdo a lo dispuesto por el “señor Presidente que dicte V. E. las órdenes respectivas para que sean pagados los sueldos a los empleados del Tribunal de Circuito de Sinaloa por la Aduana Marítima de Mazatlán”.⁷²

La cuestión no era tan simple, aunque la instalación fuera interina, había que poner en conocimiento de la Suprema Corte, el cambio de lugar, y del ministro de Hacienda para que respalde las instrucciones dadas a Gutiérrez. Como las distancias eran largas, los dineros escasos y el trabajo mucho, don Blas toma la determinación de instalar el Tribunal así que convoca a una junta, conforme a la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1834 sobre Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se nombran los dos asociados que marcaba la ley, de una lista de siete personas.

Instalado el Tribunal el 3 de abril de 1856 empiezan los problemas de don Blas. Recién llegado había solicitado, desde el 21 de marzo, “todas las disposiciones del actual gobierno”, mismas que habrían sido enviadas el 29 de mayo negándosele la compra de una serie de compilaciones jurídicas, que incluían tratados y leyes, que consideraba de importancia capital para realizar bien su trabajo;⁷³ además informa que

casualmente entre los libros de una Testamentaria en este Puerto existe una Colección de leyes de Arrillaga, los cuatro tomos del observador judicial que cubren uno de los huecos que haya en ella y los Decretos del

⁷⁰ *Ibidem*, exp. 7, ff. 92-94; cita en f. 93.

⁷¹ La circunscripción no corresponde con la que señala el Decreto del 23 de noviembre de 1855 por el que se publica la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida por el presidente interino Benito Juárez, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, vol. 7, pp. 593-606; sin embargo, por la documentación vemos que es semejante al que señala el artículo 6o. de la Ley del 22 de mayo de 1833, sobre tribunales de circuito y juzgados de distrito, *ibidem*, vol. 2, pp. 695-699.

⁷² AGN, Justicia 162, exp. 7, ff. 95 y ss.

⁷³ *Ibidem*, exp. 9, ff. 127-137.

Primer Congreso y Junta gubernativa que se pueden adquirir por precio moderado, suplico a V. E. se sirva dictar sus Superiores órdenes a efecto de que facultándome para la compra, se prevenga a la Aduana Marítima de este Puerto, me dé el dinero de su importe, pues que de esta manera se hará más llano el despacho con notable ahorro de gasto; más si esta medida no parece oportuna a V. E. espero tenga a bien providenciar lo conveniente en el particular.⁷⁴

Los libros no llegaron, según informa al ministro de justicia y negocios eclesiásticos, en julio del mismo año, ni se autorizó la compra local “en razón de que las judicaturas se proveen en puntos que deben tener todos los conocimientos necesarios para el despacho de los negocios; así como también los libros que crean convenientes para ilustrarse”. Firma Montes, el 8 de julio de 1856.⁷⁵

Entretanto el juez Gutiérrez sostuvo una amplia correspondencia con el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre el origen que debía tener su salario, ya que desde tiempo inmemorial, los salarios de los oficiales reales y luego los públicos se pagaban contra las costas judiciales, y en el caso de la Aduana Marítima, “de los comisos” que se hacían; todo ello de acuerdo a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas del último 21 de enero (1856). De México le responden, después de la consulta respectiva que debe cobrar lo que señala el arancel y ratifican que debería ser la Aduana la que pagara.⁷⁶

Desde el momento de su llegada, la existencia del Tribunal incomodó al gobernador del estado Pomposo Verdugo, quien de manera rápida hizo saber su molestia por la instalación, bien que interina, del Tribunal tanto al propio Gutiérrez como al Secretario Montes; entre sus argumentos se hallaba “la obligación de que residiera en Culiacán” por ser la capital del estado y no en Mazatlán.

Las palabras de don Blas son muy claras sobre la presión que se ejercía en su contra por parte del gobernador:

que su indignación lo hacía mandarme decir que si de grado no marchaba a Culiacán, lo hacía por la fuerza y mediante los soldados que de su orden me conducirían a aquel punto, en donde si quería podría renunciar al empleo con que me ha honrado el Supremo Gobierno. Antecedentes son estos

⁷⁴ *Ibidem*, f. 135.

⁷⁵ *Ibidem*, f. 134.

⁷⁶ *Ibidem*, exp. 11, ff. 146-154.

Señor Exmo. que darán idea a V. S. de las consideraciones que merecen en Sinaloa los funcionarios de la federación y muy especialmente en el ramo judicial dejándose comprender fácilmente cual será la independencia de estos en el remoto punto de Culiacán en donde el Exmo. Sr. Gobernador y su familia tiene una influencia omnímoda, cuando en este lugar que no es tributario suyo cumplidamente, no hay embarazo en verter amenazas de tanto tamaño y quizá tampoco la habrá para avanzarse a cumplirlas.⁷⁷

La disputa siguió; el gobernador advirtió a Gutiérrez que se hallaba bajo su jurisdicción y le reiteró que debía irse a Culiacán. Blas José fue poniendo todos los pormenores en conocimiento de las autoridades federales, las que confirmaron las decisiones tomadas por su “juez letrado”, pues se hallaban interesadas en que instruyera causa contra unos defraudadores del estado, quienes habían actuado en complicidad de varios empleados de Hacienda.⁷⁸

En las páginas del expediente vamos conociendo que se le dan a Gutiérrez instrucciones “de conformidad con las leyes dictadas por este Gobierno” en contra tanto de los empleados de Hacienda, como los federales de otras instancias. La acusación que se hace es contrabando y es interesante notar cómo en la correspondencia se va dirimiendo con cuidado cuáles son los derechos de los particulares involucrados; la naturaleza de las faltas de los empleados judiciales que actuaron contra el erario y qué habría de suceder con los barcos que fueron utilizados para realizar el delito, que eran varios. Para entonces era noviembre de 1856 y ya Blas tenía innumerables problemas.

Desde mayo Gutiérrez había comenzado a dar muestras de no estar recibiendo suficiente apoyo en carta dirigida al ministro Montes, lo que tiene que haberse mantenido porque al año siguiente cae el gobierno de Comonfort:

Es importante que el repetido Gobierno de este Estado, cumpla con el paso anterior indicado, en razón de que si no cuenta con sus auxilios, ninguna providencia de las que yo dicte para dentro del mismo círculo de este Puerto, será atendida: y las que llevo dictadas respecto a hacer comparecer ante este Tribunal y graves causas a los S. S. Lic. Don Mariano Amezcua, D. Francisco Vega, D. Ponciano Almeda y D. Ángel Díaz Martínez, tendrán el mismo resultado que hasta aquí, pues que habiéndole prevenido

⁷⁷ *Ibidem*, exp. 7, ff. 101v. y 102.

⁷⁸ *Ibidem*, exp. 13, ff. 146-156.

el Juez de 1a. Instancia en Culiacán con fecha 24 de próximo pasado notifican a los expresados la orden de comparendo respectiva, dando cuenta con lo que diligenciada, hasta hoy no solo he recibido contestación alguna en el particular, sino que extra oficialmente se me ha informado, que los reos se burlan y burlarán de mis órdenes, que no creen pueda hacer efectivas cuando cuentan entre sus recursos para conseguirlo, con la inercia que opondrán a mis actos las autoridades del Estado y con el influjo que tienen con el mismo personal del Gobierno, enlazados por intereses o vínculos de familia, con aquellos.⁷⁹

La larga transcripción que antecede sirve para ejemplificar las dificultades que enfrentó Blas José Gutiérrez para dar cabal cumplimiento a las funciones que por ley tenía ordenadas; aunque la correspondencia se percibe fluida es evidente que las soluciones o las decisiones que lleven a las soluciones demoran o no se realizan. El dinero escasea, las autoridades locales se encuentran coludidas con las federales para defraudar a la Hacienda; se realizan gestiones, instancias y juicios en los que no se define si va a castigarse o no a los culpables, lo que ya había sucedido pocos años antes en Mazatlán.⁸⁰

Desde el 24 de mayo había pedido licencia don Blas para separarse del cargo por los efectos que sobre su enfermedad causaba el mal clima del lugar, que lo hacía padecer una “gastritis biliar crónica”.⁸¹ Hasta el mes de marzo de 1857 se le concede la licencia, y entretanto, en perjuicio de su salud, se le sigue encomendando que encause a los que infringen la ley; se le mandan asuntos, listas de “negocios y causas” pendientes y don Blas José, de su parte, sigue solicitando se

⁷⁹ AGN, Fondo Justicia, vol. 162, exp. 18, f. 186.

⁸⁰ González Navarro, Moisés, *Anatomía del poder en México 1848-1853*, México, El Colegio de México, 1977; el autor describe la situación en Mazatlán pocos años antes de que llegara Blas José a desempeñar su cargo y señala la difícil situación que se derivaba de ser un lugar en el que vecinos, autoridades y hasta cónsules extranjeros, se dedicaban al contrabando, por lo que fue cerrado al comercio extranjero como puerto, en 1852; pp. 268-276. Siendo una aduana tan importante estaba funcionando para cuando llegó José Blas Gutiérrez aunque por lo que se ve en el expediente conservaba algunas de las características que señala González Navarro.

⁸¹ En ese tiempo, en Mazatlán se le expidió un certificado médico para solicitar su traslado a la Ciudad de México ya que padecía una “gastritis biliar crónica, refractaria a todo método curativo racional, carácter exclusivamente dependiente del clima caluroso y húmedo de este Puerto”; está firmada el 24 de mayo de 1856; véase abajo nota 85.

le envíe la documentación del “antiguo tribunal” para dar cabal seguimiento a los asuntos o recibiendo acusaciones de haber violado la ley por parte de aquéllos a los que perseguía precisamente por esa causa.

Para autorizar su licencia quizás influyó un caso de mucha importancia por las personas que estaban involucradas y los abogados e instancias judiciales que participan; la causa criminal contra don Juan Nepomuceno López Portillo por la suspensión de los empleados de la Aduana Marítima de Mazatlán, don Fandela Ponce de la Peña, don Pedro Echeverría y don Tomás Ibarrola y sobre el castigo de los efectos averiados de la Barca Inglesa “Wallquind”.⁸² El asunto le fue turnado al juez Gutiérrez cuando finalmente le fueron enviados los expedientes del extinto Tribunal de Hacienda de Guadalajara, en junio de 1856. El conflicto se refiere a quién debería juzgarlos ya que el Tribunal de Circuito se inhibió de conocer de la causa. Es de todo el material que obra en los expedientes el más documentado, el más fundado y motivado y a partir de que el 16 de octubre del mismo año, Gutiérrez insiste en que lo debe conocer un solo juzgador y en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se recibe opinión de que debe ser el Juzgado de Distrito el que conozca. Gutiérrez había calificado de asunto grave por las personas implicadas ya que habían sido funcionarios públicos, especialmente el señor Portillo quien fuera Administrador de la Aduana, y por las violaciones que se habían cometido. En el caso de don Juan Nepomuceno López Portillo, a la sazón comisario general del estado de Sinaloa, después de numerosas consultas, el 10. de diciembre el ministro de justicia y negocios eclesiásticos don Ezequiel Montes, lo envió al Juez de Circuito de Culiacán, sito en Mazatlán,⁸³ pero no encuentro más la firma de Gutiérrez.

⁸² AGN, Justicia, vol. 162, exp. 29, ff. 443 y ss.

⁸³ En vista del oficio de U. del 16 de octubre último en que consulta sobre si ese Tribunal de Circuito o el Juzgado de Distrito ha de conocer en la causa que se sigue contra el comisario general del estado de Sinaloa, don Juan Nepomuceno López Portillo, por la suspensión de los empleados de la Aduana Marítima de Mazatlán y demás incidentes de que se hace referencia se sirvió acordar el E. S. presidente sustituto, que la causa de que se trata debe continuar en su 1a. instancia ante ese tribunal, acumulándose para no dividir la continencia de ella cuanto se hubiere actuado con relación a los empleados de que se trata y cumpliéndose lo resuelto con anterioridad por el Supremo Gobierno de la Nación. 10. de diciembre 1856, véase AGN, Justicia, vol. 162, exp. 19, f. 453.

No puedo afirmar que se haya insistido en el asunto de su licencia a consecuencia de este caso, pero al cabo de algunos meses se reitera la aprobación de la licencia solicitada tiempo atrás. La solicitud había sido enviada con el testimonio del “doctor en medicina de la Universidad de Montpellier, agregado a la facultad de Guadalajara y vecino del puerto, el 28 de mayo de 1856⁸⁴ y desde junio se decide concederla, aunque se le solicita que informe “sobre el letrado que pueda ser nombrado para sustituirlo;⁸⁵ Blas José Gutiérrez propone a un abogado que por largo tiempo ha ejercido la profesión, de conducta “arreglada” y que “según parece hasta hoy no pertenece a ninguna de las banderías que por desgracia dividen a Sinaloa. Tal persona es el anciano Lic. D. Ignacio Serratos, quien creo que por lo dicho pudiera nombrarse en mi remplazo”. También propone a uno de los dos promotores fiscales en el Puerto, el de Circuito y el de Distrito y por último, a uno de los asociados, procediendo a insacularlos.⁸⁶

No convence al ministro Montes, quien con fecha 8 de julio de 1856 le informa que el señor presidente sustituto ha decidido conceder la licencia por cinco meses con goce de sueldo para ir a la capital y curarse los males que padece y nombrar a don José Hipólito Ramírez, actual promotor del Juzgado de Distrito que reside en el puerto; lo que se comunica también al interesado.⁸⁷ Los meses siguientes son de comunicación de agradecimientos y la promesa de servir en el tribunal en cuanto Gutiérrez haga uso de la licencia concedida, lo que finalmente sucede después de un escrito en que se percibe cierta presión, ya no firmado por Montes sino por Iglesias, del 6 de marzo de 1857.⁸⁸ Asimismo, el nuevo Juez de Distrito solicita se le designe un ayudante.

De regreso a la ciudad de México el 15 de diciembre de ese mismo año firma como juez 6o. de lo criminal, en turno.⁸⁹ Poco antes de que Félix Zuloaga anunciara en la Ciudadela su pronunciamiento contra la Constitución en el Plan de Tacubaya y una vez que Comonfort disuel-

⁸⁴ *Ibidem*, ff. 191 y ss.

⁸⁵ *Ibidem*, ff. 194 y ss.; entreverada va una discusión entre las autoridades sobre una denuncia que hiciera Gutiérrez sobre la falta de papel sellado en varias localidades.

⁸⁶ *Ibidem*, ff. f. 194, ff. 198 y 199.

⁸⁷ *Ibidem*, ff. f. 194, f. 200.

⁸⁸ *Ibidem*, ff. f. 194, ff. 200-207.

⁸⁹ AGN, Justicia, vol. 600, exp. 42, ff. 345 y 346.

ve la representación nacional, Benito Juárez, presidente de la Corte, asume la función de presidente interino y traslada su gobierno a Guanajuato, Guadalajara y Veracruz, desde donde expide algunas de las Leyes de Reforma y ahí empieza la historia de la Guerrilla Gutiérrez, de la que se dio cuenta páginas atrás.

Terminada la Guerra de Reforma, regresa el gobierno el 1o. de enero de 1861 a la capital de la República; el 20 de enero, Francisco Zarco había dado a conocer el Programa de los liberales, en el que manifiesta la voluntad de no omitir esfuerzo para volver al régimen constitucional, abreviando el periodo de transición. Sin embargo, señala que:

Si bien serán respetadas las garantía individuales, cesando el estado de sitio y todo lo excepcional que como una de sus calamidades produjo la guerra civil, el Ejecutivo sin ejercer la dictadura, sin apartarse del sendero que la opinión pública le traza, no paralizará su acción, y en los casos en que lo reclame la necesidad no se cruzará de brazos ante las dificultades por respetar formalidades legales.⁹⁰

Sobre la situación de quienes habían participado en la reciente guerra, agregó:

Bien quisiera el excelentísimo señor Presidente poder considerar a los usurpadores vencidos hoy por la legalidad, simples adversarios políticos en quienes hubiera que respetar opiniones sinceras y convicciones profundas. Así podría concederles no sólo tolerancia y olvido, sino las mismas libertades y derechos que ellos quisieron arrebatar a la nación entera. Pero en esos hombres, que caminaron sin plan, que ensangrentaron al país, que ultrajaron las leyes, que en su demencia de tiranía se mancharon con hechos atroces y bárbaros, no puede verse un partido político vencido. Formaron una gavilla numerosa, llena de títulos; se llamaron funcionarios públicos, se arrogaron el poder, pero no pensaron más que en saciar viles rencores y ambiciones personales.

El Gobierno, en esta obra de reparación, dejará libres y expeditos a los tribunales, sin coartar en nada su independencia. Los reos serán juzgados, pero con todas las garantías que otorga la Constitución, y sin sufrir los ultrajes y vejaciones que ellos se complacieron en imponer a los que tenían el delito de pensar, de sentir, de deplorar los males de la patria. Los jue-

⁹⁰ Circular de Francisco Zarco sobre el Programa de gobierno de los liberales, 20 de enero de 1861.

ces competentes conocerán de todas las causas de responsabilidad, como conocen día a día de los crímenes del orden común, y las sentencias que pronuncien serán ejecutadas.⁹¹

Para realizar esta tarea, el 10 de junio se expidió por la Secretaría de Justicia una circular en la que se explicaba que “la Representación nacional” por el deseo de restablecer la paz había determinado suspender algunas de las garantías individuales, conforme a la Ley del 6 de diciembre de 1856, que define los delitos políticos. Le encomienda al Poder Judicial, a quien se ha encargado “el ministerio augusto de administrar justicia” ser muy solícito en el cumplimiento de sus majestuosas funciones, “para no dar lugar a que la venganza ocupe el lugar de la justicia, y añade: “Toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente á los que turban su tranquilidad: que sea la aplicación inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltación”.

El 13 de junio de 1861 el “presidente interino” nombró al licenciado don Blas J. Gutiérrez juez de distrito de la capital; el empleo se hallaba vacante por renuncia del licenciado don Mariano Zavala que lo desempeñaba. El mismo día se dio por enterado el Superior Tribunal de Justicia.⁹²

A partir de esa fecha, como titular del Juzgado de Distrito de México se encargó de llevar las causas criminales por delitos políticos en contra del gobierno de Benito Juárez, a raíz del Plan de Tacubaya.⁹³ La documentación que sustenta estas páginas procede del Archivo General de la Nación y abarca del 14 de junio al 29 de noviembre de 1861. En enero del año siguiente el juez Gutiérrez pide que lo restituyan como fiscal de imprenta por haber “entregado” el Juzgado de Distrito.⁹⁴ Las causas pueden ser varias, pero no debe sospecharse siquiera que fue desleal en su encomienda, ya que hasta la salida del gobierno republicano de la capital del país, se le sigue nombrando para desempeñar diversos oficios.

Durante el tiempo en que remitía a la Secretaría de Justicia “la lista de las causas de los reos políticos que se instruyen, por este Juzgado a

⁹¹ *Ibidem*, p. XX, énfasis añadido.

⁹² AGN, Justicia, vol. 648, exp. 34, ff. 67 y 68.

⁹³ AGN, Justicia, vol. 642, exp. 9.

⁹⁴ AGN, Ayuntamientos, vol. 73, exp. 29, ff. 737-752.

mi cargo” don Blas también protestaba porque no se contrataban personas de aptitud,⁹⁵ no recibía gastos de escritorio ni se le había pagado el dinero que devengó los 20 días que sirvió a la fiscalía de imprenta,⁹⁶ y entró en un grave conflicto con Lázaro de la Garza Ayala, promotor fiscal del mismo juzgado, quien el 14 de agosto solicita le sea aceptada su renuncia ya que:

No puedo sujetarme a las mismas privaciones que he sufrido en la campaña, sin incurrir en ese ridículo con que una sociedad preocupada y estragada en sus costumbres marca acaso con razones de apariencia a un hombre que carece de los medios de subsistencia, y además son tantos los abusos que con frecuencia está cometiendo contra mí el Lic. J. Blas Gutiérrez, Juez de Distrito de esta Capital, que no puedo ya tolerarlos por más tiempo, sin exponerme a que tengamos un disgusto personal, y para que se vea que me sobra razón, apuntaré los últimos hechos que han pasado.⁹⁷

Describe los casos en que el señor Gutiérrez se ha burlado de él, atropellando las leyes y violentando procedimientos porque no le gusta lo que hace, y añade:

Pues bien, después de tanto alarde en que ultrajó las leyes y, mi empleo, a los diez días, esto es, para ayer ya no le agradó al Sr. Gutiérrez todo lo que había hecho, sino otra cosa distinta, supuesto que mandó a dos testigos de asistencia, siempre obrando contra los artículos 46 y 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, contra la de procedimientos comunes y contra la práctica constante y uniforme, para que me notificasen en un proceso que sigue contra otra persona, que la suspensión no había sido como Promotor, sino como abogado y que no era conveniente llevarla a cabo sin otro fundamento que razones ilegales de su invención, revocándola por contrario imperio y sustituyéndola con una multa, todo contra las leyes 3a. tit, 22, 12 tit. 6o. parti. 3a. y artículo 1o. del Decreto del 28 de febrero último. ¿Qué es esto, C. Ministro? ¿De cuándo a acá han recibido los jueces de Distrito facultades para burlarse de las leyes, de los hombres y de la sociedad? ¿Estoy acaso destinado yo para ser el juguete y el escarnio del Sr. Gutiérrez.⁹⁸

⁹⁵ AGN, Justicia, vol. 642, exp. 53, f. 63.

⁹⁶ *Ibidem*, exp. 39, ff. 47 y 47v.

⁹⁷ AGN, Justicia, exp. 648, ff. 29-31.

⁹⁸ *Ibidem*, f. 29 v.

Todavía el 17 de agosto envió el juez de distrito la lista de las causas que sigue por delitos políticos, pero el día 20 entrega el despacho.

El controvertido juzgador estuvo enviando puntualmente las listas a Ignacio Cumplido, a la sazón, ministro de justicia,⁹⁹ exponiendo el estado en que se hallaba cada causa. Cabe hacer notar que la mayoría se iniciaron en fecha previa a que pasen por el Juzgado de Distrito a cargo de Blas Gutiérrez;¹⁰⁰ dispongo de las que envió los días 14 de junio; 2 de agosto y 17 de agosto. En ellas encontramos información muy escueta y muy variada y no hay una ordenación ni alfabética, ni por causa, y menos aún por estado que guarda el procedimiento. Sin embargo, en todos los casos se informa la fecha en que se había iniciado y el estado que guardaba, a más, por supuesto, el delito que se les imputa.

No voy a dar cuenta del contenido completo de las listas, sólo mencionaré algunos ejemplos para ilustrar al lector sobre el interés que tienen. Por ejemplo, Gutiérrez informa que se encuentran “bien presos en el Hospital de Jesús” don Luis G. Cueva, don Manuel Peña y Cuevas, por providencia del señor Zavala Azcárate; el cura de Tacuba, don Juan Enciso, por revoltoso, pero en libertad bajo fianza; don Mario y don Carlos Miramón, por conspiradores, cuya causa se hallaba en sumaria. Asimismo se seguía causa contra don Manuel Siliceo por haber tenido parte en la asonada del 17 de diciembre de 1857; el Presbítero don Agustín Villalobos por sospechas como cabecilla de un motín y Tamayo Antonio García y Justo Iturbide, acusados de ocultadores de bienes nacionales.¹⁰¹ Asimismo informa del estado que guarda la

⁹⁹ AGN, Justicia, vol. 642, exps. 35; 99, 100 y 118.

¹⁰⁰ El t. III de las Leyes de Reforma citadas en nota 1. En un Apéndice sobre Administración de Justicia y ahí se encuentra la Ley del 6 de diciembre de 1856 titulada Ley para Castigar los Delitos contra la Nación, el Orden y la Paz Pública, dictada por Ignacio Comonfort, pp. 16-270; tiene muchísimas notas en las que se refiere a todos los que fueron considerados enemigos de la República. El propio autor señala que al momento de hacer su obra ya no rige esa ley sino la que fue dictada por el propio Comonfort el 15 de septiembre de 1857 que se refiere a las funciones de la autoridad militar en tiempos de guerra, ésta se encuentra en el t. I, pp. 94-106. Ambas proceden de las facultades que le “concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco”. Aunque no estuviera en vigor, la Ley del 6 de diciembre de 1856 tiene una enorme cantidad de notas y comentarios de Blas José Gutiérrez sobre los conflictos que se vivieron en ese momento, durante y después de la Guerra de Reforma.

¹⁰¹ AGN, Justicia, exp. 648, ff. 40-44.

causa de don Francisco Casanova por haber servido a la reacción y delitos comunes, que está bien preso en la ex Acordada lo mismo que don Manuel D. de Bonillas “por haber sido Ministro en tiempos de la reacción”.¹⁰²

En comunicaciones sucesivas va enlistando, como se dijo, nombres, delitos y el estado que guarda la causa. Alguno de los expedientes es amplio y se le va dando un cuidadoso seguimiento, para poner en conocimiento del ministro de justicia el avance de las causas;¹⁰³ a más de los señalados hay quienes son acusados de asesinato; otros de conspiración y/o sedición; alguno de haber sido correo del enemigo; varios de ocultaciones de bienes nacionales; incluso a unos se les imputa haber empeñado unas prendas que fueron de la Iglesia o ser espía de los reaccionarios e incluso habérsele encontrado unas cartas que parecen sediciosas.

Al año siguiente Blas José Gutiérrez ya no era juez de distrito y el 31 de junio de 1863 los poderes federales se trasladan a San Luis Potosí, y Blas con su “Guerrilla Gutiérrez”, se va a defender a la patria contra el invasor.

El resto de la historia lo conoce ya el lector por haberse descrito en el primer apartado de este trabajo. Si pudiera hacer una conclusión, aunque sea provisional, pues no he estudiado su labor en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es que fue un juzgador honesto y concedor de la legislación, al que, por lo menos en los dos casos que analizo resultaba difícil dejarlo echar raíces en el puesto, ya que también era irascible y tan puntual en la observancia de lo que señalaba la ley que no debe haber dado descanso a sus superiores con tanta misiva ni a sus adversarios o a quienes perseguía.

En ambos casos la documentación que envía al Ministerio de Justicia, según se denomine en cada caso, es casi diaria. A pesar de las distancias, las penurias, escaseces y problemas, siempre tuvo un poco de tiempo para demandar el cumplimiento de “algo”. El reconocimiento de los distintos gobernantes es más que evidente, pero también parece clara la decisión de no mantenerlo mucho tiempo en un lugar ya fuera por el revuelo que causaba o por las quejas que se recibían, del propio Blas o de alguno de los miembros de su propio juzgado. Una vez apagado el fuego, habrán nombrado un juez más sosegado para continuar

¹⁰² AGN, Justicia, vol. 642, exp. 35, f. 44.

¹⁰³ *Ibidem*, exp. 118, ff. 143-149.

la tarea, si los acontecimientos lo permitieron, porque la característica de los expedientes seleccionados es que le encargan realmente la tarea de intentar impartir justicia en años revueltos.

IV. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Archivos

Archivo General de Notarías, Notaría 444, Notario: Rafael R. Morales, vol. 3021.

Archivo General de la Nación (AGN), Ayuntamientos, vols. 71 y 73, exps. 29 y 74.

—, Justicia, vol. 162, exps. 7, 9, 11, 13, 18, 19, 42 y 53.

—, Justicia, vol. 450, exp. 61.

—, Justicia, vol. 600, exp. 42.

—, Justicia, vol. 616, exp. 15.

—, Justicia, vol. 642, exps. 9, 34, 35, 39, 53, 99, 100 y 118.

—, Justicia, vols. 647 y 648, exp. 34.

—, Tribunal Superior de Justicia, caja 1060, tres expedientes no foliados en forma consecutiva, pero agrupados juntos, 1-19 v.; 1-52 v., 1-13 v.

Archivo Histórico de la UNAM, AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Libro VII, Documento 1512, noviembre 12 de 1836, caja 144, Información de alumnos, expedientes de exámenes, años 1801-1849. Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 2989, exp. 276, caja 139, Certificados de alumnos matriculados en el Colegio de San Ildefonso, año 1842.

Parroquia de Santa Catarina Virgen y Mártir, Ciudad de México, Libro de Matrimonios, p. 66; Hijos legítimos, núm. 555; Bautismos, Hijos legítimos, Año 1850-1851, foja 72v.

Sedena, Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, Expediente núm. Caja 66 XI/II/3-690, Año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José.

Periódicos

El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, t. IV, núm. 82, 12 de mayo de 1875.

El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia, t. XXV, año XIII, núm. 97, 18 de noviembre de 1885.

El Monitor Republicano, año XXXV, quinta época, núm. 2777, 19 de noviembre de 1885.

El Tiempo. Diario Católico, año III, núm. 681, 20 de noviembre de 1885.
El Siglo Diez y Nueve, nueva época, año XLV, t. 88, núm. 14, 293, 19 de noviembre de 1885.

Bibliografía

- Actos inexistentes de Nulidad de Testamento del señor Lic. Blas J. Gutiérrez, Revista de Sentencia por José Diego Fernández*, México, Tipografía Literaria San Andrés y Betlemitas 8 y 9, 1885.
- Apuntes del Informe pronunciado en la 4a. Sala del Tribunal Superior del Distrito por Emilio Velasco, de los autos sobre apertura y protocolización del testamento otorgado por el Lic. Blas José Gutiérrez Alatorre*, México, Imprenta y Litografía de Dublán y Cia., 1886.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001.
- COUTO, Bernardo, *Obras del doctor D. José Bernardo...*, *Opúsculos Varios*, México, Imp. de V. Agüeros, 1898, t. I.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, 50 vols., México, Imprenta del Comercio, 1876-1884.
- ELIAS, Norbert, *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*, trad. de J. A. Alemany, Barcelona, Península, 1990.
- GALVÁN RIVERA, Mariano, “José Joaquín Herrera a don Marcelino Castañeda, el 22 de abril de 1850; se extiende para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes”, en *Nueva Colección de Leyes y decretos mexicanos*, [por] Mariano Galván Rivera, México, Imprenta de Tomás S. García, 1853 [Letras A-C], 2 vols.
- GONZÁLEZ MIER, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención. Galería anecdótica de los personajes del partido liberal ya muertos, que contribuyeron al triunfo de las instituciones democráticas, proclamadas y sostenidas en México desde el Plan de Ayutla hasta la caída del imperio de Maximiliano en 1867, escrita por los señores Enrique M. De los Ríos, Francisco Gómez Flores, Luis González Obregón, Angel Pola, Aurelio Garay y algunos otros escritores nacionales, Publicada bajo la dirección del Sr. Enrique M. De los Ríos. Dibujos por los artistas Santiago Hernández y Jesús Martínez Carrión. Edición y propiedad de Daniel Cabrera*, Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, 1890, p. 440, consulto el facsímil de la Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857, con presentación de José Luis Soberanes Fernández y estudio introductorio de Manuel González Oropeza, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Anatomía del poder en México 1848-1853*, México, El Colegio de México, 1977.
- GONZÁLEZ, María de Refugio, “Estudio introductorio”, *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1863. Formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez*, (México, Impr. de “Constitucional”, 1868 [i.e. 1868]-70), 3 ts. en V vols., México, edición facsimilar, SCJN, 2010.
- , “La Academia de Jurisprudencia Teórico - Práctica de México, Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982, pp. 301-307.
- , “El proceso seguido a Ignacio López Rayón”, IBARRA PALAFOX, Francisco (coord.), *Juicios y causas de la Independencia mexicana*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , “La búsqueda de un modelo «propio» para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, *Formas de gobierno en México, poder político y actores sociales a través del tiempo, XXX Coloquio de Antropología e Historia regionales*, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I.
- , *El derecho civil en México. 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010), historiografía, filosofía del derecho, derecho y literatura*, México, UNAM-Porrúa, 2010, t. VIII.
- GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el referido autor, siendo Catedrático de Procedimientos Judiciales de la Escuela de Jurisprudencia*, México, t. I, El Constitucional, 1868; t. II, Imprenta de Miguel Zornoza, 1869, 1870; t. III, El Constitucional, 1869.
- , *Apuntes sobre los fueros y Tribunales Militares federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones de derecho, marítimo internacional y administrativo relacionados con aquellos*, 4 vols., México, Tipografía de J. M. Aguilar y Ortiz, 1876-1878.
- , *Lecciones teórico-prácticas de los procedimientos judiciales en los fueros común y de Guerra o Códigos de Procedimientos penales y de Justicia Militar*, 2 vols., México, Imprenta de Gregorio Horcasitas, 1883.
- HIDALGO PEGO, Mónica, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad (1732-1757)”, en PÉREZ PUENTE, Leticia (coord.), *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, UNAM, 1998.

- LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina, *La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, tesis que para optar por el grado de doctora en historia, México, Colegio de México, noviembre de 2010.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera Parte”, *Ars Juris*, 28, México, 2002.
- , “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. X, 1998.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Historia de la facultad de derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 1975.
- Oaxaca. Congreso, *Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio de 1848*, Oaxaca, impreso por Ignacio Rincón, 1848.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, “Consideraciones sobre el verdadero carácter y espíritu de las declaraciones de la reforma del clero, su corrupción y riqueza”, publicado originalmente en *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso establecido expreso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes*, México, J.M. Andrade y Escalante, 1855-1858; en la Parte Tercera, pp. 98-111, en *Juan N. Rodríguez de San Miguel (Escritos jurídicos, 1839-1863)*, *Antología*, Compilación y estudio preliminar por María del Refugio GONZÁLEZ, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Votos de Oposición de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre a los magistrados CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sánchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez y Eduardo Trejo y a los pedimentos del Fiscal 2o. C. José Cordero*, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1878.

7. Libertad pero con orden. Tres documentos elaborados por José María Lafragua

*Silvestre Villegas Revueltas**

El lento y penoso triunfo del liberalismo entre nosotros, ha sido un notable progreso del convencimiento popular en la bondad de esa doctrina como base de la convivencia humana.

Edmundo O’Gorman, 1953.

EL SIGLO XIX fue sin lugar a dudas el lapso histórico donde los problemas del México moderno conjuntaron toda una serie de experiencias que se remontaban a los años del virreinato y que sobrevivieron, algunos con modificaciones, otros no, a lo largo de 1800. En otro sentido, el mundo decimonónico y la realidad de un país independiente bajo la modalidad republicana produjo una serie de realidades que al convertirse en problemas para el desarrollo de la nación definieron el debate que sobre la organización política, el universo económico y los perfiles culturales entre otros asuntos, preocupó a los individuos más sensibilizados de aquella época pero también dio pie a la profunda división ideológica que caracterizó a la centuria. ¿Qué era la libertad? ¿Provenía de los designios divinos o era una facultad que el hombre había perfeccionado durante su evolución? ¿Habían gozado los pueblos de ella o los habían esclavizado en un abuso cotidiano bajo su nombre? ¿Debía hablarse de libertad o discutir acerca de las libertades que materializaban las diversas esperanzas del hombre en su vida cotidiana? Estas preguntas y otros tantos cuestionamientos fueron formulados por los principales filósofos del mundo occidental y en el caso de México, dominaron la polémica a lo largo de los periodos políticos del siglo que luego retomó y clasificó la historiografía.

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

José María Lafragua, quizás una de las mentes más lúcidas de aquella época, retomó las preocupaciones del pasado inmediato y con la experiencia de vivir en un país que ya tenía veinte años de ser independiente, reflexionó sobre lo que se decía y la manera como se combatía a la libertad en las décadas que constituyen el Periodo Restaurador europeo. Por otro lado, era un consenso entre los liberales moderados en ambos lados del Atlántico, el subrayar los excesos a los que había llegado la Revolución francesa desatándose en consecuencia un rechazo hacia todo lo que sonase como subversivo. Bajo semejante óptica, Lafragua discurre la manera como se había entendido la libertad en el marco libertario del movimiento independentista hispanoamericano, cuál había sido su aplicación ya en tiempos republicanos y las desviaciones que la lucha faccional le había impreso, subrayando que con aquellos excesos la genuina libertad desaparecía. Sus preocupaciones en torno a las características que teóricamente la constituyen y lo que la libertad ha sido en el México independizado es el material que se discute en el primer documento de este artículo. Poco más de una década después de haber elaborado el texto en cuestión, don José, como ministro de un régimen surgido de un movimiento revolucionario, el de Ignacio Comonfort (1855-1857), participó en la elaboración del “Plan de Gobierno”, que era el deseo administrativo por reformar la cosa pública siguiendo la vía de una libertad bien entendida; lo anterior es el material del segundo documento que se incluye en el texto. Finalmente, como parte de la discusión genérica acerca de la libertad y como ella se hacía realidad en distintas libertades, el gobierno “reformista” retomó una aspiración colectiva reglamentando una ley sobre el buen uso de uno de los derechos esenciales de las libertades humanas, esto es, la libertad de expresión materializada en productos impresos. Este ordenamiento elaborado por el abogado poblano constituye el tercer documento a ser analizado en el presente artículo. Aunado a los tres escritos ya indicados, el texto va acompañado por dos secciones (1 y 3) que narran el tiempo político respectivo, con ello se explican las circunstancias reales y concretas en la aparición de los textos elaborados por Lafragua.

I. EL MARCO HISTÓRICO DE LOS CUARENTA

Al despuntar la década de 1840 diversos acontecimientos mortificaban hondamente a los políticos mexicanos: se había perdido Texas,

México tuvo que aceptar las humillantes condiciones impuestas como resultado de la invasión francesa al puerto de Veracruz. En cuanto a su sistema de gobierno las autoridades en Tamaulipas, Campeche, Yucatán y el Estado de México debatían si el centralismo o el proyecto de Valentín Gómez Farías secundado por el general José Urrea, en el sentido de restablecer la federación, era la vía más adecuada para resolver los problemas internos y enfrentar la temida amenaza externa. Ésta afectaba directamente a la República porque con el triunfo del general Espartero concluía (julio, 1840) la primera guerra carlista en España, abdicaba la reina María Cristina y aquella nación de nueva cuenta volvía sus miras a la América española. Por su lado, Gran Bretaña había reconocido la independencia de Texas y el *Foreign Office* en Londres permitió que sus agentes consulares sirvieran como intermediarios *ex officio*, del pago que respecto a las deudas inglesas debía hacerse en las diversas aduanas marítimas mexicanas. Más preocupante, el nativismo en los Estados Unidos materializado en el partido *Know Nothing*, unió fuerzas con el auténtico espíritu expansionista de tendencia esclavista que lo mismo estaba en la frontera texana que en las oficinas en Washington; unos y otras representaban un genuino motivo de preocupación para el presidente Anastasio Bustamante. Bajo semejante realidad al interior de la República mexicana como de aquellos peligros internacionales que afrontaba, José María Gutiérrez de Estrada le escribió al presidente de la República una extensa carta de carácter público, porque no era un libelo anónimo, donde de una manera espléndida señalaba que ante el evidente fracaso de todos los sistemas políticos anteriores —imperio bonapartino, república federal, república central—, y para que México no desapareciera de la faz de los naciones libres, lo más conveniente era que el país optara por una *monarquía, moderada y constitucional*.¹ Ello no era un paso irracional debido a la herencia cultural del país, que en su vertiente indígena como en la española demostraba que el mexicano estaba más acostumbrado a obedecer una sola autoridad legítima, que al extraño sistema de potestades con facultades y poderes compartidos. La ficción que se había querido hacer en la bisoña República resultó peor

¹ Gutiérrez Estrada, J. M., *Carta dirigida al Escmo. Sr. Presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convención el posible remedio de los males que aquejan a la República. Opiniones del autor acerca del mismo asunto*, Ciudad de México, Ignacio Cumpulido, 1840.

porque se impusieron leyes contrarias a la naturaleza y costumbres de los mexicanos. Y aseveraba,

desde hace tiempo inmemorial el sistema monárquico es el único que rige, hace fuerte y dichosos a todos los pueblos civilizados del mundo; mientras que sólo uno de ellos [EE.UU.] prospera bajo el sistema republicano... y apenas cuenta con sesenta y cinco años de existencia, debiendo su prosperidad a circunstancias accidentales que no existen en otra nación.²

La reflexión de Gutiérrez cayó muy mal en aquél México que por todas partes evidenciaba un proceso de desintegración territorial, un divisionismo que enfrentaba a la totalidad de la clase política donde no existía ninguna lealtad y ninguna constancia en el quehacer de los problemas nacionales. Gutiérrez no planteaba la tiranía del Sultán de la Gran Puerta, ni el absolutismo decadente del Borbón siciliano o el terror del emperador chino. Una monarquía católica sí, con títulos de legitimidad y leyes expreso para bien gobernar. Sin embargo la inquina desde las alturas presidenciales pasando por algunos entonces prohombres republicanos futuros monarquistas del Habsburgo, obligaron al una vez federalista yucateco a exiliarse en Europa... nunca regresó.

A lo largo de 1841 los generales Mariano Paredes y Arrillaga, Santa Anna, Gabriel Valencia y Valentín Canalizo dijeron estar molestos por la situación política, luego fueron proclamados líderes del consabido alzamiento y el ya mencionado Bustamante renunció a la presidencia. Don Antonio alcanzaba la primera magistratura para meses después pedir licencia, mientras alternativamente Canalizo y Nicolás Bravo sirvieron para ser presidente interino, sustituto o simplemente encargado de la presidencia. En tanto Yucatán se declaraba independiente de la República y en su proyecto de Constitución, muy a la liberal, se suprimían los fueros militar y eclesiástico.³ Asimismo y tomando en

² *Ibidem*, p. 39. Gutiérrez de Estrada, igual que otros miembros de su generación en el bando liberal como en el conservador presagiaron que la inestabilidad al interior del país tendría consecuencias en el plano externo. En la misma carta apuntó: “Al paso que vamos, podría no estar muy remoto el momento en que, *cansadas las otras naciones del escándalo que presentamos y de nuestra incapacidad para remediarlo*, interesadas ellas en la causa de la humanidad y de la civilización, tomasen *a su cargo corregirlo por sí mismas*, interviniendo en nuestros negocios”. Énfasis añadido.

³ En el capítulo “Mora y el ataque en contra de los privilegios de las corporaciones”,

cuenta la importante presencia en la península de comerciantes extranjeros provenientes de los Estados Unidos, Inglaterra y Holanda, el texto constitucional yucateco declaraba la libertad de cultos.

Hacia octubre de 1842 el gobierno de Bravo procedió a disolver la asamblea donde jóvenes diputados, como José María Lafragua, discutían la pertinencia de volver a establecer el federalismo como sistema de gobierno; también era el tiempo cuando se le otorgaba la concesión a José de Garay para que construyera un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec y fue el año cuando quebró el Banco del Avío. También fue durante este lapso cuando Mariano Otero escribió su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social política que se agita en la república mexicana*; igual que el texto monárquico de Estrada el *Ensayo* fue publicado por el sello de la casa de Ignacio Cumplido. Por aquellos meses, Otero asistía a las reuniones que en su casa organizaba Manuel Gómez Pedraza y cuyos contertulios eran el ufano Manuel Payno, el ya mencionado Lafragua junto con otros dos poblanos, Antonio Haro y Tamariz e Ignacio Comonfort; igual concurrían a la tertulia el un poco mayor Luis de la Rosa y el joven concienzudo abogado quereetano Ezequiel Montes entre otros.⁴ Moderados unos más que otros, ricos como Haro y con pocos estudios el caso de Comonfort, pero convencidos de que el país necesitaba la formación de un solo partido que aglutinara, por su apertura de miras, lo positivo de las diversas corrientes de opinión política y que por su tendencia a convertirse en el instituto político de la República, pudiera, entre sus símbolos, integrar a los tres colores nacionales.⁵ El *Ensayo* de Otero era el resultado de tales charlas, de haber digerido muchas lecturas de su tiempo y de un poder interpretativo de los problemas que acuciaban al México de los

Charles Hale analiza y expone con sencillez la discusión sobre las características que deben preponderar en una auténtica sociedad liberal. Particulariza en torno a la necesidad de reformar la relación entre el Estado mexicano, la Iglesia y el clero que cotidianamente trata con su feligresía (pp. 126 y ss.) y señala que en opinión de José María Luis Mora: la tolerancia es una cuestión de educación (p. 170). Véase *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 2009.

⁴ Salvo Antonio Haro, los demás formaron parte del primer gabinete del régimen de Comonfort, que como señaló Payno eran una unidad ideológica, misma estrategia seguida por Manuel Doblado en diciembre de 1861 frente a los “radicales” que rodeaban a Juárez.

⁵ Villegas Revueltas, Silvestre, *El liberalismo moderado en México 1852-1864*, México, UNAM, 1997, p. 17.

años de 1840; el texto de don Mariano debe entenderse como el producto de esas reflexiones que en tiempos de crisis hacen aflorar lo mejor de la intelectualidad de un país determinado. Otero no dejó tema sin ser tratado: las costumbres de los mexicanos indígenas, mestizos y criollos, las clases sociales y sus intereses, el papel histórico del clero católico y su ineficacia para resolver los problemas cotidianos de su feligresía. Don Mariano se detuvo en lo que habían significado los diversos textos constitucionales, subrayando que los mexicanos no copiaron el modelo estadounidense y comparó las características económicas de ese país con las de México. También señaló las agresiones de las potencias extranjeras contra la República e igual que Gutiérrez de Estrada, previó los peligros que la permanente inestabilidad política traería cuando las potencias vieran auténticamente peligrar sus más caros intereses. El *Ensayo*, como las posteriores cartas de Lucas Alamán y Miguel Lerdo de Tejada ambas dirigidas a Santa Anna en 1853, amén de algunas *Revistas Históricas* escritas por José María Iglesias durante el Segundo Imperio Mexicano, todas ellas dejan traslucir que sus autores manejaban mucha información del país como del exterior, un gran poder interpretativo y una lectura sobre el pueblo mexicano que en términos más sociológicos propios del Porfiriato tendrá su ejemplo más característico como continuador de aquellos textos decimonónicos, en el voluminoso libro *Los grandes problemas nacionales* publicado en 1908 por Andrés Molina Enriquez.

A lo largo de 1843 fue el tiempo cuando llegaron a México noticias de Cuba acerca de una sublevación de esclavos negros y mestizos libres, conocida como la Conspiración de la Escalera,⁶ sublevaciones raciales estas que siempre preocuparon a los criollos hispanoamericanos, aunque estos se considerasen liberales. Del otro lado del Atlántico, la contienda política en España concretó otro capítulo cuando los progresistas en unión con los moderados dieron al traste con el gobierno

⁶ Galeana, Patricia y Villegas, Gloria, *Dos siglos de México*, México, Senado de la República-Siglo XXI editores, 2010, pp. 100-108. Respecto al problema mayúsculo del esclavismo en Cuba y su relación con la mencionada revuelta, el soneto *Mis treinta años* del originalmente esclavo Juan Francisco Manzano subrayaba que “el esclavo es un hombre muerto”. Un grupo de progresistas cubanos compró su libertad y el abolicionista inglés Richard Madden tradujo algunas de sus poesías bajo el título *Poems by a Slave in the Island of Cuba Recently Liberated*. Consúltese William, Luis (introducción y notas), *Autobiografía del esclavo poeta y otros escritos*, Madrid, Guadarrama, 2007.

del ya mencionado general Espartero. En la moderna e industrializada Gran Bretaña se desarrolló la primera huelga general, y bajo esta tesitura de reformas sociales vale la pena subrayar que Roberto Owen, uno de los llamados socialistas utópicos, maduró su idea del cooperativismo en el funcionamiento de las empresas como una manera de resolver la acuciante pobreza de los obreros ingleses, amén de que por esos meses la Cámara de los Comunes aprobaba una ley que prohibía el trabajo femenino al interior de las minas. Cruzando el Canal de la Mancha, Jules Michelet y Edgar Quinet publicaban el libro titulado *Los jesuitas*, como una manera de concientizar a los franceses acerca, del real o supuesto, poder que de nueva cuenta estaba construyendo la Compañía de Jesús.⁷ Todo lo anterior quiere decir que la efervescencia política en América como en la Europa de los años cuarenta patentizaba el enfrentamiento entre las todavía fuerzas empoderadas del espíritu de la Restauración, frente a los variados intentos de reformar la sociedad sin tener que llegar de nueva cuenta a lo álgido del proceso revolucionario, como finalmente sucedería en 1848.

II. LAFRAGUA Y LAS “GARANTÍAS” QUE DEBE POSEER LA GENUINA LIBERTAD

En la Ciudad de México y publicado por el periódico *El Estandarte Nacional*⁸ salió publicado un artículo de José María Lafragua titulado

⁷ Melchor Ocampo, en su texto “Mis quince días de ministro” ponía a Quinet como el ejemplo de un auténtico revolucionario que no había menguado sus exigencias de cambio social frente a la moderación que privaba en muchos círculos franceses de la época. Lo anterior fue escrito por el michoacano frente a las estrategias de concertación que a lo largo de la segunda mitad de 1855 fueron desarrolladas por Comonfort y Lafragua en Jalisco y la Ciudad de México respectivamente. A juicio de Ocampo, con la moderación de ambos personajes se estaban desnaturalizando los principios radicales que habían sustentado la Revolución de Ayutla y que obligaban a un cambio para la república eminentemente positivo.

⁸ El periódico *El Estandarte Nacional* tuvo dos épocas, ésta, la de los años de 1840 y la segunda durante el gobierno de Ignacio Comonfort 1855-1857. El director fue Darío Balandrano, en sus páginas escribieron bajo su firma los ministros del gabinete pero cuando los muy interesantes editoriales polemizaban asuntos problemáticos como el artículo constitucional sobre la tolerancia religiosa o los fundamentos sociales en que se sustentaba la Ley de Obvenciones Parroquiales, los pseudónimos fueron la norma. La prensa conservadora subrayó que *El Estandarte* era el verdadero periódico oficial de la “moderada” administración suriana.

“Guías para la libertad” donde comentaba que la palabra *libertad* hacía estremecer a la juventud pero también motivaba sentimientos contradictorios a la “vejez helada”, porque en las dos edades dicha cualidad había alimentado todo tipo de imaginación. Sin embargo, advertía que en el terreno de los pueblos la libertad había servido para oponerse a sus opresores, pero estos últimos aunque esgrimieron las cualidades de aquella subrayaron que habiendo sido mal usada por los demagogos, el libertinaje terminó por arrojar a los más diversos pueblos a tiempos de anarquía y disolución. Agregaba que producto de ocultas ambiciones y pasiones menos nobles, la religión y la libertad se le han presentado a los mexicanos como “lúgubres enseñas”, para como en el siglo XVI europeo, asesinar unas veces a grupos humanos en el nombre de Dios y en otras ocasiones para insultar al Altísimo invocando al género humano, su evolución y el derecho que tiene el hombre para el disfrute de la libertad: “hipócritas vengadores todos... desconocedores de Dios y de aquella sociedad a la que ultrajan”.⁹ Añade Lafragua, algunos hombres defendieron los argumentos de ese tipo de religiosidad por el temor al castigo eterno y con la esperanza de contar con una felicidad inacabable. Otros individuos subrayaron que la religión católica era “el despotismo sistemado”, aniquilador de la conciencia individual y colocaron a la libertad como rival orgullosa del mismo Dios; “farisaicos defensores de Dios y la sociedad”, le han mentido a sus pueblos, han cometido “mil horrores” y han modelado un error al insistir que las autoridades no puede imaginar una conciliación posible entre la religión y la libertad. Cuando se “examinan los sistemas de gobierno” los que viven bajo la monarquía han sido convencidos de que las repúblicas son anárquicas, de que no se respeta la propiedad, que “el honor y la existencia individual” son manoseados y en general, que los ciudadanos de las repúblicas no pueden “vivir tranquilos” y disfrutar con su familia de los bienes que después de muchos trabajos han logrado adquirir.¹⁰ En

⁹ Lafragua, José María, “Guías para la libertad”, *El Estandarte Nacional*, México, 18 de febrero de 1843, Hemeroteca Nacional-UNAM (de ahora en adelante HN-UNAM), en Galeana de Valadés, Patricia (comp.), *José María Lafragua*, México, Senado de la República, LIII Legislatura, 1987, p. 115.

¹⁰ Parafraseando a Benjamin Constant en sus *Principes de politique*, Hale puntualiza sobre el eje donde gira el pensamiento liberal: “El soporte de todo el sistema [de gobierno] es la institución de la propiedad. La experiencia de la Revolución confirmó su importancia. Sin propiedad como equilibrio, hombres de toda profesión sustentaban «teorías quiméricas y exageraciones inaplicables». La propiedad debía

un sentido opuesto, los republicanos han repetido hasta la saciedad que los pueblos bajo gobiernos monárquicos son simplemente objetos de “caprichosos monarcas”, los obligan a tener una religión determinada, como el caso del zar ruso, y en el orden social, las libertades civiles no son consideradas como conquistas del pueblo sino como graciosas concesiones que pueden revertirse de acuerdo al humor del déspota.

Lafragua sostiene: un buen gobierno tiene como objeto primordial “la felicidad común” y por tanto es preciso que provea a los ciudadanos de amplias “garantías” para que puedan vivir tranquilos. Ello solamente se da cuando son libres. En consecuencia, “no puede haber libertad sin orden, y éste último consiste en la seguridad que cada uno tiene de la conducta positiva de los demás”, igual por lo que respecta a la vida privada como en las funciones públicas de la sociedad. Los que gobiernan deben mostrar probidad y patriotismo, porque tales características se convierten en el único camino para construir una confianza generalizada que es indispensable para la tranquilidad de los gobernados. Lo contrario, agrega el abogado poblano, es malinterpretar la teoría del estado natural, donde “los salvajes” gozan de una libertad para hacer lo que se quiera. Es la ley de las pasiones que nunca “considera el mal que causa” sino el placer individual al obrar de una determinada manera. Así, “me puedo apropiarse de la mujer ajena que satisface mis deseos” sin importar el martirio que pueda ocasionar, o despojar los bienes de otros porque conviene a mis intereses. Ejercitar ese tipo de mal llamada libertad terminará siendo la ruina de la familia y de aquél quien está perpetrando a terceros todo tipo de despojo: el resultado último será la disolución del pacto social. Y a continuación previene, “aunque parezca muy general y vaga esta proposición”, la genuina libertad consiste “en hacer lo que la ley no prohíbe” y ello se funda en un examen de la naturaleza pero también en los fundamentos del “orden civil, de la razón, la moral y la religión”.¹¹ La sociedad

ser una condición esencial para aquellos que ejercieran derechos como candidatos y electores. La indigencia condena a los hombres a la posición de niños en los asuntos públicos”, Hale, Charles, *op. cit.*, p. 63.

¹¹ *Ibidem*, p. 116. El siguiente es un testimonio contemporáneo a las reflexiones de Lafragua, cuyo autor fue muy leído por la inteligencia mexicana: “En una nación que, en sus ideas, costumbres y usos, era entonces, y no podía menos serlo, altamente monárquica, erigir en ley fundamental una Constitución esencialmente democrática; en una nación altamente religiosa prodigar abiertamente a la religión, la sátira, el

no sólo se rige de acuerdo al derecho escrito sino a prescripciones, tácitas las unas, “fuertísimas” las morales, y creadas las otras relativas al interés del orden económico. Para ejemplificar, abunda don José, existen acciones que no están prohibidas por la ley como “usar en una conversación de un lenguaje descompuesto”, sin embargo, aquél individuo que insulta, será reputado por sus oyentes no sólo como mal educado sino que ha atropellado la libertad que uno tiene al expresarse sin ofender a los demás. Se abusa de la libertad cuando se ultraja la moral, se abusa de la libertad cuando acciones y leyes son contrarias a la razón, se abusa de la libertad al dañarse los intereses de la sociedad de la cual se forma parte, y qué decir: se daña a la libertad cuando se atenta contra una ley o se rompe el sistema de leyes positivas que rigen “mi” entorno.

Pasada la sección interpretativa en torno a lo que debe ser la auténtica liberal, aquella que se fundamenta en leyes positivas y que da lugar a la combinación de libertad con orden, amén de ponderar los peligros que en teoría y vida cotidiana la asediaban, como buen moderado, Lafragua dedicó la segunda parte de su texto a ejemplificar históricamente los excesos y los resultantes conflictos que ya había experimentado la humanidad, al tergiversarse lo provechoso que debía ser la libertad bien entendida. Se preguntaba, ¿fueron dignos intérpretes de la libertad Robespierre, Dantón y Marat? No, porque su revolución sembró el horror y su “intolerancia se hizo insufrible”. La libertad “huyó avergonzada” de lo que se cometía en su nombre y porque sus preceptos solamente pueden aflorar cuando socialmente existe orden, “cuando el pueblo no teme al poder, ni el poder recela del pueblo”. Insistía, ¿se ha estudiado en la historia cómo han comenzado las revoluciones y de qué forma se han consumado? Durante un proceso revolucionario específico, se ha visto que por un encadenamiento de circunstancias los hombres más prudentes han traspasado todos los

escarnio; en una nación tan grave y severa sustituir a la sesuda gravedad de los consejos castellanos la precipitación y el más desalentado desacuerdo; y todo esto de repente, sin mediar ninguna gradación que pudiera influir en las ideas y costumbres; ¿Qué debía suceder? ¡Ah! Lo que sucede siempre que se encaran de improviso dos enemigos irreconciliables; debía empezar la lucha, encarnizada, y duradera. Resultado de aquí el sumirse la nación en un piélago de revueltas de sangre y de lágrimas”, véase Balmes, Jaime, “Consideraciones políticas sobre la situación de España”, (1840), en Suárez Cortina, Manuel (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 7.

límites de la moderación para convertirse en tiranos, y también, cómo un pueblo ha terminado precipitándose a los terrenos de intolerancia total cuando tiempo atrás esa sola idea lo hubiera estremecido. Lo anterior, subrayaba Lafragua, se hizo realidad en el caso de la Francia de finales del siglo XVIII porque en ella “no reinaba la libertad sino la revolución”; ésta se hizo tan odiosa que un hijo suyo la asesinó sustituyendo los sucesivos gobiernos colectivos por el trono imperial. Sin embargo el imperio, a pesar del oropel, a pesar de sus triunfos militares, de sus esfuerzos codificadores y de las novedades que impuso en Europa finalmente fue derrotado en Santa Elena “porque su poder no estaba fundado en los principios liberales”, al contrario había traicionado a la libertad. Lafragua terminaba su reflexión agregando un elemento muy caro al imaginario de aquellos pensadores que en ambos lados del Atlántico debatían sobre el liberalismo, al sostener: cuando las dificultades fueron totales el Imperio Napoleónico reveló que “carecía de legitimidad por la forma en que llegó al poder”. A pesar del pretorianismo exhibido, finalmente éste resultó inútil porque su gobierno fue tan coercitivo como el de los tiempos de la Convención.¹²

Ya circunscrito a la realidad mexicana don José apuntó: desde 1821 hasta la actualidad “hemos recorrido todas las formas de gobierno”, pero salvo un par de años de libertad todo lo demás ha sido frutos de las pasiones. El pueblo ha gritado y también lo han hecho aquellos que no lo quieren. La libertad no se ha afianzado “porque no hay orden, ni garantías, ni los apóstoles de uno y otro signo han sido dignos de la confianza nacional”. Hay que evitar ser engañado: “la expulsión de 1828, los fueros de 33, la religión de Cuernavaca... y la regeneración de 1841, todos han sido lances de lo que en el diccionario se explica como sinónimos de revolución”. El pueblo lo ha consentido todo, peor, han sido ciertos individuos los que frente a la indolencia popular han tomado su nombre, usurpado sus apegos y han autorizado “la federación, el centralismo y ahora esa tercera entidad cuya fisonomía no conocemos cabalmente... aparte de las catástrofes de Padilla, Cuilapa, Tolomé y San Jacinto”.¹³ Pero, ¿por qué cubrir a la libertad con la

¹² *Ibidem*, p. 118.

¹³ Sobre lo que sucedía en los años de 1840 pero claramente pudiera interpretarse como antecedente una década antes, cabe reproducir un testimonio de Lorenzo de Zavala quien en 1833 señalaba como gobernador del Estado de México: “Son tales los obstáculos que en realidad no hay ni puede haber tal democracia [en la entidad]”. ¿Cómo puede haberla cuando dos terceras partes de los votantes no saben leer, una

ignominia que sólo merecen las facciones encontradas? ¿Qué se gana con manchar a la libertad, cuando los que han abusado de ella son individuos e intereses perfectamente identificados? En el momento que en México las acciones de gobierno sean producto de los “principios” y que tengan por objetivo el bien social, sólo así “podremos decir que hay libertad en la república”.¹⁴

Casi un mes después de que Lafragua escribiera su reflexión en torno a la auténtica libertad, Santa Anna, entre marzo y octubre de 1843 ocupó la presidencia. Fue durante este periodo, precisamente el 12 de junio cuando se promulgaron las “Bases de Organización Política de la República Mexicana”. Vale la pena señalar, aunque sea someramente que aunque los proyectos constitucionales de 1842 y 1843 no eran propuestas antagónicas, sí existieron elementos distintivos que revelaban las inquietudes de los personajes involucrados en su elaboración. Coinciden en puntos significativos, por ejemplo, en el sentido de que ambas cartas contienen principios de protección de las garantías individuales; se pronuncian por la soberanía nacional, establecen la división de poderes y dividen el territorio mexicano en departamentos. Sin embargo, sus discrepancias no son tan nimias como para equipararse en la misma tónica constitucional.¹⁵ Mientras la de 1842 abre la participación ciudadana a los individuos mayores de edad con un modo honesto de vivir, la segunda impone el voto censitario con el requisito de una renta anual de doscientos pesos, además de que el elector debía evidenciar una ocupación lícita (condiciones estas muy parecidas a las integradas en diversas Constituciones europeas ya en plena segunda mitad del siglo XIX). Por otro lado, las atribuciones otorgadas al presidente son claramente mayores en la Bases de 1843, con lo que se hacen meridianos los afanes de poder que en cuanto a las facultades del Ejecutivo contrastan con el espíritu de más equilibrio entre poderes resumido en el texto de 1842; lo anterior sin meternos a discutir el problema que existió entre los sucesivos poderes federales con las respectivas autoridades estatales, enfrentamiento que fue la norma entre los años de 1850 y 1888 a pesar de los dos años de centralismo de Su Alteza

mitad está desnuda, una tercera parte no habla español y tres quintas partes son instrumentos del partido en el poder? Hale, Charles, *op cit.*, p. 127.

¹⁴ Lafragua, José María, *op. cit.*, p. 119.

¹⁵ Véase Nieto Flores, Adán, *Mecanismos de protección constitucional en México. De la primera república a la Guerra de Reforma (1824-1860)*, tesis para obtener el grado de doctor en historia, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, pp. 63-74.

Serenísima. Finalmente, al Constituyente de 1842 le acompañaba un progresismo preocupado por fortalecer los avances de una clase media, la cual, al consolidarse podría participar en asuntos públicos, como años después lo comentaría el también moderado Manuel Siliceo. En cambio, a la Junta de Notables que trabajó desde enero de 1843 le interesaba un orden de cosas sostenido por grupos hegemónicos ya establecidos;¹⁶ éstos resultaron favorecidos por el general Santa Anna que prefirió una ley fundamental que le otorgaba prerrogativas más amplias para potencializar su capacidad de gobierno.

III. EL MARCO HISTÓRICO DE LOS CINCUENTA

La forma como se desarrollaron los acontecimientos entre 1852 y 1855 impresionaron hondamente, igual a los miembros de la generación de Alamán y Valentín Gómez Farías que a los más jóvenes quien además de Lafragua y los ya mencionados páginas atrás incluían a otros como Miguel Lerdo de Tejada, Luis G. Cuevas, Benito Juárez y Clemente de Jesús Munguía, por mencionar algunos de los más conspicuos.

El gobierno de José Joaquín de Herrera pudo concluir su periodo legal (1848-1851) y la sucesión que recayó en el general Mariano Arista, fue el resultado de una elección donde el nuevo presidente tenía la legitimidad del cargo de la cual habían carecido todas las administraciones anteriores, salvo el caso de la ya lejana del general Victoria. Sin embargo en el tiempo que nos atañe, después de poco más de un año y medio en funciones, el gobierno de Arista estaba desgastado por un constante enfrentamiento con las distintas facciones políticas que a través de diversos periódicos de la capital y de provincia, igual lo acusaban de ser autoritario que vivir en Palacio Nacional con su

¹⁶ Algunos factores que explicarían el ánimo innovador del Congreso de 1842 se observan tomando en cuenta sus características. Más de la mitad de los legisladores eran menores de 40 años en tanto que en la Junta sólo eran una quinta parte del total. Asimismo, en el primero hubo poca participación de altos rangos militares y ningún obispo tuvo escaño. Finalmente, en el de 42 los poderes regionales estuvieron presentes cosa que en la Junta del año siguiente, aunque eran ciudadanos que representaban a una determinada provincia, un número importante no estaban ligados a los intereses y preocupaciones de las élites foráneas. Véase tablas de edades, ocupaciones, lugar de origen, distribuciones eclesiástica y militar, en Noriega Elio, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, pp. 124-127.

amante. Asimismo, fue durante su administración cuando la Secretaría de Hacienda llegó a un acuerdo sobre el pago de la deuda de Londres y las reclamaciones inglesas conocidas simplemente como la deuda inglesa, amén de culminar otras renegociaciones con los representantes de los acreedores españoles, de Francia y de la deuda interna de la República.¹⁷ La administración de Arista fue ferozmente criticada y el peor enfrentamiento sucedió con el Poder Legislativo. Cuando el 13 de septiembre de 1852, el sombrerero y coronel José María Blancarte se pronunció en Guadalajara aduciendo motivos de impuestos locales y días después una segunda proclama ya subrayaba el desconocimiento del gobernador estatal, secundaba las críticas del Congreso frente al presidente, indicaba que los pronunciados respetaban como forma de gobierno el sistema federal pero llamaban de su exilio al general Santa Anna, para que cooperara al restablecimiento de la moralidad y la paz pública, fue en ese momento cuando el presidente finalmente envió a José López Uruga con órdenes de someter a los insurrectos. Sin embargo, el jefe militar defecionó y de las conversaciones que tuvo con aquellos surgió el Plan del Hospicio del 23 de noviembre, donde se reiteraba la invitación a don Antonio para que asumiera la presidencia, y a Uruga lo convertía en el comandante de las fuerzas rebeldes. Arista reiteradamente pidió al Congreso se le otorgaran facultades extraordinarias para militar y financieramente combatir la revuelta, no se las concedieron y cuando se asomaba un sí tardío el presidente decidió renunciar el 5 de enero de 1853. No esperó a que ésta fuera debatida por los diputados, ni quiso saber el resultado de la deliberación.

Difícil será encontrar el caso de un mayor deseo de abandonar la a veces pesada carga del poder, que el que tuvo don Mariano Arista; fue tan miserable la guerra que se le hizo, que llegó a ver con desprecio el gobierno que debía ejercerse sobre tanta pequeñez y miseria. Sin aliento ni

¹⁷ Véase Villegas Revueltas, Silvestre, *Deuda y diplomacia. La relación México-Gran Bretaña 1824-1884*, México, UNAM, 2005, pp. 57-74. Los montos adeudados a los ingleses, tasas de interés y formas de pago negociados durante las administraciones de Herrera y Arista y que para el *Foreign Office* simplemente fueron conocidos como los términos de la Convención Doyle de 1851, suministraron un punto de partida que fue aceptado por acreedores y deudores, lo mismo en tiempos del Segundo Imperio que durante la administración de Manuel González (1884). El gobierno de Porfirio Díaz, en la reconversión final de 1886 concebida por Manuel Dublán, partió del mismo monto acordado en tiempo de aquellos liberales moderados.

condiciones de reformador, Arista no podía tener amor ninguno al mando sobre aquella sociedad que clamaba por una mudanza radical pero cuyos directores se refugiaban en el pasado más oscuro.¹⁸

Como lo establecía el texto constitucional la presidencia interina recayó en Juan Bautista Ceballos, a la sazón titular de la Corte de Justicia, no sin forcejeos la cámara le dio recursos para combatir la asonada y proponer una salida al conflicto político. El antagonismo que de años atrás reinaba entre los dos poderes no amainó y convenció a Ceballos para disponer la disolución del Poder Legislativo; era una especie de golpe de Estado. Diputados y senadores se rebelaron reuniéndose en sedes alternas y lo desconocieron, nombrando como presidente sustituto al gobernador de Puebla, que no aceptó el cargo. Cuando se supo que la lucha entre uno y otro poder continuaba, la plana mayor del ejército hizo propias las demandas del Plan del Hospicio, pero igualmente refrendó el interinato de Ceballos. De esta forma los militares materializaban una especie de segundo golpe de Estado abortando la maniobra del Legislativo. Sintiendo fuerte, don Juan Bautista mandó al general Manuel Robles Pezuela para que conferenciase con los sublevados; el resultado fueron los Convenios de Arroyozarco del 4 febrero de 1853. Sin embargo, la negativa de Ceballos a consentir el regreso de un Santa Anna discrecional, sin más restricciones que las emanadas por su propia conciencia, hizo su posición insostenible. Por lo tanto, los militares fundamentados en el artículo dos transitorio de los citados convenios acordaron llamar al general Manuel María Lombardini, jefe militar de la Ciudad de México, para que se hiciese cargo del Ejecutivo.¹⁹

Pasado este periodo de tres meses definido por la ruptura de todo tipo de orden constitucional, fue cuando a los diversos grupos políticos les quedó claro que don Antonio era “el hombre de la situación”. Salieron a la luz santannistas de diestra y siniestra. Él era el hombre cuya historia abarcaba y resumía los anales de México en los últimos

¹⁸ Olavarría y Ferrari, Enrique de, “México independiente”, en Riva Palacio, Vicente *et al.*, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1982, t. VIII, p. 357.

¹⁹ Para ver una relación pormenorizada de la llamada revuelta de Jalisco (1852-1853), véase Villegas Revueltas, Silvestre, “El golpe de estado en el imaginario juarista”, en Vázquez, Josefina, *Juárez: historia y mito*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 215-240.

treinta años. Era el individuo que podía contrarrestar todas las calamidades que sufría el país. Era el caudillo, persona providencial que se hace necesaria en el contexto donde las instituciones republicanas no son lo suficientemente fuertes o inclusive inexistentes. Santa Anna resolvía a su manera las diversas crisis que se presentaban cuando era llamado, y fueron estas peculiares maneras de conducirse, lo que le generó profundas enemistades y al mismo tiempo abiertas simpatías como las de Juan Suárez y Navarro y José María Tornel. Había sido hábil para no parecer como los dictadores clásicos que se vuelven odiosos a los ojos de sus pueblos y ello, entre otras cosas, tenía su origen en lo breve de sus administraciones que con diversas modalidades ya sumaban diez.

Desembarcó en el puerto de Veracruz el primero de abril de 1853 siendo recibido por una multitud de personas que, a título personal o comisionados por algún grupo le proponían proyectos donde él y aquellos intereses representados sacarían el mayor provecho. No es el propósito ni el lugar particularizar sobre los acontecimientos que la historiografía ha ponderado como los más arquetípicos del régimen santannista, gobierno que desde el mismo siglo XIX fue calificado como una auténtica dictadura. Sin embargo, conviene resaltar que Santa Anna desoyó los consejos de Alamán quien insistía en la construcción de un nuevo marco constitucional y en el funcionamiento de un sistema electoral que “descansara en otras bases”. Tampoco le hizo caso a Miguel Lerdo de Tejada subrayaba que los males nacionales tenían su origen en asuntos de organización económica como la corrupción en las aduanas, la falta de un mercado interno debido a la inseguridad de los pésimos caminos carreteros y porque la mayoría de los mexicanos, que eran indígenas, consumían escasos productos manufacturados y seguían “tan ignorantes y embrutecidos como lo estaban cuando los sorprendió Hernán Cortés hace más de tres siglos”.²⁰

El gobierno santannista no tuvo un marco constitucional genuino aunque sí legisló porque tenía facultades extraordinarias, así había pasado con otras administraciones en el pasado. Desde 1853 hasta 1880, el uso y abuso de aquellas se convirtió en el gran problema entre el Ejecutivo, los poderes federales y los intereses estatales; finalmente,

²⁰ Carta de Miguel Lerdo de Tejada a Antonio López de Santa Anna, Ciudad de México a 18 de abril de 1853, en *Miguel Lerdo de Tejada (1812-1861)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1961, p. 19.

Porfirio Díaz al final de su segunda administración, con la nulificación del gonzalismo (1888) pudo dominar las distintas oposiciones que habían estado minando el añorado centralismo al que siempre había aspirado el presidente de la República mexicana.

Pero ya de lleno en los años cincuenta, el régimen santannista se endeudó con los prestamistas a pesar de que don Lucas lo había prevenido de hacerlo, fue propenso al oropel y para mantenerlo, su segundo ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso, con los impuestos a las puertas, ventanas y a la comida en puestos fijos y móviles, sin quererlo era un precursor de los modernos impuesto predial y al consumo. Lo que quiere decir que él no era retrógrado sino un visionario del liberalismo fiscal que haría palidecer a los libérrimos hacendistas del Porfiriato. Sin embargo, el gran problema del régimen de Santa Anna fue que desde el principio de su gestión exhibió una total intolerancia en todos los órdenes; ésta se inauguró el 25 de abril con la ley Lares que limitaba la libertad de imprenta.²¹ Continuó, cuando el presidente se cebó en contra de aquellos que lo habían criticado por su actuación durante la guerra con los Estados Unidos, luego, la disposición que obligó a los exilios internos alcanzó a los moderados Mariano Riva Palacio y Manuel Payno. Que “fueran expulsados de la república” a Melchor Ocampo, el expresidente Arista y Benito Juárez entre otros; “que se le pase por las armas luego que se le aprehenda”²² al conservador, seguidor de Alamán y primer ministro de Hacienda de su gobierno: Antonio Haro y Tamariz. Pero cuando en marzo de 1854, desde la Costa Grande guerrerense, llegaron las noticias del Plan de Ayutla encabezado por Juan Álvarez, la “ley de conspiradores” que ya se aplicaba respecto a los que criticaban al régimen se tornó exclusiva e implacable contra los calificados de anarquistas, revolucionarios, sediciosos y amotinados surianos; inclusive el calificativo de liberal se convirtió en sinónimo de trastocador del orden establecido. La dictadura santannista prohibió la reproducción del plan, glosa o comentario por la prensa, pero “Ayutla”, de ser un alzamiento que en su origen provocó profundas dudas por la mala fama caciquil del general gue-

²¹ “La ley de imprenta mejor conocida como Ley Lares. Se publicó el 28 de abril de 1853 en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*”, disponible en: www.inherm.gob.mx/pdf/documentos_leyimprenta1.pdf.

²² Anexo III, “Lista de desterrados”, en Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 315-317.

rrerense, pasó a convertirse en un movimiento que traspasó la esfera de lo militar, una protesta que devino en generalizada ira contra la arbitrariedad del régimen. Emilio Rabasa retrató muy bien la circunstancia que fundamentó la revuelta:

El gobierno de Santa Anna fue cruel en el despotismo, opresor y brutal; pero más que otra cosa fue insolente. Los hombres y los pueblos se sentían agobiados por la persecución, lastimados por el abuso; pero más que todo, humillados por el ultraje. Fue el oprobio el que levantó a los hombres de la revolución de Ayutla y el que les dio partidarios en todo el país.²³

El 12 de agosto de 1855 y en la madrugada don Antonio subrepticiamente salió de la capital dejando el gobierno en manos de un triunvirato que eligió a Martín Carrera para que se encargara del despacho; dos meses después Álvarez era nombrado presidente interino de México y durante su breve gobierno, en noviembre, el ministro Benito Juárez promulgó la Ley de Administración de Justicia. Al discutir y limitar los fueros que de antaño disfrutaban clérigos y militares en el ámbito de los delitos civiles provocó que Tomas Mejía se pronunciara en el pueblo de Tolimán, que días después hiciera lo mismo el cura Francisco Miranda en la serranía norte de Puebla y que terciara el guanajuatense Doblado en San Pedro Piedra Gorda. Aquellas circunstancias de finales de año fueron el inicio de la legislación reformista pero también el inicio de trece años (1854-1867) de revueltas militares. Respecto a la postura del último personaje, la sorpresa fue mayúscula entre sus amigos como Payno y Manuel Siliceo. El ya presidente sustituto, Ignacio Comonfort le escribió lo siguiente:

Es preciso poner término a esas revueltas que ya son una costumbre, una enfermedad crónica que devora las entrañas de la patria; es preciso que *la paz y el orden* se consoliden a todo trance y que no se permita la adopción de *otros medios que los legales*; porque de lo contrario la inmoralidad seguirá como un torrente destructor... y no habrá gobierno posible entre nosotros.²⁴

²³ *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1982, p. 24.

²⁴ Carta de Ignacio Comonfort a Manuel Doblado, Ciudad de México a 19 de diciembre de 1855, en García Genaro, *La revolución de Ayutla. Los gobiernos de Álvarez y Comonfort*, México, Porrúa, 1974, pp. 415-418.

Para el ministerio moderado del nuevo gobierno, y en particular la manera como interpretó Lafragua el ordenamiento jurarístico, éste demostraba que se había pasado de la intolerancia conservadora a la intolerancia “jacobina”. La última, a su vez, había generado tres alzamientos al grito de religión y fueros; movimientos secundados por “reaccionarios”, con lo que se hacía evidente que los absolutos ideológicos daban origen a la ley de las reacciones políticas, características ellas, las de un mundo conflictivo entre revolución y restauración de acuerdo al filosofar de los dos Franciscos: Guizot y Chateaubriand. Por lo tanto, era indispensable reencausar la revolución suriana en la senda de una libertad ordenada, bien entendida; una reforma, que debería estar sustentada en la legitimidad de intereses y costumbres positivas del pasado, combinándola con las necesidades del presente.

Podemos afirmar que la experiencia nacional de aquellos años, esto es, desde el proceso electoral que le dio el triunfo a Mariano Arista hasta la llegada de Comonfort a la primera magistratura (enero de 1851-diciembre de 1855), impresionó hondamente a todas las facciones políticas del país y en particular a los moderados donde el accionar de Lafragua es el sujeto de examen. El país había tenido un presidente constitucional, un presidente interino que lo había sido de la Corte, un golpe contra el Poder Legislativo seguido de otro golpe contra la presidencia interina para terminar con un Ejecutivo impuesto por la plana mayor del ejército. Siguió una presidencia con facultades omnímodas que se arrogó el tratamiento de Alteza Serenísima, misma que fue derrotada por una revuelta que haciendo caso omiso del “interino” Carrera, manido de Santa Anna, impuso una presidencia interina de poco más de un mes continuada en última instancia por un ejecutivo sustituto que fue nombrado por el jefe de la revolución, sin el consentimiento del Consejo de Gobierno que debería dar su aprobación. Siete presidentes, dos golpes, una tiranía, un alzamiento que devino en revolución seguida de dos administraciones revolucionarias; todo en su conjunto hacía patente que salir del estado de excepción en que se encontraba la república era un paso necesarísimo.

El reto era instrumentar un tipo de orden que sustentara reformas necesarias porque en el país, “los resortes de la moralidad están todos relajados y el espíritu público está muerto” insistía en diciembre de 1855 el presidente Comonfort. Frente a ello y años después, Anselmo de la Portilla calificó a todas las administraciones del periodo como dictaduras porque habían existido más allá de un marco constitucio-

nal, y porque sus acciones de gobierno eran producto de facultades excepcionales, éstas eran la norma en la existencia diaria de ese México revolucionado.²⁵ Edmundo O’Gorman, al filosofar sobre lo que pretendían los moderados de Ayutla sentencia:

El supremo magistrado tiene que mantener la suma de poder de que ahora está investido... se trata de una dictadura, sí; pero de una dictadura necesaria, no solo porque garantiza la paz y afronta las circunstancias del momento, sino porque es indispensable como elemento de la reforma social. Sus únicos límites son el respeto a las garantías individuales, por eso es dictadura, pero por eso no es despotismo ni tiranía.²⁶

En tal sentido vale la pena proyectar una interesante característica. La segunda administración suriana fundamentó todo su accionar de gobierno en el estricto cumplimiento de lo que proclamaba el Plan de Ayutla reformado en Acapulco. Cuando juró como presidente constitucional el primero de diciembre de 1857, Comonfort vio que dichas facultades extraordinarias derivadas de la revolución, mediante las cuales había enfrentado asonadas conservadoras y promulgado leyes importantísimas que materializaban la reforma liberal se desvanecían y quedaba, como Arista, sujeto a la tutela del Legislativo y enfrentado a un enemigo violentísimo. Por ello la vigencia cabal de la Constitución tan solo duró 16 días.

IV. REFLEXIÓN SOBRE EL PROGRAMA DE GOBIERNO

Al inicio de diciembre de 1855, aquél grupo de otrora jóvenes inquietos intelectualmente, que desde inicios de la década de 1840 se reunían en tertulias políticas, habían ocupado curules en la Cámara de Diputados, habían aconsejado al Poder Ejecutivo en diversas ocasiones, estudiado los problemas financieros de México, y en el plano local habían ocupado puestos en los estados de Veracruz, Puebla y el

²⁵ Véase Portilla, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, pp. III-VIII, 2-20.

²⁶ “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en O’Gorman, Edmundo, *Seis estudios de tema histórico mexicano*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960, p. 141.

Estado de México, igual que haber administrado la aduana de Acapulco, por fin eran parte integrante de un gobierno constituido. El gabinete de Comonfort, calificado por ellos mismo de liberal moderado lo unía una razonada plataforma ideológica, amistades de tiempo atrás, influencias teóricas de algunos ya desaparecidos como el caso de Mariano Otero y se diferenciaban de otros alejados políticamente como el ya conservador Antonio Haro, pero en las circunstancias del triunfo de Ayutla y debido a la salida de Juan Álvarez y “sus jacobinos”, el presidente como sus ministros mostraban un genuino entusiasmo por reformar la cosa pública en un sentido moderno e incluyente. El general José María Yáñez, triunfador frente a los filibusteros franco-estadounidenses, nombrado ministro de Guerra todavía no había llegado de la lejana Sonora para encargarse del despacho, en cambio, al más antiguo que era Luis de la Rosa se le confiaron las Relaciones Exteriores. Ezequiel Montes fue a Justicia, Manuel Siliceo se le escogió para Fomento, Manuel Payno quedó en Hacienda y José María Lafragua, que durante la segunda mitad de 1855 había negociado entre los diversos intereses políticos opositores a los surianos secundar el programa de la revolución para que ésta triunfase, se le encomendó la difícil cartera de Gobernación.

Es conveniente precisar que cuando el régimen de Comonfort anunció su programa de gobierno ya tenía enfrente dos flancos de abierta insurrección bajo el grito de “religión y fueros”. Aparte del ya mencionado Tomás Mejía en Toluca y la segunda bajo la dirección de Antonio Haro en la ciudad de Puebla, se abrió un tercer frente más preocupante porque se movía en lo subrepticio de las reuniones particulares. Éste se ubicaba en la Ciudad de México y abarcaba “a los más florido de la oficialidad santannista”, reunía a los más conspicuos miembros del partido conservador, y a un interesante número de eclesiásticos que para aquél momento no estaban respaldados por el arzobispo de México, Lázaro de la Garza. Manuel Payno señaló en diciembre de 1855 que dicha combinación de disímiles insurrectos demostraba fehacientemente que, la Revolución de Ayutla aunque había derrotado a Santa Anna no logró hacer lo mismo con aquellas bases individuales e intereses corporativos que llamaron y colaboraron con la dictadura.

La carta explicativa que Lafragua le escribió a los gobernadores en torno a las líneas de gobierno que pensaba desarrollar el presidente Comonfort fue publicada en la sección “Parte Oficial” a manera de texto público, bajo el título de “Programa del Ministerio de Goberna-

ción”, el cual de inicio subrayaba que “la patria entrará al verdadero progreso cuando se comprenda que la adopción del sistema democrático es la única vía posible”. Este ejercicio “cotidiano” deberá combinar *los principios de libertad y orden* porque sólo así se verificará una verdadera “organización en la justicia”, la Hacienda encontrará “su arreglo”, el ejército comprenderá que “una prudente reforma” es lo mejor para su cuerpo; los intereses involucrados en el comercio y en transporte comprobarán que “las mejoras materiales” faltantes en la estructura de la república les serán pronto y directamente benéficas para sus inversiones. Por último, la carta subrayaba que el gobierno suriano, responsable de la integridad de los ciudadanos cuidaría de que México no fuera borrado del “catálogo de los pueblos libres” y por ello era indispensable desarrollar “la nacionalidad del país”, que no se llevaran a cabo contratos ruinosos en su nombre, sobre todo si implicaban un menoscabo en su territorio, y que ninguna otra nación “ejerciera contra la República cualquier tipo de intervención”.²⁷

Las observaciones anteriores iban más allá de las facultades propias del ministerio de Gobernación, sin embargo don José interpretó correctamente que el buen estado de los diversos ramos que constituían la administración pública, como el fomento de obra pública y las relaciones exteriores, harían más fácil que el régimen de Comonfort gobernara con eficacia a la República. Libertad para desarrollarse pero sustentada en una regulación que propiciara prácticas ordenadas.

El texto explicativo elaborado por Lafragua recordaba e insistía que el sistema constitucional se había destruido en 1853. Establecida la dictadura con Santa Anna desaparecieron la nación y el interés público frente “al hombre”, en cambio los intereses particulares se enriquecieron al amparo “de la tiranía” y ésta acabó siendo profundamente inmoral. La corrupción se materializó por lo que el gobierno promovió en la esfera privada pero también, por haber obstaculizado acciones necesarísimas. Peor, a pesar de contar con un dominio absoluto sobre las facciones políticas e individuos no supo organizar en forma positiva a la sociedad, por el contrario se enfrentó a ella sometiendo a “los estados”, oprimiendo a sus dirigentes, violentando a los pueblos y quitándoles a las localidades los elementos materiales

²⁷ Lafragua, José María, “Programa del Ministerio de Gobernación”, *El Monitor Republicano*, Ciudad de México, 22 de diciembre de 1855, (HM-UNAM), en Galeana de Valadés, Patricia, *op. cit.*, p. 203.

cuando sus necesidades eran muchas. El “deber de todo gobierno es proveer para el bienestar de la sociedad”, es cuidar de “la unidad nacional” reconociendo los intereses de sus partes integrantes.²⁸ Añadía, lo que “expresamente prescribe el Plan de Ayutla” es que el gobierno mantenga una e indivisible a la nación, que la misión del congreso “será constituir a la república de la mejor manera” pero mientras tanto, la revolución consideró que “el gobierno deberá contar con la suma de todo el poder nacional”.²⁹ Y en este sentido Lafragua explica: el presidente no pretender ejercer un poder despótico pero la administración hará a un lado parte “de la dictadura que necesariamente tiene que ejercer, reconociendo las garantías individuales”. La política que seguirá el gobierno será admitir la existencia de diversos partidos, todas las opiniones son libres; de principio todos los ciudadanos son buenos pero se atenderá a una norma invariable que es la observación de la ley. Con ella el régimen la empleará con prudencia, pero castigará severamente a los perturbadores del orden, porque “es de todo punto necesario que al lado de la libertad del ciudadano camine la justicia de la sociedad”.³⁰ Lafragua, siguiendo la postura que había sostenido décadas atrás quería una libertad ordenada que reconociera los derechos de terceros.

Asimismo prevenía el ministro de Gobernación que eran muchos los ramos que comprendía la administración interior del país. Se trabajará en un ordenamiento que sin menoscabar el derecho de la libertad de imprenta se eviten los males que en uno u otro sentido vulneraron las instituciones más respetables. La policía que deberá cuidar poblaciones y caminos será reformada, en tanto que la guardia nacional se organizará en las diversas entidades de la República sin que pese al erario, amén de que los ciudadanos que la compongan serán sus guardianes para evitar que se introduzcan en ella los vicios que “han desvirtuado al ejército”. Y, siguiendo una de las preocupaciones de Ignacio Comonfort desde el tiempo que era prefecto en Tlapa, el Programa de Gobierno reflexionaba sobre la necesidad de fortalecer y sanear los

²⁸ Lafragua no utilizó las palabras federación ni federalismo, igual omisión percibida en el Plan de Ayutla reformado en Acapulco. Pero el ministro aclaraba que, en el sentido de normar las facultades de los gobernadores y para sistematizar la relación entre el gobierno general y las autoridades locales: “el gobierno publicará un estatuto orgánico”.

²⁹ *Ibidem*, p. 204.

³⁰ Véase abajo.

establecimientos de beneficencia pública, hospitales y cárceles; para ello pedía el respaldo y la filantropía “de las personas acomodadas”. Confiaba que “el carácter nacional” obraría en ese sentido porque hasta ese momento (1855) “las exacerbadas pasiones” no habían llegado a traspasar los umbrales de “esos sitios de la desgracia”. Por otro lado, Lafragua recuperaba una añeja preocupación, debía llevarse a cabo una reorganización del poder municipal que, acomodándose a “la situación peculiar de los pueblos” y tomando como meta el desarrollo de su riqueza material igual que su mejora moral, pudiera finalmente resultar en la existencia de mejores mexicanos. Porque —como decía Zavala años atrás— “mientras la clase pobre no adquiera ideas exactas de la dignidad del ciudadano, de los derechos y deberes que como a tal le corresponden, es imposible que la democracia se establezca sólidamente”. Ilustrar al pueblo de las grandes ciudades es importante pero lo es más en las regiones más apartadas, porque es allí donde existe el peligro de que se “entronice una pretendida aristocracia, tanto más ridícula cuando más efímeros son los títulos que la fundan”.³¹

Respecto a la administración de justicia, indicaba que la reforma en este ramo debería mirar porque se abreviasen los trámites y disminuyan los gastos de los juicios. Ahondaba, las necesidades internas como los compromisos internacionales en los que se ve involucrada la República obligan a que se lleve a cabo “la formación de otros códigos para simplificar la legislación, ponerla al alcance del común de los ciudadanos y acomodarla al estado de la civilización”. De la mano con el anterior tema aparece el problema de combatir la ignorancia a través de la instrucción pública. Sin descuidar la educación superior cuya situación obliga a una revisión, Lafragua particulariza de la siguiente forma: el gobierno consagrará su atención a la educación primaria porque es la base de las etapas subsecuentes, y porque “siendo la única que recibe comúnmente la clase pobre es indispensable que se difunda con eficacia”. La educación “será el alimento del pueblo formándole un cuadro moral”, revelándole sus derechos pero también haciéndole presente a los individuos sus obligaciones para con la familia, la sociedad y la patria. Esta reforma en la educación sólo será exitosa si “cuenta con la empeñosa cooperación por parte de los Estados”.³² Interpretación del problema educativo que ubica a La-

³¹ *Ibidem*, p. 205.

³² *Ibidem*, p. 206.

fragua como un gran visionario de la forma en que debería resolverse este asunto tan íntimamente ligado con la formación del ciudadano, con el uso y defensa de las libertades con el genuino federalismo y con la modernización de la sociedad.

Por lo que se refiere a la Hacienda pública la carta explicativa de Lafragua resumía las preocupaciones de su colega Manuel Payno, de su coterráneo Haro y Tamariz antes de la ruptura definitiva entre ambos, debido a la futura participación de este personaje en la revuelta reaccionaria de Puebla de marzo-abril de 1856, y seguía al pie de la letra lo que estipulaba el Plan de Ayutla respecto al “arancel Ceballos”. Reconocía que la revolución había provocado gastos (obtención de préstamos del agiotismo local y de Miguel Arrijoja ubicado en la ciudad de Nueva York), exacciones forzosas y disposiciones gubernamentales arbitrarias, pero la puesta en práctica del nuevo arancel produciría mayores ingresos al erario público porque alentaría las transacciones mercantiles y con ello la sociedad consumiría más. El gobierno pensaba revisar el sistema de impuestos con “el fin de no gravar más a los pueblos” y que el producto de la recaudación se destinaría a proyectos de utilidad pública, no como los “escandalosos despilfarros de la administración dictatorial”. Ahondado, el ministro terminó por acusar: el régimen de Santa Anna comprometió al país “con contratos verdaderamente ruinosos”. Es un deber y una necesidad examinar esos actos para “liberar a la República de tremenda responsabilidad”, o bien cumplir con los compromisos celebrados, con la mira de, en caso de ser posible, disminuir los gravámenes y sortear la torpeza o malicia de aquellos funcionarios santannistas que irresponsablemente endeudaron a la nación. Precavía, y ello era un potente llamado para el interior de la República como más allá de la frontera: el gobierno suriano estaba convencido de llegar a un acuerdo definitivo sobre los montos, tasas de interés y recursos hipotecados para el pago de la deuda soberana del país. El gobierno de Comonfort sabía que en el tema del servicio de la deuda estaban involucrados poderosos intereses al interior de la República como en el exterior, léase Londres, Madrid, París pero también en Ámsterdam, Frankfurt y Hamburgo. Un especialista como Payno y el conocimiento práctico en la aduana acapulqueña de Comonfort, resultaba que ambos entendían y sabían, que sin un pago puntual y oportuno “no puede haber crédito para el gobierno”. Y ahondando en el tema decía: “se buscará, vaya borrándose la funesta impresión que al respecto ha causado la falta de

puntualidad del gobierno anterior”. En suma, redondeaba Lafragua, el gobierno ofrece a la nación y a las potencias probidad, justicia y economía, elementos primordiales para un régimen que quiere sistematizar la administración, que quiere ser considerado como responsable y que pretende se le ubique como liberal en su concepción de la economía y las finanzas públicas.³³

El programa del gobierno de Comonfort, explicado en la presente carta por su ministro Lafragua, terminaba con dos temas de gran importancia para una administración cuyos orígenes eran revolucionarios y pretendía normalizar su existencia: el ejército y el adecuado funcionamiento del ministerio de Fomento. Respecto al primero, don José subrayaba que “el gobierno reconoce la absoluta necesidad del ejército” puesto que todos los estados soberanos lo han tenido y en el caso de México que tiene una extensa, complicada militarmente y despoblada frontera norte, la fuerza armada antes que todo debe cuidar la integridad del territorio nacional. Lo anterior era su función dentro de lo que estipulaban los anteriores marcos constitucionales, sin embargo en el plano de la realidad y de los asuntos menudos el ministro acusaba: “el régimen del dictador fue irresponsablemente frugal con el ejército llenándole de personas incapaces o indignas”. La tarea de la actual administración reformista consistirá en “moralizarle”, que su fuerza sea proporcionada a las posibilidades pecuniarias del país, que la carrera militar vuelva a tener honor, que el ejército sea sostén del gobierno, “garantía del orden” y orgullo de la República.

³³ *Ibidem*, p. 207. Vale la pena ampliar lo que se apunta en la nota 17, páginas atrás. El acuerdo del gobierno de Arista con los acreedores extranjeros, conocido como Convención Doyle por los intereses de Londres, había otorgado un plazo de gracia de cinco años (1852-1857) para que durante dicho lapso se organizara el gobierno mexicano y pudiera comenzar a pagar el capital e intereses de la añaña (1824-1825) Deuda de Londres. En cambio, la deuda convencionada, producto de reclamaciones de particulares contra diversos gobiernos mexicanos, su pago debió cubrirse en parcialidades a lo largo del quinquenio. Las reclamaciones guardaban una mejor posición en el esquema de las deudas mexicanas puesto que estaban bien representadas en la república por agentes oficiales y oficiosos. Finalmente, el documento de Lafragua retoma el sentido de la correspondencia proveniente de Londres que hacía hincapié acerca de que el gobierno de SMB ya no confiaba en los gobiernos mexicanos, pues éstos prometían pagos sabiendo de antemano que no podían cumplirlos. Ello será fundamental en las razones que obren para la ruptura bilateral anglo-mexicana de 1861.

Respecto a la cartera de Fomento que ocupaba Siliceo y que había sido una de las novedades del régimen santannista, se consideraba de “alta importancia” la promoción de las actividades económicas porque si bien “la Providencia” había dotado al suelo del país de un magnífico clima esencial para la agricultura, y de metales preciosos que habían constituido y constituían la riqueza minera de México, en las últimas décadas el valor en la producción de ambos ramos económicos se había estancado o retrocedido a cifras inclusive inferiores al tiempo del final de la guerra de Independencia. Revertir dicha tendencia se conseguiría después de repartir “la propiedad en mayor número de personas”, en la “mejora de los actuales caminos” y en la creación de otros más para conectar remotas zonas geográficas; debería continuarse con el tendido del telégrafo, desarrollar los ferrocarriles y construir una vía que fuese “de Veracruz a algún puerto del Pacífico... atravesando lo más poblado del país”. Señalaba Lafragua, todos estos “elementos” servirán para como en otros países auspiciar una inmigración industriosa que hasta el día de hoy, México no lo ha considerado un destino atractivo para establecerse y prosperar.³⁴ “He aquí los principales fundamentos del programa” que quiere desarrollar el gobierno. Semejantes proyectos solamente se harán realidad en un ambiente de libertad con orden, bajo un contexto de moralidad y justicia; el progreso solamente podrá conseguirse con la honradez de gobierno y gobernados. Posiblemente, concluía el documento, no se podrán realizar todos estos pensamientos, “pero quedaremos contentos” de haberlos proclamado a la nación y quizás, otros hombres, con más luces pero iguales en patriotismo que “nosotros” podrán realizarlos cuando vengan mejores días.³⁵

En un análisis pormenorizado de los 24 meses que duró el gobierno de Ignacio Comonfort, el estudioso puede constatar que paulatinamente se llevaron a cabo muchas de las reformas que planteaba la revolución suriana, algunas se implementaron hasta sus últimas consecuencias a otras les faltó profundidad. Se instaló el Congreso Constituyente y se le protegió para que concluyera con su obra, se intentó la reforma del ejército pero fue imposible a pesar de que se derrotó tres veces a lo más florido de la nueva oficial que habiendo sido san-

³⁴ *Ibidem*, p. 208.

³⁵ Véase abajo.

tannista ahora se le conocía y se asumía como conservadora (abril y noviembre de 1856 en Puebla, febrero de 1857 en San Luis Potosí). El arma del gobierno fueron las guardias cívicas que organizadas por los gobiernos “estatales” funcionaban de acuerdo al interés y los recursos de aquellas; las guardias más importantes fueron la de Guanajuato con Doblado a la cabeza y la de Nuevo León comandada por Santiago Vidaurri. Por otro lado, las facultades extraordinarias con las que siempre se manejó el gobierno suriano genuinamente lo convirtieron en una dictadura, pero liberal y tolerante; fue tomando más fuerza la competencia e inclusive oposición entre la presidencia y “las gubernaturas estatales”, situación aquella tan intensa como el ya añejo enfrentamiento entre el Ejecutivo y el Congreso. La legislación reformista que debido a aquellas facultades promovió el gobierno de Comonfort tuvo su expresión más radical en la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas. Pretendía, en palabras de Miguel Lerdo de Tejada, ampliar la clase propietaria y que circulara la riqueza como lo había propuesto originalmente el ya multicitado “Programa de Gobierno”. Pero el régimen suriano se quedó corto en temas como la discusión constitucional sobre la libertad religiosa, sobre una posible reforma agraria y aunque el ministro de fomento, Manuel Siliceo, trabajó en establecer escuelas secundarias técnicas para mujeres, amén de otras innovaciones para el beneficio de la ciudadanía como algunos avances en el telégrafo y en la construcción del ferrocarril Veracruz-México en sus tramos, ciudad capital-Villa de Guadalupe y el mejoramiento de la vía Puerto de Veracruz-Medellín. Tendrían que pasar más de veinte años, hasta finales de 1878, para que en medio de un clima de paz, auspiciado por un primera administración de Porfirio Díaz seguida del gonzalismo, verdaderamente lograra afianzarse una libertad ordenada y ello se convirtiera en la condición indispensable para que nuevas e importantes inversiones pudieran materializarse en la República.

V. REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Los moderados de Ayutla no se alucinaban y por ello al considerar como máxima el disfrute de una libertad morigerada, de inicio acorda-

ron y José María Lafragua lo llevó a efecto, trabajar en un reglamento que moderara la libertad de expresión materializada en la edición de periódicos, panfletos y libros. El libertinaje, que fue la norma durante el gobierno de Arista precipitó su caída; en cambio la mordaza total durante el santannismo y que fuera materializada en la Ley Lares³⁶ era una situación igualmente nefasta, porque en opinión de los liberales, el pueblo debía opinar sobre el accionar de sus gobernantes, acerca de lo que sucesos que afectaban su vida diaria y acerca de lo que ansiaban existiera en el país.

Entre agosto y diciembre de 1855, esto es el lapso que va de la salida de Santa Anna a la instalación del gobierno de Comonfort, el panorama en la Ciudad de México relativo al tema de los impresos públicos comenzó con el saqueo de las oficinas del periódico *El Universal* que se le identificaba como el órgano de difusión de las posturas oficiales y pareceres de la dictadura. Por otro lado, reaparecieron en la capital como en el resto de la República diversos periódicos que habían sido clausurados por el santannismo. Otros tuvieron corta pero importante vida como *El Estandarte Nacional* y en el caso de los señeros diarios del liberalismo *El Monitor Republicano* y en particular *El Siglo Diez y Nueve*, volvieron a opinar sobre los temas nacionales y acerca de las acciones llevadas a cabo por las diversas administraciones del periodo, que a su juicio eran indispensables para acabar con el santannismo o estaban mal concebidas para entrar de lleno al camino de las reformas nacionales. Finalmente, con la revista *La Cruz* el pensamiento conservador demostró que desde su postura política y visión

³⁶ Toussaint, Florence, *Teodosio Lares*, México, Senado de la República, 1987, pp. 83-92. La ley Lares tiene cinco títulos (De las obligaciones de los impresores, De la diversa clase de impresos y de su publicación, De los abusos de imprenta, De las multas y correcciones, Provisiones Generales y algunas transitorias) desarrollados en cuarenta y cinco artículos. No es la intención hacer un comentario amplio, pero sí señalar que de entrada el ordenamiento exige datos fidedignos sobre los editores de los impresos, de los nombres de quienes escriben en ellos, de la presencia pública de las imprentas y de las oficinas de los periódicos. Además, se demandaba una fianza permanente para que los impresos pudieran publicarse, independientemente si incurrían o no diversos tipos de faltas. En el título III se calificaba los abusos de imprenta como: escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniadores; luego se exponía un catálogo de multas especificadas en trece artículos (29 al 42). Véase, también, biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/40pdf; Toussaint Florence, “Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco”.

de los problemas humanos, podía también debatir con sus opositores periodísticos y señalar críticamente los errores que a su juicio estaba llevando a cabo la segunda administración suriana (Comonfort).

Haciendo caso omiso acerca de lo que disponía la Ley Lares, unos y otros periódicos volvieron a seguir la costumbre de no poner ostensiblemente los nombres de impresores y autores de editoriales y noticias. El verdadero problema que enfrentaba el gobierno de Comonfort era la ya añeja publicación de pasquines y hojas sueltas que acremente criticaban a la revolución, particularmente las consecuencias que como daños esenciales al clero y al ejército resultaban de la Ley Juárez, o en caso contrario, algunos “jacobinos” que pedían acciones sumarias contra los opositores de Ayutla. El ministerio moderado encabezado por Comonfort interpretó como una amenaza real a su programa de reformas, el abuso de la libertad de expresión que se hacía desde periódicos perfectamente establecidos y qué decir de los panfletos anónimos. Por todas las razones anteriores y teniendo el respaldo del presidente, José María Lafragua elaboró y el gobierno publicó el “Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta”. Habían pasado seis días desde que el ministerio diera a conocer el programa que guiaría las acciones de gobierno bajo la expresa intención de combinar libertad con orden; ahora se regulaba un derecho básico de las libertades republicanas.

El ordenamiento estaba compuesto por cuarenta y ocho artículos y comenzaba diciendo que nadie podía ser molestado por sus opiniones, que todos tenían el derecho a imprimir las y circularlas sin necesidad de una previa censura, y que “no se exigiría fianza a los autores, editores e impresores”.³⁷ Agregaba que en los delitos de imprenta no hay complicidad de los impresores pero sí serán responsables “si no aseguran de forma legal la responsabilidad del escritor” (artículo 2o.). Continuaba señalando en el artículo tercero, inciso primero, que se “abusa de la libertad de imprenta” si se atacaba a la religión católica, que “era la de la nación”, entendiéndose además “los escarnios, sátiras e invectivas” contra ella. El inciso II prevenía denigrar directamente la forma de “gobierno republicano, representativo popular”, mientras que el inciso III advertía que no debían publicarse noticias “falsas,

³⁷ Lafragua, José María, “Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta”, *El Estandarte Nacional*, Ciudad de México, 22 de diciembre de 1855, (HM-UNAM), en Galeana de Valadés, Patricia, *op. cit.*, p. 211.

alarmantes, máximas que inciten a la rebelión” y que además promuevan la desobediencia contra una determinada ley, contra la autoridad constituida y contra los actos de aquella (inciso IV). En su artículo 4o. indicaba “que los actos oficiales de los funcionarios son censurables; más nunca sus personas”, pero se “abusa de la libertad de imprenta” cuando se censura a individuos particulares y a las acciones de gobierno en “términos irrespetuosos”. En el caso de que un escritor publicase “un libelo infamatorio”, el agraviado, persona o corporación, podrá acusar al injuriante de calumnia (artículo 5o.) pero si se comprobase que alguno de los acusados efectivamente ha desempeñado un delito, quedará establecida la verdad del autor del escrito y quedará libre de toda pena (artículo 6o.); igual sucederá cuando la inculpación se refiera a “maquinaciones contra la independencia o forma de gobierno” (artículo 7o.). El reglamento en su artículo ocho planteaba que “la censura”, se aplicará a toda clase de escritos que fuesen denunciados como abusivos de la libertad. Y se clasificarán en seis incisos de la siguiente manera: primero, los escritos subversivos serán aquellos que ataquen la independencia, la religión y las leyes de la nación; segundo, recibirán el calificativo de sediciosos los que exciten a la rebelión; tercero, “se calificará de incitador a la desobediencia” los que promuevan la insubordinación frente a leyes y autoridades; cuarto, serán considerados “contrarios a las buenas costumbres” los que ofendan la decencia pública y la moral; quinto, aquellos escritos que vulnere la reputación y honra de los particulares se calificarán de libelos infamatorios, y por último, el sexto, advertía que son irrespetuosos aquellos escritos que de tal forma ataquen los actos oficiales.³⁸ Las anteriores categorías, señalaba el reglamento, se aplicarán a los textos sujetos de censura calificándose de primero, segundo y tercer grado de acuerdo a la discreción de juez (artículo 9o.); el tipo de castigo y multa correspondiente a cada una de las distintas categorías es la materia que se recoge en los artículos 10 al 15. Por ejemplo, el décimo que trataba los impresos calificados de subversivos, éstos se castigaban con una pena de seis meses de prisión y una multa de trescientos pesos, en cambio el artículo quince a la letra dice:

Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán también como *abusos de la libertad* de imprenta. El que las venda será castigado con

³⁸ *Ibidem*, p. 212.

la multa de cincuenta pesos, y si pudiere descubrirse al autor o impresor, pagará una multa de ciento a doscientos pesos.³⁹

La reincidencia será castigada con doble pena señala el artículo 16 y se recogerán los ejemplares existentes para su venta (artículo 17); ningún escrito se publicará sin que lleve la firma de su autor, incluyéndose aun los avisos y párrafos pequeños (artículo 18). Sólo se admitirán textos publicados por personas que estén “en goce de sus derechos ciudadanos, modo honesto de vivir y domicilio conocido, salvo que se publiquen en propia defensa” (artículo 19). Sobre las responsabilidades de los impresores, aquellas son materia de los artículos 20 al 26 resaltándose, igual que en la santannista Ley Lares, la obligación de poner nombre y apellidos del impresor, dirección del periódico o imprenta, lugar y año de impresión, amén de que se harían acreedores a diversos tipos de multas y a permanecer en prisión si reincidían en la falta cometida. El artículo 27 señalaba que “los delitos de imprenta producen acción popular, a excepción de los de injurias”; en tanto que los artículos 28 al 38 versan sobre las personas y las formas en que se administrará la acción judicial. “Los fiscales de imprenta serán letrados y a falta de estos, personas instruidas (29)”; “los impresores deberán entregar al fiscal de imprenta un ejemplar de todas las obras que se impriman (30)”; en casos “de injurias solo podrán acusar las personas a quienes las leyes conceden esta acción (31)”; las denuncias de los impresos “se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar, y donde la jurisdicción esté dividida a un juez del ramo criminal (32)”; el juez, dentro de la siguientes seis horas hará la calificación del impreso (33); cuando la declaración sea fundada y “recayere sobre un impreso denunciado... mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable (34)”; cuando se denuncie un impreso por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente para que... se intente la reconciliación (35)”; el juez dará una copia de la acusación para que en un plazo de tres días el responsable prepare su defensa (36).

Artículo 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de notificación. Un solo juez podrá ser recusado sin espresión (sic) de causa: las que se aleguen para recusar a otros, se probarán antes de tercero día, observándose en estos casos las leyes comunes. Artículo 38. Recusado un juez, el cono-

³⁹ *Ibidem*, p. 213. Énfasis añadido.

cimiento pasará al suplente a quien corresponda; si hubiere varios jueces, conocerá el que elija el fiscal o el denunciante.⁴⁰

Por lo que respecta al juicio, este será verbal y público pudiendo asistir para su defensa el interesado o un apoderado, y de la parte acusatoria el fiscal, el síndico o denunciante (39). Cuando un impreso fuese declarado absuelto el juez mandará poner en libertad al acusado pero si existiese apelación se exigirá fianza; todo acto contrario a lo anterior será castigado como procedimiento arbitrario (40). En cambio si fuese “condenado un escrito” el juez hará efectiva la pena (41), pero si hubiese apelación, “el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo dentro de tres días, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de las partes (42)”; “la segunda sentencia causará ejecutoria” y el juez de primera instancia procederá a aplicar la pena (43); “los gastos del proceso serán abonados con arreglo a arancel (44)”; cualquiera persona que publique un impreso mandado recoger incurrirá en la pena que se haya impuesto (45); “todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero y, los delincuentes serán juzgados con arreglo a la ley (46)”; ni la detención, ni el juicio, ni en dado caso la prisión, podrán ser en lugar distinto de residencia del juez o del interesado (47). Por último, el reglamento concebido por el ministro Lafragua señalaba en su artículo 48 que, el monto de las multas impuestas se aplicará por mitades a “casas de corrección” y de “niños expósitos”, y si en la localidad no hubiese las anteriores, la primera autoridad política las destinará a un establecimiento de beneficencia.⁴¹

El reglamento de imprenta generó inmediatas reacciones por parte de editores y escritores en los periódicos capitalinos. Luego, al darse a conocer en las diversas entidades de la República el coro de reclamos y razonamientos fue mayúsculo. De primera instancia, los críticos subrayaron que en diversos aspectos el reglamento era tan restrictivo como la santannista Ley Lares; molestaba mucho la instrucción de que en los editoriales y las noticias el impresor tuviera que poner sus nombres completos. Argumentaban que ello los ponía en evidencia frente a los ministros, demás empleados de gobierno y jueces que en lo particular estuviesen revisando un determinado caso. Por otro

⁴⁰ *Ibidem*, p. 215.

⁴¹ *Ibidem*, p. 217.

lado, el escritor denunciante temía fuese sujeto de daño físico o a su patrimonio, por haber hecho público un señalamiento de actividades revolucionarias, quejas frente a la actuación de los empleados de gobierno o de actos reprobables en la esfera de la vida particular. *El Estandarte Nacional*, periódico oficioso del gobierno suriano replicó que el reglamento hacía de la crítica un derecho esencial del hombre, siempre y cuando fuese ordenada y veraz. Agregaba, que de inicio el gobierno confiaba en la integridad y responsabilidad de los escritores e impresores por lo tanto no tenían nada que temer pues las faltas, la censura y las penas solamente se impondrían a los difamadores y a los panfletarios. A pesar de lo anterior, la evidencia histórica demuestra que a lo largo de 1856, los involucrados en la prensa y en la publicación de textos justipreciaron que no era tan difícil cumplir con las estipulaciones que marcaba el texto de Lafragua.

Por su parte el propio ministro de gobernación, en la circular explicativa del reglamento insistió que los gobiernos debían impedir que las publicaciones se convirtieran en elementos de desorden, porque “la imprenta es la expresión de las ideas, no el alarido de las pasiones; aquellas deben servir para ilustrar a la sociedad en lugar de despertar pensamientos anárquicos... que obscurecen la inteligencia”.⁴² Agregaba que el uso de la imprenta era la forma como la sociedad se expresaba públicamente y particularizaba: “El pensamiento es de todo punto libre pero al formularlo por medio de la palabra el hombre puede injuriar, puede perjudicar”. Entonces, lo que es un bien se convierte en un mal que la moral y la urbanidad condenan; lo que era libertad se transforma en licencia y el abuso en la imprenta resulta en un elemento más de desorden.

Libertad en todo y para todos, pero no abuso. Escriban los mexicanos cuanto quieran, pero háganlo bajo su nombre. Ilustren las cuestiones políticas, examinen los actos del gobierno, reprueben sus errores, denuncien las faltas de las autoridades; pero háganlo con la franqueza de un republicano, sin la máscara que oculta una boca que acaso miente. Esta es la verdadera libertad... la que hora por hora lucha hace siglos contra toda especie de tiranía.⁴³

⁴² “Circular”, Parte Oficial. Ministerio de Gobernación, *El Monitor Republicano*, 28 de diciembre de 1855, (HN-UNAM), en Galeana de Valadés, Patricia, *op. cit.*, p. 221.

⁴³ *Ibidem*, p. 223. Énfasis añadido.

Abundaba el ministro, el gobierno intolerante de Santa Anna vilipendió todos los derechos sociales y por consiguiente “fue terrible la reacción” que el triunfo de la revolución le imprimió a la república. Meses atrás, los vencidos “parecían como aletargados” pero apenas organizado el gobierno suriano “los reaccionarios” volvieron con sus tendencias exageradas, en tanto que la facción más radical de los triunfadores se presentó con “sus imprudentes exclusivas y con su invariable pretensión de infalibilidad”. Por consecuencia, la prensa se convirtió en séquito de “enconadas” discusiones y provocó el surgimiento de “movimientos a mano armada” en Querétaro, Puebla y Guanajuato. No regular los delitos de imprenta, y no combatir a los “revolucionarios” de una y otra postura política impedirá que en el país se establezca “un verdadero orden para que funcione la cosa pública”. Inclusive, debido a la falta de moderación y al reinado de la anarquía, puede llegar a perderse “la esperanza de la felicidad” a que debe estar llamada la República, concluía el abogado poblano.⁴⁴

VI. CONCLUSIONES

Los personajes que integraban el gabinete de Comonfort, como aquellos que desde el tiempo de la Revolución de Ayutla la habían secundado dando a conocer subrepticamente su ideario y por otro lado los individuos que fueron promovidos por la dictadura santannista, combatieron al movimiento suriano y se opusieron fieramente al proceso de reformas liberales que apenas comenzaba, tenían como denominador común: el haber nacido en la década correspondiente a la guerra de independencia. A la conocida generación de la Reforma en su vertiente liberal como en su contraparte conservadora ya no le tocó vivir “la añorada” calma colonial, pero precisamente por ello mismo el referente español en sus instituciones de gobierno, en su sistema de impartición de justicia, en sus añosos y organizados corpus legales, en su definida visión de la sociedad y en su verdad única respecto a la religión católica y el reflejo de ella en este mundo, todo en su conjunto terminaba siendo una visión ideal de un tiempo pasado frente a los treinta y cinco años caracterizados por la guerra civil, la bancarrota del erario público, la desmembración del país, el encono entre las

⁴⁴ *Ibidem*, p. 224.

facciones políticas que con el fragor de las pasiones argumentaban el inmovilismo, o por el contrario trastocar el orden conocido. Todo este ambiente de inestabilidad de aquél México era el que conocían y vivían diariamente, igualmente Melchor Ocampo (1813), Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos (1816) que Manuel Payno (1810) por mencionar tan solo algunos de los más conspicuos en su posturas radical, conservadora y moderada respectivamente.

Como se ha podido apreciar en las cinco secciones que componen el presente artículo, la vida y los documentos elaborados por José María Lafragua forman parte y explican los sinsabores de este tiempo de incertidumbre que evidenciaba síntomas, para aquellos hombres que analizaban y gobernaban la República, de que la ruptura total se avecinaba y sería violenta; el plan de gobierno ya citado así lo dejaba ver y en esa misma tesitura se opinaba en la correspondencia particular.⁴⁵ Las experiencias de los años 1830 y 1840 habían sido desastrosas porque la reforma de Gómez Farías no sólo quedó sin efecto y se le derrotó militarmente, sino porque sus bondades no convencieron a parte importante de la inteligencia mexicana de la cual Lafragua formaba parte. Pero en un sentido contrario, el segundo gobierno de Anastasio Bustamante, el régimen político de 1842, “los planes monárquicos de Paredes y Arrillaga” y más recientemente el régimen de Su Alteza Serenísima mostraron fehacientemente que el *statu quo* tampoco era la solución, ni en el plano de la legislación y mucho menos cuando se ponderaba el autoritarismo exhibido desde los diversos niveles del Poder Ejecutivo; todo lo anterior pesa mucho en el análisis, sin detenerse aunque definitivo, en el significado que para ellos tuvieron los episodios de las derrotas frente al enemigo texano, francés y estadounidense. Vale la pena repetir la interrogante de Lafragua cuando insistía: ¿cuál es la genuina libertad? ¿Hasta qué grado se debe conferir? Porque a la libertad no se le deben achacar los excesos o las privaciones a que ha estado expuesta, cuando esta responsabilidad recae principalmente en “el espíritu de partido” y porque no se ha querido legislar y gobernar tomando en cuenta las características, afanes y atavismos del

⁴⁵ Véase, cartas de Ignacio Comonfort a Manuel Doblado, 15 de diciembre de 1855 y de Manuel Siliceo a Manuel Doblado, diciembre 22 de 1855, en García, Genaro, *Los gobiernos de Álvarez y Comonfort*, México, Porrúa, 1974, (Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, 56), pp. 455-457, 461 y 462.

pueblo mexicano, destinatario teórico de todos los beneficios institucionales para que verdaderamente pueda llegar a ser feliz.

Como parte de un gobierno que contaba con facultades extraordinarias para legislar, Lafragua trabajó afanosamente en la elaboración del “Estatuto Provisional Orgánico de la República Mexicana”. El abogado poblano señalaba en este sentido que el régimen suriano debía autolimitarse para no ser igual al último santannismo. El “Estatuto” era eminentemente positivo porque recogía las experiencias constitucionales pasadas, especialmente los proyectos de 1841 y porque en su elaboración prevalecía la unicidad de criterio jurídico para instituir a la República, ello frente a lo disímulo y retrasado que evidenciaban los dificultosos trabajos del Congreso Constituyente —una de las claves reformistas de los planes surianos—. Más allá del tema sobre el “Estatuto” que por sí mismo merece al menos un artículo *in extenso*, durante los siguientes dos años (1856-1857), el accionar del gobierno de Ignacio Comonfort tuvo una trayectoria que comenzó briosamente reformando asuntos que habían sido señalados décadas atrás, y que en el caso de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas tuvo su faceta más radical y de resultados a largo plazo previstos por su creador, el ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada. Pero las continuas “revueltas reaccionarias” (Lafragua dixit), que veían en la reforma liberal un proyecto que estaba desdibujando al país provocaron que mientras fuera avanzando el segundo año, la velocidad y la intensidad de los cambios promovidos por la administración suriana llegaran a morigerarse en exceso, como fue el caso de la redacción final del artículo constitucional (123) referido a la cuestión de la libertad religiosa.

La reforma finalmente se detuvo a partir de septiembre de 1857 porque se interpretó que las libertades implementadas por la administración suriana no eran las que el pueblo quería; la realidad que Comonfort y algunos miembros de su gabinete apreciaban (Lafragua estaba en el extranjero puesto que había sido nombrado agente especial ante la Corte de Madrid), era la de un México permanente revolucionado. Inclusive hay que agregar que el presidente expresó públicamente sus dudas sobre la idoneidad de los cambios implementados durante su régimen, y ello dio pie a comenzar por retrotraer la reforma a estadios que se creían ya superados; tal fue el caso de su propuesta de modificar el precepto constitucional que prohibía a los miembros del clero católico pudieran presentarse como candidatos a un puesto

de elección popular. Sin embargo, las bases que dieron origen al golpe y sentido del plan de Tacubaya del 17 diciembre, son el ejemplo más característico de que la intolerancia asumida por los extremos políticos terminó por fracturar los fundamentos “moderados” en los que durante dos años se había estado construyendo una reforma liberal para la república. El rompimiento que duró los siguientes diez años resultó más violento de lo que unos y otros habían presagiado, sin embargo las implicaciones internacionales que produjo la inestabilidad mexicana le dieron la razón a los análisis realizados por personajes como José María Luis Mora, quien junto con Tomás Murphy negociaba en el terrible año de 1847 genuinas formas de pago referentes a la deuda inglesa.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- GALEANA DE VALADÉS, Patricia (comp.), *José María Lafragua*, México, Senado de la República, LIII Legislatura, 1987.
- GALEANA, Patricia y VILLEGAS, Gloria, *Dos siglos de México*, México, Senado de la República-Siglo XXI editores, 2010.
- GARCÍA, Genaro, *La revolución de Ayutla. Los gobiernos de Álvarez y Comonfort*, México, Porrúa, 1974.
- , *Los gobiernos de Álvarez y Comonfort*, México, Porrúa, 1974, (Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, 56).
- GUTIÉRREZ ESTRADA, J. M., *Carta dirigida al escmo. Sr. Presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convención el posible remedio de los males que aquejan a la República. Opiniones del autor acerca del mismo asunto*, México, Ignacio Cumplido, 1840.
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 2009.
- “La ley de imprenta mejor conocida como Ley Lares. Se publicó el 28 de abril de 1853 en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*”, disponible en: www.inherm.gob.mx/pdf/documentos_leyimprenta1.pdf.
- Miguel Lerdo de Tejada (1812-1861), México, Secretaría de Educación Pública, 1961.
- NIETO FLORES, Adán, *Mecanismos de protección constitucional en México. De la primera república a la Guerra de Reforma (1824-1860)*, tesis para obtener el grado de doctor en Historia, Facultad de Filosofía y Letras-UNAM, 2012.
- NORIEGA ELIO, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

- OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique de, “México independiente”, en RIVA PALACIO, Vicente *et al.*, *México a través de los siglos*, México, Cumbre, 1982, t. VIII.
- PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del general Comonfort*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.
- “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en O’GORMAN, Edmundo, *Seis estudios de tema histórico mexicano*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960.
- SUÁREZ CORTINA, Manuel, (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- TOUSSAINT, Florence, “Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco”, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/40pdf.
- , *Teodosio Lares*, México, Senado de la República, 1987.
- VÁZQUEZ MANTECÓN, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “El golpe de estado en el imaginario juarista”, en VÁZQUEZ, Josefina, *Juárez: historia y mito*, México, El Colegio de México, 2010.
- , *Deuda y diplomacia. La relación México-Gran Bretaña 1824-1884*, México, UNAM, 2005.
- , *El liberalismo moderado en México 1852-1864*, México, UNAM, 1997.
- WILLIAM, Luis, *Autobiografía del esclavo poeta y otros escritos*, Madrid, Guadarrama, 2007.

SISTEMA JUDICIAL E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

8.

El clero ante la justicia: los recursos de fuerza en el México independiente

Pablo Mijangos y González*

UN ASPECTO poco conocido de las Leyes de Reforma, y en particular de la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, es la supresión de los “recursos de fuerza y protección”, que hasta entonces habían permitido la intromisión de los tribunales civiles en los asuntos contenciosos y administrativos de la Iglesia Católica. En términos generales, los recursos de fuerza y protección eran aquéllos mediante los cuales una persona solicitaba la protección de los tribunales civiles contra la “fuerza” o violencia cometida injustamente por algún eclesiástico; el recurso era propiamente “de fuerza” cuando se reclamaba una resolución de los tribunales eclesiásticos, y “de protección” en el caso de los actos y providencias del orden administrativo. Tomando en cuenta el contexto en que fueron concebidas las Leyes de Reforma, llama la atención que el gobierno juarista buscara deshacerse de uno de los principales instrumentos de control estatal sobre el clero, quien al mismo tiempo era acusado de haber fomentado una “guerra sangrienta y fratricida” para conservar “los intereses y prerrogativas” que había heredado del régimen colonial.¹ En efecto, más que un castigo contra una clase supuestamente propensa al “despotismo”, la “hipocresía”, la “inmoralidad” y el “desorden”, la supresión de los recursos de fuerza fue una verdadera concesión para las altas autoridades eclesiásticas, que de este modo recuperaron la “plenitud de acción” en el marco de sus atribuciones legítimas, según lo reco-

* División de Historia, CIDE.

Agradezco la ayuda de José Barragán, Nayeli Fonseca y Javier Mijangos para conseguir varios de los expedientes citados en este trabajo. Agradezco también los comentarios de mis colegas del Seminario de Historia del Derecho y la Justicia, y en particular las valiosas sugerencias del doctor Andrés Lira respecto al estudio de la jurisdicción eclesiástica en el siglo XIX.

¹ “Manifiesto del gobierno constitucional a la nación”, en *Documentos básicos de la Reforma*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1859, t. II, pp 266-277.

noció el propio ministro de justicia del gobierno constitucional, Juan Antonio de la Fuente.²

Hay dos posibles explicaciones de la desaparición de los recursos de fuerza en 1860. La primera es que estos recursos no podían mantenerse en pie bajo el nuevo paradigma de libertad religiosa introducido por el gobierno de Benito Juárez en 1859: por un principio de mínima consistencia, un Estado laico no tenía por qué seguir revisando las decisiones judiciales y administrativas de los poderes eclesiásticos, que a fin de cuentas ejercerían en adelante una “autoridad pura y simplemente espiritual” sobre sus feligreses.³ Si bien esta explicación es hasta cierto punto correcta, no resulta convincente si consideramos la suerte de los recursos de fuerza en otras revoluciones liberales del siglo XIX. La revolución española de 1868, por ejemplo, suprimió el fuero eclesiástico y adoptó la libertad de cultos, sin renunciar por ello a viejas “regalías” como el recurso de fuerza, que se mantuvo expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial español de septiembre de 1870.⁴ Varias décadas antes, el concordato entre Napoleón y Pío VII también había consagrado el libre ejercicio de los cultos religiosos, pero sujetándolo a las reglas que el gobierno francés juzgara “necesarias para la tranquilidad pública”, entre las cuales una fundamental —y frecuentemente utilizada— era la posibilidad de recurrir los “abusos” de los superiores eclesiásticos ante el Consejo de Estado, prevista en el Título I de los “Artículos Orgánicos” de 1802 (que permanecieron vigentes durante todo el siglo).⁵ La derogación del recurso de fuerza, entonces, no era indispensable para crear un nuevo régimen de libertad religiosa: el modelo juarista bien pudo haber seguido una ruta similar a la napoleónica de 1802 y la española de 1870, preservando los recursos de fuerza como un medio para sujetar el ejercicio de la libertad de cultos a los valores y exigencias del orden público.

² “Circular relativa a la ley sobre libertad de cultos, enviada por el ministro de Justicia, don Juan Antonio de la Fuente”, en *ibidem*, t. III, p. 192.

³ *Ibidem*, p. 191.

⁴ Revuelta González, Manuel, *La Iglesia española en el siglo XIX. Desafíos y respuestas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2005, pp. 58-60; Maldonado, José, “Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1954, t. XXIV, pp. 343-351.

⁵ Aston, Nigel, *Religion and Revolution in France, 1780-1804*, Washington, The Catholic University of America Press, 2000, pp. 320-333; “Appel comme d’abus”, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, París, Librairie Letouzey et Ané, 1935, t. I, p. 822.

Una segunda explicación, la cual seguiremos en este ensayo, consiste en presentar la abrogación de los recursos de fuerza como una estrategia para *fortalecer* la autoridad estatal, paradójicamente mediante la eliminación de una “regalía” cuyo uso sólo había provocado “trastornos y escándalos perdurables”, igualmente lesivos para la Iglesia que para el Estado.⁶ Para sustentar esta tesis, resulta indispensable analizar no sólo la doctrina de los recursos de fuerza (desarrollada principalmente en los siglos XVII y XVIII), sino también su práctica efectiva en los tribunales superiores del México independiente. Hasta la fecha, con la excepción de dos ensayos pioneros de Linda Arnold y Andrés Lira,⁷ los recursos de fuerza han sido prácticamente ignorados por la historiografía jurídica y política del siglo XIX mexicano, que suele fijarse únicamente en la supresión del fuero eclesiástico en

⁶ Según el ministro Antonio de la Fuente, el gobierno de Juárez “debía proveer eficazmente a la consolidación de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación”. “Circular relativa a la ley sobre libertad de cultos”, pp. 190 y 191.

⁷ Arnold, “Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso de poder”, en Lomnitz, Claudio (coord.), *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 49-63; Lira, Andrés, “Jurisdicción eclesiástica y potestad pública en México 1812-1860”, copia mecanoscrita. La historiografía es un poco más abundante respecto al periodo colonial; véase, entre otros: Levaggi, Abelardo, “Los recursos de fuerza en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. IV, 1992, pp. 281-380; Margadant, Guillermo F., “El recurso de fuerza en la época novohispana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 172-173-174, julio-diciembre de 1990, pp. 99-125; Mobarec Asfura, Norma, “Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM, 1995, t. II; Bravo Lira, Bernardino, “El problema de la bula de la cena en tres juristas indios del siglo XVII”, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984; Echazu Lezica, Mariano de, “Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas”, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984; Garrido Arredondo, José, “Los recursos de fuerza a través de la práctica judicial del siglo XVII en la Chancillería de Granada”, en Cortés Peña, Antonio Luis *et al.* (eds.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2003.

noviembre de 1855 (y aún en este caso, la atención se ha centrado en las grandes discusiones ideológicas respecto a los fueros, dejando a un lado la casuística del largo choque jurisdiccional entre la Iglesia y el Estado). Si bien los recursos de fuerza ameritarían una monografía en toda regla, en este ensayo sólo analizaremos algunos casos significativos que ilustran claramente el tipo de “trastornos” y “escándalos” que llevaron a su desaparición en 1860. Es probable que entre 1821 y 1860 no se hayan ventilado más de un centenar de recursos de fuerza en el país; sin embargo, por la naturaleza de las partes involucradas y la gravedad de los intereses en juego, cada uno de estos juicios fue una ocasión para exhibir públicamente la vulnerabilidad de jueces y obispos, un espectáculo intolerable para una sociedad azotada cotidianamente por la anarquía y el desprestigio de las instituciones.

I. UNA HERENCIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Aunque algunos autores ubican el origen de los recursos de fuerza en el siglo XIV, es comúnmente aceptado que se trata de una institución típica de las monarquías absolutistas de la temprana Edad Moderna. En el caso español, la legislación real estableció desde 1525 que la Corona tenía, “por derecho” y “costumbre inmemorial”, la facultad de “alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen en las causas que conocen”, principio refrendado por la *Nueva Recopilación* promulgada en 1567 bajo el reinado de Felipe II.⁸ Desde sus inicios, los recursos de fuerza hallaron su fundamento en tres deberes distintos del monarca: el primero era su cristiana obligación de mantener la pureza de la fe y de las costumbres, vigilando el estricto cumplimiento de la disciplina eclesiástica; el segundo consistía en sostener el derecho frente a cualquier alteración abusiva de las reglas y garantías procesales, cuya pervivencia era indispensable para la “conservación y seguridad de los estados”, y el tercero, finalmente, era el deber de proteger a los vasallos frente a cualquier violencia de que pudieran ser objeto, reflejo secular de la protección divina hacia los débiles y vulnerables.⁹ De ahí que la *Nueva Recopilación* considerase al recurso

⁸ Maldonado, José, *op. cit.*, pp. 290-294.

⁹ Wauters, Bart, “La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2008-2009, t. LXXVIII-LXXIX, pp. 221-

de fuerza como “el más importante y necesario para el bien y quietud del buen gobierno de estos Reinos... sin el cual toda la república se turbaría y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes”.¹⁰

Pese a las altas justificaciones en que se fundaba, el recurso de fuerza nunca fue aceptado por la Santa Sede, que claramente lo veía como un instrumento real para estrechar e invadir la jurisdicción eclesiástica. La condena de estos procedimientos se fijó en las sucesivas versiones de la bula *In Coena Domini*, que debía ser leída en todas las iglesias del orbe católico durante la misa solemne del jueves santo,¹¹ aprovechando la inusual concurrencia de fieles a las celebraciones de la Semana Mayor. En dicha bula se fueron incluyendo “los principales delitos castigados con excomunión y reservados a la autoridad pontificia”, como la intromisión de los jueces civiles en las causas eclesiásticas y la admisión de los recursos de fuerza, entre otros ataques graves del poder secular contra la autoridad de la Iglesia.¹² En respuesta, la Corona española suplicó reiteradamente la modificación de la bula en las partes que, a su juicio, suponían un menoscabo de la potestad real, prohibiendo al mismo tiempo su lectura y circulación en los territorios de la monarquía. Aunque dicha prohibición tuvo una eficacia cuestionable —la bula fue leída incluso en algunas catedrales americanas—, los recursos de fuerza se mantuvieron como un derecho legítimamente “establecido por leyes antiguas de estos Reinos y, por lo mismo, inviolable”, según confesaría el nuncio extraordinario en Madrid en 1594.¹³ Casi dos siglos más tarde, el papa Clemente

229; Cárcelos de Gea, Beatriz, “El recurso de fuerza en los conflictos entre Felipe II y el Papado: la *plenitudo quaedam iuris*”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, núm. 13, 2000, pp. 11-60; Mota, Aurelio, “El recurso de fuerza en España”, *Ius Canonicum*, 17:34, 1977, pp. 321-332.

¹⁰ Ley 80, tit. 5, lib. 2, Recop., citada en la portada de Covarrubias, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, D. Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1785.

¹¹ Esta misa rememora la institución de la cena eucarística, de ahí el nombre de la bula.

¹² Hera, Alberto de la, “La bula «In Coena Domini»”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Albal, Diputación de Castellón, 1999, t. I, pp. 434-437.

¹³ Aldea, Quitín, “Recurso de fuerza”, en *Diccionario de historia eclesiástica de España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973, t. III, pp. 2056 y 2057. Respecto a la difusión de la bula en América, Bernardino Bravo Lira sostiene que, en la práctica, los oidores y justicias no asistían a la lectura solemne de

XIV accedió en 1770 a suprimir definitivamente la publicación anual de esta bula, sin conceder por ello su visto bueno a la vieja práctica de los recursos de fuerza.¹⁴

En paralelo a esta prolongada demostración de impotencia pontificia, numerosos juristas fueron conformando una doctrina bastante sólida sobre la procedencia del recurso, sus diversos efectos y el modo procesal de desahogarlo, apoyada fundamentalmente en la experiencia del Consejo Real y de las diversas audiencias y chancillerías del Imperio.¹⁵ Algunos de estos tratadistas serían citados como autoridades hasta bien entrado el siglo XIX, sobre todo los tres siguientes: Francisco Salgado de Somoza, cuyo *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellatum a causis et iudiciis ecclesiasticis* (1627) fue incluido en el *Índice* de libros prohibidos poco después de su publicación; José de Covarrubias, abogado en el Real Supremo Consejo de Castilla, que publicó en 1785 un voluminoso tratado titulado *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los Tribunales*, y Juan Acedo y Rico, conde de la Cañada, quien fuera gobernador del Consejo de Castilla y autor de unas *Observaciones prácticas sobre los Recursos de Fuerza, modo de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales reales superiores* (1793). En las obras de Covarrubias y el Conde de la Cañada ya se advierte un claro regalismo en la doctrina de los recursos de fuerza, pues ambos autores subrayaron que el conocimiento y resolución de estos recursos era una “regalía” intrínseca al poder soberano, y que por lo tanto no dependía del otorgamiento papal. Esta misma idea sería defendida también por autores jansenistas como Zeger-Bernard Van Espen, cuyo *Tractatus de recursu ad principem* (1753) gozó de buena acogida en la España borbónica.¹⁶

Hacia finales del siglo XVIII, la doctrina distinguía cuatro variantes del recurso. La primera se denominaba recurso de fuerza “en conocer y proceder”, que tenía lugar cuando el tribunal eclesiástico conocía de

la bula en las catedrales, pues de ese modo no consentían en su publicación y, por lo tanto, no se les podía seguir de ella ninguna sanción canónica. Bravo Lira, *op. cit.*, p. 193.

¹⁴ Hera, Alberto de la, *op. cit.*, p. 440.

¹⁵ Maldonado, José, *op. cit.*, pp. 284-285, 305-309.

¹⁶ Mestre Sanchís, Antonio, “La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo XVIII”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, España, núm. 19, 2001, pp. 405-430.

una causa meramente profana y por lo tanto ajena a su jurisdicción; la segunda era el recurso de fuerza en el “modo de conocer y proceder”, mediante el cual se reclamaba que el juez eclesiástico, actuando en la órbita de su jurisdicción, había ignorado las garantías y formalidades del proceso (por ejemplo, la citación y audiencia de los reos); la tercera se denominaba “recurso de fuerza en no otorgar”, y procedía cuando el juez eclesiástico negaba las peticiones y apelaciones admisibles en derecho; la cuarta, finalmente, englobaba los llamados “recursos de protección”, que se interponían cuando las decisiones gubernativas de las autoridades eclesiásticas contravenían las leyes de la Iglesia. A la par de esta clasificación, algunos autores también distinguían los recursos de fuerza según su materia, indicando así el tipo de litigios que se presentaban con mayor frecuencia: el de “inmunidad local”, cuando el eclesiástico daba refugio a un delincuente que no gozaba del derecho de asilo (ya fuera por el crimen cometido o por el lugar de la aprehensión); el de “nuevos diezmos”, cuando los jueces eclesiásticos pretendían innovar la costumbre respecto a los productos gravables y el monto de dicho impuesto; el de “protección de regulares”, que se ejercía contra los prelados y superiores que oprimían injustamente a los religiosos; el de “visitadores”, cuando estos excedían las facultades que les otorgaban los decretos conciliares; el de “esponsales”, cuando se pretendía celebrar un matrimonio sin el previo consentimiento paterno, y el de “Patronato Real”, cuando el abuso eclesiástico consistía en “despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, o en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecución”.¹⁷

En principio, los recursos de fuerza no eran estrictamente un recurso de apelación ante un tribunal de instancia superior, ni involucraban necesariamente la revisión del fondo del asunto.¹⁸ A semejanza del moderno juicio de amparo, su objetivo principal era determinar los posibles vicios en la actuación de la autoridad eclesiástica: si ésta había trasgredido sus facultades, si no había respetado la forma y orden de sustanciar la causa, o si había cometido una infracción notoria de la ley. Por ello, cuando el tribunal civil concluía que efectivamente había existido “fuerza”, su sentencia se limitaba a corregir los vicios impugnados, ya fuera enviando la causa al juez competente, ya ordenando el

¹⁷ Maldonado, José, *op. cit.*, pp. 313-323.

¹⁸ Wauters, Bart, *op. cit.*, pp. 215, 218 y 219; Maldonado, José, *op. cit.*, pp. 309 y 310.

otorgamiento de las apelaciones denegadas, o bien instruyendo la reposición del procedimiento conforme a derecho. Sin embargo, y nuevamente a semejanza del amparo, la generosa amplitud de los supuestos de procedencia permitía en los hechos una amplia intervención de los tribunales civiles en el despacho de los asuntos eclesiásticos, entorpeciendo además su marcha porque los juzgados y el gobierno eclesiásticos estaban obligados a suspender las providencias respectivas en tanto se desahogaba el recurso. Y lo que es más importante aún: al tratarse de una decisión inapelable del soberano, el incumplimiento de la sentencia que recaía a un recurso de fuerza podía ser castigado con la ocupación de los bienes e incluso el destierro (“extrañamiento”) del eclesiástico rebelde.

Así establecida, la teoría y práctica de los recursos de fuerza sobrevivió sin mayor cambio a la gran revolución política que estalló en ambos hemisferios de la monarquía española a partir de 1808. La Constitución de Cádiz sólo hizo ajustes respecto a la autoridad competente para su conocimiento, disponiendo que el Supremo Tribunal de Justicia conocería de “todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato” y de “los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte” (artículo 261), y que las Audiencias Territoriales resolverían los recursos de fuerza contra los “tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio” (artículo 266).¹⁹ La Constitución mexicana de 1824 fue omisa en este punto, y sólo estableció que los militares y eclesiásticos continuarían “sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes” (artículo 154), lo cual se interpretó en el sentido de que los recursos de fuerza se entablarían ante los tribunales superiores de los diversos estados de la Federación, sucesores de las antiguas Audiencias.²⁰ No hubo disposición expresa respecto la intervención de la Suprema Corte de Justicia en esta clase de asuntos, pero, como señala Andrés Lira y se comprueba mediante una revisión de los expedientes conservados en su archivo central, este Alto Tribunal conoció de los recursos de fuerza vinculados a la “jurisdicción arzobispal y las correspondientes

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1998*, México, Porrúa, 1998, pp. 90 y 91.

²⁰ *Ibidem*, p. 190; Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, segunda edición de la obra, adicionada y reimpressa en Méjico en 1826*, Nueva York, Lanuza, Mendía y C., impresores libreros, 1827, t. III, pp. 259 y 260.

a los obispados en que se encontraban los territorios”.²¹ Esta falta de claridad respecto a la distribución de competencias provocó confusiones y embarazos para la administración de justicia, como lo denunció el secretario del ramo en 1831:

Con motivo de la Federación cada Estado ha establecido sus Tribunales civiles respectivos: una Mitra abraza a varios, y su Juzgado eclesiástico reside como es natural donde está el Cabildo que es el destinado a la mansión del Obispo. Se ofrece un recurso de fuerza, y el quejoso quiere entablarlo ante el Tribunal de su domicilio que no es el del Provisor de quien se estima ofendido. ¿Habrá justicia para que a este funcionario público se le saque de su hogar para litigar en otro distinto? ¿Será decoroso a la jurisdicción que ejerce? ¿No es verdad que hace veces de reo, a quien está prohibido sacarlo del domicilio donde vive? Sin embargo se ofrecen disputas sobre esto, y se paraliza la administración de Justicia.²²

Esta situación, añadía el secretario, se había agudizado por la “vulgarización” del recurso y las tradicionales estrategias dilatorias de los litigantes:

Los recursos de fuerza se han vulgarizado en términos que por cualquiera friolera se quiere llamar a la autoridad eclesiástica a juicio ante la secular, sin haber apurado antes los arbitrios ordinarios como está mandado, ni preparado siquiera el recurso. ¿Podrá traer esto utilidad al público? No ciertamente. Este abuso sólo puede producir tareas inútiles al Tribunal regulador de la fuerza, desaire para el Juez eclesiástico y dilación en la secuela del asunto principal, que es lo que procura siempre el litigante temerario.²³

La Quinta Ley Constitucional de 1836 zanjó las dudas competenciales al disponer que la Suprema Corte de Justicia conocería de “los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República” (artículo 12, fracción XII), mientras que los tribunales superiores de los departamentos re-

²¹ Lira, Andrés, “Jurisdicción eclesiástica...”, *cit.*

²² *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831*, pp. 14 y 15.

²³ *Ibidem*, p. 15.

solventarían aquéllos contra “los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio” (artículo 22, fracción V).²⁴ La lógica de esta disposición era fundamentalmente política, pues en realidad buscaba prevenir que los tribunales locales se doblegaran ante el prestigio e influencia de los prelados diocesanos, reservando los recursos en su contra para la suprema instancia judicial de la nación. Las Bases Orgánicas de 1843 acentuaron el centralismo en esta materia, pues en su artículo 118, fracción XIII, se estableció que la Suprema Corte conocería de “los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisorios y vicarios generales, y jueces eclesiásticos” de toda la República, aclarando, sin embargo, que el recurso podría ser introducido “ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea” cuando así conviniera a la parte quejosa.²⁵ Tras la abrupta caída del centralismo en 1847, el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 federalizó únicamente el juicio de amparo, con lo cual se restauró tácitamente el reparto de competencias jurisdiccionales vigente hasta 1836.

Más allá de lo competencial, sin embargo, la práctica del recurso de fuerza planteaba cuestiones para cuya solución no bastaban los precedentes y doctrinas recogidos en las obras de Salgado, Covarrubias y el Conde de la Cañada (y que fueron recogidas, casi íntegramente, en los manuales jurídicos que circulaban entre los litigantes de la época, como la *Curia Filípica Mexicana*, el *Febrero reformado y anotado*, o las *Instituciones* de José María Álvarez). Fue por ello que, tanto a nivel local como nacional, surgieron algunas iniciativas para crear una ley que regulase con claridad los procedimientos y sobre todo las sanciones en esta clase de recursos. Un ejemplo interesante es la iniciativa que hizo en 1838 el entonces diputado Bernardo Couto,²⁶ en la cual se proponía que los recursos de fuerza se interpusieran ante el tribunal superior del Departamento en que residiera el quejoso, y sólo

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 232-236.

²⁵ *Ibidem*, p. 424.

²⁶ Nacido en Orizaba en 1803, Bernardo Couto estudió en el Colegio de San Ildefonso y poco después ejerció la abogacía junto al doctor José María Luis Mora, el principal ideólogo del liberalismo anticlerical en México. Las ideas de juventud de Couto contrastan notablemente con el ultramontanismo de su *Discurso sobre la constitución de la Iglesia* (1855), como veremos más adelante. Sobre Couto, véase Rojas Garcidueñas, José, *Don José Bernardo Couto. Jurista, diplomático y escritor*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1964, pp. 15-36.

ante la Suprema Corte cuando se tratara de “causas pertenecientes a algún individuo en particular del Cuerpo Legislativo, del Gobierno Supremo, o su Consejo, del Poder Conservador, o de la Suprema Corte de Justicia”. En estos casos, y en todos aquellos en que la autoridad eclesiástica invadiera competencias de los supremos poderes de la República, Couto sugería que se estimara tal invasión como una grave “ofensa a la Nación mejicana”, debiéndose resolver en el término de cuarenta días “con absoluta preferencia y sin entrar en turno con ningunos otros”,²⁷

Si bien el diputado Couto anclaba su iniciativa en la “defensa de los derechos y libertades de la Nación”, al punto de exigir responsabilidades por cualquier “omisión, negligencia o tibieza” en esta materia, la Suprema Corte de Justicia sugirió prudentemente que la propuesta se “reservase para su debido tiempo”, alegando que no era momento de reacomodar las competencias de los tribunales y de abrir otros “graves inconvenientes en la práctica”.²⁸ Pese a su fracaso, esta iniciativa también resulta interesante porque deja entrever un acento sutil pero decisivo en la doctrina dominante sobre los recursos de fuerza: si bien todavía se justificaban estos recursos como una manera de vigilar la observancia de los cánones (viejo deber de los soberanos católicos), muchos juristas liberales los veían principalmente como un instrumento para contener el odioso fuero eclesiástico en sus justos límites y defender así la soberanía de la nación, heredera de las regalías del monarca hispano. En 1852, el ministro de justicia y negocios eclesiásticos, José Urbano Fonseca, adoptaría oficialmente esta perspectiva, al sugerir que una “ley constitucional” reservase el conocimiento de los recursos de fuerza al Poder Judicial de la Federación (siguiendo, sin mencionarlo, el precedente centralizador establecido por las Bases Orgánicas de 1843). Según el ministro, el objetivo último de estos recursos era idéntico al de los juicios de competencia en materia militar: vigilar que el fuero privilegiado, existente sólo “en virtud de un artículo de la Constitución Federal”, se “conservara dentro de sus límites constitucionales”.²⁹

²⁷ “Expediente sobre el dictamen que se dio por esta Suprema Corte de Justicia, acerca de la iniciativa de ley hecha por el señor diputado D. Bernardo Couto”. ACSCJN, exp. 1838-11-14-SCJ-TP-Exp-Mx-1431, ff. 2-4.

²⁸ *Ibidem*, ff. 6-21.

²⁹ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, leída por el Secretario del ramo en la cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores el 16 de febrero de 1852*, p. 27.

De esta manera, hacia la década de 1850 la discusión sobre los recursos de fuerza se enmarcó en los debates más amplios acerca de la conveniencia y legitimidad del fuero eclesiástico. No es éste el lugar para reseñar estos debates en toda su complejidad, pero vale la pena recordar aquí la disertación que hiciera al respecto don Manuel de la Peña y Peña en sus *Lecciones de práctica forense mejicana* (1835), obra citada frecuentemente durante los años de la Reforma. Según este influyente jurista, los privilegios jurisdiccionales del clero eran “odiosos por su misma naturaleza”, y su existencia sólo se justificaba en las causas cuya solución requería de una autoridad puramente espiritual, como las relacionadas con los sacramentos, la excomunión y los artículos de fe.³⁰ En todo lo demás, el fuero era una concesión fundada en “la piedad y beneficencia de los soberanos temporales”, en quienes subsistía la potestad de moderarlo “según estimaren más justo y conveniente al bien común de la sociedad”.³¹ Siendo el fuero eclesiástico una institución “propia del gobierno monárquico”, de la Peña consideraba que ya era tiempo de excluir a las autoridades eclesiásticas de “los negocios civiles temporales”,³² corrigiendo así la presente confusión de potestades:

Debe considerarse, que ninguna cosa puede interesar más a la paz y tranquilidad de la República, que el procurar que ambas potestades estén bien deslindadas en sus respectivas atribuciones; así como no hay cosa que más pueda perturbarla, como el mezclarlas y confundirlas, concediendo a la una facultades extrañas que no la corresponden y que son propias de la otra. De esta mezcla y confusión resultan con el tiempo entre ambas autoridades no pocas ni leves disputas y cuestiones que alteran su armonía y buena correspondencia; porque sucede frecuentemente, que la potestad privilegiada por la otra, después de algún tiempo, desconoce el origen de que le viene el privilegio; sólo tiene presente su uso y ejercicio; y al tratar de defenderlo, lo atribuye a facultad propia, y a un deber que no puede negársele, ni siquiera restringírsele de algún modo.³³

³⁰ Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835-1839, t. II, pp. 371 y 372, 421, 430 y 431.

³¹ *Ibidem*, p. 432.

³² *Ibidem*, pp. 490 y 491.

³³ *Ibidem*, p. 483.

Estos consejos fueron llevados a la práctica mediante la Ley del 23 de noviembre de 1855 sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios, elaborada por el recién nombrado ministro de justicia y negocios eclesiásticos, Benito Juárez. Respecto a los tribunales eclesiásticos, el artículo 42 de la “Ley Juárez” dispuso que estos cesarían de conocer en los negocios civiles, aunque podrían seguir juzgando los “delitos comunes de los individuos de su fuero”. Un par de artículos más adelante, sin embargo, la ley agregaba que “el fuero eclesiástico en los delitos comunes” era renunciable.³⁴ Es importante advertir que la reducción del fuero eclesiástico en 1855 no vino aparejada de la supresión del recurso de fuerza; antes bien, el artículo 11 de esta ley atribuyó a la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de “los recursos de protección y fuerza en negocios que corresponden a los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, o a la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios”. Se trataba de una nueva redistribución competencial que no eliminaba la función primordial del recurso de fuerza: vigilar que los poderes eclesiásticos no traspasaran el límite de sus (cada vez más escasas) facultades. De esta manera, hacia 1855 no existían indicios de una futura abrogación de los recursos de fuerza, al menos no en las grandes declaraciones legislativas y doctrinales. Es necesario entonces acercarnos a su práctica efectiva en los tribunales para descubrir los motivos de su eventual desaparición.

II. LOS LÍMITES DEL PODER EPISCOPAL

Para entender los problemas a que daba lugar la práctica de los recursos de fuerza, es necesario conocer primero —así sea sucintamente— cuáles fueron los objetivos prioritarios de la política eclesiástica en México durante las décadas inmediatamente posteriores a la Independencia.³⁵ En lo que hace a su relación con los poderes seculares,

³⁴ “Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Federación”, en *Documentos básicos... cit.*, t. I, pp. 82-89.

³⁵ Véase, entre otros: García Ugarte, Marta Eugenia, *Poder político y religioso: México, siglo XIX*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2010; Costeloe, Michael P., *Church and State in Independent Mexico: A Study of the Patronage Debate, 1821-1857*, Londres, Royal Historical Society, 1978; Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria: religión, identidad y ciudadanía en México, siglo*

la Iglesia mexicana buscó aprovechar la ruptura con España para negociar un nuevo régimen que, sin menoscabo de la exclusividad confesional, le permitiera gozar de una mayor autonomía en cuanto a sus bienes y su gobierno interior. Dicha autonomía era vista como el mejor baluarte contra las amenazas del “espíritu del siglo”, que tantos estragos había causado ya en la Europa católica durante y después de la Revolución francesa, y también como la condición necesaria para la reorganización y reforma de la propia Iglesia, cuya disciplina interior se había “relajado” como consecuencia del desorden nacional y la falta de obispos hasta 1831. Siendo la Santa Sede una entidad más bien distante por la ausencia de un representante pontificio hasta la década de 1850, la única autoridad capaz de enfrentar eficazmente ambas preocupaciones —la búsqueda de autonomía y el fortalecimiento de la disciplina interna— eran los obispos, a quienes correspondía, de acuerdo con un manual eclesiástico de la época, la conservación y propagación de la doctrina cristiana en sus diócesis, la plenitud del poder para ejercer actos sacramentales, la autoridad legislativa en los negocios diocesanos y “el derecho correlativo de conceder dispensas, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colación de beneficios, la administración de los bienes de la Iglesia y la recaudación de sus rentas”.³⁶

Bajo estas condiciones, los recursos de fuerza eran uno de los principales obstáculos en el difícil camino de la reforma y autonomía de la Iglesia mexicana. En efecto, ¿cómo podrían los obispos y sus cabildos reconstruir un régimen disciplinario efectivo, cuando laicos y clérigos sancionados por la Iglesia contaban siempre con el derecho de solicitar la revisión de su caso ante los tribunales civiles? Y peor aún, ¿cómo podrían los obispos combatir los frecuentes intentos gubernamentales de intervenir el gobierno y patrimonio eclesiásticos,

XIX, México, Fondo de Cultura Económica, 2010; Mijangos y González, Pablo, “The Lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in Mexico, 1810-1868”, tesis doctoral, The University of Texas at Austin, 2009; Ornelas Hernández, Moisés, “A la sombra de la revolución liberal: iglesia, política y sociedad en Michoacán, 1821-1870”, tesis doctoral, El Colegio de México, 2011.

³⁶ Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de Derecho natural y de gentes, público, político, constitucional, y principios de legislación*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849, t. IV, pp. 254 y 255.

si los tribunales del Estado podían sostener las leyes seculares en un litigio concreto? Hay dos casos de la década de 1850 que ilustran la utilización del recurso de fuerza para resistir decisiones importantes de la autoridad episcopal. Ambos tienen que ver con la venta de bienes eclesiásticos, un tema sumamente delicado en el que, además de ambiciones individuales, chocaban directamente los intereses de un Estado en bancarrota con los de una Iglesia que poco a poco estaba perdiendo los recursos necesarios para el sostenimiento de su inmensa red de escuelas, parroquias, hospitales e institutos religiosos. Como veremos a continuación, el resultado final de ambos juicios fue muy distinto, lo cual se explica por los dramáticos cambios en el contexto político y la legislación civil entre 1852 y 1857. Lo que ambos casos revelan, sin embargo, es que, en último término, los obispos dependían del favor estatal para conservar los bienes que la ley canónica les había confiado.

La historia del célebre caso Chichimequillas comienza con una enajenación de dudosa legalidad.³⁷ A mediados de 1851, el prelado provincial de los Carmelitas descalzos en México, fray Angelo María de San José, vendió la hacienda de Chichimequillas al general Mariano Arista, entonces presidente de la República. Localizada en la parte central del estado de Querétaro, en una zona de alta productividad agrícola y ganadera gracias al clima templado y la cercanía del río Lerma, esta hacienda era una de las más grandes de la región (20,000 hectáreas) y pertenecía al convento de Carmelitas de Santa Teresa de Querétaro desde el siglo XVII.³⁸ Hacia 1851, la hacienda estaba sujeta a un arrendamiento de cinco mil pesos anuales, y si bien producía can-

³⁷ La información sobre los antecedentes y desahogo del caso se encuentra disponible en tres fuentes impresas: *Informe o alegación en derecho, que por el convento de Carmelitas de la ciudad de Querétaro, y en apoyo de la jurisdicción del ordinario metropolitano, hizo el lic. Juan Rodríguez de San Miguel* (1851); *El doctor don Mariano Gálvez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el negocio del recurso de fuerza, que había interpuesto y después retiró el Devoto Provincial del Carmen* (1852); y *La Provincia del Carmen informa por medio de su Prelado Provincial, sobre la terminación del pleito movido por el R.P. Ex prior del convento de Querétaro, en el asunto de Chichimequillas* (1852).

³⁸ Urquiola Permisán, José Ignacio, “La región centro sur de Querétaro: colonización y desarrollo ganadero y agrícola durante la época colonial”, en *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, México, Juan Pablos Editor, 1989, vol. I, p. 166.

tidades considerables de trigo, maíz, chile y ganado lanar, requería de mejoras e inversiones cuyo monto ascendía a 60,000 pesos. Consciente de esta situación —y del pobre talento administrativo de los frailes queretanos— el prelado provincial decidió aprovechar el interés del general Arista por esta hacienda, ofreciéndosela por cien mil pesos, un precio muy superior al de su último avalúo. Aunque todos parecían ganar con esta venta, el padre prior del convento de Querétaro, fray Angelo de la Luz, protestó que no se hubiera recabado previamente el consentimiento de la comunidad, como establecía la ley canónica, y solicitó la protección e intervención del provisor del Arzobispado de México, quien no tardó en afirmar su jurisdicción en este negocio.

La fuerte reacción del prior de Querétaro tomó por sorpresa al padre provincial. En respuesta, y mostrando una cierta desesperación por evitar un escándalo que involucraba al presidente de la República, el provincial entregó las escrituras de la finca al general Arista, afirmó que el asunto era competencia exclusiva de la Orden y de la Santa Sede, e interpuso finalmente un recurso de fuerza contra el provisor arzobispal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para su infortunio, los frailes queretanos dieron un nuevo golpe de audacia al contratar los servicios del brillante abogado Juan N. Rodríguez de San Miguel, cuyo dominio de esta materia ya había sido más que demostrado en un difícil litigio matrimonial de 1846.³⁹ Rodríguez de San Miguel optó por llevar este asunto al tribunal de la opinión pública, pues, una vez iniciado el juicio en la Suprema Corte, publicó en la Ciudad de México un minucioso informe en apoyo de la jurisdicción del ordinario metropolitano, buscando persuadir a la “considerable parte inteligente y facultativa que juzga por principios, tiene recto discernimiento jurídico, y científicamente distingue objetos en derecho”.⁴⁰ Los puntos centrales de su alegato eran dos. En primer lugar, la jurisdicción sobre el negocio no podía recaer en el padre provincial, ya que ningún país civilizado admitía el derecho a ser juez y

³⁹ Véase el *Informe que el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel hizo en la E. Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de septiembre de 1846 en el recurso de fuerza interpuesto por D. José M. Flores, contra la dispensa de públicas moniciones en el matrimonio que expresa, para que en él se observasen acerca de éstas las disposiciones del Tridentino, Bulas Pontificias y leyes civiles muy expresas* (1846).

⁴⁰ *Informe o alegación en derecho, que por el convento de Carmelitas de la ciudad de Querétaro, y en apoyo de la jurisdicción del ordinario metropolitano, hizo el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, p. 9.

parte en el mismo pleito. En segundo, esta jurisdicción debía recaer en el arzobispo de México, pues, cuando las órdenes religiosas no tenían juez propio en la nación, los ordinarios podían intervenir en sus negocios civiles con la calidad e investidura de delegados de la Santa Sede, como lo disponían expresamente los decretos del Concilio de Trento y la interpretación consistente de los pontífices y la Sagrada Congregación del Concilio. En noviembre de 1851, el ministro fiscal de la Suprema Corte seguiría puntualmente estos argumentos en su dictamen del caso, anunciando así el fracaso del recurso.⁴¹

Por descuido o por estrategia, imposible saberlo, el informe de Rodríguez de San Miguel sugería una salida jurídica para el lío en que se encontraba el padre provincial: el vicio que había dado origen al litigio —la falta de anuencia de los frailes queretanos— podía subsanarse adoptando las medidas necesarias para garantizar la aprobación mayoritaria del negocio. El provincial tomó nota de la sugerencia e inmediatamente convocó al Definitorio de la Provincia del Carmen —el máximo órgano colegiado de gobierno de la orden en México— a fin de exigir la renuncia del prior de Querétaro, nombrar en su lugar al de Oaxaca, y destinar nuevos frailes al convento problemático, previsiblemente con la instrucción de aprobar la venta de Chichimequillas. Y en efecto, una vez consumados tales cambios, la (nueva) comunidad ratificó “libre y espontáneamente” la enajenación de su hacienda en diciembre de 1851, tras lo cual decidió prescindir de los servicios del abogado Rodríguez de San Miguel, por ser “poco decoroso que los súbditos emprendan litigio contra sus prelados”.⁴² El provincial parecía haber logrado su cometido y se desistió entonces del recurso de fuerza contra el provisor arzobispal, pero sin éxito, porque la Suprema Corte —a solicitud del provisor— alegó que el desistimiento no operaba cuando estaba en juego un asunto de interés público, en este caso la delimitación de la competencia episcopal sobre los asuntos de los regulares. Así, el 27 de febrero de 1852, la Primera Sala resolvió que el provisor arzobispal no hacía fuerza al intervenir en la enajenación

⁴¹ Casasola, José María, *Colección de alegaciones y respuestas fiscales, extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, habiendo entre las últimas algunas bastante célebres*, México, Imprenta de Mariano Villanueva, 1860, t. I, pp. 411-420.

⁴² *La Provincia del Carmen informa por medio de su Prelado Provincial, sobre la terminación del pleito movido por el R.P. Ex prior del convento de Querétaro, en el asunto de Chichimequillas*, p. 8.

de la hacienda de Chichimequillas, ya que “el juez de los regulares en todos los negocios civiles, y en los criminales de los que viven fuera de los claustros, es el obispo por derecho establecido de antemano”.⁴³

¿Por qué apoyó la Corte al Arzobispado de México en este enredado caso? En principio, parecería que la Corte podía ganar mucho beneficiando al quejoso: era la oportunidad de dar el visto bueno a la venta y circulación de los bienes eclesiásticos, y también de hacer un discreto favor al presidente de la República. No tengo evidencia sobre el cabildeo gubernamental en uno u otro sentido, pero me atrevo a conjeturar que la Corte sostuvo la jurisdicción episcopal para crear un precedente favorable a la reforma de las órdenes regulares, un viejo proyecto de los gobiernos mexicanos retomado en 1850 y que se llevaría ante la Santa Sede en 1853. Resumida brevemente, la reforma de regulares soñada por el gobierno facultaría al arzobispo de México para visitar todos los conventos de la República, verificar la observancia de sus respectivas reglas, y, cuando no existieran las condiciones para la vida en común, clausurar los conventos y vender sus bienes en provecho de la Hacienda pública: una desamortización ejecutada por el arzobispo y aprobada por el papa.⁴⁴ El decreto de reforma de regulares que expediría Pío IX en 1854 defraudaría ampliamente estas expectativas, pero en 1852 era todavía una esperanza viable. Creo que esta consideración fue también un motivo para que el presidente Mariano Arista diera por terminado el contrato de venta de Chichimequillas: en una carta firmada el 30 de marzo de 1852, Arista explicaría que la anulación de este negocio era necesaria para preservar la dignidad de su investidura y facilitar la correcta discusión de los “graves negocios eclesiásticos” que debía tratar su gobierno.⁴⁵ Era mejor perder la batalla y no la guerra.

⁴³ *Auto pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso que el R.P. Provincial del Carmen, Fr. Angelo de San José, interpuso contra el señor Provisor del Arzobispado de México, doctor don José María Covarrubias*, pp. 3 y 4.

⁴⁴ Sobre la reforma de regulares, véase Mijangos y González, Pablo, “Una desamortización velada: antecedentes y fracaso de la reforma de regulares en México, 1854-1855”, en Bravo, Berenise *et al.* (coords.), *Política y religión en la ciudad de México, ss. XIX y XX*, en prensa.

⁴⁵ La carta aparece en *El Dr. D. Mariano Gálvez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el negocio del recurso de fuerza, que había interpuesto y después retiró el Devoto Provincial del Carmen*, pp. 56-58.

Si en este primer caso se sostuvo la autoridad episcopal porque así convenía al “interés público”, en el segundo se le daría un fuerte golpe también por la misma razón. Sin duda, las circunstancias en que tuvo lugar el caso de la Cofradía del Santísimo Sacramento eran dramáticamente distintas.⁴⁶ El 25 de junio de 1856, el gobierno liberal nacido de la revolución de Ayutla decretó la enajenación forzosa, en el plazo de tres meses, de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las “corporaciones civiles y eclesiásticas de la República”, término bajo el cual se comprendía “todo establecimiento o fundación que tenga carácter de duración perpetua e indefinida”.⁴⁷ Entre dichas corporaciones, las cofradías dedicadas al culto de un santo patrón eran todavía instituciones muy populares, pues ofrecían un espacio autónomo de religiosidad y ayuda mutua, y además servían como cajas de ahorro y préstamo de capitales comunitarios.⁴⁸ De ahí que, al expedirse la Ley de Desamortización (“Ley Lerdo”), muchas cofradías se apresuraron a cumplir con sus disposiciones, a fin de salvar el valor de sus bienes raíces convirtiéndolos en capital líquido. Así lo hicieron al menos los miembros de la muy Ilustre Cofradía del Santísimo Sacramento y Soledad de Nuestra Señora en la Ciudad de México, cuya mesa directiva autorizó la enajenación urgente de sus fincas el 17 de agosto de 1856, tarea que sería llevada a cabo por el tesorero de la corporación, José Ignacio Covarrubias. El único obstáculo para ello sería la oposición del párroco local, quien, con voz pero sin voto, consideró que esta decisión contradecía “las leyes de la Iglesia sobre violenta enajenación de sus bienes”.⁴⁹

Al contradecir la decisión de la cofradía, el párroco de Santa Cruz y Soledad se sumaba a la resistencia clerical contra la Ley Lerdo, encabezada en la Ciudad de México por el arzobispo Lázaro de la Garza

⁴⁶ El expediente completo del caso puede consultarse en *Testimonio de los autos seguidos por el tesorero de la Archicofradía del Smo. y Soledad de Nuestra Señora, en el recurso de fuerza en conocer y proceder interpuesto por el mismo, contra el ilustrísimo señor Arzobispo de México* (1857).

⁴⁷ Artículos 1o., 3o. y 9o. de la Ley del 25 de junio de 1856, en *Documentos básicos de la Reforma*, t. I, pp. 246 y 247.

⁴⁸ Sobre las cofradías en el arzobispado de México, véase Bazarte Martínez, Alicia y García Ayuardo, Clara, *Los costos de la salvación: las cofradías y la Ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, CIDE-IPN-AGN, 2001.

⁴⁹ *Testimonio de los autos seguidos por el tesorero de la Archicofradía del Smo. y Soledad de Nuestra Señora*, p. 3.

y Ballesteros. Aunque las primeras protestas del arzobispo habían sido ambiguas y vacilantes, al menos en comparación con las del obispo michoacano Clemente de Jesús Munguía, en agosto de 1856 ya no había dudas respecto a la conducta que debían seguir los fieles en esta difícil situación: el decreto era contrario a los derechos y libertades de la Iglesia, y quienes lo observaran incurrirían en una grave falta canónica. En consonancia con esta determinación, el arzobispo ordenó a la cofradía que revocara la autorización del 17 de agosto, arguyendo que los bienes de la cofradía estaban sujetos a la jurisdicción eclesiástica, en tanto destinados al sostenimiento del culto religioso y sus ministros. El tesorero Covarrubias respondió que tal revocación provocaría males “gravísimos”, pues significaría la pérdida de las fincas, valores y productos pertenecientes a la cofradía, y por ello le advirtió que no dudaría en interponer un recurso de fuerza en su contra. Como el promotor fiscal del arzobispado insistió en las “razones públicas y notorias” de la oposición eclesial a la enajenación de los bienes corporativos, Covarrubias acudió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de septiembre, solicitando que el arzobispo de la Garza se abstuviese de conocer y proceder en este negocio ajeno a su jurisdicción.

En su estudio del caso, el ministro fiscal ofreció dos argumentos distintos para favorecer al quejoso. De acuerdo con el primero, los bienes de la cofradía eran “temporales o profanos” porque su cédula constitutiva (expedida por el rey Carlos IV en 1804) había prohibido expresamente la “espiritualización” de sus bienes, lo cual impedía destinarlos formal y legítimamente al sustento del culto religioso y sus ministros, como sucedía con los bienes propiamente eclesiásticos. El segundo argumento, sin embargo, dejaba a un lado la naturaleza de los bienes y se centraba en el punto medular de la discusión: aun cuando los bienes de la cofradía fueran eclesiásticos, la Ley Lerdo había eliminado la jurisdicción “accidental” que tenían los prelados en esta materia. En efecto, el arzobispo no podía negar que:

La nación mexicana, señora de sí misma, soberana desde que recobró su ser político, tiene la misma ampliación de facultades que los emperadores y los reyes que crearon la jurisdicción accidental y privilegiada eclesiástica, y por consiguiente que puede disminuirla o quitarla. Sentados estos principios, es indudable que hoy no puede en México la autoridad eclesiástica oponerse a que las corporaciones eclesiásticas cumplan con la ley

de veinticinco de Junio, porque esa ley dada por la Nación Soberana de que el Supremo Gobierno que la dictó es su legítimo representante, ha derogado esa jurisdicción accidental con relación a la enajenación de bienes raíces eclesiásticos, destruido los privilegios que los soberanos sus antecesores quisieron conceder, recobrado la plenitud de su poder en asuntos profanos y temporales de que graciosamente había querido en alguna parte desprenderse y creado un derecho que trae consigo la indispensable obligación de obedecerlo.⁵⁰

En vano protestó el arzobispo que la única autoridad competente en este caso era la Sagrada Congregación del Concilio, intérprete de los decretos conciliares relativos al patrimonio eclesiástico: el 24 de enero de 1857, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que el gobierno arzobispal hacía fuerza en conocer y proceder, despejando así el camino del tesorero Covarrubias. Cinco días más tarde, Lázaro de la Garza reafirmó que no tenía arbitrio ni libertad para variar una prohibición general establecida por el Concilio de Trento, y que por tal motivo seguiría vigente su censura canónica de la Ley del 25 de junio de 1856.

A principios de 1857, el papa Pío IX recibió tres informes anónimos sobre la penosa situación de varias “personas respetables y muy piadosas” de la Ciudad de México, quienes sufrían graves problemas de conciencia por culpa de la torpe respuesta del arzobispo Lázaro de la Garza contra la Ley Lerdo.⁵¹ Según estos informes, durante los primeros meses inmediatamente posteriores a la publicación de la ley, los fieles del arzobispado no escucharon instrucciones claras sobre cuál debía ser su conducta respecto a la compraventa forzosa de bienes eclesiásticos, pues, a diferencia de otros prelados, Lázaro de la Garza se había limitado a responder consultas privadas y a publicar sus primeras protestas contra el gobierno (en las que fundamentalmente suplicaba un plazo para negociar esta medida con la Santa Sede). Al no existir una condena firme desde el principio, denunciaban los informantes, muchos creyentes habían participado de buena fe en la compraventa de bienes de la Iglesia, incurriendo así en las terribles faltas que más tarde estableció el metropolitano. Aunque los informantes decían la verdad respecto al tono “suplicatorio” de las primeras protestas de Lázaro de la Garza, también omitían reconocer que, en los

⁵⁰ *Ibidem*, p. 15.

⁵¹ ASV, Archivio particolare di Pio IX, exp. 1291.

hechos, el arzobispo sí se había opuesto al cumplimiento de la Ley Lerdo, como sucedió en el caso de la Cofradía del Santísimo Sacramento. Dejando a un lado las ambiciones terrenales de las “personas respetables y muy piadosas”, lo que el éxito de la desamortización había revelado era la vulnerabilidad del arzobispo: sus determinaciones respecto a negocios civiles podían ser combatidas y vencidas en juicio mediante recursos de fuerza, lo cual confirmaba, de *facto* y ante la opinión pública, el carácter “privilegiado” de su jurisdicción temporal.

III. LA RESISTENCIA CLERICAL

Los recursos de fuerza, sin embargo, no sólo amenazaban el poder de los obispos. También podían ser una ocasión para exhibir la vulnerabilidad de los jueces seculares, cuando el clero lograba burlar y resistir impunemente sus sentencias. El desacato clerical era posible gracias a la combinación de dos circunstancias: por un lado, los poderes civiles no habían logrado consolidarse en buena parte del país desde la consumación de la Independencia, cosa que atestiguaban los incesantes levantamientos militares y la inseguridad generalizada; por el otro, la ausencia de un concordato con la Santa Sede y el deber estatal de proteger la religión católica mediante “leyes sabias y justas” habían llevado al establecimiento de reglas informales de respeto y colaboración entre la Iglesia y los gobiernos, que si bien se inspiraban en la legislación y la costumbre coloniales, no siempre eran observadas por ambas partes. Especialmente tras la (fallida) reforma anticlerical de Valentín Gómez Farías en 1833-34, la jerarquía eclesiástica comenzó a insistir con mayor frecuencia en su autonomía institucional, y por lo tanto a obstaculizar algunos mecanismos tradicionales de intervención estatal en sus asuntos internos, aprovechando las lagunas de la legislación y la creciente debilidad de las autoridades civiles. Los recursos de fuerza no fueron la excepción, como lo prueban tres casos ocurridos en distintas diócesis de la República entre 1838 y 1851.

El primer caso tuvo lugar en la conflictiva diócesis de Michoacán y comenzó, como era usual, por un mero pleito de dineros.⁵² El 11 de diciembre de 1837, el promotor fiscal del obispado de Michoacán,

⁵² En lo que sigue, todas las citas están tomadas del expediente respectivo, en: ACSCJN, exp. J-1839-03-20-SCJ-1S-RF-Mx-1471.

Manuel Ceballos, determinó que el cabildo diocesano tenía una deuda considerable con el maestrescuela de la catedral, Ángel Mariano Morales, quien había dejado de percibir su renta decimal tras haber sido nombrado obispo de Sonora en 1831 —cargo que en realidad nunca asumió por haber sufrido un ataque de apoplejía justo antes de su partida—. El asunto era delicado porque involucraba una de las cuestiones que más habían dividido a la Iglesia michoacana en tiempos recientes: el reparto de los ingresos del diezmo, cuyas reglas habían sido modificadas en 1833 en perjuicio de los miembros del cabildo.⁵³ Como estos últimos no pensaban sacrificar su parte decimal aún más, decidieron objetar el pedimento del promotor, alegando que éste contenía injurias inadmisibles contra la corporación. El obispo Portugal desechó la queja del cabildo por hallarse ocupado en la preparación de su próxima visita pastoral a la diócesis, en vista de lo cual los quejosos acudieron al provisor y gobernador interino del obispado, José Felipe Vázquez, quien inmediatamente dispuso que el pedimento fuera purgado de expresiones injuriosas y que su autor fuera destituido del puesto de promotor fiscal, sin haberle concedido siquiera el derecho de audiencia. Agraviado por las malas artes del cabildo, Ceballos interpuso un recurso de fuerza ante el Tribunal Superior de Morelia, mismo que el 20 de febrero de 1838 resolvió que el provisor había hecho “fuerza en el modo de conocer” y que por lo mismo el demandante debía ser restituido en el cargo y escuchado “en forma con arreglo a las leyes”.

Fue tras esta resolución que la disputa escaló irreversiblemente, pues al día siguiente el provisor Vázquez decidió iniciar un nuevo proceso contra Ceballos, ahora por las injurias que éste supuestamente había vertido durante el desahogo del recurso de fuerza. Ceballos fue entonces encarcelado e interrogado; después se le restituyó en el cargo, pero con la novedad de que tendría que compartir su despacho con otro eclesiástico, y, por último, no pudo participar en la solemne procesión del Corpus Christi porque el resto de los capitulares se negó a reconocerle su dignidad eclesiástica. Ante tales actos de hostigamiento, que en los hechos nulificaban la sentencia del Tribunal, Ceballos interpuso un segundo recurso de fuerza, invocando ahora una Real Or-

⁵³ Guzmán Pérez, Moisés, “Las relaciones clero-gobierno en Michoacán durante la administración episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal, 1831-1850”, tesis de maestría, UNAM, 1998, pp. 77-81.

den de 18 de marzo de 1767, en la que se previno que “para no hacer ilusorios los recursos de fuerza, los mismos tribunales que conocían de ellos, conocieran [también] de las injurias que los Abogados vertieran en sus informes y escritos”. Para este momento, sin embargo, el asunto había llegado nuevamente a las manos del obispo Portugal, quien no estaba dispuesto a permitir que una riña clerical terminara minando la unidad y autonomía de su Iglesia. Así, Portugal asumió la jurisdicción para conocer de las injurias y el 28 de septiembre instruyó que el prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Guanajuato resolviera definitivamente el incidente. Nuevamente inconforme, Ceballos interpuso un tercer recurso de fuerza, pero esta vez contra su obispo y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según expresaba Ceballos en su demanda, lo que estaba realmente en juego no era su empleo, sino el buen orden y el respeto debido al “Soberano Poder Judicial”, representado en Michoacán por el Tribunal Superior. Y en efecto, si la Corte reconocía la jurisdicción del obispo, tácitamente legitimaría todas las maniobras del cabildo diocesano para desconocer la sentencia y la potestad jurisdiccional del Tribunal de Morelia. Lo que Ceballos no sospechaba es que los ministros de la Corte no tenían la menor intención de enfrentarse a uno de los obispos más influyentes y poderosos de la República, y que había jugado un papel decisivo en la caída del gobierno de Valentín Gómez Farías en 1834.⁵⁴ Fue por ello que el 28 de junio de 1839 la Primera Sala de la Corte declaró que el obispo Portugal no hacía fuerza en conocer de la causa por injurias, aunque recomendaba que esta “odiosa” disputa se cortara “de una manera digna y decorosa, tanto a la Sagrada Mitra como al licenciado Ceballos, sin que a este antiguo letrado se le siga ningún perjuicio ni padezca demérito su bien sentada reputación”. Portugal aceptó de buena gana dicha recomendación, y se comprometió a considerar los méritos del perdedor en el próximo concurso para repartir beneficios eclesiásticos vacantes. Con esta decisión pobremente argumentada, la Suprema Corte no sólo convalidaba el desacato clerical, sino minaba la autoridad del Tribunal Superior de Michoacán y también rechazaba una excelente oportunidad para co-

⁵⁴ Basta recordar que en 1834, en protesta por la oleada de reformas anticlericales, el obispo Portugal decidió salir a pie de Michoacán sin mayor compañía que dos asistentes y su breviario, con lo que inmediatamente se ganó el apoyo popular en contra de los radicales en el estado.

rregir abusos *al interior* del clero, tema que dejó totalmente en manos del obispo.

Un segundo caso de resistencia clerical tuvo lugar en Nuevo León en 1851.⁵⁵ Aunque no disponemos del expediente completo del asunto, los hechos centrales son muy elocuentes. El 27 de agosto de 1851, el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León declaró que el gobierno de la diócesis de Linares hacía fuerza en conocer y proceder en una disputa sobre los fondos de una “memoria de misas” establecida en 1732. Los litigios sobre patrimonios hereditarios eran prolongados y difíciles, y el abogado Juan N. Dávila había logrado una victoria muy importante para defender los intereses de su cliente, Jesús Morales.⁵⁶ Hasta aquí el caso parecía concluido, pero la curia diocesana no estaba dispuesta a aceptar la sentencia adversa y perder su control sobre el legado piadoso. Como los recursos de fuerza se desahogaban en una sola instancia y no eran susceptibles de apelación, la curia diocesana presionó a la legislatura del estado de Nuevo León para que juzgara al ministro ponente y además declarase la nulidad de la resolución. La causa contra el ministro no prosperó, pero el 8 de diciembre de 1851 la legislatura accedió a la principal demanda de la curia y dispuso que el Tribunal Superior de Nuevo León revisara nuevamente los autos y la sentencia del recurso de fuerza, violando así el principio de *cosa juzgada* (lo resuelto en sentencia inimpugnable es ley entre las partes y no puede ser discutido en un proceso posterior).

La torcida (y exitosa) maniobra de la curia diocesana exhibió no solamente la vulnerabilidad del Tribunal Superior de Nuevo León, sino también la escandalosa subordinación de los poderes estatales al poder religioso: dejando a un lado el desacato a una sentencia firme, el Poder Legislativo local había invadido la esfera judicial para favorecer a una corporación que claramente estaba por encima de ambos. Sin otro recurso en su estado, Juan N. Dávila tuvo que solicitar la pro-

⁵⁵ Los hechos del caso y algunos extractos del expediente pueden consultarse en González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, t. II, pp. 198-205.

⁵⁶ Para un estudio de los litigios sobre patrimonios hereditarios, véase Lira, Andrés, “Patrimonios hereditarios bajo el orden constitucional de 1824. Tres casos: 1826, 1828 y 1830”, en Luna, Adriana *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus-CIDE, 2012, pp. 153-179.

tección del Senado de la República, el cual tenía la facultad de iniciar el procedimiento de revisión de constitucionalidad de leyes estatales (según lo dispuesto en el artículo 22 del Acta de Reformas de 1847). Si bien el Senado declaró que la legislatura de Nuevo León había “cometido uno de los mayores excesos que puede cometer el poder legislativo mandando abrir un juicio fenecido, sea cual fuese la naturaleza de éste, atacando en su esencia la división de poderes e infringiendo la Constitución federal con notable y perniciosa trascendencia a los derechos y libertades públicas”, la solicitud no prosperó porque el Acta hablaba solamente de “leyes” y no de “acuerdos” de las legislaturas.⁵⁷ El caso pasó entonces al Ministerio de Justicia y llegó finalmente ante la Suprema Corte, la cual resolvió anular el decreto de la legislatura de Nuevo León en mayo de 1853. Es importante notar que, en este largo deambular del expediente, los tres poderes federales centraron su atención en la “santidad de la cosa juzgada” y en la necesidad de alejar al Poder Legislativo de las funciones judiciales, principios que era necesario preservar de cualquier alteración. Salvo por una vaga mención al carácter “privilegiado” del fuero eclesiástico, sin embargo, la curia diocesana de Nuevo León no fue sancionada por haber promovido y consumado una grave violación del orden constitucional.

Aunque el tercer caso no involucra un desacato, es interesante porque ilustra el desprestigio judicial a causa de sentencias sospechosamente favorables a la autoridad eclesiástica.⁵⁸ El asunto comienza en el verano de 1850, cuando el presbítero Joaquín Zavaleta organizó una gran colecta entre los vecinos de Puebla para renovar la decoración del templo conventual de Nuestra Señora de la Soledad, una de las iglesias más representativas del barroco local. Por desacuerdo estético y por el temor a dejar inutilizado el templo durante un periodo prolongado, el vicario de religiosas del obispado se opuso al proyecto y ordenó su inmediata suspensión, lastimando con ello la reputación del presbítero entre los feligreses que ya habían contribuido económicamente a la obra. El afectado reaccionó de mala manera y publicó varios avisos ofensivos contra el vicario, lo cual le acarreó un nuevo y más grave conflicto con la diócesis de Puebla. Sometido a juicio por

⁵⁷ González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A., *op. cit.*, t. II, pp. 199 y 200.

⁵⁸ Véase *Documentos que figuraron en el recurso de fuerza intentado por el licenciado don José María Bautista contra el gobernador de la Mitra de Puebla* (1851).

injurias, Zavaleta contrató los servicios del abogado José María Bautista, pero uno y otro fracasaron en su defensa, pues el 6 de diciembre de 1850 la Mitra poblana suspendió al presbítero en el ejercicio de su ministerio y prohibió al abogado Bautista que litigara en los juzgados eclesiásticos de la diócesis, supuestamente en castigo a nuevas expresiones irrespetuosas contra el vicario. Sin derecho a apelar y gravemente afectado en su profesión, Bautista interpuso un recurso de fuerza ante el Tribunal Superior del Estado de Puebla, arguyendo que la facultad de “suspender y privar de oficio” a los abogados era exclusiva del tribunal superior y requería la “formación de causa sustanciada por todos los trámites legales”.⁵⁹

La demanda de Bautista era sólida porque se apoyaba en una disposición expresa de la Ley orgánica de los tribunales del Estado del 20 de mayo de 1828. La Mitra, sin embargo, no estaba dispuesta a ceder y defendió su castigo con firmeza. De entrada, el promotor eclesiástico de Puebla fundó la suspensión del abogado Bautista en una facultad genérica de todos los jueces, consistente en dictar las amonestaciones necesarias para proteger la “respetabilidad y decoro” de su investidura. El ejercicio de esta facultad era más que urgente a la luz del estado lamentable del país, pues por culpa de una “libertad mal entendida” y de la “impunidad de las faltas [contra] las autoridades constituidas”, México no había logrado estabilizarse “después de treinta años de vaivenes y hostilizaciones”.⁶⁰ Pero el respeto de las jerarquías y de las “virtudes cívicas” no era el único ni el principal interés en juego en este asunto. Según el fiscal del Tribunal Superior de Puebla, era muy importante dejar en claro que los recursos de fuerza no podían utilizarse para estorbar la legítima potestad disciplinaria de la Iglesia, como argumentaba el jurista católico alemán Ferdinand Walter en su *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas* (1839):

Esa antigua regalía de la potestad civil no le fue otorgada para poner en tutela a la eclesiástica soberana en su línea, ni para vejar sus sagradas preeminencias y jurisdicción ordinaria, pues que si bien hubo tiempos en que los recursos de fuerza sirvieron de pretexto para interpretar y tergiversar las bulas y disposiciones conciliares, e intentar poner una humillante

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 4-6.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 20-25.

tutoría a la Iglesia, la ilustración y derechos más claros bajo las influencias del buen juicio católico, y sana moral, no dan cabida a aquéllos sino en el caso de atentado manifiesto a los derechos del Estado.⁶¹

Para infortunio del demandante, el fiscal ignoró la Ley orgánica del 20 de mayo de 1828 y citó, en cambio, las leyes de Partida y el novedoso principio de “identidad de razón contraria” para justificar el derecho del juez eclesiástico a suspender a los abogados procaces: así como la Constitución había creado una jurisdicción privilegiada para los eclesiásticos, así también estos debían gozar de las facultades inherentes a la potestad judicial. Con este débil fundamento, y con la expresa intención de corregir las “intolerables” faltas contra el gobierno eclesiástico de Puebla, el 11 de abril de 1851 el Tribunal Superior resolvió que la interposición del recurso de fuerza era “intempestiva” y que no había lugar a la protección del quejoso.⁶² José María Bautista aceptó la sentencia porque no cabía otro recurso, pero protestó “hacer valer sus derechos de otra manera contra el eclesiástico”. Y así lo hizo unos meses más tarde, pero esta vez ante el supremo tribunal de la opinión pública. Al introducir la publicación de los principales documentos del proceso, el abogado Bautista subrayó la “monstruosidad” del poder eclesiástico y sobre todo la vergonzosa conducta de las personas que se habían “colocado bajo sus influencias abatiendo hasta lo sumo su dignidad... colaborando a la destrucción total de los principios constitucionales y fijos de nuestra sociedad”. La resolución del 11 de abril, sentenció el letrado, no era propia de un juez “próvido, sino de persona que quiso seguir la corriente de las consideraciones, hasta hacer cerrar sus ojos a los destellos muy fuertes de la verdadera justicia”.⁶³

Como lo indican claramente los tres casos, hacia la década de 1850 un sector de la jerarquía eclesiástica mexicana ya no estaba dispuesto a consentir la práctica de los recursos de fuerza. Escándalos como los de Michoacán y Nuevo León podían multiplicarse porque las generaciones más jóvenes del clero mexicano comulgaban con doctrinas

⁶¹ *Ibidem*, p. 6. Véase también Walter, Ferdinand. *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, pp. 54 y 55.

⁶² *Documentos que figuraron en el recurso de fuerza intentado por el licenciado don José María Bautista contra el gobernador de la Mitra de Puebla*, pp. 7-10, 25-27.

⁶³ *Ibidem*, pp. 3-4 y 27.

canónicas opuestas al regalismo del siglo XVIII. El ejemplo más destacado es el del canónigo michoacano Clemente de Jesús Munguía, en cuyo influyente manual sobre *El derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones* (1849) se enseñaba que la Iglesia era “una verdadera sociedad, independiente y soberana en su constitución [y] en su administración”, y que por lo tanto gozaba por de una plena autonomía jurisdiccional.⁶⁴ Según Miguel Martínez, ex alumno y primer biógrafo del futuro obispo de Michoacán, Munguía juzgaba los recursos de fuerza como “un entrometimiento en el gobierno eclesiástico, tolerable cuando el gobierno civil era obediente a la autoridad espiritual y celoso del incremento de la religión; pero intolerable y pernicioso, cuando el Gobierno es rival de los prelados, tibio, indiferente y hasta incrédulo en cuanto a los grandes intereses de la fe y de la salvación”.⁶⁵ Críticas similares podían leerse en el popular *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, que circuló ampliamente en México gracias a la edición de la Librería de Rosa y Bouret:

El poder que se arroga la autoridad temporal de juzgar las infracciones de las leyes de la Iglesia, es un poder usurpado, inútil y absurdo... Sabido es el principio de que el derecho de interpretar las leyes pertenece al que las ha hecho. Ahora bien, todo el mundo conviene en que la autoridad civil no puede hacer leyes canónicas; luego tampoco puede pretender tener el derecho de interpretarlas. Se ha declamado contra las usurpaciones imaginarias del clero; ¿mas deben tenerse dos pesos y medidas? No son más legítimas ni menos funestas las usurpaciones del poder civil. No intentan los obispos llamar a su tribunal a los jueces seculares que han faltado a su deber, ni darles una fraterna [corrección]; dejen a su vez estos a los superiores eclesiásticos, que según el orden de la jerarquía, reprendan y vituperen a sus inferiores culpables las faltas que hayan cometido, en el ejercicio de un poder enteramente espiritual. Así, no deben existir *recursos de fuerza*. Son una anomalía en nuestro actual derecho público.⁶⁶

⁶⁴ Munguía, Clemente de Jesús, *op. cit.*, t. IV, pp. 309 y 310.

⁶⁵ Martínez, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos. Libro segundo*, Morelia, Fimax, 1991, p. 63.

⁶⁶ “Recurso de fuerza”, en *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854, p. 983.

IV. LA DESAPARICIÓN DE LOS RECURSOS DE FUERZA

El 5 de febrero de 1857 entró en vigor una nueva Constitución Federal que, entre otras novedades, omitía las tradicionales referencias al carácter católico de la nación y al mismo tiempo concedía a los poderes federales un amplio poder para intervenir en “materias de culto religioso y disciplina externa” (artículo 123). En cuanto a los derechos del hombre, “base y objeto de las instituciones sociales”, la Constitución confirmaba la supresión de los tribunales especiales y establecía la libertad de enseñanza, la prohibición de los votos religiosos que implicaran “la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre”, y la incapacidad legal de las corporaciones civiles y eclesiásticas para “adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces” (artículos 3o., 5o., 13 y 27). Al igual que había sucedido con la Ley Juárez y la Ley Lerdo, el Episcopado condenó enérgicamente la Constitución porque negaba el “origen divino del poder social” y el carácter “exclusivamente católico” de la República, y porque además privaba a la Iglesia del derecho de propiedad, restringía dramáticamente su jurisdicción y permitía la intervención directa del Estado en la “acción ministerial y administrativa del sacerdocio”.⁶⁷ En vista de tales ataques a los “derechos y libertades de la Iglesia”, los obispos prohibieron bajo pena de excomunión que los fieles jurasen obediencia a la nueva ley fundamental, creando así una crisis de legitimidad inédita en el México independiente: si durante más de treinta años había sido posible conciliar la ciudadanía republicana con la lealtad religiosa, al punto de considerar que el catolicismo era el único lazo de unidad entre los mexicanos, a partir de 1857 los creyentes debían optar entre la salvación eterna y el cumplimiento de sus deberes cívicos.

Las condenas episcopales de la Constitución provocaron un amplísimo debate en el que participaron clérigos, periodistas y abogados de todas las filiaciones políticas. Algunos de los manifiestos favorables a la causa liberal, como los *Apuntamientos de derecho público eclesiástico*, de Manuel Baranda, o las *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, del magistra-

⁶⁷ Munguía, Clemente de Jesús, “Representación del Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán al Supremo Gobierno, protestando contra varios artículos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, México, Tradición, 1973, pp. 61-86.

do michoacano Manuel Teodosio Álvarez, invocaron explícitamente la doctrina de los recursos de fuerza para solicitar que el gobierno frenara una política episcopal que amenazaba la soberanía de la Nación. Fue en ese contexto que Bernardo Couto —ahora convertido en defensor de la Iglesia— propuso que los recursos de fuerza fueran eliminados o al menos reducidos a su mínima expresión, pues sólo habían servido para “hacer ilusorio el poder judicial de la sociedad religiosa, e introducir en su régimen y disciplina un gran desorden”.⁶⁸ Citando un pequeño tratado francés sobre el recurso de fuerza, *De l' Appel comme d'abus*, escrito por el arzobispo Dionisio Augusto Affre pocos años antes de su dramática muerte durante la revolución parisiense de 1848, Couto sostenía que los jueces civiles no debían “conocer de la apelabilidad de las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos, sino someter siempre ese punto al juez eclesiástico superior, y en caso que él encontrara admisible según los cánones la apelación, entonces podría interponerse la mano de la potestad civil, para obligar al juez inferior a que respetara a su superior, y le defiriera la causa apelada”.⁶⁹ Sólo así, subrayaba Couto, podría evitarse que un poder “incompetente en causas espirituales” se impusiera tiránicamente sobre una “comunidad religiosa” cuyo reino ya no era de este mundo.

El mensaje central de Couto, sin embargo, consistía en denunciar la inconsistencia doctrinal del Congreso Constituyente, el cual había pretendido introducir la libertad de creencias y al mismo tiempo “quitar a la Iglesia toda libertad de acción y someterla absolutamente al poder civil”.⁷⁰ En efecto, las discusiones del Congreso parecían indicar que el objetivo de los diputados había sido crear un régimen de libertad religiosa similar al norteamericano, pero la Constitución consagraba las regalías que los “togados franceses y españoles” habían atribuido a los monarcas europeos desde el siglo XVI en adelante. Dicha combinación, según Couto, había dado lugar a “un todo monstruoso, un verdadero caos”. No había salida: o el gobierno mantenía las regalías y se declaraba nuevamente protector de la religión, o promovía la “completa indiferencia oficial en los negocios del culto”,

⁶⁸ Couto, Bernardo, *op. cit.*, p. 64.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 63 y 64. El periódico “exclusivamente religioso” *La Cruz* dedicó una larga necrología a monseñor Affre en su número correspondiente al 14 de enero de 1858.

⁷⁰ Couto, Bernardo, *op. cit.*, p. 68.

bajo la condición de una plena libertad administrativa y jurisdiccional para la Iglesia católica. Fracasadas las negociaciones para encontrar una forma alternativa de convivencia entre ambas potestades, en diciembre de 1857 estalló un golpe de Estado cuya finalidad era sustituir la Constitución liberal por “instituciones análogas a nuestros usos y costumbres”.⁷¹ Esta ruptura del orden constitucional llevó a la formación de dos gobiernos paralelos que se enfrentarían encarnizadamente durante los tres años siguientes, en una guerra civil que obligaría a transformar radicalmente el modelo histórico de relaciones Iglesia-Estado en México.

Entre julio de 1859 y diciembre de 1860, el gobierno constitucional de Benito Juárez dictó una serie de decretos, mejor conocidos como “Leyes de Reforma”, cuya finalidad era castigar al clero y asegurar la supervivencia del código político de 1857, mediante la remoción de los “diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden” que supuestamente habían impedido la consolidación de un régimen liberal en México.⁷² Si la Constitución había preservado la vieja imbricación entre Iglesia y Estado (artículo 123), las Leyes de Reforma declaraban “la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos” y consagraban la libertad religiosa como un “derecho natural del hombre” y una “exigencia de la civilización actual”. Una vez protegida la conciencia individual y demarcados los límites entre la potestad secular y la autoridad “pura y absolutamente espiritual” de las iglesias, el Estado asumía la rectoría de los actos del estado civil (comenzando por el matrimonio, visto ahora como un contrato) y decretaba la nacionalización y venta de los bienes eclesiásticos, acelerando así la transición hacia un régimen nacional de propiedad privada individual. En lo que nos concierne, la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860 iba más allá de la Ley Juárez y abrogaba definitivamente los recursos de fuerza, añadiendo que “si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen”.⁷³

⁷¹ Vigil, José María, *México a través de los siglos, La Reforma*, México, Cumbre, 1956, t. V, pp. 280 y 281.

⁷² “Manifiesto del gobierno constitucional a la nación”, en *Documentos básicos...*, cit., t. II, pp. 267 y 268.

⁷³ Artículo 7o. de la Ley sobre Libertad de Cultos, en *ibidem*, t. III, p. 187.

Según el ministro de justicia del gobierno constitucional, Juan Antonio de la Fuente, las Leyes de Reforma buscaban desarrollar los “fecundos principios de [la] libertad religiosa” y sobre todo cerrar “para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación”. La “amalgama funesta” entre Iglesia y Estado, añadía el ministro, había creado “obstáculos invencibles” para la justicia y la paz pública, mismos que no podrían superarse hasta que ambas potestades recobraran “la plenitud de acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y concordado”.⁷⁴ Esta confesión del ministro resulta por demás honesta a la luz de la historia de los recursos de fuerza en el México independiente. Como hemos visto a lo largo de este ensayo, los recursos de fuerza habían sido una ocasión constante de escándalos, abusos y fricciones entre el poder civil y el religioso, en la que ambos exhibían públicamente su correspondiente incapacidad para hacerse obedecer. Tras cuatro décadas de esfuerzos para adecuar la alianza histórica entre la Iglesia y el Estado a las exigencias de un orden republicano, la guerra civil convenció al gobierno liberal de la necesidad de abandonar su tradicional intervención en asuntos que debían corresponder exclusivamente a las confesiones religiosas. El débil Estado mexicano no era la Francia napoleónica, y, en palabras de Francisco Zarco, había sido un “error capital” confundir la “verdadera libertad” con la preservación del regalismo.⁷⁵ Curiosamente, también el papa Pío IX incluiría los recursos de fuerza entre los principales “errores del siglo” (*Syllabus errorum*, prop. 41, 1864).

V. FUENTES

1. Archivos y periódicos

Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN).

Archivo Segreto Vaticano (ASV).

La Cruz. Periódico exclusivamente religioso (1858).

⁷⁴ “Circular relativa a la ley sobre libertad de cultos”, *ibidem*, t. III, pp. 190 y 191.

⁷⁵ Connaughton, “La religiosidad de los liberales: Francisco Zarco y el catecate de la economía política”, en Galeana, Patricia (coord.), *Presencia internacional de Juárez*, México, Centro de Estudios de Historia de México-Carso, 2008, pp. 78-81.

2. Artículos, libros e impresos

Adiciones a la Librería de Escribanos, Abogados y Jueces, obra que escribió D. José Febrero, Escribano de S. M., y reformó y adicionó el licenciado D. José Marcos Gutiérrez, Abogado que fue de los Reales Consejos del ilustre Colegio de Madrid, Madrid, Imprenta de la viuda de Villalpando, 1829.

ALDEA, Quintín, “Recurso de fuerza”, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973, t. III.

ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, segunda edición de la obra, adicionada y reimpressa en Méjico en 1826*, Nueva York, Lanuza, Mendía y C., impresores librereros, 1827, t. III.

ALVÍREZ, Manuel, *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, México, Tip. de N. Chávez y comp., 1857.

Apuntamientos sobre derecho público eclesiástico, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.

ARNOLD, Linda, “Sociedad corporativa, corrupción corporativa: la resistencia a la subordinación y al abuso de poder”, en LOMNITZ, Claudio (coord.), *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2000.

ASTON, Nigel, *Religion and Revolution in France, 1780-1804*, Washington, The Catholic University of America Press, 2000.

Auto pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso que el R.P. Provincial del Carmen, Fr. Angelo de San José, interpuso contra el Sr. Provisor del Arzobispado de México, Dr. D. José María Covarrubias, en los autos promovidos por el prior y comunidad de Querétaro, reclamando la venta de la Hacienda de Chichimequillas, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852.

BAZARTE MARTÍNEZ, Alicia, y GARCÍA AYLUARDO, Clara, *Los costos de la salvación: las cofradías y la Ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, CIDE- IPN-AGN, 2001.

BRAVO LIRA, Bernardino, “El problema de la bula de la cena en tres juristas indios del siglo XVII”, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984.

CÁRCELES DE GEA, Beatriz, “El recurso de fuerza en los conflictos entre Felipe II y el Papado: la plenitudo quaedam iuris”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, núm. 13, 2000.

CASASOLA, José María, *Colección de alegaciones y respuestas fiscales, extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, habiendo entre las últi-*

- mas algunas bastante célebres*, México, Imprenta de Mariano Villanueva, 1860, t. I.
- CONNAUGHTON, Brian, “La religiosidad de los liberales: Francisco Zarco y el acicate de la economía política”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Presencia internacional de Juárez*, México, Centro de Estudios de Historia de México Carso, 2008.
- CONNAUGHTON, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria: religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- COSTELOE, Michael P., *Church and State in Independent Mexico: A Study of the Patronage Debate, 1821-1857*, Londres, Royal Historical Society, 1978.
- COUTO, Bernardo, *Discurso sobre la constitución de la Iglesia*, Guadalajara, Imprenta de Dionisio Rodríguez, 1857.
- COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, D. Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1785.
- Curia Filípica Mexicana, obra completa de práctica forense, en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados*, México, obra publicada por Mariano Galván Rivera, 1850.
- Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1854.
- Dictionnaire de Droit Canonique*, París, Librairie Letouzey et Ané, 1935, t. I.
- Documentos básicos de la Reforma, 1854-1875*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1982, 4 ts.
- Documentos que figuraron en el recurso de fuerza intentado por el Lic. D. José María Bautista contra el gobernador de la Mitra de Puebla*, México, O’Sullivan y Nolan, impresores, 1851.
- ECHAZU LEZICA, Mariano de, “Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas”, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984.
- El Dr. D. Mariano Gálvez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el negocio del recurso de fuerza, que había interpuesto y después retiró el Devoto Provincial del Carmen, por la que el señor provisor y vicario general del Arzobispado hacía en intentar conocer de la demanda sobre la enajenación de la hacienda de Chichimequillas*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1852.

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho*, México, impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso: México, siglo XIX*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2010.
- GARRIDO ARREDONDO, José, “Los recursos de fuerza a través de la práctica judicial del siglo XVII en la Chancillería de Granada”, en CORTÉS PEÑA, Antonio Luis, LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis y LARA RAMOS, Antonio (eds.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, t. II.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán durante la administración episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal, 1831-1850*, tesis de maestría, UNAM, 1998.
- HERA, Alberto de la, “La bula «In Coena Domini»”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Albal, Diputación de Castellón, 1999, t. I.
- Informe o alegación en derecho, que por el convento de Carmelitas de la ciudad de Querétaro, y en apoyo de la jurisdicción del ordinario metropolitano, hizo el lic. Juan Rodríguez de San Miguel, ante la Primera Sala de la Exma. Suprema Corte de Justicia, en la vista del recurso de fuerza introducido por el M.R.P. provincial del Carmen, sobre no tocar al ordinario conocer de la enajenación de la hacienda de Chichimequillas*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851.
- Informe que el L. Juan Rodríguez de San Miguel hizo en la E. Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de septiembre de 1846, en el recurso de fuerza interpuesto por D. José M. Flores, contra la dispensa de públicas moniciones en el matrimonio que expresa, para que en él se observasen acerca de éstas las disposiciones del Tridentino, Bulas Pontificias y leyes civiles muy expresas*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1846.
- La Provincia del Carmen informa por medio de su Prelado Provincial, sobre la terminación del pleito movido por el R.P. Ex prior del convento de Querétaro, en el asunto de Chichimequillas, mientras hace otra publicación más extensa, sosteniendo la doctrina de sus fueros*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1852.
- LEVAGGI, Abelardo, “Los recursos de fuerza en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. IV, 1992.

- LIRA, Andrés, “Jurisdicción eclesiástica y potestad pública en México, 1812-1860”, copia mecanoscrita.
- , “Patrimonios hereditarios bajo el orden constitucional de 1824. Tres casos: 1826, 1828 y 1830”, en LUNA, Adriana *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus-CIDE, 2012.
- MALDONADO, José, “Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXIV, 1954.
- MARGADANT, Guillermo F., “El recurso de fuerza en la época novohispana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 172-174, julio-diciembre 1990.
- MARTÍNEZ, Miguel, *Monseñor Munguía y sus escritos. Libro segundo*, Morelia, Fimax, 1991.
- Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, leída por el Secretario del ramo en la cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores el 16 de febrero de 1852*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852.
- Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1831.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, “La influencia del pensamiento de Van Espen en la España del siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, 2001.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “The Lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in Mexico, 1810-1868”, tesis doctoral, The University of Texas at Austin, 2009.
- , “Una desamortización velada: antecedentes y fracaso de la reforma de regulares en México, 1854-1855”, en BRAVO, Berenise *et al.* (coords.), *Política y religión en la ciudad de México, ss. XIX y XX*, en prensa.
- MOBAREC ASFURA, Norma, “Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho-UNAM, 1995, t. II.
- MOTA, Aurelio, “El recurso de fuerza en España”, *Ius Canonicum*, 17:34, 1977.
- MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *El derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de Derecho natu-*

- ral y de gentes, público, político, constitucional, y Principios de legislación*, México, Imprenta de la Voz de la Religión, 1849, t. IV.
- , *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, México, Tradición, 1973.
- ORNELAS HERNÁNDEZ, Moisés, *A la sombra de la revolución liberal: iglesia, política y sociedad en Michoacán, 1821-1870*, tesis doctoral, El Colegio de México, 2011.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835-1839, t. II.
- REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel, *La Iglesia española en el siglo XIX. Desafíos y respuestas*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2005.
- ROJAS GARCIDUEÑAS, José, *Don José Bernardo Couto. Jurista, diplomático y escritor*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1964.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1998*, México, Porrúa, 1998.
- Testimonio de los autos seguidos por el tesorero de la Archicofradía del Smo. y Soledad de Nuestra Señora, en el recurso de fuerza en conocer y proceder interpuesto por el mismo, contra el ilustrísimo señor arzobispo de México*, México, Imprenta de M. Murguía, 1857.
- URQUIOLA PERMISÁN, José Ignacio, “La región centro sur de Querétaro: colonización y desarrollo ganadero y agrícola durante la época colonial”, en *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, vol. I, México, Juan Pablos Editor, 1989.
- VIGIL, José María, *México a través de los siglos. Tomo quinto. La Reforma*, México, Cumbre, 1956.
- WALTER, Ferdinand, *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845.
- WAUTERS, Bart, “La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2008-2009, t. LXXVIII-LXXIX.

9.

La justicia, entre el señorío del juez y el imperio de la ley. La administración de justicia michoacana en el tránsito al Estado de derecho (1857-1883)

Leopoldo López Valencia*

El arbitrio de los jueces más o menos jurídico, más o menos filosófico, pero siempre arbitrario... será en todo caso una amenaza permanente contra el acusado y un motivo constante de violación de sus garantías por parte de las autoridades.¹

I. INTRODUCCIÓN

EL 8 de julio de 1881, a las dos de la tarde, el juez de letras de lo criminal del distrito judicial de Zamora condenó a Francisco Cerda y a Luis Garibay a sufrir la pena de muerte.² Los reos, según la sentencia, tendrían que ser ejecutados dentro del perentorio término de veinticuatro horas y la ley aplicable prohibía la interposición de recurso ordinario alguno que les permitiera revocar dicha resolución, por lo que ésta se ejecutaría a más tardar a las dos de la tarde del 9 de julio de 1881. Ante su inminente fusilamiento, los reos ejercieron el único medio jurídico que tenían en su situación: la impetración, vía telegráfica, del entonces llamado recurso de amparo en contra de la sentencia que les condenaba a muerte.

* Centro de Estudios de las Tradiciones. El Colegio de Michoacán.

¹ Fragmento del considerando único contenido en la sentencia dictada el 24 de marzo de 1883 por el licenciado Manuel Ramos, juez de distrito del estado de Michoacán, dentro del amparo promovido por Florencio Pacheco contra la sentencia ejecutoria dictada por la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán. Archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Morelia “Ministro Felipe Tena Ramírez”, en adelante AHCCJM, Amp. Exp. 1180/883.

² AHCCJM, Amp. Exp. 954/881.

Este proceso judicial se desarrolló en los estertores de un largo periodo de la tradición jurídica occidental, en el que se concebía al derecho como un orden emanado de una multiplicidad de fuentes, cuya heterogeneidad implicaba la presencia de elementos del derecho local, del romano y del canónico, pero principalmente del derecho que con base en estos dos últimos nació de la labor de los juristas bajomedievales, el *ius commune*. Los jueces, dentro de esta realidad, al tratar de resolver los casos que se les presentaban, tenían que “articular entre sí las diversas fuentes del derecho que simultáneamente concurren a alimentar el conjunto”;³ esto significaba que el juez tenía una amplia libertad para elegir el fundamento jurídico en el que basaría sus resoluciones. Además, en caso de que no existiese norma aplicable, el juez tenía la obligación de integrar el derecho considerando incluso la equidad y la idea de lo justo.

Esta amplia libertad que tenían los jueces para determinar el derecho que fundamentaría jurídicamente sus sentencias, no significaba que los fallos judiciales se emitieran caprichosamente. El juez, para realizar esta tarea, hacía uso de su arbitrio o *albedrío* judicial,⁴ el cual puede ser entendido como

un dispositivo sistemático consistente en la capacidad de evaluación y calificación jurídica de hechos y situaciones, aplicable indistintamente a los sectores del ordenamiento, derivados de la función para la cual está objetivamente destinado; siempre en coordinación con un sistema supe-

³ Bravo Lira, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires-Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, núm. 28, 1991, p. 9.

⁴ Las fuentes históricas utilizan las palabras arbitrio y albedrío indistintamente para conceptuar esta facultad de los jueces; esto puede observarse en el *Diccionario razonado* de Escriche: “ARBITRIO DE JUEZ. La facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes... La ley 10, tít. 27, part. 2, dice en general, que *arbitrio* ó «*albedrío*, quier tanto decir como asmmamiento que deben los homes haber sobre las cosas que son dubdosas et non ciertas, porque cada una venga á. su derecho así como conviene»”. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, anotada por don Juan B. Guim*, París, Librería de Rosa, 1851, p. 646, *Voz Arbitrio de Juez*. Énfasis añadido. Gregorio López también utiliza la palabra albedrío, como se verá más adelante.

rior de principios inspiradores y de orientación, de los cuales, o, con base en los cuales, se rige.⁵

El arbitrio judicial, entonces, no fue sinónimo de arbitrariedad de los jueces, puesto que éste se ubicó “dentro de un marco jurídico anterior y superior a él. Se trata, pues, de un arbitrio judicial regulado por el derecho”.⁶ En un contexto en el que no existía la inflexibilidad judicial impuesta por el principio de legalidad, el arbitrio fue un elemento esencial de la administración de justicia en la que el juez fue el verdadero *señor del proceso*.⁷

El señorío del juez en la administración de justicia comenzó a declinar en la modernidad y, sobre todo, durante la Ilustración, cuando, simultáneamente, se creaba un brillante halo en torno a la ley, misma que fue presentada como una verdadera panacea por medio de la cual se podía lograr el orden y hasta la felicidad,⁸ así el Estado podía cumplir a través de la ley uno de sus principales fines, lograr la mayor felicidad posible para el mayor número de hombres.⁹

En este estado de cosas, el arbitrio judicial fue visto cada vez con mayor desconfianza, ya que toda resolución emitida por el juez que no se encontrara apegada a las normas legales, empezó a estimarse como

⁵ “...un dispositivo sistemático consistente en una capacità di valutazione e qualificazione giuridica di fatti e situazioni, applicabile indifferentemente ai settori dell’ordinamento dedotti dalla funzione cui è oggettivamente destinato, sempre in coordinamento con un sistema superiore di principi ispiratori e di orientamento, dai quali, o, in base ai quali, risulta disciplinato”. Meccarelli, Massimo, *Arbitrium*, Milán, Giuffrè, 1998, p. 40. Traducción mía.

⁶ Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

⁷ González, María del Refugio, “Derecho de transición 1821-1871”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 442.

⁸ Un buen ejemplo es la Real Ordenanza de Intendentes de Carlos III, pues el monarca la dictó movido por el “... paternal amor que merecen todos mis vasallos, aun los más distantes, y el vivo deseo con que desde mi exaltación al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa de mis dilatados dominios de las dos Américas...”. *Cfr.* “Motivos que obligan al establecimiento de intendentes en el Reino de la Nueva España, y objetos de esta Real determinación”, en Diego Fernández, Rafael *et al.*, *Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, p. 133. Énfasis añadido.

⁹ Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, pp. 201 y 202.

arbitraria e injusta. Esta desconfianza creció con la aparición de los sistemáticos y racionales códigos legales, los cuales redujeron al mínimo la posibilidad del uso del arbitrio judicial, sobre todo en materia penal en la que el principio de legalidad se tornó en una máxima intocable. Es en este sentido, que el profesor Tomás y Valiente, al hablar de las principales características del proceso penal castellano de los siglos XVI, XVII y XVIII, señaló que una de ellas era el

Excesivo margen de arbitrio judicial, que redundaba en a) en la consiguiente indeterminación de las penas, pues aun las que legalmente estuvieran bien determinadas, podían ser substituidas por otras “arbitrarias”, según apreciación judicial; b) en la falta de justificación de la parte dispositiva de las sentencias, exenta siempre de referencias al Derecho vigente; c) en la incontrolada libertad de interpretación y de aplicación (o de no aplicación) del Derecho real, lo cual se traducía en la aplicación judicial de la doctrina de los autores o de la práctica curial local.¹⁰

Esta interpretación ha sido matizada por varios investigadores, entre ellos José Sánchez Arcilla, quien opina que el arbitrio judicial no significó arbitrariedad *incontrolada* por parte de los jueces, pues éste se encontraba limitado por un marco jurídico, que obviamente no siempre fue legal. El arbitrio judicial era indispensable, según el citado autor, pues muchas de las conductas que podían ser consideradas como delictivas no se encontraban exactamente previstas en las leyes punitivas; en este supuesto, el *albedrío* del juez entraba en acción y con base en las circunstancias del delito, así como en los alegatos de los defensores, dictaba su resolución con la posibilidad de agravar o reducir la pena prevista por la ley. Sánchez Arcilla, basándose en Castillo de Bovadilla, argumenta que el juez tenía que hacer uso de su arbitrio, pues hay que recordar que ese era un mundo jurídico casuístico, en el que en caso de no existir ley exactamente aplicable al caso, el juez tenía que sentenciar con base en su arbitrio, *especialmente en las causas criminales*, en las que preferentemente se administraba justicia con apoyo en el *estilo judicial* de los tribunales, en lugar de guardar lo dispuesto en las leyes regias o en el derecho romano. Por ello Castillo

¹⁰ Tomás y Valiente, Francisco, “El derecho penal en la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. I, p. 331.

de Bovadilla señaló que en los casos no previstos por las leyes, cánones o doctrina se tenía que sentenciar con fundamento en el arbitrio, siempre teniendo presente la equidad y el derecho, pero sobre todo los jueces tenían que actuar de acuerdo a su recta conciencia.¹¹

El fundamento legal que abría la puerta al uso del arbitrio judicial en el derecho castellano,¹² en el novohispano¹³ e incluso en el México decimonónico,¹⁴ fue especialmente la ley 8a., título 31, partida 7a., como insistiré más adelante.

La administración de justicia criminal michoacana durante el siglo XIX fue, en gran medida, protagonizada por las *Siete Partidas* y el arbitrio judicial; sin embargo, la fundamentación jurídica de las sentencias en materia criminal durante este siglo puede ser clasificada en tres periodos: el primero es el precodificadorio, en el que el abundante *corpus* de fuentes jurídicas y el casuismo jurídico, obligaba a la continua utilización del arbitrio en las resoluciones judiciales. El segundo periodo se presenta al momento de la entrada en vigor del primer Código Penal del estado de Michoacán, promulgado en 1881; en este periodo, cuya duración es de poco menos de un lustro, se continuó con el estilo judicial de los tribunales, es decir, dictando sentencia con base las *Siete Partidas* y en el arbitrio judicial; aunque, simultáneamente, vemos ya una fuerte presencia del código en las resoluciones judiciales, tanto de primera instancia como de las instancias superiores. En la tercera fase —los tres últimos lustros del siglo XIX, aproximadamente— los jueces preferentemente juzgaban con fundamento en el código y sólo hacen uso del arbitrio permitido por éste; por tanto, de forma concomitante, van desapareciendo las referencias a las *Siete Partidas*.¹⁵

¹¹ Sánchez Arcilla, José, “¿Arbitrariedad o arbitrio?”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 25 y ss.

¹² Sánchez Arcilla, José, *op. cit.*, p. 39.

¹³ Bouzada Gil, María Teresa, “El arbitrio judicial en el delito de malos tratamiento de palabra”, en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 516 y 517.

¹⁴ Para el caso de la Ciudad de México *cfr.* Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, tesis de doctorado en historia, México, UNAM, 2013, p. 156.

¹⁵ López Valencia, Leopoldo, *Entre la tradición y el imperio de la ley. La transición jurídica del Michoacán decimonónico. (1857-1917). Teoría y praxis*, tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora.

II. UN SISTEMA JURÍDICO TRADICIONAL

La vida de Francisco Cerda y Luis Garibay pendía de un recurso de amparo, como se dijo en el primer párrafo del este texto. El delito por el cual se les había condenado a sufrir la pena capital fue el de robo en gavilla cometido en despoblado. El juzgador hizo uso de su arbitrio para elegir el fundamento jurídico de su sentencia y con base en él determinó aplicar las siguientes leyes: la expedida el 20 de febrero de 1868 por el gobernador constitucional de Michoacán, Justo Mendoza, *para el castigo de ladrones y plagiarios*, y la emitida por el Congreso del estado el 17 de febrero de 1869; ambas legislaciones se reputaron vigentes por el término de un año, a partir del 15 de noviembre de 1880, mediante otra ley promulgada el 30 de octubre de ese mismo año.¹⁶ En este sentido, parece bastante lógico que el juez letrado de Zamora las aplicara, en julio de 1881, al caso en comento, y así lo hizo.¹⁷

Los reos fueron puestos a disposición del juez letrado el 17 de junio, y éste para dictar su resolución valoró las pruebas que durante el proceso se desahogaron, de entre ellas, las más contundentes fueron las declaraciones de los ofendidos así como de los testigos presenciales. Todos ellos afirmaron que identificaban a los procesados como los autores de un robo cometido en un lugar despoblado en la noche *del catorce al quince* de junio de 1881, junto con otros dos “malhechores”

¹⁶ Ley publicada el 30 de octubre de 1880 por el gobernador interino Octaviano Fernández, cuyo decreto obra en autos del expediente de amparo 954/881, en la foja 65. AHCCJM.

¹⁷ Las normas que sirvieron de fundamento legal al juez para dictar su sentencia fueron las siguientes: Ley expedida el 20 de febrero de 1868, cuyo decreto obra en autos del expediente de amparo 954/881, de la foja 65 a la 66. AHCCJM: Artículo 1o. Todo el que robare o intentare robar en despoblado, haciendo fuerza o violencia a las personas, y sea cual fuere la cantidad ó valor de los objetos robado o que se intentaren robar, se reputa salteador de caminos, y sufrirá la pena de muerte. “Artículo 2o. Todo ladrón en gavilla, sea cual fuere el punto donde cometa o intente cometer el robo, y el valor de la cosa robada ó que se intente robar, sufrirá la misma pena... Artículo 16. Si la sentencia fuere condenatoria se entregará inmediatamente al sentenciado con una copia de la sentencia a la autoridad política del lugar donde se pronunció, quien la hará efectiva en el perentorio término de veinticuatro horas después de notificada...”. Ley número 94, expedida el 17 de febrero de 1869, cuyo decreto obra en autos del expediente de amparo 954/881, en la foja 66. AHCCJM: “Artículo 1o... quedando en vigor la pena de muerte para el caso de robo en gavilla en despoblado”.

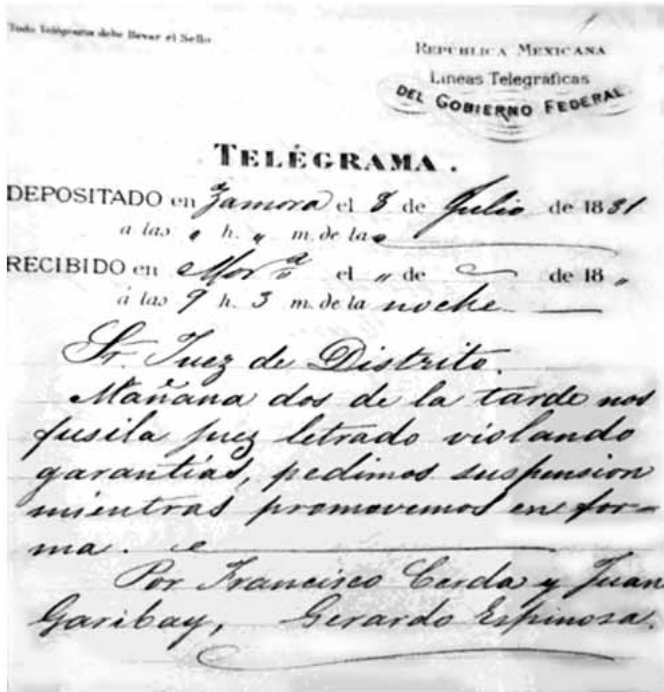
que escaparon. Estos elementos de convicción fueron suficientes para que el juez letrado de Zamora tuviera por comprobado el cuerpo del delito de robo en gavilla y en despoblado, tipo penal al que se ajustaron plenamente los hechos imputados a los reos, por lo que con base en las leyes antes mencionadas, fueron condenados a la pena capital, castigo que era permitido por la Constitución federal de 1857.¹⁸

En virtud de la inminencia de la ejecución, los reos pidieron la suspensión de ésta mediante un telegrama dirigido al juez de distrito, quien ordenó al juez letrado de Zamora que se suspendiera la ejecución mientras se sustanciaba el amparo. La respuesta del juez de letras fue sombría, pues informó que los reos ya habían sido remitidos al prefecto a fin de que éste ejecutara la pena de muerte.

El juez de distrito actuó con la rapidez que el caso ameritaba, envió un telegrama al prefecto de Zamora, en el que le informó la suspensión provisional de la pena y le previno que en caso de que ejecutara a los reos, se le procesaría criminalmente junto con el juez de letras de Zamora por desobedecer la suspensión, cuestión que logró detener la ejecución de la pena de muerte.¹⁹

¹⁸ Ignacio L. Vallarta a pesar de encontrarse convencido de que la pena de muerte era “un asesinato bárbaro”, estimó que dicha pena era constitucional: “Si como filósofo, y en la esfera de la ciencia, he combatido la injusticia de la pena de muerte; si como legislador, creyendo que esa pena no se puede desde luego abolir, sin tener antes establecido el régimen penitenciario... como Magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la ley suprema de la Unión, tengo que votar contra la concesión de este amparo, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República”. Vallarta, Ignacio L., “Amparo pedido”, *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta: segunda serie primera parte. Trabajos publicados en forma de folletos Segunda parte, Obras inéditas*, t. sexto, México, Imprenta de José Joaquín Terrazas e hijos, 1897, pp. 107-119. Para conocer el pensamiento filosófico de Vallarta con respecto a la pena de muerte véase “Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte”.

¹⁹ Ignacio L. Vallarta opinó que cuando se tratara de penas como la de muerte, azotes, mutilación o penas infamantes, la suspensión era no sólo procedente, sino necesaria y forzosa y en caso de que el juez no la decretase, el amparo sería “tan estéril como ridículo”. Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo, cit.*, p. 168. El texto citado aparece en la nota al pie de página número 2.



Telegrama con petición de suspensión. Expediente de amparo 954/881 foja 1. AHC-CJM.

El argumento central de la petición de amparo atacaba frontalmente la tradicional libertad que los jueces habían tenido durante siglos y que en ese momento, formalmente, había desaparecido. El juzgador, según la ley, ya no podía hacer uso de su arbitrio para elegir la norma que sustentaría jurídicamente su sentencia, pues el pluralismo jurídico que permitía dicha facultad había desaparecido ante el monismo representado por el código. Los impetrantes de amparo argumentaron que la sentencia pronunciada por el juez letrado de Zamora, había sido fundada en una ley estatal promulgada previamente a la entrada en vigor del código penal michoacano de 1881; por lo que se arguyó que el juez *a quo* había utilizado su arbitrio judicial para decidir cuál ley sería aplicable al caso.

La situación era común en la administración de justicia michoacana, pues el estilo de los tribunales se mantuvo con pocas variaciones durante el siglo XIX. La libertad judicial para escoger el fundamento

en derecho con base en el arbitrio judicial era tan amplia que los juzgadores podían auxiliarse en el *orden de prelación*. Éste fue establecido primigeniamente en el *Ordenamiento de Alcalá* en 1348, tratado también por las *Leyes de Toro* de 1505, así como por la *Nueva Recopilación de las Leyes de España* de 1567, reelaborado por la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680 y por la misma *Novísima Recopilación* de 1805.²⁰ Este orden de prelación, si bien es cierto fue establecido sólo por normas hispano-indianas, también es verdad que fue confirmado por la doctrina jurídica mexicana del siglo XIX, como bien lo ha documentado María del Refugio González.²¹

En la práctica, sin embargo, parece que los encargados de administrar justicia no fueron afectos a sujetarse al referido orden de prelación, pues cotidianamente sentenciaban sin tomarlo en cuenta; esto no es extraño si consideramos al ya mencionado casuismo jurídico que aún en el siglo XIX campeaba en la mentalidad de los juzgadores, en cuya cultura se concebía un derecho que:

Aunque apoyado de normas, sólo se realiza en la decisión de los casos, tal como se van presentando, de modo que la búsqueda de la solución reposa en la percepción del problema concreto, examinando las circunstancias de tiempo, lugar y calidad de las personas. De ahí que hagan residir la justicia en el adecuado desenlace de cada situación y no en la mera aplicación de un cerrado sistema normativo.²²

El casuismo jurídico puede explicar también el estilo judicial de los tribunales michoacanos del siglo XIX, los cuales, ante un ingente sistema jurídico compuesto por normas jurídicas castellano-indianas, mexicanas y doctrina de la más diversa data, tenían que hacer uso de su arbitrio judicial para decidir cuáles normas serían las que servirían de fundamento legal a sus resoluciones, así como para resolver los casos no previstos expresa y exactamente en las leyes vigentes.

Michoacán también vio con temor la incertidumbre motivada por el *exceso de libertad* que tenían los jueces para dictar sus resolucio-

²⁰ Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, 1998, pp. 95-100.

²¹ González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia civil en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, cuadro de los órdenes de prelación, en página sin numerar, entre las pp. 31-36.

²² Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Institutos de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 31.

nes y se comenzó a atacar al propio sistema jurídico, el cual llegó a ser calificado como un enorme, caótico y laberíntico amontonamiento de normas provenientes de diversos gobiernos, creadas para resolver problemas de diferentes épocas. En respuesta, los juristas *ilustrados* michoacanos estimaron como una apremiante necesidad la realización de una reforma sustancial del sistema jurídico, cuestión que también tuvo eco en el seno del Congreso del estado, en donde continuamente se elevaban discursos en contra del uso del derecho hispano-indiano, como sucedió desde los mismos debates que se suscitaron en el Constituyente de 1824-1825, cuando en voz del diputado Manuel de la Torre Lloreda se señaló que los problemas en la aplicación de justicia “sólo probaban que la legislación española es mala”.²³

La radical opinión del padre Lloreda no fue compartida plenamente, pues también hubo quienes reconocieron la importancia de las leyes hispano-indianas sin que ello quisiera decir que no admitiesen la necesidad de una paulatina sustitución de dichas normas por *leyes patrias* que se tenían que elaborar de acuerdo a la nueva realidad del país, tal como se puede apreciar en la *Memoria de la administración pública del estado de Michoacán leída al Honorable Congreso Constitucional* que señala que las *leyes antiguas*:

Previene todos los accidentes de la vida humana; pero no se acomodan con toda exactitud a la filosofía, ni a las costumbres del siglo: ellas son suficientes y buenas para calmar nuestras pasiones y refrenar la fogosidad de nuestro genio; mas se hallan repartidas en tantos y tan diversos volúmenes que llenan de confusión al mas [sic] diestro letrado y lo exponen a la vez a errores muy trascendentales.²⁴

La solución que se tenía a la vista era la que se ponderaba en casi todo Occidente: codificar el derecho, como lo podemos constatar en la *Memoria de Gobierno* de 1829 que dirigió el secretario de despacho de Gobierno del estado al Congreso michoacano:

Lo que si dará mucha gloria es el preparar grandes reformas, ya que solo puede influir en que se varié el pacto fundamental, y parece que uno de

²³ Hernández Díaz, Jaime, “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 18, 2006, p. 315.

²⁴ *Ibidem*, p. 316.

los medios de conseguirlo es encargar la formación de los códigos y singularmente el de procedimientos a un cuerpo a una comisión que quede comprometida a presentarlo al mismo Honorable Congreso, para que pueda sancionarlo el inmediato, haciendo en la constitución las variaciones que sean necesarias al sistema que haya de adoptarse.²⁵

La doctrina jurídica michoacana del siglo XIX también apoyó la idea iusracionalista de codificar el derecho, y el mejor ejemplo sin duda es la obra que Clemente de Jesús Munguía elaboró para sus alumnos del Seminario de Morelia, en donde señaló que el sistema jurídico mexicano de esa época no podía considerarse como un código, en el sentido moderno del término:

El conjunto de nuestras leyes patrias es un conjunto monstruoso; y si no puede desconocerse la sabiduría de algunos pormenores, tampoco puede menos de palpase lo deforme del todo. Producciones de diferentes siglos y gobiernos diversos, podrán ser mencionadas por la Historia, mas no calificadas por el jurisconsulto con el nombre de un código sistemado [sic].²⁶

El sistema jurídico en el siglo XIX michoacano, como señaló Munguía, tenía dimensiones colosales, pues a las abundantes leyes, mexicanas e hispano-indianas, se le sumaba la ingente doctrina; además las prácticas judiciales tradicionales se imponían sobre el orden legal que trataba de instaurarse. El cambio se comenzó a dar de manera más palpable durante la vigencia de la Constitución de 1857, mediante la cual surgió un sistema jurídico propio de un Estado liberal y de derecho, que paulatinamente logró la exclusión de los elementos exógenos, que en este caso serían las normas y prácticas jurídico-judiciales provenientes del derecho castellano-indiano.

Es conveniente abundar al respecto. En 1857 el constituyente, al promulgar la norma suprema, motivó la supresión del sistema jurídico anterior y el nacimiento de uno nuevo, lo que supuso una transición en sentido restringido.²⁷ En estos casos es factible que las normas

²⁵ *Memoria que guarda la administración pública de Michoacán, presentada al H. Congreso por el secretario de despacho*, Morelia, Imprenta del Estado, 1829, p. 39.

²⁶ Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, t. I, p. XLVIII.

²⁷ Se entenderá aquí a la transición jurídica de acuerdo a la tesis que propone María del Refugio González, en la cual se concibe la posibilidad de que el fenómeno

jurídicas preconstitucionales que no contradigan a la nueva Constitución²⁸ o a las que un órgano jurisdiccional les dote de eficacia, también continúen siendo parte de ese nuevo sistema. Se debe tener presente también que la validez de las normas, *prima facie*, la otorga su fidelidad a la norma suprema; sin embargo, el que una norma sea válida no significa que tenga eficacia o positividad.²⁹ La eficacia de la norma depende de que sea generalmente observada y aplicada por los tribunales, por los individuos a los que se les impone la norma y por la posibilidad de accionar el monopolio de la fuerza estatal.³⁰

El sistema jurídico michoacano vigente en el periodo temporal que delimita este trabajo, fue eminentemente tradicional, pues además de las normas creadas en él, también mantuvo una multiplicidad de

de la transición jurídica se presente de dos maneras diferentes: una en sentido amplio y la otra en sentido restringido. La primera sucede cuando su sustituye la forma de Estado, y la restringida ocurre cuando se presenten sustituciones de los sistemas jurídicos, cuestión que ocurre cuando la norma suprema que da origen al sistema pierde vigencia, es reformada totalmente o cuando se suple por otra diferente. González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871, Apuntes para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 118, y Huerta Ochoa, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en González, María del Refugio *et al.*, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 49 y 50.

²⁸ “En los casos en que una Constitución pierde su vigencia en virtud de la pérdida de eficacia del sistema, lo cual ocurre generalmente cuando es sustituida por otra Constitución, el propio sistema jurídico es sustituido. Con la nueva Constitución se crea otro sistema jurídico, lo que acarrea la derogación de las normas jurídicas creadas conforme al sistema precedente. En realidad no se produce la abrogación de todas las normas, ya que el nuevo sistema permite la supervivencia de las disposiciones que sean jurídicamente compatibles con el nuevo sistema. A estas disposiciones se les llama leyes y reglamentos «preconstitucionales», pueden incluir otro tipo de normas siempre y cuando no hayan tenido rango constitucional”. Huerta Ochoa, Carla, “Retroactividad en la Constitución”, en Valadéz, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 577.

²⁹ “No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente”. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2000, p. 38.

³⁰ Huerta Ochoa, Carla, “Constitución...”, *cit.*, p. 65.

normas jurídicas preconstitucionales, tanto mexicanas como indianas; pero, además, preservó fuentes jurídicas no legales, heredadas de la tradición castellano-indiana, tales como el estilo de los tribunales y la doctrina jurídica. La pluralidad de fuentes en dicho sistema fue evidente en las leyes de administración de justicia y en la práctica jurisdiccional, en donde continuamente fueron citadas normas jurídicas que podían datar desde la misma Edad Media y hasta las promulgadas durante el siglo XIX.

Junto a la convivencia entre normas mexicanas e indianas, pervivió la ya mencionada libertad de los jueces de hacer uso de su arbitrio judicial para administrar justicia, sobre todo en los casos omitidos o no claramente regulados en las leyes. Joaquín Escriche en su *Diccionario* citó al *Acursio español*, Gregorio López,³¹ quien al glosar la ley 7o., título 9o., partida 2a. señaló que las cosas que no están determinadas por la ley quedan sujetas a la discreción judicial y cita también la ley 10a., título 27, partida 2a. que en general dice que “el *arbitrio o albedrío* quiere tanto decir como asmamiento [estimación o apreciación]³² que deben los homes haber sobre las cosas que son dudosas et non ciertas, porque cada una venga a su derecho así como conviene”.³³

Escriche afirmó también que la convivencia entre el arbitrio judicial y la codificación resultaba indispensable, puesto que por más completo que fuese un código y por más perfectas que fuesen sus leyes, éste siempre tendría vacíos, incertidumbre y dudas en la aplicación de la regla general, pues resultaba imposible la existencia de leyes humanas que pudiesen prever todas las circunstancias sociales en diversos tiempos y lugares, aunque también advirtió que el arbitrio judicial no debería ser exagerado ni menos aún absoluto, ya que a éste se le debían imponer ciertos límites, mínimos y máximos, para que no se convirtiera en el capricho del juez, quien, aunque no existiera ley y costumbre para un caso determinado, debía ceñirse a la equidad

³¹ Gregorio López también indicó al respecto que “Añad. Bald. en la 1. 13. C. *de contr. empt.*, quien sostiene que el arbitrio no es otra cosa que la equidad del ánimo manifestada, habida consideración á la equidad natural y á lo que prescriben las leyes. En el alvedrío el juez debe atender á la calidad de las personas y de los hechos, Bald. en la 1. ult. C. *de obs. patr. praest*”. *Las Siete Partidas*, partida 2a., p. 927.

³² Asmamiento. 1. m. desus. Acción de asmar. Asmar. (Del lat. *adaestimāre*, estimar). 1. tr. ant. estimar (l apreciar, poner precio). 2. tr. ant. estimar (l juzgar, creer). 3. tr. ant. comparar. *Diccionario de la Real Academia Española*.

³³ Escriche, Joaquín, *op. cit.*, p. 203. Énfasis añadido.

natural y a los buenos precedentes.³⁴ El argumento es muy parecido al de Castillo de Bovadilla, citado en la Introducción de este trabajo.³⁵

Es conveniente hacer notar que también hubo juristas que vieron con desconfianza al código, como en algún momento lo hizo Savigny. El pretender que el código se convirtiera en la “fuente única de derecho” obligaba a un imposible, pues ese cuerpo normativo debería entonces “contener efectivamente de antemano la solución para todos los casos que puedan presentarse”.³⁶ Esta imposibilidad, según Savigny, abría la puerta al antiguo derecho:

Como es sabido el derecho existente hasta la fecha está derogado no solamente allí donde contradice al *Code*, sino en todas las materias tratadas por él mismo (artículo 4o.), o sea, prácticamente en todas sus partes... Sin duda nadie piensa que en un caso que el *Code* deja sin decidir le es permitido al juez elegir entre el derecho romano y alguna *coutume*, porque esto sería un arbitrio enorme, sino que todo juez debe atenerse al derecho que regía antes en esta materia, es decir, o bien el derecho romano, modificado por la antigua jurisprudencia, o bien una *coutume* especial, con la misma modificación. La consecuencia necesaria de esto será nuevamente una gran diversidad de derechos.³⁷

En esta realidad se vieron los jueces michoacanos, cuando entró en vigor el primer código penal michoacano, el cual derogó todo el derecho criminal previo a su promulgación, como insistiré más adelante; sin embargo, la inercia del estilo judicial logró que la modificación de éste fuera paulatina.

El arbitrio judicial, en la praxis jurisdiccional michoacana, como ya se dijo antes, se aplicaba abundantemente y su uso se justificaba a través de la cita de las *Siete Partidas*: “E después que los juzgadores hubieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller³⁸ la pena, según entendieren que es gui-

³⁴ *Idem*.

³⁵ Abajo, p. 5.

³⁶ Savigny, Carlos Federico de, “De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho”, *La codificación una controversia programática basada en obras de Thibaut y Savigny*, Madrid, Aguilar, 1970, p. 64. Énfasis añadido.

³⁷ *Ibidem*, p. 105.

³⁸ Toller. (Del lat. *tollĕre*). 1. tr. desus. *quitar*. Era u. t. c. pml. *Diccionario de la Real Academia Española*.

sado, e lo deven facer”.³⁹ En este sentido es evidente que el *espíritu* de esta norma, en cuanto al arbitrio judicial, se dirige a que el juez debía valorar siempre, de forma racional, las características del caso y de acuerdo a ellas tiene la facultad de aumentar, reducir o quitar la pena.⁴⁰

En este sentido las fuentes históricas del siglo XIX, especialmente los expedientes judiciales, muestran diversas sentencias dictadas por jueces michoacanos que apelaban a su arbitrio, pues aducían que no había ley aplicable al caso concreto, aunque en no pocas ocasiones simplemente basaban su sentencia en el arbitrio judicial sin señalar la razón por la cual acudían a él en lugar de aplicar alguna ley en específico. La tradición casuística motivó que esos jueces no trataran de ajustar la compleja realidad que se les presentaba en los diversos casos que tenían que resolver, a la letra de una ley abstracta. Ello puede explicar el porqué encontraban en su arbitrio la forma de administrar justicia.

El tradicional estilo judicial de los tribunales michoacanos es la explicación a una situación presentada en diversos expedientes en materia criminal; pues los jueces michoacanos argumentaron en varias de sus sentencias que la conducta realizada por los reos no se encontraba tipificada en la ley, aunque *prima facie* se pudiera pensar que dicha conducta sí estaba prevista en la legislación correspondiente; cuestión que sucedió sobre todo durante la etapa precodificatoria. Un ejemplo de esto podemos observarlo en la sentencia que dictó el juez primero de letras del distrito de Morelia en agosto de 1870, en un sumario criminal por el delito de herida grave que produjo la muerte. En ella el juez indicó que la conducta del reo, quien había inferido herida mortal a su contrincante durante una pelea, no se ajustaba a lo dispuesto por la *ley del 6 de septiembre de 1829*, que trata de *cómo se ha proceder en los delitos de robo y homicidio*. Esta afirmación del juez puede parecernos arbitraria, ya que el artículo 53 de dicha ley sí tipificaba esa conducta como delito;⁴¹ sin embargo el juez —aún en pleno uso de las

³⁹ Parte *in fine* de la Ley 8a. del título 31 de la 7a. partida, *Las Siete Partidas*, p. 415.

⁴⁰ Bouzada Gil, María Teresa, *op. cit.*, p. 517.

⁴¹ “53. Sufirán la pena capital: primero, el asesino y cómplices: segundo, el matador de caso pensado: tercero, el que en pendencia premeditada con armas causare la muerte... 54. Serán condenados de seis a ocho años de presidio... los que en pendencia

amplias facultades de las que gozaban los juzgadores, antes de la entronización del principio de legalidad— prefirió juzgar al reo con base en “la doctrina de criminalistas”, sin precisar autores, y con ella determinó que el delito había sido doloso. El fallo condenatorio se fundamentó jurídicamente en el arbitrio judicial, facultad concedida al juez en la Ley 8a., título 31, partida 7a.⁴² Este ejemplo muestra claramente que el juez para impartir justicia, analizaba el caso en particular y si de acuerdo a su arbitrio era necesario apartarse de la ley, pues consideraba a ésta insuficiente, podía optar por auxiliarse con otra base jurídica, como la doctrina, y sentenciar de acuerdo a su idea de lo justo.

En este sentido también es comprensible que los jueces pudieran determinar la culpa e imponer las penas con base en el arbitrio judicial, aun sin acudir expresamente a otras fuentes de derecho. En esta situación se vio Viviano Pérez quien en 1875 fue condenado por el delito de abigeato y absuelto por el de robo. En la resolución, el juez de primera instancia indicó que no se podía tener por probado el robo pues la única prueba era la declaración de la ofendida, misma a la que el juez negó cualquier valor, esto con base en lo dispuesto por la Ley 18, del título 16, de la 3a. partida; por ello, con fundamento en las Leyes 12 del título 14, de la 3a. partida y la 26 del título 1o., de la 7a. partida, el juez absolvió del cargo de robo. Sin embargo, el cargo de abigeato se tuvo por probado ya que el reo fue sorprendido en flagrancia y sin más expresión de fundamentos jurídicos que la sola facultad que le concedía al juez la ley 8a. del título 31 de la partida 7a., se condenó al reo a 10 meses de presidio.⁴³

Es evidente, entonces, que los jueces hacían uso de su arbitrio para determinar la culpa y para, en su caso, graduar la pena; sirve de ejemplo también un sumario criminal de 1870 contra Camilo García por el delito de heridas, se le declaró culpable con apoyo en “la opinión de criminalistas”, así como en la Ley 5a., título 8o., de la partida 7a. y en la Ley del 6 de septiembre de 1829. Determinada la culpabilidad

imprevista causen la muerte. 55... y el que matare en el acto de ser provocado, serán condenados de uno hasta cuatro años de presidio”. Corominas, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, t. IV, p. 15.

⁴² Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, en adelante AHPJM, Libros de sentencias penales de 1869-1877, Juzgado Primero de Letras, del Distrito de Morelia.

⁴³ AHPJM, expediente sn/869, caja 1, juzgado 1o. de Morelia.

mediante el fundamento de las mencionadas leyes, el juez expresó que haciendo uso de su arbitrio le imponía al reo una pena de cuatro años de presidio.⁴⁴

III. EL PROCESO DE INSTAURACIÓN DE LA NOMOCRACIA EN MICHOACÁN

La suspensión de la pena de muerte en favor de los presuntos saltadores Francisco Cerda y Luis Garibay, como ya se dijo, sucedió durante la última parte de la larga fase de la tradición jurídica de Occidente que se caracterizó por el pluralismo y por la enorme libertad que tenían los jueces para administrar justicia con base en su arbitrio judicial. En este momento, de forma simultánea, la concepción occidental del derecho se transformaba y el complejo pluralismo jurídico se sustituía por el monismo centrado en la ley codificada emanada del Estado.

Esta nueva concepción del fenómeno jurídico, característica de los Estados liberales y de derecho, se imponía desde los primeros proyectos constitucionales mexicanos; pero, sería durante la vigencia de la Constitución de 1857 que diversas cuestiones permitieron la instauración de la nomocracia mexicana. Una de las múltiples consecuencias fue la sustancial modificación de la administración de justicia, durante la cual se perdieron muchas de las longevas prácticas judiciales y se consiguió que varias fuentes jurídicas no legales y normas hispano-indianas quedaran paulatinamente fuera del sistema jurídico mexicano.

De entre las principales cuestiones que lograron este paulatino cambio jurídico judicial, podemos destacar las siguientes:

a) La interposición y concesión de los llamados amparos judicial, legalidad o casación, cuyo objetivo principal es proteger a las personas de las resoluciones jurisdiccionales que vulneren la garantía de legalidad, establecida en ese momento en el artículo 14 de la Constitución de 1857.⁴⁵ Es bien sabido que este tipo de amparo fue prohibido

⁴⁴ AHPJM, expediente 13/870, caja 1, juzgado 3o. de Morelia.

⁴⁵ “14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2005, p. 608.

por la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo que promulgó Benito Juárez el 20 de enero de 1869.⁴⁶ La misma Suprema Corte reguló este tipo de amparos a través de la llamada *tesis Vallarta*, cuyo origen fue el voto de Ignacio L. Vallarta cuando actuaba como presidente del máximo tribunal del país dentro de un amparo que promovieron los señores Larrache y Compañía.⁴⁷ Esta tesis tuvo tanto impacto que hubo jueces federales que la consideraron tan respetable que le otorgaron el estatus de *doctrina*, por lo que basaron en ella varias de sus resoluciones.⁴⁸

El citado voto de Vallarta se convirtió en ejecutoria de la Suprema Corte, en la que se afirmó que la exacta aplicación de la ley no podía ser una garantía individual cuando se tratara de juicios civiles, pero en cambio sí lo era en los procesos criminales. Esta prohibición fue eliminada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta, en su función de intérprete de la Constitución, mediante una ejecutoria dictada el 20 de julio del mismo 1869 de forma implícita declaró inconstitucional el artículo 8o. de la mencionada Ley Orgánica, cuestión que abrió la puerta al amparo casación.⁴⁹ La promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897 establecería plenamente la posibilidad del amparo casación en materia civil.⁵⁰

⁴⁶ El capítulo II trataba del “Amparo en negocios judiciales”, el cual se conformó solamente por el artículo 8o. que a la letra señalaba: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, edición oficial, México, 1877, t. X, p. 522.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia, *Amparo promovido*.

⁴⁸ La sentencia dictada por el Juez de distrito de Michoacán el día 12 de abril de 1881 en el expediente 1881. Amp. 817/881, que contiene el Amparo pedido por Don Federico Varela contra una sentencia dictada por la 1a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. AHCCJM. En dicha sentencia el juez de distrito transcribió parte del voto de Vallarta que elaboró en el antes citado amparo promovido por los Señores Larrache y Compañía Sucesores, del que se refiere de la siguiente forma: *voto particular del señor Vallarta, cuya opinión, muy respetable, se está como doctrina*. Énfasis añadido.

⁴⁹ “Se descubrió en el adverbio exactamente del artículo 14, la existencia de una garantía que resultaba infringida cuando la ley no se aplicaba exactamente por el juez...”. Tena Ramírez, Felipe, “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1961, p. 122.

⁵⁰ Soberanes, José Luis, “Origen del amparo casación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXV, núm. 74, mayo-agosto, año

b) La promulgación de los códigos legales, tanto en las materias sustantivas como en las procesales. Es importante tener en cuenta que, por lo menos para el caso michoacano, ya antes de la entrada en vigor de dichos cuerpos normativos, las leyes orgánicas de los tribunales michoacanos bien pueden ser consideradas como los antecedentes de la codificación en materia procesal o más bien judicial como lo afirma Abelardo Levaggi para el caso de las provincias argentinas, cuya situación fue muy similar al fenómeno michoacano. Si bien estas leyes pueden ser consideradas como antecedentes de los códigos, hay que aclarar que ninguna de estas normas se basó en el diseño ilustrado de la codificación moderna, sino que se desarrollaron de forma empírica y a partir de la legislación indiana.⁵¹

El 31 de julio de 1871⁵² Michoacán adoptó el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California sancionado el 13 de diciembre de 1870 y aunque se previó para el inicio de su vigencia el primero de enero de 1872, esta fecha hubo de ser modificada, pues mediante ley del 20 de diciembre de 1871 se estableció que la vigencia de dicho Código en Michoacán daría inicio el 5 de febrero de 1872,⁵³ a partir de esta fecha el estado formalmente se comenzó a regir para las cuestiones civiles por un sistemático y moderno código legal. Es por ello que no es extraño que el primero de marzo de 1878 se emitiera una ley en la que se ordenó que los secretarios de los juzgados menores y de primera instancia tuvieran que ser abogados, escribanos o agentes de negocios, hábiles en el ejercicio de su profesión o bien pasantes de derecho de notoria honradez y probidad,⁵⁴ puesto que dichos cuerpos normativos requerían de cierta especialización jurídica.

El 30 de julio de 1873 se declaró obligatorio en Michoacán el Código de procedimientos civiles que regía en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, con las modificaciones que se estimasen convenientes y las que fueran indispensables. Se ordenó que la fecha de inicio de su vigencia en el estado no pasara del 16 de septiembre de 1874, cuestión que se vio cumplida, pues el 15 de septiembre comen-

1992, pp. 541-543.

⁵¹ Levaggi, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995, pp. 14 y 15.

⁵² Coromina, Amador, *op. cit.*, t. XX, p. 169.

⁵³ *Ibidem*, t. XXI, p. 10.

⁵⁴ *Ibidem*, t. XXIV, pp. 150 y 151.

zó a regir el primer Código de procedimientos civiles en Michoacán.⁵⁵ Los códigos sustantivo y adjetivo que en materia civil se encontraban ya vigentes en Michoacán tuvieron que ser objeto de diversas reformas y adecuaciones, esto en virtud de que no habían sido ideados para la realidad michoacana.

La codificación en materia criminal se estimaba como algo indispensable para la administración de justicia en Michoacán. En este sentido, el 16 de diciembre de 1878 el Congreso del estado facultó al Ejecutivo para que comisionara a seis o más abogados a fin de que consultaran las reformas que fueran convenientes a los Códigos civil y de procedimientos civiles, pero que además presentaran un proyecto de código criminal para que se adoptara en el estado. La comisión se compuso por los licenciados José D. Méndez, Pudenciano Dorantes, Jacobo Ramírez, Benigno Ugarte, José M. Aldaiturreaga, José T. Guido, Juan B. Rubio, Luis G. Barrera y Alejandro Ortega quien sustituyó a Ángel Garmendia quien rechazó el encargo.⁵⁶

La Comisión no rindió los frutos esperados pues ésta no pudo entregar sus trabajos en el tiempo que se le había concedido, por lo que el gobierno le otorgó una prórroga de seis meses más, no obstante, los comisionados tampoco lograron entregar resultados. El 17 de diciembre de 1879 el Congreso volvió a facultar al Ejecutivo, para que nombrara ahora a tres comisiones, compuesta cada una de dos abogados a fin de que en un término de seis meses propusieran respectivamente un proyecto de Código penal —ya no se le llamó criminal— y las reformas que debían hacerse a los códigos civil y de procedimientos del estado de Michoacán. Se ordenó igualmente al Supremo Tribunal de Justicia y a los jueces de letras que proporcionaran toda la información que necesitaran los comisionados.

Alejo Flores y Fernando Martínez integraron la comisión para la elaboración del proyecto de código penal, mismo que presentaron el 30 de junio de 1880 y fue expedido por el Congreso el 10 de enero de 1881;⁵⁷ para la comisión de reformas del código civil se nombró a Jacobo Ramírez y Alejandro Ortega, y para la comisión de reformas al código de procedimientos se designó a Ángel Garmendia y Luis G. Barrera.⁵⁸

⁵⁵ *Ibidem*, t. XXI, pp. 120 y 121.

⁵⁶ *Ibidem*, t. XXIV, p. 185.

⁵⁷ *Ibidem*, t. XXV, p. 115.

⁵⁸ *Ibidem*, t. XXV, pp. 11 y 12.

Este primer Código penal michoacano ordenó a los jueces que sus sentencias fueran dictadas únicamente con base en sus disposiciones y la utilización del arbitrio judicial quedó limitada únicamente a los casos en que el mismo cuerpo normativo expresamente así lo permitiera; además, se prohibió condenar a los reos sin ley aplicable al delito de que se tratare. Estas disposiciones se encontraban en los artículos 102 y 103, que a la letra indican:

Artículo 102. Los jueces y tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas por este Código, sin poder usar del arbitrio judicial, para aumentarlas, disminuirlas o modificarlas, sino en los casos en que expresamente lo permita la ley.

Artículo 103. Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable al delito de que se trate, anterior a él, y vigente cuando éste se cometa.⁵⁹

El lector ya se habrá percatado que el artículo 102 prohibió expresamente lo que antes permitía la Ley 8a., título 31, de la 7a. partida, o sea aumentar, disminuir o modificar las penas.⁶⁰ Esta norma se pultaba, bajo el principio de legalidad, al secular estilo de sentenciar con base en el arbitrio judicial, el cual quedaría reservado, principalmente, para la calificación de la culpa en los casos no previstos por el mismo Código,⁶¹ así como para cuestiones menores, tales como la

⁵⁹ González Gómez, Alejandro, *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-División de Estudios de Postgrado-Supremo Tribunal de Justicia-Instituto de Especialización Judicial, 2003.

⁶⁰ “E después que los juzgadores hubieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden *crecer*, o *menguar*, o *toller* la pena, según entendieren que es guisado, e lo deven facer”. Parte *in fine* de la Ley 8a. del título 31 de la 7a. partida, *Las Siete Partidas*, p. 415. Énfasis añadido.

⁶¹ “Artículo 20. La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces; y para hacerla tomarán en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaba para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios”. González Gómez, Alejandro, *op. cit.*

designación de fiador o para la imposición de ciertas multas y apercibimientos.⁶²

La característica derogatoria de los códigos modernos, que antes señalé al hablar de las objeciones de Savigny contra la codificación,⁶³ también estuvo presente en el primer código penal de Michoacán. En virtud de su promulgación quedaron derogadas todas las leyes penales anteriores a su expedición, por lo que aparentemente todas las normas jurídico-penales, incluidas las castellano-indianas, quedaban así derogadas,⁶⁴ aunque en la práctica y durante algunos años, los jueces continuaron fundando sus resoluciones en normas locales promulgadas con anterioridad al código, así como en el derecho hispano-indiano y en su arbitrio judicial; esto a pesar de las severas penas que el mismo código amenazaba imponer a los jueces que no se sujetaran a sus mandatos.⁶⁵

La entrada en vigor del primer código penal michoacano no supuso, entonces, una revolución en la forma de administrar justicia, pues pasaron algunos años para que este *corpus* legal se convirtiera en la fuente jurídica por antonomasia que los jueces seguirían fielmente al

⁶² Artículo 98. El que fuere obligado a dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfacción de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente *arbitrio* del juez, para que se constituya responsable con sus bienes de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y á poner al reo a disposición del juez cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza o no tiene quien lo fie, el juez atendidas la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades, o á destierro del lugar o á confinamiento por el tiempo que designe. Artículo 595. En cualquier otro caso de amenaza, menor que las referidas en los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de uno á quince pesos, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 86, pública o privadamente, al *arbitrio* del juez según las circunstancias. *Ibidem*.

⁶³ Abajo, p. 13.

⁶⁴ El artículo 687 estableció lo siguiente: “Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones penales relativas, vigentes en la actualidad”.

⁶⁵ El artículo 301 tipificaba como prevaricato la acción de un juez al dictar resoluciones contra la letra de la ley y a los que deliberadamente no se sujetaran al procedimiento legal —fracciones I y V—. La pena por estos actos —artículo 302— era de pérdida o suspensión del empleo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público. Además en caso de condenar a un reo en contra del texto legal se le impondría la mitad de la pena que se le hizo sufrir al condenado; y en caso de absolver al reo contra el texto de la ley se le impondría una pena de la tercera parte de la que debía habersele aplicado al delincuente —artículo 302—.

momento de dictar sentencia. El proceso criminal que se le siguió a Pedro Santoyo por el delito de heridas,⁶⁶ nos sirve de ejemplo. En dicho proceso, cuando ya estaba en vigor el código penal, el 18 de mayo de 1881, se dictó sentencia condenatoria en contra del mencionado reo. El juez no se basó en el código para fundar jurídicamente su resolución, sino que con base en el artículo 54 de la ley del 6 de septiembre de 1829, condenó a Santoyo a seis años de presidio. La Sala de segunda instancia, al revisar oficiosamente la sentencia, se percató que el reo era reincidente, por lo que con apoyo en el mismo artículo 54 de la ley del 6 de septiembre de 1829 y “haciendo uso del arbitrio de la” Ley 8a. del título 31 de la partida 7a., condenó a Santoyo a siete años de presidio. La sala de tercera instancia el 27 de julio de 1881 confirmó la sentencia de segunda instancia, con el mismo fundamento en derecho, el arbitrio judicial y la ley de 1829, implícitamente derogada por el código penal michoacano.

La paulatina utilización del primer Código penal michoacano en las sentencias, no motivó la inmediata exclusión del derecho hispano-indiano, sino que simplemente se siguió la tradicional coexistencia de fuentes jurídicas, en la que el código fue al principio simplemente una norma más que ingresaba al sistema jurídico. Esto es evidente en diversas sentencias, como la dictada el 26 de julio de 1884 dentro de un proceso criminal contra Jesús Domínguez por el delito de faltas graves a la autoridad.⁶⁷ En dicha resolución el juez determinó que dicha conducta estaba prevista en la primera parte del artículo 639, en relación con la fracciones 6a., 7a. y 11a. del artículo 24 del Código penal, por lo que con base en ello condenó al reo a cuatro meses de prisión por injuriar a un alcalde, pero en la misma sentencia absolvió al procesado por el delito de injurias contra un presidente municipal con arreglo a las Leyes 12 del título 14 de la partida 3a. y la 26 del título 1o. de la partida 7a., las que, según el estilo judicial, se usaban para absolver a los reos. La convivencia entre el código penal y el derecho hispano-indiano, ya era en ese momento una práctica que no sólo era propia de los jueces de primera instancia, puesto que los magistrados de la Sala de segunda instancia del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán confirmaron dicha sentencia con base en el mismo fundamento legal utilizado por el juez de primera instancia.

⁶⁶ AHPJM, expediente 33/869, caja 1, juzgado 1o. de Morelia.

⁶⁷ AHPJM, expediente 8/1884, caja 1, juzgado 1o. de Morelia.

IV. EPÍLOGO

El juez de distrito de Michoacán y la Suprema Corte de Justicia estimaron que la sentencia que imponía la pena de muerte a los quejosos Francisco Cerda y Luis Garibay, era violatoria de la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución de 1857, pues se consideró que el juez de lo criminal de Zamora había dictado una sentencia condenatoria que imponía la pena de muerte con base en normas que ya no tenían fuerza ni valor alguno para ser aplicadas por los tribunales del estado, ya que éstas habían perdido su vigencia al ser promulgado el código penal.

El juez de distrito en su sentencia estimó procedentes las quejas de los sentenciados a muerte, pues consideró que el arbitrio judicial no podía llegar al extremo de facultar al juzgador a decidir cuál ley debía aplicar a los casos concretos. Así a los jueces les quedó prohibido escoger *arbitrariamente* de entre un hipertrofiado universo de normas jurídicas —acumuladas a lo largo de siglos— a la ley, doctrina o costumbre, mediante la cual fundamentarían jurídicamente sus resoluciones, esto en virtud de que el código penal había ordenado la derogación de todas las disposiciones jurídico-penales vigentes antes de su promulgación; por ello, las sentencias solamente podían fundarse en el mencionado Código.

La Suprema Corte, por su parte, ratificó, en senda ejecutoria,⁶⁸ la sentencia del juez de distrito y así ambos órganos jurisdiccionales estimaron que la justicia de la Unión amparaba y protegía a los quejosos.

La sentencia que condenaba a muerte a los impetrantes del amparo que se ha comentado a lo largo de este trabajo quedó sin efectos al ser considerada como violatoria de garantías individuales y de esta forma salvaron la vida dos hombres a pesar de que fueron identificados fehacientemente dentro del proceso por las víctimas y testigos presenciales como autores de un robo en gavilla y en despoblado. La violación constitucional, como ya se mencionó, radicó en la utilización del arbitrio judicial para decidir la norma aplicable al caso concreto, sin tomar en cuenta que los códigos —a diferencia de las recopilaciones legales castellano-indianas— derogaban todo el derecho de la materia que ellos regulaban; por ello fueron amparados y protegidos por

⁶⁸ En la que firma como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Ignacio L. Vallarta.

la justicia de la unión. Este caso es una muestra contundente del fin del *señorío* de los jueces en los procesos judiciales, así como de la paulatina proscripción de las normas y prácticas jurídico-judiciales de origen hispano-indiano.

El expediente, por último, informa que el juez de distrito pidió vía telegráfica al de lo criminal de Zamora, que notificara de forma categórica si ya estaba cumplida la ejecutoria de la Suprema Corte. El juez de letras respondió el 28 de enero de 1882 que la ejecutoria de la Suprema Corte había sido debidamente acatada, pero también indicó que ya había solicitado la causa al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, esto con la finalidad de juzgar a los reos con arreglo a las leyes del orden común, o sea con base en las disposiciones del código penal.

El destino de los procesados es incierto, pues no he localizado aún el expediente que se formó para su nuevo proceso; pero lo que es conveniente evidenciar es que el Código ordenaba que la pena que sufrirían los gavilleros que robaran en despoblado también sería la de muerte,⁶⁹ por lo que es probable que Francisco Cerda y Luis Garibay hayan sido condenados nuevamente a la pena capital; sin embargo, hay que tener en cuenta que no sólo la sentencia impugnada a través del amparo había estado sustentada en dos leyes derogadas, sino que el mismo proceso se había basado en ellas, por lo que tendría que realizarse uno nuevo, pero ahora con base en las normas procesales contenidas en la Ley de Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal del 27 de abril de 1867, y en caso de volver a ser condenados, esa nueva resolución sí podría ser atacada mediante los recursos ordinarios, cuestión que abría la posibilidad de llegar a sustanciar hasta tres instancias.

El análisis del expediente del amparo que solicitaron Francisco Cerda y Luis Garibay nos permite ejemplificar la forma en que las instituciones jurídicas que coadyuvaron a la construcción del Estado liberal de derecho en México, obligaron a los órganos jurisdiccionales michoacanos a abandonar añejas prácticas, especialmente las consistentes en sentenciar con base en el arbitrio judicial o mediante la cita de doctrina y leyes castellano-indianas o de leyes mexicanas, todas

⁶⁹ “Artículo 535. El robo de cualquiera cantidad ó valores, se castigará con la pena de muerte en los casos siguientes: I. Cuando se verifique con asalto en camino ó en despoblado, ya sea por uno ó por varios malhechores...”. González, Alejandro, *op. cit.*

ellas derogadas por la promulgación del Código penal. La legislación codificada se convertía así en la *señora del proceso* y los jueces, al ceder ese lugar, se transmutaron en la boca que profiere las palabras de la ley.⁷⁰

Michoacán, junto con todo el país, en ese sentido, se convertía paulatinamente en una entidad nomocrática.⁷¹

V. FUENTES

1. Archivos consultados

AHCCJM. Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Morelia “Ministro Felipe Tena Ramírez”.

AHPJM. Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán.

2. Legislación

Alfonso X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso El X, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M., vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado*, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Martí de Eixalá, y D. José Ferrer y Subirana, profesores que han sido de jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona, Barcelona, 1843, 7 ts.

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, edición oficial del Estado, 1871.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, edición Oficial del Estado, Morelia, Viuda e Hijos de O. Ortiz, Editores, 1874.

⁷⁰ “Pero los dichos jueces de la nación no son... más que la boca que profiere las palabras de la ley...”. Montesquieu, Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, p. 251.

⁷¹ “...la primera Constitución Francesa... establecía de forma mucho más rotunda e inequívoca el principio de legalidad o de primacía de la ley al afirmar que «no hay en Francia autoridad superior a la ley»... Con ello, la Revolución francesa creaba un Estado de Derecho... se quiere establecer el poder de la ley, la nomocracia”. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual...*, *cit.*, p. 421.

Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Morelia, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.

“Constitución Política de la República Mexicana de 1857”, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, edición oficial, México, 1877, t. VIII.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, edición facsímile, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964.

Ley de 6 de septiembre de 1829, contra ladrones y homicidas, en COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, t. IV.

Ley expedida el 20 de febrero de 1868 expedida por el gobernador del estado de Michoacán, Justo Mendoza, para el castigo de ladrones y plagiarios.

Ley expedida el 17 de febrero de 1869 por el gobernador del estado de Michoacán, Justo Mendoza, que amplía la vigencia de la ley del 20 de febrero de 1868 para el castigo de ladrones y plagiarios.

Ley expedida el 30 de octubre de 1880 por el gobernador interino de Michoacán, Octaviano Fernández, y decretada por el Congreso del estado de Michoacán que amplía la vigencia de la ley del 20 de febrero de 1868 para el castigo de ladrones y plagiarios, por un año a partir del 15 de noviembre de 1880.

“Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de enero 20 de 1869”, en CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función judicial 1810-1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

“Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822”, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

3. Bibliografía, folletería y hemerografía

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX”, *Supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La Supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

BERNAL, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, 1998.

- BRAVO LIRA, Bernardino, “Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, Buenos Aires, núm. 28, 1991.
- BOUZADA GIL, María Teresa, “El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra”, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen*, Madrid, Dykinson, 2012.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- Diccionario de la Real Academia Española.*
- DIEGO FERNÁNDEZ, Rafael et al., *Real Ordenanza de Intendentes para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, México, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán-El Colegio de Sonora, 2008.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, anotada por don Juan B. Guim*, París, Librería de Rosa, 1851.
- FLORES FLORES, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, tesis de doctorado en historia, México, UNAM, 2013.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2000.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español”, *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico. Ciclo de conferencias*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1946.
- , “La Constitución política de las indias españolas”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- , “La ley como fuente de derecho en las Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Alejandro, *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, División de Estudios de Posgrado, Supremo Tribunal de Justicia, Instituto de Especialización Judicial, 2003.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de transición 1821-1871”, *Memooria del IV Congreso de Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- , “La presencia del derecho indiano en México a través de las fuentes legales del diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de escribche, anotada por Juan N. Rodríguez de San Miguel”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español*

- en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , *El derecho civil en México 1821-1871, Apuntes para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.
- , *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 18, 2006.
- HUERTA OCHOA, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en GONZÁLEZ, María del Refugio *et al.*, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , “Retroactividad en la Constitución”, en VALADÉZ, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.) *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- LEVAGGI, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, *Entre la tradición y el imperio de la ley. La transición jurídica del Michoacán decimonónico. (1857-1917). Teoría y praxis*, tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2011.
- MECCARELLI, Massimo, *Arbitrium*, Milán, Giuffrè, 1998.
- Memoria que guarda la administración pública de Michoacán, presentada al H. Congreso por el secretario de despacho*, Morelia, Imprenta del Estado, 1829.
- MERCADO, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos o prenaciones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Casa de Rosa, 1821, t. I.
- MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- OTS CAPDEQUÍ, José María, *Manual del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.
- SÁNCHEZ ARCILLA, José, “¿Arbitrariedad o arbitrio?”, *El otro derecho penal de la otra Monarquía (no) absoluta**, *El arbitrio judicial en el antiguo régimen*, (España e Indias, siglos XVI-XVIII), Madrid, Dykinson, 2012.

- SAVIGNY, Carlos Federico de, “De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del derecho”, *La codificación una controversia programática basada en obras de Thibaut y Savigny*, Madrid, Aguilar, 1970.
- SOBERANES, José Luis, “Origen del amparo casación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992.
- Suprema Corte de Justicia, *Amparo promovido por los señores Larrache y Compañía Sucesores contra la sentencia de graduación pronunciada por el juez segundo de lo civil de esta capital el 21 de julio de 1878 en el concurso hipotecario á bienes de Don Blas Pereda*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía, 1879.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Institutos de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TELLEZ, Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1961.
- , *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2005.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “El derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII”, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. I.
- , Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1996.
- VALLARTA, Ignacio L., “Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte”, en VALLARTA, Ignacio L., *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta: segunda serie primera parte. Trabajos publicados en forma de folletos Segunda parte, Obras inéditas*, t. sexto, México, imprenta de José Joaquín Terrazas e hijos, 1897.
- , *Cuestiones constitucionales: votos del c. Ignacio L. Vallarta; Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de lo. de Enero á 16 de Noviembre de 1882*, México, Imprenta de F. Díaz de León, 1879, t. I.
- , *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983.

10.

La administración de justicia porfirista en acción: los rebeldes de Santa Clara en la Puebla revolucionaria de 1910 (una mirada a las fuentes judiciales federales del Juzgado de Distrito en Puebla)

*Humberto Morales Moreno**

DESPUÉS DE la rebelión de Tuxtepec que llevó al general Díaz al poder en México, su política práctica comenzó tratando de resolver el entuerto de la *no reelección*, que había sido la proclama revolucionaria del levantamiento que llevó al presidente Sebastián Lerdo de Tejada al exilio. Apareció entonces una primera prohibición de la reelección en tres etapas. En 1878 se establece el principio de la no-reelección para el presidente y gobernadores, en 1887 se hizo posible la reelección después de un periodo de cuatro años, en 1890 toda reelección fue autorizada sin restricciones. Ya en el gobierno de Manuel González aparece en 1882 una legislación que atribuía al Ejecutivo facultades que antes estaban reservadas al Congreso, concediéndole la protección a inventos y mejoras. En 1896 se prohibió a los estados emitir timbres fiscales y finalmente se suprimió el régimen de las alcabalas. Por otra parte, se suprimieron los jurados en delitos de imprenta. Todo esto con el afán de lograr una mayor centralización del poder político contra la creciente oposición y crítica al régimen que desde los clubes liberales se había desatado desde 1892.

En cuanto a la codificación, se continuó con la estrategia del presidente Juárez de avanzar en la civil y penal. En la materia penal, que nos ocupa en este ensayo, el del Distrito Federal de 1871 fue la base del Código sustantivo, modificado varias veces en el mandato de Díaz. A la materia penitenciaria se refiere una ley de 1900, cuyo antecedente es un decreto de 1897. Se creó el reglamento de la junta de vigilancia de cárceles. Cabe mencionar los decretos de 1889 y 1890, sobre la

* ILAHD/FFYL/BUAP.

libertad condicional y bajo caución, la Ley reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal, de 1896, que establece reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de altos funcionarios federales, reglamentando la extradición, y la curiosa Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal de fecha 1902 que reglamentaba la extradición interestatal.

En materia forense o procesal, se ha mencionado en la literatura que la ley de enjuiciamiento civil española, de 1855, basada en la tercera partida, es el antecedente para el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorios federales de 1871, y también del Código Béistegui de Puebla. Ambos se convirtieron en modelos para los códigos estatales. En materia procesal penal, se produjo el Código distrital de 1880, reformado en 1891 y la Ley de organización del Ministerio Público Federal de 1908.

En cuanto a la justicia militar, es importante el Código de 1892, luego derogado por el de 1894, luego las ordenanzas del ejército y la armada de 1897, y la Ley de organización y competencias de los tribunales militares de 1909 que dio un dolor de cabeza permanente en este periodo. La Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra se codificó en 1897 y poco después vino la Ley orgánica del ejército nacional de 1900.

En términos doctrinarios, la justicia penal mexicana en el Porfiriato combinaba teorías finalistas de justicia absoluta y de la utilidad social. Ya contenía el tema de los atenuantes y agravantes de la pena y algunas disposiciones de carácter correccional.

En las instituciones jurídicas que se crearon con este Código y sus reformas en el Porfiriato observamos la figura del delito intentado, llamado actualmente tentativa, y las figuras del delito frustrado y del conato. Bajo estas fórmulas se reforzó la pesquisa por sospecha típicamente inquisitorial con la que se reprimió todo intento de rebelión en el periodo. En cuanto a la libertad preparatoria, ésta se concedía a los reos que presentaban buena conducta, con la posibilidad de revocarla o confirmarla con la libertad definitiva. Esta fórmula procesal iba de la mano con el espíritu correccional de la época pero también de control sobre todo de los delitos políticos.

La expedición de un Código Penal exigía la emisión de un código adjetivo sobre la materia, y fue en el año de 1880, cuando se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales. Se incluía aquí la figura del *cuerpo del delito*, la *búsqueda y aportación de pruebas*, además de

contemplar derechos del acusado previstos en la Constitución liberal de 1857. En 1894 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales, que mantiene gran parte de los postulados teóricos del anterior, pero introduce disposiciones orientadas a nivelar la situación de la nueva figura del Ministerio Público frente a la defensa. Un Código Federal de Procedimientos Penales, aún bajo la vigencia del Código Penal de 1871, fue publicado el 18 de diciembre de 1908, y es bajo este Código procesal que se impartió la justicia legal en los años convulsos del fin del Porfiriato.

Con la aplicación del Código Penal de 1908 en el ejemplo de la rebelión serdanista de 1910, se completa un largo periodo de control político y jurídico de la crítica y de la disidencia política en México en un régimen de “dictadura elegida”, en donde el discurso oficial enarbolaba los principios liberales de la Constitución de 1857 pero en la práctica buscó justificar en el terreno judicial, lo que en la política práctica se resolvía discrecionalmente con costos políticos muy altos entre conflictos colaterales y críticas periodísticas que incomodaron buena parte de la gestión presidencial del general Díaz (desde el sonado caso del “Mátalos en Caliente” de 1879, hasta las rebeliones de Acayucan, Cananea y Río Blanco de 1906).

I. PUEBLA. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1908 Y LA REBELIÓN SERDANISTA DE 1910 (SOSPECHA Y PERSECUCIÓN)

Puebla con Mucio P. Martínez tuvo un gobierno largo, como el de Teodoro Dehesa en Veracruz, de 1893 a 1911. Las lealtades de tipo tradicional, le valieron a este general de brigada llegar al poder en Puebla como consecuencia de las acciones de armas al lado del general Díaz desde la segunda intervención francesa. Sin duda, su alistamiento en Puebla en la rebelión de Tuxtepec con los carabineros, y su apoyo militar para apaciguar las revueltas de 1878 y 1882 entre Xalapa y Puebla le valieron ser el “ungido”, desplazando a los victoriosos y aguerridos “Juanes” de la Sierra, con miras a una estabilización política y militar del estado. Pero los graves errores cometidos durante las rebeliones serdanistas y maderistas en la ciudad de Puebla provocaron su destitución en febrero de 1911.

Fue precisamente al gobernador Martínez a quien Díaz le mandó la célebre carta que presagiaba ya el trato hacia los indios:

Nunca recomendaré a usted demasiado que ponga toda su atención y toda la protección que nos merecen los indios puesto que son la carne de cañón en que hemos apoyado nuestro esfuerzo para cambiar la situación moral y política del país. Con ello, hemos llegado a una plausible victoria que pacíficamente nos están convirtiendo en derrota las ambiciones de especuladores a quienes la nación no debe ni un suspiro (Garner, 2010).

La rebelión de Santa Clara del 18 de noviembre de 1910 fue vista por Madero, ya presidente, como la cuna de la Revolución mexicana. Los acontecimientos, si bien corroboraron dicha frase, tienen sin embargo, una luz diferente si los examinamos con la lupa de los archivos judiciales federales y estatales.

Como sabemos, la mala fortuna de la familia Serdán comenzó con la información que el gobernador Martínez ya tenía en su poder sobre el tráfico de armas que habían estado haciendo Aquiles y otros adeptos al maderismo entre 1909-1910, pues estaban organizando un movimiento armado en Puebla. Obtuvo esta información al interrogar a los demás líderes, detenidos el 10 de julio de 1910 en la manifestación de la plazuela de San José y remitirlos al juez de distrito en Puebla.¹

No obstante, la ubicación de las armas no se tenía precisa. Todo parecía indicar que se encontraban repartidas en muchos lugares diferentes dentro de la ciudad e incluso en Cholula, Atlixco y otros pueblos aledaños. Esta información desató una ola de cateos y confiscación de

¹ Entre las atribuciones de los jueces de distrito en la época estaban algunas de carácter correccional como “Desobediencia y resistencia de particulares a las determinaciones de funcionarios federales”, delitos contra la “seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal”, y los específicos de los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal. Conforme a las reformas de 1900 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908, la sede de los tres circuitos judiciales del país era el Distrito Federal. Esto nos indica que los juzgados de distrito tenían un ámbito territorial más repartido a lo largo y ancho del territorio nacional supeditados a los circuitos de apelación centralizados en la Corte, el Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por lo menos hasta el decreto carrancista que suprimió a la SCJN en 1916. Puebla contaba con un solo Juzgado de Distrito y su actuación era revisada por el Circuito Unitario de la Ciudad de México y por la Suprema Corte. Véase Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, *Diario Oficial de la Federación*, 1908. También, Morales Moreno, Humberto, *El Poder Judicial Federal en el siglo XX*, México, SCJN, 2007.

mercancías que entraban a la ciudad. Las autoridades sabían que las armas se ocultaban en productos comerciales para distribuirlos.

El Código procesal de 1908 no había modificado sustancialmente el espíritu doctrinal del de 1900, y en el informe del ministro de justicia, Justino Fernández, se dejaba entrever que dicho Código y sus antecesores conformaban “un verdadero caos”. Mencionaba que pesaban en estos códigos disposiciones de la legislación española y “...numerosas leyes mexicanas especiales en las que nunca se tuvo por objeto que su conjunto llegara á constituir un todo armónico ó un sistema de enjuiciamiento”.

Para la Ley Orgánica de 1908 el Ministerio Público había pasado ya, junto con el Procurador General de la República, a formar parte del Ministerio de Justicia, aparentemente para lograr mayor eficiencia en la prevención y la averiguación de los delitos, pero:

Continuábase tomando á los acusados la confesión con cargos, lo que venía á constituir un juicio anómalo, del todo irregular. Las consecuencias perjudiciales de este estado de cosas, traducíanse en embrollo del procedimiento, falta de garantías para el acusado y lentitud en la formación de los procesos. Estos males deben cesar con la codificación de las leyes que han de regir la instrucción criminal, codificación que aunque careciera de otro mérito, tendrá siempre el indiscutible de ser la primera que se ha formado para llevar el orden á aquella materia tan importante del derecho. Los defectos que tenga, los dará á conocer la experiencia y al corregirlos en lo sucesivo, no se tropezará ya con el grave obstáculo que presenta siempre la falta de antecedentes en un asunto.²

Con la notable discrecionalidad con la que actuaban los jueces de distrito, y la connivencia de los jefes políticos y gobernadores encargados de mantener la paz social a toda costa, la sospecha y la acusación con cargos, del espíritu del Código Penal de Martínez de Castro

² Véase Informe del Ministro de Justicia Justino Fernández ante el Congreso General el 28 de abril de 1909. *Apud en: Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales, continuación de la Legislación mexicana de Dublán y Lozano*, México, Imprenta de la Vda. de Francisco Díaz de León, primera parte, 1910, t. XL, p. 608. También el interesante estudio del ministro José Ramón Cossío D., “La substanciación de los procesos penales federales con anterioridad al Código de 1908”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. XXVII, 2013, pp. 151-158.

de 1871 fue razón suficiente para que a mediados de octubre de 1910, la policía cateara la casa de los hermanos Antonio, Benito y Guillermo Rousset, lugar en el que “se sabía había sido almacenado armamento” para los rebeldes serdanistas en Puebla. Las autoridades no encontraron ningún elemento incriminatorio o que pudiera dar paso a sospechar su relación directa con la organización de una rebelión armada. En realidad una parte considerable del arsenal se encontraba escondido en la residencia de los hermanos Serdán, en el que también residía su madre, Carmen Alatríste viuda de Serdán, así como la esposa embarazada de Aquiles y sus dos hijos. La información del almacenamiento del arsenal en la casa número cuatro de la Portería de Santa Clara, a unas tres cuadras de la Plaza de Armas de la ciudad, llegó rápido a los oídos de las autoridades, posiblemente pasada la segunda semana del mes de noviembre.

La posibilidad de una traición de parte de una persona cercana a los serdanistas parece muy probable; aunque muchos maderistas supieran y hayan participado en la compra y distribución de armas, pocos debían de saber dónde se habían concentrado, sólo un grupo muy reducido del grupo debía conocer los pormenores del almacenamiento del arsenal.

Conscientes los serdanistas que el cateo de la casa de la portería de Santa Clara estaba próximo, tomaron la resolución de aguantar la rebelión lo más pegado posible al 20 de noviembre, la fecha acordada para, de forma simultánea, levantarse en contra de la dictadura de Díaz. Sin embargo, los rumores sobre la toma del inmueble a manos de las autoridades eran inminentes y cada vez más cercanos. Al momento que los equipos de inteligencia porfirista detectaron en la casa de los Serdán la concentración de armas, informaron al gobernador Martínez y al jefe político Joaquín Pita. El gobernador ordenó que se generara una orden judicial de cateo al inmueble referido, para una revisión pormenorizada. La orden fue firmada por el juez tercero de lo criminal, Willebaldo Flores, en la noche del 17 de noviembre, y aunque se debía ejecutar de inmediato, dado que “se sabía que Serdán había regresado con un plan insurreccional determinado” (lo cual dotaba de gravedad al asunto), era muy tarde ese día para llevarla a término.

Si las autoridades hubiesen tardado en reaccionar y hubiesen dado suficiente margen de tiempo para llegar al 20 de noviembre, Serdán hubiera podido coordinarse con los sectores de trabajadores y de estudiantes, dotarlos de armas y con su apoyo tomar la ciudad y los ca-

minos que esta rebelión dictara, lo cual debía de ser sin duda un golpe fuerte para el régimen de Díaz, puesto que Puebla era para 1910, la segunda ciudad más importante del país, con mayor actividad económica, sólo después de la Ciudad de México.³ Una vez con el control de ésta, liberar a los presos políticos era la continuación lógica del plan de abril y luego lanzarse a la toma de Cholula y posteriormente Atlixco, donde reuniría armas y adeptos al movimiento. Finalmente mantenerse así hasta esperar instrucciones para sumarse a otro contingente mayor y tomar la Ciudad de México.

Con la premura de la delación, intentaron poner en práctica el mismo plan sólo que con la diferencia sumamente perjudicial de adelantarse dos días, obviamente el impacto sorpresivo no sería el mismo, además de que no habían podido coordinar la participación de las clases trabajadoras y los estudiantes. Los Serdán, junto con alrededor de doce personas más, se reunieron en la tarde del 17 de noviembre en la casona de Santa Clara, sabiendo que el movimiento comenzaría con ellos.

Al día siguiente se reunieron en el cuartel de policía un grupo de cinco oficiales a los que se les había ordenado ejecutar la orden de cateo. El grupo de cinco oficiales estaba integrado por el capitán Miguel Cabrera, el mayor Modesto Fregoso y tres oficiales llamados Martín Aguirre, Blas López y Vicente Murrieta.⁴ El inmueble que tenían ordenado catear estaba al nombre de Natalia Serdán (la hermana más pequeña de la familia) es decir, era la propietaria. Sin embargo, ella no vivía en ese lugar, y no se le relacionaba, extrañamente, ni con la casa ni con el movimiento antirreeleccionista que sus hermanos defendían. Al edificio de dos plantas se le conocía como la casa de Aquiles Serdán, aunque en realidad era una vecindad con otros inquilinos que aparentemente no tenían que ver con el movimiento.⁵

³ Lafrance, David, “Madero, Serdán y los albores del movimiento revolucionario en Puebla”, *Historia Mexicana*, México, vol. 29, núm. 3, 1980, p. 502.

⁴ Archivo Histórico del 1o. juez de distrito del 6o. Circuito Judicial de Puebla. Poder Judicial de la Federación. Casa de la Cultura Jurídica de Puebla “Ministro Ernesto Solís”. Foja 1 F; Exp. 20-26. En adelante AH 1o. JDPUE/PJF.

⁵ Como consecuencia de las indagaciones del juez de distrito sobre lo sucedido el 18 de noviembre, el parte judicial no logró dar con el paradero del ingeniero Francisco Dworak, ni del activista moderado Carlos Aldeco y tampoco con Natalia Serdán, la hermana menor. Véase Parte de Manuel Márquez al juez de distrito del 30 de noviembre de 1910. AH1JD-Puebla/PJF. Natalia es finalmente notificada en un domicilio que tenía en la calle de Santo Domingo.

La mañana del 18 de noviembre la diligencia asignada para ejecutar la orden de cateo avanzaba sobre la calle Mercaderes⁶ (hoy 2 norte) para tomar la de Santa Clara rumbo a la morada de Natalia Serdán. Al llegar a la entrada, el encargado de la operación, el oficial Cabrera, se adelanta, se sitúa enfrente del portón principal y llama; desde el interior se le ordena abrir, según distintas versiones, a Manuel, el portero, o a una mujer no precisada. El jefe de la policía decide irrumpir en la casa, “Cabrera se precipitó patio adentro al frente de sus policías. Llevaba su pistola en la mano, pero se detuvo sorprendido cuando vio a Aquiles que empuñaba una carabina”,⁷ el cual se encontraba, según el informe del gobernador del estado, en el departamento “bajo de la izquierda”. Carmen Serdán afirma que Cabrera hace un disparo fallido contra su hermano, detonación que la versión oficial no menciona. Aquiles le dispara en el pecho hiriéndolo de muerte.

La situación no tiene marcha atrás, los policías que entraron acompañando a Cabrera, sorprendidos por el recibimiento, se dispersan en direcciones contrarias; Martín Aguirre y Blas López corren hacia el portón y alcanzan a llegar a la calle, mientras que el agente Murrieta y el Mayor Fregoso se adentran en la casa.⁸ El primero es ultimado de inmediato, el segundo es amagado a punta de pistola, según versión de Carmen Serdán, por ella misma, aunque el expediente judicial comenta sólo que fue golpeado y maniatado por una serie de individuos. En la narración que pasó a la posteridad y sirvió de base del informe para inscribir el nombre de Aquiles Serdán en el muro de Honor del H. Congreso de la Unión se lee:

El C. Secretario Ortega: Por disposición de la Presidencia se concede la palabra al ciudadano Diputado Bernardo L. Bandala, para leer algunos apuntes relacionados con los acontecimientos que se registraron en Puebla el día 18 de noviembre de 1910.

⁶ Véase Archivo Histórico del 1o. juez de distrito del 6o. Circuito Judicial de Puebla. AH 1o. JDPUE/PJF. Foja 1 F; Exp. 20-26.

⁷ Serdán, Aquiles, *Lecturas de Puebla, Política*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-Fondo de Cultura Económica, 1994, t. II, p. 236. En su declaración el policía Modesto Fregoso no pudo identificar quién mató al jefe de la policía porque fueron sorprendidos a la entrada de la casona en el patio. Véase declaración de Modesto Fregoso ante el juez de distrito de Puebla, 18 de noviembre de 1910, Exp. 112/1910.

⁸ AH 1o. JDPUE/PJF. Foja 1 V; exp. 20-26./1910, Cuaderno de Pruebas núm. 2. AH1JD-Puebla/PJF.

El C. Bandala Bernardo L. (leyendo): “Aquiles Serdán. Antirreeleccionista y valiente eran sinónimos en el año 1910, antes de la Revolución. Presidente de partido antirreeleccionista en ese mismo año, quería decir temerario. Y cuando un temerario de éstos se enfrentaba con un gobernador para quien la Ley Fuga era juego inocente, entonces el temerario ya no era temerario: era loco.

De estos “locos” fué Aquiles Serdán.

...

De los acompañantes de Cabrera, uno gana la calle, y otros dos corren aturdidos por el zaguán. Truenan dos disparos, que han hecho Carmen Serdán y Manuel Velázquez, y cae sin vida el policía Vicente Murrieta. El otro policía es el Mayor Fregoso, que lleno de espanto grita: “—¡No tiren! ¡No tiren!— alzando las manos. “—¡Pues deme su arma! — le ordena Carmen apuntándole su rifle. “—¡A ese no lo maten, que es amigo! —grita Aquiles—, y entonces a Fregoso, que entrega su pistola, se le mete en la vivienda y allí, con unos mecates que estaban sirviendo de portafusiles, lo maniatan la madre y la esposa de Serdán”.⁹

II. REPRESIÓN Y PRISIÓN DE LOS REBELDES DE SANTA CLARA (DESVANECIMIENTO DE PRUEBAS Y ACUSACIÓN POR HOMICIDIO PRODITORIO CONTRA FUNCIONARIOS DEL ESTADO)

En la acusación que por el delito de “homicidio proditorio, robo y destrucción en propiedad ajena” hizo Filomena del Valle, la viuda de Aquiles Serdán, el 16 de mayo de 1911, contra el jefe político Joaquín Pita, los soldados y policías Porfirio Gómez, Porfirio Pérez, Juan Bede y demás probables responsables del asesinato de su esposo, ante el juez segundo de lo criminal de Puebla, licenciado Celerino Flores, la propia viuda narra ante el Juez que era imposible que su marido haya podido forcejear con la “soldadesca”, dadas las condiciones tan precarias de su probable escondite.

Una vez que mi esposo Don Aquiles vió perdida la lucha que el sostuviera, se ocultó en un agujero practicado en el piso de una de las habitaciones de la casa. A eso de las dos de la mañana del día diez y nueve... produjo

⁹ Véase *XXXIV Legislatura, Cámara de Diputados*, 19 de noviembre de 1931, p. 4, *Muro de Honor*. Estos diálogos no están confirmados en ninguna declaración ministerial de testigos ni de inculpados ante el juez de distrito de Puebla.

ruido que alarmó a quienes guardaban la pieza... levantando la tapa de la hoquedad en que mi marido se encontraba, y ya una vez sentado éste sobre el fondo de la misma... le hicieron fuego, asesinandolo, pues al hacerlo, no repelieron agresión alguna de su parte dado que no tenía arma alguna, que sus movimientos debían ser eminentemente torpes por el natural embarazo debido a la permanencia en una misma postura...¹⁰

Esta versión no coincide con ninguna otra que con posterioridad a estas declaraciones ministeriales se hicieron, sea por parte de los encubridores de Joaquín Pita, en el sentido de que hubo forcejeo y Serdán muere al resistirse, sea por parte de la familia Serdán, particularmente Carmen, su hermana, que sostuvieron la hipótesis del compartimento escondite, el ataque de pulmonía, la fiebre y su asesinato a mansalva. Doña Filomena del Valle sostuvo siempre la idea de una ejecución premeditada en el mismo escondite donde estaba Aquiles, y para sostener su acusación se apoyó en el dictamen de la autopsia de su marido, donde la trayectoria de dos a tres heridas sugieren un recorrido de arriba hacia abajo, situación que sólo pudo suceder estando sentado en una silla o en el agujero escondite.

Este documento integra varias averiguaciones y testimonios de los soldados y policías que custodiaron la casona de Santa Clara la madrugada del 19 de noviembre, en donde todos coincidieron en no saber cómo murió Aquiles Serdán, llegando la madeja de acusaciones al teniente Porfirio Pérez, a quien le toca descubrir a Aquiles en el escondite, fabricándole frases atribuidas a Serdán como la que afirma haber dicho "...Soy Aquiles Serdán, no me mate, no sea vil", o la de que Juan Bede le dio el tiro de gracia, jactándose de estos hechos bo-

¹⁰ En una obra anterior dimos a conocer por primera vez parte de la declaración de Filomena del Valle en la acusación que integró el famoso expediente núm. 164/14 de mayo de 1911 que se formó en el archivo del Tribunal Superior de Justicia de Puebla ante el 2o. Juzgado de lo Criminal a cargo del juez Celerino Flores, y que en forma extraña ha permanecido extraviado del Archivo Judicial hasta el día de hoy. Debo agradecer el valioso rescate de este documento por parte del doctor Efraín Castro Morales quien conserva una copia del original que sigue perdido. Mi agradecimiento tanto a su persona como al personal del ahora Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del estado de Puebla que pusieron en mis manos la copia digital del "misterioso expediente desaparecido". Morales Moreno, Humberto, *De la conjura a la rebelión. Puebla: 1909-1911 (El movimiento serdanista en la Revolución mexicana. Historiografía y fuentes de información)*, Puebla, Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Puebla-Gobierno Federal, 2010.

rracho en plena vía pública. Lo único cierto de esta acusación es que Joaquín Pita y Luis G. Valle, el jefe de operaciones, nunca pisaron la cárcel hasta su muerte. El robo y la destrucción de la casona fue motivo de largos episodios por la vía civil que nunca concluyeron en algo favorable para la familia Serdán y la casona estuvo abandonada hasta que en la década de 1960 la propia familia decide cederla para crear el *Museo de la Revolución en Puebla*.

En una extraña combinación entre autoritarismo y legalidad, las consecuencias políticas y jurídicas de los acontecimientos del 18 de noviembre de 1910 en Puebla fueron devastadoras para el gobernador “amigo” Mucio P. Martínez, pues no obstante haber apagado la rebelión a su manera, es destituido del cargo apenas unos meses más tarde, poco antes de que el general Díaz tuviera que verse obligado a firmar su propia renuncia. ¿El motivo? Mucho que ver sin duda, la muerte de Serdán: “Se trabajó toda la noche cateando la manzana y a las tres de la mañana se encontró Aquiles Serdán debajo entarimado de una casa y fue muerto así como en la refriega murió su hermano. Por correo di parte detallado Secretarías de guerra y gobernación”. A lo que Díaz contestó: “Enterado de su mensaje. Habría sido mejor que Serdán hubiera sido juzgado, sentenciado y castigado conforme a las leyes”.¹¹

Es interesante notar que uno de los abogados defensores de los policías y militares, como Juan Bede, para evitar ser encauzados por la acusación de la viuda de Aquiles Serdán fue el prominente licenciado Francisco Pérez de Salazar, que formaba parte de la élite económica y social de la ciudad de Puebla. Más interesante resulta el caso porque el fundamento legal en que se apoyó el licenciado Pérez de Salazar fue el de no haber pruebas más que “de oídas” sin documental precisa, y un testimonio del jefe político Joaquín Pita. La solicitud de absolución de culpabilidad fue turnada al juez segundo de lo criminal del Distrito de Puebla, el 28 de marzo de 1912, cuando Madero era ya presidente legal y legítimo de la nueva revolución. Como el Código procesal penal siguió rigiendo en plena revolución maderista, y el sustantivo de 1871, también, tenemos que:

Tercero. Que no apareciendo hasta ahora los verdaderos responsables, debe quedar abierta la causa. Por lo expuesto y fundamento en los artículos 8o.

¹¹ *Telegrama 7547 del gobernador Mucio Martínez al presidente Porfirio Díaz*, 19 de noviembre de 1910.

del Código Penal y 179 del de Procedimientos Penales, se dictó en la audiencia oral respectiva la parte resolutive siguiente: Primero: Juan Bede de los generales que ya constan no es responsable del delito de homicidio de que fue acusado por el ministerio público. Segundo en caso de conformidad de los interesados póngase en absoluta libertad. Notifíquese, regístrese y publíquese.

En seguida presentes el acusado y su defensor quedaron entendidos y conformes y firmaron al margen.

Acto continuo notificado el Ciudadano Agente dijo quedar entendido. Doy fé.

C. Flores.

P. de la Torre.

En Puebla de Zaragoza a 13 trece de Abril de 1912 mil novecientos doce, el Licenciado Celerino Flores Juez Segundo de lo Criminal de este Distrito, ante el secretario que autoriza dijo: Una vez que no ha interpuesto el Ciudadano Agente recurso alguno contra la anterior resolución, se declara firme y en consecuencia póngase al acusado en absoluta libertad y pidiéndose la boleta respectiva mirándose esta causa en el archivo de la secretaria para retomarla cuando aparezcan más y mejores datos, dándose el aviso respectivo notifíquese al Ciudadano Agente, al acusado y a su defensor.

En seguida presentes los mencionados ciudadanos Agente Segundo de Distrito, el acusado y su defensor dijeron quedar entendidos y firmaron. Doy fe.

M. C. Flores.

P. de la Torre.

Firma al margen:

Juan Bede.¹²

III. EL JUICIO DE LA FAMILIA SERDÁN (PERSISTENCIA DEL MODELO INQUISITORIAL EN LA TRANSICIÓN MADERISTA)

Siguiendo el modelo inquisitorial del Código adjetivo de 1908, el primero en su tipo que se estrenaba en México con la pretensión de terminar con la discrecionalidad de los jueces en la persecución de los delitos, como mencionamos líneas arriba, el asunto de Santa Clara, por tratarse de delitos del orden federal fue remitido a la competencia del juez de distrito de Puebla. Las “pruebas” no eran otra cosa

¹² Expediente núm. 164/14 de mayo de 1911, Juzgado Segundo de lo Criminal, Distrito de Puebla.

que la lista condenatoria confiscada en la casona de Santa Clara, que incluía a:

Epigmenio Martínez y Máximo Serdán, registrados en la casona de Santa Clara 4.

Samuel A. Piña, que vivía en la primera calle de Santa Clara.

Fausto Nieto, que vivía en la primera calle del mercado.

Felipe García, que vivía en la de Padre Ávila.

Rafael Torres y Miguel Rosales sin clara alusión de domicilio, pero, Rosales era primo político de Aquiles Serdán.

Vicente Reyes, calle de la Sacristía, Capuchinas 8.

Porfirio García Sajonia, Alejandro Sánchez Fernández, María Salazar y Joaquín Ruiz. Sin referencias precisas.

Francisco Arroyo, calle 2a. del barrio de La Luz.

Al aparecer, en este cuadernillo se infiere que este grupo era de la particular confianza de la familia Serdán. Por la traza de las calles y por lo que sabemos de cada uno de ellos, todos pertenecían a las capas populares y obreras de la ciudad de Puebla.

Siguiendo el caso de Miguel Rosales, emparentado con los Serdán por parte de la familia Cuesta, recordemos que tanto Aquiles como Máximo fabricaban las cajas de cerillos que tenían grabada en una de sus caras la efigie de Porfirio Díaz coronado por un gorro frigio y la leyenda “Clase Superior”. En el reverso de la caja se encontraba el emblema de un país hispanoamericano, su bandera o su escudo. Esta era al parecer, el tipo de propaganda que regalaban a la población de forma subrepticia y a la que bautizaron con el nombre de “cajitas porfiristas”. Y todo esto al parecer se fabricaba en el negocio de tlapalería del propio Rosales.

Llevar a cabo este tipo de propaganda resultaba una tarea sumamente riesgosa, que ponía en peligro, no sólo la libertad del que fuera sorprendido repartiéndola, sino del movimiento mismo; por lo mismo, los rebeldes trabajaban en la madrugada, con el fin de pasar inadvertidos; aunque se supiera de “habladas” quiénes y cuántas eran las personas que se encargaban de hacer la propaganda antirreeleccionista. No era fácil ocuparse de ellos sin prescindir de medidas intimidatorias e ilegales, que a su vez podían ser poco convenientes a la luz de un estado y una ciudad donde la oposición se hacía presente con mayor fuerza día a día.

En total, fueron 26 documentos de “pruebas” los que se incluyeron en el incidente del juicio contra Filomena del Valle, la viuda, Carmen Alatríste, la madre y Carmen Serdán, la hermana y los demás rebeldes, algunos apresados en la refriega, otros por delación con posterioridad a los hechos.

En un preliminar examen de las “pruebas” tenemos que éstas incluían:

1. Cuatro listas de personas distribuidas por secciones con expresión de domicilio.
2. Una proclama para los partidarios, invitándolos a la revuelta.
3. Otro documento de la misma especie sin dirección ni firma.
4. Una nota firmada por el presidente y secretario del Centro Antirreeleccionista de México, Señores Emilio Vázquez Gómez y Roque Estrada, dirigida al presidente del club en Puebla, manifestando que se hacían sesiones para que cesaran los atentados cometidos contra los partidarios.
5. Acta levantada en el pueblo de Zacatelco (Tlaxcala) acordando la organización de un club agrícola político Antirreeleccionista, firmada por varios individuos.
6. Oficio número 49 firmado por G. Sánchez de la Vega y Carlos Aldeco, presidente y secretario respectivamente del club central antirreeleccionista de Puebla, dirigida al presidente del comité electivo, comunicando que fue electo sexto delegado el C. Alfonso Alarcón. El oficio es de fecha de 24 de mayo de 1910.
7. Oficio número 34 del club Antirreeleccionista dirigido al presidente del comité y firmado por Arenas y Carlos Aldeco, segundo presidente y primer secretario, dando a conocer el personal de la mesa directiva. Fecha 21 de mayo de 1910.
8. Nota del presidente del Centro Antirreeleccionista, Emilio Vázquez, dirigida a Aquiles Serdán y Rafael Jiménez aplaudiendo su constancia y patriotismo y manifestándoles la conveniencia de que procuraran por todos los medios posibles hacer que sus partidarios acudieran a las casillas electorales a depositar sus votos a favor de electores antirreeleccionistas.
9. Copia del acta levantada en Zacatelco que contiene el personal de la mesa directiva.
10. Renuncia que presenta Aquiles Serdán al comité electivo antirreeleccionista del Estado, del cargo de Presidente porque se le cree impulsivo. En la misma renuncia expone los motivos de ella, y promete no desertar de las filas y propone para que lo sustituya al señor Sánchez de la Vega.

11. Carta de Emilio Vázquez dirigida a Aquiles Serdán, manifestando que pueda pedir amparo a cualquier hora del día o de la noche y aun en días festivos.
12. Circular sin firma citando a los miembros del comité para las cuatro de la tarde, en el número cuatro de la portería de Santa Clara.
13. Borrador de una carta sin fecha, firma ni dirección.
14. Carta firmada por Miguel Gutiérrez dirigida a Aquiles Serdán en que da cuenta de sus trabajos de propaganda.
15. Carta de Francisco Martínez Ortiz director de “El Republicano”, dirigida a Serdán, acompañando cien ejemplares para buscar suscripciones.
16. Acta sin firma levantada en el barrio de Guadalupe del pueblo de San Jerónimo.
17. Acta levantada en esta ciudad en la primera calle de la Soledad número 9, firmada por algunas Señoritas.
18. Oficio sin fecha ni firma, solicitando lista de los socios.
19. Acta del club de señoritas, conteniendo los nombres de las que integran la mesa directiva.
20. Carta dirigida a Serdán por Juan N. Martínez, pidiendo instrucciones para el establecimiento de una sucursal del Club.
21. Carta de E. M. Ramírez de Chietla, dirigida a Rafael Jiménez solicitando el envío del “Veterano”.
22. Proclama sin firma incitando a los partidarios a la revuelta del día 20, conteniendo 3 hojas.
23. Otras dos del mismo género y con idéntica redacción.
24. Nota firmada por varios individuos comprometiéndose solamente a la instalación de un club.
25. Acta que contiene el personal del club de señoritas.
26. Principio de una carta dirigida a Luis Pinto, de Huejotzingo.

Con el triunfo de Madero después del encuentro con Díaz en Ciudad Juárez, en mayo de 1911, los rebeldes que sobrevivieron al sitio de Santa Clara lograron salir de prisión entre mayo y noviembre de 1911, con el desvanecimiento de las pruebas, más por la presión ejercida por los abogados de la familia Serdán y del propio Madero, que por razonamientos estrictamente judiciales de los jueces federales y de la SCJN, que siguió siendo porfirista y atada de manos a los caprichos políticos del momento, durante el corto mandato presidencial de Madero.¹³

¹³ Para lo relativo a esta parte del ensayo véase a Humberto Morales Moreno, *De la conjura a la rebelión...*, cit.

Centrándonos en el caso de la familia Serdán observamos que el encauzamiento penal que la mantuvo en prisión desde su detención en la casona el 18 de noviembre de 1910 hasta su liberación en mayo de 1911 obedecía a tres figuras delictivas:

- 1) Homicidio.
- 2) Resistencia a los agentes de la autoridad.
- 3) Rebelión.

Entre las pruebas encontradas en el “cateo” violento en Santa Clara el 18 de noviembre, se ubicó el proyecto fechado el 15 de octubre entre Francisco Cosío y Carmen Serdán para el envío de alguien de confianza, aprovechando que Aquiles estaba en San Antonio, Texas, para el traslado de las armas y el manifiesto del Plan de San Luis que también se encontró en dicho “cateo”.

Durante el juicio, las Serdán van a ser defendidas por el abogado Juan N. Quintana, y es curioso que el licenciado Francisco Béistegui, que era el juez suplente de Distrito en Puebla, haya fungido como testigo en la defensa promovida a su favor para lograr su libertad bajo caución. Y vaya que Béistegui tenía influencia, por la amistad que tenía con Manuel Sevilla, esposo que fue de Natalia Serdán, la hermana que curiosamente nunca fue llamada a juicio, a pesar de estar involucrada en las “presunciones” que bastaban procesalmente para incriminar a todos los rebeldes. El otro testigo, el licenciado Alfredo Sandoval, amigo también de la familia, terminó pagando la caución. En su declaración hacía saber:

Examinado en orden al interrogatorio que obra por principio de este cuaderno, á la primera pregunta dijo que sí las conoce porque hace más de quince años que les ha tratado; á la segunda que sí lo sabe y le consta porque conoce ese domicilio; á la tercera: que sí le consta porque por tales personas honorables se les ha tenido siempre en esta sociedad; á la cuarta que igualmente lo sabe y le consta en virtud de que el que habla sabe que el esposo de doña Carmen Alatríste viuda de Serdán le dejó a ella y a sus hijos algunos bienes de fortuna aun cuando no puede precisar su monto; á la quinta que no tiene noticia alguna de que no haya habido tal condenación; sino que por el contrario tiene la seguridad de que nunca han infringido las leyes penales por la razón que expuso al dar el dicho de la tercer pregunta.¹⁴

¹⁴ AH1JD/PUEBLA, Exp. 112/1910, Cuaderno de Pruebas.

Tan grande era esta influencia que el agente del ministerio público, que tan celosamente guardaba la “legalidad” para denegar la libertad bajo caución a los demás rebeldes, inmediatamente estuvo de acuerdo con la propuesta de la defensoría. Para mayo de 1911 el desvanecimiento de pruebas de la participación de las Serdán en los hechos de Santa Clara como partícipes de la resistencia, fue apoyado por las declaraciones de los sobrevivientes presos: Luis Teyssier, Epigmenio Martínez y Andrés Robles, quienes se inculparon para evitar que ellas salieran acusadas de resistencia y homicidio.

...y el de los testigos Manuel Pérez Díaz, Marina de la Rosa, Manuela Mendoza y Rosario Saldaña, que estuvieron durante la lucha en el otro departamento de la propia casa, pues unos y otros aseguran no haber visto que alguna mujer hubiera tomada parte en el combate y haber oído voces de los hombres únicamente. Pero suponiendo que así no fuera habría que considerar siempre insubsistente respecto de los delitos expresados, el auto que ordenó la prisión, dado que el ministerio público, que es a quien correspondería acusar, en su oportunidad por esos delitos y sin cuya acusación no podría condenarse a las... procesadas, ha convenido en que se desvanecieron ya los fundamentos de tal prisión. De consiguiente, para resolver si procede o no otorgar la libertad caucional solicitada debe hacerse punto omiso de los repetidos delitos, ya que de haberse ordenado la prisión sólo respecto de ellas, cabría decretar la libertad bajo protesta, con arreglo al artículo 349 del citado código y estudiar la cuestión sólo en lo que se refiere al delito de rebelión acerca del cual ni se ha alegado ni existe el desvanecimiento de datos de culpabilidad de las inculpadas, ahora bien, como, por una parte, el maximum de la pena corporal señalada por la ley a ese delito no excede de 5 años de prisión y, por otra parte, están llenados los requisitos que exige el predicho artículo 352 es manifiesta la procedencia de la libertad predicha sin que obste para concederla el que... haya sido negada anteriormente, pues el artículo 363 del predicho ordenamiento establece que la resolución denegatoria de la libertad no pasa en autoridad de cosa juzgada, pudiendo en consecuencia, repetirse la instancia por causa superviviente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el pedimento del ministerio público, se declara: Es de decretarse y se decreta la libertad provisional de las encausadas Carmen Alatraste viuda de Serdán, Filomena del Valle viuda de Serdán y Carmen Serdán, bajo caución consistente en depósito de mil pesos por cada una, á fianza que por igual cantidad otorgue á favor de ellas, persona capaz y solvente. Notifíquese.

Lo resolvió en ciudadano juez de distrito en el estado.

En cuatro del mismo mayo, quedo entendido el ministerio público del auto que antecede y firma que antecede y firma.

Puebla de Zaragoza, 4 de mayo de 1911, siendo conocidas del suscripto juez las solvencia y capacidad legal del señor licenciado Alfredo Sandoval se admite como fiador de Carmen Alatríste viuda de Serdán, Filomena del Valle viuda de Serdán y señorita Carmen Serdán, en consecuencia, luego que dicho señor se presente, procédase a otorgar la fianza prevenida, librándose en seguida atento oficio al ciudadano gobernador del estado para que se sirva ordenar sean puestas en libertad las procesadas, de referencia que se hallan internadas en el Hospital General del Estado, notifíquese.

Lo decretó el ciudadano juez y firma. Doy fe.

Manuel Cuellar (secretario).¹⁵

Siguiendo el principio de la doble responsabilidad en juicios de carácter penal, según el Código procesal penal de 1908, el licenciado Sandoval declaró:

...Manifiesto también que designa para los seguimientos, que hayan de hacerse, con objeto de que presente a sus fiadas así como para las notificaciones que se ofrezcan, su casa habitación y consiente en que llegada la vez la caución se haga efectiva siguiéndose la vía de apremio para la ejecución de sentencia establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Así lo otorgó, ratificando y firma. Doy fe.¹⁶

La justicia federal y la local dejaron dos deudas para la posteridad con la familia Serdán a pesar de la admiración que Madero decía profesar por la “cuna de la Revolución”:

- 1) El castigo a los culpables por el homicidio de Aquiles Serdán.
- 2) La subsistencia del delito de rebelión contra las mujeres Serdán y un grupo importante de rebeldes.

Como ejemplo de otros rebeldes que no contaban con la influencia debida en los círculos locales para desvanecer pruebas en su contra por el delito de rebelión tenemos el caso ya citado de Miguel Rosales, el pariente político de Aquiles, dueño de un negocio de tlapalería y comisionista y cobrador de rentas de fincas en la ciudad de Puebla, quien fue uno de los rebeldes cuyo incidente de libertad bajo caución

¹⁵ AH1JD/PUEBLA, Exp. 112/1910, Cuaderno de Pruebas, ff. 6-9.

¹⁶ *Idem*.

no prosperó en su momento en virtud de haber sido uno de los aprehendidos más cercanos políticamente a Aquiles Serdán. La parte legal la instruye el agente del ministerio público ante el juez de la causa:

Bajo esta base, para observarse que de admitirse que la rebelión estalló en la ciudad con el combate habido el diez y ocho de noviembre último entre la policía y tropa, que guarnecían la población y algunos individuos que ocupaban la casa habitación de Aquiles Serdán, tendría que convertirse necesariamente en que por razón de la pena máxima señalada a ese delito, era improcedente, la libertad que se pretende, toda vez que, según lo dispuesto por los artículos mil ciento dos, mil ciento tres y mil ciento once del Código Penal, los autores principales de una rebelión en cada lugar en que esta se efectúe, si llega a haber hostilidades y efusión de sangre, deben ser castigados con ocho años de reclusión. Pero el subscripto no estima que la rebelión no haya estallado al verificarse... la lucha antes mencionada: el hecho de haber sido resistida la policía en la casa de Serdán, lo ha clasificado como delito de resistencia a un mandato legítimo de autoridad, y los heridos y muertos causados por quienes tal resistencia hicieron, como delitos de lesiones y homicidio; estimando que la rebelión que di entonces, por lo que respecta a las personas que trataban de hacerla en este estado, en el grado de conspiración ó conato.¹⁷

La incriminación de Rosales venía de los siguientes hechos señalados por el ministerio público ante el juez de distrito:

1. Recibía correspondencia en su domicilio, procedente de San Antonio Texas, de parte de Francisco I. Madero, y se la entregaba a Carmen Serdán.
2. Que se encontró en una libreta de apuntes de Aquiles Serdán, la participación que tuvo el señor Rosales como miembro del Club Antirreeleccionista, en cuya lista figuraba su nombre; y
3. Que entre los documentos que remitió el Gobierno del Estado, entre ellos, un libro de memorias y una lista, aparece el señor Rosales como implicado en los hechos del 18 de noviembre, en el que también se hace mención que en el combate de ese día (18) murieron Máximo Serdán y Vicente Reyes.¹⁸

¹⁷ Amparo 191/1910, Expediente de amparo promovido por Antonio Pérez Marín y Rafael Martínez Carrillo, defensores del Señor Miguel Rosales, procesado por el delito de Rebelión. Causa 112/1910. Incidente: Hermanos Serdán. Cuadernos de pruebas. Exp. 112/1910, 1-4. Incidente: Hermanos Serdán, Exp. 112/ 1910, Folder 20-26 F.

¹⁸ *Idem*. Nótese que el juez de distrito suplente era el licenciado Béistegui, que fungió como testigo para liberar a las Serdán. El titular Willebaldo Flores, hacía

Miguel Rosales fue detenido el 23 de noviembre directamente por Joaquín Pita, el jefe político de Puebla, sin orden de cateo y sin orden de aprehensión. El juez lo dejó en libertad el 27 de noviembre para reaprehenderlo con todas las de la ley el 28 de noviembre. La famosa libretita encontrada en la casona de Santa Clara lo incriminó cuando a la letra se escribía: “Miguel Rosales estuvo a felicitar me, casado con pariente mía, adepto” (y otro) “600.00 a Miguel para parque, armas y perillas”.

Para agosto de 1911, con arreglo a los decretos de mayo, Miguel Rosales había logrado ganar el auto de libertad bajo caución, algo que las Serdán habían logrado en mayo, por el delito de rebelión, y su libertad absoluta.

IV. EPÍLOGO. AUTORITARISMO Y JUSTICIA DISCRECIONAL ENTRE EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCIÓN

La paulatina pérdida de atribuciones del PJF y de la SCJN en el largo mandato del general Díaz obedeció sin duda al empoderamiento de un modelo presidencialista en una época de fuerte crecimiento económico y de cambios institucionales que centralizaban el mando político en la figura presidencial. Sin embargo, si algo aprendieron los revolucionarios constitucionalistas entre 1913-1917 fue el hecho de que las atribuciones centralizadoras del ejecutivo habían llegado para quedarse en la propia Revolución convertida en institución. La legislación revolucionaria tuvo mayor fuerza en el ámbito local, muy acorde con el espíritu regionalista de los caciques gobernadores de los estados que buscaban beneficios locales de la guerra civil. Jalisco, Veracruz y Yucatán fueron casos ya estudiados de legislación progresista precursora de la doctrina de los derechos sociales en la Constitución de 1917. El carácter centralizador y autoritario de los gobiernos revolucionarios se reflejó en un PJF cuyo presupuesto y expansión federal fue muy precario y en donde los juicios de amparo aumentaron con tal celeridad contra actos de autoridad del nuevo Ejecutivo Federal y de los estados, que en 1951 se tuvo que reformar su Ley orgánica

las veces también de juez tercero de lo criminal de Puebla. Era impresionante la discrecionalidad con la que actuaban los jueces tanto de distrito como de lo criminal en Puebla en esta época, que cubre los años de la Revolución maderista.

para crear tribunales de amparo. La inserción del delito de disolución social en el Código penal reformado de 1931, el 30 de octubre de 1941, antes de la supresión de garantías de 1942, bajo pretexto de la Segunda Guerra Mundial, es tan solo una muestra del nuevo estilo autoritario que mantuvo al PJF y a la SCJN como un poder subordinado a lo largo del siglo XX y que, de manera lenta, parece recobrar su autonomía relativa, con las reformas posteriores a 1996.¹⁹ Durante la etapa maderista, el PJF y el Tribunal de Justicia de Puebla habían cambiado muy poco no sólo de personajes, sino de prácticas judiciales que refuerzan la hipótesis señalada por el ministro Cossío:

...Por lo mismo, creo que la falta de legislación en un periodo en el que las diversas modalidades del amparo estaban en proceso de desarrollo y los jueces actuaban dentro de un régimen autoritario, resultaba difícil darle ejecución directa a los derechos humanos y, por lo mismo, proteger a sus titulares de muy diversos actos de autoridad. La falta de racionalización de los procesos penales federales no implicaba, desde luego, la pérdida de poder del Estado en cuestiones de control social. Sin embargo y precisamente a partir de lo anterior, posiblemente se lograba simultáneamente otorgarle a los jueces mayores grados de discrecionalidad en lo tocante al manejo de los procesos de los cuales conocían, pero también permitir el fortalecimiento de otros actores no jurisdiccionales que de manera más directa ejercían ese tipo de control, primordialmente a través de la acción política-represora (gobernadores o jefes políticos, por ejemplo), esto último debido a la mayor discrecionalidad con la que podían ejercer sus facultades.²⁰

V. FUENTES DE CONSULTA

1. Archivos y bibliotecas

Archivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (ACE). Versión taquigráfica de Sesiones Públicas, *Actas de las Sesiones Públicas, Libro de expedientes. Libro destinado a los autógrafos de los acuerdos expedidos por el mismo congreso.*

¹⁹ Véase respecto a la frágil estructura del PJF en la primera mitad del siglo XX a Morales Moreno, Humberto, *El Poder Judicial Federal en el siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

²⁰ José Ramón Cossío, *op. cit.*, p. 158.

- Archivo General de la Nación (AGN). *Fondo Francisco I. Madero, Ramo Presidentes*. Fondo Gobernación, Periodo Revolucionario.
- Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (A.S.D.N.). México.
- Archivo Histórico del 1o. Juzgado de Distrito del 6o. Circuito Judicial de Puebla. Casa de la Cultura Jurídica Ministro Ernesto Solís, Poder Judicial de la Federación. (AH1JDPUE): Actuaciones relativas a la traslación de las encausadas Carmen Alatríste viuda de Serdán, Filomena del Valle viuda de Serdán y señorita Carmen Serdán de la cárcel municipal en que se encuentran al hospital General del Estado.
- Amparo 191/1910. Expediente de amparo promovido por Antonio Pérez Marín y Rafael Martínez Carrillo, Defensores del Señor Miguel Rosales, procesado por el delito de Rebelión. Causa 112/1910. Incidente: Hermanos Serdán. Cuadernos de pruebas. Exp. 112/1910, 1-4. Incidente: Hermanos Serdán. Exp. 112/ 1910, Folder 20-26 F.
- Archivo Histórico del Ayuntamiento de Puebla. (A.H. A.P). Puebla. Expediente 501, Formato relativo a las elecciones de poderes federales, t. 501, legajo 24, letra s/l, año 1910.
- Archivo Histórico Judicial Inah-Puebla (AJINAHP), años: 1910-1914. (Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla).
- Biblioteca del Centro de Estudios de Historia de México (BCEHM). Condu-mex-Grupo CARSO. Archivo Fotográfico.
- Biblioteca Ernesto de la Torre y Villar, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BICSYH).
- Biblioteca José María Lafragua, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BLBUAP).
- Fondo Porfirio Díaz. Biblioteca de la Universidad de las Américas-Puebla: Telegrama 7547 del gobernador Mucio Martínez al Presidente Porfirio Díaz, 19 de noviembre de 1910. Tema: Fallecimientos Agitación, Aquiles Serdán, disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/telegramas/paginas/telegrama_4577.html.
- Fototeca del Instituto Nacional de Antropología e Historia (FINAH).
- Hemeroteca Juan N. Troncoso, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (HJNTBUAP).
- Hemeroteca Nacional (HNUNAM).

2. Referencias

- ALESSIO ROBLES, Miguel, *Mátalos en caliente*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

- ARRAZOLA CERMEÑO, Jorge Efrén, *La oscura sombra del cardenismo. Origen y formación del poder político en Puebla*, Puebla, H. Congreso del Estado de Puebla, 2010.
- ARROYO, Israel, *Puebla leyes electorales del siglo XX*, Puebla, BUAP, 2006.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo 1877-1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, disponible en: www.bibliojuridica.org/PDF.
- CABRERA, Luis, “De la dictadura a la Revolución”, *Lecturas de Puebla, Política*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla-Fondo de Cultura Económica, 1994, t. II.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo *et al.*, *Historia de la administración de justicia en Tabasco: 1810-1910*, México, TSJT-BUAP, 2011.
- CÁRDENAS, R. F., *La responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982.
- CARMAGNANI, Marcelo, “La libertad, el poder y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX”, *Historias*, INAH, núm. 15, 1986.
- COUTIÑO OSORIO, Patricia Fabiola (comp.), *La participación de la mujer pobлана en la Revolución Mexicana: 1910-1920*, Puebla, H. Congreso del Estado de Puebla, 2010.
- FERNÁNDEZ CHEDRAUI, Rodrigo (ed.), *Ex gobernadores de Veracruz 1825-2010*, México, Editorial las Ánimas, 2012.
- , *Ex gobernadores de Puebla 1825-2012*, México, Editorial las Ánimas, 2014.
- GARCÍA DÍAZ, Bernardo y SKERRITT GARDNER, David (eds.), *La Revolución mexicana en Veracruz*, México, Antología Proyecto Editorial, Bernardo García Díaz-Gobierno del Estado de Veracruz, 2009.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Puebla, historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *El problema de la organización política de México*, México, Tipográfica Económica, 1909.
- GARNER, Paul, *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador. Una biografía política*. México, Planeta, 2010.
- GUERRA, François Xavier, *México: del antiguo régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 2 vols.
- LAFRANCE, David, “Madero, Serdán y los albores del movimiento revolucionario en Puebla”, *Historia mexicana*, México, vol. 29, núm. 3, 1980.
- , *La Revolución mexicana en el estado de Puebla: 1910-1935*, Puebla, Educación y Cultura, 2010.
- y THOMSON, Guy, *Patriotism, Politics, and Popular liberalism in Nineteenth-Century Mexico: Juan Francisco Lucas and the Puebla Sierra*, Wilmington, SR Books, 1999.

- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, *Los sentimientos de la región. Del viejo centralismo a la nueva pluralidad*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Editorial Océano, 2001.
- MORALES MORENO, Humberto y TORTOLERO VILLASEÑOR, Alejandro (eds.), *Derecho, justicia y conflictividad en la historia de México, siglos XIX y XX*, México, BUAP-UAM-I, 2011.
- , “El sexto circuito judicial del estado de Puebla: 1826-1997 (de la inestabilidad político-institucional a la federalización eficaz)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.
- , *De la conjura a la rebelión. Puebla: 1909-1911 (el movimiento serdanista en la Revolución Mexicana. Historiografía y fuentes de información)*, Puebla, Conaculta-gobierno del estado de Puebla, 2010.
- , *El Poder Judicial Federal en el siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- , *Historia del Poder Judicial en el estado de Puebla, 1826-2001*, Puebla, Publicaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2002.
- , *Las tribulaciones de la SCJN, entre la legalidad y la legitimidad: 1912-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- , *Luis Cabrera Lobato 1876-1954 (ideólogo del Estado y la Revolución en México)*, México, Las Ánimas, 2012.
- TUTINO, John, *De la insurrección a la Revolución en México, Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*, México, Era, 1990.
- ZAYAS ENRÍQUEZ, Rafael de, *Apuntes confidenciales al presidente Porfirio Díaz*, prologado por Leonardo Pasquel, México, Colección Suma Veracruzana, 1967.

11.

Del individualismo a la socialización del amparo, 1900-1935*

*Andrés Lira***

I. INTRODUCCIÓN

EL JUICIO de amparo se estableció en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 para asegurar la plena vigencia del orden jurídico por lo que hace a la protección de los derechos individuales, reconocidos como garantías constitucionales, y al control de los poderes públicos en la organización federal:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

* Dos primeras versiones de este trabajo fueron expuestas en el Seminario Permanente “Formación Política de México, Siglos XVI-XX”, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México (9 de enero de 2009) y en el “Seminario de Historia del Derecho y la Justicia”, del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y de la Escuela Libre de Derecho (15 de enero de 2010). Para esta publicación aprovecho las observaciones que entonces me hicieron.

** El Colegio de México.

La institución respondía a los principios del liberalismo político: consagración de los derechos individuales —“derechos del hombre” determinados como “garantías individuales” en la Constitución Política— y división de poderes, asegurando los mecanismos adecuados para su control y equilibrio.

Esos artículos se recogieron en los artículos 103 y en las dos primeras fracciones del 107 de la Constitución de 1917, agregando en éste otras disposiciones para delimitar competencias, alcance y procedimientos en materia de amparo, a fin de evitar los abusos que habían llevado a la “imposible labor de la Corte”, y delimitar el objeto protector de la institución —el amparo, propiamente dicho— y las controversias constitucionales suscitadas por conflicto de autoridades.

Ahora bien, la recuperación y afirmación del amparo en la Constitución de 1917, resultado de un movimiento social que respondía a conflictos provocados por el individualismo extremo del régimen liberal de 1857, ofreció problemas. Algunos se habían manifestado durante su vigencia, como veremos enseguida; otros se harían evidentes a medida que se ponía en vigor la nueva Constitución, que alteró radicalmente el régimen de propiedad de la tierra y reconoció los derechos de los trabajadores respondiendo a los dictados del moderno “derecho industrial”, desconocido en los tiempos en que se promulgó la Constitución de 1857. El reconocimiento de las garantías sociales en la Carta de 1917, al lado de las garantías individuales, objeto original y expreso del amparo, llevó a nuevas interpretaciones del derecho que se reflejaron en la legislación ordinaria, en la labor de la Suprema Corte de Justicia como intérprete de la Constitución y en obligadas reformas constitucionales; proceso que se acentuó entre 1924 y 1934, y al que los críticos de la época llamaron “socialización del derecho”.

II. APOGEO Y CRÍTICA DEL INDIVIDUALISMO

El racionalismo individualista que recogió, radicalizándolo, la Constitución de 1857 tiene una larga historia y obedece a dos propósitos fundamentales. Uno eminentemente político-estatal, pues se trata de afirmar la autoridad del Estado frente a otras instituciones del poder social, particularmente frente a la Iglesia, y el otro, consecuente con ese fin, asegurar la igualdad de los gobernados disolviendo las corporaciones y reconociendo a los individuos como únicos titulares de

derechos y, consecuentemente, como únicos sujetos de la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales.

El primer propósito se logró con la abolición de los fueros eclesiástico y militar, en materia civil y penal, en un tormentoso proceso marcado por la guerra civil, que va de 1855, con la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, a la Ley de Libertad de Cultos y Separación de Iglesia y Estado, del 4 de diciembre de 1860, en la que se desconoció y penalizó cualquier injerencia jurisdiccional de la autoridad eclesiástica, pasando por la Constitución de 1857, en la que alcanzó organización propia la justicia federal.

Este segundo propósito, que es el que ahora nos interesa, responde a la determinación de los titulares de derechos y a los derechos reconocidos como objeto de la protección de la justicia federal, intérprete de la Constitución. Advertimos aquí otro aspecto en la larga lucha del Estado contra las corporaciones, consideradas como obstáculo al ejercicio de los derechos del hombre, “base y objeto de las instituciones sociales”, reconocidos en la Constitución. Las corporaciones se señalaron como rémora para el bienestar y el progreso de la sociedad desde el momento en que, impidiendo la libertad de comercio, inmovilizaban la propiedad en manos muertas; esto es, en comunidades de duración y fines indeterminados en las que desaparecía todo afán e iniciativa individual.¹

El problema se había planteado en los albores del constitucionalismo y se reiteró en el proceso que culminó en la Guerra de Reforma (1858-1861). En 1837, José María Luis Mora, al hablar de las corporaciones y comunidades, hizo hincapié en la diferencia de éstas con respecto a las asociaciones y compañías industriales y comerciales, pues mientras que en las primeras desaparecían los individuos y sus derechos, al confundirse con el cuerpo moral, en las compañías y asociaciones industriales y comerciales concurrían con recursos determinados para realizar fines precisos, quedaban en libertad de retirarse y en posibilidad de recuperar la aportación correspondiente, o bien, si la organización se disolvía, podían tomar la parte a que tenían derecho.

¹ En las páginas siguientes he recogido, resumiéndolo y adecuándolo al propósito de este capítulo, un trabajo anterior: Andrés Lira, “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en el siglo XX”, publicado en 2009. En este trabajo encontrará el lector referencias precisas a las fuentes utilizadas.

De esa suerte, el iusnaturalismo individualista justificaba la existencia de compañías y asociaciones de duración y fines determinados puesto que, a diferencia de las “comunidades o cuerpos morales”, no entorpecían el ejercicio de los derechos naturales del hombre sino que, por el contrario, lo favorecían proveyendo medios de colaboración entre individuos.

Así se interpretó en la doctrina y en la jurisprudencia la limitación que se impuso al derecho de propiedad territorial en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857, tomado del artículo 25 de la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas del 25 de julio de 1856. En la Constitución, habiendo consagrado en el primer párrafo del artículo 27 la inviolabilidad del derecho de propiedad, se estableció en el segundo que:

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, determinación u objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de su institución.

No se extinguían, como se ha repetido, las corporaciones; se les incapacitaba, eso sí, para adquirir y administrar bienes raíces, salvo los destinados inmediata y directamente al objeto de su institución (artículo 80. de la Ley del 25 de junio), dejándolas en su pleno derecho para disponer de los capitales y réditos resultantes de la adjudicación o venta de sus edificios y tierras. Lo que esto significó en la realidad fue el desquiciamiento social que llegó al extremo de la guerra civil y provocó la nacionalización de los bienes del clero en 1859, e infinidad de conflictos llevados por las vías de hecho y de derecho (simulaciones y retrasos en el proceso desamortizador y nacionalizador) en los que las corporaciones civiles, como comunidades de los pueblos de indios, ayuntamientos municipales, instituciones de asistencia social y otros, tuvieron que vérselas con la autoridad acosada por especuladores y con jueces federales que, en acato a la ley, difícilmente otorgaban el amparo a los afectados en sus derechos de propiedad territorial.

Había además un amplio margen de incertidumbre, ¿cuáles y en qué extensión debían considerarse los bienes destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las instituciones como colegios, hospitales, asilos, ayuntamientos municipales y hasta pueblos de indios en los que no había ayuntamientos? Ciertamente es que advertimos

muchas soluciones administrativas y judiciales a favor de corporaciones que reclamaban conforme a la ley (el artículo 27 constitucional y el 8o. de la Ley de desamortización que respetaba los ejidos y bienes de uso público). Sin embargo, era evidente que las corporaciones llevaban las de perder y por ello, también, las de resistir, e incluso las de invocar y argüir con medios legales la conservación de sus bienes raíces defendiéndolos a través del amparo, como se advierte en decisiones de la Suprema Corte y en discusiones doctrinarias y prácticas en la última década del siglo XIX y primera del XX. Vemos entonces un estira y afloja entre un intento de superación del individualismo por la vía jurisdiccional y una inercia política y doctrinal.

En noviembre de 1894, a propuesta de Eduardo Novoa, ministro de la Suprema Corte de Justicia y presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, Fernando Vega, abogado postulante atento a las implicaciones doctrinales de la práctica, pronunció en la Academia un discurso intitulado “El recurso de amparo y las personas morales”, rebatiendo los argumentos que negaban a las personas de derecho público y a otras que no cabían en los estrechos límites de asociaciones, sociedades y demás entidades particulares, el derecho al amparo de la justicia federal, incluso en el caso de aquellas entidades como los municipios que cuando no actuaban como autoridades y defendían derechos patrimoniales en juicios podían resultar agraviadas por la violación de garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Su argumento era contundente: los municipios eran *individualidades jurídicas* que como parte agraviada podían acudir al amparo en los términos establecidos en el artículo 102 constitucional.

La respuesta no se hizo esperar, en tres conferencias magistrales pronunciadas en 1895 y 1896, Jacinto Pallares, el jurista y maestro más prestigiado del momento, acometió contra la argumentación de Fernando Vega, haciendo alarde de conocimiento histórico, de la doctrina francesa y del derecho positivo mexicano. Pese a la claridad y a la información —rica en cuestionamientos— con la que Vega había planteado el problema al advertir la personalidad jurídica de los ayuntamientos municipales cuando no actuaban como autoridades en un proceso judicial, los límites del individualismo doctrinal se llevaron a extremos que ya habían sido superados. Valiéndose de un postulado evolucionista, Pallares exageró retóricamente la visión de la progresiva e inevitable liberación del individuo:

Así, a medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y afirma en su individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos.

Con tal perspectiva entró al derecho mexicano y a la cuestión de las personas morales y el amparo para asentar claramente que sólo las personas morales de derecho privado con fines determinados —los más claros eran los lucrativos—, en las cuales no desaparecía la individualidad de las personas e intereses de los asociados, eran sujetos del amparo, puesto que por este medio se protegía a individuos cuyos derechos estaban reconocidos en la Constitución. Las personas de derecho público y aquellas que no se integraban por individuos determinados, como municipios, fundaciones y comunidades de indios (entidades en proceso de disolución por mandato legal) no tenían derecho a la protección de la justicia federal.

Es interesante advertir la facilidad y la brevedad con la que resuelve este último problema Pallares, en una nota de pie de página, en la que advierte que las comunidades de indios habiendo sido establecidas como personas de derecho público bajo el régimen de la dominación española, como administradoras y no como propietarias de los bienes de los pueblos, se habían convertido en asociaciones anómalas de porcioneros o derechohabientes a los bienes que debían repartirse. Logrado este objeto tendrían que desaparecer. Esta era la visión dominante que, con palabras y argumentos más elaborados, la había sostenido Ignacio Vallarta en sus célebres *Votos*.

Pero la cuestión general, dada la diversidad de personas jurídicas y la gravedad de los problemas que éstas planteaban, no se entregaba a tan fácil solución. El 28 de mayo de 1898, Eduardo Novoa, argumentando sobre los supuestos que expuso Fernando Vega en 1894, sostuvo un voto que llegó a ejecutoria de la Suprema Corte, amparando al ayuntamiento de Iztapalapa. Como él, otros ministros eran partidarios de ampliar el alcance del amparo para acoger cuestiones que se habían tratado de dejar fuera con la intención de aminorar la gravedad del rezago de la Corte en la solución de los casos, pues los problemas se acumulaban y había más incertidumbre en la vida social.

Silvestre Moreno Cora, ministro de la Corte de 1898 a 1904, escribió un *Tratado de juicio de amparo conforme a las sentencias de los*

tribunales federales (publicado en 1902), en donde da cuenta, entre otras cosas, del problema de las comunidades de indígenas,² sugiriendo medios para atenderlo según lo había propuesto en el estado de Veracruz cuando fue secretario de gobierno. Acatando la legislación que ordenaba el reparto de los bienes de las comunidades, debía encomendarse a los ayuntamientos municipales de los pueblos, donde los había, o al de la cabecera correspondiente, donde no, el trámite del reparto, reconociendo la personalidad del ayuntamiento para atender los problemas que se suscitaban. La distribución debía hacerse respetando demandas, necesidades y costumbres de los indígenas, de suerte tal que podrían adjudicarse propiedades más o menos amplias y bien determinadas que podrían disfrutarse y explotarse en común. De esa suerte, Moreno Cora daba paso al reconocimiento de formas comunitarias que eran un hecho en la realidad y frente al que se estrellaba el individualismo a ultranza del régimen liberal; también rechazaba la visión privatista extrema de Pallares, cuya clasificación y conceptos jurídicos de las personas morales aceptaba, cuestionando los supuestos filosóficos, morales y políticos que entorpecían la buena concepción jurídica. Ni qué decir que se mostró partidario del voto de Novoa por el que se amparó al ayuntamiento de Iztapalapa.³

Por otra parte, se hacía evidente que la rigidez de la concepción individualista en materia de derechos constitucionales de la persona —llamados “derechos del hombre” en la sección primera del título primero de la Constitución de 1857— hacía ruido en diversos campos en que la iniciativa de notables hombres de negocios e influencia política mostraba su inconformidad, pues si bien sociedades y compañías lucrativas las traían todas consigo, en materia de educación y asistencia social, había serios problemas.

Eran evidentes las dificultades que ciertas instituciones, como el Hospital de Jesús, tuvieron que sortear para evitar que sus bienes fueran nacionalizados por presumir que pertenecían a una corporación eclesiástica; otras asociaciones y fundaciones particulares enfrentaron problemas semejantes y no siempre salieron bien libradas. Algunas —las más quizá, dada la presencia de capellanes o por haberse consti-

² Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Imprenta y Litografía “La Europea” Tipografía de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, pp. 88-98.

³ *Ibidem*, pp. 85 y 86.

tuido sobre la base de obras pías, por más que luego se hubieran secularizado— sucumbieron a los primeros embates de la nacionalización de los bienes del clero; los colegios y hospitales mantenidos por las rentas de las tierras de comunidades de los pueblos de indios corrieron una suerte adversa al ser incorporados sus capitales en la anónima e irresponsable administración municipal de ciudades y villas.⁴

Clamores sobre esos males vinieron a manifestarse en obra doctrinaria y legislativa en el último lustro del siglo XIX. Justino Fernández Castelló, hijo del director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y alumno y colaborador de Jacinto Pallares, escribió su tesis de abogado sobre *Las fundaciones de beneficencia privada bajo el aspecto económico y jurídico* (que no llegó a defender ante el jurado, pues murió en 1897, días antes de la fecha de examen). Como sea, el trabajo muestra el empeño con el que se venía defendiendo la posibilidad de las fundaciones, esto es, patrimonios destinados a un fin de largo alcance y de duración indefinida (lo más repugnante a la concepción del individualismo, como hemos visto). Usando argumentos evolucionistas, Justino Fernández hizo énfasis en el proceso de diferenciación y cooperación social, acogidos por el derecho de países más adelantados. Por lo que hace a la cuestión jurídica, propuso una ley de fundaciones laicas, esto es, sin intervención del clero en su formación y administración, con la correspondiente vigilancia de la autoridad pública para asegurar el respeto a la Constitución, particularmente lo dispuesto en el artículo 27, pero sin participación directa de esa autoridad en la administración. Fundaciones semejantes como hospitales, hospicios, colegios, etcétera, podrían tener bienes raíces de regular extensión.

Al año siguiente se promulgó la Ley de Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia e Instrucción Pública del estado de Coahuila, cuyo proyecto fue encomendado a Jacinto Pallares, quien parecía estar convencido de los argumentos expuestos por su difunto alumno Justino Fernández. La exposición de motivos y el articulado de esa ley hacen énfasis en las fundaciones (45 de los 49 artículos se refieren a éstas). La posibilidad de propiedad raíz para estas corporaciones se reducía, en acato al artículo 27 constitucional, a las estrictamente necesarias para la realización de sus fines específicos; de suerte tal que

⁴ Lira González, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995, pp. 243-272.

aquellas que recibieran por donación o herencia debían enajenarse en un lapso no mayor de tres meses.

Es de suponer que tales personas, como sujetos de derecho privado, tenían abierta la vía del amparo; pero lo cierto es que el punto no se tocó ni había para qué en ese momento, pues la tendencia favorable a las instituciones privadas de asistencia social era un hecho. Entre sus promotores se hallaba Miguel S. Macedo, “científico” notable quien, sin desconocer los logros de la Reforma liberal de 1856-1859, deploraba sus efectos negativos para la obra social. Macedo advirtió que dado el rigor con el que se habían interpretado y aplicado las leyes de reforma, filántropos poderosos y dispuestos a la obra social, se abstendrían de hacer donaciones debido a las confiscaciones y abusos de la desamortización y la nacionalización.

Esos obstáculos se superaron en la Ley sobre Beneficencia Pública del Distrito y Territorios del 7 de noviembre de 1899, en la que respetando los preceptos relativos a la exclusión de la Iglesia como fundadora y administradora, se dio a las fundaciones la posibilidad de adquirir y administrar bienes raíces abriendo un margen que permitía superar la estrecha limitación impuesta por el artículo 27 constitucional, pues los bienes recibidos por donación podían conservarse por tres años. En ese lapso debían venderse o bien destinarse a los objetos propios de las instituciones.

A esa apertura siguió la reforma del artículo 27 constitucional, aprobada el 14 de mayo de 1901, en la que confirmando el respeto a la propiedad y la exclusión de la Iglesia y miembros del clero como propietarios y administradores de bienes raíces y de capitales impuestos sobre ellos, se agregó un último párrafo:

Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, los que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al respecto expida el Congreso de la Unión.

La adición fue objeto de críticas de los partidarios a ultranza de los sagrados principios de la Reforma, como Jorge Vera Estañol, joven profesor de derecho mercantil y constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, quien deploró el hecho al escribir sobre la persona-

lidad jurídica en la obra monumental y oficial del régimen, *México, su evolución social* (1902).⁵

III. REZAGO ACADÉMICO Y DOCTRINAL⁶

Lo cierto es que si en la práctica legislativa y jurisdiccional había visos de cambio para hacerse cargo de las necesidades impuestas por los entes colectivos de la vida social (lo hemos visto al hablar de la Suprema Corte), también lo es que en el medio académico la inopia doctrinal era evidente, como puede verse siguiendo la oposición que se llevó a cabo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1903, para nombrar profesores titular y adjunto de derecho constitucional, en la que los concursantes tuvieron que desarrollar por escrito la cuestión siguiente: “Los derechos que la Sección 1ª del Título Primero de la Constitución que proclama como derechos del hombre, ¿corresponden únicamente al individuo físicamente considerado?, ¿o corresponden también a los seres morales formados por *asociación de individuos*?”⁷

La cuestión así planteada, con la precisión de la última pregunta, implicaba una toma de posición individualista, y en ese tenor encontramos las respuestas dadas en los trabajos. De los cinco que se presentaron tres han llegado a nuestras manos. El de Roberto Esteva Ruiz, sin duda el mejor elaborado y con más recursos doctrinales, advirtió que las personas morales eran entes formados en el proceso de diferenciación y colaboración para el mejor ejercicio del derecho de propiedad y disfrute de bienes; como tales eran una forma de poseer y de ejercer derechos patrimoniales reconocidos en la Constitución, de ahí que esos derechos se extendieran a las personas participantes en los entes colectivos constituidos conforme a la ley. Eran los participantes individuales los verdaderos titulares. En su elaboración, más cercana a nuevas concepciones del derecho civil y consideraciones sociológicas, parecía que Esteva Ruíz iba a superar la concepción individualista extrema pero no fue así.

⁵ Sierra, Justo (coord.), *México, su evolución social*, México, J. Ballezá, 1900-1902, t. 2, p. 739.

⁶ En este párrafo sigo el trabajo indicado en la nota 2, que he resumido y adecuado para el propósito del presente capítulo.

⁷ Énfasis añadido.

El trabajo de Rodolfo Reyes, joven profesor y exitoso abogado, ofrece particular interés para nuestro tema, pues si bien no rebasó los supuestos doctrinales expuestos años antes por Pallares y se hizo eco de la fidelidad a los principios de la Reforma, argumentó que un derecho sin medios procesales para su defensa no era un verdadero derecho. Había pues que determinar si el juicio de amparo alcanzaba a las personas morales, y si, siendo así, podría responderse positivamente a las preguntas planteadas para el examen. Encontró que sólo eran sujetos del amparo las personas morales como las asociaciones y sociedades comerciales en las que *no se desindividualizaban* los derechos de quienes las constituían, pues el juicio de amparo era un recurso netamente individualista, como se constataba por la lectura del artículo 102 constitucional (“...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares...”), y el hecho de que la Carta de 1857 fuera el resultado de una lucha contra las corporaciones, posición ratificada, según Reyes, pese a las recientes reformas y adiciones, que ciertamente, por lo que advertimos en esa tesis de oposición, no tomó en cuenta.⁸

Las otras tesis, hasta donde nos dejan ver los comentarios, se atuvieron a las cuestiones de derecho positivo. No se había superado, pues, la posición del racionalismo individualista que parecía ceder en la legislación y en la jurisprudencia, así como en la argumentación de abogados postulantes atentos a la problemática de esos días. Pero tampoco ahí se abría el camino indicado por los ayuntamientos e instituciones de asistencia social, pues tratándose de comunidades de los pueblos de indios parecía haber un retroceso, incluso en abogados tan dispuestos al avance como era Fernando Vega, partidario del derecho de amparo para los municipios, como hemos visto.

En 1902, Fernando Vega impugnó ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia dictada por el juez de distrito de Durango a favor de los pueblos de Santiago y Ocuila, del partido de Indé, que litigaban

⁸ Interesa esto por la alusión al amparo y porque treinta años después, a la luz de procesos revolucionarios y constituyentes del primer tercio siglo XX, hallaremos en Reyes una posición diametralmente opuesta en lo tocante a la personalidad de los titulares del derecho de amparo. Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934. (Tema de una ponencia presentada en 2013: Andrés Lira, “Emilio Rabasa y Rodolfo Reyes. Del exilio político a la actualidad constitucional”).

bajo el nombre de “Pueblos Unidos”, reclamando sus tierras. Vega desconoció la representación que los poderdantes tenían para instruir al abogado de “Pueblos Unidos”, diciendo que eran unos cuantos entre muchos con derechos propios, como eran los habitantes originarios de los pueblos cuyas tierras de comunidad debían repartirse adjudicándoles las porciones resultantes en propiedad individual; argumentó en los términos en que lo había hecho Vallarta en sus *Votos* al considerar que las comunidades debían considerarse masas hereditarias en proceso de partición y adjudicación, para cumplir con lo dispuesto por la ley de desamortización de 1856, en la Constitución y en la legislación reglamentaria. Según Vega, hecho el reparto y adjudicación, se vería si los propietarios individuales podrían asociarse y si como tales podían nombrar representante.

Por lo pronto, unos cuantos no podían asumir la representación de un todo ficticio e ilegal llamado “Pueblos Unidos” bajo el patrocinio de un abogado. Resulta interesante la añeja concepción individualista de vieja cepa racionalista que trajo a cuento invocando a un civilista renombrado y muy citado por los litigantes de la época, Francois Laurent, quien advertía que en las *asociaciones*, como organizaciones *activas* formadas por individuos, unos socios podían representar a otros, al resto de los asociados dado el acuerdo expreso por el que se conformaba y funcionaban esas sociedades; no ocurría así en las *comunidades*, que eran *cuerpos pasivos* en los que se confundían los derechos pasivos de sus indeterminados e inactivos miembros.

Saltan a la vista los límites de aquella asunción racionalista-individualista puesta a prueba a lo largo del siglo XIX en el que no pudieron disolverse entidades históricas por más que fuera ese el afán de hombres de razón legal que guiaban la política. Andrés Molina Enríquez, por ejemplo, advirtió en diversas obras y momentos la complejidad social y la diversidad de formas y regímenes de aprovechamiento de la tierra, y sin renunciar al establecimiento de la que consideraba perfecta, la propiedad individual bien acotada y debidamente titulada, propuso atender a la realidad visible y legislar para evitar conflictos creando un régimen de transición, esta propuesta se expresó en el momento revolucionario que veremos en seguida y en el que se inicia la complicada historia que da título a nuestro trabajo.

IV. EL MOMENTO REVOLUCIONARIO Y LA SOCIALIZACIÓN DEL AMPARO

Las disposiciones moderadas y los proyectos de fraccionamiento de latifundios que se dieron en las últimas décadas del siglo XIX y primeros doce años del XX no satisfacían las demandas de los pueblos. A éstas respondió la ley agraria del 6 de enero de 1915, decretada por Venustiano Carranza en Veracruz durante el movimiento armado. Reconocía los derechos de los *pueblos y comunidades* despojados y burlados en numerosos litigios; declaró nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los *pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades*, hechos en contravención a la ley del 25 de junio de 1856, las ventas de bienes raíces dispuestas por las autoridades a partir de 1876 y organizó las autoridades encargadas de conocer los reclamos y de restituir y dotar a los pueblos de las tierras que les correspondieran, así como los procedimientos correspondientes. Todo ello suponía un fortalecimiento de los poderes ejecutivos nacional y estatales que presidían las comisiones agrarias correspondientes y la participación de comités ejecutivos formados por representantes de los pueblos. Era un cambio radical por lo que hace a la personalidad jurídica de los beneficiados —antes pasivos, según las concepciones civilistas propias del derecho privado— y a los medios de ejecución y defensa para los propietarios afectados —decisiones políticas y procedimientos administrativos al margen de impugnaciones por la vía judicial—.

La ley del 15 de enero de 1915 se elevó a rango constitucional en el artículo 27 de la Carta de 1917, en la que se acentuó el cambio de principios; se hizo expreso lo que en realidad operaba hacía tiempo, esto es, el positivismo jurídico desentendido del supuesto iusnaturalismo individualista al que aludía el primer periodo del artículo 1o. de la Constitución de 1857. El artículo correspondiente de la Carta de 1917 declaró que los derechos eran los que la Constitución otorgaba y garantizaba, y no consecuencia de supuestos derechos del hombre como base de las instituciones sociales, como rezaba el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución de 1857.⁹ Por lo que hace a la

⁹ Lira González, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y Contrarrevolución en México*, Jiquilpan, Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución

propiedad, en el artículo 27 se declaró que pertenecía originariamente a la nación, la cual podía trasmitirla a particulares constituyendo la propiedad privada e imponer a ésta las modalidades que dictara el interés público. Sobre esos principios iba más al detalle en la enumeración de los sujetos considerando, en la fracción VI: “Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho o por derecho” guardaban el estado comunal, como capaces para disfrutar en común tierras, bosques, aguas y para que pudieran reclamar sus derechos conforme a la Ley de 1915, sobre la que volvía el artículo constitucional en párrafos sucesivos. Y no sólo eso, pues habiendo confirmado la incapacidad de las asociaciones religiosas llamadas iglesias para adquirir y administrar bienes raíces, así como la nacionalización de las que poseyeran (fracción I), limitó a las indispensables para el cumplimiento de sus fines los bienes raíces de las instituciones de beneficencia, de investigación científica y de educación (fracción III); lo mismo respecto a las sociedades comerciales por acciones, a las que incapacitó para realizar fines agrícolas.

No podía darse una respuesta más directa a favor de una población rural enardecida por años de lucha y de litigios contra la propiedad individual, potenciada por empresas y sociedades comerciales. Lo que, como veremos, implicaba graves problemas para la institución del juicio de amparo con inspiración de origen individualista, según señalamos al principio y como lo hemos visto en las afirmaciones que se hicieron en la primera década del siglo XX. Algo parecido ocurrió en las relaciones de trabajo reglamentadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917. Se trata de un capítulo inédito e incomparable, así sea por contraste, con el régimen anterior, pues era ésta una innovación que obedecía al “moderno derecho industrial”, desconocido a mediados del siglo XIX.

Entender y asimilar lo que estaba ocurriendo fue difícil, cuando no imposible, para algunos protagonistas de la época formados en el liberalismo radical y este fue el caso de Jorge Vera Estañol. En 1911, Vera Estañol sucedió a Justo Sierra en la Secretaría de Instrucción Pública y en ese desempeño participó en el gobierno de Victoriano

Mexicana Lázaro Cárdenas, 1986 y “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, 2005, año 29, núm. 29.

Huerta. Exiliado en Los Ángeles, escribió una serie de artículos impugnando la política de Carranza, que reunió en un libro intitulado *Al margen de la Constitución de 1917*, en que desconoció la legitimidad del Constituyente de 1916 y su obra por considerar que aquella asamblea había sido convocada y dirigida por una facción que no representaba a la sociedad, bajo el pretexto de lograr la plena vigencia de la Constitución de 1857, haciendo a ésta las reformas necesarias, y que lo que en realidad había ocurrido era la aprobación e imposición de una Constitución defectuosa en la que era visible la mano de un grupo bolchevique. Particularmente en materia de propiedad, donde se había impuesto el régimen colectivo que ahogaba la iniciativa individual, motor del progreso, y se había condenado la participación de las sociedades comerciales en la propiedad territorial, debido a un exagerado temor al clero, pues tratando de evitar su participación encubierta en acciones de sociedades anónimas se había extendido la incapacidad a todos los posibles empresarios y a todo tipo de sociedad comercial, privando así a la economía de uno de los medios más frecuentes y útiles en el desarrollo de las empresas agropecuarias.¹⁰

Ese libro dedicado a la “crítica política” de la Constitución mexicana, fue complementado por otro dedicado a las *Cuestiones jurídico-constitucionales*, publicado en México en 1923, donde Vera Estañol mostró lo que consideraba absurdos perjudiciales en distintos rubros. Por lo que hace a nuestro interés, debemos destacar el señalamiento de lo que, como negación de principios liberales, venía a entorpecer y a paralizar el desarrollo político y social de México. La potenciación de corporaciones como sujetos de derechos constitucionales, sin perjuicio, claro está, de los límites imperdonables a las eclesiásticas. Pero fuera de esto, que era aceptable por razones históricas y políticas, en lo demás se había desvirtuado el verdadero sentido del concepto de corporación, pues ésta categoría correspondía a aquellas formas de organización que realizaban fines de utilidad pública o de utilidad pública y privada a la vez y eran las que —como se veía en la Constitución y en la legislación que se daba a conocer en el agitado proceso de esos días— se consideraban como sujetos de derechos constitucionales, al tiempo que a las verdaderas sociedades privadas se les despojaba de

¹⁰ Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, California, Warsida Press, 1920, pp. 98 y 99.

los derechos individuales que por su propia naturaleza les correspondían.¹¹

Lo cierto es que la tendencia general en el derecho era el fortalecimiento de los organismos públicos y la restricción de los derechos individuales, por medio de una legislación contraria a los principios del constitucionalismo tradicional, legislación cada día más abundante en diversas partes del mundo, y México no podía ser la excepción.

En Nueva York, Emilio Rabasa, donde se vivía exiliado desde 1914, señaló cómo la Suprema Corte de Estados Unidos había echado abajo reiteradamente la legislación social de diversos estados de la Unión, considerándola inconstitucional. Esa legislación respondía a las necesidades del moderno derecho industrial y no cabía en la mente de los intérpretes de una Constitución formada en el último cuarto del siglo XVIII. Por ello, sin demérito de su admiración al ejemplo norteamericano, Rabasa advertía los peligros de una jurisprudencia que inmovilizaba el progreso del derecho. Consecuentemente hacía ver la necesidad de la ciencia como elemento indispensable en la formación del nuevo derecho, fuera cual fuera el sistema constitucional de administración de justicia. Eso ocurría en 1919,¹² poco antes de su regreso a México, donde retomó la enseñanza del derecho constitucional en la Escuela Libre de Derecho y en la que, a juzgar por los testimonios de su curso, no se ocupó de las novedosas garantías sociales en materia agraria y laboral.¹³

Sin embargo, alumnos suyos y jóvenes profesores cercanos a él se empeñaron en el desarrollo de esas cuestiones y hablaron de la “socialización del derecho” como una tendencia insoslayable, evidente en el derecho mexicano e importante por lo que hace a las posibilidades y limitaciones del juicio de amparo.

En 1927, Alberto González Salceda defendió en la Escuela Libre de Derecho una tesis intitulada *La transición pacífica del individualismo al socialismo* en la que como prólogo figura una carta de Rabasa del

¹¹ Vera Estañol, Jorge, *Cuestiones jurídico-constitucionales*, México, 1923, pp. 100, 107-110.

¹² Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y desarrollo*, México, Librería Vda. de Ch. Bouret, 1920, pp. 307-312.

¹³ Rabasa, Emilio, “Curso de Derecho Constitucional mexicano. Comentarios a la Constitución de 1917 por el licenciado don... (Versión taquigráfica de J. J. González Bustamante, 1928)”, en Serra Rojas, Andrés (biografía y selección), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 1969, t. II.

30 de septiembre, donde destaca el conocimiento de las instituciones y de la reciente jurisprudencia de la Corte de Estados Unidos, particularmente por lo que hace al “police power”, esto es, la intervención activa de la autoridad del Estado en la solución de inevitables conflictos suscitados por el crecimiento de las fuerzas de la economía y las desigualdades, en un marco político institucional cortado según los viejos cánones del individualismo. Salceda hablaba de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que ya para entonces, a mediados de la década de 1920, habían superado los estrechos criterios individualistas que señaló Rabasa en sus años de exilio. Así, sin desvirtuar la opción democrática, cada vez más acosada por el socialismo, el ejercicio del “police power” —potestad pública o arbitrio de la autoridad pública a través de cualquiera de sus poderes o “departamentos”— debidamente encauzado por la jurisprudencia podía ayudar a taladrar los muros de contención y a permitir la corriente de fuerzas que amenazaban con derrumbar la vida institucional.¹⁴

Salceda advertía la inevitable y creciente intervención del Estado en la organización social y habiendo estudiado con detenimiento lo que difícilmente podía traducirse como “poder de policía”. Como fuera, lo cierto es que el ejemplo de aquel funcionamiento equilibrado por la oportuna labor jurisdiccional de la Corte ofrecía la visión alentadora de un medio para evitar el fracaso de las instituciones ante la violencia de los extremos totalitarios que se observaban en sus días y a los que, dicho sea de paso, no hace alusión precisa, fuera del deseo de una transición pacífica al socialismo.

El *police power* responde directamente a la idea de orden público como cometido específico de la administración y objeto directo del Poder Ejecutivo. Algo claramente desarrollado en el moderno derecho administrativo, en el que los franceses llevaban incuestionablemente la delantera. Léon Duguit, el maestro de Burdeos, constitucionalista admirado y quizás el más citado por aquella generación de estudiosos, apuntó la naturaleza pública del derecho, la artificial diferencia entre derecho público y privado, pues en cuanto norma de la vida social todo derecho era público y tendía a la realización de la solidaridad. Sobre el supuesto del realismo sociológico advirtió el carácter propio de la norma jurídica, cada vez más elaborada y mejor dispuesta para

¹⁴ González Salceda, Alberto, *La transición pacífica del individualismo al socialismo*, México, Cultura, 1927, pp. 93 y 94.

abarcar campos de la vida social, con el consiguiente destierro del individualismo. Fue Duguit, cuya abundante obra de tratadista y conferencista venía leyéndose en francés y en español desde las primeras décadas del siglo, al lado de las clásicas obras de sociología de Comte y de Durkheim, la principal referencia de Felipe Tena Ramírez en su tesis de abogado, presentada en la misma escuela en 1929, *La función del derecho, del individualismo al socialismo*, en la que afirmando las tendencias señaladas por Duguit deja ver su preocupación frente al totalitarismo. El predominio del derecho público no debía obrar en perjuicio de la persona humana; los medios de la representación proporcional ofrecían mecanismos adecuados y era urgente poner atención en ellos para evitar la masificación. No advertimos mayor referencia al juicio de amparo en la situación de sus días y no sabemos qué tan consciente era el joven sustentante de la situación crítica por la que pasaba la labor de la Corte en esos años en que asumía nuevas conformaciones la jurisprudencia constitucional, al hacerse cargo de una mayor injerencia del ejecutivo y de un predominio de las corporaciones como sujetos del derecho de amparo.

La preocupación era evidente, como lo muestran esas tesis¹⁵ y el libro de Teófilo Olea y Leyva, *La socialización en el derecho. Ensayo de una teoría general de las funciones*, fruto de muchas meditaciones en las que recoge su reciente experiencia como maestro en la Escuela Libre de Derecho. La obra refleja una atención constante sobre las transformaciones del derecho en el “nuevo Estado político industrial”; el crecimiento de los medios de destrucción (el reciente descubrimiento de la energía nuclear y sus alcances) y, lo que interesa destacar aquí, la intervención del Estado en los más diversos aspectos de la vida. El concepto central es la función, teoría surgida en la matemática y llevada a otros campos del conocimiento científico hasta llegar al derecho. Interesantes en particular son los capítulos dedicados a las garantías sociales y a la socialización del amparo a través de una labor

¹⁵ Ejemplos que debemos estudiar apreciando el conjunto significativo que ofrecen los archivos de las escuelas de derecho de la época. Un apunte sobre la rica problemática de ese contexto puede advertirse en Lira González, Andrés y Ormelas Hernández, Moisés, “Del realismo sociológico a la realidad profesional: la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el periodo 1902-1929”, en Matute Aguirre, Álvaro (coord.), *La UNAM en la Historia de México. III Coloquio: La Universidad durante los gobiernos de Obregón y Calles. De Vasconcelos a la autonomía (1920-1929)*, México, UNAM, 2011.

jurisdiccional en la que se reconocía ya a las juntas de conciliación y arbitraje y a las autoridades agrarias, con peligro —palpable ya en las tendencias de la jurisprudencia que llevarían a la reforma del artículo 27— del desconocimiento de particulares afectados por decisiones en materia de restitución y dotación de tierras a los pueblos. Partidario del proceso de socialización del derecho, del reconocimiento de los entes colectivos como sujetos de las garantías constitucionales, Olea y Leyva señalaba el peligro del autoritarismo como instrumento de una mal entendida socialización, y concluyó con una declaración de admiración a la Constitución de la República Española de 1931, que había reconocido el derecho de amparo, ampliando la consideración de las personas individuales y colectivas de la más diversa índole como sujetos de la protección constitucional y diferenciando claramente lo que eran las cuestiones de constitucionalidad y las de protección —amparo, propiamente dicho— de los derechos reconocidos en la Constitución.

Esa inclusión se debió en buena medida a la colaboración de Rodolfo Reyes, quien se exilió en España en 1914 y vivió ahí hasta su muerte, ocurrida en 1951. Reyes se dio a conocer desde sus primeros años de residencia española como expositor del amparo en su actualidad y como estudioso de sus antecedentes históricos. En el momento constitucional de la República española, participó activamente como asesor de los diputados y siguió en activa correspondencia con sus colegas de México y como escritor en la prensa ocupándose de cuestiones relativas al amparo. Resultado visible de esa labor es su libro *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo* (Madrid, 1934), en el que se advierte la madurez del práctico y del estudioso; a la luz de la experiencia española beneficia la perspectiva y el conocimiento de la Constitución mexicana de cuyo trato estaba al día, como se advierte en la bibliografía y referencias al trato personal. Obras como la de Olea y Leyva de 1933, tesis como la de Alfonso Noriega¹⁶ y escritos de la más diversa índole de Estados Unidos, México y Europa le llevan a distinguir cuestiones claves en la defensa constitucional, lo que es propiamente la controversia, la impugnación de leyes y la protección derechos reconocidos en la Constitución, es decir, el amparo. Advierte las ventajas y desventajas del sistema mexicano

¹⁶ Noriega Cantú, Alfonso, *El juicio de amparo. Su verdadero origen y causas de su evolución. La crisis del juicio de amparo*, tesis, UNAM, 1930.

y la necesidad de estar con las tendencias socializadoras del día, sin dejar de señalar el peligro manifiesto en México de la “parcialidad derivada de nuevos fueros absorbentes” que estaban ejerciendo influencia hasta el grado de llegar a una reforma constitucional mediante la cual se impedía el amparo a los propietarios afectados por la reforma agraria. También advertía la intensa campaña para excluir del amparo en materia obrera a los patronos.¹⁷

A Reyes lo animaba el nuevo derecho social. En la parte relativa a las personas titulares del amparo, hace la crítica de la posición que asumió en su juventud cuando concursó a la cátedra de derecho constitucional. Treinta años después advierte los excesos del individualismo, pero también es consciente de los posibles excesos de la colectivización y, de lo que podríamos decir, de la estatización del amparo.

V. ¿SOCIALIZACIÓN O ESTATIZACIÓN DEL AMPARO?

Las materias agraria y laboral acusan la más clara tendencia a la “socialización” o, podemos decir, a la “estatización” del derecho. Su naturaleza hace comprensible la mayor intervención de la autoridad pública, del Poder Ejecutivo especialmente, como instancia competente en el conocimiento y decisión de los conflictos suscitados en esos campos y, consecuentemente, las restricciones en materia de amparo que hemos visto señaladas por Olea y Leyva y por Reyes. A ellas dedicaremos este párrafo siguiendo las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Pero antes vale la pena hacer un comentario sobre la materia educativa, un campo sensible a la socialización y limitación de los derechos individuales, sobre el cual el mismo Olea y Leyva había llamado la atención en temprana época.

Su tesis profesional, presentada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el 26 de agosto de 1919, versó sobre *La libertad de enseñanza en nuestros preceptos constitucionales*.¹⁸ Se trata de un argumento contra las limitaciones impuestas a la libertad de enseñanza en el artículo 3o. de la Constitución de 1917, en el que se declara la libertad

¹⁷ Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934, nota 1 en las pp. 270 y 271.

¹⁸ Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Exp. 19/221/3034/1919.

de enseñanza, el carácter laico de la que se imparta en los planteles oficiales y particulares, la prohibición absoluta a las corporaciones religiosas y ministros de cualquier culto para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y, finalmente, la gratuidad de la enseñanza primaria en los planteles oficiales. El joven Olea y Leyva —contaba entonces con 25 años— advierte el rezago de tales disposiciones en la actualidad social del país, la lucha violenta entre liberales y conservadores había terminado y no era, según él, el clero católico el elemento conservador e inmovilizador de la sociedad más peligroso.

Hay —decía— otra especie nueva de conservadores y es la mayor parte de nuestros legisladores actuales que creen hacer obra de liberales, liberales inconscientes que toman el partido liberal sin saber el significado del liberalismo, semejantes a los beatos religiosos que no entienden ni conocen el sentido de la religión.¹⁹

Su posición era de máxima apertura ante la necesidad evidente de mayor número y variedad de casas de educación requeridas por la sociedad en ese momento; consecuentemente, proponía la supresión en la Constitución y en las leyes de toda restricción para establecer y administrar escuelas y la eliminación del monopolio estatal para la expedición de títulos y reconocimiento de estudio; monopolio que se fue imponiendo de manera y cada día más grave y se consideró problema político, a medida que transcurrió la década de los años veinte y se agravó con el enfrentamiento de la Iglesia y el gobierno federal. Culminó en 1934 con la reforma del artículo 3o. constitucional, publicada el 13 de diciembre, por la que se estableció la llamada “educación socialista”, y se exigió la autorización para el establecimiento de escuelas facultando a la autoridad para retirar la licencia a los particulares sin dar a éstos la oportunidad de acudir a recurso legal ni al juicio de amparo.

Era el culmen de la estatización que venía imponiéndose desde años antes y que en las materias agraria y laboral se hicieron palpables.

Las facultades del presidente de la República como cabeza de la Comisión Nacional Agraria, a la que debían someterse las decisiones de las comisiones locales, presididas por los gobernadores, implicaban

¹⁹ Olea y Leyva, Teófilo, *La libertad de enseñanza en nuestros preceptos constitucionales*, tesis, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1919, p. 15.

un alto grado de centralización y discrecionalidad a merced de la cual se hallaban los propietarios afectados por las decisiones de dotación de tierras y aguas a favor de los pueblos y comunidades agrarias. El amparo era la vía por la que podían oponerse a las diligencias dotatorias, cada vez más frecuentes e indeterminadas, dado el carácter enumerativo y arbitrario de los sujetos con derecho a las tierras. Frente a esa situación, se dispuso la reglamentación de la Ley Agraria de 1915 exigiendo que los pueblos que solicitaran tierras tuvieran “categoría política”, pues bastaba que un poblado tuviera seis meses de existencia para que se considerara con derecho a solicitar dotación de tierras y aguas.

En esa situación los propietarios tenían como derecho la garantía de audiencia, algo que en el amparo muchas veces los jueces de distrito consideraron que era un medio dilatorio, y no garantía constitucional, negando así la protección al afectado. Un caso que llamó la atención fue el amparo otorgado el 3 de agosto de 1927 a Valentina Azcue de Vernot, que echó abajo una dotación de tierras a favor del pueblo de San Baltazar, Campeche, argumentando además de la falta de audiencia a la quejosa en el procedimiento, la falta de categoría política del poblado, siendo que la fracción VI del artículo 27 constitucional hablaba de poblaciones que “de hecho o por derecho” guardaran el estado comunal.²⁰ Ante esa situación, el reglamento de la ley del 6 de enero de 1915 fue impugnado en distintos medios. Los juzgados de distrito y la Suprema Corte de Justicia negaron sistemáticamente los amparos demandados por los propietarios afectados, por lo cual, el presidente de la República envió una iniciativa de reforma del reglamento al Senado, pero el Congreso optó por una solución radical estableciendo en la fracción XIV del artículo 27 constitucional que “los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado a favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover juicio de amparo”; sólo tendrían derecho a reclamar la indemnización correspondiente en el término de un año, contado a partir de la publicación de la resolución en el *Diario Oficial*; pasado ese término no tendrían derecho alguno.

²⁰ Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (comps.), *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, t. I, quinta época, 1917-1982, México, UNAM, 1984, t. I, p. 335.

Era esa la desigualdad gremial a la que se refería Rodolfo Reyes en su libro *La defensa constitucional*, publicado en 1934, y con lo cual mostraba estar al día en lo que ocurría en México, pues la reforma mencionada se aprobó en diciembre de 1933 y se publicó en enero del año siguiente.²¹

La evolución del amparo en materia agraria acusa el predominio del ejecutivo federal como autoridad máxima; la inhibición del Poder Judicial como órgano encargado del control y equilibrio, hecho que deplora Ignacio Burgoa en la monografía que escribió sobre la materia y que agregó a su clásica obra *El juicio de amparo* como capítulo XXVI.²²

En el curso de ese proceso concurren las entidades titulares del derecho a la dotación y restitución de tierras y aguas en el derecho agrario consideradas personas de derecho público, verdaderas corporaciones que podían ejercer la acción de amparo en su favor y no ser afectadas por individuos particulares que la intentaran para impugnar actos de autoridad que les perjudicaran. Esto implica un giro radical en la apreciación del amparo, pues de un recurso individualista por naturaleza —como lo consideraban los juristas que trabajaron bajo el régimen de 1857—, pasó a ser un medio abierto a “sujetos de derecho social”, algo insospechado en tiempos anteriores a la segunda década del siglo XX.

Lo mismo ocurrió con el amparo en materia laboral. En el artículo 123 se establecieron las juntas de conciliación y arbitraje formadas por representantes de los patronos y los trabajadores para prevenir conflictos y conciliar a las partes; sus laudos —que no sentencias— no eran obligatorios y, en caso de ser aceptados por las partes en conflicto, esos bandos debían ejecutarse con el auxilio de la autoridad judicial. Sin embargo, las juntas se consideraban órganos administrativos, de cuyos actos podía solicitarse la protección de la justicia federal acudiendo al juez de distrito y, en su momento, a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia. Hasta 1924 la Corte insistió en esa idea, pero a partir de la sentencia dictada en revisión en el amparo administrativo promovido por la Compañía de Luz y Fuerza de Puebla, del 21 de enero de ese año,²³ se consideró que las juntas eran autoridades

²¹ Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional...*, cit., cap. XXXII: “Titularidad de las personas colectivas”, pp. 238-276.

²² Burgoa Origüela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 861-941.

²³ Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (comps.), *La interpretación constitucional...*, cit., t. I, p. 528.

que actuaban como verdaderos tribunales conociendo de los derechos de los trabajadores establecidos en el artículo 123 constitucional. El cambio es importante, y años después, en 1934, sería respaldado por lo que hace a la *personalidad de los sindicatos*, reconocidos en la fracción XVI del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentaria de dicho artículo. La ejecutoria a la que aludimos es la relativa al amparo en revisión en materia de trabajo 3023/31, y se encuentra en el tomo XLI del *Semanario Judicial de la Federación*, p. 1760: “Lara, Joaquín y coagraviados”, y en ella se asienta que los sindicatos:

No son sociedades regidas por el Derecho Civil ni por la Legislación Mercantil, sino *corporaciones de orden político, protegidas por el Derecho Industrial*, y en las que cada uno de sus miembros disfruta de todos los beneficios obtenidos por ellas y soporta los perjuicios inherentes a las actividades de las propias agrupaciones, sin que por lo mismo, éstas tengan una personalidad legal distinta de la de cada uno de los miembros que las componen, ya que conforme al texto constitucional invocado, dichos miembros se unen, precisamente, para la protección y defensa de sus derechos y no hay precepto legal alguno que les confiera personalidad moral.²⁴

No puede haber mejor ejemplo de la *desindividualización*, como dirían Pallares y sus seguidores, que impedía el uso del amparo bajo el régimen de 1857. El “recurso constitucional” individualista pasó a la carta de 1917 en sus cabales términos y hubo de adaptarse a las tendencias corporativistas del Estado del siglo XX.²⁵

VI. REFERENCIAS

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2008.

²⁴ Énfasis añadido.

²⁵ Una interesante percepción de este proceso, de su significado en la teoría constitucional de nuestro país y su alcance en la política del derecho se encuentra en el libro de Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2008, en el que recoge diversos trabajos. Al lector interesado en lo que hemos expuesto recomendamos la lectura del capítulo II, que da nombre al volumen (pp. 81-176).

- BURGOA ORIGÜELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 1975.
- GONZÁLEZ SALCEDA, Alberto, *La transición pacífica del individualismo al socialismo*, México, Cultura, 1927.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique (comps.), *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, quinta época, 1917-1982, México, UNAM, 1984, t. I.
- GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Nuevo Código de la Reforma: Colección de las disposiciones que se conocen con ese nombre, publicadas desde 1855 a 1870*. México, Imprentas El Constitucional y Miguel Sornoza, 1868-1870, 5 vols. (edición facsimilar, con estudio preliminar por María del Refugio González, México, Suprema Corte de Justicia, 2009).
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y Contrarrevolución en México*, Jiquilpan, Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1986.
- , *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995.
- , “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, *Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, 2005, año 29, núm. 29.
- , “Los derechos del hombre, las personas morales y el juicio de amparo en los albores del siglo XX”, en SPECKMAN GUERRA, Elisa y ARENAL FENNOCHIO, Jaime del, *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009.
- , “Emilio Rabasa y Rodolfo Reyes: el juicio de amparo a la luz del exilio político”, Ponencia presentada en la XIV Reunión Internacional de Historiadores de México, Centro Katz, The University of Chicago, Chicago Illinois, 18-21 de septiembre de 2014 (mecanuscrito).
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés y ORMELAS HERNÁNDEZ, Moisés, “Del realismo sociológico a la realidad profesional: la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el periodo 1902-1929”, en MATUTE AGUIRRE, Álvaro (coord.), *La UNAM en la Historia de México. III Coloquio: la Universidad durante los gobiernos de Obregón y Calles. De Vasconcelos a la autonomía (1920-1929)*, México, UNAM, 2011.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales (1909)*, prólogo de Arnaldo Córdova, México, Era, 1978.
- , *La revolución agraria en México*, 2a. ed., prólogo de Emilio Portes Gil, México, Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, 1976.

- MORA, José María Luis, *Obras sueltas*, París, Rosa, 18372 ts.
- , *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, aumento y subsistencia o supresión*, introducción de Jesús Castañón, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957 (facsimilar de la imprenta en 1833).
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Imprenta y Litografía “La Europea” Tipografía de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El juicio de amparo. Su verdadero origen y causas de su evolución. La crisis del juicio de Amparo*, tesis, UNAM, 1930.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, *La libertad de enseñanza en nuestros preceptos constitucionales*, tesis, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1919.
- , *Socialización en el derecho. Ensayo de una teoría general de las funciones*, México, 1933.
- PALLARES, Jacinto, “Las personas morales y el amparo”, en *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, Colección formada por los alumnos de la escuela nacional de jurisprudencia José Vázquez Tagle Héctor Díaz Mercado, Justino Fernández Castelló, José Romero y Manuel Uruchurtu, bajo la dirección del licenciado Jacinto Pallares, obra adoptada como texto en la escuela expresada, México, Tipografía Artística de F. Riveroll, 1897-1898.
- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y desarrollo*, México, Librería Vda. de Ch. Bouret, 1920.
- , “Curso de derecho constitucional mexicano. Comentarios a la Constitución de 1917 por el licenciado don... (Versión taquigráfica de J. J. González Bustamante, 1928)”, en Serra Rojas, Andrés (biografía y selección), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 1969, t. II.
- REYES, Rodolfo, *La defensa constitucional. Recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934.
- SIERRA, Justo (coord.), *México, su evolución social*, México, J. Ballescá, 1900-1902, 2 vols.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “La función del derecho, del individualismo al socialismo” (manuscrito) (se publicó en *Obras completas de Felipe Tena Ramírez*. Obras ordenadas por tema y orden cronológico. Compiladas por José Ramón Cossío Díaz y Rafael Estrada Michel, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2015).
- , *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, Porrúa, 2005.
- VALLARTA, Luis L., “Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la suprema corte de justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal”, en *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta*, México, Joaquín J. Terrazas e hijos, 1896, t. IV.

- VEGA, Fernando, “Cuestiones constitucionales. ¿Pueden todos o algunos de los copropietarios de terrenos pertenecientes a comunidades de indígenas y poseídos «pro-indivisos» invocar el recurso de amparo federal? Exposición jurídica del Lic. Fernando Vega en la Suprema Corte de Justicia”, *La ciencia jurídica*, 1902, t. VI.
- , “El recurso de amparo y las personas morales”, *Revista de Legislación y jurisprudencia*, julio-diciembre de 1894.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, Los Ángeles, California, Warsida Press, 1920.
- , *Cuestiones jurídico-constitucionales*, México, 1923.

12.

Crónica de una muerte anunciada: la supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal

*Elisa Speckman Guerra**

EN 1929 fue suprimido el jurado popular, que desde 1869 estaba encargado de juzgar los delitos más sancionados en el Código penal. En los juicios por jurado participaban uno o dos jueces profesionales (quienes debían contar con título de abogado y estaban al servicio del Estado) y nueve u once ciudadanos sin formación jurídica. Los segundos valoraban las pruebas presentadas en la audiencia para determinar la responsabilidad del procesado y la forma en que había ocurrido el hecho juzgado, por ende, fungían como jueces de hecho. Por su parte, los jueces profesionales aplicaban la ley correspondiente al hecho dibujado por el jurado, por ello, actuaban como jueces de derecho. En lugar del jurado se crearon Cortes penales, que estaban integradas por tres jueces profesionales. Es decir, se adoptó una justicia profesional y colegiada.

¿Por qué hasta 1929 se adoptó una justicia profesional si las críticas al jurado comenzaron casi desde el momento en que fue creado? ¿Por qué cobró fuerza, en ese año, la demanda por el estricto apego de los jueces a la ley cuando esta exigencia había vivido su momento de auge en el código de 1871 y justamente empezaba a debilitarse en el ordenamiento de 1929, que concedía mayor margen de discrecionalidad a los juzgadores? ¿Por qué el cambio no se dio, por ejemplo, en la década de 1880 cuando era muy fuerte la presencia de la escuela positivista de derecho penal y su exigencia de profesionalizar a la justicia? ¿Por qué la decisión de desplazar a los “jueces ciudadanos” se tomó tras la Revolución cuando, en teoría, el liberalismo había superado los ataques de los “científicos” y los constituyentes simpatizaban con una mayor participación del pueblo en la esfera pública? ¿Qué representa el juicio por jurado dentro del modelo de Estado y dentro de un sistema de justicia?

* Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

Para responder estas preguntas mostraré el contexto político, social y cultural en que se produjo —y que produjo— la supresión del jurado popular. Pondré especial atención en el entorno cultural, especialmente en la cultura jurídica, considerando los argumentos a favor y en contra del tribunal que fueron esgrimidos por especialistas del derecho (en obras, tesis, artículos y prensa) y por otros sectores de la sociedad (en prensa y cine). En las fuentes analizadas buscaré, en general, las ideas o impresiones que escritores, cineastas y encuestados tenían sobre la justicia, sobre los juzgadores (profesionales y legos) y sobre la participación de los ciudadanos en la impartición de justicia y en la vida política de la nación.

I. LA CREACIÓN

Desde la Independencia hombres como José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala pugnaron por adoptar el juicio por jurado para los delitos de fuero común. Más tarde lo harían Guillermo Langlois, José María Mata, Pedro de Ampudia, Albino Aranda y Joaquín García Granados, quienes fueron diputados del Congreso Constituyente reunido en 1856-1857. En agosto de 1856 se discutió el artículo 24 del proyecto de Constitución, que contemplaba el derecho de todo procesado a ser juzgado breve y públicamente por un jurado imparcial integrado por vecinos honrados. En ese momento el tribunal exclusivamente juzgaba los delitos cometidos por medio de la prensa, la adopción de dicho artículo implicaba extender su competencia a todos los delitos del fuero común (no se habló, en ese momento, de establecer límites con base en la gravedad del acto).

Los diputados que defendieron esta posibilidad argumentaron lo siguiente: afirmaron que el jurado permite al pueblo participar directamente en la justicia y constituye la máxima expresión de su soberanía, pues en los poderes Ejecutivo y Judicial sólo participa a través de representantes; sostuvieron que los jueces ciudadanos son los únicos que pueden ser realmente imparciales e independientes, frenar los abusos de las autoridades y proteger las libertades y derechos individuales; consideraron que sólo así los presuntos delincuentes son juzgados por sus pares o por hombres que comprenden su realidad y sus circunstancias, y que por lo mismo, los veredictos expresan el sentir de la comunidad o reflejan la conciencia pública, y, por último,

creyeron que las audiencias permiten que los ciudadanos se acostumbren a participar y se familiaricen con la democracia, además de que entiendan que la justicia, sin ser un arma de los poderosos, está al servicio de los intereses de la sociedad y de la protección de los bienes jurídicos de los asociados.

Por ende, presentaron al jurado como una pieza clave del Estado liberal, pues lo vinculaban con el pleno ejercicio de la soberanía o con la efectiva división de poderes y el respeto a la autonomía de los juzgadores.

En contra de la adopción del jurado para delitos comunes intervinieron Ignacio Vallarta, Mariano Arizcorreta y Simón de la Garza y Melo. Sostuvieron que el jurado no constituye una institución esencial a la soberanía o a la democracia, pues los ciudadanos pueden elegir a sus jueces y de esa forma participar en la justicia (al igual que, por medio de la representación, participaban en otras esferas del gobierno). No lo vieron como portavoz de la “conciencia social”, pues creyeron que la decisión de una decena de hombres sólo puede ser representativa si se somete a consulta popular. Y consideraron que obligar a los estados de la federación a adoptar un determinado sistema de justicia atenta contra el pacto federal. Consideraron, entonces, que sin ser importante al Estado liberal, el jurado —obligatorio para todo el país— estorbaba al Estado federal.

La oposición se impuso. Por 42 votos contra 40 se rechazó la posibilidad de incluir al jurado dentro del listado de derechos contemplados en la Constitución, y sólo se conservó como garantía para los individuos acusados de cometer un delito por medio de la prensa.¹ Así, cada una de las entidades federativas quedaba en libertad de adoptar o dejar fuera al juicio por jurado.

¹ Para el debate en el Congreso Constituyente véase sesiones del 18 y 19 de agosto de 1856, en Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 ts., México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, pp. 159-165 y 178-183. Para las ideas de los diputados y otros juristas de la primera mitad del siglo XIX, Padilla Arroyo, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, *Secuencia*, mayo-agosto de 2000, núm. 47, pp. 137-169; González Oropeza, Manuel, “El juicio por jurado en las Constituciones de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2, enero-junio de 2000, pp. 73-86, y Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, año XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre de 1981, pp. 61-94.

Doce años después de haberse promulgado la Constitución, tras el triunfo liberal y durante la presidencia de Benito Juárez, el Distrito Federal adoptó el jurado popular. Según lo estableció la ley expedida en 1869, era competente para juzgar los delitos del fuero común que merecían una pena superior a los dos años de prisión (las penas medias quedarían fijadas, poco después, en el primer código penal local).²

El tribunal estaba integrado por un juez profesional, quien se encargaba de instruir el proceso y, posteriormente, presidía la audiencia que se celebraba ante el jurado. Lo acompañaban once “jueces de hecho”, que eran sorteados a partir de un padrón elaborado por el Ayuntamiento. La lista incluía a los mexicanos por nacimiento, que tenían más de 25 años, sabían leer y escribir, no habían sido condenados en juicio por delito del orden común, no eran tahúres o ebrios consuetudinarios, ni eran funcionarios públicos o tenían una ocupación que no les permitiera asistir a la audiencia sin privarse del jornal o sueldo necesario para la subsistencia.

La audiencia (pública y oral), se celebraba cuando había concluido la etapa de instrucción o averiguación (que era una fase fundamentalmente escrita). De acuerdo con las exigencias del sistema acusatorio, el juzgador sólo tenía función decisoria y era independiente de las partes, que debían estar en equilibrio: la acusación (representada por el Ministerio Público) y la defensa (representada por un abogado particular o de oficio). Los abogados se encargaban de presentar las pruebas necesarias para sustentar su posición, incluyendo declaraciones del procesado, testigos y peritos, así como toda suerte de documentos o indicios. Las reunían durante la etapa de instrucción. Durante la audiencia los miembros del jurado atendían a la lectura de las primeras averiguaciones, las ratificaciones y ampliaciones de los testigos y los alegatos de las partes. En sus alegatos, los abogados debían resumir las evidencias y sustentar su versión de los hechos para, después, proponer las leyes que podían aplicarse.

Al terminar la audiencia el juez de derecho elaboraba un cuestionario que debía incluir las conclusiones de la acusación y la defensa. El jurado se retiraba a deliberar para responder las preguntas. Con su voto, los miembros del jurado determinaban la responsabilidad pero también circunstancias relativas al delincuente y al delito. Su decisión

² Para las normas que regían al jurado véase Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, expedida el 15 de junio de 1869.

era irrevocable. Una vez en posesión del veredicto el juez aplicaba la ley que se ajustaba al hecho dibujado por el jurado.

A partir de 1871, año en que entró en vigor el primer Código penal del Distrito Federal, para fijar la sanción el juez de derecho debía partir de la pena media contemplada para el delito juzgado, considerando los calificativos establecidos en el veredicto (con las preguntas se determinaba, por ejemplo, si se había tratado de un homicidio calificado, simple o cometido en riña). Podía aumentar o reducir esta pena media hasta en una tercera parte, pero al hacerlo debía atender a la presencia de circunstancias agravantes y atenuantes, que ya estaban previamente enlistadas en el código y tenían un valor establecido, además de que habían sido votadas por el jurado (con las preguntas se determinaba, por ejemplo, si el acusado tenía buenas o malas costumbres antes de cometer el delito, o si había cometido el delito en estado de ebriedad). Por ende, en el juicio por jurado, en realidad el juez profesional no tenía mayor margen de apreciación o decisión, quienes sí lo tenían eran los jueces de hecho.

II. CRÍTICA Y DEFENSA DEL JUICIO POR JURADO

En sus seis décadas de vida el juicio por jurado tuvo detractores y defensores.³

Sus críticos esgrimieron los siguientes argumentos, que pueden agruparse en tres campos:

1. Sostuvieron que el jurado era un bello ideal, pero que resultaba impropio para México pues el “pueblo” y, por ende, los miembros del tribunal, eran ignorantes, irresponsables e inmorales. Pensaban que concedían poco valor a la vida y a la propiedad, y en general a las normas y al orden. Por ende, resultaban muy benignos con los delincuentes y eran muy numerosos los veredictos absolutorios que incitaban la criminalidad.⁴

³ Para una exposición detallada de los argumentos en apoyo y en contra del jurado popular ver Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes”, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014, pp. 93-128.

⁴ Por ejemplo, las opiniones expresadas por Ignacio Vallarta en el congreso constituyente y, más tarde, por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia

2. Por otra parte, afirmaban que los jueces legos no tenían la formación necesaria para evaluar al delincuente y, mucho menos, su peligrosidad. Considerar la temibilidad en la sentencia era una vieja demanda de la escuela positivista de derecho penal. En desacuerdo con la escuela liberal de derecho, los simpatizantes de la escuela positivista no suponían que los individuos gozaran de libre albedrío y que el crimen fuera un acto de voluntad, por el contrario, pensaban que los delincuentes actuaban como resultado de anomalías presentes en su organismo (según la escuela de antropología criminal, fundada por Cesare Lombroso) o como producto de los factores ambientales o sociales que los rodeaban (según la escuela de sociología criminal). Consideraban que a mayor presencia de factores determinantes era mayor la peligrosidad del criminal y que “temibilidades” varias exigían diferentes sentencias y métodos de corrección. Por ello, cuestionaron la premisa que orientaba al código de 1871 —“a un mismo delito una misma pena”— y creyeron necesario individualizar la pena atendiendo a la peligrosidad. En su opinión, esta tarea demandaba jueces profesionales, concedores de la medicina, la sicología y la sociología. Y exigía, por tanto, desplazar a los jueces legos y suprimir al jurado popular.⁵

3. Por último, los detractores del juicio por jurado defendían el principio de legalidad. Las Constituciones de 1857 y de 1917 en su artículo 14 ordenaban que los jueces aplicaran leyes exactamente ajustadas al caso, y el código de 1871, comprometido con esta exigencia, buscó reducir al máximo el arbitrio judicial. Sin embargo, los críticos del jurado consideraban que el tribunal impedía que se cumpliera el mandato de legalidad en la justicia o que el juez aplicara la ley que correspondía al hecho juzgado y probado. ¿Cómo podía ocurrir esto si los miembros del jurado sólo fungían como jueces de hecho y no de derecho? Con su veredicto determinaban la responsabilidad del

en 1880 (Comunicación del 27 de abril de 1880, en *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Ezequiel Montes, presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional en septiembre 15 de 1881*, México, Tipografía literaria de Francisco Mata, 1882, Doc. 42, pp. 37 y 38); Emilio A. Martínez en 1897 (“El jurado”, núm. 34, p. 1), y Demetrio Sodi en 1909 (*El jurado en México*, México, 1909, pp. 356-364).

⁵ Para la superioridad de los jueces formados en derecho véase las opiniones expresadas por Demetrio Sodi y Jesús Urueta (*El jurado...*, *cit.*, pp. 394 y 395, la opinión de Urueta en la p. 71).

procesado y la forma en que había ocurrido el hecho, y el juez de derecho debía aplicar la norma que correspondían a su “reconstrucción” de lo ocurrido. Los críticos del jurado aseguraban que, en ocasiones, esta descripción o “reconstrucción” no correspondía a la forma en que había ocurrido el hecho según lo mostraban las pruebas presentadas y, de ser así, el juez estaría aplicando una ley que correspondía al veredicto pero no al hecho sustentando en las evidencias. Por ende, como se dijo, consideraban que la ley aplicada no se ajustaba exactamente al hecho juzgado y probado, y por ello no se daba cumplimiento al mandato constitucional de exacta aplicación de la ley. Afirmaban que los miembros del jurado no siempre evaluaban certeramente las pruebas pues se dejaban influir por sus emociones y sentimientos, sus simpatías y prejuicios, la opinión pública y, sobre todo, por las tretas y la habilidad de los abogados.⁶

Es necesario aclarar que si bien en todos los casos el jurado podía verse influido por factores ajenos a las pruebas, esta posibilidad podía aumentar en los juicios célebres, cuando se trataba de clientes importantes o cuando el caso despertaba la atención de la opinión pública. Para lograr que el jurado tomara por cierta su versión de los hechos, fiscales y defensores recurrieron a múltiples caminos: preparaban a la comunidad y a la prensa, aleccionaban a sus testigos, estudiaban al jurado para ganarse su simpatía, explotaban miedos y prejuicios, y alentaban esperanzas y fantasías. Los juicios eran espectaculares y los abogados sabían que contaban con un nutrido público que aplaudiría su oratoria y confiaban en que los jurados también la tomarían en cuenta. En sus extensos alegatos rebasaban en mucho las limitaciones que el código procesal fijaba, pues no se limitaban a resumir y relacionar hechos y leyes: los fiscales exaltaban a las víctimas, reprochaban al procesado incluso por actos previos a la comisión del delito, y pedían un castigo que sirviera como ejemplo para detener el crimen y la amoralidad; mientras que los defensores satanizaban a la víctima, pedían comprensión para el procesado, justificaban sus

⁶ Véase, entre otros, el texto de Emilio Monroy publicado en 1880 (“Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal”, *El Foro*, año VIII, vol. VIII); Emilio A. Martínez publicado en 1897 (“El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, *El Foro*, 21 a 25 de febrero de 1897, año XVII, vol. XLVIII, núm. 43), y Demetrio Sodi en 1909 (*El jurado...*, cit. pp. 133 y 134).

acciones, y demandaban compasión. Así, la época del jurado fue la etapa de los grandes oradores y estrategias —como Francisco Serralde o Agustín Verdugo y, más tarde, como Federico Sodi o Querido Moheno— y existen diversos ejemplos que dan cuenta de la recompensa a sus esfuerzos. Sin embargo, no todos los juicios por jurado eran así. En la abrumadora mayoría de los casos los abogados presentaban conclusiones escuetas y por escrito, en ocasiones el defensor ni siquiera acudía a la audiencia. Y, por supuesto, no había publicidad ni público. Por ende, disminuía la posibilidad de que múltiples factores influyeran en los miembros del jurado.

Ahora bien, el juicio por jurado también contó con defensores, quienes en su favor expresaron las siguientes ideas:

1. Argumentaron que se trataba de una institución importante e incluso necesaria para la democracia y el resguardo de derechos y libertades, como lo habían hecho los diputados en el Congreso Constituyente. Y pensaban que sólo los jueces ciudadanos podían ser autónomos e imparciales.⁷

2. Creían que no era necesaria la formación en el Derecho o pericia alguna para juzgar los hechos, y que los jueces de hecho ni intervenían en la aplicación de la ley ni la estorbaban. Sostenían, además, que la proporción de errores o absoluciones por parte del jurado no era mayor que la de otros tribunales.⁸

3. Pensaban que los miembros del jurado tenían la posibilidad de conocer y considerar las características particulares del criminal y del caso, y con ello, el deber de atemperar el rigor y las injusticias de leyes ideadas desde la distancia.⁹ Además, creían que sólo sus veredictos

⁷ Como ejemplo lo dicho en 1880 por Alberto Lombardo (“El jurado...”, *cit.*, p. 1) y José Portillo (“El jurado...”, *cit.*, núm. 4, p. 13); en 1891 por José María Iglesias (“Entrevista a José María Iglesias”, *Guía práctica del derecho*, núm. 24, 10 de septiembre de 1891, t. V, pp. 377 y 378), o en 1900 y 1911 por Ricardo Rodríguez (*El procedimiento penal en México*, 2a. ed., México, Secretaría de Fomento, 1900, p. 416, y *Leyes del procedimiento penal*, p. 68).

⁸ Rodríguez, Ricardo, *op. cit.*, pp. 412-415, y Sodi, Federico, *El jurado resuelve*, 5a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 28. Con esta idea coincidieron los redactores del periódico *El Imparcial* (véase la nota publicada el 29 de agosto de 1907, “Los jurados no necesitan saber derecho. El Tribunal Popular falla según los dictados de su conciencia”).

⁹ Véase, por ejemplo, las opiniones de Emilio Velasco en 1891 (“Entrevista a Emilio Velasco”, *Guía práctica del derecho*, núm. 25, 17 de septiembre de 1891, t. V, p. 393); Emilio Rabasa en 1894 (“Deberes de los jurados”, *Revista de Legislación*

—no las sentencias ni las leyes— representaban realmente el sentir y la conciencia social.¹⁰

III. AJUSTES LEGALES

Los detractores no lograron que el tribunal se suprimiera, pero sí que se expidieran reformas que minaron su competencia y las atribuciones de los ciudadanos al interior del tribunal. Además, con el fin de convertir al jurado popular en un “jurado de clases” (en palabras de Francisco Bulnes), paulatinamente aumentaron los requisitos exigidos a los tribunales.¹¹

Poco antes de estallar el movimiento revolucionario, el tribunal sólo conocía de los delitos que merecían una pena media superior a los seis años de prisión, con excepción de una serie de “delitos especiales”, a saber, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia. Por ende, prácticamente sólo juzgaba homicidios, lesiones graves y daños a la propiedad de considerable cuantía. Por otra parte, el veredicto había dejado de ser irrevocable: si los jueces consideraban que no respondía a las pruebas presentadas y si había sido acordado por menos de siete miembros del jurado, el juez de derecho podía introducir el recurso de casación y el caso era revisado por el Tribunal Superior de Justicia. Además, el

y *Jurisprudencia*, primera época, I, enero-junio de 1894, p. 196); E. M. de los Ríos en 1894 (“La institución del jurado en materia criminal”, *El Foro*, año XI, vol. XX, núm. 77, 26 de abril de 1883, pp. 306-308), Ricardo Rodríguez en 1900 y 1911 (*El procedimiento penal...*, cit., p. 418, y *Leyes del procedimiento...*, cit., p. 69); Antonio Ramos Pedrueza en 1922 (“El jurado como institución nacional”, *Conferencias*, México, E. Gómez de la Puente Editor, 1922, pp. 100, 101 y 104); José T. Palacios y Pelayo en 1922 (*El jurado popular en México: tesis contraria a la sostenida por el licenciado Demetrio Sodi en su obra relativa*, México, 1922, p. 22), y José María Lozano en 1923 (en la entrevista que publicó *Excélsior* el 3 de mayo bajo el título “El jurado popular es una institución que debe perdurar”, Primera Sección, pp. 1 y 4).

¹⁰ Como ejemplo lo escrito por los redactores de *El Imparcial* en 1906 (“El jurado popular”, 2 de enero de 1906); Ramos Pedrueza en 1922 (“El jurado como institución nacional”, pp. 100 y 102-103), y Querido Moheno en 1928 (*Procesos célebres. Honorio Rodríguez, discurso de defensa*, México, Andrés Botas e Hijos, 1928, pp. 25 y 29).

¹¹ Bulnes, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Contenido, 1992, p. 97.

tribunal ya no estaba integrado por once sino por nueve ciudadanos, y ello por la dificultad de reunirlos, pues ya no sólo se necesitaba ser alfabeto, también era necesario contar con una profesión reconocida por la ley o con ingresos de más de 100 pesos mensuales.¹²

Entonces, a lo largo del Porfiriato el jurado se reformó y se recortó, pero no se suprimió. Ello podría explicarse con una idea de Charles Hale, quien sostiene que el liberalismo se había convertido en un “mito unificador” y las leyes y las instituciones heredadas se habían vuelto monumentos intocables.¹³ El jurado cabría en este saco.

El tribunal también sobrevivió a la Revolución, lo cual no resulta extraño si consideramos que los constituyentes se presentaron como campeones de un liberalismo que consideraban como “traicionado” por Díaz y, por ende, defendieron las instituciones liberales. Así, los diputados al Congreso Constituyente de 1916-1917 no sólo no atendieron a las críticas y la demanda por la abolición, por el contrario, devolvieron al tribunal su amplitud original. Según dispuso la Constitución, para formar parte del jurado sólo era necesario ser alfabeto y el tribunal debía conocer de las acciones que ameritaban una pena media superior al año de prisión además de juzgar los delitos contra la nación cometidos por medio de la prensa y los ejecutados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.¹⁴

Por tanto, la defensa del jurado resulta congruente con la intención de los congresistas por rescatar y vigorizar las instituciones propias del liberalismo. También respondió a otra postura: la defensa de la participación del “pueblo mexicano” en la vida política. Y estuvo acorde con otro punto: la desconfianza hacia los jueces profesionales, vistos como cercanos a Porfirio Díaz —quien los designaba— y acusados de servir a los intereses del régimen y, como resultado, de haber cometido arbitrariedades contra los revolucionarios. En su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, Venustiano Carranza propuso encargar

¹² Ley de Jurados de 1891, Ley de Organización de Tribunales de 1903 y Ley que Reforma a la de Organización de Tribunales de 1907.

¹³ Hale, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, trad. de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991.

¹⁴ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, dictamen del 19 de diciembre de 1916, 27a. y 29a. sesiones ordinarias del 2 y 4 de enero de 1917. En general, para los debates y las reformas de los artículos constitucionales Marvan Laborde, Ignacio (ed.), *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

la designación de los juzgadores al Poder Legislativo y contemplar la inamovilidad (atendiendo a una vieja demanda, apoyada, entre otros, por los miembros de la Unión Liberal).¹⁵ También propuso restringir la función de los jueces y encargar la tarea de investigación previa al Ministerio Público. Sostenía que, al dirigir la fase de instrucción o averiguación judicial los jueces se inclinaban del lado de la acusación, asemejándose a los inquisidores de la etapa virreinal (pues en el modelo inquisitivo se encargan de reunir las evidencias de cargo).¹⁶ Ambas propuestas —el cambio en la vía de nombramiento y la atribución de la tarea de investigación al Ministerio Público— fueron aceptadas por los diputados e incluidas en la Constitución promulgada en 1917.

Entonces, mientras restaban atribuciones a los jueces profesionales, los constituyentes reforzaban al jurado. Con ello, el México posrevolucionario heredó a una de las instituciones más criticadas en las últimas décadas.

Los legisladores posrevolucionarios mostraron menos benevolencia con el jurado y adoptaron una postura similar a la de los legisladores porfirianos, es decir, paulatinamente acotaron la competencia del tribunal y cambiaron el perfil de sus integrantes. El jurado, que se había suspendido en 1914, volvió a funcionar en 1919. Pero, según ordenó la ley de organización de tribunales expedida en dicho año, no juzgaba los delitos que merecían una pena media superior al año de prisión sino a dos años, y no conocía una serie de delitos (abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia). Seis años después, en 1928, ya sólo conocía de aquellos actos que merecían más de cinco años de prisión y la lista de delitos especiales se amplió con la estafa y el adulterio. Lo más importante, a partir de 1919 los jueces de hecho ya sólo determinaban la culpabilidad o inocencia del procesado, pues habían dejado de valorar las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, tarea que ahora le correspondía al juez profesional. Por último, si de acuerdo al nacio-

¹⁵ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857 (artículo 73), y Dictamen del 8 de enero de 1917, 14a., 47a. y 54a. sesiones ordinarias del 15, 17 y 21 de enero de 1917.

¹⁶ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857 (artículo 21), y dictámenes del 30 de diciembre de 1916 y del 10 de enero de 1917, sesiones 27, 31 y 40 (2, 5 y 15 de enero de 1917).

nalismo revolucionario a partir de 1922 habían dejado de admitirse extranjeros como miembros del jurado, a partir de 1928 sólo podían formar parte del tribunal individuos con educación primaria.¹⁷

IV. LA SUPRESIÓN

Algunos legisladores y juristas consideraron que las reformas no eran suficientes. Por ejemplo, en 1897 un grupo de litigantes demandó el cierre del tribunal. Más tarde, en 1923, el diputado Romeo Ortega, apoyado por los jueces Darío Pastrana y Juan Correa Nieto, presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de abolición.¹⁸ En esos años las iniciativas no prosperaron.

Prosperaron después. En 1915 la Secretaría de Justicia convocó un concurso para recibir proyectos de códigos penales y procesales, pues manifestó el interés por reformarlos.¹⁹ El asunto se mantuvo estancado por diez años, pero en 1925 Plutarco Elías Calles nombró a una comisión que, tras algunos ajustes, quedó integrada por José Almaraz, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Ignacio Ramírez Arriaga y Manuel Ramos Estrada. El presidente obtuvo aprobación del Congreso para expedir los códigos y, posteriormente varias prórrogas, pues la comisión tardó meses en redactar su anteproyecto y recabar la opinión de jueces y otros sectores de la sociedad.²⁰

¹⁷ Leyes de organización de tribunales de 1919, 1922 y 1928.

¹⁸ Véase en *El Imparcial*, “A propósito del jurado. La sociedad y la justicia” (27 de noviembre de 1897, p. 1), y en *El Universal*, “El jurado no debe ser suprimido en México” (3 de mayo de 1923, primera sección, pp. 1, 3 y 7).

¹⁹ Convocatoria para el primer concurso que abre la Secretaría de Justicia con el objeto de formar nuevos códigos para el Distrito y territorios federales (publicada en el *Diario Oficial* por varios días, entre ellos, el 2 de junio de 1915).

²⁰ Decreto del Congreso de la Unión autorizando al Ejecutivo a reformar el Código Penal, Procesal Penal, Civil, Procesal Civil, Comercial, Federal Procesal Penal y Federal Procesal Civil, 7 de enero de 1926; Decreto que prorroga el plazo concedido para la reforma de los códigos civil y de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales..., 6 de diciembre de 1926; Decreto que prorroga el plazo concedido para la reforma de los códigos civil y de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales..., 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928. Para obtener opiniones dictaron conferencias y realizaron consultas (véase Casamadrid, Alberto, “El código penal de 1871 y algunas novedades del de 1929”, *Los Tribunales*, núm. 3, enero de 1930, pp. 89 y 90 y Mendoza, Salvador, “El nuevo código penal

Los redactores se declararon partidarios de las ideas de la escuela positivista de derecho penal, sostuvieron que la escuela liberal estaba en “completa bancarrota” y, lo más importante, que por partir de “postulados apriorísticos” era incapaz de encontrar soluciones a los problemas sociales, lo cual sólo podría lograrse tras observar la “realidad” y vislumbrar el origen de los fenómenos. Consideraron que el estudio del problema de la criminalidad había revelado que el delito no nacía de la voluntad del hombre y que el delincuente actuaba determinado por su constitución orgánica y/o su contexto social, es decir, oscilaron entre un determinismo biológico y ambiental. Así, desecharon la idea de que el criminal puede ser castigado pues al actuar voluntariamente es responsable de sus actos, en otras palabras, dejaron atrás el principio de responsabilidad moral como sustento del castigo y, en cambio, postularon que sin importar si el criminal es responsable resulta peligroso y la sociedad debe defenderse, por tanto, adoptaron el principio de responsabilidad social. Además, pensaron que los jueces debían considerar el grado de peligrosidad o temibilidad de cada delincuente.²¹

En respuesta a esta exigencia el Código penal podría haber incluido una clasificación de delincuentes, contemplando penas diferentes para los individuos que formaran parte de cada una de las categorías. Sin embargo, ello hubiera implicado atentar contra el principio de igualdad jurídica consagrado en la Constitución. Por ello confiaron a los jueces la diferenciación de los criminales o la individualización de la sentencia en razón a la peligrosidad y, para ello, ampliaron su margen de discrecionalidad. El principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege* se respetó y continúa vigente, pues es la base del modelo de una justicia basada en la ley que, tras la Revolución francesa, adoptaron las naciones de tradición latina. Sin embargo, al individualizar la sanción los jueces podían considerar circunstancias que no estaban incluidas en el código o alterar el valor de las que sí lo estaban. No desecharon el sistema de agravantes y atenuantes como base para graduar la condena ni al delito como criterio para fijar la pena (pues lo consideraron como indicativo de la peligrosidad), pero al listado

de México”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. X, núm. 3, agosto de 1930, pp. 302 y 305).

²¹ Almaraz, José, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, s.e., 1931, pp. 12, 13, 18, 19 y 46.

de circunstancias sumaron factores que permitían conocer la personalidad del delincuente y aumentaron el castigo de los reincidentes. Además, otorgaron al juez la posibilidad de considerar circunstancias no enlistadas en el código o de variar el valor de las que se incluían.²² Estaban concediendo a los juzgadores un voto de confianza.

Debe aclararse, sin embargo, que no a todos los juzgadores, sólo a los jueces profesionales o formados en el derecho. Según expresó José Almaraz, la tarea de individualizar la pena con base en el estudio del criminal y, a partir de ello, en la estimación de su temibilidad, exigía la intervención de jueces especializados con conocimientos de psicología y medicina.²³ Sobre decir que, en su opinión, los jueces legos no resultaban aptos. Sostuvo:

Una vez que se ha emprendido seriamente la tarea de auscultación y esclarecimiento de las fallas de la personalidad humana que haya de restaurarse y una vez que la investigación técnica de la personalidad del delincuente está terminada... no cabe someter al voto sentimental de los miembros del jurado el resultado de esa investigación, a menos que los jurados fuesen constituidos en técnicos, y actuasen técnicamente, en cuyo caso dejarían de ser “jurados”, según la institución se ha conocido siempre tradicionalmente, en su clásica construcción y concepción democrática, excluyente por sí misma de todo tecnicismo.²⁴

A ello añadió: jurados anónimos, con capacidad rudimentaria, en funciones transitorias y sin responsabilidad, no pueden competir contra jueces profesionales con un nombre que cuidar, en funciones permanentes, de superioridad intelectual, sujetos a responsabilidad y cuyas sentencias eran apelables.²⁵

El proyecto presentado por la comisión redactora contemplaba, entonces, dos novedades importantes en el plano de la justicia: la ampliación del margen de decisión o discrecionalidad de los jueces y, en contraparte, la abolición del juicio por jurado. Si consideramos que el

²² Código Penal de 1929, artículos 47-55, 64-67, 161, 175 y 176, 194 y 195. Para la justificación Almaraz, José, *op. cit.*, pp. 96-98 y 101.

²³ Almaraz, José, *op. cit.*, pp. 53 y 57.

²⁴ Entrevista a José Almaraz publicada en *El Universal*, 27 de febrero de 1929, Primera sección, p. 1 (“Principales novedades del código penal”).

²⁵ Almaraz, José, “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, *Pacific Affairs*, vol. 3, núm. 6, junio de 1930, pp. 538 y 539.

tribunal había contado, por años, con defensores y detractores, sobra decir que la medida tuvo adeptos y críticos.

Se manifestaron a favor de la supresión funcionarios públicos. Entre ellos el procurador de justicia del país, José Aguilar y Maya, quien sostuvo que el jurado había cometido errores y absuelto a individuos que, en su opinión, eran claramente responsables del delito que se les imputaba. Se refirió al caso de un gendarme quien había sido exonerado del homicidio de un civil.²⁶ No era el único “veredicto escandaloso” al que los críticos de la institución se refirieron en esos días, muchas notas recordaron la liberación de las “autoviudas” o de varias mujeres que, a lo largo de la década de 1920, habían matado a sus esposos o amantes.²⁷ Sin embargo, posiblemente la absolución del policía generó más indignación que la liberación de las bellas y acuitadas procesadas que se presentaban al tribunal llorosas y vestidas de luto.

También aplaudieron la medida representantes de la Secretaría de Gobernación pues, según explicó *El Universal*, consideraban que el jurado no había cumplido los fines para los cuales había sido creado, que en los últimos tiempos habían proliferado los fallos absurdos que “con escándalo de la sociedad y del más rudimental principio de ética, habían puesto en libertad a reos confesos de gravísimos delitos”, y que la institución “había perdido todo prestigio y había llegado a convertirse en fuente especulativa para individuos amoraes que venden su fallo al mejor postor”.²⁸

Se opusieron a la supresión juzgadores y litigantes. Los jueces que actuaban como presidentes de debates, en una audiencia con Plutarco Elías Calles, sostuvieron que el 75% de los casos resueltos por el jurado habían terminado en condenas, proporción semejante al índice que tenían otros juzgados. Entre el restante 25% sólo localizaron un 5% de absoluciones infundadas y sostuvieron que el error no había estado en el veredicto sino en averiguaciones y acusaciones defectuosas por parte de los agentes del ministerio público. Dudaron que “los jueces de derecho pudieran emitir fallos más equitativos y juiciosos” y pro-

²⁶ “Un remedio a los males del jurado”, *El Universal*, 27 de abril de 1929, primera sección, p. 1.

²⁷ Véase en *El Universal*, “Un gravísimo error del jurado popular”, 17 de mayo de 1929, segunda sección, p. 1, y “Homicida absuelto ayer por el jurado”, 23 de mayo de 1929, segunda sección, p. 1.

²⁸ “La supresión del jurado popular”, *El Universal*, 20 de abril de 1929, primera sección, p. 1.

pusieron reformas al tribunal, como la depuración de las listas de jurados y el aislamiento absoluto de los tribunales al momento de deliberar. Finalmente, lo definieron como la “expresión genuina de una justicia democrática, más humana y equitativa por desapasionada, imparcial e incorruptible”.²⁹

Por su parte, Antonio Ramos Pedrueza calificó al jurado como propio de la “atmósfera de libertad, de publicidad y de discusión” que buscaba adoptar el México de la época.³⁰ Mientras que los miembros de la Barra Mexicana sostuvieron: “El mecanismo judicial, técnico y legalista, que los progresos de la ciencia han acumulado en las manos de los jueces de derecho, jamás podrá penetrar en los misterios de lo imponderable”, pues el pueblo “nunca aparta los ojos de la realidad de la vida, conoce humanamente al reo y lo individualiza dentro de las imperfecciones y cualidades propias”.³¹ Por su parte, en el proceso contra una de las más célebres “autoviudas”, María Teresa Landa, el abogado defensor, José María Lozano, aseguró: “Yo amo al jurado popular porque es superior a los jueces de derecho. Porque sus componentes dictan sus fallos no apegados a la letra muerta de la ley, sino al dictado de su corazón de hombres”.³²

Con un argumento igualmente persistente, los redactores del diario *El Universal* admitieron que el jurado tenía fallas y debía ser reformado, pero creyeron que merecía conservarse en respeto de los derechos de los procesados pues impedía que los jueces cometieran excesos. Afirmaron:

Si se suprimiera el jurado por incapacidad para conservarlo decorosamente, se declararía la completa bancarrota de todas nuestras instituciones que

²⁹ Véase las siguientes notas: “Los presidentes de debates están a favor del jurado”, *El Universal*, 7 de mayo de 1929, primera sección, pp. 1 y 7; “El jurado responde a sus fines sociales”, *El Universal*, 13 de agosto de 1929, primera sección, p. 1, y “Algo más sobre el jurado popular”, *Excelsior*, 28 de agosto de 1929, primera sección, p. 5.

³⁰ “La agonía del jurado popular”, *Excelsior*, 7 de diciembre de 1929, primera sección, p. 5.

³¹ Véase Olea y Leyva, Teófilo, “Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de La Barra Mexicana”, *El Foro*, vol. X, núm. 3, julio-septiembre de 1929, pp. 7-15.

³² Discurso de José María Lozano, *Excelsior*, 1o. de diciembre de 1929, segunda sección, p. 8.

se fundan en la democracia. Y así como nadie piensa en renunciar a la Constitución, por difícil que sea mantenerla y aplicarla, no debe reclamarse la muerte del juicio por jurados.³³

Asimismo, en defensa de la acusación por las excesivas absoluciones, los editorialistas consideraron:

El magistrado, por hábitos y hasta por prejuicios profesionales a los que no puede sustraerse, inclínase casi por manera sistemática a sostener la culpabilidad. Las apariencias lo ciegan, cree percibir trazas de criminalidad allí donde no hay acaso sino sombra de culpa. Hasta el inocente mismo pelagra en sus manos, a poco que exista un indicio, un leve indicio acusador. El ciudadano... que no sabe de normas jurídicas ni experiencia alguna tiene en procesos, juzga decide sin ideas preconcebidas, juzga sin apelar más que a su conciencia. Quizá, a semejanza del juez, se equivoque. Mas, por lo común, a la inversa del juez, probablemente tomará al criminal por inocente... que al inocente por criminal. Y equivocación por equivocación, menos mala es la primera que la segunda.³⁴

Los miembros de las comisiones redactoras de los códigos penal y procesal penal se mantuvieron firmes en la propuesta de supresión. Los ordenamientos fueron promulgados por decreto presidencial en 1929, en septiembre (el penal) y en octubre (el procesal). Entraron en vigor en diciembre.³⁵ Así terminó el juicio por jurado para los delitos comunes en la Ciudad de México.

Favorecieron la abolición una serie de factores:

1. Un ambiente propicio al cambio legal. La Revolución había prometido el cambio social y abierto el camino a la reforma legislativa.
2. El clima de institucionalización del Estado y la pugna por la profesionalización de los servidores públicos. Tras casi veinte años de lucha y violencia, era necesario lograr que la transmisión del poder y

³³ Véase artículos como “La rehabilitación del jurado”, 29 de abril de 1929, primera sección, p. 3; “No hay que prostituir el jurado”, 11 de mayo de 1929, primera sección, p. 3; o “La rehabilitación o el hundimiento del jurado”, 7 de agosto de 1929, primera sección, p. 3.

³⁴ “La rehabilitación o el hundimiento del jurado”, *El Universal*, 7 de agosto de 1929, primera sección, p. 3.

³⁵ Decreto de Emilio Portes Gil, presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de febrero de 1929.

las demandas de los grupos sociales se resolvieran de forma pacífica y mediante caminos pactados e institucionales. Así lo expresó el presidente Plutarco Elías Calles poco tiempo después de que el candidato electo, Álvaro Obregón, fuera asesinado. Sostuvo que era urgente pasar a una etapa “en que los hombres no fueran, como no debemos ser, sino meros accidentes sin importancia real, al lado de la serenidad perpetua y augusta de las instituciones y las leyes”.³⁶ El camino a la institucionalización (que se refleja en la creación del Partido Nacional Revolucionario y en la expedición de nuevos códigos), estuvo acompañada por el afán de profesionalización de los funcionarios y personajes que intervenían en la vida política y social (y se vislumbra en la profesionalización de los militares y de los policías). Sin duda, la supresión del jurado se inserta en este esfuerzo por institucionalizar la vida política y social (en este caso la actividad jurídica) y por profesionalizar a los servidores públicos (en este caso a los juzgadores). De hecho se trata de un último paso en el proceso de profesionalización de la justicia en materia penal. Los anteriores se habían dado años antes: en 1922 los jueces de paz del Distrito Federal, quienes no debían contar con título de abogado, perdieron su competencia para procesar delitos leves.³⁷ Por ende, a partir de 1929 sólo jueces formados en el Derecho juzgaban delitos.

3. El exacerbamiento de las críticas hacia el jurado como resultado de la absolución de las “autoviudas”. Como ejemplo, el caso de María Teresa Landa, la “señorita México”, quien en 1929 fue absuelta de la muerte de su marido pues el jurado consideró que había actuado en defensa de su honor al enterarse que él era bígamo. O el de Nidia Camargo, quien en 1925 resultó exculpada del asesinato del amante

³⁶ “Discurso de apertura de las sesiones del Congreso de la Unión” e “Informe presidencial”, pronunciados por el presidente Elías Calles, *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, Legislatura XXXIII, periodo ordinario, Diario núm. 6, 1o. de septiembre de 1928.

³⁷ Para los juzgados de paz, los requisitos de sus jueces y su competencia en materia penal antes de 1922 ver la Ley de Organización de Tribunales de 1919 (artículos 16 y 18). Para el cambio en 1922 ver la Ley de Organización de Tribunales promulgada en dicho año, en que los tribunales de paz perdieron competencia en materia penal (artículo 16). Cabe señalar que en ambas leyes los jueces menores, que en el Distrito Federal necesitaban contar con título de abogado, seguían conociendo causas penales (ley de organización de tribunales de 1919 artículos 23 y 24, y de 1922 artículos 19 y 20). Pero en 1928 también los juzgados menores dejaron de tener competencia en materia penal (Ley de Organización de Tribunales de 1928, artículo 119).

que la explotaba, la engañaba y la menospreciaba, pues los miembros del jurado aceptaron que había actuado en defensa de su legítimo derecho a vivir como una mujer libre y amada. Los veredictos fueron considerados como “escandalosos” y se utilizaron como ejemplo de las “aberraciones” cometidas por el tribunal. Las autoridades fueron especialmente sensibles a la denuncia pues los abogados defensores —hombres como Querido Moheno, Nemesio García Naranjo, Demetrio Sodi y José María Lozano— habían sido cercanos a Porfirio Díaz y a Victoriano Huerta y, en los juicios, no sólo se mofaban de los funcionarios “revolucionarios” sino que, con sus victorias, ridiculizaban a los fiscales y hasta a los jueces electos por el grupo en el poder. Los litigantes se convertían en vengadores del pasado y era necesario dejarlos sin trinchera.

4. Por último, la supresión del juicio por jurado pudo verse favorecida por un cambio generacional de los legisladores, redactores de los códigos y funcionarios públicos. Las ideas de la escuela positivista de derecho penal cobraron fuerte presencia a partir de la década de 1880. Los jóvenes de entonces, familiarizados con esas ideas e incluso educados con ellas, relevaron a la generación formada en los principios de la escuela liberal de derecho penal y, para la década de 1920, estaban ocupando cargos públicos. Por ende, pudieron simpatizar con un código basado en las premisas de esta corriente y en la profesionalización de los jueces.

V. EL JURADO HA MUERTO, ¡VIVA EL JURADO!

Para 1929, cuando el jurado se abolió, se habían acumulado años de críticas y de mitos. Las anécdotas sobre veredictos y alegatos “aberrantes” se repetía con cambios en fechas, personajes y litigantes. Por ejemplo, a distintos abogados se les atribuyó el mismo gesto y la misma frase supuestamente pronunciada en el proceso a un parricida: tras arrodillarse frente al tribunal, el litigante pronunció las siguientes palabras, “señores jurados, tened piedad de este pobre huérfano”.³⁸

³⁸ Por ejemplo, en un discurso pronunciado en el Congreso Constituyente, Paulino Machorro Narváez atribuyó esta frase a Jesús Urueta (sesión del 4 de enero de 1917, en *Diario de Debates*, Congreso Constituyente, Diario 42, p. 71).

Los argumentos contrarios al tribunal eran los mismos que antes, básicamente, la incapacidad del pueblo mexicano y, sobre todo, la influencia que los abogados o factores ajenos a las pruebas presentadas tenían sobre los veredictos, rompiéndose así la garantía de legalidad y propiciándose la impunidad.³⁹ Lo importante es que a los opositores se sumó el grupo que había participado en la redacción de los códigos penal y procesal promulgados en 1931 y que sustituyeron a los ordenamientos de 1929, y cuyos miembros a partir de ese año tuvieron una fuerte influencia en el ámbito legislativo y teórico (los fundadores de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y redactores de la revista *Criminalia*, entre ellos, José Ángel Cenicerros, Alfonso Teja Zabre y Luis Garrido).⁴⁰

³⁹ Véase, entre otras, las opiniones expresadas por Isaac Olivé en 1929 (“La nueva ley orgánica y de procedimientos penales”, *Los tribunales*, año VII, núm. 1, noviembre de 1929, pp. 36 y 37); Eduardo Pallares en 1932 (“El jurado popular”, *La Justicia*, año II, núm. 23, mayo de 1932, t. II, p. 5); José Aguilar y Maya y Telesforo Ocampo en 1939 (“Foro. Tribuna de la opinión libre. ¿Debe ser restablecido el jurado popular?”, *Excelsior*, 28 de noviembre de 1939, p. 10), y Alejandro Quijano en 1941 (en Cenicerros, José Ángel, “¿Qué opina usted sobre la reimplantación del jurado popular?”, *Criminalia*, año VIII, núm. 1, septiembre de 1941, pp. 19 y 20). Lo mismo se seguía argumentando en 1965, cuando la absolución de un juez civil procesado por robo desató, de nueva cuenta, el debate sobre la institución (sin hablarse sólo del jurado en cuestión, es decir, el jurado que conocía de los delitos cometidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, pues las opiniones se extendían, en general, al tribunal), para este momento ver las opiniones de Luis Garrido (en la nota “Descrédito total del jurado popular”, *El Universal*, 4 de mayo de 1965); Ignacio Burgoa y Emilio Pardo Aspe (en la nota de Antonio Lara Barragán, “Propicia el delito”, *El Universal*, 23 de abril de 1965); el diputado del PAN Felipe Gómez Mont (“Desaparición del jurado”, *El Universal*, 30 de abril de 1965); Ignacio Ramos Praslow (en la nota de Oscar del Rivero, “El porfiriato nos legó al jurado”, *El Universal*, 28 de abril de 1965); Antonio Llamosa García (en “Emotividad del jurado popular”, *El Universal*, 3 de mayo de 1965) y Miguel Bueno (“Jurados”, *El Universal*, 30 de abril de 1965, e “Injusticias”, 3 de mayo de 1965). También pueden verse inserciones periodísticas: “Todo es según el color... El restablecimiento del jurado popular”, nota de Antonio Ruiz Cabañas, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 11, y “Jurados”, nota de Miguel Bueno, *El Universal*, 30 de abril de 1965.

⁴⁰ Para sus consideraciones sobre el tribunal véase Cenicerros, José Ángel, *op. cit.* Para una semblanza del grupo García Ramírez, Sergio, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, en Cruz Barney, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

Pero el jurado también tuvo defensores después de haberse abolido. Diversos juristas siguieron considerando que era una institución propia de la democracia y la beneficiaba, que los jurados eran más cercanos al medio social del que provenían los criminales y más sensibles a sus circunstancias y problemas, que tenían la posibilidad de ajustar las leyes a la realidad, y que la asistencia a la audiencia les permitía conocer de cerca al acusado y a las pruebas, cumpliéndose así con la exigencia de inmediatez.⁴¹ Cabe señalar que, en la posrevolución, cobró fuerza la convicción de que el jurado representaba el “sentir” o la “conciencia” social.⁴² Paralelamente, los simpatizantes de la institución criticaron el desempeño de los jueces profesionales que integraban las Cortes penales.

Al parecer, los “profanos” o los no especialistas en el derecho comulgaban con la restauración. Así lo muestran encuestas realizadas por periódicos. Por ejemplo, cuando “el reportero preguntón” solicitó al obrero Rafael Muñoz su opinión sobre la reimplantación del jurado popular, éste respondió:

Conozco muchos abogados y he leído las declaraciones que sobre la reinstalación del jurado popular han hecho los representantes de los tribunales de justicia; todos ellos son partidarios de que se implante ese sistema judicial, porque es más humano y justo. A mí me parece lo mismo, y no veo por qué no se aprueba de una vez por todas, máxime cuando otros países avanzados lo tienen establecido. La misma ley sale ganando, porque ya no dictará sentencias atendida muchas veces a la letra muerta de los códigos, sino al fallo libre y honrado de los miembros de la colectividad.

⁴¹ Como ejemplo, la opinión expresada por el diputado Alfonso Francisco Ramírez en 1931 (“El restablecimiento del jurado popular”, *La Justicia*, año I, núm. 15, agosto 31 de 1931, t. I, pp. 15 y 16); Santiago J. Sierra en 1931 (“Los jurados populares y su justicia”, *El Nacional Revolucionario*, 23 de mayo de 1931, p. 13); Federico Sodi en 1940 (“El jurado popular debe restablecerse”, *La Prensa*, 3 de octubre de 1940, p. 11); Fernando Cuen en 1940 (“El jurado popular”, *El Universal*, 16 de marzo de 1940, p. 9); y José N. Macías en 1942 (“Deben suprimirse las cortes penales y restablecerse el jurado popular”, *Excélsior*, 19 y 20 de marzo de 1942, p. 10).

⁴² Así lo afirmaron Alfonso Ramírez en 1931 (“El restablecimiento...” *cit.*, p. 15); Eduardo Pallares en 1931 (“El jurado...” *cit.*, p. 4); Julio Miranda y Mariscal en 1934 (*Necesidad de la reimplantación del jurado popular en México con relación a los delitos del orden común*); y Federico Sodi en 1961 (*El jurado resuelve*, pp. 32 y 220-221).

A la misma pregunta, un ama de casa, Ángela García, contestó:

Ya saben ustedes que mujeres como yo, que solo dedican su vida al hogar, no están en condiciones de opinar sobre estos temas tan enredados. Pero como sé que no me van a dejar en paz si no les contesto, les diré que estoy de acuerdo con el jurado popular. Sí señores. El jurado popular me parece muy digno, porque allí se va a declarar lo que se siente y a dictar una sentencia que sale de la conciencia de los que lo integran.⁴³

Así mismo, el jurado fue revivido en el cine. Aparece en varias películas filmadas en la década de 1950. Algunas se ambientan en la época en que el jurado existía (*El proceso de las señoritas Vivanco*, situada en 1921 aunque se filmó en 1959), mientras que en otras el juicio por jurado aparece como si estuviera vigente en la época en que la película se filmó, es decir, cuando ya había sido suprimido. Una de las películas que entra en ese último caso anuncia al espectador, con una nota inicial, que el jurado ya no funcionaba pero que lo utilizaban “por convenir así a la historia” (*Legítima defensa*, 1953), mientras que otras simplemente lo toman como escenario de los juicios sin advertencia alguna (como *La perversa* y *La infame*, ambas filmadas en 1953).⁴⁴

Lo importante es que en ninguna de ellas el jurado popular desempeña un mal papel, por el contrario, cumple perfectamente con su misión: sus miembros tienen la apariencia de hombres respetables, serios y comprometidos con su función (bien vestidos, solemnes, mayores de edad); atienden a las pruebas y los alegatos; se muestran sensibles a los sufrimientos y emociones de procesados, víctimas y testigos; y sus veredictos responden a la opinión que manifestaba la prensa, la multitud que enfrentaba a los inculpados, los oyentes que se agolpaba fuera del salón de jurados o los asistentes a la audiencia,

⁴³ “¿Qué opina usted sobre la reimplantación del jurado popular?”, *Criminalia*, septiembre de 1941, año VIII, núm. 1, pp. 19 y 20.

⁴⁴ *El proceso de las señoritas Vivanco* estuvo dirigida por Mauricio de la Serna, con un guión de Josefina Vicens y sus actores principales fueron Sara García, Prudencia Griffel y Manolo Fábregas; *Legítima defensa* fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza con guión del director, interpretada por Roberto Cañedo, Carmen Montejo y Luis Aldás; *La infame* fue dirigida por Zacarías Gómez Urquiza con guión del director, y los actores principales fueron Libertad Lamarque, Carmen Montejo y Luis Aldás, y *La perversa* estuvo dirigida por Chano Urueta con guión del director y actuada por Elsa Aguirre, Alma Rosa Aguirre y César del Campo.

y por supuesto, a los deseos del espectador. Por ejemplo, en *Legítima defensa* un homicida fue absuelto, bajo un sorpresivo y desde la lógica jurídica cuestionable argumento de defensa legítima de su vida, por el homicidio del hombre que años antes lo había engañado, le había arrebatado a su familia y había hecho que injustamente lo condenaran a muchos años de prisión. O bien, en *La infame*, el jurado que procesó a una mujer culpable de haber raptado a un niño le aconsejó de forma improcedente al juez que aplicara una sanción benigna cuando les quedó claro que lo había salvado del abandono y la indiferencia de su madre, mientras esto ocurría una multitud celebraba fuera del salón de audiencias, pues el juicio estaba siendo transmitido por radio.

Así, si bien el jurado pudo ser resucitado por su riqueza dramática, también pudo serlo a causa de la simpatía que guionistas, directores, y seguramente espectadores, pudieron tener hacia una justicia en que pesaban consideraciones relativas al criminal y sus circunstancias, y a la víctima y sus acciones.

Los simpatizantes del juicio por jurado no permanecieron inactivos. Hubo varias iniciativas de restauración, dos de ellas cobraron fuerza. En 1937, una propuesta que provino de la solicitud de agrupaciones de abogados y que fue aprobada por la Cámara de Diputados, pero se detuvo en la de Senadores.⁴⁵ Más tarde, en 1940 el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Armando Z. Ostos, sometió a la consideración de los magistrados la restauración del juicio por jurado, con empeño tal que, según *La Prensa*, obtuvo el título de “Apóstol del jurado popular”. El apóstol consiguió adeptos (entre ellos, un nutrido grupo de estudiantes de derecho) y su causa fue discutida por las Comisiones de Justicia del Senado. Antes de tomar una decisión los senadores consultaron a una serie de juristas, pero según Federico Sodi, sólo escucharon a peritos que estaban en contra de la institución (como Emilio Pardo Aspe e Ignacio Burgoa).⁴⁶ Independientemente

⁴⁵ Véase las notas: “Sección editorial. Cómo debe restablecerse el jurado”, *El Universal*, 9 de diciembre de 1937; “El restablecimiento del jurado popular”, *El Universal*, 1 de septiembre de 1938, p. 9; “Diputados en contra de la restauración del jurado popular”, *El Nacional revolucionario*, 25 de octubre de 1938; “No se restablecerá el jurado popular”, *Excelsior*, 25 de octubre de 1938, p. 10, y “El jurado popular”.

⁴⁶ Carta de Federico Sodi a José Gómez Ugarte, director de *El Universal*: “El jurado popular en el sistema judicial. El licenciado Sodi sugiere una polémica oral entre juradistas y no juradistas”, 15 de agosto de 1941, p. 9.

de que hubieran tomado su decisión de antemano y la hubieran legitimado con la opinión de los juristas convocados, o de que la hubieran tomado a raíz de los comentarios expresados en la audiencia, los miembros de las Comisiones de Justicia del Senado rechazaron la iniciativa por 17 votos contra cuatro.⁴⁷

Por tanto, las pugnas por restaurar el jurado no tuvieron éxito y la justicia profesional, adoptada en el código Almaraz, funciona hasta nuestros días.

VI. REFLEXIONES FINALES

El jurado popular fue una institución sumamente debatida. Durante sus seis décadas de vida y en los años que siguieron a su supresión contó con simpatizantes y críticos, todos igualmente acérrimos.

En varias etapas privó la oposición. De hecho, desde su creación, el jurado popular fue visto por algunos juristas como el “patito feo” del sistema judicial. Lejos de considerarlo como una pieza más de un modelo de justicia que se regía por el principio de legalidad y que, gracias al respeto a la ley, se caracterizaría por la observancia de la igualdad ante la justicia y otros derechos procesales, estaban convencidos de que lo estorbaba. Tampoco creían que ayudaba a cumplir con uno de los retos centrales de este modelo: brindar seguridad a los ciudadanos, seguridad en un doble sentido, seguridad en su vida y en sus bienes y certeza jurídica. Por el contrario, pensaban que el jurado incluso servía a los fines contrarios, pues siendo sus veredictos irracionales,

⁴⁷ Para esta iniciativa véase “Posible restauración del jurado popular. Ocho senadores defenderán esta tesis en el próximo periodo de sesiones”, *El Universal*, 14 de julio de 1941, p. 9; “El tribunal va a tratar sobre el desaparecido jurado popular”, *La Prensa*, 24 de julio de 1941, p. 11; “Corriente en pro de la restitución del jurado popular”, *El Nacional Revolucionario*, 6 de agosto de 1941, p. 8; “Rechazaran los senadores el proyecto del Jurado Popular”, *Excélsior*, 9 de agosto de 1941, p. 10, y “Todo es según el color... El restablecimiento del jurado popular”, nota de Antonio Ruiz Cabañas, *La Prensa*, 13 de agosto de 1941, p. 11. Para el apoyo estudiantil notas del 5 de agosto de 1940: “Acción estudiantil a favor de que se restablezca el jurado popular en México. Los alumnos de la Facultad de Leyes, la encabezarán, considerando el sistema como el más conveniente y práctico para impartir justicia”, *Excélsior*, p. 10, y “Restauración del jurado. Los estudiantes de leyes consideran que este sistema democrático no debe funcionar únicamente para los burócratas”, *El Universal*, p. 9.

impredecibles y dispares, atentaban contra la oferta de seguridad y de igualdad, además de que las absoluciones propiciaban la criminalidad y la inseguridad.

Sin embargo, ni el peso de la crítica ni la defensa de los simpatizantes pueden explicar la larga vida o la abolición del tribunal. Por ejemplo, para entender su subsistencia hay que considerar factores como el peso simbólico que las instituciones liberales tenían en el Porfiriato y el anhelo de “rescatarlas” por parte de los diputados del Congreso Constituyente, o bien, en la posrevolución, el descrédito de los jueces profesionales y la idea de que eran muy cercanos a Porfirio Díaz y, en general, al gobierno en turno. Y, sobre todo, la funcionalidad de la institución y la existencia de muchos casos, menos célebres quizá, que fueron acertadamente resueltos por el tribunal.

De igual forma, para explicar la abolición hay que considerar varios elementos. También existieron muchos veredictos cuestionados y procesos célebres que se decidían por la pericia de los abogados. Y a la supresión ayudó un cambio generacional en los funcionarios y legisladores; un ambiente abierto al cambio político, social y legal, y un anhelo por la institucionalización y la profesionalización de los servidores públicos.

Ahora bien, independientemente de los motivos que la impulsaron, la abolición reforzó un modelo de justicia que apuesta por su apego a la legislación. Siguiendo a Bartolomé Clavero podemos hablar de dos modelos constitucionales: el inglés (que contempla dos fuentes paralelas y concurrentes para la creación del derecho, la legislativa y la judicial, y ambas suponen participación ciudadana, por representación en el Parlamento y de forma directa en el jurado), y el francés (en que sólo el Poder Legislativo crea derecho, por lo que derecho se convierte en sinónimo de ley, mientras que la justicia, que no crea derecho ni jurisprudencia orgánica, se somete a ella). El jurado puede existir dentro del esquema francés, pero en lugar de crear derecho (como en el sistema inglés), actúa bajo la ley y sirve como garantía del proceso penal.⁴⁸ Por ende, en este modelo desempeña un rol secundario, de hecho, no hace falta.

Por otra parte, la supresión del jurado constituye un elemento más entre varios que, en conjunto, redujeron la participación de los habi-

⁴⁸ Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 56-74, 80 y 81.

tantes de la Ciudad de México en la esfera pública. Otras medidas, tomadas en las primeras tres décadas del siglo XX, propiciaron esta limitación: en 1928, al suprimirse los ayuntamientos, los capitalinos dejaron de elegir a sus autoridades; tampoco, para entonces, elegían a sus juzgadores, pues en 1903 dejaron de votar para elegir a los jueces y en 1917 a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.⁴⁹

En suma, el jurado popular fue una institución muy debatida y contó con defensores y detractores, y su existencia o inexistencia se vincula con la forma en que se concibe a la justicia e incluso al Estado.

Para concluir sólo falta decir que, evidentemente, los legisladores fueron sensibles a las críticas del tribunal o las compartieron. En la legislación el jurado tuvo dos momentos de auge: 1869 cuando fue creado y 1917 cuando fue rescatado por los constituyentes. Sin embargo, los reglamentos o leyes que se expidieron en el resto de los años estudiados presentan el mismo carácter: tendieron a minar su competencia, restar atribuciones a los jueces de hecho y cambiar su perfil. Por ende, si la historia del jurado se analiza a la luz de la evolución legislativa, la supresión no resulta sorprendente, puede decirse incluso que sorprende menos la muerte que la prolongación de la agonía. Desde esta perspectiva, el relato de la abolición podría leerse como la crónica de una muerte anunciada.

VII. REFERENCIAS

1. Legislación

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

⁴⁹ Hasta 1917 los magistrados eran electos, sin embargo, en dicho año se determinó que serían designados por el Congreso de la Unión y en 1928 que serían propuestos por el presidente de la República y ratificados por la Cámara de Diputados. Por su parte, los jueces penales eran electos hasta 1903, a partir de entonces y hasta 1917 eran nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, entre 1917 y 1928 nombrados por el Congreso de la Unión y, a partir de 1928 designados por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Constitución de 1917 (artículo 73, fracción VI) y Ley de Organización de Tribunales de 1928 (artículos 14, 15 y 21).

- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 9 de febrero de 1929.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894.
- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, 2 de octubre de 1929.
- Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.
- Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.
- Ley de Organización Judicial para el Distrito Federal y Territorios Federales, 9 de septiembre de 1903.
- Ley que Reforma la de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de fecha de 9 de septiembre de 1903, 28 de diciembre de 1907.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la federación, 9 de septiembre de 1919.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 29 de diciembre de 1922.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

2. Obras y artículos

- ALMARAZ, José, *Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, s.e., 1931.
- , “New Mexican Penal Principles: As Revealed in the New Legislation”, *Pacific Affairs*, junio de 1930, núm. 6, vol. 3.
- BULNES, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Contenido, 1992 (primera edición, 1920).
- CASAMADRID, Alberto, “El Código Penal de 1871 y algunas novedades del de 1929”, *Los Tribunales*, núm. 3, enero de 1930.
- CENCEROS, José Ángel, “¿Qué opina usted sobre la reimplantación del Jurado Popular?”, *Criminalia*, septiembre de 1941, año VIII, núm. 1, pp. 19-20.
- CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.
- DE LOS RÍOS, E. M., “La institución del jurado en materia criminal”, *El Foro*, año XI, núm. 77, vol. XX, 26 de abril de 1883.
- “El jurado popular”, *Criminalia*, núm. 8, abril de 1939.
- “Entrevista a José María Iglesias”, *Guía práctica del derecho*, núm. 24, 10 de septiembre de 1891, t. V.

- “Entrevista a Emilio Velasco”, *Guía práctica del derecho*, núm. 25, septiembre 17 de 1891, t. V.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (Una aproximación)”, en CRUZ BARNEY, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El juicio por jurado en las constituciones de México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 2, enero-junio de 2000.
- HALE, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, trad. de Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991.
- LOMBARDO, Alberto, “El jurado”, *El Foro*, año VIII, núm. 80, vol. VII, 29 de abril de 1880.
- MARTÍNEZ, Emilio A., “El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país”, *El Foro*, año XVII, núms. 32-35, vol. XLVIII, 21-25 de febrero de 1897.
- MARVÁN LABORDE, Ignacio (edición y comentarios), *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Ezequiel Montes, presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional en septiembre 15 de 1881*, México, Tipografía literaria de Francisco Mata, 1882.
- MENDOZA, Salvador, “El nuevo código penal de México”, *The Hispanic American Historical Review*, núm. 3, vol. X, agosto de 1930.
- MIRANDA Y MARISCAL, Julio, *Necesidad de la reimplantación del jurado popular en México con relación a los delitos del orden común*, México, tesis de Licenciatura, UNAM, 1934.
- MOHENO, Querido, *Procesos célebres. Honorio Rodríguez, discurso de defensa*, México, Andrés Botas e Hijos, 1928.
- MONROY, Emilio, “Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal”, *El Foro*, año VIII, núms. 19, 21-24, vol. VIII, 27, 29, 30, 31 de julio y 1o. de agosto de 1880.
- OLIVE, Isaac, “La nueva ley orgánica y de procedimientos penales”, *Los tribunales*, año VII, núm. 1, noviembre de 1929.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, “Proyecto de código penal para los Estados Unidos Mexicanos. Memorando de observaciones formado, en su vista, por la comisión de reformas legislativas de La Barra Mexicana”, *El Foro*, vol. X, núm. 3, julio-septiembre de 1929.

- OVALLE FAVELA, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, año XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre de 1981.
- PADILLA ARROYO, Antonio, “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”, México, *Secuencia*, núm. 47, mayo-agosto de 2000.
- PALACIOS Y PELAYO, José T., *El jurado popular en México: tesis contraria a la sostenida por el licenciado Demetrio Sodi en su obra relativa*, México, 1922.
- PALLARES, Eduardo, “El jurado popular”, *La Justicia*, año II, núm. 23, mayo de 1932, t. II.
- RABASA, Emilio, “Deberes de los jurados”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, primera época, I, enero-junio de 1894.
- RAMÍREZ, Alfonso Francisco, “El restablecimiento del jurado popular”, *La Justicia*, año I, núm. 15, agosto 31 de 1931, t. I.
- RAMOS PEDRUEZA, Antonio, “El jurado como institución nacional”, *Conferencias*, México, E. Gómez de la Puente Editor, 1922.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *Leyes del procedimiento penal*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1911.
- , *El procedimiento penal en México*, 2a. ed., México, Secretaría de Fomento, 1900.
- SODI, Demetrio, *El jurado en México*, México, 1909.
- SODI, Federico, *El jurado resuelve*, 5a. ed., México, Porrúa, 2001 (1a. ed., 1961).
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Del tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, 2 ts.

PROPIEDAD Y CONFLICTOS SOCIALES

13.

Muerta ante la ley. La comunidad, los individuos y el derecho de propiedad en los juicios de amparo. Estado de Puebla, México, 1869-1900

Daniela Marino*

LA GENERACIÓN de la Reforma, que accedió a la Presidencia de la República en 1855, reinstaurando un régimen constitucional republicano y federal, promulgó en sucesivas leyes el ideario liberal, anticorporativo y secularizante. Entre ellas, la *Ley de desamortización de fincas urbanas y rurales de corporaciones civiles y eclesiásticas* emitida el 25 de junio de 1856, mejor conocida como Ley Lerdo, la primera disposición de carácter federal que ordenaba la división de los terrenos comunales y su reparto entre los “antiguos miembros” de la, a partir de entonces, “extinta” comunidad. Los objetivos de esta disposición fueron incorporados el año siguiente al artículo 27 de la nueva Constitución federal, añadiendo la supresión de la personalidad jurídica de los actores corporativos (eclesiásticos y civiles) en asuntos de tierras. Hasta la expedición de ambos ordenamientos y la promulgación de los códigos civiles estatales —a partir de 1868-1870—, mucho del derecho de propiedad del antiguo régimen seguía vigente.

La Constitución federal de 1857¹ fue también novedosa al incluir una declaración de garantías individuales (artículos 1 a 29) y un recurso para hacerlas cumplir: el juicio de amparo (artículos 101 y 102).²

* Escuela Nacional de Antropología e Historia/Universidad Autónoma de la Ciudad de México/Sistema Nacional de Investigadores-Conacyt. Agradezco el apoyo invaluable de Dolores Delgadillo Polanco†, quien recopiló la información documental en el Archivo Histórico del Poder Judicial del estado de Puebla.

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 606-629.

² Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Éste, producto original de la cultura jurídica mexicana, fue reglamentado por sucesivas leyes en 1861, 1869 y 1882 y en el Código de Procedimientos Civiles de 1897.

No obstante la innegable filiación liberal del amparo y su objetivo de garantizar los derechos individuales, por tanto de consolidar al sujeto de derecho individual frente al Estado, lo cierto es que tanto por las características y las necesidades jurídicas de la sociedad en la que nace, como por las propias debilidades en la misma ley del amparo, al menos en las primeras décadas de funcionamiento el amparo proporcionará una vía a la presentación jurídica de una gran variedad de actores con un amplio abanico de problemáticas sociales, económicas y políticas; entre ellos, comunidades y pueblos indígenas en demanda de justicia agraria, pese a que, como vimos, no gozaban entonces de personalidad jurídica.³

Pretendo analizar en este artículo algunos expedientes de los juicios de amparo que sobre tierras presentaron individuos, grupos y pueblos del estado de Puebla en las tres últimas décadas del siglo XIX. El propósito, determinar quiénes están utilizando, de qué manera y con qué propósitos el recurso de amparo en cuestiones agrarias. En particular, me interesa ubicar en ese universo los actores individuales y colectivos como gestores del amparo. Respecto de los últimos, quiero determinar cómo se realizó la representación de la comunidad extinguida: si fue posible como tal o qué disfraces utilizan para litigar por tierras comunales, quiénes —uno o varios vecinos, la comunidad o sus autoridades, el ayuntamiento— se abrogan dicha representación, cuáles argumentos jurídicos utilizan para defender y/o reclamar propiedad comunal y cómo sentencian los tribunales de distrito y la Suprema Corte estos juicios.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. *La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.* “Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el 11-03-1857”, en *ibidem*, pp. 623 y 624, cursivas mías.

³ Rhi Sausi, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y reforma. 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010, pp. 120-162.

El objetivo final de la investigación (de la que este artículo es sólo una parte) es determinar el rol jugado por la legislación, la jurisprudencia y las prácticas jurídicas de los actores afectados en establecer la nueva cultura de la propiedad individual, en el marco de la construcción estatal decimonónica. Esto último implica entender el rol de dichos conflictos, así como de su solución judicial y/o administrativa, en el ámbito de la definición de competencias entre las distintas jerarquías y aún poderes del gobierno.

I. ACTORES COLECTIVOS, DERECHOS INDIVIDUALES Y EL RECURSO DE AMPARO

La novohispana fue una sociedad estamental, corporativa y jurisdiccional, eminentemente rural, en la que el pluralismo jurídico de la propiedad hacía realidad distintos derechos de diferentes actores individuales, colectivos e institucionales a los recursos económicos.⁴ En ese contexto, se ha estimado que alrededor de 60% de la población mexicana al momento de la independencia era indígena, una amplia mayoría de ella residiendo en pueblos corporativos con disposición comunal de la tierra.⁵ Ni la Constitución gaditana de 1812 ni la primera

⁴ El reconocimiento del pluralismo y la complejidad del antiguo régimen jurídico y su transición decimonónica en el espacio hispano en general y mexicano en particular tiene ya más de dos décadas y, entre una historiografía creciente, sigo destacando a Clavero, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992; Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, año IV, núm. 16, primavera de 2004, pp. 13-44; Lempérière, Annick, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVI^e-XIX^e siècles*, Les Belles Lettres, París, 2004; González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988; Arenal, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton *et al.* (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, El Colegio de Michoacán-UAM-UNAM-El Colegio de México, 1999, pp. 303-322. Sobre la transformación de los pueblos indios y la propiedad de sus tierras, el estudio clásico es Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995 (1a. ed., 1983); sobre su evolución doctrinal en el pensamiento liberal de la primera mitad del siglo XIX véase Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1995 (1a. ed., 1972), especialmente capítulo 7.

⁵ Hacia 1800-1810 Nueva España tenía una población estimada de poco más de seis millones de habitantes, de los cuales los indios constituían el 60%, las castas el

del México independiente —la Constitución republicana y federal de 1824—, cambiaron ese orden propietario plural, si bien ambas iniciaron la construcción del sujeto político individual, cada vez más ligado a una posesión absoluta de bienes inmuebles (así como al dominio de la cultura letrada) como característica indisoluble de su personalidad ciudadana. De hecho, si bien las Cortes de Cádiz en 1813 y algunas legislaturas estatales en la década de 1820 decretaron tempranas medidas para desvincular la propiedad colectiva de los *ex pueblos de indios* (desaparecidos constitucionalmente entre 1812 y 1814 y definitivamente a partir de 1820, para crear los ayuntamientos y municipios), tuvieron escaso éxito en hacerlas cumplir.

La posesión comunal de la tierra no cambió demasiado en las tres décadas siguientes, si bien es indudable que, al menos en el centro de México, los *ex pueblos de indios* perdieron su jurisdicción (autonomía) y se fragmentaron en comunidades al interior del municipio, desde donde negociar con las nuevas cabeceras mestizas. De esta manera, si el espacio jurisdiccional de los que habían sido *pueblos de indios* del centro novohispano fue ocupado en la primera mitad del siglo XIX, en muchos casos, por los municipios y municipalidades gobernados por ayuntamientos no indios (en virtud de la legislación electoral que determinó el carácter alfabeto y propietario de los aspirantes a ocupar cargos de elección),⁶ en el territorio de ese espacio político de diseño moderno subsistía un orden propietario tradicional, con múltiples derechos de usufructo y posesión sobre los bienes, a los que venía a sumarse la nueva definición de bienes “propios” del municipio.⁷ La subsistencia de dicho sistema de propiedad comunal

22% y los españoles (criollos y peninsulares) el 18%. La agricultura y la ganadería ocupaban el 80% de la fuerza de trabajo total y producían casi el 40% de la riqueza nacional. Timothy, Anna, “La independencia de México y América Central”, en varios autores, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 9-13.

⁶ Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995, quien, por el contrario, considera que la Constitución gaditana permitió la supervivencia de los *pueblos de indios* coloniales, ahora como ayuntamientos.

⁷ Marino, Daniela, “Indios, pueblos y la construcción de la nación. La modernización del espacio rural en el centro de México”, en Pani, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reforma. 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010, pp. 163-204.

permitió, además, la persistencia de autoridades tradicionales en los pueblos.

En el siglo XIX, el indígena en comunidad —que subsistía como una alta proporción de la población nacional, y mayor aún en el centro y el sur del país—, analfabeto, católico, corporativo e inmerso en una economía de subsistencia, era la antítesis del ciudadano liberal ideal y dio lugar a una amplia literatura y hemerografía respecto a cómo solucionar “el problema del indio” y “el problema de la tierra”, tópicos usualmente fusionados en un mismo debate.⁸ Tanto el peso demográfico y económico que ocupaba el mundo rural indígena como la pobre calidad de la información disponible (no había censos, catastros, mapas adecuados... no digamos personal e instrumentos técnicos y administrativos)⁹ explican tanto la supervivencia de ese sector a lo largo del siglo XIX cuanto la dificultad en operar las políticas liberales respecto a la tierra.

Las políticas liberales no lograron —ni siquiera bien entrado el Porfiriato— destruir por completo ese mundo tradicional indígena. El orden jurídico de la propiedad privada individual tampoco logró concretarse en la construcción de una fiscalidad moderna, que comenzó lentamente, hacia las décadas de 1880 y 1890, por medio de la sustitución de las alcabalas por el impuesto a la renta y la consolidación del Registro Nacional de la Propiedad. Pero se reforzó con otros instrumentos jurídicos: en 1868-70 los tres primeros códigos civiles, incluyendo el del Distrito Federal, replicado luego en los demás estados —entre ellos Puebla, cuyo gobernador lo promulgó por decreto el 5 de mayo de 1871—;¹⁰ una serie de leyes sobre colonización y deslinde de tierras baldías, a lo largo del periodo aquí considerado; la decisión de des-

⁸ Por ejemplo, Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909; Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional del siglo XIX. Catálogo de noticias*, México, CIESAS, 1987, 3 vols.

⁹ Craib, Raymond, *Cartographic Mexico: A History of State Fixations and Fugitive Landscapes*, Durham, Duke University Press, 2004; Holden, Richard, *Mexico and the Survey of Public Land: The Management of Modernization, 1876-1911*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1994; Vera, Héctor, *A peso el kilo. Historia del sistema métrico decimal en México*, México, Libros del Escarabajo, 2007.

¹⁰ Morales, Humberto, *Historia del Poder Judicial en el estado de Puebla, 1826-2001. (El Tribunal Superior de Justicia y el Poder Judicial Federal)*, Puebla, Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2002, p. 78.

amortizar los ejidos de los pueblos (pastos, montes y otros terrenos usados por todos los vecinos) en 1889; la jurisprudencia que sentó la Suprema Corte de Justicia presidida por Ignacio Vallarta en varias sentencias de amparo de 1882, prohibiendo la existencia de comunidades de tierras y excluyendo la participación judicial indígena en esos asuntos; hasta que la ley de tierras de 1894 restituyó personalidad jurídica a los ayuntamientos, de manera temporal, para representar a sus pueblos en litigios sobre propiedad.

Este complejo proceso de construir y estabilizar instituciones estatales es el necesario contexto en el que trataremos de explicar la recurrencia en la arena judicial de los actores prohibidos.

II. LOS JUICIOS DE AMPARO POR TIERRAS COMUNALES Y DE LOS PUEBLOS, ESTADO DE PUEBLA, 1869-1900

El juicio de amparo, incluido constitucionalmente en la carta de 1857 y por primera vez reglamentado por la ley federal de 1861, tuvo antecedentes nacionales y estatales en el periodo independiente e incluso coloniales, como recurso que brindaba protección frente a actos notoriamente injustos de autoridades y particulares, o que violaban derechos adquiridos, que podían ser desiguales por provenir del sistema estamental y corporativo de privilegios. En esto, claro, se diferenciaba del amparo liberal que protegía exclusivamente derechos y garantías del individuo en cuanto persona humana, con base en el principio de igualdad jurídica y sólo contra actos arbitrarios de las autoridades¹¹.

Nos interesa subrayar aquí la relación entre la promulgación constitucional de las garantías individuales y la del recurso de amparo como instrumento para hacer cumplir aquellas, así como el momento en que se dan ambas: la Constitución liberal reformista de 1857. Tampoco es casual que la primera ley reglamentaria del amparo se promulgara en 1861, una vez que los liberales vencedores de la Guerra de Reforma retomaran el gobierno de todo el territorio nacional desde la Ciudad de México, o que la segunda lo hiciera en 1869, año y medio después de fusilado Maximiliano de Habsburgo y restaurada la república

¹¹ Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972; Rhi Sausi, María José, *op. cit.*

bajo la hegemonía liberal. Luego de otra reforma en 1882, su última promulgación en nuestro periodo de estudio fue con el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Las sucesivas leyes reglamentarias persiguen el mismo objetivo, aunque afinan algunos de sus procedimientos. Así, la ley de 1861 abrió la posibilidad de que el amparo cursara frente actos arbitrarios de autoridades civiles y judiciales, lo que dio pie a un cúmulo de presentaciones que tomaban al recurso de amparo como una cuarta instancia. Por esa razón se modificó la ley en 1869, aclarando que sólo se amparaban derechos individuales frente a abusos de la autoridad civil, estableciendo el amparo como un recurso extraordinario y a la Corte como el tribunal de última instancia. Esta última ley también especificó los procedimientos de publicación de las sentencias firmes de amparo, dando inicio a la jurisprudencia mexicana. Esta fue reforzada por la ley de 1882, aunque luego suprimida en el Código de 1897. La ley de 1882 reglamentó la suspensión del acto reclamado y estableció el tiempo —desde la comisión de aquél— válido para interponer el amparo; también dio intervención en el juicio a la autoridad demandada y a la tercera parte perjudicada, en caso de haberla.¹²

Como hemos visto, el juicio de amparo se entablaba, en la primera de sus tres posibilidades, por la persona que consideraba que un acto arbitrario de la autoridad había violado sus garantías individuales.¹³ No obstante, ciertas personas morales tenían personalidad jurídica, y entre ellas las mercantiles podían litigar en asuntos de propiedad. No así los pueblos, barrios, comunidades y municipios, a quienes la

¹² Las leyes reglamentarias del amparo y el Código Federal de Procedimientos de 1897 en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, México (1876-1912), 52 vols., edición digital incluida en Téllez, Mario, y López Fontes, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

¹³ Las garantías usualmente reclamadas en los juicios de amparo de esta época fueron: a la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Lira, Andrés, *El amparo...*, cit., p. 99; Rhi Sausi, María José, *op. cit.*, pp. 138 y ss. Véase también, en lo referente a los grupos indígenas y la propiedad comunal, Marino, Daniela, “La modernidad a juicio. Pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México, 1856-1910”, en Falcón, Romana (comp.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, pp. 237-264.

Constitución de 1857 negó tanto la posibilidad de poseer y administrar bienes raíces (en el caso de los municipios, con excepción de los destinados a sus fines específicos: cementerio, rastro, palacio municipal...), cuanto la personalidad jurídica para litigar por ellos. Esto creó serios problemas jurídicos a la hora que los estados procedieron a la desamortización de los bienes comunales de los pueblos, en muchos casos sin títulos legales, o con títulos ambiguos en cuanto a delimitar exactamente los terrenos que referían, por lo tanto con derechos de propiedad disputados entre pueblos vecinos y entre pueblos y particulares.

Frente a esta situación, algunos estados decretaron medidas para dar cauce legal a esta creciente conflictividad agraria, aunque algunas —específicamente las de los estados de México y Veracruz— fueron declaradas anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia presidida por Ignacio Vallarta, en alguno de los cinco votos redactados por él en 1882 y que sentaron la jurisprudencia definitiva sobre la inexistencia legal de las comunidades de indios:¹⁴

la corporación no autorizada, más aún, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales... Si además de esto no se olvida que la capacidad artificial de la [persona jurídica], considerada civilmente, no tiene por objeto más que los bienes... se verá... que *la corporación a quien se prohíbe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley.*¹⁵

El estado de Puebla tuvo mayor tino que los de México y Veracruz al emitir el decreto 122 en mayo de 1869, evitando caer en contradicción con la Constitución federal. El decreto disponía que “los litigios pendientes entre pueblos del estado, o los que en lo sucesivo se promuevan, serán terminados por medio de árbitros amigables componedores, uno por cada parte, que nombrarán los representantes de

¹⁴ Véase Marino, Daniela, “La modernidad...”, *cit.*, y “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en Varios Autores, *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. 1, 2005.

¹⁵ Vallarta, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1o. de enero a 16 de noviembre de 1882*, t. IV de sus *Obras completas*, México, Imp. de J. J. Terrazas, 1896, pp. 56, 58 y 59, énfasis añadido.

los ayuntamientos o pueblos interesados”; el artículo 2o. expresaba que “en ningún caso serán nombrados para estos cargos los llamados *tinterillos*, ni aquellos que careciendo de medios para subsistir tienen adoptada la costumbre de andar en los pueblos promoviendo pleitos”; para ello, recaía en el jefe político la calificación de los árbitros (artículo 3o.) e incluso el nombramiento cuando los pueblos no quisieren nombrar árbitro (artículo 4o.). Si los pueblos litigantes pertenecían a distritos distintos, esa función recaía en el gobernador (artículo 5o.); asimismo, cuando un pueblo litigara con un particular, “el ejecutivo hará todo lo posible para que este se preste a que el litigio se decida...” igualmente por árbitros. Este último artículo salvó a la ley de ser declarada anticonstitucional, puesto que no obligaba a los individuos. Sí obligaba a los pueblos, incluso cuando se resistieran a nombrar árbitro, como vimos en el artículo 4o., y el término del conflicto se aseguraba además en el artículo 8o., que estipulaba que nombrados los árbitros “se procederá a otorgar la escritura de compromiso respectiva, en la que *se expresará que del laudo de los arbitradores o del tercero en su caso, no se admitirá a las partes otro recurso que el de responsabilidad*”. Finalmente, el estado se fijaba como objetivo resolver todas las cuestiones litigiosas de terrenos existentes, fijar los linderos y levantar los planos en un plazo de seis meses.¹⁶

El plazo fijado, para un estado con algunas regiones de amplia población indígena, resultó demasiado optimista, y el mismo procedimiento de arbitraje fue incluso objetado en algunos recursos de amparo si bien, como señalamos, no obtuvieron la declaración de inconstitucionalidad del decreto que buscaban.

Ahora bien, ¿cuáles eran los motivos que llevaron a individuos y grupos indígenas del estado de Puebla a solicitar amparo en asuntos de tierras? ¿Fueron motivados en mayor medida por el decreto 122? Analizaremos a continuación algunos ejemplos de juicios de amparo, clasificados por su asunto principal, que fueron entablados en casos de tierras de vecinos de los pueblos. En ellos, se destaca la instrumenta-

¹⁶ *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, 3 de junio de 1869, inserto en Archivo Histórico del Poder Judicial de Puebla (en adelante AHPJP), amparo 11/1872, núm. consecutivo 1570. Como vemos por la fecha de este amparo, este decreto estuvo vigente más de seis meses. También Mallon, Florencia, *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, México, El Colegio de San Luis-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2003, pp. 272 y 273, refiere diversas presentaciones de pueblos de la sierra norte de Puebla para hacer efectivo el decreto, al menos en 1869 y 1870.

lidad del amparo para imponer y educar en el derecho estatal monista y en los derechos y garantías individuales.

1. Por obras de utilidad pública

a) Varios vecinos del pueblo de Nopalucan, distrito de Tepeaca, se ampararon el 31 de diciembre de 1872 porque el ayuntamiento tomó parte de sus propiedades individuales (las habían titulado por trámite de desamortización en 1861). El juez de distrito otorgó el amparo por infracción del artículo 27 constitucional, porque el presidente municipal debió haber formado expediente haciendo constar la causa de utilidad pública. Tampoco demostró el funcionario haber obtenido el consentimiento de los propietarios afectados ni efectuado la indemnización correspondientes. La Suprema Corte ratificó la decisión del inferior.¹⁷

b) Avelino Grande y socios, (en total treinta y siete) vecinos del pueblo de Tlamapa, municipio de Santa Isabel Cholula, contra el jefe político de Atlixco, quien mandó arreglar las vías del tren ocupando terrenos particulares y destruyendo árboles y magueyes. Piden amparo a la justicia federal alegando violación al artículo 27 constitucional, pues como propietarios afectados no se solicitó su consentimiento ni se procedió a la indemnización. Consiguen el apoyo del ayuntamiento de Cholula, sin embargo que la junta auxiliar de Tlamapa apoya al jefe político y otros vecinos de Tlamapa trabajan en las obras. El juez de distrito negó el amparo por considerar que los daños no fueron irreparables. El expediente no incluye la revisión de la Suprema Corte.¹⁸

Vemos en estos dos casos que los ciudadanos, aún vecinos de pequeños pueblos, conocen la utilidad del recurso de amparo para defenderse de actos arbitrarios de las autoridades contra sus propiedades y, al menos en el primer caso, pudieron comprobar la eficacia del recurso. En el segundo caso no sabemos cómo concluyó la Suprema Corte pero, hasta donde llega el expediente, hay dos factores que interfieren en la decisión: aquí la autoridad denunciada no es el presidente municipal sino el jefe político y, por otra parte, el motivo de la afectación incluye a la empresa del ferrocarril. Hemos podido comprobar en otra

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación* (en adelante *SJF*), primera época, t. III, pp. 904-907.

¹⁸ AHPJP, amparo 48/1882, núm. consecutivo 2544.

parte cómo la importancia que los gobiernos estatales daban a la existencia de vías férreas en su territorio, generó arbitrariedades contra los vecinos y su propiedad.¹⁹

2. Para dirimir litigios entre particulares o entre pueblos

a) Varios vecinos de San Bernabé Tenoxtitla, distrito de Cholula, presentan amparo en octubre de 1872 contra su presidente municipal, quien atendiendo una orden del jefe político los despojó de sus terrenos, no obstante haberlos obtenido en propiedad individual en 1861 cuando desamortizaron las tierras de comunidad. El jefe político los entregó a vecinos de Ocoyucan para solucionar la disputa territorial entre ambos pueblos. El juez de distrito y la Suprema Corte otorgan el amparo señalando que ésa no es facultad del jefe político.²⁰

b) El ciudadano Agustín Primero, de Huehuetlan, en mayo de 1873, contra el jefe político del distrito de Tepeji, quien le expropió la mitad de su terreno “Tenacatla” para dársela en posesión a Sabas Reyes (o Miguel Sabás Pérez), para concluir el pleito que ambos tenían por ese terreno. El jefe político encomendó al alcalde 2o. de Huehuetlan la conciliación para solucionar el litigio, pero Primero considera que la medida tomada por el jefe político no atendió los términos del arreglo. Se le concedió amparo, por considerar que hubo expropiación y el procedimiento violó los derechos del promovente.²¹

c) La junta municipal de San Bernabé Temoxtitla, distrito de Cholula, contra el gobernador del estado, porque erigió en pueblo a su ex barrio Santa Marta, trazando linderos que atropellaron sus derechos de propiedad sobre terrenos comunales de pastos y leña. El promotor fiscal pide otorgar el amparo y presenta la argumentación más flexible sobre reconocer los derechos de propiedad colectivos y la presentación colectiva del amparo, a la vez que acusa abuso de poder del gobernador e invasión de las facultades del legislativo. El juez de distrito niega el amparo, presentando la argumentación individualista

¹⁹ Marino, Daniela, “Progreso y desorden: interés privado, poder político y administración de justicia. La construcción del ferrocarril México-Toluca”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, XVIII, 2006, pp. 279-290.

²⁰ *SJF*, primera época, t. III, pp. 493-495.

²¹ *SJF*, primera época, t. IV, pp. 358 y 359.

más restrictiva. La Suprema Corte revoca esa sentencia y otorga el amparo para que pueda dividirse el fundo legal entre los vecinos de San Bernabé, aunque no extiende el amparo a los efectos político-administrativos de la erección del pueblo de Santa Marta.²²

Este tipo de casos son los más frecuentes entre los litigios por tierras, dada la tradicional indefinición de linderos. Son también de los casos más complejos, puesto que involucran una gran diversidad de actores (comunidades tradicionales, ayuntamientos, vecinos indígenas y no indígenas, haciendas o ranchos colindantes, otros pueblos del mismo o de otro municipio, e incluso de otro distrito; empresas del ferrocarril o de obras públicas; jefe político, juez de primera instancia, y hasta el gobernador y el Congreso estatal) y, concurrentemente, distintos intereses y hasta mentalidades sobre el uso y tenencia de la tierra. Tal vez no tan curiosamente, estas últimas no sólo se evidencian entre actores colectivos e individuales, o entre indígenas y no indígenas, sino incluso entre los mismos letrados (en este caso, entre el fiscal y el juez de distrito, pero, en ocasiones, aun entre los propios miembros de la Suprema Corte). La suma de todos estos factores determina una gran variación entre las sentencias de los amparos, incluso en casos que, en apariencia, pudieran ser similares, lo que nos limita a la hora de deducir un razonamiento establecido para este tipo de casos.

Sí podemos señalar que ninguna autoridad civil quedó exenta de ser denunciada por arbitrariedad, incompetencia o abuso de poder, incluso por los vecinos más humildes de los pueblos. También, que los tribunales inferiores, y a veces los federales, solían denegar las presentaciones hechas por un colectivo indígena, presumiendo la actuación de la comunidad prohibida. No obstante, en esos casos generalmente la Suprema Corte enmendaba a los inferiores sólo a los efectos de determinar a quién corresponde el derecho a la propiedad, pero obligando a desamortizar si esto no se había concretado aún.

3. Por intervención de autoridades no competentes

a) Dos ciudadanos contra el jefe político de Tepeji, en febrero de 1873, por haberlos expropiado de unos terrenos de nombre “Huejo-

²² AHPJP, amparo 3/1871, núm. consecutivo 1547.

yuca”, por órdenes de la Jefatura de Hacienda estatal que dio trámite a la denuncia de un particular de ser tierras de cofradía. El fiscal recomienda amonestar al jefe político por haber obedecido a quien no tenía autoridad en la materia, puesto que si se afectaban derechos de particulares, debían dilucidarse en juicio. El juez de distrito otorga el amparo, considerando que el jefe político “ha infringido el artículo 16 por no ser competente para conocer en él [el negocio], así como el 27, por el ataque a la propiedad” y la Suprema Corte lo confirma. Es curioso que el fiscal le observa incluso al juez de distrito cuál es su función: “al Juzgado de su digno cargo toca enmendar el procedimiento, mandando que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, que es el efecto de una sentencia que concede amparo”.²³

b) Dos vecinos del pueblo de Coapam contra el jefe político de Tehuacán, por despojarlos de los terrenos de su propiedad e impedirles hacer la siembra. El jefe político siguió la opinión de la junta auxiliar de Coapam, que pidió las tierras de los individuos, considerando que las habían obtenido con fraude cuando uno de ellos integró la junta auxiliar. El juez de distrito otorgó el amparo, anulando la actuación del jefe político. Confirmó la Corte, “supuesta la oposición de los quejosos en cuestiones relativas a posesión y propiedad, el conocimiento y decisión de ellos no corresponde a la autoridad administrativa, sino a la judicial mediante el juicio respectivo: que por tanto es notoria en el presente caso la infracción del artículo 16...”²⁴

Vemos en este tipo de casos cómo el amparo significó un límite consistente a los abusos de poder de las autoridades civiles y su tendencia a inmiscuirse en asuntos de propiedad, que debían dirimirse por el Poder Judicial. Por otro lado, observamos también que, más allá de las críticas que recibió el amparo como mecanismo de centralización política —al otorgar a la Suprema Corte la facultad de enmendar las sentencias de los poderes judiciales estatales—, era percibido como un árbitro más imparcial, mientras que las autoridades locales y estatales parecían actuar guiados por filias e intereses, apoyando a una de las partes en juicio.

²³ *SJF*, primera época, t. III, pp. 966-968.

²⁴ AHPJP, amparo 35/1887.

4. Por inconstitucionalidad de legislación estatal

a) Amparo interpuesto por el representante legal de doña María Josefa Apesechea, dueña de la hacienda Calipan, contra el jefe político y el juez de primera instancia del distrito de Tehuacán, por inconstitucionalidad del decreto 122 que sujeta los litigios de los pueblos al arbitraje obligatorio, pues crea leyes privativas y juzgados especiales. El juez de primera instancia había fungido como árbitro para solucionar un añejo litigio por tierras entre la hacienda y el vecino pueblo de Ajalpan, duplicidad también considerada ilegal por la parte actora. El promotor fiscal pidió se declarara improcedente el amparo por carecer de fundamento legal, aprobando la constitucionalidad del decreto 122 del estado de Puebla puesto que los árbitros deben juzgar conforme a las leyes. Criterio aprobado tanto por el juez de distrito como por la Suprema Corte.²⁵

El amparo lo presenta el licenciado José de Jesús López en representación de la señora doña María Josefa Apesechea y contra el jefe político y el juez de primera instancia del distrito de Tehuacán. Este último había fungido como árbitro entre la dueña de la hacienda Calipan y el vecino pueblo de Ajalpan, nombrado supuestamente de común acuerdo entre el hijo de la hacendada, señor Julián Cacho, y el pueblo con el consentimiento del jefe político, para finalmente dirimir el añejo conflicto entre pueblo y hacienda, cosa que habría hecho en perjuicio de la hacienda, según los promoventes.

El abogado patrocinante presenta al hacendado Cacho como una persona ingenua, que aceptó el arbitraje de buena fe y sin entender que el pueblo, en connivencia con el juez y el jefe político (antiguo apoderado de Ajalpan, según el licenciado López), le estaban tendiendo una trampa, y arguye la inconstitucionalidad del decreto que sujeta los litigios de los pueblos al arbitraje obligatorio, pues crea leyes privativas y juzgados especiales. Además, señala los vicios observados en el arbitraje: falta de peritos y tercer árbitro, que el juez de primera instancia no puede ser al mismo tiempo árbitro (sería el mismo argumento que el utilizado en el caso Huehuetlan), que el señor Cacho no tenía poder para representar a su madre pues es él su único representante legal. El jefe político en su informe señala que ambas partes se presentaron libremente en su oficina para solicitar el arbitraje, y puesto que

²⁵ AHPJP, amparo 11/1872, núm. consecutivo 1570.

el decreto 122 no puede obligar a particulares a sujetarse al mismo no se violó ninguna garantía individual. Añade que si hubo malicia fue más bien de parte de Cacho, para que “Ajalpan quedara sujeto a la ley y sin recurso ulterior”. Por su parte, el juez Tello denuncia ante el juez de distrito la mala fe de Cacho y López al presentar “la candidez, inocencia y poca instrucción” del primero, difícil de creer en alguien “versado en las intrigas parlamentarias como antiguo diputado al Congreso de la Unión” y aconsejado por “su digno maestro y director el licenciado López, una de las lumbreras del foro poblano”.

Es de resaltar que el promotor fiscal pidió se declarara improcedente el amparo por carecer de fundamento legal, aprobando la constitucionalidad del decreto 122 puesto que los árbitros debían juzgar conforme a las leyes. Con el mismo criterio, tanto el juez de distrito como la Corte dictaron el sobreseimiento, esta última por unanimidad. Por otra parte, y enfocándonos en la legislación poblana, considero que el amparo reseñado en 2 inciso *b*, aunque no lo refiere la escueta información del *Semanario Judicial de la Federación*, al denunciar “el arreglo” pedido por el jefe político al segundo alcalde de Huehuetlan, pudiera estar objetando la actuación de éste no como conciliador, sino precisamente como árbitro, puesto que más que la obligada conciliación previa a todo juicio, aparenta ser la aplicación del decreto 122 de 1869 sobre “árbitros componedores”. Observamos en ambos casos el uso del recurso de amparo para evitar la aplicación de legislación estatal que no favorece al actor.

De este modo, y a diferencia de algunos casos citados anteriormente, los jueces de distrito también podían apuntalar medidas tomadas en los espacios estatales. En el caso de Puebla, entonces (a diferencia de los estados de México y Veracruz, donde de hecho se instaló una justicia particular que, operando en el ámbito estatal, contradecía la Constitución federal), el procedimiento de los “árbitros componedores” significaba la apelación a tradiciones jurídicas de antiguo régimen (como la conciliación lega, establecida como escaño inferior del sistema judicial en el ámbito municipal) para resolver, por vía pre-judicial, conflictos agrarios de larga data y gran número, que saturarían fácilmente la capacidad de administración de justicia de los sistemas judiciales federal y estatales.²⁶

²⁶ Marino, Daniela, “El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan, Estado de México, 1856-1910”, en Speckman, Elisa y Agostoni, Claudia (eds.), *De*

Podemos corroborar en todos estos casos la función del amparo en educar a ciudadanos y autoridades de diversos niveles de las jerarquías judicial y administrativa en cuáles son las garantías individuales y los procedimientos legales que deben respetarse en procesos de disputa por terrenos y de expropiación por causa de utilidad pública, así como cuáles son las autoridades competentes en cada caso. Aspectos más finos aún son dilucidados en las resoluciones sobre competencia de la primera sala.²⁷ Al mismo tiempo, estos casos que llegan al amparo nos indican que diversas autoridades de los niveles local, municipal, distrital y estatal estaban operando con criterios diferentes a los establecidos por las leyes: en ocasiones por corrupción o arbitrariedad, en otras por ignorancia. Y esto nos plantea una interesante cuestión de cultura jurídica: aun suponiendo que existía una efectiva coordinación entre los poderes y ámbitos del gobierno mexicano y que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia sí lograban dar marcha atrás al acto reclamado, no sabemos, de todos modos, cuántas personas afectadas por casos similares no conocían y/o no denunciaban las fallas de procedimiento y la violación de sus derechos.

Por otra parte, el amparo 4 inciso *a* es sólo uno de los ejemplos donde el objetivo declarado de imponer un sistema moderno de propiedad individual no necesariamente jugaba a favor de los hacendados como un instrumento de despojo a los pueblos indígenas, aún si el propio hacendado no carecía de influencias políticas, como hace suponer su carácter de ex diputado federal y su capacidad de contratar un abogado de prestigio. Por supuesto, también hemos encontrado ejemplos en contrario; más bien lo que debemos resaltar es la complejidad de las luchas políticas y los mecanismos facciosos y clientelares locales, a la par que observar el derecho y la administración de justicia como

normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina, 1850-1950, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, pp. 195-224.

²⁷ Por ejemplo *SJF*, Primera Sala, Resolución sobre competencias, tercera época, t. IV, p. 97:

“¿Las circulares del Ministerio de Fomento pueden dar o quitar la Jurisdicción a los Jueces de Distrito para conocer de negocios determinados? ¿Es exclusiva de la autoridad federal, la facultad de aplicar las leyes federales y de impedir a las corporaciones civiles que sigan administrando bienes raíces o para proceder al fraccionamiento de los terrenos de común repartimiento o de sobrantes de ejidos?... ¿En el deslinde y mensura de todo terreno debe ocurrirse al Juez de la localidad?... ¿Por qué el apeo y deslinde no radica jurisdicción?”.

instrumentos de la construcción de un sistema de propiedad liberal y de un aparato estatal.

Sobre este punto, constatamos que los juicios de amparo que llegan al circuito federal implicaban no sólo dilucidar cuestiones de límites y propiedad sobre la tierra, sino además cuestiones jurisdiccionales: en este caso, vigilar la acción legislativa de los estados (que no dicten leyes contrarias a la Constitución federal) y vigilar la división de poderes, en particular apuntalar la autonomía del propio poder judicial, al sancionar y dar marcha atrás a la invasión de la órbita de competencia judicial por autoridades administrativas locales.

Esta complejidad también subyace al amparo 2 inciso *c*, aparentemente un juicio menor por una cuestión tan tradicional como el pleito entre una cabecera y un sujeto de sólo cuarenta familias que se encuentra dentro del fundo legal de aquella y que ya en el siglo XVIII, durante el Primer Imperio y por tercera vez en 1869 había buscado separarse.²⁸ No obstante, la lectura cuidadosa del expediente nos arroja mayor información: el litigio más importante es en realidad el que se entabla entre el Ejecutivo y el Legislativo estatales por dilucidar a quién corresponde establecer cuestiones tales como la división político-administrativa del estado. Otra vez, una cuestión de competencia y de división de poderes. Se resalta además el elemento didáctico de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia: no sólo respecto de los actores, al modelarlos como sujetos individuales reclamando con base en el derecho nacional vigente, sino respecto a los jueces locales y aún los de distrito, al revisar sus sentencias y dictar la interpretación legal válida.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Quisiera apuntar, para cerrar el texto, algunas reflexiones: En principio, resaltar la idoneidad de los expedientes de amparo, y aún del más escueto *Semanario Judicial*, para dar cuenta de las ideas y prácticas jurídicas y administrativas, de los actores y procedimientos en torno al derecho de propiedad en el último tercio del siglo XIX. Constatamos una presencia, y más aún, una voluntad, fuerte del Estado, pero interactuando con una sociedad plural de un modo menos autoritario

²⁸ AHPJP, amparo 3/1871, núm. consecutivo 1547, ff. 12-14.

y dogmático, y por lo tanto con más participación que resistencia, que aquél al que la historiografía sobre el XIX —tanto la estatalista como la subalterna— nos tiene acostumbrados. Más que por voluntad democrática, seguramente por imposibilidad práctica, pues esa sociedad plural no aparenta estar derrotada, aunque discursivamente así se la presente.

En segundo lugar, resaltamos la función didáctica del amparo al erigir a la Suprema Corte como órgano decisivo en la construcción de la división de poderes, en la consolidación de la personalidad jurídica individual y aún en la conformación del sistema de propiedad privada: al resolver competencias y dudas legales, al confirmar o refutar sentencias —y sus argumentos— de los tribunales de distrito, al aceptar o desechar demandas de los pueblos respecto de los usos y la titularidad de los bienes inmuebles; también al anular actos de jefes políticos, ayuntamientos, jueces conciliadores, jueces de primera instancia y hasta de gobiernos y legislaturas estatales. En ese sentido, la enseñanza no es sólo para los ciudadanos, sino también para los funcionarios públicos y magistrados. Sin embargo, en la atribución de revisar las sentencias de los jueces inferiores, no pocos han visto un afán centralizador de la Suprema Corte, por tanto contradictorio del federalismo que proclamaba la Constitución. Por otro lado, esto mismo constituye una prueba notoria de que el monismo estatal, la personalidad individual y el respeto a las garantías individuales no son aún hegemónicos en las prácticas jurídicas y políticas, si bien ya pueden serlo en el discurso. En este sentido, considero muy atinadas las reflexiones de la nueva historia jurídica,²⁹ y especialmente útiles para discutir la preeminencia, al menos historiográfica, del monismo jurídico decimonónico, que ha llevado a describir el periodo en términos de confrontación entre tradición y modernidad. En cambio, es plausible analizar el campo jurídico mexicano del último tercio del siglo XIX como un sistema en construcción y al juicio de amparo como un campo para el aprendizaje de la nueva cultura jurídica.

En lo que atañe a las medidas tomadas por diversos estados para concretar la desamortización, en particular las adoptadas por el estado de Puebla, podemos señalar que en ningún caso lograron concretar el objetivo de concluir el reparto de tierras de los pueblos, si bien es cierto que se logró avanzar en su consecución a partir de las medidas

²⁹ Véase *ut supra*, nota 2.

tomadas. Pero, al mismo tiempo, fue necesario para eso que los tribunales estatales y aún federales reconocieran la existencia del actor colectivo desconocido o, al menos, aceptaran el disfraz de “grupo de vecinos” con que se presentaban a juicio, aunque fuera transitoriamente, mientras se lograba su desamortización.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ANNA, Timothy, “La independencia de México y América Central”, en Varios Autores, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 1991.
- ANNINO, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- CRAIB, Raymond, *Cartographic Mexico: A History of State Fixations and Fugitive Landscapes*, Durham, Duke University Press, 2004.
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, 11a. ed., México, Siglo XXI, 1995.
- HOLDEN, Richard, *Mexico and the Survey of Public Land: The Management of Modernization, 1876-1911*, DeKalb, Northern Illinois University Press, 1994.
- LIRA, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- , *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1983.
- MALLON, Florencia, *Campesino y Nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, México, El Colegio de San Luis-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2003.
- MARINO, Daniela, “Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México”, en PANI, Erika (coord.), *Nación, Constitución y reforma. 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010.
- , “Progreso y desorden: interés privado, poder político y administración de justicia. La construcción del ferrocarril México-Toluca”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, XVIII, 2006.
- , “La modernidad a juicio. Pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México, 1856-1910”, en FALCÓN, Romana (comp.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y*

- descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.
- , “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en Varios Autores, *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. 1, 2005.
- , “El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan, Estado de México, 1856-1910”, en SPECKMAN, Elisa y AGOSTONI, Claudia (eds.), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina, 1850-1950*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909.
- MORALES MORENO, Humberto, *Historia del Poder Judicial en el estado de Puebla, 1826-2001. (El Tribunal Superior de Justicia y el Poder Judicial Federal)*, Puebla, Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2002.
- RHI SAUSI, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en PANI, Erika (coord.), *Nación, Constitución y reforma. 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010.
- ROJAS RABIELA, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional del siglo XIX. Catálogo de noticias*, México, CIESAS, 1987, 3 vols.
- TÉLLEZ, Mario y LÓPEZ FONTES, José (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1o. de enero a 16 de noviembre de 1882*, tomo IV de sus *Obras completas*, México, Imp. de J. J. Terrazas, 1896.
- VERA, Héctor, *A peso el kilo. Historia del sistema métrico decimal en México*, México, Libros del Escarabajo, 2007.

14.

El papel de la ley en el debate frente a la cuestión agraria, 1895-1934

*María José Rhi Sausi G.
Humberto Guadarrama G.**

LAS FECHAS propuestas como comienzo y fin del periodo a estudiar en este trabajo responden a la publicación de la obra más conocida de Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* (1895), vista aquí como el inicio de una discusión pública y profunda sobre el problema de la tenencia de la tierra, y la promulgación del Código Agrario de 1934 como fin de un proceso discursivo, el de la posrevolución. Entre ambas obras, existe un largo y sinuoso puente, que nos proponemos mostrar aquí en un afán por encontrar disensos y coincidencias en cuanto a diagnósticos, procedimientos y actores centrales de la pretendida transformación agraria. La guía será la contraposición entre un discurso que intenta inventarse a sí mismo —la doctrina de la Revolución mexicana— y un punto de partida inevitable —el liberalismo— frente al cual el primero abreva para, paradójicamente, deslindarse. El eje, el rol que se otorga a la ley como mecanismo de transformación económica en el ámbito específico del campo mexicano y sus muchas vicisitudes. Los cortes temporales que se proponen a lo largo del trabajo pretenden responder no a una cronología política sino a las tendencias compartidas por los autores o a los principales diferendos entre ellos, centrados en el tema del papel asignado a la ley como instrumento de cambio en el ámbito agrario.

Tal vez el único corte más reconocible dentro de la tradición historiográfica del periodo y que servirá aquí como obligado telón de fondo, será el muy conocido plan de reconstrucción económica llevado a cabo por los sucesivos gobiernos de la posrevolución (1920-1934), a partir del cual se dará un seguimiento del discurso jurídico y político en torno al problema agrario.

El trabajo busca mostrar que en el debate frente a la cuestión agraria, estuvo en juego la construcción de un sujeto jurídico (el ejidatario)

* Departamento de Economía. UAM-Azcapotzalco.

Los autores agradecen a Carlos Becerril por su valioso apoyo en la localización y sistematización de diversos materiales de consulta.

y de un sujeto político (el campesino), la cual llegó a definir la manera en que los productores serían apoyados por las instituciones de crédito públicas y privadas. El proceso de construcción fue paulatino y sumó las consideraciones de muchos pensadores de las primeras tres décadas del siglo XX mexicano. En dicho proceso, Estado, ley y discurso político experimentan un constante juego de redefiniciones para afianzar un nuevo modelo de gobierno que a su vez dará origen a un orden jurídico distinto.

I. LAS LEYES PORFIRIANAS

La Ley de Baldíos de 1883 y la consecuente creación de las compañías deslindadoras, son ubicadas por varios autores ocupados en la cuestión agraria, como el origen inmediato del problema de la tenencia de la tierra durante el Porfiriato.¹ La citada ley tuvo como objetivo impulsar la colonización de terrenos nacionales.² Para lograrlo, autorizó la fundación de compañías deslindadoras, a las que se encargaría la medida y planificación de esos terrenos sin títulos de posesión. Pronto se percibió cómo mediante esta ley:

Los terratenientes en grande escala, poderosos y ricos, arreglaban con toda facilidad su nueva titulación, mientras que los pequeños propietarios y los pueblos y congregaciones, con títulos primordiales siempre vagos y deficientes, tenían enormes dificultades para atender una larga tramitación en las oficinas de la Capital de la República, por lo que, con tristeza pri-

¹ Autores como Cuevas Murillo, plantean que la cuestión agraria tiene su origen antes de la promulgación de la Constitución de 1857; menciona, en este sentido, que los antecedentes del reparto de tierras pueden verse en los decretos de 1813 y 1838, bajo los cuales se expropiaron los bienes de la Inquisición y, posteriormente, se llevó a cabo la enajenación de éstos.

² “Ley sobre colonización”, en Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III, pp. 285-290, 15 de diciembre de 1883, cuyo artículo primero rezaba: “Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimientos de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar, y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarios y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse”.

mero y hondo rencor después, veían cómo se les arrebatava parte o toda la extensión rústica de su familia.³

La Ley de 1883 contó con un reglamento, expedido el 17 de julio de 1889,⁴ en donde se establecía el listado de productos que eran libres de derechos siempre y cuando fueran para uso de los colonos y/o compañías reconocidas. En 1893 se publicó un decreto por medio del cual se facultaba al Ejecutivo para reformar la legislación hasta entonces vigente en materia de terrenos baldíos. Dicho decreto es de la mayor relevancia, pues desaparece varias de las prohibiciones establecidas por la Ley de 1883. Entre ellas, quedó cesada la prohibición de denunciar y adquirir más de dos mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos, la obligación de tener los terrenos poblados y acotados, la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de enajenar los terrenos que les hubieren correspondido por compensación de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedieran las dos mil quinientas hectáreas.⁵ Así pues, este decreto constituye en realidad una ampliación radical de las prerrogativas otorgadas a las compañías deslindadoras, que a partir de ese año quedarían bajo la jurisdicción exclusiva de la Secretaría de Fomento. El único límite está contenido en la base VII de dicho documento:

Se derogará de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos, estableciendo las reglas conforme a las cuales dicha prescripción deba reconocerse y declararse en lo futuro, en relación con el tiempo de posesión y con la naturaleza del título que la ampare.

Sin embargo, por simple prescripción no se podrán, en ningún caso, declarar adquiridas más de cinco mil hectáreas de los terrenos baldíos.⁶

La importante diferencia que guardaban entre sí la Ley de 1883 y el decreto de 1893 suscitó la necesidad de expedir una nueva Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos

³ *Ibidem*, p. 22.

⁴ Reglamento de los artículos 1o. y 25 de la Ley del 15 de diciembre de 1883 para la importación de efectos pertenecientes a colonos y compañías deslindadoras.

⁵ “Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos”, 19 de diciembre de 1893.

⁶ *Ibidem*, base VII.

Mexicanos, publicada el 29 de marzo de 1894.⁷ En ella, los terrenos propiedad de la nación se dividían en cuatro clases: terrenos baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. Los artículos 2o. al 5o. se ocupaban de definir dichas clases.⁸

A partir de ese momento, es notoria la actividad legislativa centrada en la materia, pues entre el 26 de mayo de 1894 y el 22 de junio de 1910 se publican las siguientes disposiciones:

<i>Año</i>	<i>Título</i>	<i>Contenido</i>
26 de mayo de 1894	Decreto que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la Ley del 18 de diciembre de 1893.	A partir del 1o. de julio de 1895 comenzaría a regir la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida en 26 de marzo de 1894.
5 de junio de 1894	Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.	La Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el D. F. y Territorios un Agente propietarios y un suplente para tramitar lo relativo a denuncias de tierras.

⁷ En la compilación de Manuel Fabila, la misma ley aparece anotada en dos fechas: 26 y 29 de marzo de 1894.

⁸ Artículo 2o. Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos. Artículo 3o. Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada. Artículo 4o. Son excedencias los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señala el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare. Artículo 5o. Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos deslindados y medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados. También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

28 de noviembre de 1896	Decreto que autoriza al Ejecutivo para hacer cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres.	Podrán cederse terrenos baldíos o nacionales a labradores pobres que estén en posesión de ellos o a las poblaciones que sean erigidas conforme a las leyes respectivas.
20 de enero de 1897	Tarifa de precios para la enajenación de terrenos baldíos.	(para año fiscal 1897-1898)
6 de septiembre de 1897	Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales.	Se define a los labradores pobres (valor de contribuciones menos a 200 pesos/año fiscal) y se exceptúa del efecto de la ley a los terrenos poseídos por pueblos o comunidades, los cuales seguirán fraccionándose.
30 de diciembre de 1902	Decreto que autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.	
18 de diciembre de 1909	Decreto que modifica la Ley de tierras de 26 de marzo de 1894 dejando suspendidas varias de sus disposiciones.	Quedan en suspenso la disposiciones de la ley citada en lo relativo a denuncia de terrenos baldíos.
18 de diciembre de 1909	Decreto que modifica las bases X y XII del Decreto del 30 de diciembre de 1902.	
22 de junio de 1910	Reglamento del Decreto del 18 de diciembre de 1909, sobre terrenos.	

FUENTE: Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.

El agrarismo vería en esta sucesión de leyes y reglamentos, un camino constante y decidido para llegar a la consolidación del latifundismo durante el Porfiriato. Para desandar el camino, la ley carrancista

de 1915 sería vista como el faro o guía hacia un sendero distinto, en donde el vocabulario mismo para definir al problema, cambiaría radicalmente. En ésta se declaraba la nulidad de las enajenaciones que se hubieren realizado en contravención a la ley de 1856, así como de las concesiones y diligencias de deslinde de propiedades agrícolas posteriores a 1876; asimismo establecía el diseño del aparato institucional para llevar a cabo la dotación de ejidos.⁹ Al respecto, autores como Pastor Rouaix dirían:

El latifundismo en México, que como es bien sabido ha tenido varias causales, algunas de las cuales se remontan a varios siglos, fue atacado por primera vez, dentro de un espíritu revolucionario, por la Ley de 6 de enero de 1915, que constituye la exposición más clara y concreta de un anhelo de la clase trabajadora campesina, para lograr la absoluta liberación de la clase latifundista.¹⁰

Es conveniente rescatar aquí el papel de la ley que observa Robert Holden. Para este autor, el Estado mexicano, al actuar como gestor central del desarrollo rural, depositaba el costo político del mismo en las compañías deslindadoras y, a través, del marco legislativo instaurado, se escindía de las consecuencias económicas y políticas que este proceso acarrearía. Así, “Que esa maldición la lleven las compañías deslindadoras nada importa porque llegándose a una situación imposible, el gobierno las desautoriza”.¹¹ El sacrificio que significó el peso jurídico que se instalaba sobre los títulos de propiedad originarios del campesinado abrió el terreno para un proceso de despojo de tierras a habitantes rurales en manos de las compañías deslindadoras autorizadas por el Estado. Este proceso es clave para comprender la acelerada acumulación de tierras en manos de unos pocos terratenientes que primó durante el Porfiriato, afirma Holden. Con esto, otro punto en favor

⁹ La estructura de la ley carrancista quedó determinada del modo siguiente: los artículos 1o. al 3o. establecían la nulidad de las propiedades que hubieren sido adquiridas en contravención a la Ley Lerdo de 1856; mientras que los artículos del 4o. al 12 definían la guía para llevar a cabo la dotación de ejidos entre las comunidades que lo solicitaran.

¹⁰ Rouaix, Pastor, *La génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Chihuahua-Delegación Coyoacán, 2010, p. 7.

¹¹ Holden, Robert, “Los terrenos baldíos y usurpación de tierras”, en *Historia de la cuestión agraria mexicana (1810-1910)*, México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 273.

del fallo estatal en pro de las compañías fue diluir el costo político que la clarificación y regulación del régimen y límites de tenencia suponían.

La misma interpretación de los afanes legislativos en materia agraria durante el Porfiriato, la encontramos en Michel Gutelman, quien afirma que éstos lograron transformar toda la estructura agraria mexicana, al abrir la puerta legal al acaparamiento de tierras a través del deslinde de terrenos de manos con escasas oportunidades de confirmar su posesión por medio de títulos fidedignos ante la nueva ley. En realidad, la de Holden y Gutelman fue durante mucho tiempo la visión predominante en los estudios sobre la cuestión agraria, revelando que con el uso de la ley, el Estado porfiriano logró neutralizar tensiones y despersonalizar los ataques contra las formas de propiedad anteriores a su afán “modernizador”.

II. LAS PROPUESTAS EN TORNO A UNA REFORMA AGRARIA

Sería complicado negar la afirmación que señala que a partir de 1915 y hasta 1934, los discursos políticos de los sucesivos gobiernos encontraron una de sus más importantes objetivaciones en la cuestión de la reforma agraria. Aparejado al asunto de la construcción del sujeto jurídico de la reforma, existe dentro del tema una politización ineludible a partir de la consideración de la enorme y fundamental fuerza política que los campesinos representaron en el marco de la época de la reconstrucción económica. Si bien 1915 es el año clave por ser entonces cuando se publicó la primera ley agraria en México, es también conocido que el debate en torno a la cuestión agraria se intensificó a partir de la publicación de un texto específico, lo que obliga a remontarnos a 1895.

En efecto, fue en 1895 cuando Wistano Luis Orozco publicó su obra de mayor trascendencia, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, con la que advierte sobre los abusos practicados por las compañías deslindadoras ante las pequeñas propiedades y las comunidades indígenas. A este respecto, Cuevas Murillo señala que en la obra citada podían encontrarse los conceptos y concepciones que moldearían más tarde el discurso revolucionario:

En efecto, *nación*, *principio de dominio eminente* y *Estado*, por ejemplo, son conceptos recurrentes utilizados por Orozco. Los utiliza para explicar la facultad que ha tenido el Estado para enajenar y promover primero la colonización del territorio nacional y, después, para poder hablar de desamortización, nacionalización y expropiación de los bienes.¹²

Para otros, además de su carácter visionario, la importancia del estudio de Orozco es la explicación que ofrece sobre la relación entre las leyes de Reforma y las transferencias de tierras durante el Porfiriato, es decir, sobre el origen del latifundio civil en el siglo XIX.

Posteriormente, en 1914 sale a la luz otro ensayo, *Los ejidos de los pueblos. Exposición jurídica*, en donde Orozco sigue estudiando los sistemas de propiedad indígena con respecto a la tierra, los despojos que dejaron tras de sí las leyes de 1857 y cómo esto favoreció la expansión de las haciendas.

Por su parte, Andrés Molina Enríquez, en su libro *Los grandes problemas nacionales*, aparecido en 1909 como un diagnóstico detallado y certero de la gravedad de la cuestión agraria, señala como uno de los principales temas a resolver, el del papel que tendría el pequeño propietario en la transformación de la tenencia de la tierra. Esta última, condición *sine qua non* para las urgentes reformas sociales que, a su juicio, el país necesitaba. En su cuadro analítico, Molina Enríquez dota de importancia central al mestizo como agente transformador y, en ese mismo sentido, como protagonista ineludible de los cambios en el campo.¹³

Es así común ubicar a *Los grandes problemas nacionales* junto a la obra ya citada de Wistano Luis Orozco, para definir a sus autores como los padres ideológicos de las normas reguladoras de la propiedad emitidas a partir de 1915. Desde esta visión, Molina Enríquez, a diferencia de Orozco, no sólo es un experto que diagnostica y revela la magnitud y complejidad de la cuestión agraria en México, sino un estudioso que proporciona a la clase gobernante posrevolucionaria los

¹² Cuevas Murillo, Oscar, “La reforma liberal en materia de propiedad, según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2009, p. 108.

¹³ Para uno de los múltiples análisis de *Los grandes problemas nacionales*, véase Rhi Sausi, María José, “Andrés Molina Enríquez. Los grandes problemas nacionales”, en *México como problema: esbozo de una historia intelectual*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa-Iztapalapa-Siglo XXI Editores, 2012.

instrumentos teóricos para construir el andamiaje legal de la propiedad agraria. Lo separa también de Orozco su participación política: en 1911, Molina Enríquez fue encarcelado por León de la Barra tras la promulgación de su Plan de Texcoco. Pocos años después, en 1915, es invitado por Venustiano Carranza a integrar la Comisión Nacional Agraria, donde promueve y colabora en la redacción del artículo 27 constitucional.

Pero aun entre estos defensores de una reforma agraria, existieron opiniones profundamente diversas en cuanto al papel que debía darse al Estado —y por ende, a la ley— en dicho proceso transformador. Prueba de ello es la polémica sostenida en 1911 entre Wistano Luis Orozco, partidario de que fueran las fuerzas del mercado las que de forma natural empujaran a los actores económicos a actuar en pos de una modernización en el campo y Andrés Molina Enríquez, a favor de un cambio con la ley en la mano y desde un Estado fuerte. El asunto del papel que debe darse al Estado como protagonista en el proceso de fraccionamiento y repartición de las tierras ocupa así un lugar de relevancia en este desencuentro. Para Orozco “la intervención del Gobierno en el fraccionamiento de esas heredades y venta de parcelas, sería contraria a los principios más rudimentarios de la Economía Política y de una buena Administración Pública”, dado que “El Dios Estado, el Estado Tutor, el Estado Administrador Doméstico, es un delirio condenado por la ciencia y relegado a los manicomios de la Historia”.¹⁴ A este respecto, James L. Hamon y Stephen R. Niblo hacen notar que Orozco se opuso a la posición de Francisco Villa “de que las autoridades locales debían actuar para dividir las grandes propiedades”.¹⁵ Jesús Silva Herzog, por su parte, llama la atención sobre el hecho de que esta postura de Orozco se relaciona directamente con su filiación liberal, que le hace ver en la reducción del papel del Estado, el camino correcto para las transformaciones económicas.¹⁶

Tal discusión remite al asunto de la utilidad pública, concepto que Orozco cuestiona severamente tomando como referencia explícita el artículo 27 de la Constitución de 1857. En efecto, afirma que “entendido este texto con semejante amplitud, no habría nada seguro para

¹⁴ Orozco, Wistano, *La cuestión agraria*, 1911, p. 223.

¹⁵ Hamon, Jams L., *Precursores de la revolución agraria en México: las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez*, México, SEP, 1975, p. 33.

¹⁶ Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

su dueño en la República”.¹⁷ Y es entonces cuando Orozco arriba al *quid* de su debate con Molina Enríquez cuando señala que “La transformación del estado moribundo que guarda hoy la propiedad agraria en otro estado saludable y próspero debe venir, pues, no tanto de la acción directa de la ley, como de las fuerzas productoras del país, de una *revolución económica*”.¹⁸ Este debate encontraría espejos en otros autores para finalmente dar con el Código Agrario de 1934, símbolo de la obvia victoria de una de las posiciones.

Molina Enríquez, sostiene Jesús Silva Herzog, es un defensor de la intervención estatal directa como factor decisivo para el cambio de régimen en la agricultura. A través del concepto de *utilidad pública* sostenía que “La propiedad existe para las sociedades, no las sociedades para la propiedad”.¹⁹ Durante los debates públicos sostenidos por estos dos intelectuales en 1911, Molina Enríquez replicaba a Orozco afirmando que el único medio para la refracción rápida y eficaz de la propiedad latifundista era la vía “brusca de la Revolución”. El proyecto legislativo de Molina Enríquez está dispuesto a asumir la intervención del Estado como gestor único del proceso de cambio de régimen propietario. Las ideas liberales del agrarista revolucionario, sostiene Silva Herzog, difieren de las de Orozco en el método apropiado para el fin último de la repartición de tierras.

Pero Molina Enríquez y Orozco no fueron los únicos preocupados por definir qué proceso conduciría finalmente a una transformación de la cuestión agraria. Incluso un porfirista como el yucateco Olegario Molina, afirmaría en 1911 que

la política agraria debe tender a convertir al arrendador de la tierra en pequeño propietario... La transición de la explotación capitalista a la fraccional por familias propietarias de la tierra, constituye el problema fundamental de la agricultura europea, y es el punto cardinal del progreso agrícola en la América Latina y en especial en México.²⁰

Una visión opuesta a la de Molina Enríquez, sería la de Pablo Macedo, a través de su obra *Tres monografías que dan idea de una parte*

¹⁷ Orozco, 1911, p. 223. Sobre el tema de la utilidad pública en la polémica Orozco-Molina Enríquez, puede verse Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, pp. 170 y 171.

¹⁸ *Ibidem*, p. 225. Énfasis añadido.

¹⁹ *Ibidem*, p. 171.

²⁰ *Apud*. Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, p. 161.

de la evolución económica de México, publicada en 1905. A diferencia de *Los problemas nacionales*, la obra de Macedo se concentraba en engrandecer los resultados de la política porfirista en los rubros más luminosos de tal administración: comercio, ferrocarriles y Hacienda pública.²¹ No obstante, la obra de Macedo no contemplaba la inclusión de una agenda programática o el planteamiento de un ideario político con respecto al tema agrario. De modo que las diferencias entre ambas visiones no sólo se reducen a la posición ideológica vertida sobre ellas, sino también a las distintas preocupaciones que delimitaron la estructura temática de sus obras.

Era fácil reconocer la importancia del problema, el reto era dar con una estrategia para superarlo con la ley en la mano. En 1915, Rómulo Escobar publicaría un estudio titulado *El problema agrario*.²² En esta obra, Escobar afirmaba que “la igualdad que dan nuestras leyes a todos los ciudadanos no podrá lograrse por la ley escrita ni con la acción de la escuela, mientras el peón tenga que robar lo que cultiva para satisfacer el hambre y viva en un jacal que pertenezca al amo”.²³ Sin dejar de notar la perspectiva del autor en el sentido de que las leyes por sí solas no han logrado cambio alguno, nos interesa subrayar a quién se refería Escobar cuando hablaba de reforma agraria:

El gobierno federal no puede resolverse por sí sólo el problema que se ha llamado agrario, que es el conjunto de varios problemas y menos con una ley única; sino que es necesario recurrir a los medios diversos y estimular la acción de todos los elementos que puedan cooperar, como son: los gobiernos de los Estados, los ayuntamientos, los dueños de tierras, las empresas ferrocarrileras y de colonización y la iniciativa privada de los futuros colonos.²⁴

La propuesta de Escobar era compleja, pues implicaba la combinación de diversas estrategias, algunas de ellas contradictorias entre sí. Con el fin de garantizar que la tierra se repartiría entre individuos “preparados para ser agricultores independientes”,²⁵ el gobierno no

²¹ Rhi Sausi, María José, *op. cit.*, p. 113.

²² México, Imprenta Juárez, 1915.

²³ Escobar, Rómulo, *Economía rural y administración*, México, Imprenta de “El agricultor mexicano”, 1928. En esta obra, el autor ofrece una síntesis de su estudio de 1915, a partir de la cual se tomó esta cita.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

debía ceder las tierras de forma gratuita, sino venderla a plazos para “realizar entre nuestra población rural una selección necesaria para el buen éxito”.²⁶ Por otro lado, la expropiación no debía ser la única salida, sino contemplar la compra de mutuo acuerdo para afectar el menor número de intereses involucrados. La propiedad comunal debía atacarse, siguiendo la lógica liberal de mediados de siglo XIX, “pero debe fomentarse en muchas partes del país la propiedad comunal de las tierras con pastos y montes”.²⁷ Por último, para abatir las profundas diferencias “en el grado de cultura de nuestra población rural, aún entre la clase indígena y tal diferencia en las dificultades para satisfacer sus necesidades, que su mejoramiento debe procurarse por medios no generales, sino especiales”.²⁸ Algo así como un traje a la medida para cada región y problema. Para que no quedara duda de los procedimientos que se proponían, el estudio concluía con un proyecto de ley.

Resulta claro que en las visiones tanto de Molina Enríquez como de Escobar, perviven criterios que fácilmente podríamos adjudicar a un marco de ideas de corte liberal, conviviendo a su vez con propuestas de índole más pragmática que los llevó a mezclar lo imposible.

Toribio Esquivel Obregón también participó en el debate público acerca de la cuestión agraria. Su intervención es una obra publicada en 1912 bajo el título *El problema agrario en México. La acción del gobierno y la iniciativa individual*,²⁹ en el cual propone “buscar en la cuestión de la tierra, la causa fundamental de la mala organización de México y del carácter de sus revoluciones intestinas”.³⁰ Para resolver el problema, Esquivel Obregón proponía en su estudio que el gobierno debía:

Limitarse a remover los obstáculos que pueda encontrar la iniciativa privada, fuerza social de mayor pujanza y fecundidad que la del gobierno; éste debe aun ayudarla prudentemente, pero con energía y prontitud y descansar confiado en que entonces sí la obra se hará, y se hará bien.³¹

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

³⁰ Esquivel Obregón, Toribio, *El problema agrario en México. La acción del gobierno y la iniciativa individual*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1912, p. 7.

³¹ *Ibidem*, p. 6.

En la obra de Fernando González Roa, *Aspecto agrario de la Revolución mexicana*, publicado en 1919³² podemos ver ya un cambio sustancial en el discurso. Es evidente que una vez victoriosa, la Revolución había dejado tras de sí una manera de leer la historia reciente y con ella, una forma de explicar el problema agrario. Si bien algunas de las ideas postuladas por González Roa están presentes desde el estudio ya citado de Molina Enríquez, resulta claro que su articulación responde a un nuevo aliento de necesidad de legitimación política:

El descuido con que se vio la cuestión agraria y el tratamiento que a este grave mal dio el Gobierno del general Díaz, que fue como someter a dieta hídrica a un tuberculoso, tuvo como manifestación inmediata a la concentración extraordinaria de la propiedad que tendió a eliminar al propietario en pequeño, y a constituir sobre bases firmísimas, la explotación agrícola a gran escala.³³

Para González Roa, era urgente dar con una ruta para lograr que la propiedad individual se consolidara sobre la comunal, pero no a costa de la “exigüidad de los salarios” de quienes trabajaban la tierra, sino de una “situación transitoria que permita la transformación del proletariado en propietario individual”.³⁴ No definía en qué debía consistir esta “situación transitoria” ni cuánto tiempo tomaría, pero no dudaba en calificar al artículo 27 constitucional como uno “que si por algo peca es por su moderación”.³⁵ Así pues, si bien su propuesta podría estar imbuida del discurso de una muy reciente “posrevolución”, la confianza asignada a la ley como instrumento de transformación es aún bastante débil.

Probablemente sea en la conocida obra de Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*,³⁶ en donde más claramente puede verse el rol central que la ley empieza a cobrar en el discurso agrarista. Desde las páginas iniciales de su estudio, Rouaix afirma que

³² México, Poder Ejecutivo Federal, Departamento de Aprovisionamientos Generales, Dirección de Talleres Gráficos.

³³ González Roa, Fernando, *El aspecto agrario de la Revolución mexicana*, México, Liga de Economistas Revolucionarios, 1975, p. 135.

³⁴ *Ibidem*, p. 313.

³⁵ *Ibidem*, pp. 327 y 328.

³⁶ Múltiples ediciones. Para este trabajo se utilizó: México, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Chihuahua-Delegación Coyoacán, 2010.

La labor del Congreso Constituyente de 1917 fue destruir el morbo que infectaba al organismo nacional, con los cauterios que constan en su magna obra, para que quedara establecida en el futuro la fraternidad entre los mexicanos y para que fueran realizables los principios de igualdad ante la ley, establecidos por los legisladores de 1857 a 1860.³⁷

Tal como pudimos ver en el caso de *González Roa*, el señalamiento al gobierno de Díaz como el único culpable del origen del latifundio civil, está entre las premisas centrales de Rouaix. Ya no será fácil encontrar más adelante, un estudio afín a la Revolución que identifique a la generación de la Reforma, vía la ley Lerdo, en un marco crítico con respecto a la oportunidad que ésta representó para la concentración de grandes extensiones de tierra en pocas manos. Por muchos años, las obras de Orozco y Molina Enríquez quedarán solas en su afirmación de que la Ley Lerdo contuvo una mezcla de buenas intenciones con resultados catastróficos para la pequeña propiedad agrícola. La única mención que de los “Reformadores” se encuentra en la obra de Rouaix es que su obra fue “encomiable y acreedora a la gratitud nacional”, mientras que:

El campo de su visión fue limitado, porque el capitalismo clerical era sólo uno de los tentáculos que asfixiaban al proletariado mexicano y su amputación solo iba a robustecer a los otros brazos que lo envolvían, que eran más despiadados y más crueles.³⁸

Estos brazos tendrían su época de gloria durante el Porfiriato, y se valdrían de las leyes —ya reseñadas en el primer apartado— para lograr sus objetivos.

En resumen, la cronología de las obras publicadas que definieron una posición específica en torno a la cuestión agraria fue:

<i>Año</i>	<i>Autor</i>	<i>Título</i>
1895	Wistano Luis Orozco	<i>Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos.</i>
1905	Pablo Macedo	<i>Tres monografías que dan idea de una parte de la evolución económica de México.</i>

³⁷ Rouaix, Pastor, *op. cit.*, p. 16.

³⁸ *Ibidem*, p. 17.

1909	Andrés Molina Enríquez	<i>Los grandes problemas nacionales.</i>
1912	Toribio Esquivel Obregón	<i>El problema agrario en México. La acción del gobierno y la iniciativa individual.</i>
1914	Wistano Luis Orozco	<i>Los ejidos de los pueblos. Exposición jurídica.</i>
1919	Fernando González Roa	<i>Aspecto agrario de la Revolución mexicana.</i>

Si a través de las obras de los intelectuales de la Revolución se dio un debate sobre la forma en que debía ser formulada y dirigida la política agraria, la discusión asimismo alcanzó los terrenos discursivos e ideológicos de las facciones que se enfrentaron en este proceso. Las posturas que distinguieron a las diferentes facciones revolucionarias pueden observarse, en un primer momento, en el contenido de los planes de San Luis y de Ayala, presentados por maderistas y zapatistas, respectivamente. Tales diferencias se hallaban en la manera en que debía acometerse el reparto de la tierra; los maderistas, buscando apegarse a la ley, vieron en el litigio un medio para solucionar los conflictos agrarios; los zapatistas, al contrario, planteaban la toma inmediata de los terrenos por los campesinos despojados. A propósito de la visión zapatista, Silva Herzog aduce que “...de hecho hubiera sido imposible su cumplimiento por la imposibilidad de disponer recursos para la indemnización”.³⁹

Los maderistas, por otro lado, aunque pretendieron abordar el problema agrario, no pudieron identificar los medios para dirimir la apabullante concentración en detrimento de la pequeña propiedad agrícola. No obstante, nuevamente a diferencia de los maderistas, Luis Cabrera proponía la reconstrucción de los ejidos a los pueblos como medio de supresión de la esclavitud del jornalero y la entrega de tierras como complemento del salario. Dicha iniciativa se pronunciaba en favor de la restitución directa y rápida de las posesiones agrícolas en pequeñas propiedades a los campesinos y pueblos. Pretendía escapar de los engorros legales y promovía la restitución inmediata por concepto de nacionalización, expropiación, colonización y dotación según fuese el caso. Siempre abogando por el concepto de “utilidad pública” y dejando a la recién instituida Secretaría de Fomento como la instancia competente en los procedimientos.

³⁹ Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, p. 179.

Otras de las posturas vertidas sobre el tratamiento de la cuestión agraria fueron las generadas por los hermanos Flores Magón y por los villistas. Los hermanos Flores Magón serían responsables de un sector agrarista ideológicamente radical. Propulsaron reformas desde la era porfirista y propugnaban por la obligatoriedad que los terratenientes tenían de mantener las tierras ocupadas productivas. Pugnaban también por la dotación de tierras irrestrictas a todos los solicitantes como única condición la producción de ésta y no su acaparamiento mercantil. Impulsaron, también, el fomento que el Estado debía dar al sector rural a través de Bancos de Crédito y la dotación de éstos a poco rédito y en plazos redimibles. El villismo, a su vez, veía solución al problema agrícola en la fijación de límites a la propiedad rural y el reparto de los excedentes de ésta por medio de la expropiación realizada por los estados y la respectiva indemnización.

La legislación vertida sobre la ley carrancista de 1915 y la elaboración del artículo 27 constitucional, por otra parte, resultaron en un triunfo evidente de los constitucionalistas. Sin embargo, la visión y el contenido sobre ambos ordenamientos jurídicos suscitaron críticas sobre el alcance y efectividad de su contenido. Un ejemplo de lo anterior puede verse en *El drama de la tierra en México*, en el que Víctor Manzanilla Schaffer describe la opinión que los agraristas progresistas tenían sobre la iniciativa de Carranza para reformar el artículo 27. De acuerdo con este grupo, la iniciativa se caracterizaba por ser timorata e inoperativa. Por otro lado, en la misma obra, el autor critica la tibieza con la que el cuerpo legislativo procuró eliminar el latifundio. De hecho, afirma:

Con toda sinceridad y con el ánimo de penetrar en fondo mismo del problema me pregunto: ¿Con las disposiciones contenidas en el artículo 27 constitucional (párrafo III, fracción XVII) del texto original se liquida definitivamente el latifundio en México? Con toda franqueza pienso que no.⁴⁰

Manzanilla Schaffer considera que las disposiciones constitucionales, al preservar la autonomía local emanada del federalismo y sus capacidades para fijar límites dentro de la propiedad, únicamente se

⁴⁰ Manzanilla Schaffer, Víctor, *El drama de la tierra en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria-H. Cámara de Diputados-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2004, p. 485.

posponen la refracción y se continúa un régimen de tolerancia con el latifundismo. El gobierno, al efectuar la limitación de tenencia y la posterior expropiación del excedente, únicamente está efectuando una desamortización sobre el latifundio más que una verdadera refracción. El ejido será evaluado como una forma de tenencia privada que en ningún caso pretende volver la mirada hacia la arcaica propiedad ejidal comunal de la época colonial.

Las posturas sobre el fraccionamiento de la tierra pueden resumirse de este modo:

<i>Corriente</i>	<i>Propuesta</i>
Magonismo	Dotación de tierras irrestricta a todos los solicitantes como única condición la producción de esta y no su acaparamiento mercantil.
Maderismo	Solución de los conflictos agrarios a través del litigio.
Zapatismo	Toma inmediata de las tierras que fueron arrebatadas a los campesinos, con su posterior indemnización.
Constitucionalismo	Reconstruir el ejido. Restitución directa y rápida de las posesiones agrícolas en pequeñas propiedades a los campesinos y pueblos.
Villismo	Fijación de límites a la propiedad rural y el reparto de los excedentes de ésta por medio de la expropiación realizada por los Estados y la respectiva indemnización.

FUENTE: Elaboración propia a partir de Silva Herzog, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, 1964, y Manzanilla, Víctor, *El drama de la tierra en México*, 2004.

Para cerrar este apartado, vale la pena rescatar la visión de Esperanza Cruz Fujigaki en el sentido de que en el debate en torno a la cuestión agraria, está presente la presión de un malestar social creciente que sostuvo el discurso revolucionario agrarista. Es decir, que al actuar la ley en continuo detrimento de los intereses campesinos y a favor de los intereses privados, se generó una tensión social que, necesariamente, empezaría a figurar en la agenda del debate público. Esta perspectiva resulta particularmente interesante si se considera que, por lo general, se ve a estos debates entre intelectuales en absoluta separación de la realidad que pretendían documentar.⁴¹

⁴¹ Fujigaki Cruz, Esperanza, “Las rebeliones campesinas en el Porfiriato”,

Para Cruz Fujigaki, es una época donde primó el fenómeno de la gran propiedad en materia agrícola. La apabullante participación de un Estado políticamente centralizado favoreció la acumulación masiva de propiedades agrícolas en un grupo minoritario de terratenientes. Lo anterior a través de la expedición del marco legislativo propicio a este fenómeno y la instauración de políticas e iniciativas igualmente propensas a la acumulación. “La política agraria del Porfiriato, fue la continuación necesaria de la reforma agraria liberal, que expropia las comunidades indígenas y eclesiásticas, acelerando el proceso de concentración de la tierra en grandes latifundios”, afirma Fujigaki. Las leyes de colonización de 1875 y de diciembre 1883, tuvieron por objetivo el deslinde y fueron el motor de la política agraria en favor de la acumulación. Fujigaki enuncia la afirmación de Molina Enríquez que caracteriza de “absurda” y “tiránica” esta legislación. La legislación, critica Fujigaki, tuvo por objetivo favorecer a los socios de las recién establecidas compañías deslindadoras que dominaron el reparto agrario sometiéndolo a la gran acumulación en las haciendas. Fujigaki Cruz se propone representar el debate en torno a la institución hacendaria y sus respectivas críticas en voz de intelectuales y políticos agraristas como Molina Enríquez, Orozco y autores como Silva Herzog. Todos ellos críticos del gran latifundio e impulsores de la pequeña propiedad comunal. Fujigaki resalta que hacia finales del Porfiriato el malestar social creciente fue el motor que impulsó el debate ideológico que sostuvo el discurso revolucionario agrarista. La ley, según esta autora, estuvo siempre en detrimento de los intereses campesinos agrícolas y en pos de la iniciativa capitalista, pauperizando a las masas y destituyéndolas de la propiedad para convertirla en propiedad privada.

III. UN NUEVO ESTADO, UN NUEVO DISCURSO (1915-1934)

Es común encontrar en los libros de historia nacional, la afirmación que reconoce en los años que van de 1920 a 1934, un periodo de reconstrucción del Estado mexicano, en donde éste se reinventa a partir

Historia de la cuestión agraria mexicana (1810-1910), México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 189.

de un marco jurídico distinto al anterior y busca fuentes de legitimidad a partir de la inclusión de nuevos actores políticos. El tema agrario será en ese contexto de importancia cardinal, pues en él se desarrolla un actor político de la mayor trascendencia para los nuevos gobiernos. Así, el campesino (el ejidatario después de 1934) se convierte en un sujeto que adquiere muy pronto centralidad en el discurso político al ser considerado dentro de los sectores clave para la consolidación del partido oficial fundado en 1929. Desde ahí, se le verá como capital político indiscutible en la reproducción de un discurso que cobra más y mejores bríos hasta empezar a desvanecerse a partir de 1940.

Sin embargo, en lo que toca al debate público y a la producción legislativa sobre la materia agraria, el calendario tradicional debe recorrerse hacia atrás para llegar a 1915, año en que se promulga la primera ley agraria mexicana. A partir de ese momento, es claro que la respuesta del Estado ante el problema agrario asignará un papel cada vez más relevante al poder de la ley como instrumento transformador pero resulta interesante rastrear en qué lugar específico se le va situando y qué importancia se otorga a las fuerzas económicas en el proceso de cambio del agro mexicano. Aun entonces, podrán identificarse permanencias derivadas del ideario liberal, conviviendo con apuestas ligadas a la doctrina revolucionaria y en ese juego puede observarse la supremacía de la ley en el discurso, apuntalando a un Estado que necesita hacerse fuerte.

El corte temporal que sirve de guía a este apartado obedece al hecho de que para los estudiosos testigos de la época que nos ocupa aquí (la posrevolución), era un entendido considerar a la ley agraria de Carranza de enero de 1915, como un parteaguas en la historia de la tenencia de la tierra que culminaría con la promulgación del Código Agrario en 1934. Prueba de esta percepción es la siguiente cita de Ángel Posada:

Largos años de experiencia, en ocasiones tanteos, han venido a dar la base sólida, para que el Código Agrario de 1934 sea la cristalización más completa, no sólo de los anhelos de las masas campesinas, y por lo tanto de la Revolución, sino también de las observaciones económicas y técnicas que se han logrado a partir de 1915.⁴²

⁴² Posada, Ángel, *El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Conferencia*, México, s.e., 1934, p. 9.

Ahora bien en términos de la producción legislativa, la iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional, cuyo origen se encuentra en la ley de 1857,⁴³ fue calificada como ya hemos señalado previamente de timorata e inoperativa, de acuerdo con Manzanilla Schaffer. Así, Manzanilla Schaffer da cuenta de la corriente ideológica detrás de dicho artículo. Menciona, por otra parte, las actividades emprendidas por Pastor Rouaix para deliberar sobre la formulación de un plan de reforma agraria que quedara inscrito en la Constitución, teniendo como objetivo prioritario la erradicación del latifundio.⁴⁴

Así, los casi veinte años que separan a la ley carrancista del Código expedido durante la gestión de Abelardo L. Rodríguez, habían servido como oportunidad de perfeccionamiento de los asuntos técnicos y de procedimiento resguardados bajo un mismo manto ideológico: concebir el problema de la tierra como fundamental para entender todo lo que aquejaba al país, pensar en su solución como en una apuesta hacia el México moderno. Tanto la ley del 6 de enero de 1915 como el artículo 27 constitucional, serían los pilares de esa evolución continua, necesaria para arribar al Código Agrario que no era, a decir de Posada,

sino la expresión de un derecho de clase, que debe beneficiar y proteger de forma adecuada a la clase campesina, y que debe tender a abarcar, dentro de la mayor amplitud de miras y unidad de criterio político y social, los problemas del sector campesino.⁴⁵

Así pues, la Ley Agraria de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917 cobran importancia en el discurso como las dos columnas

⁴³ A este respecto, Manzanilla Schaffer comenta que el artículo 27 fue instaurado en 1857 y señala la prohibición a corporaciones eclesiásticas de adquirir bienes, tierras e inmuebles si estos no eran dotados por el propio Estado. También expresaba la negativa en dotación de tierras a corporaciones civiles, con lo cual el gobierno liberal inició un proceso de despojo a las comunidades indígenas que presentaban problemas a la hora de esclarecer sus propiedades legales. Durante el Porfiriato las leyes de desamortización pasaron a ser parte del artículo 27 y con ello se abrió el marco jurídico para el dominio de grandes latifundistas sobre pequeñas propiedades indígenas, al ser éstas consideradas legalmente como corporaciones civiles. Véase al respecto, Manzanilla, *op. cit.*

⁴⁴ *Ibidem*, p. 485.

⁴⁵ *Idem*. Como vimos más arriba en una cita de Rouaix, la insistencia en la noción de *clase* para explicar el problema agrario fue frecuente a partir del triunfo de la Revolución.

inseparables de una nueva era. Como tales, inauguran una importante intensificación legislativa a partir de 1920 que se documenta en las disposiciones contenidas en el siguiente cuadro:

<i>Legislación agraria entre 1920 y 1934</i>	
6 de enero de 1920	Ley de Ejidos.
23 de junio de 1920	Ley de Tierras Ociosas.
enero de 1920	Ley de Deuda Pública Agraria.
2 de agosto de 1923	Ley de Tierra Libre.
4 de enero de 1926	Ley de Irrigación de Aguas Federales.
10 de febrero de 1926	Ley que reglamenta el crédito agrícola.
5 de abril de 1926	Ley de colonización y Ley Forestal.
28 de agosto de 1927	Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal.
6 de agosto de 1929	Ley de Aguas de Propiedad Nacional.
diciembre de 1933	Derogación de la Ley Agraria, reformas al artículo 27 constitucional.
22 de marzo de 1934	Promulgación del Código Agrario.

La promulgación de la Constitución de 1917, por consiguiente, definió un nuevo marco institucional a través del cual, la política agraria sería llevada a cabo con miras a la legitimación de los gobiernos en curso. De este modo, la construcción del nuevo Estado y su consecuente discurso, se fundamentó en el cumplimiento de los ideales revolucionarios conducentes a la solución de los problemas agrarios; aunque no necesariamente tal objetivo habría de cumplirse.

La política agraria después del Porfiriato, sin embargo, no se caracterizó por la confluencia de posturas bajo una misma agenda; al contrario, la diversidad de demandas y propuestas, eliminó la escasa posibilidad de generar consensos. Como menciona Montalvo, los actores no fueron un cuerpo homogéneo con las mismas visiones y aspiraciones políticas, la participación de estos dependió directamente del contexto histórico y sus localidades.⁴⁶ A su vez, los gobiernos se encontraron con una serie de obstáculos en la estructura jurídica que

⁴⁶ Véase a este respecto Montalvo, Enrique, “Política agraria y movilización campesina después de la Revolución”, en *Historia de la cuestión agraria mexicana (1920-1934)*, México, Siglo XXI-Centro de Estudios Históricos, 1969, pp. 107-135.

había sido definida a partir de la ley carrancista de 1915 y del artículo 27 constitucional.

Uno de los principales problemas identificados en el proceso era el asunto de a quiénes debía la ley considerar como candidatos a recibir tierras. Por un lado, la ley fue progresista en el sentido de la restitución, el fraccionamiento y la dotación a entidades sociales denominadas por la ley como pueblos, comunidades y núcleos de población ahora contemplados. Sin embargo, la dotación de tierras y aguas, no tomaba en cuenta a los trabajadores asalariados de las haciendas. Los peones “acasillados”, principal exponente de la explotación y el abuso por parte de los ejidatarios, no fueron contemplados dentro del marco legal como candidatos, o siquiera; solicitantes permitidos.

En este sentido, el ordenamiento jurídico diseñado para llevar a cabo la política agraria implicaba procesos de exclusión social. No sólo se limitaba el cumplimiento de las demandas campesinas en términos de la posición social de los solicitantes, sino que también se había facilitado la creación de instrumentos jurídicos que obstaculizaban el proceso de restitución. Todo esto a través de la figura legal del amparo con la cual los peticionarios conseguían frenar el cometido público de refracción y restitución agrícola.

Además del complejo proceso institucional, las iniciativas que tomaría el Estado se encontrarían con un problema adicional: el caciquismo político.⁴⁷ A pesar de esta problemática, aunque aprovechando la pacificación de la lucha revolucionaria, los gobiernos en turno encontraron en las demandas campesinas una vía para la concentración del poder. Como puede observarse en la obra de Castro Rivera, *Política agraria entre 1920 y 1930*, ante la pacificación de la lucha revolucionaria, el gobierno de Obregón:

Buscó a través de la satisfacción de antiquísimas demandas agrarias un medio de legitimación que significaría la inclusión de grandes masas campesinas a las huestes del gobierno federal. Álvaro Obregón buscó, a través

⁴⁷ Concepto desarrollado por Alan Knight en *La política agraria en México desde la Revolución*. De acuerdo con el autor, el cacique político es una figura pública de gran poder político emanado de su poderío y rango militar obtenido como participante del movimiento armado. Su poder político no necesariamente se refiere a la ocupación de un cargo público, sino a su influyentísimo y a una elaborada red clientelar construida en aras de su poder y donde él mismo es quien administra, premia o censura las acciones de sus adeptos.

de las nuevas leyes, mantener cierta distancia y control sobre el inestable sector campesino sin afectar considerablemente el régimen de tenencia vigente.⁴⁸

El resultado de la estrategia obregonista fue la conformación de un “Estado centralizado y burocratizado que pretendía ser el centro «orquestador» del desarrollo rural”;⁴⁹ mismo que estableció las bases para la institucionalización del país. El nuevo Estado, por consiguiente, para continuar con la resolución de los conflictos agrarios, promulgó en enero de 1920 la primera Ley de Ejidos;⁵⁰ sin embargo, la excesiva burocracia del nuevo gobierno generó problemas para acometer eficientemente la dotación de tierras a los campesinos. Por esta razón, únicamente seis meses después, el 23 de junio sería aprobada la Ley de Tierras Ociosas con la finalidad de corregir los obstáculos generados en la Ley Ejidal.

Si bien durante el gobierno obregonista se diseñaron los medios para continuar con el fraccionamiento y la dotación de tierras, también se generaron los medios para compensar a las partes afectadas. Ejemplo de ello, fue la Ley de Deuda Pública Agraria, en la que se establecían los lineamientos para la indemnización de los terrenos expropiados. La postura del gobierno obregonista evidenciaba un carácter moderado que, quizás en términos discursivos, lo colocaba del lado población campesina; sin embargo, fue asimismo un gobierno que creó redes clientelares. José Castro Rivera, en *Política agraria, organizaciones, luchas y resistencias campesinas entre 1920 y 1928*, menciona a este respecto que:

Los propietarios que poseían buenas relaciones con el gobierno fueron indemnizados con cantidades enormes, mientras los que tenían conflictos con algunos funcionarios públicos debían esperar mucho tiempo para recibir respuestas favorables a sus reclamos.⁵¹

⁴⁸ Castro Rivera, José, “Política Agraria entre 1920 y 1930”, en *Historia de la cuestión agraria mexicana (1910-1934)*, México, Siglo XXI Editores, 1988, t. 4, pp. 21-49.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ La Ley de Ejidos actuaba como reglamentación secundaria del artículo 27 y sostenía los medios, disposiciones y ordenamientos con que la autoridad y los campesinos debían conducir la dotación de tierras. A este respecto véase *idem*.

⁵¹ *Ibidem*, p. 13.

Por consiguiente, el gobierno obregonista favoreció en términos discursivos al campesino; no obstante, estableció una serie de relaciones entre el régimen y los terratenientes cuyo efecto impactó negativamente en la efectividad del marco jurídico diseñado para ejecutar la política agraria en el país.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, el estilo centralizador y altamente burocrático del régimen obregonista mantuvo su vigencia. Sin embargo, el callismo estableció una posición distinta para definir el tratamiento de la cuestión agraria. De acuerdo con Montalvo, Calles ambicionaba “terminar el reparto, indemnizar a los propietarios y formar una clase de pequeños propietarios modernos con la ayuda de una política de riego, crédito y formación técnica”. El gobierno callista, al contrario de los ideales planteados por Luis Cabrera, por tanto, no consideraba el ejido como la forma de propiedad idónea para aumentar y modernizar la producción agrícola del país. La marcada tendencia a dar impulso a la producción en pos de la modernidad y no al reparto, justificó la limitación con la que el Estado frenó la reforma distributiva en materia agrícola.

Retomando la figura del cacique político, Alan Knight afirma que esta figura se dio a escala regional; sin embargo, reconoce que una de las excepciones a esta regla se dio, justamente, durante el periodo presidencial de Calles y los periodos subsecuentes que dieron forma al Maximato. La importancia de este fenómeno con respecto al desarrollo agrario se refiere al “plusvalor político” que la burguesía hacendaria, posrevolucionaria o en resistencia, extrajo del mismo. El cacique brindó cohesión y estabilidad social en regiones campesinas a través de medios políticos ilegales o ilegítimos, dejando de lado la creciente centralización burocrática o fomentándola en determinados casos. El fenómeno del caciquismo también fomentó irregularidades jurídicas en el reparto agrario previo al cardenismo.

De manera generalizada, estos temas comenzaron a generar una serie de divergencias en la definición de la política agraria, siendo el Plan Sexenal de 1933 una de las evidencias de estas discusiones. Saúl Escobar Toledo, da muestra de las diferencias ideológicas y programáticas entre el cardenismo y el callismo, en las que se podía identificar una concepción diferente, con algunos puntos en común, sobre las

formas de propiedad y sobre los lineamientos bajo los cuales debería guiarse la política agraria del país.⁵²

A través del Plan Sexenal, se reconoció que el problema social de mayor importancia era el de la tenencia de la tierra; sin embargo, la manera de afrontarlo evidenciaba una serie de divergencias entre las partes. Los callistas se mostraban partidarios de brindar protección a la pequeña y gran propiedad; es decir, como afirma Escobar Toledo, buscaban la protección a la propiedad privada, su impulso económico a través del crédito y la irrigación, la necesidad de dar tranquilidad al propietario, la obligación estatal de modernizar y elevar la producción.⁵³ Sin embargo, tuvieron que admitir las ideas planteadas por los cardenistas, mismas que incluían la continuación del reparto de tierras y la colectivización de las propiedades agrícolas a través del ejido, como alternativa de modernización del campo. Para impulsar dicha modernización, planteaban la necesidad de formar cooperativas compuestas por diversos tipos de agricultores. Los efectos del Plan Sexenal provocaron la modificación del artículo 27 constitucional con la finalidad de asegurar que la pequeña propiedad fuera destinada a la producción agrícola. Asimismo, se incluyeron nuevas autoridades agrarias y las extensiones de tierra para distinguir entre una parcela ejidal y una propiedad agrícola privada.⁵⁴

Para 1934, el Ingeniero Ángel Posada, jefe del Departamento Agrario contaba con orgullo y como logro el que la categoría política de *poblado gestor* había desaparecido para dar cabida a la definición:

Como núcleo de población con derecho a recibir dotación ejidal, a todos aquéllos que tuvieran 20 o más individuos que llenaran las características del ejidatario [alejándose así] de la designación arcaica de pueblo... La

⁵² Véase Escobar Toledo, Saúl, “La ruptura cardenista”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1934-1940)*, México, Siglo XXI Editores, 1989, t. 4, pp. 9-38.

⁵³ *Ibidem*, p. 24.

⁵⁴ La Comisión Nacional Agraria, surgida de la Ley carrancista de 1915, sería sustituida por el Departamento Agrario; mientras que las Comisiones Mixtas serían reemplazadas por organizaciones campesinas. En el caso de las extensiones de tierra, la parcela ejidal estaría definida a partir de cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal para cultivo. Para la propiedad privada, se definieron 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, pero condicionadas a que cuando en un radio de siete kilómetros a la redonda no hubiera tierras suficientes para dotar un núcleo de población, la extensión podría reducirse a 100 y 200 hectáreas respectivamente. Véase al respecto *ibidem*, p. 25.

divisa original de *tierra para los pueblos*, ha sido transformada por la Revolución en *tierra para el campesino*.⁵⁵

A pesar de lo repetido en la historia oficial, son muchas las discrepancias y pocos los consensos en torno a quién debía ser considerado el principal beneficiario de la transformación agraria.

IV. ACADEMIA Y DISIDENCIA FRENTE A LA CUESTIÓN AGRARIA

Existen variados temas dentro de la amplitud de la discusión agraria: la colonización como panacea o madre de todos los vicios, la cuestión de la clasificación de la tierra a partir de su extensión (por demás flexible entre un estudio y otro), el problema del crédito ante un Estado incapaz de financiar por sí mismo el proceso transformador que se propone emprender, la noción de reforma agraria como una “obra integral”, el campesino vuelto asalariado. Por ahora, valga señalar el hecho de que a partir de la década de 1930 se emprenden en México esfuerzos por comprender el problema agrario desde una óptica distinta a la del discurso de la revolución victoriosa; es decir, estudios que pretendieron documentarse para dotar a la cuestión de una perspectiva académica más que política. Ejemplo de ello podría ser el libro de Gilberto Loyo, titulado *La concentración agraria en el mundo*, publicado alrededor de 1933.⁵⁶ En su obra, Loyo recupera las ideas de la *Economía agraria* de Carlo Dragoni,⁵⁷ en donde se establece una especie de orden de procedimiento en materia de apropiación de “los elementos naturales”.

Tal vez en un sentido paralelo, correrían las investigaciones de estudiosos extranjeros sobre la tenencia de la tierra en México. Ejemplo de ellas es la obra de George McCutchen, *The Land Systems of Mexico*, publicada por la American Geographical Society en 1923 con un prólogo de Manuel Gamio.⁵⁸ Se trataba de su tesis doctoral en la

⁵⁵ Posada, Ángel, *La cuestión agraria*, p. 204. Cursivas en el original.

⁵⁶ México, Imprenta Mundial.

⁵⁷ Carlo Dragoni fue un especialista en estadística agraria que dirigió los labores del Catastro Agrario de 1929 en Italia, utilizando procedimientos de vanguardia para la época.

⁵⁸ Para este texto se usó la edición de 1927, bajo el sello editorial de The Rumford Press.

Universidad de Yale (misma que presentó en 1921), en la cual McCutchen describía a detalle los procedimientos emprendidos por la reforma agraria de la posrevolución, y en un tono de informe o reporte, y cuidándose de aclarar que sus fuentes eran las oficiales, anotaba que todo parecía marchar sobre ruedas.

Otro de los aspectos evidentes de la cuestión agraria, fue la imagen que el Estado trató de proyectar a partir de los conflictos campesinos. En *La pluma y el arado. Los intelectuales pedagogos y la construcción sociocultural del "problema campesino" en México, 1932-1934*,⁵⁹ Guillermo Palacios revisa el proceso doctrinario con el que el nuevo régimen posrevolucionario se instauró en el México rural. A través de una maquinaria cultural, afirma Guillermo Palacios, el Estado emanado de la Revolución pretendió instaurar una imagen simbólica del campesinado mexicano y las clases rurales en lucha. En una magnificación del problema agrario, el Estado fungió como interlocutor ideológico de las poblaciones urbanas y las campesinas a través de un modelo pedagógico, en todo caso, ajeno a la realidad rural nacional y autoritario en su discurso. La revolución cultural se haría presente a través de las voces de los intelectuales adeptos al nuevo régimen que con su discurso educativo y pedagógico sembrarían una visión de lo que el campesinado posrevolucionario debía significar en el desarrollo moderno de la nación.

Para comprender el desarrollo rural mexicano y el proceso reformista de la primera mitad del siglo XX, Morett Sánchez, en *Reforma agraria: del latifundismo al neoliberalismo*,⁶⁰ propone evaluar las características que toda reforma agraria auténtica debe incluir y sus determinados procesos. El autor considera que una reforma supone un proceso redistributivo de la propiedad agrícola orquestado por el Estado y demandado por la movilización campesina. En este proceso deben determinarse nuevas estructuras agrarias y formas de tenencia basadas en la producción individual, colectiva, cooperativa, comunal, familiar o ejidal, en el caso de México. A través de la instauración legal se establecen los límites aceptados de propiedad y se acreditan o prohíben a ciertos actores como propietarios agrícolas. El autor concluye que la reforma, finalmente, significa una modernización propia

⁵⁹ México, El Colegio de México-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 1999.

⁶⁰ México, Plaza y Valdés, 2003.

de todo desarrollo capitalista y una parte medular en el ensanchamiento de las fuerzas productivas. En tanto su objetivo es la disminución del costo sobre la renta de la tierra y la dotación de pequeñas propiedades, la mano de obra campesina se proletariza y contribuye al desarrollo económico estructural que el mercado interno requiere para su desarrollo modernizador capitalista.

Por otro lado, habrá que dar lugar a los adversarios del enfoque imperante. El problema de la propiedad agraria en Bulnes y Rabasa (1920-1926) cobra especial relevancia en ese sentido. Si la cuestión de la tierra es el centro, Rabasa afirma en 1926, en un libro destinado al público extranjero, que en México el problema de la tierra no existe; forma parte de uno de los tres falsos supuestos que en el mundo circulaban sobre México. Ni el despojo, ni la desigual tenencia de la tierra, ni la marginación jurídica de los pueblos podían a su juicio documentarse con veracidad. Bulnes, por su parte, se comprometía a “probar que el agrarismo es un gran timo burgués”.⁶¹

V. EL PAPEL DE LA LEY EN LA REGULACIÓN DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

Como se mencionó en el apartado anterior, la amplitud de la discusión en torno a los problemas agrarios nos lleva a la consideración de una gran diversidad de temas, entre ellos el crédito agrícola. La propiedad de la tierra se convirtió en un componente fundamental para definir e implementar los canales de financiamiento de las actividades del agro mexicano. Durante el Porfiriato, la Ley Bancaria de 1897 marcó el inicio de un periodo en el que, a pesar de la exigüidad de instituciones crediticias, el financiamiento otorgado a las actividades primarias se canalizó a través de bancos hipotecarios y refaccionarios; sin embargo, el recrudecimiento de la lucha revolucionaria provocó la interrupción de la intermediación financiera en el país en el año de 1913. Posteriormente, hacia 1925, con la Ley de Instituciones y Establecimientos Bancarios se identificó la estructura de la banca privada dirigida al sector agrícola. Sin embargo, no fue sino hasta 1926 cuando, mediante la promulgación de la Ley de Crédito Agrícola, se

⁶¹ Bulnes, Francisco, *Los grandes problemas de México*, México, SRA, 1926, p. 30.

definió un nuevo periodo en la trayectoria del crédito destinado al fomento de las actividades primarias.

En términos generales, la problemática asociada al financiamiento del agro mexicano se explica a partir de un conjunto de factores que limitan la canalización de fondos hacia este sector. Algunos de estos factores son la incertidumbre derivada de la producción, el escaso número de instituciones bancarias y las garantías que los agricultores pueden ofrecer al solicitar un crédito. En este sentido, la concepción del agricultor como sujeto potencial de crédito ha sido ignorada por la banca privada, quedando bajo el cobijo de la banca pública.

Antes de la promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1897, existían ocho bancos en el país;⁶² sin embargo, una vez que entró en vigor la citada ley el sistema bancario fue dividido en tres sectores: bancos de emisión, bancos hipotecarios y bancos refaccionarios. El crédito agrícola provenía de los bancos hipotecarios, por un lado, y de los bancos refaccionarios, por el otro. El constreñimiento de la oferta crediticia, sin embargo, no sufrió una transformación derivada de la ley de 1897. Entre 1897 y 1911, únicamente existieron tres bancos hipotecarios, de los cuales, dos de ellos realizaron operaciones de intermediación, estando ubicados en la Ciudad de México y careciendo de sucursales en el resto del país.⁶³ Cabe señalar que, Molina Enríquez, consideraba la deficiente titulación como el mayor obstáculo al crédito agrícola y la actividad de los bancos hipotecarios.⁶⁴

La escasez crediticia en este periodo, motivó dos respuestas por parte de los agricultores y los campesinos; en primera instancia, el financiamiento a través de bancos de emisión, los cuales otorgaban créditos de corto plazo, y, en última instancia, la formación de un sistema

⁶² Véase Haber, Stephen y Calomiris, Charles, *Fragile by Design. The Political Origins of Financial Crises and the Scarce Credit*, Estados Unidos, Princenton University Press, 2014, p. 339; por otra parte, en Rodríguez López, María Guadalupe, “Paz y bancos en Durango durante el Porfiriato”, en Cerutti y Marichal, *La banca regional en México (1870-1930)*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 277, se menciona que el sistema financiero mexicano se componía de cinco bancos, de los cuales dos eran de carácter hipotecario.

⁶³ Véase Riguzzi, Paolo, “Sistema financiero, banca privada y crédito agrícola en México. ¿Un desencuentro anunciado?”, *Revista Estudios Mexicanos*, vol. 21, núm. 2, 2005, p. 6. En este periodo únicamente los bancos que operaron fueron el Hipotecario e Internacional y el Agrícola e Hipotecario de México.

⁶⁴ *Idem*.

crediticio informal, dominado por agiotistas. Las dificultades derivadas del financiamiento de las actividades agrícolas a través de bancos de emisión, radicaba en la manera en que éstos transferían el riesgo de impago a los agricultores. Bajo esta lógica, si el reembolso del crédito no se cumplía dentro del plazo establecido, el agricultor podía perder su producción o sus bienes a un precio bajo.⁶⁵ Desde luego, únicamente los hacendados podían recurrir a los bancos de emisión como fuente de financiamiento; los pequeños productores tenían que recurrir a las fuentes alternativas, dentro del mercado informal.

El marco institucional que dio forma al sistema financiero y al otorgamiento de créditos al sector agrícola a lo largo de este periodo, resultó claramente insuficiente. Evidentemente, hubo otros factores que condicionaron la cantidad de bancos en el país, ejemplos de ello fueron las barreras a la entrada de nuevos participantes y la consecuente creación de monopolios bajo el cobijo del gobierno de Porfirio Díaz. Por otra parte, la guerra civil derivada de la Revolución mexicana provocó que se detuvieran las actividades de intermediación, dando fin a un periodo caracterizado por la escasez y la baja penetración del crédito en la economía rural del país.

Una vez cesada la lucha revolucionaria, el sistema financiero y las operaciones de crédito comenzaron a reestructurarse. El papel de la ley en este proceso fue fundamental, ya que a partir de ésta se definió la formación de un sistema de crédito rural constituido a partir de instituciones bancarias públicas y privadas. En la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, promulgada en 1925, los bancos refaccionarios, en los que se incluían a las instituciones encargadas de dirigir el crédito a las actividades industriales y agrícolas, eran reconocidos formalmente como instituciones de crédito.⁶⁶ No obstante, fue en este periodo en el que el Estado pasaba de ser un actor pasivo, encargado fundamentalmente de regular ciertas

⁶⁵ Rodríguez López, María Guadalupe, *op. cit.*, p. 280.

⁶⁶ El artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios establecía que: “Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público”. En el artículo 5o. de la ley citada se hacía mención a las instituciones consideradas como instituciones de crédito. Por otra parte, en el artículo 59, la Ley establecía que los bancos refaccionarios se clasificaban en tres categorías: bancos refaccionarios generales, bancos industriales e instituciones de crédito agrícola.

actividades, a ser una pieza clave en la reconstrucción de los sistemas económico, político y social. Como lo indica Emilio Zebadúa en *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, los gobiernos caudillistas entendieron que el poder irradiaba del Estado: *pues era éste la organización suprema dentro de un país*. Asimismo, el autor afirma que el proyecto de reconstrucción nacional quedó circunscrito al fortalecimiento del Estado.⁶⁷

En este proceso de centralización estatal y de intensa actividad legislativa, surgió la primera legislación encargada de regular la oferta crediticia a partir de organismos y fondos gubernamentales. De este modo, en medio de un periodo de caracterizado por una fuerte intensidad legislativa, en 1926 fue promulgada la Ley de Crédito Agrícola, con el objeto de desterrar a los agiotistas del agro mexicano. Como lo comenta Álvaro de Albornoz en el libro *Trayectoria y ritmo del crédito agrícola*, mediante la ley citada se buscaba que el crédito agrícola

[Estuviera] sujeto a un régimen especial en cuanto a usuarios, plazos, recuperaciones, etcétera, originándose por ello una legislación especializada que aparece por primera vez en la historia mexicana como un cuerpo de normas técnicas al ser expedida, el 10 de febrero de 1926, La Ley de Crédito Agrícola, que enuncia un régimen jurídico especial de garantías, acorde con las peculiaridades de la agricultura para su otorgamiento y reintegro oportuno.⁶⁸

La Ley mencionada contaba con un instrumento fundamental para la consecución de sus objetivos; al ser promulgada se creaba el Banco Nacional de Crédito Agrícola. En este sentido, el Estado se convertía en un jugador más dentro del mercado crediticio del agro mexicano. El objeto del banco quedó definido en el artículo 2o. de la Ley citada, mientras que su duración, expresada en el mismo artículo, se fijó en un plazo de treinta años.

La Ley de Crédito Agrícola contaba, asimismo, con el Reglamento para el Registro Público del Crédito Agrícola, en el que se definía la

⁶⁷ Zebadúa, Emilio, *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas, 1994, p. 255.

⁶⁸ Albornoz, Álvaro de, *Trayectoria y ritmo del crédito agrícola en México*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1966, p. 101.

organización de las Oficinas Registradoras para llevar el control de las inscripciones derivadas del otorgamiento de créditos.⁶⁹ En consecuencia, el gobierno ofrecía una alternativa de financiamiento que atendía a todos los tipos de productores, sin considerar las diferencias entre los pequeños agricultores, los ejidatarios y los hacendados.⁷⁰ Esta debilidad llevó al gobierno a crear bancos especializados y clasificar al campesinado mexicano en diferentes categorías.

La promulgación de la Ley de Bancos Ejidales de 1926, dividiría, como lo afirma Albornoz, al campesinado mexicano de acuerdo con el tipo de propiedad de la tierra. La finalidad de la ley citada era organizar la economía rural del ejido, llevando a éstos el crédito indispensable para la más conveniente explotación de las tierras.⁷¹ Fueron creados, para este propósito, ocho establecimientos bancarios, los cuales fueron insuficientes para atender las necesidades financieras de los ejidatarios. No obstante, a partir de esta ley pueden identificarse las limitaciones a las que el Estado se enfrentó al no segmentar la oferta y la asignación del crédito agrícola. A este respecto, Albornoz indica que:

Las razones que se tuvieron para separar o dividir el funcionamiento del crédito agrícola a ejidatarios y a agricultores propietarios son notorias. Primeramente, se trata de sujetos crediticios de características distintas, tanto por lo que se refiere a las garantías que pueden otorgar como a la forma de su organización. Es evidente, por otro lado, que el pequeño propietario puede otorgar en garantía su tierra, en tanto que los ejidatarios carecían, y carecen a la fecha, de la facultad de enajenar sus parcelas.⁷²

Ante las dificultades a las que se enfrentó el Estado, La Ley de Crédito Agrícola fue reformada en 1931, con la finalidad de corregir

⁶⁹ En el libro de Pani, A. J., *La política hacendaria y la Revolución*, Editorial Cultura Calle Molina 1, 1926; se recopilan en el apéndice las leyes de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, así como la Ley de Crédito Agrícola y el Reglamento para el Registro Público del Crédito Agrícola.

⁷⁰ A este respecto, en Albornoz, Álvaro de, *op. cit.*, p. 109, se indica que las diferencias entre los tipos de agricultor eran fundamentales, ya que el tipo de garantías que cada uno de ellos podía ofrecer era distinta. Por ejemplo, en el caso de los ejidos, la propiedad era inalienable, lo cual los excluía de ciertos canales de financiamiento.

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Ibidem*, p. 109.

los errores de la ley anterior. Los cambios aplicados a la legislación fueron diversos,⁷³ entre los que se destacaron la organización de agricultores en pequeño y ejidatarios en cooperativas; la creación de bancos regionales para atender al cuerpo de ejidatarios; y se trató, por primera vez, de establecer un control de precios. Los logros de la reforma de 1931 fueron limitados, ya que la organización de agricultores y ejidatarios a través de cooperativas no tuvo acceso a la asistencia técnica necesaria, así como a la preparación deficiente del capital humano.

Nuevamente, en 1934 la Ley de Crédito Agrícola fue reformada; sin embargo, las modificaciones llevadas a cabo fueron mínimas. Siguiendo con el recuento de la trayectoria institucional del crédito agrícola que hace Albornoz, la reforma provocó que el Banco Nacional de Crédito Agrícola ampliara sus funciones mediante la aceptación de depósitos a la vista y a plazo fijo; por otra parte, se suprimieron las cooperativas y se instauraron de nueva cuenta las Uniones de Sociedades Locales, creando un nuevo tipo en particular: las de Interés Colectivo Agrícola; asimismo, mantuvo la división de los sujetos de crédito en pequeños agricultores y ejidatarios, siguiendo con lo dispuesto en el Plan Sexenal de 1933.

<i>Actividad legislativa para regular el crédito agrícola</i>	
1897	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
1908	Reformas a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
1925	Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.
1926	Ley de Crédito Agrícola. Ley de Bancos Ejidales. Reglamento para el Registro Público del Crédito Agrícola.
1931	Reforma a la Ley de Crédito Agrícola.
1934	Reforma a la Ley de Crédito Agrícola.

FUENTE: Albornoz, Álvaro de, *Trayectoria y ritmo...*, cit.

En función de lo anterior, conviene resaltar la importancia de las formas de propiedad de la tierra como un elemento fundamental para

⁷³ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

la política crediticia acometida por el Estado. Cabe señalar, además, la primacía del crédito oficial frente a los flujos otorgados por el sistema privado, a través de los bancos refaccionarios. En cualquiera de los casos, el crédito agrícola tuvo un conflicto permanente con el ejido, ya que las garantías que podían ofrecerse mediante esta forma de propiedad eran limitadas.⁷⁴ En este sentido, la ineficiencia de la política crediticia contrastó indiscutiblemente con la eficiencia centralizadora del Estado sobre el agro mexicano.

VI. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo, se registraron algunas de las desiguales opiniones en torno a la cuestión agraria en los albores de la Revolución y hasta 1934, en que se promulga el Código Agrario que sella un consenso que, aunque de corta vida, dotará de cohesión jurídica al alud de discursos políticos en torno al tema. Estas opiniones encuentran su asidero en nociones heredadas del liberalismo decimonónico y de la idea de modernidad y democracia que cada autor albergaba para acomodarse a la oportunidad reconstructiva de la posrevolución. Son muchas las obras y variados sus autores,⁷⁵ lo que el trabajo se propuso fue sistematizar algunas de las más importantes en Cortes que permitieran comprender los vaivenes del debate agrario y el rol asignado a la ley en los distintos momentos del mismo.

Por explorar quedan entonces varias líneas. Una es la de la diversidad jurídica presente en el sistema de tenencia de la tierra en México. Estudios anteriores han señalado⁷⁶ una continuidad referida a esta ca-

⁷⁴ Habría que considerar también los niveles que alcanzó la reforma agraria durante el sexenio de Lázaro Cárdenas.

⁷⁵ Para el Porfiriato, faltaría revisar las obras de Pablo Macedo, José Ives Limantour, autores del catolicismo social; en las postrimerías porfirianas, Alberto Santa Fe, José González Rubio, David Pastrana Jaimes, Félix Villalobos, Eduardo Fuentes y Felipe Santibáñez desde el magonismo, Antonio Díaz Soto y Gama y el Partido Nacional Agrarista, Alberto García Granados, Luis Cabrera, Telésforo García, la Comisión Agraria Ejecutiva durante el Maderismo (Cossío, Gayol y Marroquín y Rivera, Antenor Sala, Emilio Vázquez Gómez, Lauro Viadas, B. T. Abbott).

⁷⁶ Marino, Daniela y Zuleta, María Cecilia, “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción 1850-1930”, en Kuntz, Sandra, *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2010.

racterística, que permitiría hablar de un periodo que va de 1850 hasta 1930. Un documento fechado en 1911 confirmaría esta idea: el ingeniero agrónomo Rómulo Escobar, en sus “Indicaciones relativas a la colonización” alude a la confusión que suscita la legislación entonces vigente sobre ejidos: “disposiciones regias españolas corren mezcladas con leyes federales y con disposiciones de varios estados”.⁷⁷ Tomando en cuenta afirmaciones como la que sigue de Molina Enríquez, el asunto se torna aún más complicado:

El artículo 27 no hizo sino reconocer los hechos tales cuales los encontró, referir a ellos los principios jurídicos que les eran aplicables y estaban vigentes, equilibrar en lo posible esos principios para evitar conflictos entre los intereses por ellos creados en los hechos, y poner las bases sobre las cuales podían evolucionar los mismos principios en lo futuro, para que puedan adaptarse sin mayor esfuerzo a las condiciones en que tenga que evolucionar la población total del país.⁷⁸

Así, pues, la convivencia entre premisas del liberalismo decimonónico e ideas revolucionarias para hablar del problema agrario, parecería ser sólo el reflejo del problema mismo, en donde —a decir de algunos— habrían compartido lugar la Colonia, el Porfiriato y la Revolución.

Otra línea a seguir giraría en torno a la obvia relación entre problema agrario y cuestión indígena, la mayoría de las veces soslayada en los estudios aquí revisados. En la *Memoria del Departamento de Asuntos Indígenas* presentada por su titular, Graciano Sánchez, en 1938, se incluye un cuadro que indica el número de gestiones realizadas por la Jefatura de Procuradores sobre diversos asuntos. Dicha Jefatura tenía a su cargo:

La defensa y asesoría de los campesinos aborígenes y mestizos en sus asuntos de todo orden, pero especialmente en los agrarios, de trabajo, judiciales y administrativos, [realizando] numerosas y activas gestiones a favor de las comunidades de indios y de los ejidatarios, patrocinándolos en numerosos asuntos.⁷⁹

⁷⁷ *Apud*, Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, pp. 173 y 174.

⁷⁸ *Antología de Molina Enríquez*, 1969, p. 242.

⁷⁹ Sánchez, Graciano, *Memoria del Departamento de Asuntos Indígenas, septiembre de 1937-agosto de 1938*, México, Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, 1938, pp. 12-14.

De un total de 11,309 “promociones despachadas” en el periodo que cubre el informe (septiembre de 1937-agosto de 1938), 4,859 corresponden a lo que en el cuadro se denomina simplemente “problema agrario”, explicando que se trataba de “promociones relacionadas con la aplicación del Código Agrario en los expedientes de dotación de tierras y aguas, ampliaciones de ejidos y nuevos centros de población”.⁸⁰ Ese dato por sí solo bastaría para documentar que la cuestión agraria seguía siendo fuente de conflicto permanente con todo y la supuesta solidez y sistematización que el Código Agrario de 1934 habría significado. Sin embargo, la relevancia del asunto cobra aun mayor importancia si notamos que el resto de las clasificaciones en las que se dividen las cuestiones ventiladas en la Jefatura de Procuradores, están todas estrechamente ligadas con lo que en un primer momento parecía ser un tema entre otros: el llamado problema agrario. Así, podemos ver que le siguen asuntos tales como: aguas nacionales, arrendamientos, bancos ejidales, colonización, cambio de comisariado, comunales, conflictos entre ejidatarios, expropiación, fundos legales, irrigación, parcelas ejidales, registro público, tierras libres y nacionales, tierras ociosas. De esto se desprende no sólo que la supuesta certidumbre jurídica ofrecida por el Código expedido cuatro años antes estaba lejos de ser real y cotidiana, sino que existía todavía en 1938 una sinonimia clara entre población indígena y conflicto agrario. Relación a la que ni ley ni discurso parecían dar la suficiente importancia.

La diversidad temática en torno a la cuestión agraria, encuentra en el crédito agrícola una serie de fracasos en la gestión de la política agraria del país. A lo largo del periodo de 1897 a 1934, puede observarse un intento por desarrollar un sistema nacional de crédito dirigido al sector agrícola; sin embargo, las instituciones creadas para tal propósito no consiguieron canalizar los recursos financieros en la forma deseada, ni definir una estructura, a través de la banca pública y privada, que procurara el fomento del desarrollo de las actividades primarias del país.

A pesar de la organización propuesta en la ley de 1926, la cobertura del crédito oficial resultaba insuficiente debido a la heterogeneidad del campo mexicano, compuesta fundamentalmente por el ejido y la propiedad privada. Los continuos debates sobre la manera óptima de

⁸⁰ *Idem.*

llevar a cabo la repartición de tierras dieron origen a instituciones bancarias, públicas y privadas, que llevaron a cabo una segmentación del crédito en términos de las formas de propiedad de la tierra. A su vez, tales discusiones dieron origen a un conjunto de leyes que buscaron regular la canalización de flujos financieros hacia los diferentes tipos de productores.

El desarrollo de organismos públicos y la presencia de instituciones privadas, derivado de lo anterior, constituyeron la incipiente estructura de lo que más adelante se denominaría sistema nacional de crédito agrícola. Este sistema, dominado por la influencia permanente del Estado, tuvo como resultado el fracaso evidente en el cumplimiento de su objetivo, el cual era el de promover el desarrollo de las unidades productivas de los ejidos y demás propiedades agrícolas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBORNOZ, Álvaro de, *Trayectoria y ritmo del crédito agrícola en México*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1966.
- BULNES, Francisco, *Los grandes problemas de México*, México, SRA, 1926.
- CASTRO RIVERA, José, “Política Agraria entre 1920 y 1930”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1910-1934)*, 1988, t. 4.
- CUEVAS MURILLO, Oscar, “La reforma liberal en materia de propiedad, según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2009.
- “Decreto que aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la Ley del 18 de diciembre de 1893”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Decreto que autoriza al Ejecutivo para hacer cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Decreto que autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Decreto que modifica las bases X y XII del decreto de 30 de diciembre de 1902”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Decreto que modifica la Ley de tierras de 26 de marzo de 1894 dejando suspendidas varias de sus disposiciones”, en FABILA, Manuel, *Cinco si-*

- glos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- ESCOBAR, Rómulo, *Economía rural y administración*, México, Imprenta de “El agricultor mexicano”, 1928.
- ESCOBAR, Saúl, “La ruptura cardenista”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1934-1940)*, México, Siglo XXI Editores, 1989, t. 4.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *El problema agrario en México. La acción del gobierno y la iniciativa individual*, México, Librería de la Vda. Ch. Bouret, 1912.
- FUJIGAKI CRUZ, Esperanza, “Las rebeliones campesinas en el Porfiriato”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1810-1910)*, México, Siglo XXI Editores, 1988.
- GONZÁLEZ ROA, Fernando, *El aspecto agrario de la Revolución Mexicana*, México, Liga de Economistas Revolucionarios A. C., 1975.
- GUTELMAN, Michel, *Capitalismo y reforma agraria en México*, México, Era, 1974.
- HAMON, Jams L., *Precursores de la revolución agraria en México: las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez*, México, SEP, 1975.
- HABER, Stephen y CALOMIRIS Charles, *Fragile by Design. The Political Origins of Financial Crises and the Scarce Credit*, Estados Unidos, Princeton University Press, 2014.
- HOLDEN, Robert, “Los terrenos baldíos y usurpación de tierras”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1810-1910)*, Siglo XXI Editores, 1988.
- “Ley de Crédito Agrícola de 1926”, en PANI, A. J., *La política hacendaria y la Revolución*, México, Editorial Cultura Calle Molina 1, 1926.
- “Ley agraria de 1915” (s. f.), disponible en: <http://www.bicentenario.gob.mx/bdb/bdbpdf/ExpedicionDeLaLeyAgraria.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2014).
- “Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925”, en PANI, A. J., *La política Hacendaria y la Revolución*, México, Editorial Cultura Calle Molina 1, 1926.
- “Ley sobre colonización”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- LOYO, Gilberto, *La concentración agraria en el Mundo*, México, Imprenta Mundial, 1933.
- MARINO, Daniela y ZULETA, María Cecilia, “Una visión del campo. Tierra, propiedad y tendencias de la producción 1850-1930”, en KUNTZ, Sandra,

- Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2010.
- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *El drama de la tierra en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria-H. Cámara de Diputados-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2004.
- MCCUTCHEN, George, *The Land Systems of Mexico*, Estados Unidos, The Rumford Press, 1927.
- MONTALVO, Enrique, “Política agraria y movilización campesina después de la Revolución”, *Historia de la cuestión agraria mexicana (1920-1934)*, México, Siglo XXI-Centro de Estudios Históricos, 1969.
- , “Historia de la cuestión agraria (introducción)”, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Modernización, lucha agraria y poder político: 1920-1934*, México, Siglo XXI-Centro de Estudios Históricos, 1969.
- PANI, A.J., *La política hacendaria y la Revolución*, México, Editorial Cultura Calle Molina 1, 1926.
- POSADA, Ángel, *El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Conferencia*, México, s.e., 1934.
- OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, El Tiempo, 1985.
- “Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909, sobre terrenos”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- “Reglamento para el Registro Público del Crédito Agrícola”, en PANI, A. J., *La política hacendaria y la Revolución*, México, Editorial Cultura Calle Molina 1, 1926.
- “Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- RHI SAUSI, María José, “Andrés Molina Enríquez. Los grandes problemas nacionales”, *México como problema: esbozo de una historia intelectual*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa-Iztapalapa-Siglo XXI, 2012.
- RIGUZZI, Paolo, “Sistema financiero, banca privada y crédito agrícola en México. ¿Un desencuentro anunciado?”, *Revista Estudios Mexicanos*, vol. 21, núm. 2, 2005.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, María Guadalupe, “Paz y bancos en Durango durante el Porfiriato”, en CERUTTI y MARICHAL, *La banca regional en México (1870-*

- 1930), México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2003.
- ROUAIX, Pastor, *La génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Chihuahua-Delegación Coyoacán, 2010.
- SÁNCHEZ, Graciano, *Memoria del Departamento de Asuntos Indígenas, septiembre de 1937-agosto de 1938*, México, Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, 1938.
- SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- “Tarifa de precios para la enajenación de terrenos baldíos”, en FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Procuraduría Agraria, 2005, t. III.
- ZEBADÚA, Emilio, *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas, 1994.

15.

El impacto de la Ley de la Renta Congelada en la Ciudad de México (1942-2001)

María José García Gómez

I. PRESENTACIÓN

Pensar en un repoblamiento dentro de la Ciudad de México puede sonar contradictorio: la ciudad y su área conurbada es una de las mayores mega-urbes de la tierra. Pero, al igual que le ha ocurrido a otras capitales latinoamericanas —e incluso mundiales—, hablar de una recuperación del centro histórico de la Ciudad de México ya no parece tan extraño. Parte de la “recuperación” de los centros de las ciudades —que además suelen ser las áreas que contienen más edificios y monumentos antiguos—, supone un repoblamiento de los mismos. Por ejemplo, la ciudad de Houston, en Texas, comenzó una programa de recuperación de su centro en 1995. Para acelerar su renovación, se fijaron algunas metas como un ordenamiento jurídico específico, reclutar inversionistas, comerciantes y propietarios; retener a los que ya estaban en el centro de la ciudad y hacer del centro un lugar limpio, seguro y atractivo.¹ Programas semejantes se encuentran para Barranquilla, Bogotá, La Habana, Lima y Quito, por mencionar sólo algunos. Y en todos los casos, para proponer soluciones a los problemas, hace falta buscar qué los ha causado.

El gobierno del Distrito Federal, en su página electrónica “Autoridad del Centro Histórico”, ofrece una explicación sobre las causas que provocaron el deterioro del corazón de la ciudad:

A mediados del siglo XX este lugar era la mayor parte y el centro de una gran y moderna metrópoli, capital de la República Mexicana. También comenzaban a surgir los primeros rasgos del futuro hipercrecimiento de la ciudad y la industrialización se fue llevando la actividad económica a la periferia. Poco después, la Universidad Nacional se mudó a la nueva Ciudad Universitaria y dejaría al Centro sin una de las razones más importantes de su vitalidad: la de miles de jóvenes y maestros habitando en él, estu-

¹ Disponible en: <http://www.downtowndistrict.org/Home/> (fecha de consulta: enero de 2014).

diando, debatiendo al país y llenando sus jardines, sus cines, sus cantinas y sus cafés. Antes, en los años 40, la decisión de congelar las rentas de la vivienda, más que asegurar la vivienda popular, abonaría en el deterioro futuro de miles de propiedades. Todo lo anterior sería el principio de un sostenido proceso de despoblamiento y de pérdida de habitabilidad cuya consecuencias serían después el vacío, el deterioro y el abandono.²

Los asistentes al Foro Internacional de Vivienda “De vuelta al barrio”, celebrado en la Ciudad de México en septiembre de 2010, se enteraron del estado del proyecto de recuperación del centro histórico de la Ciudad de México. Estos foros, patrocinados en México por el Infonavit, recibieron como ponentes y público a urbanistas, arquitectos, sociólogos, economistas y abogados de diversas urbes del mundo. El público ahí reunido tuvo conocimiento de un proyecto que en la capital mexicana se estudia y trata de implementar desde el sismo del 19 de septiembre de 1985, temblor que destruyó 45,000 viviendas del centro histórico, en adición a los millares de vidas que cobró. Con ocasión del Foro mencionado, el gobierno de la ciudad de México presentó una ponencia sobre un plan de recuperación de su centro histórico que incluía repoblamiento del mismo. Fue entonces cuando se explicó que las nuevas viviendas de la capital se construyeron —y construyen— en donde “no hay ciudad”, mientras que la llamada “función habitacional” decrece en donde “sí hay ciudad”.³ Durante décadas, fue un lugar común responsabilizar a la explosión demográfica, *en exclusiva*, sobre el surgimiento de un cada vez más denso y grueso cinturón urbano en las afueras de la Ciudad de México. Hoy se empiezan a estudiar otras posibles causas de la conversión de la capital en una mega-metrópoli, no sólo en su número de habitantes, sino sobre todo en su extensión. Por ejemplo, la migración campesina a la ciudad de México, potenciada por el agotamiento del modelo ejidatario y el reparto agrario indiscriminado del presidente Luis Echeverría

² Disponible en: <http://www.autoridadcentrohistorico.df.gob.mx/index.php/el-centro-historico-de-la-ciudad-de-mexico-es-el-corazon-vivo-de-nuestro-pais> (fecha de consulta: enero de 2014).

³ Infante, Iris, *El centro histórico*, presentación para el Foro Internacional de Vivienda Sustentable, Ciudad de México, septiembre de 2012, disponible en: http://www.portal.infonavit.org.mx/files/.../1.-_Iris_Infante.pdf (fecha de consulta: septiembre de 2012).

Álvarez;⁴ la industrialización en la propia ciudad, en zonas específicas como las colonias industriales Vallejo o Henry Ford; el aumento de la esperanza promedio de vida logrado por una mejor nutrición, las políticas de salud pública y la reducción de la mortandad infantil. Migración, industrialización y salud tuvieron su papel en el poblamiento expansivo del valle de México. Pero, como ya se ha dicho, las colonias céntricas de la ciudad sufrieron un notable despoblamiento mientras la ciudad se extendía hacia donde no había servicios ni infraestructura. Hoy en día los estudiosos del fenómeno del despoblamiento del centro de la Ciudad de México no tienen la menor duda en señalar como causa cierta del deterioro y desocupación del centro histórico —y de amplias zonas de otras delegaciones políticas— la llamada “ley de la renta congelada” del siglo XX. Esta ley ha tenido sus homólogas en algunas urbes del continente americano y de España.⁵ En muchos países, incluido el nuestro, se ha buscado dar marcha atrás a la ley de la renta congelada, aunque durante décadas pocos legisladores y gobernantes desearan hacerse cargo del costo político de tal acción.

Son tres los momentos claves de la renta congelada en México: la promulgación de la ley en 1942 —y su prórroga indefinida en 1948—; el sismo de septiembre de 1985 —con las consiguientes expropiaciones de octubre de 1985 y el Plan Nacional de la Vivienda de 1987— y la derogación de la ley de la renta congelada en 2001. Para comprender cómo fue que la ley de la renta congelada fue un factor de despoblamiento y deterioro físico del centro de la Ciudad de México, se hizo un muestreo de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en juicios de desahucio o bien de terminación de contrato de arrendamiento para la década siguiente a la promulgación de la ley. Conviene explorar un poco los conceptos que se estudiarán en estos casos.

II. SOBRE EL ARRENDAMIENTO

Los códigos inspirados en el derecho romano continúan englobando en él la *locatio conductio rerum* (lo que se arrienda es el uso de una

⁴ García Gómez, María José, “El certificado de inafectabilidad agraria en la economía mexicana del siglo XX”, ponencia para el *XIII Congreso MexEUCan*, Querétaro, 2010.

⁵ GER, disponible en: http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=4727&cat=derecho (fecha de consulta: septiembre de 2012).

cosa), la *locatio conductio operes* (el objeto de la obligación es la realización de cierta obra) y *locatio conductio operarum* (el objeto es cualquier prestación de servicio posible). De la mano del artículo sobre las rentas congeladas del estudioso del derecho Juan Luis González Alcántara,⁶ se entiende que la voz “arrendamiento” proviene de *ar* por *ad*, acción; *reddere*, volver; de *re*, segunda vez y *dere*, tema frecuentativo de dar.

El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se compromete, mediante un precio que la otra se obliga a pagarle, o a procurar a ésta el uso o goce temporal de una cosa, o a prestarle temporalmente sus servicios, o a hacer por cuenta de ella una obra determinada.⁷ La tendencia moderna busca separar estas tres figuras, por su distinta naturaleza. Para el estudio que hoy nos ocupa, se limitará la voz arrendamiento a la primera de sus posibilidades: la que se refiere al uso o goce temporal de una cosa. En este caso, la palabra arrendamiento tiene tres acepciones diferentes: *a*) acción de arrendar; *b*) contrato por el cual se arrienda, y *c*) precio en el que se arrienda.

El arrendamiento será siempre un derecho personal, que se perfecciona por el mero consentimiento. Esto puede no resultar tan claro en el caso bienes inmuebles, pues algunos autores califican el arrendamiento como un verdadero derecho real a favor del arrendatario, ante la imposibilidad del arrendador de disponer libremente de ellos, por la prórroga forzosa. El arrendamiento se caracteriza: 1) por la prestación del uso que una de las partes hace a la otra de una cosa o un bien; 2) por la existencia de un precio determinado o determinable, como contraprestación, y 3) por la temporalidad de aquella prestación, que, por regla general, sirve para fijar dicho precio.⁸

El contrato de arrendamiento llegó a México en el virreinato,⁹ y los ordenamientos del derecho español continuaron en México has-

⁶ González Alcántara, Juan Luis, *El arrendamiento*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/78/art/art5.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

⁷ GER, disponible en: http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=4727&cat=derecho (fecha de consulta: septiembre de 2012).

⁸ *Idem*.

⁹ En este asunto, Oscar Cruz Barney explica lo siguiente: “Para cobrar los diezmos, el Cabildo se valía de dos vías: el arrendamiento y la administración, adjudicados mediante remates supervisados por los oficiales reales. El sistema de arrendamiento fue el más común en los primeros años, por medio de asientos fijos con particulares.

ta mediados del siglo XIX. El primer Código Civil mexicano, el de 1871, “en el título vigésimo, del libro tercero trata de manera extensa, y podríamos decir que casi completa, la materia de arrendamientos, modificando de una manera notable las antiguas doctrinas y preceptos legales”.¹⁰ El Código Civil de 1884 prácticamente transcribe el contenido que sobre arrendamiento disponía su antecesor (González Alcántara).

Para finalizar de momento este apartado, se ofrece la definición de arrendamiento según el Código Civil del Distrito Federal vigente. En el artículo 2398 se define al arrendamiento de la siguiente manera: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto”. No es muy distinta de la definición del Código Civil en 1952 “Artículo 2398. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”.¹¹

III. RENTAS FIJAS

Con notorio decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de julio de 1942, las rentas de los inmuebles habitacionales, comerciales e industriales quedaron congeladas.¹² Esta medida, junto

Las administraciones corrían a cargo de colectores que recibían un porcentaje de la cantidad recaudada”. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 460. Sería deseable contar con algún comentario de las *Varias Resoluciones* de Antonio Gómez (1501-1561) publicado en castellano en 1789 por José Marcos Gutiérrez. Estas resoluciones son un compendio de los *Commentariorum Variarúnque* y en el t. II, núm. III, se habla del Arrendamiento y Conducción. Disponible en: <http://marcofabr.blogspot.mx/> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

¹⁰ Lozano, Antonio de Jesús, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, t. I, p. 181.

¹¹ *Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Leyes Mexicanas, México, Ediciones Andrade, 1952.

¹² Nota de la autora: el *Diario Oficial* publicó el decreto en la sección “Distrito Federal”, pero la medida fue nacional como dan muestra los juicios de amparo en materia de arrendamiento para otras ciudades de la república. Por ejemplo, un caso en Nuevo León, “Acreditado que los recibos cuestionados se relacionan con el

con la suspensión de garantías individuales (1o. de junio de 1942) y otras estrategias de defensa del territorio nacional, formó parte del conjunto de medidas del ejecutivo seguidas a la declaración de guerra en contra de los países del Eje (24 de mayo de 1942). Algunos autores afirman que la vivienda era costosa en la época poscardenista, pues los arrendadores se protegieron de este modo ante la devaluación y la inflación que había dejado el presidente Lázaro Cárdenas. Y como no faltaron los abusos por parte de los arrendadores, en el contexto del estado de guerra, el presidente Manuel Ávila Camacho se apresuró a emitir el decreto de la renta congelada.

El decreto reza: “No podrán ser aumentadas las rentas por ocupación de inmuebles mientras rija la suspensión de garantías individuales”. La justificación de la medida era “impedir que la clase laborante se vea imposibilitada para controlar su nivel de vida por el constante aumento de los precios de primera necesidad”.¹³ Parece que la medida fue oportuna en su momento, en un contexto de guerra. Pero al terminar el conflicto armado el decreto no se abolió como se esperaba, sino que se prorrogó. El presidente Miguel Alemán publicó tal extensión a través de un “Decreto que prorroga por ministerio de la ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el artículo que el mismo especifica, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que se citan”.¹⁴ En el apéndice de este capítulo se ha transcrito

arrendamiento discutido, siendo, por tanto, aptos para demostrar que al inicio de tal relación se pactó renta mensual de trescientos pesos y, por ende, que tal arrendamiento cae bajo la protección del Decreto Número 36, expedido por la Legislatura Local el veintinueve de mayo de 1962, se impone concluir con la ilegalidad del aviso de terminación, en razón de que las normas de dicho decreto por ser de orden público son irrenunciables y, por ende, si al tenor del artículo 8o. del Código Civil de Nuevo León, son nulos los pactos ejecutados en contravención a dichas normas”. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo directo 394/86. Felipe Martínez Padilla. 3 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Anastasio González Martínez. La nota de 1986 indica: “AVISO DE TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES INEFICAZ, SI SE PRUEBA QUE EL ARRENDAMIENTO ANTERIOR ES DE RENTA CONGELADA”.

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de julio de 1942, disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1942&month=07&day=24> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

¹⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1948, disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1948&month=12&day=30> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

el decreto en su totalidad. Al finalizar 1951, se modificó esta prórroga para excluir de las rentas congeladas a los locales comerciales o industriales, pero en vivienda no hubo modificaciones.¹⁵

A partir de entonces, la renta congelada se convirtió en una conquista de la clase trabajadora y dejó de ser una medida transitoria de protección al nivel de vida del trabajador. Ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo quisieron entrarle durante cincuenta años a revisar siquiera el decreto. Los efectos de la ley, sin embargo, se ventilaban en las instancias judiciales de todos los niveles en el país. Algunos de esos juicios constituyen la materia prima de este capítulo.

Hay que añadir a la ley de la renta congelada un ordenamiento adicional que vino a reforzar aún más el derecho del inquilino en contra del propietario: la prórroga de los contratos de arrendamiento. El 11 de noviembre de 1943 entró en vigor un decreto con el cual se prorrogaban en el Distrito Federal, por el tiempo que durara el estado de guerra en que se encontraba el país, todos los contratos de arrendamiento de casas habitación vigentes. La suspensión de garantías fue levantada a través del decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de diciembre de 1945, el cual fue reformado el 21 de enero de 1946, con el propósito de dejar vigentes “hasta entre tanto sean derogadas por una ley posterior” las leyes y disposiciones que preveían la congelación de rentas y la continuidad de los contratos de arrendamiento para casas habitación y la ampliación de este último a establecimientos de comercio en pequeño.

Si en el pasado pre-bélico el inquilino estaba en franca indefensión frente al propietario, este decreto cambió las cosas de manera tajante. Las rentas no sólo eran fijas, sino que terminar los contratos de arrendamiento se volvía prácticamente imposible en muchos casos. En teoría, la prórroga máxima era de dos años, si se estaba al corriente en el pago de las rentas. En algunos estados se previó que el propietario podría recuperar su propiedad en menos tiempo si demostraba que deseaba utilizar ésta para un fin distinto al habitacional o si deseaba habitarla para sí mismo. Pero esto supuso otros problemas, como el

¹⁵ Decreto que reforma el artículo 2o. del 24 de diciembre de 1948 sobre prórroga, por Ministerio de Ley de los contratos de arrendamiento en el Distrito Federal. *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1951, disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1951&month=12&day=15> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

no contar con los permisos propios de un inmueble destinado a fines comerciales.

Una propiedad podía estar en juicio por lo menos tres años, pues si el inquilino no pagaba la renta y decidía volver a hacerlo, esto se entendía como reconducción tácita: “cuando el arrendatario, una vez que ha terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa en el uso o goce de la cosa, y el arrendador acepta el pago de la renta, tiene lugar la tácita reconducción, por la manifestación tácita de la voluntad”. A veces, la manera de hacer que este pago “se aceptara” era el depósito de la renta en una cuenta bancaria del arrendador o en el juzgado. Esta fue la situación por más de cincuenta años hasta la abolición del decreto en 2001.

IV. ENTENDER EL ARRENDAMIENTO BAJO EL RÉGIMEN DE RENTA CONGELADA

Recién salida la ley de congelación de las rentas, un inquilino no debía la renta —o incurría en mora— *si ésta no se le cobraba*, es decir, no acumulaba rentas atrasadas, como concluye este expediente de 1943:

Todo el capítulo relativo a esta forma de extinción de las obligaciones, contiene exclusivamente disposiciones sustantivas, distinguiendo las diferentes especies de pago y el tiempo y lugar en que debe hacerse, a falta de convenio entre las partes. Cuando no se ha designado lugar para el pago, éste debe ser hecho en el domicilio del deudor, y por lo mismo, mientras el acreedor no lo cobre en su domicilio, aquél no incurre en mora. Lo anterior no ha sido aclarado en términos bien explícitos, por el nuevo Código Civil del Distrito Federal, al establecer en su artículo 2082 que “Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley”. Por tanto, si al ser promovido el juicio sobre rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago, el deudor, al contestar la demanda, exhibió la renuncia correspondiente al mes, que no había sido pagada dentro de los cinco días primeros del mismo, no puede estimarse que haya faltado al cumplimiento de lo convenido en el contrato de arrendamiento, ni por ende, que haya dado lugar a la rescisión.¹⁶

¹⁶ PAGO, MIENTRAS NO SEA EXIGIDO POR EL ACREEDOR, EL DEUDOR NO INCURRE EN MORA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL), *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXVIII, 3 de diciembre de 1943, p. 4543.

Otro de los aspectos de la ley estaba en la prórroga del contrato, que era obtenible si se pedía en tiempo. El siguiente expediente explica precisamente cómo no podía hacerse la prórroga del contrato de arrendamiento. Al terminar el contrato, un arrendador pidió de vuelta la propiedad. El inquilino no desocupó el inmueble y sólo después de tres meses tuvo a bien pedir la prórroga del contrato de arrendamiento. La justicia de la unión no lo amparó ni defendió:

Si el arrendatario demandó la prórroga del contrato de arrendamiento casi tres meses después de que el arrendador había notificado que daba por terminado dicho contrato, la autoridad responsable estuvo en lo justo al estimar no probada esa demanda, fundándose en que no puede prorrogarse lo que ya no existe; y contra tal razonamiento nada significa que en el artículo 2485 del Código Civil del Distrito Federal, se diga que vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino a que se le prorrogue, por tal disposición debe entenderse en términos racionales, y por lo mismo, para gozar de ese derecho, debe demandarse antes de que termine el plazo fijado en el contrato.¹⁷

También, a través de los expedientes, es posible entender en qué casos se daba la reconducción tácita:

Los artículos 2486 y 2487 del Código Civil del Distrito Federal, se refieren a los contratos de plazo fijo, pues al establecer que si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario, sin oposición, en el goce y uso del predio, y éste fuere urbano, el arrendamiento, continuará por tiempo indefinido, modifican el contrato en cuanto a su duración, transformándolo de plazo fijo a indefinido. La segunda parte del artículo 2487 citado, confirma esta conclusión, al disponer que el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a la que pagaba, y sólo en los contratos a plazo fijo, se puede saber qué tiempo ocupó el inquilino el local, excediéndose del plazo pactado originalmente, ya que en los arrendamientos indefinidos, no hay tiempo que exceda al del contrato, motivo por el cual no puede operarse en ellos la tácita reconducción.¹⁸

¹⁷ SCJN, Amparo civil directo 10414/49, 3 de agosto de 1951.

¹⁸ SCJN, Amparo civil directo 603/46, 2 de septiembre de 1946.

En ocasiones, algún inquilino de un local comercial deseaba beneficiarse de la ley de la renta congelada destinada a vivienda. A esto respondería la Suprema Corte:

El decreto de diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, según su parte expositiva, tendía a proteger los arrendamientos de casas habitación, especialmente, las que se destinaran a los trabajadores particulares y del Estado, y a los obreros; lo que se confirma con el hecho de que, posteriormente (cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco), fue dictado otro decreto que adiciona el de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y tres, prorrogatorio de los contratos de arrendamiento. Por la reforma quedaron comprendidos los locales destinados a ciertos giros mercantiles, en la enumeración de los cuales no se comprenden los cafés y establecimientos similares. Ahora bien, en el primero de los considerados del decreto, se establece que por el diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se previno que no podían aumentarse en ningún caso y por ningún motivo las rentas de las casas, departamentos, viviendas y cuartos alquilados o rentados en el Distrito Federal. En consecuencia, debe entenderse que la prohibición de aumento de rentas sólo regía para los locales destinados a habitación y no para los establecimientos mercantiles.¹⁹

V. LA COMISIÓN DE ESTUDIO: BUENA INTENCIÓN, POBRES RESULTADOS

El gobierno trató de aliviar a los arrendadores sin perjudicar a los inquilinos, por medio de la creación de una “Comisión Encargada de Estudiar el Aumento de las Rentas en el Distrito Federal”. El mismo decreto de congelación de las rentas del 30 de diciembre de 1947 estipulaba en su artículo 3o. la creación de una Comisión integrada por tres personas nombradas por el jefe del Departamento del Distrito Federal para que estudiara el aumento de rentas en caso de mejoras a las propiedades o prueba de capacidad de pago de los inquilinos.²⁰ Da la impresión que esta Comisión no sirvió gran cosa a los arrendadores, que en general quedaban decepcionados.

Por ejemplo, el caso de la señora Elena Mellet que rentaba un local dividido en tres partes, en el centro de la Ciudad de México, a tres personas distintas, Héctor Gobeá, Dolores García y Florentino Valdez. La

¹⁹ SCJN, Amparo civil en revisión 3834/45, 23 de noviembre de 1945.

²⁰ SCJN, AR 4754 1956.

Comisión estudió si era justificado que la señora Mellet aumentara la renta de 10 pesos/mes a 15 pesos/mes a cada uno de los inquilinos. El caso es ilustrativo sobre qué factores se analizaban para un posible aumento de la renta; la Comisión y los abogados de las partes, con el objeto de evidenciar la capacidad económica de los inquilinos y de la dueña discuten asuntos como el que un inquilino es agrónomo y trabaja en “la agraria”, la otra es hija de un zapatero remendón que arregla tal o cual número de pares de zapatos a la semana y el otro más gasta dinero asiduamente en corridas de toros y funciones de cine, diversiones consideradas de lujo. Todo esto para probar que los inquilinos podrían pagar más renta de la que venían pagando desde hacía años. La Comisión resolvió el 16 de noviembre de 1948 que la renta podía aumentarse en un 50%. Los inquilinos se ampararon contra la resolución de la Comisión; ellos señalaban que la señora Mellet tenía recursos y no necesitaba dinero, puesto que asistía a conciertos al Palacio de Bellas Artes, diversión también considerada de lujo. Pero la razón por la que ganaron el amparo fue que la Comisión no inspeccionó las casas en renta y basó su decisión exclusivamente en la capacidad económica de los inquilinos. La señora Mellet pidió a la Suprema Corte que revisara el amparo. La Segunda Sala de la SCJN amparó y protegió a los quejosos contra los actos de la Comisión, de modo que la renta no se aumentó, el 24 de febrero de 1950. Este fue el final de dos años de pleito: la renta no se aumentó.²¹

La sentencia en otro expediente hace pensar que lo que dijera la Comisión Encargada de Estudiar el Aumento de las Rentas en el Distrito Federal fue indiferente para los juicios, pues el Decreto de Congelación era considerado de interés público, mientras que las resoluciones de la Comisión veían por el interés privado. Por ejemplo:

Si el arrendador demandó la modificación del contrato, para el efecto de elevar el monto de la renta estipulada, fundándose en una resolución de la Comisión Encargada de Estudiar el Aumento de Rentas en el Distrito Federal, el Juez responsable obró incorrectamente al considerar que el actor tenía un derecho adquirido para exigir el aumento de la renta antes de la vigencia del decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pues la Suprema Corte de Justicia ha estimado que no hay derechos adquiridos frente a las leyes de orden público, y el decreto de que se trata,

²¹ SCJN, AR 1383 1949.

es de evidente interés público, tanto por sus términos expresos, cuanto por las razones que motivaron la prórroga de los contratos de arrendamiento y la congelación de rentas menores de cien pesos.²²

En este caso, la actora y propietaria, Juana Soto demandó la modificación de la cláusula 1 del contrato de arrendamiento que tenía con el inquilino José Domenzáin, basándose en una resolución del 29 de diciembre de 1948 por parte de la Comisión Encargada de Estudiar las Rentas en el Distrito Federal. De acuerdo con la Corte, no fue correcta la interpretación del juez de que la actora tenía un derecho adquirido sobre un contrato anterior al decreto del 31 de diciembre de 1948, pues no hay derechos adquiridos frente a las leyes de orden público. Es decir, la Comisión no tenía ninguna fuerza legal.

Otro caso que demuestra lo mismo es el siguiente. Dolores Albín de Velasco rentó a Graciela Silva el departamento núm. 6 de la 2a. calle de Culiacán números 19, 19-A, 21 y 21-A. El 3 de diciembre de 1948 la citada Comisión facultó a la señora Albín de Velasco a aumentar un 100% la renta que venía cobrando a Graciela Silva. Cuatro años cinco meses después, la señora Dolores ocurrió al juez 4o. menor de lo civil para demandar un nuevo contrato de arrendamiento, en donde en lugar de 90 pesos mensuales se pagaran 180 pesos. En ese tiempo la dueña había estado pidiendo la firma de un nuevo contrato de acuerdo a lo resuelto por la Comisión, pero la inquilina se negó siempre. También pedía la dueña las diferencias no cubiertas en todo ese tiempo por parte de la inquilina. Para entonces la Comisión para el Estudio del Aumento de las Rentas ya estaba extinta. Este caso da a entender claramente la inutilidad de la Comisión para el Estudio, pues las autorizaciones por ésta emitidas no hacían fuerza alguna, es decir, no obligaban y no pasaban de ser una recomendación. El contrato tenía que firmarse con acuerdo de las partes.

El 24 de abril de 1956 la 4a. sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia a favor de que se realizara un nuevo contrato de arrendamiento. Pero Graciela Silva, la inquilina, acudió a la Suprema Corte.

La Justicia de la Unión amparó y protegió a la inquilina contra actos de la 4a. sala del TSJDF, de modo que no se firmó ningún nuevo contrato y la renta siguió siendo la misma.²³

²² SCJN, Amparo civil directo 4031/49, 28 de septiembre de 1950.

²³ SCJN, AR 4754 1956.

VI. RENTA CONGELADA EN PROPIEDADES ELEGANTES

Cuando las viviendas superaban los cien pesos de renta mensuales, los pleitos adquirían en apariencia un cariz diferente, pero los resultados eran los mismos. Veamos el caso de un bonito departamento en la calle de Amberes núm. 4, en la Ciudad de México. Luis Girault rentó el departamento en cuestión a Odette Netzer el 6 de julio de 1942; acordaron una renta de 150 pesos mensuales que debían cubrirse a mensualidades adelantadas. La inquilina depositó ante el juzgado 6o. de lo civil 450 pesos correspondientes a tres meses de renta. Después de nueve años de arrendamiento, el 8 de mayo de 1951, los abogados de Luis Girault se presentaron en el juzgado 5o. menor de la ciudad a reclamar la rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega y los costes del juicio. Alegaron que Luis Girault necesitaba la entrega inmediata del departamento para utilizarlo como sus oficinas. La inquilina se negó a entregar y procedieron judicialmente.

Por su propio derecho Odette acudió al juzgado y entre otras causas alegó que la verdadera intención de Girault era rentar a otros inquilinos el departamento a razón de 600 pesos mensuales. Ella dijo que Girault poco a poco la había presionado aumentando la renta hasta llegar a los 300 pesos, pero sin recibos. Que ella había cedido por no tener molestias y buscar otra casa. Los aumentos habían sido de 185,250,300 pesos, pero al llegar a exigir 600 Odette y su esposo se negaron al aumento y fue que Girault la demandó. Odette mencionó que Girault le había cortado la electricidad y que no le permitía usar la jaula metálica que la propia inquilina había instalado en la azotea para tomar el sol y asolear la ropa. Odette reconoció no querer desocupar porque el inquilino no tenía razones valederas para sacarla y pedía la devolución de 1850 pesos de más que le había pagado al dueño entre marzo y diciembre de 1950, más otras cantidades de los años anteriores, hasta sumar 8,850 pesos de pagos ilícitos y contrarios a la ley de congelación de la renta.

Luis Girault negó haber recibido un peso de más sobre los 150 pesos mensuales pactados. Añadió que el costo del alambrado en la azotea, a la que dio el título de “roof garden”, lo había cubierto él, para poder rentarle en exclusiva a la inquilina su uso, a cambio de una renta extra de 35 pesos mensuales los primeros 10 meses y 100 pesos mensuales los posteriores. Luis Girault añadió que puso a funcionar

en el edificio un servicio de agua caliente todo el día por el que pidió a sus inquilinos una renta extra de 50 pesos mensuales. Es decir, Girault reconoció haber aumentado la renta de alguna manera por mejoras a la propiedad. Odette negó que el roof garden fuera tal, sino más bien una jaula de ropa hecha de su peculio con el consentimiento del dueño. El 25 de enero de 1952 se dictó sentencia dando por terminado el contrato de arrendamiento; se condenó a la inquilina a desocupar; se exigió al dueño pagar a la demandada 8,850 pesos. Ambas partes quedaron inconformes y el recurso de apelación fue resuelto el 6 de mayo de 1952: se confirmó la sentencia del 25 de enero y se añadió que ambas partes tenían que pagar las costas de los juicios y tramitación.

Inconforme Luis Girault, reclamó el juicio constitucional. Admitido en la Suprema Corte, se ordenó una inspección ocular por parte de peritos y se confirmó que no existía un roof garden sino una azotea con tinacos y jaulas para ropa. Finalmente, la Corte concluyó que la elevación de las rentas en perjuicio de los inquilinos era ilegal. La Justicia de la Unión no amparó ni protegió a Luis Girault contra la sentencia del 6 de mayo de 1952. Por lo cual Odette tuvo que dejar el departamento para recibir a cambio el dinero de más que había dado durante 6 años. De modo que la inversión inmobiliaria de Luis Girault resultó caer en el esquema de la renta congelada, como las propiedades que rentaban 10 pesos/mes.²⁴

VII. DOS TIPOS DE JUICIO, UN MISMO OBJETIVO

El siguiente caso es interesante para explicar la diferencia entre dos tipos de juicio y la posibilidad de que el propietario pudiera recuperar su inmueble, por el concepto de “mora” y por no destinar la propiedad a uso habitacional.

Concepción Solís Pasos tenía en renta una propiedad en la calle Coahuila número 38, de la Ciudad de México. Concepción Solís exigió la rescisión del contrato de arrendamiento a su inquilino, Rafael Aguilar Osorio, por falta de pago puntual de las rentas de junio a agosto de 1948 y por dar uso no habitacional a la casa, puesto que la usaba como consultorio médico. El juez dictó sentencia declarando probada la acción intentada. Apeló el demandado y por ejecutoria de la Quinta

²⁴ SCJN, AR 4701 1952.

Sala del Tribunal del Distrito Federal revocó la sentencia de primer grado el 9 de abril de 1949. En su contra se interpuso el amparo ante la SCJN. El ministerio público solicitó que se negara el amparo.

En este caso, la sentencia explica que no es lo mismo un juicio de desahucio que un juicio de rescisión del contrato aunque se propongan el mismo fin. El juicio de desahucio sólo podía promoverse por falta de pago de dos o más mensualidades; no por incumplimiento en las fechas de pago o por alguna otra violación en el contrato. Diferencia entre la acción sumaria de desahucio y la acción rescisoria del contrato de arrendamiento. Si el demandado consigna las rentas durante el procedimiento, queda purgada la causa de rescisión. La explicación es esta:

La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de 2 o más rentas, en tanto que la acción rescisoria que se refiere el artículo 2489 fracción I del código Civil es procedente por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2452 y 2454, es decir, basta el incumplimiento de una sola mensualidad. El juicio sumario de desahucio termina por la exhibición que haga el arrendatario de las rentas adeudadas, durante el plazo señalado para la desocupación; el juicio sumario de rescisión no sigue esta regla, de tal manera que la exhibición de las rentas una vez que el inquilino incurrió en mora, ya no puede evitar los efectos de la rescisión debiéndose considerar que por el solo hecho del incumplimiento se incurrió en la causa prevista por la fracción I del artículo 2489 del Código Civil. Citan las sentencias de los AD-3502/39/2a. Ethel May Ulfelder y AD-5435/41/1a. Lucía Pérez viuda De Pérez.²⁵

Toda esta explicación se debió a que el inquilino exhibió las rentas adeudadas después de *haber incurrido en mora*, las cuales no purgaron esa situación. La justicia de la unión amparó y protegió a Concepción Solís Pasos contra actos de la Quinta Sala del Tribunal del Distrito Federal, SCJN, Tercera sala.

VIII. CONTRATOS INAMOVIBLES

Un caso más para ilustrar la situación que no permitía variar lo contenido en los contratos de arrendamiento. Blanca Fernández tenía en renta una propiedad en la calle República de Chile núm. 11B, de la

²⁵ SCJN, AR 3854 1949, p. 9.

Ciudad de México. Blanca promovió un juicio de terminación del contrato de arrendamiento, pues el contrato, firmado en 1943 con Ignacio Slesinger, era de tres años forzosos. En 1950 firmaron un nuevo contrato, pero resultó que ese contrato era ilegal, pues de acuerdo al artículo 9o. del Decreto de Congelación de las Rentas:

Serán nulos de pleno derecho los convenios que en alguna forma modifiquen el contrato de arrendamiento, en contravención de las disposiciones de esta ley. Por lo tanto no producirán ningún efecto jurídico los documentos de crédito suscritos por los inquilinos con el objeto de pagar rentas mayores de las autorizadas en esta ley.

Slesinger, después de firmar el nuevo contrato, demandó a su casera y finalmente, la justicia de la unión lo amparó y protegió, quedando en 1957 las cosas como en 1943.²⁶

IX. LEYES QUE NO AYUDAN

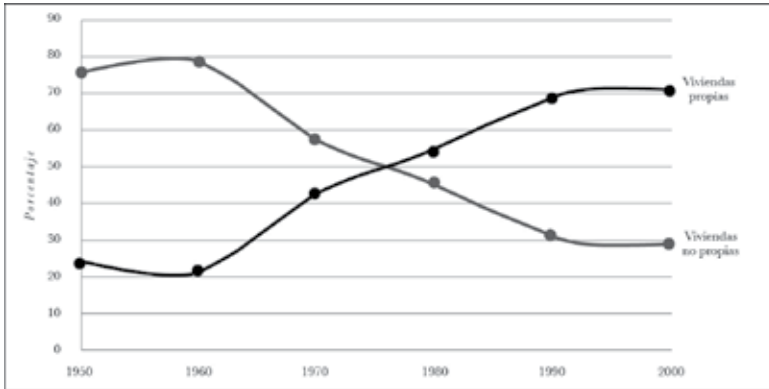
De acuerdo con el geógrafo José González Sánchez:

A lo largo del siglo XX la vivienda de arrendamiento perdió importancia cuantitativa a favor de la vivienda propia, que ha pasado a ser la principal forma de ocupación habitacional en la Ciudad de México; esta tendencia fue favorecida por una legislación que desalentó la inversión en el sector y por la existencia de otra exitosa alternativa de acceso a la vivienda, la masiva ocupación irregular de suelo que desarrolló la población de bajos ingresos desde los años cuarenta, alentada por la tolerancia de las autoridades de la ciudad.²⁷

La gráfica que se muestra a continuación, elaborada por González Sánchez, exhibe el contraste entre la evolución de la vivienda propia y la vivienda de renta en la Ciudad de México a partir de la publicación de la ley de renta congelada.

²⁶ SCJN, AR 2949 1957.

²⁷ González Sánchez, Jorge, “Dinámica reciente de la vivienda de renta en la ciudad de México”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. X, núm. 218 (49), 1o. de agosto de 2006, disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-49.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).



FUENTE: Los datos fueron tomados de los Censos de Vivienda entre 1950 y 2000, INEGI. Gráfica elaborada por González Sánchez, 2012.

El estudio del geógrafo mencionado dedica un importante señalamiento a la ley de la renta congelada:

El decreto de 1942 continuó vigente hasta finales de los años noventa, por lo que su influencia sobre el desarrollo habitacional de la capital ha sido considerable. Gran parte del estado físico ruinoso de amplias zonas del centro de la ciudad eran inmuebles en arrendamiento bajo el régimen de rentas congeladas (a lo largo de los años, al modificarse el costo de la vida, el ingreso que obtenían los propietarios por concepto de arrendamiento no permitía invertir en el mantenimiento de los inmuebles, tampoco podían desalojar a los inquilinos, ni vender o cambiar su uso). Gran parte de los inmuebles destruidos durante los temblores que afectaron a la Ciudad de México en 1985 eran esas vecindades y edificios muy deteriorados, lo que explica el descenso en números absolutos que registró la vivienda en renta entre 1980 y 1990.

Continúa González Sánchez:

Otro de los efectos de la aplicación de esos decretos fue el alejamiento de la inversión privada en vivienda en arrendamiento destinada a sectores de ingresos bajos y medios, incluso se ha sugerido que los decretos eliminaron cualquier proyecto habitacional popular del gran capital y desestimularon a inversionistas menores; esta situación fue resultado de un

mayor control público de las rentas y de la existencia de alternativas de inversión más rentables.²⁸

Pero una de las consecuencias más importantes fue la exitosa opción por parte de los estratos menos favorecidos de la población, entre los cuales se encontraban masas campesinas migrantes, por la autoconstrucción de viviendas en las afueras de la Ciudad de México. Es decir, la apropiación ilegal de zonas federales o de predios particulares invadidos fue la válvula de escape a la ausencia de construcción de opciones económicas de renta en la ciudad. Esto supuso un grave problema en contra del desarrollo sostenible de la ciudad que ha sido mal resuelto a base de subsidios en el transporte público, deficientes servicios públicos y mala calidad de vida familiar entre los ocupantes de las viviendas de la periferia de la ciudad.

Cabe agregar dos efectos que no se han comentado con más amplitud: la destrucción y/o deterioro de importantes edificios del patrimonio cultural de la ciudad y el despoblamiento del centro. Al respecto, el Centro de la Vivienda y Estudios Urbanos, A. C., autor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de la ciudad de México, da algunas cifras interesantes al respecto de estos tópicos. En 1980 el territorio de la ciudad con mayor densidad de monumentos y edificios catalogados por sus valores patrimoniales y artísticos fue declarado Centro Histórico, a través de un decreto presidencial; se encargó al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y al Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) su protección y salvaguarda. La UNESCO declaró en 1987 Patrimonio de la Humanidad al Centro Histórico.

El Centro Histórico ocupa un área de 9 Km² dividido en dos perímetros: A y B; el perímetro A delimita la mayor concentración de edificios catalogados y espacios públicos de valor patrimonial; el perímetro B es la envolvente en donde la densidad de edificios catalogados es menor y estos además se encuentran dispersos. En cuanto a población, el Centro Histórico en 1990 estaba habitado por 195,416 habitantes, en contraste, veinte años antes (1970) habitaban ahí 295,727 personas; en 1950 eran cerca de 500 mil los ocupantes del ahora denominado Centro Histórico.²⁹

²⁸ *Ibidem*, p. 4.

²⁹ Disponible en: <http://www.cenvi.org.mx/progparch.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).

La normatividad del desarrollo urbano del Centro Histórico es muy reciente, pues hasta 1980 era notable la permisividad para transformar el espacio construido; sólo los edificios catalogados y los espacios monumentales se salvaban de las modificaciones “de la modernidad”. Desde 1983, cuando se aprobó el Programa de Desarrollo Urbano del D.F., se definieron algunas normas de uso de suelo y de intensidad de ocupación; las restricciones de alturas y fisonomía de las edificaciones quedaron a cargo del INAH. El deterioro de un Centro Histórico que acababa de ser nombrado patrimonio de la humanidad hizo volver a las autoridades sobre sí mismas para proteger inmuebles que databan incluso del virreinato.

Pero no todo lo que afectó la ley de la renta congelada fueron edificios del patrimonio cultural: hay una parte del daño que afectó el patrimonio familiar del propietario privado. El más lastimado fue, sin duda, el arrendador de proporciones modestas, el que tuvo menos recursos y relaciones personales para defender esa propiedad que tenía en renta en los juzgados. Un visitante de la Ciudad de México podía distinguir con facilidad qué casas o departamentos eran propios y cuáles eran de renta, precisamente por la falta de inversión y de mantenimiento en los inmuebles arrendados. Las propiedades en renta congelada, al finalizar la ley en 2001, estaban repartidas en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza. Unas 25,000 familias de escasos recursos pagaban entre 40 centavos y 10 pesos de renta mensual desde 1970.³⁰

Por último, es importante hacer notar el fenómeno expropiatorio que siguió a los sismos de 1985 en la Ciudad de México. El terrible temblor del 19 de septiembre de ese año dio al traste a un número importante de viviendas, la mayor parte de ellas en régimen de renta congelada. Esto supuso que 150,000 damnificados quedaran sin techo de la noche a la mañana. Un estudio de Antonio Azuela de la Cueva, narra los efectos y reacciones del decreto presidencial del 11 de octubre de 1985 que expropió unos 5,000 predios. Las protestas se hicieron sentir de parte del pequeño empresario —cabe añadir, y de las personas que aún soñaban con recuperar algún día ese patrimonio sepultado en la renta congelada—, pero, para sorpresa de muchos,

³⁰ Disponible en: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=38913&tabla=ciudad.

grandes empresas como *Televisa* aplaudieron la medida como un hecho de gran trascendencia. La lista de los predios se hizo de prisa y mal, pues incluía viviendas unifamiliares ocupadas por sus propietarios, terrenos propiedad del gobierno y vecindades que no sufrieron daños. Esto generó desconfianza en el público que se precipitó a sacar sus ahorros de la banca estatizada y comprar dólares.³¹ Estas expropiaciones generaron a su vez un cuerpo documental muy voluminoso. Un futuro trabajo sobre este mismo tema sería localizar una muestra de casos en los que la renta congelada fue la antesala de la expropiación. Haciendo un poco de especulación, no se sabe si la expropiación fue un alivio para el propietario de un inmueble deteriorado que no generaba ganancias y sí el pago de prediales y servicios o si fue la puntilla en un proceso de deterioro patrimonial del arrendador. Habría que ver los casos.

X. CONCLUSIÓN

El régimen de la renta congelada, nacido con la noble y bien fundada finalidad de proteger a los inquilinos de menos recursos de la Ciudad de México contra los abusos de los caseros, terminó a la larga por deteriorar las opciones de vivienda de ese mismo estrato social. Parece pertinente señalar a la ley de la renta congelada como causante del deterioro físico de miles de propiedades, pues las ganancias por las rentas no permitían a los propietarios dar mantenimiento a los inmuebles. Pero conviene señalar que ésta es una situación que puede tener una suerte de reverso de la moneda: en uno de los casos estudiados en páginas anteriores, los inquilinos alegaron que la extinta Comisión de Estudio para el Aumento de las Rentas resolvió a favor de la propietaria sin haber realizado una inspección ocular de la vivienda. Es decir, los inquilinos se quejaron —y la Suprema Corte les dio la razón— de que la Comisión no vio en qué estado estaba la vivienda.³² Esto nos invita a pensar también que el decreto de congelación de las rentas cayó sobre un universo de propiedades de muy desiguales calidades.

³¹ Azuela de la Cueva, Antonio, *De inquilinos a propietarios*, disponible en: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/VD4ETFF5FCLMQQ1LJ5XJPI2 UK8UH9.pdf (fecha de consulta: septiembre de 2012).

³² SCJN, AR 1383 1949.

Precisamente el abuso anterior al decreto por parte de un conjunto particular de propietarios residía en que aumentaban las rentas de casas a las que no les metían un centavo para su mantenimiento. Sabían que si una persona rentaba una vivienda era porque no podía hacerse de una propia, ya fuese al contado o a crédito y se podían hacer aumentos sin ofrecer mejoras en contraparte. Esto explicaría que al inicio del régimen de la renta congelada éste fue un verdadero alivio para las personas menos favorecidas económicamente. Pero el tiempo pasó y sin que importase ya si el propietario cometió o no abusos antes del decreto, los inmuebles se deterioraron lastimosamente hasta volverlos incluso inseguros, como probó el sismo de 1985. Hay que recordar que la renta de inmuebles tiene dos dimensiones: un servicio a la sociedad al ofrecer opciones de vivienda para quien no puede comprar una y una alternativa de inversión, siempre que el mercado arrendador reconozca el valor real de las propiedades. En este sentido, el decreto movió la inversión de las personas hacia operaciones que no supusieran la sepultura de sus patrimonios.

La ley de renta congelada se abolió, al parecer por accidente, en la Asamblea del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2001. Una historia que parece hasta cómica relatada por el periódico *El Universal* hace ver que los diputados se hicieron bolas al momento de discutir nuevas causales para la prórroga de los contratos de arrendamiento.³³ El resultado de la votación fue la desaparición de la ley de renta congelada. Así, sin más análisis. En este estudio se ha intentado explicar con algunos ejemplos de sentencias cómo, a partir del decreto de 1948, las rentas se congelaron y los contratos temporales se hicieron permanentes. Se han añadido opiniones expertas de otras disciplinas para hacer comprender que los legisladores pueden carecer de una visión de futuro al legislar, pues leyes y decretos como los que se han estudiado en este capítulo pueden tener un impacto en la vida de las personas, en la economía, en el patrimonio familiar y hasta en el paisaje urbano de consecuencias no previstas. Es de desear que el Poder Legislativo realice una autocrítica periódica más seria de los efectos de las diferentes leyes y decretos que emanan de éste.

³³ Disponible en: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=38913&tabla=ciudad.

XI. APÉNDICE

1. Decreto del 31 de diciembre de 1948³⁴

Artículo 1o. Se prorrogan por ministerio de ley, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el artículo siguiente, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que en seguida se mencionan:

- a) Los destinados exclusivamente a habitación que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que viven con él.
- b) Los ocupados por trabajadores a domicilio.
- c) Los ocupados por talleres.
- d) Los destinados a comercios o industrias.

Artículo 2o. No quedan comprendidos en la prórroga que establece el artículo anterior, los contratos que se refieran:

1o. A casas destinadas para habitación, cuando las rentas en vigor, en la fecha del presente decreto, sean mayores de trescientos pesos.

2o. A las casas o locales que el arrendador necesite habitar u ocupar para establecer en ellos una industria o comercio de su propiedad previa justificación ante los tribunales, de este requisito.

Artículo 3o. Las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento que se prorrogan por la presente ley, y que no hayan sido aumentadas desde el 24 de julio de 1942, podrán serlo en los siguientes términos:

- a) De más de cien a doscientos pesos, hasta en un 10%.
- b) De más de doscientos a trescientos pesos, hasta en un 15%.

Las rentas que no excedan de cien pesos no podrán ser aumentadas.

Los aumentos que establece este artículo no rigen para los locales destinados a comercios o industria, cuyas rentas quedan congeladas.

Artículo 4o. La prórroga a que se refieren los artículos anteriores, no priva a los arrendadores del derecho de pedir la rescisión del contrato y la desocupación del predio en los casos previstos por el artículo 7o. de esta ley.

³⁴ Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/40/3er/Ord/19481209.html> (fecha de consulta: enero de 2014).

Artículo 5o. En los casos previstos en el inciso segundo del artículo 2o., los arrendatarios tendrán derecho a una compensación por la desocupación del local arrendado, que consistirá:

- a) En el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local destinado a habitación.
- b) En la cantidad que fijen los tribunales competentes, tratándose de locales destinados a comercio o industria, tomando en consideración los siguientes elementos:

Los guantes que hubiera pagado el arrendatario, el crédito mercantil de que éste goce, la dificultad de encontrar nuevo local y las indemnizaciones que en su caso tenga que pagar a los trabajadores a su servicio, conforme a la resolución que dicten las autoridades del trabajo.

Artículo 6o. Cuando el arrendador haga uso del derecho que le concede el inciso segundo del artículo 2o., deberá hacerlo saber al arrendatario de una manera pacífica, con tres meses de anticipación, si se trata de casa habitación y con seis meses, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario no estará obligado a desocupar el local arrendado, en los plazos fijados en el párrafo anterior, mientras el arrendador no garantice suficientemente el pago de la compensación a que se refiere el artículo 5o.

Artículo 7o. Procede la rescisión del contrato de arrendamiento en los siguientes casos:

1o. Por falta de pago de tres mensualidades, a no ser que el arrendatario exhiba el importe de las rentas adeudadas antes de que se lleve a cabo la diligencia del lanzamiento.

2o. Por el subarrendamiento total o parcial del inmueble, sin consentimiento expreso del propietario.

3o. Por traspaso o cesión expresa o tácita de los derechos derivados del contrato de arrendamiento sin la expresa conformidad del arrendador.

4o. Por destinar el arrendatario, sus familiares o subarrendatario, el local arrendado a usos distintos de los convenidos en el contrato.

5o. Porque el arrendatario o subarrendatario lleven a cabo, sin el consentimiento del propietario, obras de tal naturaleza que alteren substancialmente, a juicio de peritos, las condiciones del inmueble.

6o. Cuando el arrendatario, sus familiares, sirvientes o subarrendatarios causen daños al inmueble arrendado que no sean la consecuencia de su uso normal.

7o. Cuando la mayoría de los inquilinos de una casa soliciten, con causa justificada, del arrendador, la rescisión del contrato de arrendamiento respecto de alguno o algunos de los inquilinos.

8o. Cuando la finca se encuentre en estado ruinoso que haga necesaria su demolición total o parcial, a juicio de peritos.

9o. Cuando las condiciones sanitarias de la finca exijan su desocupación a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 8o. La rescisión del contrato por las causas previstas en el artículo anterior, no da derecho al inquilino al pago de indemnización alguna.

Artículo 9o. Serán nulos de pleno derecho los convenios que en alguna forma modifiquen el contrato de arrendamiento, en contravención de las disposiciones de esta ley. Por lo tanto, no producirán ningún efecto jurídico los documentos de crédito suscritos por los inquilinos, con el objeto de pagar rentas mayores que las autorizadas en esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. La presente ley empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo 2o. Queda derogado el decreto de 31 de diciembre de 1947 publicado en el “Diario Oficial” de 31 del mismo mes y año que congeló las rentas de las casas o locales destinados a habitación.

Artículo 3o. Se derogan los artículos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4o. Los juicios y procedimientos judiciales en tramitación, que tengan por objeto la terminación del contrato de arrendamiento por haber concluido el plazo estipulado, y que estén comprendidos en el artículo 1o. de esta ley, se sobreseerán, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

Artículo 5o. En los procedimientos judiciales o administrativos, pendientes de resolución ante las autoridades correspondientes, los interesados podrán hacer valer los beneficios que les concede la presente ley.

XII. FUENTES

- AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, *De inquilinos a propietarios*, disponible en: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/VD4ETFF5FCLMQQ1LJ5XJIP12UK8UH9.pdf (fecha de consulta: septiembre de 2012).
- CENTRO DE LA VIVIENDA Y ESTUDIOS URBANOS, A. C., *Programa parcial del desarrollo del centro histórico de la Ciudad de México*, disponible en: <http://www.cenvi.org.mx/progparch.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999.
- GARCÍA GÓMEZ, María José, “El certificado de inafectabilidad agraria en la economía mexicana del siglo XX”, ponencia para el XIII Congreso MexEUCan, Querétaro, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871: apuntes para su estudio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, *El arrendamiento*, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/78/art/art5.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Jorge, “Dinámica reciente de la vivienda de renta en la ciudad de México”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. X, núm. 218 (49), 1o. de agosto de 2006, disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-49.htm> (fecha de consulta: septiembre de 2012).
- INFANTE, Iris, *El centro histórico*, presentación para el Foro Internacional de Vivienda Sustentable, Ciudad de México, septiembre de 2012, disponible en: http://www.portal.infonavit.org.mx/files/.../1.-_Iris_Infante.pdf (fecha de consulta: septiembre de 2012).
- LOZANO, Antonio de Jesús, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, t. I.
- Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Leyes Mexicanas, México, Ediciones Andrade, 1952.

El mundo del derecho II: instituciones, justicia y cultura jurídica, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 3 de octubre de 2017 en los talleres de Castellanos Impresión, SA de CV, Ganaderos 149, col. Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa, Ciudad de México. Se utilizaron tipos Frutiger LT Std en 10 y 13 puntos, Times New Roman en 9, 10 y 11 puntos, Calibri en 11 y 13 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).

El mundo del derecho II ofrece un novedoso acercamiento a la historia del orden jurídico, la justicia y la cultura jurídica.

Problemas y alternativas en la organización del México independiente; personajes y actuaciones en la delimitación territorial y en la formación del marco institucional del país; disparidades en el sistema judicial y conflictos en la administración de justicia a lo largo del siglo XIX y gran parte del siglo XX; derechos de propiedad y personalidad jurídica —individual y colectiva— en la compleja sociedad mexicana, son algunos de los temas desarrollados en los quince capítulos que integran este libro.

Como resultado se presenta un conjunto de personajes y problemas que dan cuenta de interesantes vínculos e interacciones existentes entre el derecho y la sociedad.



www.juridicas.unam.mx